2002

*i*NFORME 2002 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

confederación sindical de comisiones obreras

INFORME DE ACTIVIDAD AÑO 2002, RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA VII COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Composición de la VII Comisión de Garantías Confederal

Máximo Díaz Díaz, José Fernández Poyo, Mercedes Martínez de la Torre, Luis J. Martínez Vela, Paz Perdiguer Brun, Manuel Santamaría Armada, Miguel Angel Serrano Martínez

Edita: *C.S. de CC.OO. Comisión de Garantías*

Madrid, abril 2003

Depósito legal: M-21585-2003

Realización: *Paralelo Edición, S. A.*



Impreso en papel reciclado

ÍNDICE

	PÁG.
Presentación	7
Informe de actividad 2002	9
Relación de expedientes resueltos	17
Relación de expedientes pendientes de resolver a 31/12/02	20
Resoluciones y Decisiones de la CGC	16

Nº EXP.	MATERIA	
44/01	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos contra pronunciamientos de las Comisiones de Garantías de ámbito inferior que se hayan interpuesto fuera del plazo reglamentario de diez días siguientes a su notificación.	21
46/01	RESOLUCIÓN.- La elección de miembros de órganos de dirección y representación de la Sección Sindical debe efectuarse en asamblea de afiliados, garantizando el derecho estatutario de las personas afiliadas a ser electores y elegibles.	23
47/01	RESOLUCIÓN.- La ampliación del régimen estatutario de incompatibilidades por parte de las CC.NN. y UU.RR. debe limitar su alcance a los cargos y responsabilidades de la estructura territorial, pues sobre los correspondientes a la estructura federativa prevalecerá lo dispuesto en los Estatutos de las Federaciones Estatales cuando no sea coincidente.	35
1/02	RESOLUCIÓN.- Por aplicación del art. 29.2 de los EE.CC., el secretario general de una Federación Regional debe ser miembro del Consejo estatal dentro de la cuota que corresponda a su estructura, con independencia de que por compatibilidad de cargos pueda ser miembro nato del Consejo por otra vía distinta.	42
2/02	RESOLUCIÓN.- La condición de miembro de un Consejo no se encuentra afectada de incompatibilidad estatutaria alguna. El régimen de incompatibilidades, dado su carácter restrictivo de derechos de las personas afiliadas, no debe ser interpretado con flexibilidad ni aplicado por extensión a situaciones que no estén expresamente recogidas en la norma.	50
3/02	RESOLUCIÓN.- La recusación de miembros de una comisión instructora de expediente disciplinario no está contemplada en las normas confederales que regulan el procedimiento sancionador. La filtración de documentos sindicales internos a organizaciones ajenas a CC.OO. con perjuicios para el Sindicato puede generar la exigencia de responsabilidad disciplinaria.	58
4/02	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra comisión de garantías.	69
5/02	RESOLUCIÓN.- La violencia de género, aunque sea ejercida en el ámbito familiar, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y como actuación contraria a los fines y objetivos que propugna CC.OO. puede ser objeto de sanción disciplinaria a un cargo de responsabilidad sindical.	72
6/02	RESOLUCIÓN.- Las reformas estatutarias acordadas en el congreso de CC.NN. y UU.RR. sobre la estructura organizativa comarcal afectan de plano a todo el ámbito territorial, invalidando aquellas decisiones contradictorias que se hubieran adoptado previamente en los congresos de UU.PP.	81
7/02	RESOLUCIÓN.- Cuando el hecho denunciado pueda afectar profundamente a la legitimidad estatutaria y la seguridad jurídica de las actuación del Sindicato y sus representantes, la CGC opta por ser flexible en cuanto a la exigencia de los plazos reglamentarios de recurso que sean aplicables con carácter extensivo	

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
	o supletorio, instando a la Comisión de Garantías correspondiente a admitir a trámite y resolver un recurso inadmitido por caducidad de plazo.	89
7/02 bis	RESOLUCIÓN.- Las resoluciones de la CGC tienen carácter definitivo y ejecutivo y contra ellas no cabe recurso sindical alguno, estando estatutariamente obligadas las partes afectas a ejecutar cuanto en ellas se disponga.	94
8/02	DECISIÓN.- La eficacia de los servicios jurídicos y asesorías del Sindicato no se encuentra sometida al control de las Comisiones de Garantías sino al de los órganos de dirección a los que corresponde determinar las condiciones de prestación y la regulación íntegra de los mismos.	95
9/02	DECISIÓN.- Las sospechas del reclamante sobre la dudosa imparcialidad del órgano competente para instruir un expediente disciplinario no constituyen razón para eludir las normas del procedimiento sancionador ni permiten la intervención en primera instancia del órgano inmediatamente superior.	98
10/02	DECISIÓN.- La Federación de Pensionistas y Jubilados no está legitimada para representar ante la CGC los intereses de trabajadores prejubilados afiliados a otra rama, sin perjuicio del derecho de éstos a recurrir ante los órganos de su federación.	102
11/02	RESOLUCIÓN.- La dimisión verbal libremente presentada en el seno de un órgano de dirección por dos de sus miembros reúne los elementos formales imprescindibles para su validez y ejecutividad; y una vez aprobada el acta de la reunión orgánica en que consta, resulta firme y vinculante a todos los efectos. La seguridad jurídica y el respeto al funcionamiento organizativo del Sindicato exige considerar irreversible la situación cuando mes y medio más tarde los dimisionarios comunican un cambio de intenciones.	106
12/02	RESOLUCIÓN.- La utilización por parte de la empresa de un informe interno de CC.OO. en procedimiento judicial, cuando de ello se deparen perjuicios para una persona afiliada, puede dar lugar a que se investiguen posibles responsabilidades disciplinarias por la filtración improcedente de documentos sindicales.	113
13/02	DECISIÓN.- Las decisiones adoptadas por un órgano de dirección ante reclamaciones presentadas por personas afiliadas deben ser formalmente notificadas a los denunciantes, para permitir el ejercicio de su derecho estatutario a recurrirlas ante la Comisión de Garantías que corresponda.	122
14/02	RESOLUCIÓN.- Habiéndose realizado pruebas selectivas para la contratación de personal asalariado del Sindicato y demostrado que la persona finalmente contratada fue la que obtuvo la mejor calificación aplicando baremos objetivos, no se encuentran justificadas las acusaciones de arbitrariedad y favoritismo familiar contra los responsables sindicales empleadores.	125
15/02	RESOLUCIÓN.- Cuando el Consejo de la organización territorial no se ha constituido, su C.Ejecutiva no puede invocar la condición de miembro del mismo para arrogarse la competencia disciplinaria, especialmente cuando los hechos imputados pertenecen a la esfera competencial de la estructura de rama y no se ha dado la inhibición constatada por parte de ésta que permita la intervención de otras instancias.	132
16/02	DECISIÓN.- Los miembros de las Comisiones de Garantías sólo pueden ser sancionados individualmente siguiendo el procedimiento especial previsto en el art. 6 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., el cual atribuye a la Comisión Ejecutiva Confederal la competencia para intervenir en primera instancia.	140
17/02	DECISIÓN.- La competencia sancionadora sobre personas afiliadas a CC.OO. nunca reside en primera instancia en la CGC, sino en los órganos de dirección correspondientes, conforme dispone el Reglamento confederal de régimen disciplinario.	141
18/02	RESOLUCIÓN.- De acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario, la potestad para iniciar y tramitar expedientes a las personas afiliadas a CC.OO. corresponde a los órganos de dirección, en tanto que la facultad decisoria sobre la sanción se otorga a las comisiones de garantías. Por ello, dichos órganos de garantías deben abstenerse de intervenir en primera instancia sobre reclamaciones que consistan en solicitar la aplicación de medidas disciplinarias, a riesgo de ejercer también una potestad instructora de la que carecen.	143

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
19/02	RESOLUCIÓN.- La comisión instructora de un expediente disciplinario actúa por mandato expreso del órgano de dirección que la designó y, por tanto, debe limitarse a la investigación de los hechos que han originado la apertura del expediente. Los términos injuriosos utilizados públicamente por una persona afiliada contra otros miembros del Sindicato violentan el derecho al honor y al respeto a la vida privada preservado en los Estatutos de CC.OO. pudiendo ser objeto de sanción disciplinaria.	146
20/02	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra Comisión de Garantías a la que corresponde resolver en primera instancia	150
21, 22 y 23/02 acumulados	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra Comisión de Garantías a la que corresponde resolver en primera instancia	151
24/02	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra Comisión de Garantías a la que corresponde resolver en primera instancia.	154
25/02	RESOLUCIÓN.- Cuando una persona afiliada sea miembro de más de un órgano de dirección o representación del Sindicato, será competente en primera instancia para iniciar el procedimiento disciplinario la Comisión Ejecutiva de la organización de mayor rango en cuyo ámbito ejerza tales funciones de dirección o representación, salvo que exista inhibición constatada por parte de dicho órgano.	156
26/02	RESOLUCIÓN.- El desempeño de una secretaría general por designación orgánica para sustituir a la persona elegida en Congreso y hasta agotarse ese mandato congresual no es computable para determinar el número límite de mandatos por los que un secretario/a general puede ser reelegido de acuerdo con el art. 32.g) de los Estatutos Confederales.	161
28/02	RESOLUCIÓN.- La 'designación' de una Dirección Provisional en supuestos de autodisolución de órganos, por aplicación del art. 22 de los EE.CC., no está sometida a los requisitos previstos en el art. 11 para la 'elección' de los órganos de dirección con carácter general referidos a la aceptación constatada de los/as candidatos/as, ni al sistema de representación proporcional en caso de presentarse más de una lista de miembros.	169
29/02	RESOLUCIÓN.- Para que una Comisión de Garantías pueda inadmitir un recurso por caducidad de plazo, es preciso que se encuentre probada fehacientemente su interposición fuera del término reglamentario, pues en otro caso, cuando el/la recurrente sostiene lo contrario, debe prevalecer la interpretación más favorable a sus derechos de afiliado/a.	174
30, 31 y 32/02 acumulados	RESOLUCIÓN.- Las decisiones adoptadas por órganos del Sindicato son inmediatamente ejecutivas y obligan a las personas afiliadas a su aceptación y cumplimiento, con independencia del derecho estatutario a recurrirlas. Por ello, la interposición de recurso contra acuerdos orgánicos no justifica su incumplimiento ni actuaciones contrarias a los mismos, pudiendo ser objeto de responsabilidad disciplinaria.	176
34/02	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra Comisión de Garantías a la que corresponde resolver en primera instancia.	185
35/02	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido presentados o estén pendientes de resolución en otra Comisión de Garantías a la que corresponde resolver en primera instancia.	186
38 y 41/02 acumulados	RESOLUCIÓN.- Ante un conflicto competencial entre Comisiones de Garantías de federación y de territorio para revisar simultáneamente decisiones sobre asignación de responsabilidades, adoptadas por órganos de dirección de una Federación Regional, debe dirimirse la competencia a favor de la estructura de rama, de acuerdo con la configuración organizativa que definen los EE.CC. La suspensión cautelar de la ejecutividad de acuerdos orgánicos sólo se encuentra estatutariamente prevista en materia de índole disciplinaria, prevaleciendo, en otros casos, el principio general de inmediata ejecutividad previsto en el art. 23.	188
39/02	RESOLUCIÓN.- Si las decisiones orgánicas sobre estructuración organizativa han sido presenciadas y plenamente aceptadas por los recurrentes en el momento de adoptarse, no procede impugnarlas con posterioridad y fuera de los plazos reglamentarios de recurso.	200

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
40/02	DECISIÓN.- La CGC no puede intervenir en primera instancia sobre reclamaciones que no hayan sido interpuestas y resueltas previamente por la Comisión de Garantías del ámbito que corresponda a los órganos de dirección cuya actuación se impugna.	206
42/02	DECISIÓN.- Ante solicitudes de suspensión provisional de la ejecutividad de medidas sancionadoras, el plazo de resolución de diez días de que disponen las comisiones de garantías lo es para adoptar la citada decisión, sin perjuicio de que la notificación formal a las partes pueda practicarse unos días más tarde por causa justificada y dentro de ciertos límites razonables.	207

INFORME DE ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

AÑO 2002

PRESENTACIÓN

Tras haber sido presentado al Consejo Confederal en la reunión celebrada el día 22 de abril de 2003, la Comisión de Garantías Confederal hace público su Informe de actividad correspondiente al ejercicio 2002.

El presente documento contiene información detallada del trabajo realizado por la 7ª CGC durante el año natural y de la forma en que se han resuelto los expedientes que tuvieron entrada en el transcurso del mismo.

Sería deseable que esta publicación constituyera un instrumento de utilidad para el conjunto de organizaciones que configuran la C.S. de CC.OO.

Abril de 2003
Comisión de Garantías Confederal

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL
INFORME DE ACTIVIDAD 2002

Por mandato del art. 34.2 de los Estatutos, y habiendo sido aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. celebrada el día 24 de Febrero de 2003, se da traslado al Consejo Confederal del siguiente

INFORME DE ACTIVIDAD 2002

Durante 2002, la Comisión de Garantías Confederal ha celebrado un total de once reuniones de carácter ordinario y una reunión extraordinaria. El resultado de sus debates y las decisiones adoptadas se encuentran consignados en las Actas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la CGC.

De un total de 42 expedientes enjuiciados, 33 han obtenido la unanimidad de los miembros de la CGC presentes en las reuniones (78,57%), mientras que 9 pronunciamientos se adoptaron por mayoría (21,43%). De estos últimos, 5 recursos fueron objeto de voto particular (dos de ellos acumulados a efectos de trámite y resolución).

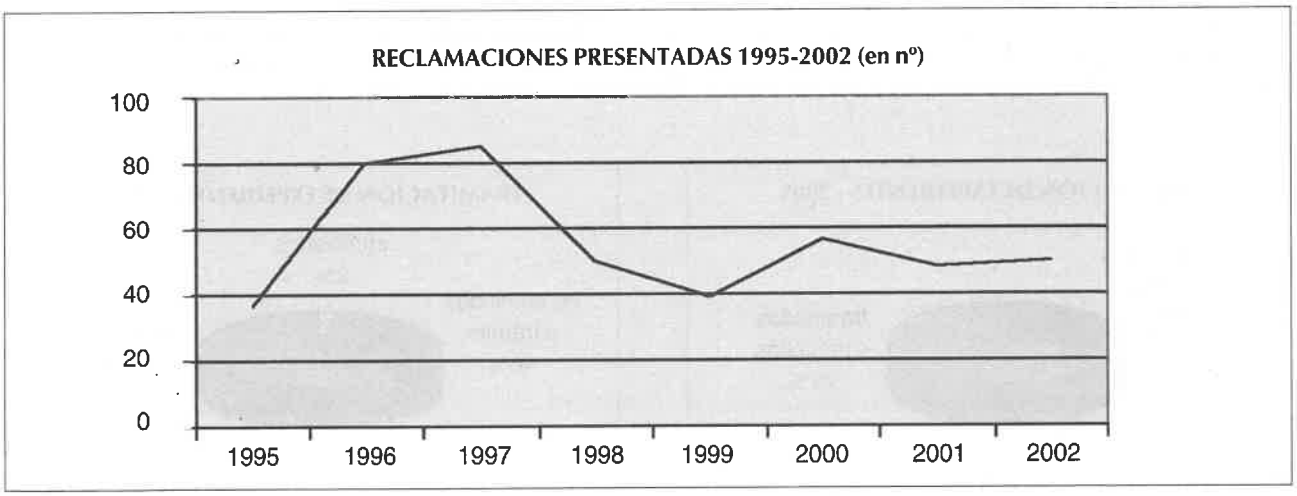
- **Expedientes presentados**

En el transcurso del año natural, se han registrado un total de 50 reclamaciones, generándose otros tantos expedientes que se han numerado correlativamente según su fecha de entrada (a excepción del expte. 7/02 bis).

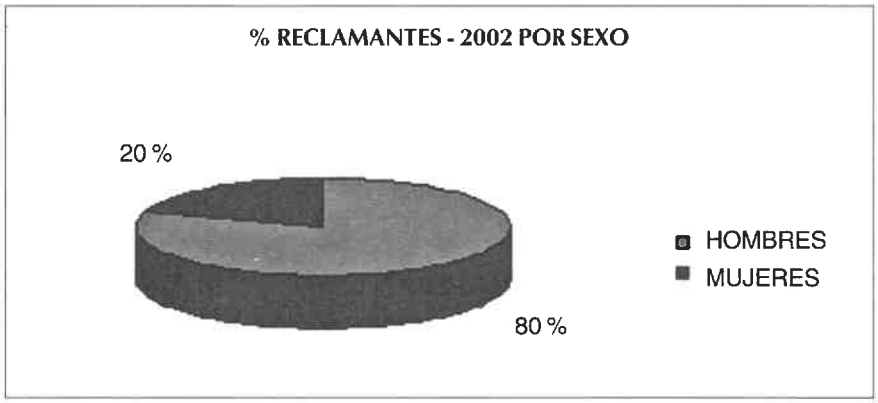
Como puede comprobarse en el siguiente cuadro de evolución, se han presentado solamente dos reclamaciones más que en el año 2001, aunque una de ellas (expte. 46/02) fue inmediatamente archivada por desistimiento del recurrente.

EVOLUCIÓN ANUAL DE RECLAMACIONES PRESENTADAS

Año	Nº exptes.	Nº dif. / año anterior	% dif. / año anterior
1996	80	43	116,22
1997	85	5	6,25
1998	50	-35	-41,18
1999	39	-11	-22,00
2000	57	18	46,15
2001	48	-9	-15,79
2002	50	2	4,17

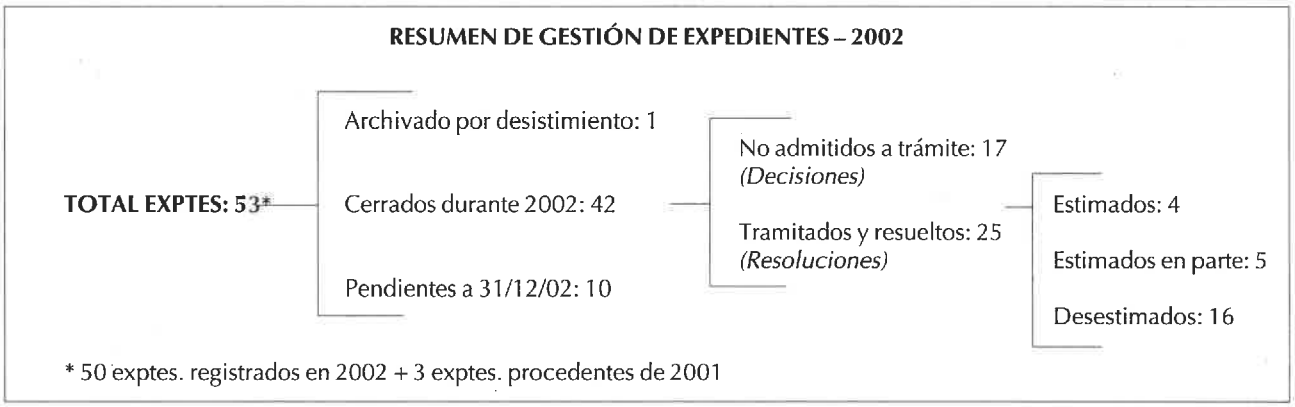


Atendiendo a la clasificación por sexo de las personas reclamantes, y tomando como referencia al primer firmante cuando un recurso es suscrito por más de un afiliado, resulta que 40 expedientes han sido promovidos por hombres y sólo 10 fueron encabezados por mujeres.



- **Expedientes tramitados**

A las 50 reclamaciones registradas en 2002, se han incorporado 3 recursos más del año 2001 que habían quedado pendientes, resultando el siguiente cuadro resumen:



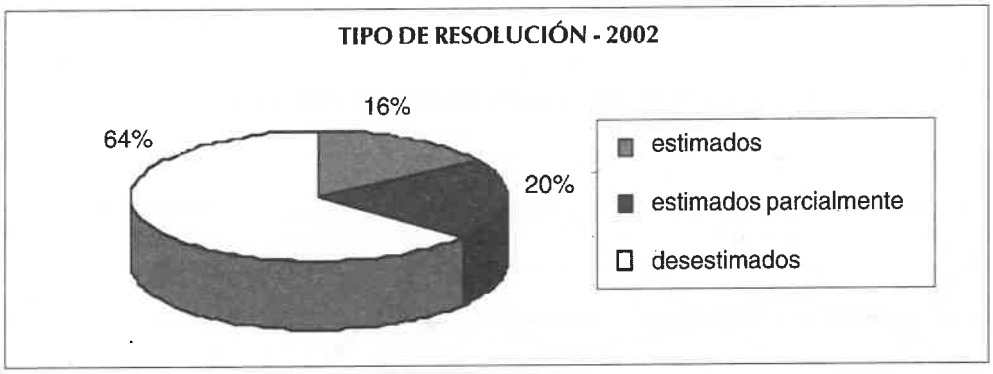
Al cierre del ejercicio, se han resuelto los 3 recursos procedentes del año anterior y 39 expedientes de los registrados durante 2002, quedando en trámite los 10 restantes a la espera de resolución (se anexa relación de recursos pendientes a 31-12-02).

Del total de 42 expedientes revisados, 25 fueron objeto de pronunciamiento sobre el fondo del asunto (Resoluciones), mientras que 17 no pudieron admitirse a trámite (Decisiones) por adolecer de defectos formales no subsanables o carecer de requisitos esenciales para permitir la intervención de la CGC en los términos previstos en los Estatutos y Reglamentos Confederales de aplicación.

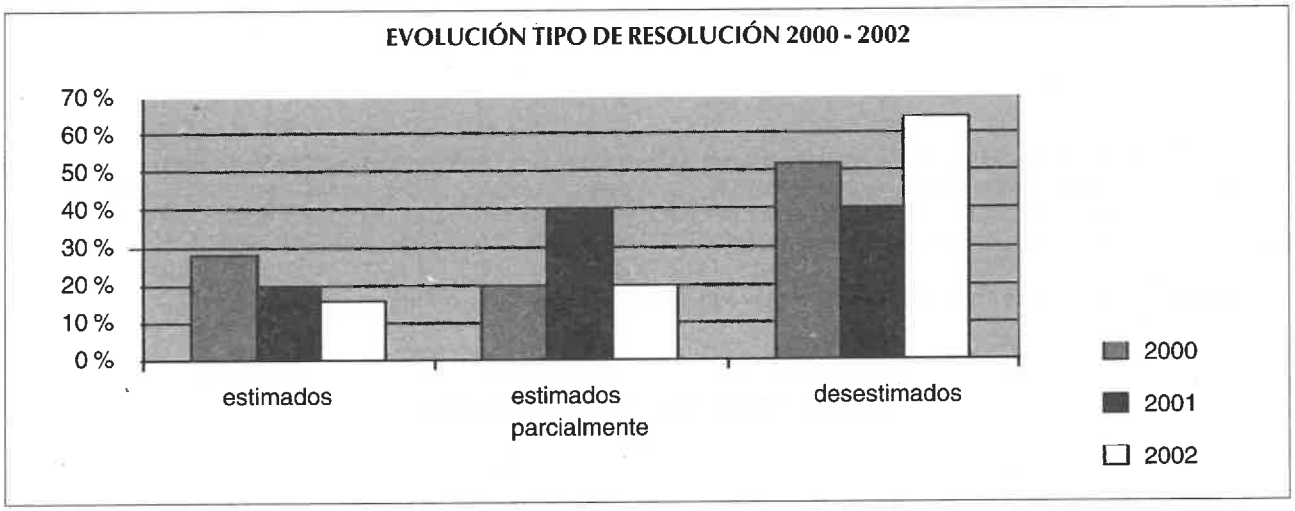




De los 25 expedientes admitidos a trámite para la solución del fondo del asunto planteado, 16 resultaron desestimados y 9 estimados (5 lo fueron en parte y 4 se estimaron en la totalidad de sus pretensiones):



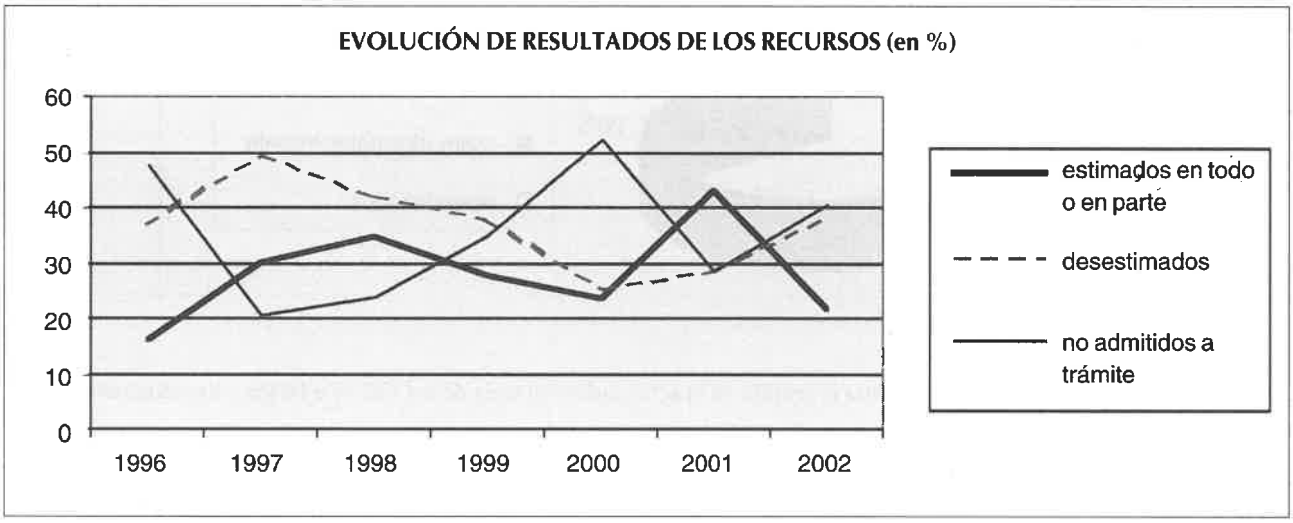
El siguiente gráfico comparativo muestra el sentido de la actividad resolutoria de la CGC en relación a los años anteriores:



El análisis efectuado hasta aquí aporta un dato significativo: si proyectamos el número de reclamaciones estimadas sobre el total de las solventadas por la CGC en 2002, vemos que solamente 9 recursos (el 21,43%) han obtenido pronunciamiento favorable a las peticiones planteadas –ya sea en todo o en parte–, en tanto que los 33 recursos restantes (el 78,57%) han sido desestimados en su integridad o inadmitidos a trámite por defectos de forma (en su mayor parte debido a la falta de competencia de la CGC para intervenir en el asunto).

Estas cifras vienen a representar, en definitiva, un índice del 21,4% de resultados favorables que se obtienen de la CGC, pero también un 38,1% de respuestas desfavorables y un grado de error por parte de los recurrentes del 40,5% al formular sus recursos indebida o incorrectamente ante esta Comisión (representado por las Decisiones de inadmisión a trámite).

La evolución porcentual de estos resultados en los últimos años puede apreciarse en el siguiente gráfico, cuyas oscilaciones, sin embargo, no aportan gran cosa al análisis ni permiten extraer conclusiones sobre la tendencia del grado de satisfacción de los recursos que se presentan:

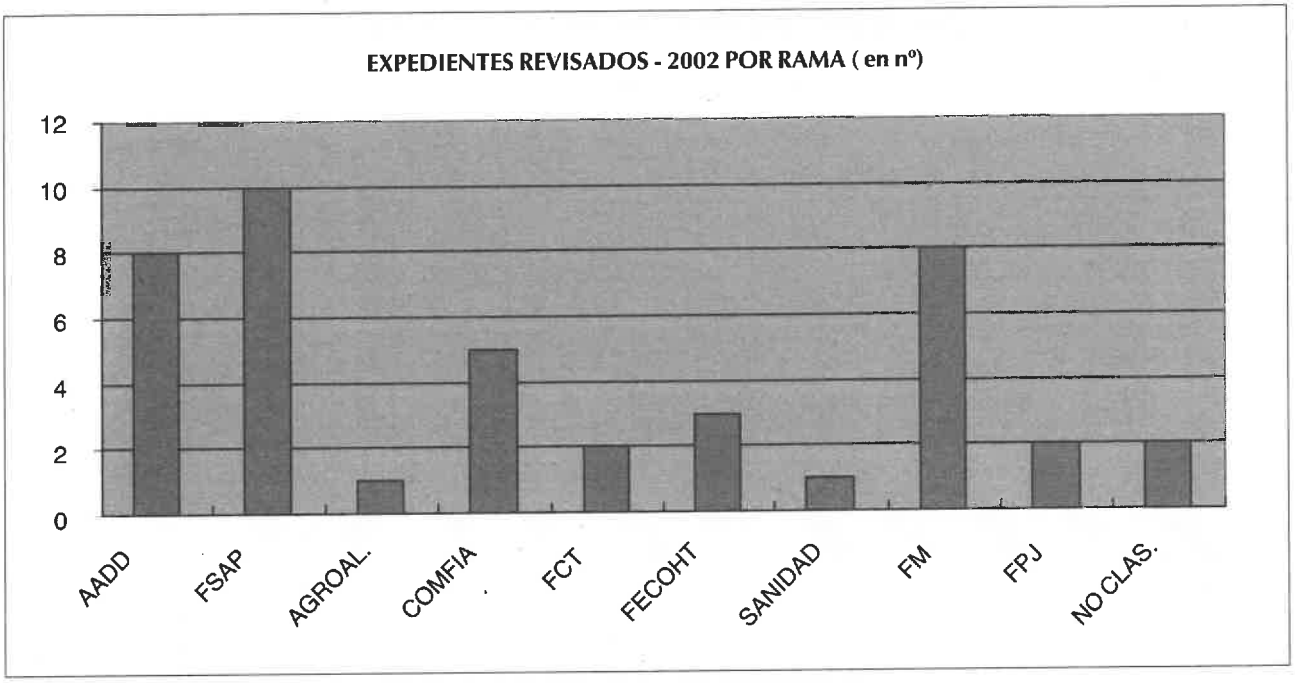


Como se ve, las tendencias más positivas apuntadas en el año 2001 –aumento considerable de resoluciones estimatorias y fuerte caída del índice de recursos defectuosos o erróneamente presentados ante este Órgano (inadmitidos)– se han invertido durante 2002, contrariando algunas expectativas que la CGC situaba en el anterior Informe de Gestión; particularmente por cuanto el acusado descenso de recursos con defectos de forma en 2001 parecía querer indicar un mejor conocimiento de los procesos por parte de las personas afiliadas.

El cuadro de distribución de expedientes por ramas y por territorios de procedencia nos muestra los siguientes datos:

EXPEDIENTES REVISADOS - 2002 POR RAMA

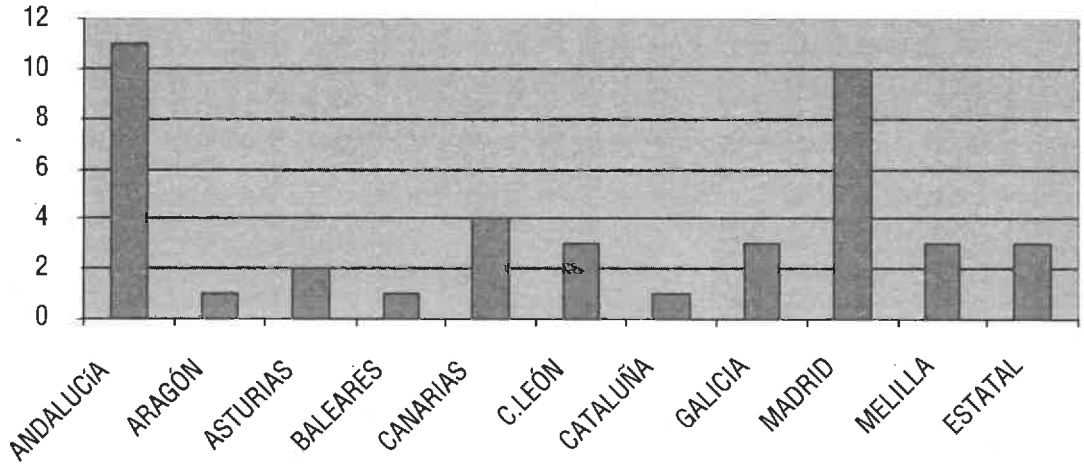
RAMA	Nº	%
AADD	8	19,0
AGROALIMENTARIA	1	2,4
FSAP	10	23,8
COMFIA	5	11,9
FCT	2	4,8
ENSEÑANZA	0	0,0
FECOHT	3	7,1
FECOMA	0	0,0
FITEQA	0	0,0
SANIDAD	1	2,4
FM	8	19,0
FPJ	2	4,8
PARADOS	0	0,0
NO CLASIFICADOS	2	4,8
TOTAL	**42**	**100,0**



EXPEDIENTES REVISADOS - 2002 POR TERRITORIO

TERRITORIO	Nº	%
ANDALUCÍA	11	26,2
ARAGÓN	1	2,4
ASTURIAS	2	4,8
BALEARES	1	2,4
CANARIAS	4	9,5
CANTABRIA	0	0,0
CASTILLA Y LEÓN	3	7,1
CASTILLA - LA MANCHA	0	0,0
CATALUÑA	1	2,4
EUSKADI	0	0,0
EXTREMADURA	0	0,0
GALICIA	3	7,1
MADRID	10	23,8
MURCIA	0	0,0
P.VALENCIANO	0	0,0
RIOJA	0	0,0
CEUTA	0	0,0
MELILLA	3	7,1
ESTATAL	3	7,1
TOTAL	**42**	**100,0**

EXPEDIENTES REVISADOS - 2002 POR TERRITORIO (en nº)



EXPEDIENTES REVISADOS -2002 POR ASUNTO

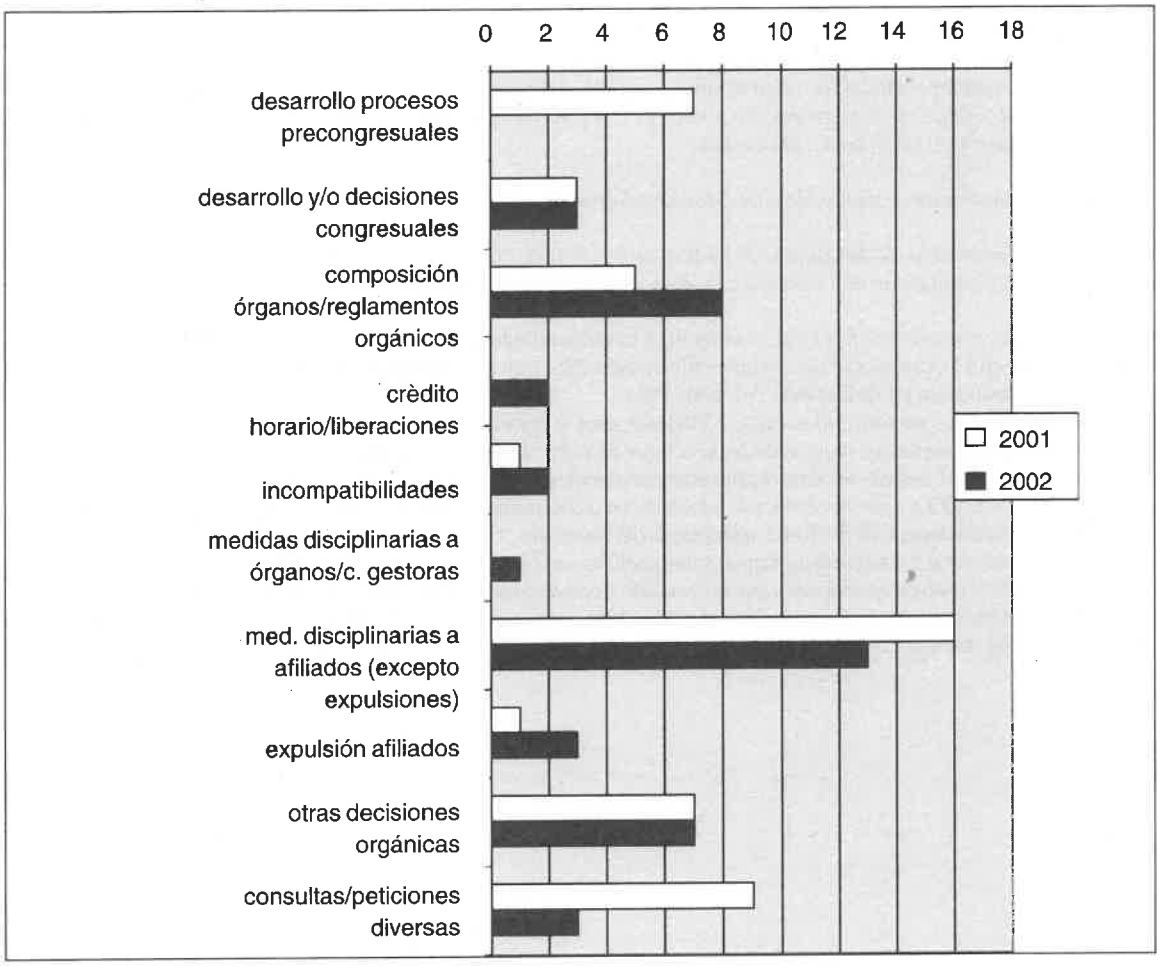
ASUNTO	Nº	%
Normas congresuales	0	0,0
Desarrollo procesos precongresuales	0	0,0
Desarrollo y/o decisiones de congresos	3	7,1
Composición órganos/reglamentos orgánicos	8	19,0
Crédito horario/liberaciones	2	4,8
Incompatibilidades	2	4,8
Medidas disciplinarias a órganos	1	2,4
Medidas disciplinarias a afiliados (excepto expulsiones)*	13	31,0
Expulsión afiliados*	3	7,1
Otras decisiones orgánicas	7	16,7
Consultas/peticiones diversas	3	7,1
TOTAL	**42**	**100,0**

* Desagregando los expedientes de carácter sancionador según las causas citadas en el Reglamento de régimen disciplinario, resulta lo siguiente:

CAUSA ALEGADA	Nº
Acoso sexual	0
Uso indebido de derechos sindicales	2
Malversación de fondos sindicales	1
Otras candidaturas en elecciones sindicales	0
Otras causas	13
TOTAL	**16**

El gráfico que sigue muestra el reparto de los 42 expedientes en función de la materia sobre la que trata la reclamación presentada, tanto si fue inadmitida (decisiones) como si fue tramitada y resuelta (resoluciones), así como también su comparación con el año 2001:

EXPEDIENTES REVISADOS POR ASUNTO 2001 – 2002 (en nº)



Como ya sucediera en el año anterior, destacan sobremanera las reclamaciones de carácter disciplinario (38,1% del total) que se someten a pronunciamiento de la CGC. Sin embargo, ello no significa que estemos realmente ante 16 expedientes de sanción a personas afiliadas, pues la misma cifra incluye buen número de solicitudes no admitidas a trámite y también resoluciones desestimatorias de ese tipo de medidas.

Así por ejemplo, de los 3 recursos en que se ha planteado la expulsión como máxima sanción disciplinaria, en 2 fue descartada por la CGC su aplicación (una Decisión de inadmisión de la solicitud y una Resolución desestimándola), y el recurso restante fue parcialmente estimado, revocándose la expulsión para aplicar en su lugar una sanción mucho menor de suspensión temporal de derechos.

Por su parte, entre los 13 expedientes relativos a otro tipo de sanciones, encontramos:

- 5 reclamaciones en que se pedía la adopción de medidas disciplinarias contra personas afiliadas, de las cuales 3 no fueron admitidas y sólo 2 estimadas (una en todo y otra en parte de lo solicitado).
- 8 recursos interpuestos por los afiliados afectados contra la sanción impuesta, de los que 2 no se admitieron a trámite, 1 se estimó anulando el expediente incoado, y 5 fueron desestimados, confirmándose la sanción.

Estos datos arrojan, en definitiva, un resultado sensiblemente distinto al aparente, poniendo de manifiesto que del total de los 16 pronunciamientos emitidos por la CGC en esta materia, sólo 8 han sido expresamente favorables a la aplicación de medidas disciplinarias.

- ***Principales conclusiones***

En cuanto al volumen de reclamaciones presentadas ante la CGC, ya hemos visto que se mantiene en cifras similares a las del año anterior y alejado de los repuntes que se registran en años de concentración de procesos congresuales como fueron 1996/97 y 2000.

A la vista de los 42 expedientes revisados durante 2002 (17 inadmitidos, 16 con resolución desestimatoria, 5 estimados en parte y 4 estimados en su totalidad), destaca en primer lugar el 40,5% que han alcanzado este año las reclamaciones no admitidas a trámite, frente al 29% del pasado año.

Asimismo, del restante 59,5% de expedientes tramitados y resueltos por la CGC (en nº de 25), sobresale un 64% de recursos desestimados, en oposición al menor porcentaje de los que han sido estimados total o parcialmente (36% de los admitidos a trámite).

Esta situación se reproduce para todas las reclamaciones con independencia del asunto sobre el que versan; aunque, en ese sentido, cabe resaltar los datos que ofrecen los expedientes referidos a medidas disciplinarias a las personas afiliadas, ya que constituyen el 38,1% del total. Para los 16 recursos sobre esta materia, la CGC ha emitido:

- 6 Decisiones de inadmisión a trámite. De ellas, 5 fueron adoptadas por unanimidad y 1 por mayoría.

- 10 Resoluciones sobre el fondo del asunto. De las 8 emitidas por unanimidad, en 3 se estimó parcialmente el recurso y en 5 se desestimó, dándose votos particulares en 1 resolución desestimatoria y en 1 que estimaba el recurso en su totalidad.

Observando el grado de consenso en la CGC, encontramos también en este año un número sensiblemente menor de pronunciamientos unánimes. Mientras que en 33 ocasiones se obtuvo unanimidad, en 9 sólo se alcanzó la mayoría, emitiéndose voto particular respecto a 5 expedientes (4 objeto de Resolución y 1 de Decisión de inadmisión).

Por otra parte, uno de los recursos revisados (expte. 27/02), así como la parte del expte. 28/02 común al anterior, obtuvo por primera vez un empate entre los miembros presentes (en reunión de 28 de octubre de 2002), bloqueando su resolución. Como consecuencia, la mayoría de la CGC acordó *«instar al Consejo Confederal, como órgano estatutariamente competente para aprobar el Reglamento de la CGC (art. 29.c.10.e de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.), a decidir si procede establecer en dicha norma de funcionamiento el voto de calidad del Presidente.»* Según consta en Acta, el Consejo Confederal de 30-10-02, a propuesta del Secretario de Organización, aprobó al respecto *«recoger las consideraciones y propuestas realizadas por la Comisión de Garantías sobre posibles cambios reglamentarios y que éstas podrán ser discutidas en el próximo proceso congresual, junto al resto de aportaciones que la Comisión Confederal de Garantías hace en sus informes anuales.»*

No obstante, el pronunciamiento del Consejo Confederal no llegó a tener efectos durante el ejercicio objeto de este Informe, al aplazarse al año 2003 la aprobación del Acta correspondiente, debiendo incorporarse el resultado final del recurso 27/02 al próximo informe anual de actividad.

24 de febrero de 2003
COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

RELACIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS - AÑO 2002

Nº exp.	Apellidos y nombre 1º firmante		Rama	Territorio	Título *	Código asunto	F.entrada	F.resol.	Pronunc.	Tipo resol.
44/01	BARRANCO SERVANT	MANUEL	FM	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-FM SANCIONANDO CON SUSPENSION 4 AÑOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	13/12/01	28/01/02	Decisión	Inadmisión
46/01	MUELA CUESTA	MARCELINO	FM	ASTURIAS	RECLAMACIÓN SOBRE RES. CONTRADICTORIAS CG-FM Y CG-AS	COMPOSICIÓN/RGTOS.DE ÓRGANOS	14/12/01	25/02/02	Resolución	Desestimar
47/01	REY CHAO	XOSÉ MARIO	COMFIA	GALICIA	RECLAMACIÓN SOBRE RES. CONTRADICTORIAS CG-COMFIA Y CG-GA	INCOMPATIBILIDADES	14/12/01	25/02/02	Resolución	Desestimar
1/02	LUNAR MORENO	LUIS +1	AGROAL	MADRID	IMPUG.RES.CG-AGROAL.ANULANDO ELECC.AISLADA 1 MIEMBRO CONSEJO	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	29/01/02	25/02/02	Resolución	Estimar parte
2/02	RUEDA AYALA	MANUEL A.	FECOHT	MELILLA	RECLAM.CONTRA CESE CARGOS SINDICALES POR INCOMPATIBILIDAD	INCOMPATIBILIDADES	31/01/02	25/02/02	Resolución	Estimar
3/02	GONZÁLEZ OLIVERA	ISIDRO	FSAP	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-FSAP SANCIONANDO CON SUSPENSIÓN 1 AÑO	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	01/02/02	25/03/02	Resolución	Desestimar
4/02	LÓPEZ ALARCÓN	MIGUEL	FM	CONC	IMPUG.RES.CG-FM SANCIONANDO CON SUSPENSIÓN 18 MESES	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	05/03/02	22/04/02	Decisión	Inadmisión
5/02	CARBONERO CANTADOR	FRANCISCO	FPJ	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-FPJ SOBRE SANCION A SG FPJ-AN POR MALOS TRATOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	08/03/02	22/04/02	Resolución	Estimar
6/02	CHACÓN ROLDÁN	CARMEN	**	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-AN SOBRE MIEMBROS UC EN CONSEJO UP-SEVILLA	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	11/03/02	22/04/02	Resolución	Desestimar
7/02	ROCA GONZÁLEZ	JOSÉ RAMON+16	FSAP	ESTATAL	IMPUG.RES.CG-FSAP SOBRE LÍMITE MANDATOS SG ONCE	DESARROLLO Y/O DECISIONES CONGRESOS	18/03/02	22/04/02	Resolución	Estimar parte
7/02 bis	FSAP CCOO	C.GARANTÍAS	FSAP	ESTATAL	DECISIÓN CG-FSAP EXCUSANDO EJECUCIÓN EXPTE 7/02 SOBRE REELECCION SG ONCE	DESARROLLO Y/O DECISIONES CONGRESOS	17/06/02	24/06/02	Resolución	Desestimar
8/02	SERRA GALINDO	Mª DOLORES	AADD	BALEARES	SOLICITUD INVESTIG.NEGLIGENCIA ASESORIA JURIDICA BALEARES	CONSULTAS/PETICIONES DIVERSAS	08/04/02	22/04/02	Decisión	Inadmisión
9/02	LÓPEZ GARCÍA	MIGUEL ÁNGEL	FSAP	C.Y LEÓN	SOLICITUD EXPTE. A MIEMBROS SP-LEON POR INHIBICIÓN CE FSAP Y CEC	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	16/04/02	20/05/02	Decisión	Inadmisión
10/02	FERNÁNDEZ SEOANE	FERNANDO	FPJ	GALICIA	IMPUG.RES.CG-GA SOBRE ENCUADRAMIENTO PREJUBILADOS FM	CONSULTAS/PETICIONES DIVERSAS	03/05/02	24/06/02	Decisión	Inadmisión
11/02	MARTÍN OTO	JOSE ALFREDO + 1	**	ARAGON	IMPUG.RES.CG-AR SOBRE VALIDEZ DIMISIÓN VERBAL MIEMBROS CE UC-HUESCA	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	07/05/02	24/06/02	Resolución	Desestimar
12/02	RUIZ MONTALBÁN	MIGUEL ANGEL	FSAP	MADRID	IMPUG.RES.CG-FSAP SOBRE PROPUESTA EXPTE.DISC.A CARGOS SAA	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	17/05/02	17/07/02	Resolución	Desestimar
13/02	ROJO DOMINGUEZ	VICTORIA	FSAP	C.Y LEÓN	SOLICITUD EXPTE. A MIEMBROS SP-LEON POR INHIBICIÓN CE FSAP-CL, FSAP Y CEC	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	21/05/02	24/06/02	Decisión	Inadmisión
14/02	CARBALLAL LÓPEZ	MARTA	FM	GALICIA	IMPUG.RES.CG-FM SOBRE SELECCION PERSONAL ADTVO. EN FM-GA	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	27/05/02	24/06/02	Resolución	Desestimar

Nº exp.	Apellidos y nombre 1º firmante		Rama	Territorio	Título *	Código asunto	F.entrada	F.resol.	Pronunc.	Tipo resol.
15/02	GARCIA AGUERA	MAXIMO	FECOHT	MELILLA	EXPTE.DISCIPL.INSTRUIDO POR UP MELILLA A MANUEL RUEDA AYALA (SO SICOHT)	EXPULSION AFILIADOS	17/06/02	16/09/02	Resolución	Desestimar
16/02	MUÑOZ ROMERO	ANTONIO	FCT	ANDALUCIA	DENUNCIA CONTRA CG-FCT POR EXTRAVIO RECURSO TELEFÓNICA-SEVILLA	MEDIDAS DISCIPL. A ORGANOS/C.GESTORAS	01/07/02	17/07/02	Decisión	Inadmisión
17/02	LÓPEZ FERNÁNDEZ	FRANCISCO M.	FECOHT	MELILLA	SOLICITUD EXPULSIÓN MANUEL RUEDA AYALA (SICOHT-MELILLA)	EXPULSION AFILIADOS	08/04/02	17/07/02	Decisión	Inadmisión
18/02	LEÓN SANTANA	ALFONSO	COMFIA	CANARIAS	IMPUG.RES.CG-COMFIA DESESTIMANDO PETICION SANCION A SG COMFIA-CANARIAS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	15/07/02	16/09/02	Resolución	Estimar parte
19/02	GARCÍA LAVANDERA	ROSA Mª	FS	ASTURIAS	IMPUG.RES.CG-AS SANCIONANDO CON EXPULSIÓN	EXPULSION AFILIADOS	09/08/02	21/10/02	Resolución	Estimar parte
20/02	FERNÁNDEZ PÉREZ	BEGOÑA	FSAP	C.Y LEÓN	PETICION MEDIDAS EJECUCIÓN RES.CG-FSAP Y SANCION A SG SAP-LEON	CREDITO HORARIO/ LIBERACIONES	30/08/02	16/09/02	Decisión	Inadmisión
21/02	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ANDRÉS	AADD	ANDALUCIA	DENUNCIA DESTITUCIÓN DELEGADOS SIND.POR SG SP-MALAGA	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	30/08/02	16/09/02	Decisión (acum.)	Inadmisión
22/02	MARTOS PINAZO	ANTONIO	AADD	ANDALUCIA	DENUNCIA DESTITUCIÓN DELEGADOS SIND.POR SG SP-MÁLAGA	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	30/08/02	16/09/02	Decisión (acum.)	Inadmisión
23/02	DEL PUERTO DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL	AADD	ANDALUCIA	DENUNCIA DESTITUCIÓN DELEGADOS SIND.POR SG SP-MÁLAGA	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	30/08/02	16/09/02	Decisión (acum.)	Inadmisión
24/02	NIETO PARDAL	EMILIA + 1	AADD	MADRID	SOLICITUD INTERVENCION CGC ANTE AUSENCIA PRONUNCIAMIENTO CG-AADD	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	12/09/02	21/10/02	Decisión	Inadmisión
25/02	FERNÁNDEZ CASAS	FCO.JAVIER	FCT	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-FCT SOBRE COMPETENCIA DISCIPL.CE FCT CON MIEMBRO CE-AN	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	25/09/02	25/11/02	Resolución	Estimar parte
26/02	ROCA GONZÁLEZ	JOSÉ RAMÓN + 13	FSAP	MADRID	IMPUG.RES.CG-FSAP SOBRE LÍMITE MANDATOS SG ONCE	DESARROLLO Y/O DECISIONES CONGRESOS	27/09/02	25/11/02	Resolución	Desestimar
28/02	SAN FRUTOS PÉREZ	PEDRO	FSAP	ESTATAL	IMPUG.RESOL.CEC DESIGNANDO DIRECCION PROV.FSAP POR AUTODISOLUCION CE	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	03/10/02	28/10/02	Resolución	Desestimar
29/02	LÓPEZ REYES	ANA + 5	FSAP	MADRID	IMPUG.RES.CG-FSAP DE INADMISIÓN A TRÁMITE POR FUERA PLAZO	CREDITO HORARIO/ LIBERACIONES	04/10/02	25/11/02	Resolución	Estimar
30/02	LEÓN SANTANA	ALFONSO	COMFIA	CANARIAS	IMPUG.RES.CG-COMFIA SANCIONANDO CON SUSPENSION 2 AÑOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	17/10/02	25/11/02	Resolución (acum.)	Desestimar
31/02	CABRERA EUGENIO	JOSÉ LUIS	COMFIA	CANARIAS	IMPUG.RES.CG-COMFIA SANCIONANDO CON SUSPENSION 2 AÑOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	17/10/02	25/11/02	Resolución (acum.)	Desestimar

Nº exp.	Apellidos y nombre 1º firmante		Rama	Territorio	Título *	Código asunto	F.entrada	F.resol.	Pronunc.	Tipo resol.
32/02	BRISSON GARCÍA	JUAN FCO.	COMFIA	CANARIAS	IMPUG.RES.CG-COMFIA SANCIONANDO CON SUSPENSION 2 AÑOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	17/10/02	25/11/02	Resolución (acum.)	Desestimar
34/02	MOYA PALMA	FAUSTINO	AADD	ANDALUCIA	DENUNCIA SOBRE COMPOSICIÓN ANTIESTAT. CE AADD-MÁLAGA	COMPOSICIÓN/RGTOS. DE ÓRGANOS	22/10/02	25/11/02	Decisión	Inadmisión
35/02	MOYA PALMA	FAUSTINO	AADD	ANDALUCIA	DENUNCIA IRREGULARIDADES FINANCIERAS EN AADD-MÁLAGA Y PETICION AUDITORIA	CONSULTAS/PETICIONES DIVERSAS	22/10/02	25/11/02	Decisión	Inadmisión
38/02	HERRERO COLADO	ANTONIO	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-USMR CONTRADICTORIA CON RES.CG-FM	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	06/11/02	17/12/02	Resolución (acum.)	Estimar
41/02	MARTINEZ SELFA	MANUEL + 3	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-FM CONTRADICTORIA CON RES.CG-FM	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	19/11/02	17/12/02	Resolución (acum.)	Desestimar
39/02	NIETO PARDAL	EMILIA + 1	AADD	MADRID	IMPUG.RES.CG-AADD DENUNCIANDO COMPOSICIÓN CONSEJO FR AADD-MADRID	COMPOSICIÓN/ RGTOS.DE ÓRGANOS	07/11/02	17/12/02	Resolución	Desestimar
40/02	LÓPEZ MARTÍN	FCO.JAVIER	FM	MADRID	RECLAM.DE USMR CONTRA ACTUACIONES CE FM Y SOC RESPECTO A FM-MADRID	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	12/11/02	17/12/02	Decisión	Inadmisión
42/02	APARICIO AMBRÓS	VICENTE + 3	FM	MADRID	SOLICITUD INTERVENCION CGC ANTE AUSENCIA PRONUNCIAMIENTO CG-FM	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	22/11/02	17/12/02	Decisión	Inadmisión
46/02	HERRERO COLADO	ANTONIO	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-USMR SOBRE REVOCACION CARGOS DIREC. PROV.FM-MADRID	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	26/12/02		Archivo	Retirado

*** Siglas utilizadas en campos de Título**

AN: Andalucía
AR: Aragón
AS: Asturias
CE: Comisión Ejecutiva
CEC: Comisión Ejecutiva Confederal
CL: Castilla y León
CG: Comisión de Garantías
CGC: Comisión de Garantías Confederal
FM: Federación Minerometalúrgica
FPJ: Fed. de Pensionistas y Jubilados
FR: Federación Regional
GA: Galicia
MU: Murcia
SAA: Sector de Admón.Autonómica
SG: Secretario General
SO: Secretario de Organización
SOC: Secretario de Organización Confederal
SP: Sindicato Provincial
UC: Unión Comarcal
UP: Unión Provincial
UR: Unión Regional

RELACIÓN DE EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLVER A 31/12/02

Nº exp.	Apellidos y nombre 1º firmante		Rama	Territorio	Título	Código asunto	F.entrada	Observaciones a 27/01
27/01	LÓPEZ BERMEJO	PALOMA + 3	FSAP	ESTATAL	IMPUG.ACUERDO CEC DE NO RATIFICAR EN CONSEJO DIR.PROV. DESIGNADA PARA FSAP	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	2/10/02	Empate CGC. Pte.Consejo 30/10/02. ***Retirado 24/1/03***
33/01	PÉREZ PONS	MANUEL	**	BALEARES	IMPUG.RES.CG-IB SOBRE NORMAS CONGRESO UI MENORCA	NORMAS CONGRESUALES	21/10/02	Pte.alegaciones parte personada. ***Resuelto 24/2/03***
36/02	MARTOS PINAZO	ANTONIO + 1	AADD	ANDALUCIA	PETICION MEDIDAS DISCIPL.A SG-SP MALAGA ANTE INHIBICION ORGANOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	24/10/02	Acumulados. Pte. alegaciones. ***Resueltos 7/1/03***
37/02	GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ANDRÉS	AADD	ANDALUCIA	PETICION MEDIDAS DISCIPL.A SG-SP MALAGA ANTE INHIBICION ORGANOS	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	24/10/02	
43/02	MOYA PALMA	FAUSTINO	AADD	ANDALUCIA	IMPUG.RES.CG-AADD SOBRE CAMBIOS ANTIESTAT.EN CE SP-MALAGA	COMPOSICIÓN/ RGTOS.DE ÓRGANOS	25/11/02	Pendiente prueba testifical. ***Resuelto 24/2/03***
44/02	APARICIO AMBROS	VICENTE + 2	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-FM SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSION DERECHOS AFIL.	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	2/12/02	Acumulados. Pte. documentación. ***Resueltos 7/1/03***
45/02	GILABERTE FERNÁNDEZ	JULIÁN	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-FM SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSION DERECHOS AFIL.	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	2/12/02	
47/02	DIAZ-CARDIEL GONZÁLEZ	ÁNGEL + 13	**	MADRID	IMPUG.RES.CG-USMR SOBRE CONTROL FINANCIERO UC HENARES	MEDIDAS DISCIPLINARIAS A AFILIADOS	27/12/02	Reciente entrada ***Resueltos 31/3/03***
48/02	APARICIO AMBROS	VICENTE + 3	FM	MADRID	IMPUG.RES.CG-FM SOBRE CAMBIOS EN DIR.PROV.FM-MADRID POR ACUERDO FM	OTRAS DECISIONES ORGANICAS	27/12/02	Reciente entrada ***Retirado 10/2/03***
49/02	ROSADO BRAÑA	RAMÓN	FCT	MADRID	RECLAMACION SOBRE NEGLIGENCIA SERVICIOS JURIDICOS	CONSULTAS/ PETICIONES DIVERSAS	27/12/02	Reciente entrada ***Resuelto 24/2/03***

EXPEDIENTE 44/2001

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR M.B.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO. EN FECHA 25-10-01, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON CUATRO AÑOS DE SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE AFILIADO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 28 de enero de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En reunión extraordinaria del Consejo Provincial Minerometalúrgico de CC.OO. de Jaén celebrada el día 19-10-00, se procede a la apertura de expediente disciplinario a M.B.S., para lo cual se crea una Comisión Instructora.

La citada Comisión Instructora concluye sus trabajos con un Informe que es discutido en la reunión del Consejo Provincial de 19-1-01, adoptándose una resolución por la que se propone a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Minerometalúrgica la expulsión del Sindicato de dicho afiliado.

La Comisión de Garantías Federal, en reunión celebrada el 25-10-01, aprueba una Resolución, cuyos *FUNDAMENTOS* se reproducen a continuación:

«PRIMERO

Que en base a los hechos que han quedado acreditados, esta Comisión de Garantías considera que por el afiliado D. M.B.S. se han cometido las siguientes faltas:

- Una falta grave, del artículo 1.2.c) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., que establece como falta grave 'las ofensas personales a los afiliados del Sindicato, en el ejercicio de la actividad sindical'. Esta falta fue cometida a través de la divulgación a los afiliados al Sindicato, de la carta firmada por D. M.B.S., de fecha 24 de Septiembre de 2000, en la que realiza imputaciones muy graves a cuatro afiliados al Sindicato.

SEGUNDO

Que la comisión de estas faltas graves, supone la reiteración en la comisión de faltas graves, lo que implica la aplicación del artículo 1.1.i) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., que considera como falta muy grave 'la reiteración de faltas graves'.

TERCERO

Que el artículo 2.b) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., establece como sanción por las faltas muy graves, la de 'suspensión de uno a cuatro años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos'.

Es por lo cual, y por los motivos expuestos, la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras,

RESUELVE

Sancionar al afiliado D. M.B.S. con la suspensión por cuatro años de todos sus derechos como afiliado, por la comisión de una falta muy grave del artículo 1.1.i) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras.»

SEGUNDO.- Con fecha 13-12-01 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por M.B.S., cuyo texto se reproduce a continuación:

«Que con fecha 26/11/01 recibe resolución sobre expediente disciplinario, y que mediante el presente escrito vengo a presentar RECURSO contra la RESOLUCIÓN Nº 14/01 CG2C emitida por esa Comisión de Garantías, sobre el expediente abierto contra mi persona, RECURSO QUE VENGO A FORMULAR en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 y 9 de Mayo de 2001, como bien se dice en los antecedentes de hecho en su punto segundo se celebró audiencia previa con las partes, en la cual y en la parte que me correspondía comparecí aportando documentos que la parte Instructora a pesar de poseerlos no aportó al expediente desconociendo por mi parte los motivos que les inducía para ocultar la documentación aportada por mi parte. Aún así en la celebración de la audiencia previa propongo la comparecencia de testigos para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Sindicato Minerometalúrgico de CC.OO. de Jaén, propuesta que no ha sido tenida en cuenta y que entiendo que como denunciado tengo derecho.

SEGUNDO: Que en dos ocasiones por la Comisión de Garantías Federal se ha requerido al Sindicato Provincial Minerometalúrgico de CC.OO. de Jaén, para que completase la documentación que faltaba en el expediente, (SE ADJUNTA COPIA DE AMBOS REQUERIMIENTOS) documentación que en ninguna de las dos ocasiones el Sindicato

de Jaén ha aportado, como así me consta, ya que el hecho denunciado en numerosas ocasiones ha sido puesto en conocimiento del mencionado Sindicato por el abuso y mal uso que el compañero M.Z.R., venía y aún continua haciendo de las horas sindicales, por lo que con dicho mal uso venía continuadamente poniendo en peligro mi puesto de trabajo, por ser yo quien como Secretario General de la Sección Sindical tenía que justificar sus ausencias al trabajo por motivos sindicales, por lo que decido justificar sólo las horas que se utilicen para dicho fin. Ante dicha decisión el compañero mencionado decide confeccionarse sus propios justificantes, y siendo estas irregularidades puestas en conocimiento por mi parte ante el Sindicato Provincial en numerosas ocasiones, y ante la respuesta dada por dicho sindicato que siempre ha sido que, 'qué quería yo que hiciese el sindicato, coger a este compañero como a los otros tres más y darles una paliza', y ante este tipo de respuestas es por lo que en reunión de la Sección Sindical se decide que yo como Secretario General dirija al departamento de RR.HH. de la empresa Valeo Iluminación, S.A. – Martos, la carta de fecha 23 de julio de 2000.

TERCERO: Que con relación a la carta de fecha 24 de septiembre de 2000 que se envió solamente a los afiliados y a nadie más, también fue una decisión de la mayoría de los candidatos a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical en Valeo Iluminación, S.A. – Martos, por las calumnias vertidas contra mi persona tachándome de ladrón, imputándome que el dinero recaudado de las cuotas de los afiliados me lo gastaba en cerveza, cuando la recaudación de las cuotas su descuento se efectúa de las nóminas y por el medio que todos sabemos en este sindicato, dichas calumnias así como otras fueron difundidas a los afiliados por los compañeros que se mencionan en la famosa carta y que yo firmé a petición de los otros tres compañeros, por ser yo quien encabezaba la candidatura, alegaciones que por mi parte en su momento se aportaron al Sindicato Provincial Minerometalúrgico de CC.OO de Jaén y que tampoco se han aportado con el expediente, así como los testigos tampoco han sido oídos por no permitir su comparecencia.

CUARTO: Que en el punto sexto se dice textualmente que 'el afiliado M.B.S. no ha ni siquiera intentado demostrar la realidad de las afirmaciones que realiza en ambas cartas', cosa que es totalmente incierta ya que en ambas cartas tanto verbal como por escrito he demostrado los motivos que nos han llevado a emitir dichas cartas, cosa que como se puede ver ha hecho caso omiso y no se han tenido en cuenta como igualmente ha ocurrido con los testigos.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

PRIMERO: Que en base a los hechos relatados por este afiliado recurrente han quedado acreditados los motivos, creo debidamente justificados, como para no infringir norma alguna por hacer cumplir las normas y usos establecidas por el sindicato por la responsabilidad que se me atribuía por mi condición de Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en Valeo Iluminación, S.A. y que al exigir el fiel cumplimiento del uso de las horas sindicales de los cuatro compañeros mencionados en la carta de fecha 24 de septiembre de 2000, estos van poniendo en entre dicho la buena imagen del sindicato calumniando a su Secretario General e incentivando a los afiliados para causar baja en el mismo. Motivo más que justificado para la emisión de dicha carta con el único fin de despejar las dudas y confusión creada ante nuestros afiliados para esclarecer la verdad, por lo cual no creo que por decir la verdad haya podido cometer falta alguna.

SEGUNDO: Que en los fundamentos de resolución se me imputan la reiteración de faltas graves, cuando solo tengo conocimiento de la apertura de un solo expediente y por sólo una presunta falta que abarcan las dos cartas a las cuales hacen referencia en la resolución, ya que ambas se relacionan con el mismo hecho (el mal uso de las horas sindicales de los compañeros relacionados en la carta), y por tanto en el hipotético caso de haber incurrido por mi parte en falta alguna, sólo me sería imputable una falta y no varias como se me imputan, por lo que considero la resolución excesiva e injusta.

TERCERO: Que en el hipotético caso de haber incurrido en falta alguna, y de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos Federales aprobados en el 2º Congreso Minerometalúrgico el cual dice, 'en tanto no se apruebe un reglamento en la Confederación en el que se definan las faltas, será de aplicación el contenido del presente artículo 15 de los Estatutos Federales'. Por tanto no se me puede aplicar un reglamento el cual en el momento de los hechos aún no existía y por tanto no sería de aplicación para sancionar un hecho presuntamente ocurrido con anterioridad a la aprobación de los artículos 1.2.c), 1.1.i) y 2.b) del Reglamento sobre medidas disciplinarias, que aún desconozco, y que si ha sido aprobado, se ha efectuado posterior a los presuntos hechos relatados.

CUARTO: Que en fecha 2 de febrero de 2001, tuvo entrada en la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., el expediente contra mi persona con propuesta de expulsión emitido por el Sindicato Provincial Minerometalúrgico de CC.OO. de Jaén, el cual es considerable como prescrito en el tiempo por haber transcurrido más de tres meses desde que se tuvo conocimiento del último presunto hecho o actuación sancionable, ya que como se puede demostrar documentalmente el último hecho ocurrió el 24 de septiembre de 2000 y hasta la entrada del expediente en la Comisión de Garantías mencionada, han transcurrido CUATRO MESES Y OCHO DÍAS por lo que dicho expediente carece de validez por haber prescrito en el tiempo según lo redactado en el artículo 15.1.2 de los Estatutos Federales.

QUINTO: Que asimismo, en el artículo 15.1.2 en su último párrafo establece que, la Comisión de Garantías adoptará una resolución al respecto en un plazo que no excederá de un mes desde la fecha de recepción del expediente, y como quiera que el expediente tuvo su entrada en esa Comisión de garantías en fecha 2 de febrero de 2001, según consta en la resolución 11/01 CG2C de fecha 03/07/01, y que adjunto a este recurso, dicho plazo para emitir la resolución sobre el expediente de referencia, también carece de valor entendiéndose al igual que el expediente por prescrita al sobrepasar los plazos establecidos en el mencionado artículo y por tanto tampoco se ajusta a derecho.

Por lo expuesto,

SOLICITO

DE ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE

LA C. S. DE CC.OO., tenga por presentado este escrito y, por formulado el correspondiente RECURSO contra la Resolución Nº 14/01 CG2C de fecha 25 de octubre de 2001 cuyo Nº de salida es 2060, la cual tuvo salida de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. en fecha 21-11-01 con su clave ORG.CG, (se adjunta copia) y en virtud de lo que en él se expone venga a resolver la resolución emitida, previo a los trámites oportunos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.1.5 de los Estatutos de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y dejen sin efecto la misma y dándose por archivado el expediente por DEFECTOS DE FORMAS Y AGOTAMIENTOS DE LOS PLAZOS PREVISTOS, como así se exige en los mencionados artículos de dichos Estatutos, absolviendo de toda culpabilidad a quien suscribe el presente recurso y que en justicia pido en tiempo y forma de acuerdo con el citado artículo en MARTOS A ONCE DE DICIEMBRE DE 2001.»

TERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado diversa documentación en relación con el presente recurso, habiéndose completado el expediente en su totalidad el día 19-12-01.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Según consta en el acuse de recibo de Correos, es el día 26-11-01 cuando M.B.S. recibe la Resolución de la Comisión de Garantías de F.E. Minerometalúrgica de CC.OO., fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de recurso establecido al efecto en el artº 4.3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.:

«[...] El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación del mismo.[...]»

Ahora bien, habiéndose practicado correctamente la notificación por parte de la FM-CC.OO., el recuso de M.B.S. dirigido a la CGC no es depositado en Correos hasta el día 11-12-01, tal como figura en el matasellos correspondiente y cuya fecha, más beneficiosa para el impugnante que la de entrada del recurso en la CGC, ha de tenerse en cuenta.Por consiguiente, se encuentra sobradamente constatado que el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido de 10 días (aun considerados hábiles por la CGC), impidiendo su admisión a trámite por parte de este Órgano.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso de M.B.S. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO., de fecha 25-10-01, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido para recurrir, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 46/2001

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR M.M.C., MEDIANTE EL CUAL INFORMA DE LA EXISTENCIA DE DOS RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA Y DE CC.OO. DE ASTURIAS, Y SOLICITA SE RESUELVA DEFINITIVAMENTE SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LA SECCIÓN SINDICAL DEL POZO CANDÍN EN EL CONSEJO DE LA SECCIÓN SINDICAL DE HUNOSA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de febrero de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4-11-00 se reúne la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el Pozo Candín, para elegir a los tres miembros que deben formar parte del Consejo de la Sección Sindical Intercentros de Hunosa, resultando elegidos M.M.C., X.H.V. y J.L.D.A.

SEGUNDO.- Mediante escrito en el que no consta fecha, J.P.B.F., J.M.P.P. y M.N.M., miembros de la S.S. del Pozo Candín, se dirigen a la dirección de CC.OO. en la empresa Hunosa en los siguientes términos:

«Recientemente se han elegido en nuestro Centro los miembros al Consejo de la S. Sindical de CC.OO. en HUNOSA.

Estos miembros (3), según la distribución hecha a raíz del VIII Congreso de la S. Sindical en HUNOSA, se han elegido a nuestro entender de una manera irregular, pues no se ha consultado con los afiliados.

Se trató el tema en la Ejecutiva del Centro, sin haber acuerdo unánime de la misma, pues hubo más propuestas. Se decidió hacerlo oficial por mayoría sin ratificarlo en una reunión de afiliados.

Debido a que hay otras personas que los afiliados creemos representativas para ese cargo, hacemos llegar nuestra queja del hecho, esperando que con la intervención de la Dirección del Sindicato en HUNOSA se subsane la irregularidad y se elijan los mismos donde se deben elegir, que no es otro que en una Asamblea de Afiliados.»

Con fecha 2-2-01, la Comisión Ejecutiva de la S.S. de Hunosa adopta la siguiente Resolución:

«Analizada por la Ejecutiva de la S.S. de CC.OO. en HUNOSA la queja o denuncia hecha por ciertos afiliados del Pozo Candín sobre la forma de elección de los miembros al Consejo de la S.S. de CC.OO. en HUNOSA realizada en dicho Centro, y después de mantener las conversaciones pertinentes de la Permanente con dicha S. Sindical sin que con ello clarificara nada, esta Ejecutiva decide:

1 – Nombrar una Comisión compuesta por 2 miembros de esta Ejecutiva que son: F.J.T.B. y J.J.G.A., como portavoces de la Resolución y responsables del mismo.

2 – Exponer y explicar a esa S. Sindical que la elección debe realizarse en una reunión de afiliados y que dicha reunión debe de celebrarse en un plazo de 15 días. (fecha límite 18/02/2001).

Dicha reunión debe de hacerse pública a todos los afiliados con un mínimo de 72 horas de antelación, poniendo de forma clara en la convocatoria el orden del día en el que debe constar la elección de los miembros al Consejo.

La Ejecutiva del Centro podrá hacer una o varias propuestas en la reunión de afiliados. Esa o esas propuestas además de las que puedan surgir en la reunión, serán sometidas a votación y se elegirán los TRES miembros del Consejo en función de los votos a las propuestas realizadas.

3 – De no estar de acuerdo con esta resolución la S.S. del Pozo Candín deberá contestar por escrito con las alegaciones pertinentes antes del 11/02/2001. Esta contestación será entregada a los miembros elegidos en la Ejecutiva de la S. Sindical como Comisión responsable del tema.

4 – De no realizarse la reunión de afiliados en el plazo acordado será la S. S. de HUNOSA quien convocará para realizar la elección de dichos miembros.»

TERCERO.- La Comisión Ejecutiva de la Sección del Pozo Candín envía a la S.S. de Hunosa, al Sindicato Comarcal Minerometalúrgico, a la Federación Regional Minerometalúrgica y a la Ejecutiva de CC.OO. de Asturias la siguiente comunicación de fecha 7-2-01:

«La Sección Sindical de CC.OO. en el pozo Candín, en reunión extraordinaria celebrada en los locales del Sindicato el día 07 de Febrero a las 19 horas para dar contestación al escrito de RESOLUCIÓN de la SS CC.OO. de Hunosa, aprueba lo siguiente:

La sección de CC.OO. del Pozo Candín no tiene constancia, aunque sí pidió a los miembros de la comisión la queja o denuncia hecha por ciertos afiliados sobre la forma de elección de los miembros al Consejo de la Sección Sindical en Hunosa realizada en el Pozo Candín.

Entendemos que la elección según lo establecido en los Artículos Nº 29 apartado 2 de los Estatutos Confederales y artículo Nº 28 apartado 2 de CC.OO. de Asturias, establecen que la elección a los Consejos de los órganos superiores se realizarán en los consejos respectivos, dado que la Sección Sindical del Pozo Candín no tiene Consejo y tiene Comisión Ejecutiva con una amplia representación de afiliados del pozo, que está compuesta por 29 Miembros y es a este Organo de Dirección al que compete elegir a los Miembros al Consejo de la Sección Sindical de Hunosa.

También expresar nuestra sorpresa cuando se plantea que elijamos en Asamblea de Afiliados hecho que nos parece totalmente discriminatorio, ya que en las demás S.Sindicales de Pozos la elección de Miembros al Consejo fueron elegidos por las Comisiones Ejecutivas.

En cuanto a la elección de Miembros al Consejo de ámbito superior en algunas estructuras de este Sindicato como por ejemplo la Federación Minerometalúrgica, en la elección a Miembros al Consejo para dicha Federación, se eligen desde las ejecutivas de los Sindicatos Comarcales, al no tener estos constituidos sus respectivos consejos.

En cuanto a la elección de tres Miembros que son los que le corresponden a esta S.Sindical decir que, al ser los Secretarios Generales Natos dentro del cupo establecido según el Art.29 punto 2 de los Estatutos Confederales y el Art. 28 apartado 2 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias, la elección sería de 2 Miembros por la propia Ejecutiva.

Por último de no ser atendidas estas alegaciones que se corresponden según nuestro entender con lo establecido tanto en los Estatutos Confederales como en los de CC.OO. de Asturias, recurriremos a los mecanismos Sindicales establecidos.»

La C.Ejecutiva de la S.S. de Empresa responde a la anterior con el siguiente escrito de fecha 19-2-01:

«En contestación al escrito del Pozo Candín, donde la Ejecutiva de dicho Centro analizó la resolución recibida el día 02/02/01 de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA:

1º. La Sección Sindical del Pozo Candín no se ha reunido, pues según los Estatutos Federales, en su artículo 28, dicen 'la empresa es la base organizativa del Sindicato. Los afiliados y afiliadas que trabajen en una misma empresa o centro de trabajo, forman una Sección del Sindicato denominada Sección Sindical de Empresa'.

Con lo cual, la reunión extraordinaria celebrada en el Pozo Candín fue una reunión de la Comisión Ejecutiva de dicho Centro, y no de la Sección Sindical.

2º. El Secretario General del Centro, leyó, en presencia de los miembros de la Comisión nombrada desde la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA la carta que los afiliados del Centro habían hecho llegar al órgano de dirección (permanente) en Oviedo.

Dicha carta fue, a su vez, leída y analizada por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, antes de sacar su resolución. Resolución ésta que fue entregada ese mismo día 2 de Febrero.

3º. Seguimos ratificándonos en que debe ser la Sección Sindical del Pozo Candín, quien debe elegir los miembros al Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, por no existir el Consejo de la Sección Sindical de Centro.

Es este órgano (Sección Sindical de Centro, constituido por todos los afiliados/as del Centro), por ser el más representativo, quien debe elegir a sus representantes en el Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, y no su Ejecutiva, por amplia que ésta sea, a no ser que haya consenso en la misma.

4º. En cuanto a los tres miembros que corresponde elegir a esa sección sindical, decir que aunque los estatutos no lo dejan claro, sí es lógico que los Secretarios Generales sean miembros de los consejos. Por lo tanto, la sección sindical del centro debe de elegir los otros dos miembros que le han sido asignados.

Por todo ello, nos reafirmamos en que desde la ejecutiva de esa sección sindical se debe convocar a todos los afiliados para elegir a los miembros al consejo de la sección sindical de CC.OO. en HUNOSA que le corresponden.

Acordamos dar un nuevo plazo para su celebración, no excediendo el mismo del día 4 de Marzo de 2001.»

CUARTO.- Los miembros elegidos por la C.Ejecutiva de la S.S. del Pozo Candín, M.M.C., X.H.V. y J.L.D.A., dirigen a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el siguiente recurso de fecha 1-3-01:

«Que por medio del presente escrito vienen a formular recurso contra la decisión adoptada de la C.E. de la Sección Sindical de CC.OO. de Hunosa el día 2 de febrero de 2001.

Se fundamenta el presente recurso en los siguientes HECHOS

PRIMERO: La Comisión Ejecutiva del Pozo Candín en reunión celebrada el día 4 de noviembre de 2000, elige como miembros al Consejo de CC.OO. en Hunosa a tres de sus miembros. A saber, M.M.C., miembro NATO, como Secretario General, a X.H..V. y J.L.D.A.

SEGUNDO: En dicha reunión se presentan tres candidaturas, una de las cuales es rechazada por no disponer de los avales correspondientes (se adjunta fotocopia del respectivo acta).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Ejecutiva del Pozo Candín, recibe el día 5 de febrero de 2001, una circular de la Sección Sindical de CC.OO. en Hunosa, en la cual se les comunica que la decisión adoptada pro la C.E. del Pozo Candín había sido impugnada por un grupo de afiliados y que la elección de los tres miembros al Consejo de Hunosa debería ser elegidos en una reunión de afiliados y no en el seno de la propia Ejecutiva (se adjunta copia).

CUARTO: Al mismo tiempo, queremos poner de manifiesto, y a título informativo, que el lapso de tiempo transcurrido desde la celebración de la Ejecutiva en cuestión y la impugnación de los acuerdos adoptados en la misma es de dos meses aproximadamente.

QUINTO: Por su parte, la C.E. del Pozo Candín, en reunión celebrada el día 7 de febrero de 2001, aprueba una resolución que traslada a la S.S. de CC.OO. en Hunosa en la que hacen constatar que la elección de miembros al Consejo no debe realizarse en una asamblea de afiliados, tal y como ordena dicha S.S. de Hunosa, sino que para tal elección deben seguirse los pasos descritos en el artículo 10 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias.

SEXTO: Que las personas que suscribimos este recurso, entendemos a nuestro juicio, que la decisión de la S.S. de CC.OO. en Hunosa, al obligar a la C.E. de Candín a celebrar una asamblea de afiliados para dicho menester, sería contrario a lo que establece el artículo 10 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias.

Y por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, que dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulado recurso contra la decisión de la S.S. de CC.OO. en Hunosa en la que se obliga a la C.E. de Candín a celebrar asamblea de afiliados para la elección de dichos miembros al Consejo de CC.OO. en Hunosa, y, por lo tanto, no dé por válida dicha asamblea, así como los acuerdos que se puedan adoptar en la misma.»

La Comisión de Garantías de Asturias, mediante escrito de fecha 15-3-01, comunica la presentación del recurso a L.A.V.M., Secretario General de la Sección Sindical de Hunosa, adjuntando copia del mismo e informando del derecho a réplica que les asiste. La carta de respuesta, de fecha 20-3-01, dice así:

«Como respuesta a la carta recibida el pasado día 19, remitida por esa Comisión de Garantías, en la que se me da un plazo improrrogable de diez días, para hacer las alegaciones que estime oportunas al escrito presentado por D. M.M.C. y otros, considero que en este asunto, supongo que por error, se pide la intervención de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias cuando ,en realidad, al ser un problema que afecta a una empresa de la rama Minerometalúrgica, ha de ser la Comisión correspondiente de esta Federación, a nivel estatal, quien debe zanjar el asunto que nos ocupa y, por tanto, a quien deben dirigir ese escrito los compañeros anteriormente citados.»

Mediante escrito de fecha 24-4-01, la Comisión de Garantías de Asturias comunica a L.A.V.M. lo siguiente:

«Reunida la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el pasado día 5 de abril de 2001 para estudiar el asunto referenciado, teniendo conocimiento del escrito remitido el 20 de marzo de 2001 desde la Secretaría General de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, y en relación con el mismo, acordó lo siguiente:

El art. 34.10 de los vigentes Estatutos Confederales, reconoce a las Comisiones de Garantías Federales, de las Confederaciones de Nacionalidad y de las Uniones Regionales plena capacidad estatutaria de obrar, al igual que lo hace con la propia Comisión de Garantías Confederal, sin que atribuyan a cada una de ellas materias especificas ni ámbitos subjetivos concretos en los que deban entender.

Tal indefinición ha sido aclarada por la Comisión de Garantías Confederal en alguna de sus resoluciones. Así, en la resolución de 28/01/92, recaída en el expediente nº 214, en la de 10/03/95, recaída en el expediente nº 381, por citar algunas, la Comisión de Garantías Confederal ha dejado sentado lo siguiente: 'Ni los Estatutos Confederales, Federales y de las organizaciones territoriales de CC.OO., ni los Reglamentos de sus respectivas Comisiones de Garantías señalan taxativamente ámbito concreto territorial o federativo estatal para impugnar, siendo potestativa la decisión de recurrir ante una u otra Comisión de Garantías de los afiliados u órganos sindicales'.

En consecuencia, habiendo optado los intervinientes en el expediente 3/2001 por recurrir ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y considerándose ésta competente para entender del citado expediente, esta Comisión de Garantías se reitera en el requerimiento que efectuó al Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa HUNOSA, mediante escrito de 15/03/2001, para que efectúe alegaciones en el improrrogable plazo de diez días.

Asimismo, esta Comisión de Garantías recuerda que el art. 6.d) de su Reglamento, en consonancia con lo que a los mismos efectos dispone el art. 6.4 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, establece el deber inexcusable de colaboración de los órganos sindicales con las Comisiones de Garantías, pudiendo éstas, en caso de incumplimiento de dicho deber, denunciarlo a los efectos oportunos ante el órgano de dirección de ámbito superior.»

QUINTO.- El día 10 de mayo de 2001 tiene entrada en la CGC la siguiente reclamación firmada por el citado responsable sindical de Hunosa, L.A.V.M.:

«Que por medio del presente escrito, solicita de esa comisión de garantías la clarificación de competencias entre

las comisiones de garantías confederales y/o territoriales ante el hecho que a continuación expongo y del que les envío toda la documentación existente.

El caso viene emanado de la forma de elección de miembros al consejo de la S.S. Intercentros de HUNOSA.

HECHOS

Después de la celebración del Congreso de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA (29.09.2000), donde entre otras materias se aprueba la composición del Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, se hace el reparto por centros, correspondiéndole al Pozo Candín tres miembros.

La distribución de los 55 miembros es la siguiente: el Secretario General más los 16 miembros de la Ejecutiva, y el resto, hasta 55, se reparten de manera proporcional a la afiliación de los centros, garantizando la presencia de, al menos un miembro, de todas las secciones sindicales de la Empresa.

Todas las secciones sindicales hicieron la elección o designación de los miembros correspondientes sin llegar a nosotros, como dirección de la Organización, ninguna queja o impugnación, a no ser en el citado Centro, donde en su Ejecutiva, no todos estuvieron de acuerdo con el método de elección y donde, además, algún afiliado manifestó su desacuerdo por no permitírsele de esa manera, participar en la elección, al no ser miembro de la Ejecutiva. (Art. 9 E. CC.OO. de Asturias)

Es en este momento (día más tarde de la reunión de la Ejecutiva del Pozo Candín), cuando la permanente de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA recibe el escrito de los afiliados. (Anexo I).

En reunión orgánica de la estructura, celebrada el 06.11.2000, con motivo de la sustitución del anterior Secretario General, D. M.G.S., donde en el apartado de Varios, el propio Secretario General trata el tema dando su interpretación, acertada o no, de los Estatutos Federales.

Dicha interpretación viene basada, por un lado, en cómo se viene haciendo habitualmente, y por otro lado, en que al no haber constituido Consejo en las secciones sindicales de centro (por ser éstas inferiores a 500 afiliados, artículo 28 FMM), debe de ser la asamblea de afiliados de la sección sindical quien elija y no así la Comisión Ejecutiva del centro.

En dicha reunión alguno de los asistentes da su opinión al tema y el Secretario General emplaza al Pozo Candín a hacerlo según se marca.

El Sr. C., asistente a la reunión, como miembro al Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA por el Pozo Pumarabule, dice que aunque en su centro se hizo de la manera que describe el entonces Secretario General, pero teniendo muy claro si los compañeros del Pozo Candín tienen o no razón, debe de ser algún órgano ajeno a la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA quien dictamine.

Fechas más tarde, el actual Secretario General, mantiene contactos con miembros de la Ejecutiva del Pozo Candín, intentando llegar a acuerdos, para la realización de las asambleas.

Durante este periodo está sin constituir la dirección permanente de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, pues se está en períodos congresuales que han llevado a cambios, como fue la figura del Secretario General.

A finales de noviembre, se constituyó la Comisión Permanente de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, se mantiene una nueva reunión con el Secretario General de Candín y aquellos miembros de su Ejecutiva que él considerara oportuno, estando presente D. J.L.D.A.

En dicha reunión, como en las anteriores, se manifiesta la intención de zanjar el tema sin que cause problemática en el Centro, dando por sentado el posible acuerdo en la Comisión Ejecutiva del Centro o si no con la realización de una reunión de la Sección Sindical, entendiendo por Sección Sindical lo que los Estatutos marcan 'conjunto de afiliados o afiliadas que trabajen en una misma empresa o centro...'

El lunes 18 de enero, el Secretario General del Pozo Candín, en compañía de otro miembro de su Ejecutiva, pide reunión con el Secretario General de HUNOSA trasladándose a Oviedo, en dicha reunión manifiesta la intención de alcanzar acuerdo unánime en la Ejecutiva del Centro, que se celebrará al día siguiente.

El 19 de enero, se celebra la Ejecutiva del Pozo Candín, sin tratarse en ella nada de lo anteriormente mencionado.

Es entonces cuando en la primera reunión de la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA se trata el tema y se decide enviar escrito de resolución a Candín, documento que se adjunta (Anexo II).

A dicha resolución se nos envía una carta de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Candín que va dirigida a:

Sección Sindical de CC.OO. de HUNOSA,
Sindicato Comarcal,
Federación Minerometalúrgica
Ejecutiva CC.OO. de Asturias (Anexo III).

A la misma damos contestación después de reunirse la Comisión Ejecutiva de CC.OO. en HUNOSA. (Anexo IV)

Después de todo esto, la Ejecutiva de Candín realiza una reunión de afiliados, citada con tiempo y forma, siendo avisados todos los afiliados y con un orden del día único donde constaba claramente 'elección de miembros al Consejo del Pozo Candín'.

Dicha reunión se celebró, siendo convocada desde la Ejecutiva de Candín.

A la misma asistió un número importante de afiliados (82) y donde de manera democrática se realizó la elección, presentándose tres candidaturas (Anexo V) para la elección de dos miembros.

El resultado fue:

a) J.L.D.A.: 16 votos
b) X.H.V.: 42 votos
c) L.R.R.: 23 votos

Las dos candidaturas más votadas por los afiliados, una encabezada por D. X.H.V., y la encabezada por D. L.R.R., sacaron cada una un candidato.

Estos miembros son los que representaron al Pozo Candín en las reuniones del Consejo que a partir de ese momento se celebraron, donde se tomaron decisiones por votación.

Con fecha 15/03/2001 la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias se dirige a mí, ante una reclamación presentada a ellos por afiliados del Pozo Candín, por no estar conformes con el método de elección. (Anexo VI).

A dicha carta contesto con fecha 20/03/2001, diciéndoles que entiendo que debe de ser la Comisión de Garantías

federal a quien deberían referirse los afiliados para que ella dictaminara sobre el tema, por ser éste un problema claramente de una sección sindical enmarcada dentro de una federación con comisión de garantías. (Anexo VII).

Desde la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias se me envía notificación con fecha 24/04/2001 diciéndome que sí tiene potestad para resolver cualquier tipo de reclamación ya sea de rama o territorio. (Anexo VIII).

Por todo ello y en base a los reglamentos aprobados por esa Confederación sobre constitución, tipos y competencias de las secciones y Delegados Sindicales, en su Art. Nº 1 apartado a: '... los delegados/as que se elijan a los órganos de dirección de la sección sindical se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.'

Así mismo según el Art. 17 de los Estatutos Confederales en su apartado 4º se habla de las competencias y dependencias orgánicas que están definidas en el Art. 16 y 17.2 de los citados estatutos.

El Art. 16 'Ambitos de estructuración o integración', dice '...la federación de rama está relacionada con los lugares de trabajo. Atiende a los trabajadores/as de la rama en la que están encuadrados como ámbito en el que se deben de organizar para desarrollar la negociación colectiva y defender sus intereses y derechos en las relaciones laborales...'

Ante esto creo que debe de ser la Comisión de Garantías Federal quien debe de dictaminar sobre el asunto y no la C.G. territorial.

Por lo expuesto:

Solicito de esa Comisión de Garantías Confederal, que dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo y notifique a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias no tome ninguna decisión en el caso presentado hasta que quede aclarado por la Comisión de Garantías Confederal a quién compete resolver.»

La Comisión de Garantías Confederal, reunida el día 25-6-01, resuelve el asunto planteado en su Expte. nº 20/01, cuyos Fundamentos y parte resolutiva se reproducen a continuación:

«PRIMERO.- Aunque en orden inverso al que se expone, el recurrente concreta sus peticiones a la CGC en:

a) Que se declare la incompetencia de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias para resolver un recurso sobre elección de órganos de una sección sindical, encuadrada en la Federación Minerometalúrgica (en adelante FMM), por considerar que se trata de una materia reservada a la estructura de rama y sobre la que correspondería resolver a la Comisión de Garantías Federal.

b) Que se paralice la tramitación del citado recurso ante la C.Garantías territorial hasta tanto la propia CGC resuelva sobre la cuestión de competencia.

Es evidente que la segunda de las pretensiones se encuentra estrechamente vinculada a la admisión de la principal, pero, con independencia del pronunciamiento que sobre ésta corresponda, la petición de paralizar el trámite en la C.Garantías de Asturias no puede ser atendida por la CGC, pues no existe disposición alguna en nuestros Estatutos y Reglamentos que permitan adoptar medidas de carácter provisional como la que se demanda.

Antes bien, la norma establece con carácter general la inmediata ejecutividad de los acuerdos de los órganos, así como la irrenunciabilidad de las comisiones de garantías en el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre prevista la posibilidad de ordenar la paralización de los procedimientos en curso cuando se encuentren afectados por un recurso interpuesto ante la CGC; de tal modo que sólo a la propia C.Garantías de Asturias le está dado decidir, en su caso, sobre tal conveniencia.

SEGUNDO.- Por otra parte, respecto a la competencia funcional de las comisiones de garantías, el recurrente se remite a las disposiciones estatutarias reguladoras de las secciones sindicales.

Ciertamente, el art. 16 de los Estatutos Confederales (EC) define la estructuración esencial de CC.OO. atribuyendo a cada tipo de estructura –de rama y de territorio- su propio ámbito funcional. Y también el art. 17.4 EC, más concretamente, sitúa en las federaciones de rama la competencia y la dependencia orgánica de las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo.

Sin embargo, a ambas estructuras (en este caso FMM y CC.OO. de Asturias) se les reconoce una especial autonomía y capacidad de desarrollo estatutario, estando obligadas a dotarse de Comisión de Garantías propia, por lo que no resulta sorprendente que las competencias de ambos órganos de garantías se encuentren solapadas por aplicación simultánea de los respectivos Estatutos.

El art. 34.10 EC, regulador de la Comisión de Garantías Confederal, se limita a reconocer que las Comisiones de Garantías de Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales 'junto con la Comisión de Garantías Confederal son las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de CC.OO.' Pero no consta otro precepto estatutario ni reglamentario de ámbito confederal que, en expresa referencia a este tipo de órganos, limite el ámbito competencial de unos y otros.

Esta indeterminación de la normativa sindical ha dado lugar, ya en anteriores ocasiones, a que la CGC se pronuncie sobre su particular criterio interpretativo (más recientemente, en sus Exptes. 13, 14 y 15/2001), pero, aunque dicho criterio pueda coincidir con la exposición del recurrente, lo cierto es que, a diferencia de otros supuestos, en el caso que nos ocupa concurren ciertas circunstancias de prioritaria consideración:

a) El recurso interpuesto ante la C. Garantías de Asturias se ha presentado sólo y exclusivamente ante ella, y, aun cuando el reclamante cuestione su capacidad para entender de la materia, alguien debe resolver el recurso presentado. Puesto que ninguna otra Comisión de Garantías con posibles facultades ha sido llamada a tomar parte ni se ha personado por sí misma en el procedimiento, no existe conflicto de competencias entre órganos de un mismo nivel que se disputen su derecho preferente.

b) El art. 3.1 del Reglamento de la CGC (ámbito de actuación y competencias) faculta a este órgano a intervenir ante posibles resoluciones contradictorias que sobre un mismo objeto de recurso puedan adoptar dos Comisiones de Garantías de ámbito inferior (aptdo. c), así como a resolver los conflictos que se susciten entre las organizaciones confederadas en el desarrollo de los preceptos estatutarios (aptdo. d), pero no a pronunciarse a priori sobre el ámbito competencial que les es propio.

Como resultado, no puede impedirse que dicha Comisión de Garantías se pronuncie sobre un asunto sometido a su juicio.

c) La C. Garantías de Asturias en modo alguno ha decidido inhibirse en favor de su homóloga federal ni ha optado por declinar su derecho a resolver, sino que, por el contrario, reclama para sí la respectiva competencia.

Además, el art. 3.2 del Reglamento de la CGC, aplicable por extensión a la C.Garantías de Asturias en su ámbito, dispone que el conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente le están atribuidos es irrenunciable, y los Estatutos de CC.OO. de Asturias le otorgan la función de resolver, sin limitaciones, cuantos recursos le sean interpuestos.

d) Para que la CGC pueda intervenir sobre un asunto es requisito imprescindible que exista resolución de una comisión de garantías de rama o territorio emitida en primera instancia. El art. 5.1 del Reglamento de la CGC (presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento) exige haber agotado las vías previas de reclamación antes de recurrir a la CGC, y no existe aún resolución de la C.Garantías de Asturias que permita a la CGC ejercer sus competencias, pues éstas –salvo supuestos muy tasados en los Estatutos Confederales– son siempre de carácter revisorio.

Resulta, en resumen, que la Comisión de Garantías Confederal está capacitada para revisar el contenido de aquellos acuerdos y resoluciones que ante ella se impugnen y, por tanto, para confirmar o desautorizar los criterios utilizados en la resolución que se recurra, pero carece de atribuciones para impedir a órgano alguno (en este caso, a la C. de Garantías de Asturias) que, en el ejercicio de su autonomía, tome sus propias decisiones.

Por consiguiente, no procede intervención de la CGC en el actual momento procesal y sí que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias se pronuncie sobre el fondo del asunto, pues a ella –con mayor o menor acierto– han decidido dirigir su recurso los miembros de la Sección Sindical del Pozo Candín.

No obstante, nada impide que, una vez se produzca resolución expresa de dicha Comisión de Garantías, las partes puedan ejercer libremente su derecho a recurrirla ante la CGC.

En base a todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la pretensión del recurrente, L.A.V.M., en el sentido de declarar la incompetencia de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias para resolver sobre el recurso interpuesto en su día por tres miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el Pozo Candín, en materia de elección de miembros del Consejo de la Sección Sindical de Empresa.»

Una vez notificada esta Resolución a las partes, la Comisión de Garantías de Asturias continúa con la tramitación del recurso, en su Expte. 3/2001, comunicándolo por carta de 10-7-01 al S.Gral. de la S.S. de Hunosa, al que emplaza nuevamente a aportar la documentación y alegaciones que considere convenientes.

SEXTO.- Entretanto se tramita el citado recurso en la Comisión de Garantías de Asturias, otro afiliado –A.V.C.– recurre por su parte la misma decisión de la S.S. de Hunosa ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (FM-CC.OO.), mediante escrito de fecha 2-7-01:

«1º La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el Pozo Candín, eligió los candidatos a formar parte del consejo de la Sección sindical de CC.OO. en HUNOSA en el mes de Noviembre de 2000.

2º Dicha elección es cuestionada desde la Sección Sindical Intercentros de HUNOSA mediante una circular de Abril de 2001, donde se le comunica a la Sección Sindical del Pozo Candín, la impugnación realizada por un grupo de afiliados de dicho centro y donde se le comunica que la elección de los miembros al consejo debe de realizarse en una reunión de afiliados y no en la reunión de la Ejecutiva del centro.

3º Que desde la Sección Sindical del Centro (Pozo Candín), se aprueba una resolución que es trasladada a la Sección Sindical Intercentros de HUNOSA, en la que se hace constatar que la elección de miembros al consejo, no debe de realizarse en una reunión de afiliados tal y como lo ordena dicha Sección Sindical Intercentros, sino que para tal elección deben seguirse los pasos descritos en el Art. 10 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias.

4º Que la persona que suscribe el presente recurso, entiende que la decisión de la Sección Sindical Intercentros de HUNOSA, al obligar a la Comisión Ejecutiva del Pozo Candín a celebrar una asamblea de afiliados para dicho menester, sería contrario a lo que establecen los estatutos de CC.OO. de Asturias.

Y por lo expuesto,

Solicito de esa Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica, que dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulado recurso contra la decisión de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. en HUNOSA, en la que obliga a la Sección Sindical de CC.OO. del Pozo Candín a celebrar reunión de afiliados para la elección de miembros al consejo de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. en HUNOSA, y por lo tanto, no de por válida dicha asamblea, así como los acuerdos que se adoptaron en la misma.»

SÉPTIMO.- El día 30-7-01, la Comisión de Garantías Federal resuelve el recurso, en base a los siguientes fundamentos:

«PRIMERO.- De los antecedentes que se mencionan y que han resultado acreditados para esta Comisión de Garantías, se plantea con este recurso una discrepancia sobre la forma de elegir a los miembros del Consejo de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. de HUNOSA, pues mientras para la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Pozo Candín, la elección se debe realizar por la propia ejecutiva de la Sección Sindical, para la Comisión Ejecutiva Intercentros, la elección debe realizarse mediante asamblea y votación por los afiliados de la Sección Sindical del Pozo Candín.

SEGUNDO.- Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta en primer lugar que el órgano que se trata de constituir (Consejo de la Sección Sindical Intercentros) es el máximo órgano de dirección y representación entre congreso y congreso, según establecen los Estatutos Federales

en su art. 19 párrafo 1º, al que hay que acudir por analogía. Ello implica, así que no parece que se ajuste a los Estatutos, el que un órgano meramente ejecutivo como son las Comisiones Ejecutivas de las distintas Secciones Sindicales, puedan elegir a un órgano de dirección y representación que además en el presente caso es el máximo órgano entre congreso y congreso.

Así es preciso distinguir lo que son órganos de dirección y representación y lo que son órganos ejecutivos. Los órganos ejecutivos nunca pueden asumir las competencias de los órganos de representación y la elección de los órganos de dirección de una Sección Sindical es una competencia de los órganos de representación en el presente caso y al no haber Consejo en la Sección Sindical de CC.OO. del Pozo Candín tiene que ser la propia asamblea de afiliados la que proceda a realizar la elección.

En segundo lugar el art. 28 de los Estatutos Federales establece que 'los afiliados y afiliadas que trabajan en una misma empresa o centro de trabajo forman una Sección del Sindicato, denominada Sección Sindical de Empresa. Elegirá en su seno sus respectivos órganos de dirección, de acuerdo con un plan que contemplará sus características especiales'.

La expresión 'en su seno' debemos entenderla como que no puede delegarse esta competencia, y por tanto los órganos de dirección deben ser elegidos por la propia Sección Sindical que tal y como establece este propio art. 28 de los Estatutos Federales y como también señala el art. 17.5 de los Estatutos Confederales que dice que 'La Sección Sindical está formada por el conjunto de afiliados y afiliadas en el centro de trabajo o empresa y constituye la representación del Sindicato en sus ámbitos'.

En tercer lugar hay que tener en cuenta como factor importante que para la elección de los miembros del Consejo de la Sección Sindical se celebró asamblea de afiliados en el Pozo Candín, la cual fue convocada en tiempo y forma, habiéndose celebrado con todas las garantías.

TERCERO.- Estas consideraciones hacen concluir a esta Comisión de Garantías resolviendo que para la elección de los miembros del Consejo de una Sección Sindical Intercentros de CC.OO. es necesario acudir a celebrar asambleas de afiliados de cada centro de trabajo para que sean estos quienes elijan en la proporción que les corresponda, y por lo tanto esta misma solución es la que hay que aplicar al presente recurso.

Es por lo cual y por los motivos expuestos, la Comisión de Garantías de la F.M. de CC.OO.

RESUELVE

Desestimar la reclamación presentada por D. A.V.C. en la cual impugna la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de HUNOSA en la cual se obliga a la Sección Sindical del Pozo Candín a celebrar reunión de afiliados para la elección de miembros al Consejo de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO.»

OCTAVO.- El día 3-8-01, la Comisión de Garantías de Asturias solicita al S.Gral. de la S.S. del Pozo Candín la siguiente información:

-«Que se diga si la Sección Sindical de CC.OO. en el Pozo Candín recibió copia del escrito de impugnación promovido por los afiliados J.P.B.F., J.M.P.P. y M.N.M.

-En caso afirmativo, que a la mayor brevedad posible se remita copia de dicho escrito a esta Comisión de Garantías, en el que conste la fecha de recepción.»

En la carta de respuesta, de fecha 20-8-01, se informa como sigue:

«[...] la C.E. del pozo Candín manifiesta que en ningún momento ha recibido copia de la impugnación realizada por un grupo de afiliados en relación con la ejecutiva mantenida el día 04/11/00 para la elección de los miembros al Consejo de la S.S. de CC.OO. de Hunosa. No obstante, creemos que es digno de reseña dos hechos importantes. A saber: primero, que, tal y como lo manifiesta y reconoce la propia Comisión de Garantías Confederal en la resolución del expediente 20/2001 enviada a esta Comisión Ejecutiva, en dicho escrito suscrito por J.P.B.F., J.M.P.P. y M.N.M., ya que actuaron como afiliados y no como miembros de la C.E. del pozo Candín, debería haber sido remitido a la S.S. de CC.OO. del pozo Candín en primera instancia y no a la S.S. de CC.OO. de Hunosa, tal y como establecen los Estatutos Confederales.»

NOVENO.- En la misma fecha del 3-8-01, la C.Garantías de Asturias solicita también otra documentación a la S.S. de Hunosa:

-«Relación de las Secciones Sindicales de centro de trabajo en HUNOSA que han elegido Consejo de la Sección Sindical.

-Copia fiel de las actas de las Secciones Sindicales de centro de trabajo de HUNOSA, en las que conste la fecha y fórmula de elección o designación de los representantes que le correspondan en el Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA y órgano que adoptó la decisión.

-Documento en el que de forma fehaciente se acredite la fecha de entrada en la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA del escrito de impugnación promovido, contra la fórmula de designación de los representantes del Pozo Candín al Consejo de la Sección Sindical de CC.OO. en HUNOSA, por los afiliados de dicho centro de trabajo que se citan: J.P.B.F., J.M.P.P. y M.N.M.»

Mediante escrito de 17-8-01, el Secretario General de la Sección de Hunosa responde lo siguiente:

«1º Relación de las secciones sindicales de centro de trabajo en Hunosa que han elegido consejo de la sección sindical...

à/ Las secciones sindicales de centro en su organigrama no tienen constituido consejo al no tener ninguna de ellas 500 o más afiliados, según marcan los estatutos de la federación Minerometalúrgica en su Art. 28. 'Secciones Sindicales de empresas'. Todos los centros de trabajo tienen constituida una Ejecutiva y una Sección Sindical, compuesta esta por todos los afiliados del centro.

b/ Todos los centros de trabajo de HUNOSA con Sección Sindical constituida, han elegido miembros al Consejo de la S. Sindical de CC.OO. en HUNOSA.

Adjuntamos anexo con relación de los Centros de trabajo y la distribución de los miembros al Consejo.

La distribución de miembros al Consejo se ha hecho según acuerdo en el Congreso de la S. Sindical de CC.OO. en HUNOSA, siendo miembros a dicho Consejo todos los miembros de la Ejecutiva y el resto, garantizando la presen-

cia de todos los Centros con al menos un miembro (S. General), según reparto proporcional a su afiliación.

2º Copia fiel de las Actas de las Secciones Sindicales de HUNOSA...

Con respecto a este tema tengo que decir, que no es costumbre remitir a esta S. Sindical copia de las Actas donde se eligen los miembros del Consejo, se nos notifican los nombres de los elegidos, con lo cual no poseemos dichas Actas.

En todos los Centros se realizó la elección de dichos miembros por acuerdo unánime. Sólo y exclusivamente llegó a esta Dirección de la S. S. de CC.OO. en HUNOSA el desacuerdo o no unanimidad del Pozo Candín mediante el escrito recibido, por lo que hemos optado por mediar en el tema según ya conocéis por el expediente remitido a esa Comisión de Garantías.

3º Documento en el que de forma fehaciente se acredite la fecha de entrada...

Con respecto a este tema tengo que decir que dicho escrito llegó a esta S.Sindical por carta. No puedo asegurar documentalmente la fecha exacta de la recepción, pues el sobre de correos donde llegó la carta no se conserva en esta S. Sindical (es costumbre archivar los escritos y no los sobres).»

DÉCIMO.- Con fecha 1-10-01, la Comisión de Garantías de Asturias adopta una Resolución cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

«PRIMERO.- De la documentación obrante en el expediente en ningún momento se aprecia que el acto de elección por parte de la C.E. de la Sección Sindical de CC.OO. del Pozo Candín de tres miembros para el Consejo de CC.OO. de Hunosa fuese impugnado en el plazo de 10 días por parte de los afiliados J.P.B.F., J.M.P.P. y M.N.M.; y ello a pesar de que la Comisión de Garantías solicitó al Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en Hunosa, en reiteradas ocasiones; que certificase sobre este extremo, toda vez que la reclamación efectuada por los afiliados citados carece de fecha de firma y de diligencia de registro.

SEGUNDO.- Que la resolución de la C.E. de la S.S. de CC.OO. de Hunosa, de fecha 2 de febrero de 2001, resulta extemporánea al haber transcurrido casi dos meses desde el acto de elección por la C.E. del Pozo Candín de miembros al Consejo de CC.OO. de Hunosa, que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2000; superándose en mucho el plazo de 10 días establecido para la impugnación de acuerdos orgánicos.

TERCERO.- La argumentación principal, (si no única), de la S.S. de Hunosa es que la elección de los representantes de la S.S. del Pozo se debe dar en el seno de la asamblea de afiliados y no en su Ejecutiva, 'A NO SER QUE HAYA CONSENSO EN LA MISMA' (de circular de la Ejecutiva de la S.S. de CC.OO. en Hunosa a Ejecutiva de la S.S. Pozo Candín, 22-02-01), sin embargo, en ningún momento lo contemplan ni Estatutos Federales, Confederales o territoriales.

El Art. 28 de los Estatutos de la FMM no establece en momento alguno que hayan de ser elegidos miembros al Consejo de la Sección Sindical en asambleas por el conjunto de la afiliación. Más bien, por el contrario parece que las secciones sindicales de Pozo de CC.OO. en la empresa Hunosa eligieron sus representantes en el Consejo a través de las Comisiones Ejecutivas, sin que se les obligase desde la C.E. de la Sección Sindical de CC.OO. en Hunosa a elegir a sus representantes al Consejo en asamblea del conjunto de la afiliación.

Consecuentemente, obligar a la Sección Sindical del Pozo Candín a separarse del procedimiento normal y ordinario de elección de sus representantes en el Consejo de la Sección Sindical de Empresa, parece claramente discriminatorio.

Es irrelevante a esos efectos el hecho de que no existiese unanimidad en la elección de los miembros al Consejo en la C.E. de la Sección Sindical de CC.OO. en el Pozo Candín, por cuanto el art. 10 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias, el art. 11 de los Estatutos Confederales y el art. 13.2 de los Estatutos de la FMM arbitran el procedimiento de elección de órganos, en el que se contempla la posibilidad de que concurran más de una lista, aunque en todos ellos se apuesta por criterios de unidad a través de candidaturas únicas.

CUARTO.- De la tardanza en la Resolución de este expediente habrá de tenerse en cuenta la tramitación un tanto 'irregular' en su proceso dilatándose en el tiempo como si realmente se tratase de dos expedientes, uno a petición de los primeros reclamantes y otro a petición de los reclamados negando la competencia de esta Comisión como en el relato de los HECHOS viene recogido.

Asimismo el período vacacional, hasta finales de Agosto de unos y de la Comisión parte de Agosto y Septiembre, unido a los problemas del desalojo por imperativo legal de nuestros locales en Oviedo, posterior realojo en los ahora provisionales, dificultó y retardó en exceso esta Resolución final que esta Comisión lamenta profundamente.

Por lo expuesto y documentación obrante, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias,

RESUELVE

Estimar el recurso interpuesto por M.M.C., X.H.V. y J.L.D.A. y en consecuencia:

Dar por válida la elección de miembros al Consejo de la S.S. de CC.OO. en HUNOSA y en representación del Pozo Candín, habida en reunión de la Comisión Ejecutiva del mencionado Pozo celebrada el 04/11/2000, por ajustarse a lo mandatado en los Estatutos de CC.OO. y que son:

1.- X.H.V. (candidatura A)

2.- J.L.D.A. (candidatura B)

3.- M.M.C. (nato como Secretario General)

Dejar por tanto, sin validez los acuerdos que se hayan podido tomar y en lo que a esta Resolución contradigan.»

UNDÉCIMO.- Mediante escrito de fecha 26-11-01, el responsable sindical de Hunosa comunica al Secretario Gral. de la S.S. del Pozo Candín lo siguiente:

«En contestación a la carta certificada recibida en 26/11/2001 de tu persona hacia mí como Secretario General de CC.OO. en Hunosa, donde me comunicas que, en referencia a la resolución de la Comisión de Garantías de Asturias recibida el 20/10/01 sobre el expediente 3/01 referente a la elección de miembros al consejo de la S.S. de CC.OO. en Hunosa, los miembros al Consejo a partir de esa fecha son: M.M.C., X..H.V., J.L.D.A.

Tengo que contestarte que según decisión tomada por la S.S. de CC.OO. en Hunosa se celebró reunión de afiliados del Pozo Candín donde los mismos eligieron como representantes del Centro a dicho Consejo: M.M.C., X.H.V., L.R.R.

Siendo estos a todas luces, los representantes que tendrán derecho a voz y voto en el citado Consejo, pues con fecha 02/10/01 la Comisión de Garantías Federal en su resolución 13/01, confirma dicha decisión.

Nos encontramos ante dos resoluciones que se contradicen una de la Comisión de Garantías de Asturias y otra de la Comisión de Garantías de la F.M.M. de CC.OO. y en este caso para nosotros prevalece la resolución de la Comisión de Garantías de Rama.»

DUODÉCIMO.- El día 4-12-01, el Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias se dirige por carta al Secretario General de la S.S. de Hunosa:

«Teniendo conocimiento de la comunicación que diriges al Secretario General de CC.OO. Pozo Candín el pasado 26 de noviembre, (te adjunto la referida comunicación), a través de la presente te recuerdo alguna de las consideraciones que te trasladó la Comisión de Garantías Confederal en la resolución del expediente 20/2001, resuelto por la misma en razón a tu requerimiento:

Página 10 de la resolución de la C.G.C.: 'por consiguiente, no procede intervención de la C.G.C. en el actual momento procesal y sí que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias se pronuncie sobre el fondo del asunto, pues a ella –con mayor o menor acierto– han decidido dirigir su recurso los miembros de la sección sindical del Pozo Candín.

No obstante, nada impide que, una vez se produzca resolución expresa de dicha comisión de garantías, las partes puedan ejercer libremente su derecho a recurrirla ante la C.G.C...'

Si bien estos párrafos que se reproducen de la resolución de la C.G.C. son los más significativos en cuanto a aclarar a quién corresponde resolver el recurso del Pozo Candín, así como los pasos a seguir en el supuesto de estar en desacuerdo con dicha resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias; no es entendible tu pertinaz insistencia en no reconocer la competencia de dicha Comisión de Garantías, aún cuando a tu propio requerimiento así lo resuelve la C.G.C.

Por tanto, tras esta nueva aclaración y entendiendo que como dirigente de CC.OO. vas a cumplir escrupulosamente con los criterios tanto orgánicos, como con las resoluciones de las Comisiones de Garantías competentes; te emplazo a que así lo hagas en la conveniencia de un adecuado y orgánico funcionamiento de los órganos de dirección que representas.»

DECIMOTERCERO.- Con fecha 14-12-01 tiene entrada en la CGC una reclamación firmada por M.M.C., en calidad de Secretario General de la S.S. del Pozo Candín, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«Por medio del presente escrito vengo a formular reclamación en relación con el escrito a mí dirigido por el Secretario General de la Sección Sindical de Hunosa (se adjunta), y que a su vez tiene relación con los expedientes: 20/2001, resuelto por la comisión de Garantías confederal y en el 3/01, resuelto por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias y ello en base a los siguientes hechos:

Se recibe escrito de S. General de la Sección Sindical fechado el 26 de Noviembre de 2001 (se adjunta), en el que me comunica que existe una resolución de la comisión de Garantías Federal de la Federación Minerometalúrgica, con número de expediente 13/01 (resolución curiosamente desconocida por la Sección sindical de CC.OO. en el Pozo Candín y esto aún siendo parte concernida en este proceso, con lo que de Existir esta resolución se habría privado del derecho fundamental de defensa a esta Sección Sindical ante esa comisión de Garantías Federal), manifestando el S. de la Sección Sindical de Hunosa en base a esta supuesta resolución de la comisión de Garantías de Rama, frente a la Resuelta con el número de Expediente 3/01 por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias y ello aún cuando el propio S. General de la Sección sindical de Hunosa se dirigió en su momento a esa Comisión de Garantías Confederal, la cual resolvió en el expediente 20/2001, entre otras cuestiones, todo el texto recogido en las páginas 8, 9, 10 y 11, de la referida resolución de la Comisión de Garantías Confederal expediente 20/2001, en el apartado de 'fundamentos de la cuestión', concluyendo por las razones en estas páginas contenidas, sobre quién debe entender y resolver sobre el fondo del asunto, en relación con el recurso interpuesto por la sección sindical del pozo Candín, sólo y exclusivamente dirigido a la Comisión de Garantías de Asturias, así como los pasos a seguir en el supuesto de estar en desacuerdo con dicha resolución 3/01. Resolución con la que está de acuerdo la Sección Sindical del Pozo Candín.

Ante esta situación la Sección Sindical de CC.OO., en el Pozo Candín se dirige al S. de Organización de CC.OO. de Asturias, el cual traslada al S. de la Sección Sindical de CC.OO. de Hunosa el escrito que se adjunta.

Por todo lo expuesto:

Y ante la situación que se expresa en el escrito a mí dirigido por el S. General de la Sección Sindical de Hunosa, en el que persiste en no acatar la resolución 3/01 de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, ni la resolución 20/2001 de la Comisión de Garantías Confederal. Solicito a la Comisión de Garantías Confederal que dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo y resuelva de manera definitiva sobre la representación del Pozo Candín en el Consejo de la Sección Sindical de Hunosa. También que determine las actuaciones hechas por el S. General de CC.OO. de Hunosa, ante la insistencia reiterada en no llevar a efecto las resoluciones 3/01 de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias ni la 20/2001 de la Comisión de Garantías Confederal, ni tener voluntad de resolver esta situación en base a resolución de esa Comisión de Garantías Confederal, adoptando por el contrario una actuación de parte por inclinarse por la supuesta resolución de la Comisión de Garantías Federal.»

DECIMOCUARTO.- En reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 17-12-01, se revisa el

contenido del presente recurso, acordándose por unanimidad recabar de las partes, así como de las dos Comisiones de Garantías que han intervenido, cuanta documentación fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos que han originado la coexistencia de dos resoluciones contradictorias sobre el mismo asunto.

DECIMOQUINTO.- En fecha 22-1-02 tiene entrada en la CGC la documentación solicitada al responsable de la S.S. del Pozo Candín, comprobándose que éste recibió el escrito del Secretario Gral. de la S.S. de Hunosa reproducido en el Antecedente undécimo el día 28-11-01.

Dado que la reclamación que M.M.C. dirige a la CGC fue depositada en Correos en fecha 11-12-01 tal como figura en el matasellos, ha de considerarse presentada dentro del plazo reglamentario de diez días hábiles.

DECIMOSEXTO.- Reunida nuevamente la CGC el día 28-1-02, se acuerda admitir a trámite dicho recurso, concediendo derecho a réplica al Secretario Gral. de la S.S. de Hunosa. Estas comunicaciones son remitidas mediante escritos de 29 de enero, teniendo entrada en la CGC el 7-2-02 las alegaciones que se reproducen a continuación:

«En contestación a la carta recibida por la Comisión de Garantías Confederal de fecha 29/01/2002 y recibida el 31/01/2002, en relación a la reclamación hecha por Don M.M.C. como Sec. General de la S.Sindical de CC.OO. del Pozo Candín, manifiesto:

El tema en cuestión viene rodado desde la elección de miembros al Consejo de la S.Sindical de CC.OO. en Hunosa, donde hay una diferencia de criterio en el modo de elección entre la S. Sindical del Pozo Candín y la S. Sindical de CC.OO. en Hunosa. Diferencia ésta como consecuencia de una reclamación formulada por varios afiliados del propio centro y dirigida a esta S. Sindical de CC.OO. en Hunosa como Órgano de Dirección.

Ante esta reclamación y reunida la Ejecutiva de CC.OO. en Hunosa decide instar a la S. Sindical del Pozo Candín a realizar una reunión de afiliados en el centro para la elección de dichos miembros; la elección se había realizado en la Ejecutiva del centro sin haber unanimidad. Y además no existe consejo en la estructura del centro de trabajo.

Dicha reunión de afiliados se celebró dando como resultado unos miembros al Consejo, elegidos democráticamente por los afiliados del centro y que son los que hoy forman parte de dicho Consejo.

Con posterioridad a dicha elección se hace reclamación ante la C.G. de CC.OO. de Asturias por parte del S. General del centro y otros.

La C.G. de Asturias se dirige a esta S. Sindical para pedir documentación relativa al caso y es en este momento cuando además de aportar la misma solicitamos a la C.G. Confederal aclaración, pues creemos desde esta S. Sindical que es la rama y no el territorio a quien se debería dirigir la reclamación, según el Reglamento aprobado por el Consejo Confederal.

La C.G.Confederal contestó a dicha aclaración que según Estatutos cualquiera de los dos Organismos, Territorio o Rama pueden ser consultados y resolver.

Una vez recibida la aclaración de esa C.G.Confederal y a la espera de lo que dictaminase la C.G. de Asturias para acatar su decisión, es cuando debido a una reclamación de otro afiliado del Pozo Candín la C.G. de la F.M. nos pide que aportemos datos.

Con fecha 21/10/ 2001 se nos envía la Resolución nº 13/01 CG2C de la Comisión de Garantías de la F.M. de CC.OO. donde resuelve:

'Desestimar la reclamación presentada por D. A.V.C. en la que impugna la decisión adoptada por la Ejecutiva de la S.Sindical de Hunosa en la que obliga a la S.Sindical de Candín a celebrar reunión de afiliados para la elección de miembros al Consejo de la S.Sindical de CC.OO. en Hunosa.'

El día 30/10/01 recibimos Resolución del expediente 3/01 de la C.G. de Asturias que a su vez resuelve:

'Estimar el recurso interpuesto por D. M.M.C., X.H.V. y J.L.D.A. y en consecuencia:

Dar por válida la elección de miembros al Consejo de la S. Sindical de CC.OO. en Hunosa y en representación del pozo Candín, habida en reunión de la Comisión Ejecutiva del mencionado Pozo celebrada el 4/11/2000 por ajustarse a lo mandatado en los Estatutos de CC.OO. y...'

Teniendo estas dos resoluciones es cuando contestamos por escrito a la carta del S. General del Pozo Candín en la que le explicamos la existencia de ambas.

En conversación mantenida con el mismo se le aconseja dirigirse a la C.G. Confederal para que sea la misma quien una vez analizado el tema resuelva si es válida la resolución de la C.G. de la F.M. o la de la C.G. de CC.OO. de Asturias, es por esto por lo que el mismo se dirige a vosotros.

No está en el ánimo de esta S. Sindical ni de su S. General la no acatación de ninguna resolución de cualquier Órgano del Sindicato, acataremos las decisiones que la Comisión de Garantías adopte con todo rigor.»

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del recurso interpuesto por M.M.C., es preciso analizar determinadas cuestiones de forma en relación con los hechos que han dado origen al presente expediente.

En primer lugar, la reclamación inicial que tres miembros de la Sección del Pozo Candín encabezados por J.P.B.F. dirigen a la S.S. de Hunosa, debió haberse interpuesto ante la Federación Regional Minerometalúrgica de Asturias, por ser esa organización la inmediatamente superior a la S.S. de Hunosa cuyo Consejo se encontraba afectado por el recurso.

Asimismo, debe repararse en si dicha reclamación se presenta dentro de plazo teniendo en cuenta que en la misma no se consigna fecha. Como puede observarse, en el escrito de 17-8-01 remitido a la C.Garantías de Asturias, el S.Gral. de la S.S. de Hunosa manifiesta no poder asegurar documentalmente la fecha exacta de su recepción, dado que no tienen por costumbre registrar formalmente los escritos ni conservar los sobres. El acuerdo impugnado de la S.S. del Pozo Candín data de fecha 4-11-00 y la resolución de la C.Ejecutiva de la S.S. de Hunosa es de 2-2-01.

Si bien en el momento de los hechos ya habían sido aprobados por el Consejo Confederal (en fecha 24-10-00)

los Reglamentos sobre medidas disciplinarias, cuyos plazos de diez días se aplican por extensión, tales normas no tuvieron la publicidad conveniente hasta finales del mes de noviembre de 2000, por lo que podían considerarse aceptables las reclamaciones interpuestas dentro del plazo de un mes vigente con anterioridad.

Lo cierto es que al carecer la reclamación presentada de fecha y no poder acreditarse la de recepción, no es posible comprobar si la misma se atenía o no a los mencionados requisitos temporales.

SEGUNDO.- Por el contrario, resulta evidente que sí se encontraba fuera de plazo (siendo ya de plena aplicación los citados Reglamentos que lo señalan de diez días) el recurso presentado por el afiliado del Pozo Candín A.V.C. ante la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO., pues ante esta instancia se impugna, mediante escrito de 2-7-01, un acuerdo de la C.Ejecutiva de la S.S. de Hunosa que data de 19-2-01. Pese a ello y a encontrarse el mismo asunto pendiente de resolución en la Comisión de Garantías de Asturias, la C.Garantías Federal lo admite a trámite y se pronuncia sobre el fondo.

Además, respecto a su actuación procedimental, no consta en la documentación aportada que se hubiera dado el preceptivo traslado de la reclamación a todas las partes concernidas para posibilitar el ejercicio de su derecho a réplica, como tampoco que la Resolución adoptada en fecha 30-7-01 fuera convenientemente notificada a la dirección sindical del Pozo Candín, siendo precisamente ésta la principal estructura organizativa afectada por la misma.

Observados estos defectos, contrarios a lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías, la CGC se dirigió en dos ocasiones a la C. Garantías de la FM-CC.OO. (mediante escritos de 18 y 20-12-01), solicitando certificación sobre las personas a quienes su Resolución fue notificada y las fechas en que se hubiera practicado.

En respuesta de 4-1-02, se informa escuetamente de que *«fue entregada en mano a los implicados por el Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica, M.A., motivo por el cual no podemos adjuntarte los acuses de recibo.»*

De esta información se deduce que la C.Garantías de la FM no ha observado la obligación de notificar formalmente su pronunciamiento por método que deje constancia de la recepción, incumplimiento que impide, además, verificar con precisión quiénes fueron notificados y en qué fechas.

La imposibilidad de acreditar los extremos citados viene a dar la razón a M.M.C. respecto al desconocimiento de la mencionada Resolución de 30-7-01 por parte de la Sección Sindical del Pozo Candín, hasta recibir el escrito del responsable de la S.S. de Hunosa de fecha 26-11-01.

De tal modo, además de vulnerar un principio esencial del procedimiento, cual es el de garantizar la información a las partes concernidas, se entorpece el ejercicio del derecho que les asiste a recurrir ante la CGC, conforme establece el art. 34.10 de los Estatutos Confederales (EC).

TERCERO.- Por otra parte, no es correcta la actuación del S.Gral. de la S.S. de Hunosa cuando en su escrito de 26-11-01 defiende la validez de la Resolución federal frente a la territorial, especialmente cuando conoce sobradamente (por notificación de esta Comisión Confederal de fecha 9-7-01) el pronunciamiento de la CGC en su Expte. nº 20/01, por el que se desestimaba su petición de declarar incompetente a la C.Garantías de Asturias para resolver, y en cuyo Fundamento segundo se expresaba textualmente que *«nada impide que, una vez se produzca resolución expresa de dicha Comisión de Garantías, las partes puedan ejercer libremente su derecho a recurrirla ante la CGC.»*

Debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 EC, párrafo tercero, así como en el art. 3.1.c) del Reglamento de la CGC, sólo la Comisión de Garantías Confederal está facultada para resolver los conflictos suscitados por la existencia de dos resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto.

Conocidas las dos en tiempo y forma, L.A.V.M. bien pudo recurrir aisladamente la de la C.Garantías de Asturias, la cual le fue notificada en fecha 30-10-01, o bien solicitar la intervención de la CGC en los términos previstos en el citado art. 3.1.c) de su Reglamento, pero no pretender la imposición de su criterio ante la S.S. del Pozo Candín, arrogándose una capacidad decisoria de la que carece.

CUARTO.- Con todo, lo cierto es que nos encontramos actualmente con que, ante las dos Resoluciones contradictorias adoptadas por las Comisiones de Garantías de la FM y de Asturias, el recurrente concreta su petición en que se *«resuelva de manera definitiva sobre la representación del Pozo Candín en el Consejo de la Sección Sindical de Hunosa»*, por lo que la CGC debe pronunciarse sobre el fondo del asunto. Y para ello contamos con varias disposiciones estatutarias.

a) El art. 10 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO reconoce el derecho de todos los afiliados y afiliadas (que en este caso conforman la asamblea de la S.S. del Pozo Candín) a: *«a) Participar en todas y cada una de las actividades y decisiones que se lleven a cabo dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido o elegida. b) Ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la Sección Sindical en la empresa o centro de trabajo.»*

b) Por su parte, el art. 11 de los Estatutos de la FM-CC.OO. dispone que *«La acción sindical en la empresa se basará en la potenciación de la Sección Sindical de Empresa y de los Comités de Empresa como representantes de los trabajadores y respetando la voluntad de los mismos, expresada en las asambleas u otro tipo de consultas.»*

c) El art. 13 de los Estatutos Federales (derechos de los afiliados) reconoce también, en su apartado 1.d), el de *«Presentarse a los órganos de dirección y representación de la sección sindical de empresa o, en su caso, centro de trabajo o ámbito inferior.»*

d) Art. 28 de los Estatutos Federales (Sección Sindical de Empresa): *«La empresa es la base organizativa del Sindicato. Los afiliados y afiliadas que trabajan en una misma empresa o centro de trabajo forman una Sección del Sindicato, denominada Sección Sindical de Empresa. Elegirán en su seno sus respectivos órganos de dirección [...] Como mínimo se dotarán de una Comisión Ejecutiva que se elegirá*

en una Asamblea Congresual, en la que podrán participar el conjunto de la afiliación a la SSE [...] En las empresas que cuenten con 500 o más afiliados/as y una distribución en secciones, talleres, oficinas, etc., se tenderá a constituir Consejos de la Sección Sindical.»

e) Asimismo, entre las funciones básicas de la sección sindical de empresa, el art. 28 establece la de *«Promover y garantizar la participación del conjunto de la afiliación...»*

En vista de los preceptos anteriores, es evidente que para la elección de los miembros del Consejo de la S.S. de Hunosa, como órgano de dirección de una sección sindical de empresa que es, debe promoverse la participación de todas las personas afiliadas, asegurando su derecho estatutario a ser elector y elegible, lo que no puede garantizarse de realizarse la elección por parte de la Comisión Ejecutiva de la S.S. del Pozo Candín.

Debe recordarse que los derechos a elegir y a presentarse como candidato/a a miembro de los órganos de dirección de la sección sindical se encuentran reconocidos en la norma estatutaria como derechos fundamentales de las personas afiliadas, y forman parte de los principios que definen a CC.OO. como Sindicato democrático y participativo.

QUINTO.- A mayor abundamiento, el art. 29 EC –de necesaria adaptación en todas las Uniones y Federaciones de acuerdo con el art. 48– dispone que los miembros del Consejo que proporcionalmente correspondan a cada organización *«serán elegidos en su respectivo consejo necesariamente y con arreglo a las previsiones establecidas en el art. 11 de los presentes Estatutos.»*

Dada la rigurosa precisión estatutaria sobre la necesidad de que sea el consejo –máximo órgano de dirección entre congresos– el que elija a los miembros del consejo de la estructura superior, y puesto que la S.S. del Pozo Candín carece de tal órgano, deberá ser la asamblea o pleno de afiliados –su máximo órgano de dirección– la que realice la elección.

Retrotrayéndonos a los hechos, en el presente caso resulta que:

a) De una parte, la C.Garantías de Asturias da por válida la designación –por la C.Ejecutiva de la S.S. del Pozo Candín– de los siguientes miembros al Consejo de la S.S. de Hunosa:

-M.M.C., miembro nato en su condición de Secretario Gral.

-X.H.V.

-J.L.D.A.

b) De otra y como puede constatarse en el Acta que obra en la documental (fechada el 15-3-01), tenemos que la asamblea de afiliados del Pozo Candín celebrada el día 10 de marzo de 2001 tras haber sido convocada formalmente a petición de la dirección sindical de Hunosa, somete a votación tres listas para cubrir los dos puestos a elegir (el tercero corresponde al S.Gral. como miembro nato), con el siguiente resultado:

-Candidatura de X.H.V.: 42 votos

-Candidatura de L.R.R.: 23 votos

-Candidatura de J.L.D.A.: 16 votos

Esto es, la asamblea de afiliados se pronuncia por una sensible diferencia de votos (23 frente a 16) a favor de que el tercer miembro sea L.R.R. en lugar del designado por la C.Ejecutiva, J.L.D.A.

Como consecuencia y en vista de los preceptos estatutarios antes citados, no parece que la mejor forma de fomentar la participación y de garantizar el derecho a ser elector y elegible, sea el de anteponer la decisión de la C.Ejecutiva a la voluntad democrática expresada por la asamblea de afiliados, especialmente con la concurrencia de tres candidaturas y al menos 81 votos emitidos.

En base a cuanto se ha expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Anular la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. en fecha 30-7-01, como consecuencia de los graves defectos formales observados en su actuación procedimental, en los términos señalados en el Fundamento segundo.
- Asimismo, anular la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, de fecha 1-10-01, por ser contraria a lo dispuesto en los Estatutos Confederales y de la FM-CC.OO., conforme a lo expresado en los Fundamentos cuarto y quinto de la presente Resolución.
- Declarar válida la elección realizada en asamblea de afiliados de la S.S. del Pozo Candín en fecha 10-3-01, resultando electos como miembros del Consejo de la Sección Sindical de Hunosa M.M.C., X.H.V. y L.R.R.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 47/2001

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR EL SECRETARIO GENERAL DE COMFIA-GALICIA, X.M.R.C., CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFIA-CC.OO. EN FECHA 3-12-01, EN SENTIDO CONTRARIO A LA EMITIDA SOBRE EL MISMO ASUNTO POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO. DE GALICIA EL DÍA 12-12-01.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de febrero de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-10-01, X.M.C.P., Secretario General del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, envía un escrito a las secretarías generales de las Uniones Comarcales y Federaciones Nacionales en los siguientes términos:

«O pasado día 25 de setembro a Comisión Executiva do S.N. de CC.OO. de Galicia contemplou o feito de que nas candidaturas para as próximas eleccións autonómicas, que se van celebrar o próximo 21 de outubro, aparecían diversas persoas dirixentes do noso sindicato que incorrían na incompatibilidade sinalada no artigo 28 dos nosos Estatutos.

Por medio da presente prégoche que, no caso de que esta incompabilidade lles afecte a membros da túa Comisión Executiva ou secretarios e secretarias xerais de Sindicatos Comarcais do teu ámbito, se lles dea o toque de atención oportuno.

Cómpre recordar que os Estatutos están para cumprilos, polo que os afiliados e afiliadas no sea caso afectados deben, como mínimo, recibi-la comunicación de que están incorrendo na mencionada incompatibilidade.»

SEGUNDO.- El día 2-10-01 se reúne la Comisión Ejecutiva de Comfia-Galicia, constando en el acta correspondiente los párrafos que se transcriben:

«El primer tema que comenta el Secretario Xeral es que el 25 de Septiembre pasado se han publicado en el DOGA las candidaturas para las alecciones al Parlamento de Galicia que se celebrarán el próximo 21 de Octubre. En la candidatura de Esquerda de Galicia por la provincia de Pontevedra, el número dos de la lista es la compañera I.M.A., a quien comunica formalmente que según el art. 28 de los estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, este hecho es incompatible con ser miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación Nacional de Galicia de Comfía.

Acto seguido, el Secretario Xeral pregunta a I.M.A. si va a presentar la dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva.

I.M.A. responde que no tiene pensado presentar la dimisión y que además de no ocupar ningún cargo de responsabilidad en la Comisión Ejecutiva, el hecho de ser candidata por una formación política que asume todos los principios del sindicato, como es el caso de Esquerda de Galicia, entiende que no representa ningún perjuicio para la Federación. Además comenta que ya ha sido candidata en las pasadas elecciones autonómicas.

El Secretario Xeral le responde que las pasadas elecciones autonómicas se celebraron mucho antes que el 7º Congreso del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en el que se aprobaron los Estatutos que dictaminan la incompatibilidad mencionada, y que la Federación se reserva el derecho de ejercer todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de los Estatutos.»

TERCERO.- Mediante escrito de 10-10-01, el Secretario General de Comfía-Galicia, X.M.R.C. comunica a I.M.A. lo siguiente:

«Pola presente comunicoche que o cargo de membro da Comisión Executiva da Federación Nacional de Galicia de COMFIA, que ti ocupas, é incompatible co feito de presentarse como candidato ou candidata ás eleccións ó Parlamento de Galicia.

No DOGA do pasado día 19 de Setembro de 2001, publicáronse as distintas Candidaturas presentadas polas distintas circunscripcións electorais. Na Candidatura presentada por Esquerda de Galicia, pola circunscripción da provincia de Pontevedra, aparece o teu nome ocupando o segundo posto.

Estás incurrindo, por tanto, na incompatiblidade que describín no primeiro párrafo. Dita incompatibilidade fundaméntase nos artigos 15 e 28 dos Estatutos do Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

No artigo 15 dícese textualmente que no Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, está integrada, entre outras a Federación de Servicios Financieiros e Administrativos (COMFIA).

No artigo 28 dícese que o cargo de membros das Comisións Executivas das Federacións é incompatible con ser candidato ou candidata a membro dos Parlamentos das Comunidades Autónomas, como é o teu caso.

Así mesmo, o Secretario Xeral do Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, mediante carta remitida por correo electrónico o pasado día 2 de outubro de 2001, dou instrucción a todo-los Secretarios Xerais de Federacións, para que investigasen si nas suas Comisións Executivas, se daban caos de este tipo de incompatibilidade.

Pola presente, requiroche para que, antes do día 17 dos correntes, optes por seguir a ocupar o cargo de membro da Comisión Executiva da Federación Nacional de Galicia de COMFIA, ou por ser candidata as eleccións ó Parlamento de Galicia.»

CUARTO.- Del acta de posterior reunión de la Comisión Ejecutiva de Comfía-Galicia, celebrada el día 17-10-01, se reproduce lo siguiente :

«El Secretario Xeral da lectura a la carta formal que se le envió a la compañera I.M.A. en la que se le insta a renunciar a ser miembro de esta Ejecutiva o a no presentarse en la lista de Esquerda de Galicia para las Elecciones Autonómicas, como candidata al Parlamento Gallego, dada la incompatibilidad de ambas funciones claramente reflejada en los

Estatutos del Sindicato Nacional, aprobados en el reciente VII Congreso.

Además comenta que el Secretario Xeral de Comisiones Obreras en Galicia X.M.C.P. remitió el pasado día 2 de Octubre una circular a todos los secretarios generales de las Federaciones, instándoles a que investiguen si en sus Ejecutivas se reproducen estas incompatibilidades.

I.M.A.: Podemos observar por su presencia que no renuncia a ser miembro de esta Ejecutiva.

A.: Pregunta a I.M.A. si sigue en la candidatura mencionada e I.M.A. le contesta que remitió a su partido carta de renuncia al escaño si saliese elegida. No renuncia ante la Junta Electoral, porque entonces se caería de la Candidatura.

C.: Hemos hecho multitud de veces cosas obligados por el escrupuloso cumplimiento de las normas, por ejemplo las convocatorias de asambleas precongresuales de las que hablábamos en el punto 3, debido sobre todo a las estrictas interpretaciones de la compañera I.M.A., que por lo visto no actúa del mismo modo cuando le afecta personalmente.

I.M.A.: Siempre hay que cumplir escrupulosamente las normas.

?????

El Secretario Xeral propone que efectuemos una votación para saber quién está de acuerdo en llevar a efecto las acciones pertinentes, derivadas del estricto cumplimiento de los Estatutos en el caso de la incompatibilidad de I.M.A.

Votación:

Votos a favor: 9

Votos en contra: 0

Abstenciones: 2

L. y V. quieren que conste que no participan en esta votación.»

QUINTO.- Con fecha 18-10-01, la Comisión Ejecutiva de la Agrupación Estatal de Seguros de Comfía-CC.OO. adopta la resolución que sigue:

«Puesto en conocimiento por parte de la compañera I.M.A. de la decisión tomada por la Ejecutiva Federal de COMFIA/Galicia de cesarla en su cargo en la misma por formar parte de una candidatura a las Elecciones Autonómicas. Y que como consecuencia la compañera planteó su dimisión de la Ejecutiva de la Agrupación, habida cuenta que estaba en representación del territorio de Galicia.

Esta Ejecutiva por unanimidad se pronuncia de la siguiente forma:

1. No aceptar la dimisión de I.M.A., teniendo en cuenta su trayectoria dentro de la Agrupación, así como los resultados de su acción sindical en el Sector de Seguros de Galicia, siendo hoy el primer sindicato en cuanto a número de delegados –por delante de CIG incluso–. Así como duplicar el número de afiliaciones desde el año 99.

2. Solicitar a la Ejecutiva de COMFIA/Galicia, para que reconsidere la decisión tomada con respecto a la compañera I.M.A. y que se restituya como miembro de esta Ejecutiva, a la vez que se fomente el clima de diálogo y cooperación dentro de esa Ejecutiva.»

SEXTO.- Por su parte, el día 6-11-01 la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Comfía-CC.OO. resuelve en sentido similar:

«Habiéndose conocido por esta Comisión Ejecutiva Federal de COMFIA la decisión adoptada de la Comisión Ejecutiva de COMFIA GALICIA de proponer al Consejo de su ámbito la baja de la compañera I.M.A. como miembro de esa Comisión Ejecutiva de Galicia por haber incurrido en un supuesto de incompatibilidad reflejado en los Estatutos del Sindicato Nacional Gallego al haberse presentado como candidata en las pasadas elecciones Autonómicas de Galicia.

Esta Comisión Ejecutiva Federal resuelve dirigirse al citado Consejo con la siguiente petición:

En la medida en que tal grado de incompatibilidad no existe en los Estatutos de esta Federación Estatal, y que esto no ocurre por omisión involuntaria sino porque nunca ha formado parte de nuestra cultura sindical el restar, sino el sumar esfuerzos de compañeros y compañeras en nuestra actividad, decidan en ese Consejo no aplicar el régimen de incompatibilidades del Sindicato Nacional de Galicia y permitir, por tanto, que la compañera I.M.A. siga realizando su trabajo sindical desde su permanencia en la Comisión Ejecutiva de COMFIA de Galicia.»

SÉPTIMO.- Del acta del Consejo de Comfía-Galicia, reunido el día 13-11-01, se transcriben las conclusiones del debate sobre el asunto (2º punto del orden del día):

«Secretario Xeral: Sólo hacer tres matizaciones, a G. cuando habla de dos varas de medir, decirle que aquí no hay más que una para todos igual y prueba de ello es el tema del Reglamento Financiero, que a quien más ha perjudicado es a las personas que trabajan en la Federación y componen la mayoría. A V., decirle que M.G.B. se presentó efectivamente a las elecciones para el Parlamento del Estado en Cataluña, pero antes de haberse celebrado el 7º Congreso Confederal y el 7º Congreso del Sindicato Nacional de Galicia; y además que antes de tomar la decisión efectiva de presentarse lo comentó con M.J.P. y con el Secretario General de la CONC, aun cuando los estatutos de ésta no contemplan ni contemplaron tal incompatibilidad. Y a J., decirle, ya que X.M. se olvidó de responder a su pregunta, que el artículo 28 de los Estatutos del Sindicato Nacional, está en perfecta consonancia con el art. 33 de los estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., que describe exactamente las mismas incompatibilidades, para los miembros de la Ejecutiva de la Confederación.

Seguidamente da lectura al texto íntegro del artículo de los Estatutos de la confederación, citado.

A continuación propone efectuar una votación secreta para que nadie se sienta condicionado, como podría suceder si fuese con votación a mano alzada.

Comenta a continuación que él no se va a posicionar públicamente, aunque insiste en que se tengan en cuenta las resoluciones citadas y la opinión manifestada por el Secretario de Organización del Sindicato Nacional de Galicia.

Se procede a votar la siguiente propuesta:

La papeleta de SI implica la ratificación de la decisión de la Comisión Ejecutiva, por la cual I.M.A. dejaría de formar parte de la misma.

La papeleta de NO implica que no se ratifica la decisión de la Comisión Ejecutiva, y por tanto I.M.A. seguiría formando parte de la misma.

La papeleta en blanco no influiría ni en uno ni en otro sentido.

Resultado de la votación:

Votos del SI:17

« NO:10

Votos blancos: 2

Este resultado implica por tanto el cese de I.M.A. como miembro de esta Ejecutiva.

Pide la palabra I.M.A. para despedirse de todos los compañeros de la Ejecutiva y afirmar que ha sido un placer para ella trabajar tantos años en esta Comisión Ejecutiva. A continuación abandona la sala.[...]»

OCTAVO.- Mediante escrito de 19-11-01, la afiliada afectada recurre a la Comisión de Garantías de Comfía-CC.OO. en los siguientes términos:

«I.M.A., afiliada a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, encuadrada a efectos organizativos en la Federación de Galicia de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO., de cuya Comisión Ejecutiva era miembro electo sin ostentar secretaría alguna, mediante el presente escrito me dirijo a esa Comisión de Garantías y Control con el siguiente motivo:

En la reunión de fecha 13 de Noviembre de 2001 el Consejo de la Federación de Galicia de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. acordó sancionarme con la pérdida de la condición de miembro de la comisión ejecutiva de la ya citada Federación de Galicia de Comfía de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos del sindicato nacional de CC.OO. de Galicia, por el hecho de haberme presentado como candidata al parlamento de Galicia en la candidatura de Esquerda de Galicia en las pasadas elecciones a dicho parlamento, sin haber sido elegida parlamentaria autonómica.

Mediante el presente escrito vengo a IMPUGNAR la sanción impuesta en base a las siguientes alegaciones:

En primer lugar debo decir que los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. aprobados en el 7º Congreso Confederal establecen un régimen de incompatibilidades exclusivamente para los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal en función de las tareas que ello conlleva (art. 33) y que asimismo dichos estatutos confederales facultan a Federaciones Estatales y a las Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales para que establezcan un régimen de incompatibilidades similar al anterior, con un contenido indispensable (art. 19.10 de los estatutos confederales), no encontrándose los hechos que han dado lugar a mi sanción en ese contenido indispensable que señala el artículo citado.

En segundo lugar quiero reflejar que los estatutos de la Federación Estatal de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras no contienen ningún régimen de incompatibilidades que no sea el establecido en los estatutos confederales (art. 13 de los estatutos de COMFIA).

En tercer lugar, hay que señalar que el artículo 28 de los estatutos del sindicato nacional de CC.OO. de Galicia establece un régimen de incompatibilidades con determinados cargos debido a las tareas que dichos cargos implican (así lo dice literalmente).

En cuarto lugar he de decir que en su día ya comuniqué en la comisión ejecutiva de la Federación de Galicia de COMFIA que por anticipado había renunciado en el partido político por el que me presentaba a las elecciones a ser parlamentaria en el supuesto caso de salir elegida.

En quinto lugar quiero alegar que en ningún momento el hecho de ser candidata a elecciones ha supuesto que haya desatendido las funciones que me son propias como miembro de la comisión ejecutiva de la Federación de Galicia de COMFIA, ya que me he limitado a autorizar que mi nombre apareciera en una candidatura exclusivamente. Ni siquiera el órgano sancionador ha considerado que haya habido alguna merma en el desempeño de mis funciones por estos hechos.

Por todo lo expuesto, concluyo diciendo que ni los estatutos confederales ni los de COMFIA permiten que sea sancionada, y que una interpretación no estrictamente literal de los estatutos del sindicato nacional de CC.OO. de Galicia tampoco facultaría para sancionarme, toda vez que la finalidad del régimen de incompatibilidades que contiene no es otra que evitar que la dedicación política pueda significar en mayor o menor grado la desatención de las responsabilidades sindicales, y a este respecto reitero dos de las cuestiones ya apuntadas; una es que no ostento la titularidad de ninguna secretaría en la comisión ejecutiva y la otra es que en ningún momento se me ha podido achacar que haya habido ni tan siquiera una pequeña merma en el desempeño de mis funciones sindicales. A ello cabe añadir que la sanción se produce cuando ya han pasado las fechas de las elecciones al parlamento de Galicia y ya es sabido que no he salido elegida y que por lo tanto no voy a tener dedicación alguna que me impida seguir trabajando en la comisión ejecutiva. Y todo ello sin necesidad de entrar a prejuzgar si los estatutos del sindicato de CC.OO. de Galicia, en su literalidad, se ha excedido en la facultad conferida por los estatutos confederales, toda vez que indudablemente nada tiene que ver un miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal con el cargo que yo ostento o si ante diferentes regulaciones sobre la misma materia prevalecen los de una u otra organización de nuestra Confederación, factores éstos que también ruego sean tenidos en cuenta a la hora de resolver la presente impugnación.

Por todo ello

SOLICITO DE ESA COMISIÓN DE GARANTIAS Y CONTROL que teniendo por impugnada la sanción impuesta y en atención a cuanto antecede emita una resolución por la que anule o revoque, dejando sin efecto en definitiva dicha sanción, de tal forma que pueda seguir siendo miembro de la comisión ejecutiva de la Federación de Galicia de COMFIA, órgano para el que fui debidamente elegida. »

NOVENO.- Mediante carta de 21-11-01, el Presidente de la Comisión de Garantías Federal solicita diversas actas y documentos al Secretario General de Comfía-Galicia en relación con el recurso presentado.

El escrito de respuesta de X.M.R.C., fechado el 23-11-01, incluye las siguientes manifestaciones de interés:

«1º Me gustaría conocer el contenido del escrito que la compañera I.M.A. remite a la Comisión de Garantías de la Federación de COMFIA, al que tú haces referencia, y del que no me adjuntas copia.

2º Como supongo que el escrito versará sobre la decisión que tomó la Comisión Ejecutiva de COMFIA-GALICIA

y que posteriormente ratificó el Consejo de COMFIA-GALICIA, de aplicar a la compañera I.M.A., la incompatibilidad descrita en el art. 28 de los Estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, te detallo a continuación la documentación que te envío, relativa a este asunto: [...]

No te remito copia de la comunicación enviada a la compañera de la decisión adoptada, debido a que tal comunicación no se ha enviado, ya que al estar la compañera presente en el momento de la decisión, y haber participado en la misma con su voto, por ser miembro de dicho Consejo, y a la vez, tal como se refleja en el acta del mismo, una vez tomada la decisión, se despide como miembro de la Comisión Ejecutiva, tal comunicación sería redundante.

3º Debido a que la incompatibilidad se aplica dentro del ámbito territorial de Galicia, y que es producto de una norma estatutaria propia del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, entiendo que el Órgano competente para resolver este conflicto es la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia. Por tal motivo adjunto copia de este escrito y de toda la documentación que en él se acompaña, al Secretario General del Sindicato Nacional de Galicia y al Presidente de la Comisión de Garantías del citado Sindicato.»

DÉCIMO.- En la misma fecha y de acuerdo con lo anunciado, X.M.R.C. se dirige también a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia:

«Pola presente comunícoche que no día de onte, con data de 21 dos correntes, recibín escrito da Comisión de Garantías da Federación Estatal de COMFIA, do que che acompaño copia.

En dito escrito pídeseme unha documentación, que se relaciona cun escrito que a compañeira I.M.A., remiteu á Comisión de Garantías citada, do que non me remiten copia. Mais como toda a documentación que se me solicita correspóndese con actas de reunións dos órganos de dirección de COMFIA-GALICIA, nas que se tomou a decisión de aplicar o artigo dos Estatutos do Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, que fala de incompatibilidades, na persoa de I.M.A., entendo que tal escrito tratará de impugnar a referida decisión.

Como tamén entendo que calquer conflicto sobre unha decisión que se aplique dentro do Territorio de Galicia, e amparada nos Estatutos do Sindicato Nacional de Galicia (como é o caso), ten que ser resolta pola Comisión de Garantías que ti presides, ca única apelación posible da Comisión de Garantías Confederal, remítoche a ti tamén, copia de toda a documentación que envío a Comisión de Garantías da Federación Estatal de COMFIA e que paso a relacionar: [...]»

Por carta de 27-11-01, el Presidente de la Comisión de Garantías de Galicia convoca a la afectada, I.M.A., a una reunión a celebrar el siguiente día 12 de diciembre, con motivo del escrito anterior.

Con fecha 5-12-01, I.M.A. comunica su imposibilidad para asistir a dicha reunión, justificando su ausencia por motivos de acción sindical. A su carta adjunta copia de la Resolución adoptada dos días antes por la Comisión de Garantías de rama sobre su recurso.

UNDÉCIMO.- La citada Resolución de la Comisión de Garantías de Comfia, de fecha 3-12-01, se basa en los siguientes Fundamentos:

«PRIMERO.- El Art. 33 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. establece las incompatibilidades de los miembros de su Ejecutiva Confederal con el desempeño de determinados cargos públicos, así como ser candidato/a a dichos cargos y mandata en su artículo 19.10 a las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales para que establezcan un régimen de incompatibilidades similar al previsto en el artículo 33. Es decir señalando la incompatibilidad entre ser miembro de las Ejecutivas de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales con el desempeño de determinados cargos públicos, así como ser candidato/a a dichos cargos.

SEGUNDO.- El Artículo 13 de los Estatutos de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (COMFIA), establece que el régimen de incompatibilidades de la Federación será el dispuesto por los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., no estableciendo incompatibilidad alguna para los miembros de las Comisiones Ejecutivas de Nacionalidad o Regionales.

TERCERO.- El Artículo 16.5 de los Estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia indica expresamente 'En lo que concierne a las Federaciones de Nacionalidad, deberán tener en cuenta las competencias que correspondan a las Comisiones de Garantías de sus respectivas Federaciones Estatales'.

CUARTO.- I.M.A., miembro de la comisión ejecutiva de Comfía-Galicia, no ostenta ningún otro cargo sindical fuera del ámbito de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (COMFIA).

QUINTO.- Por lo indicado en los puntos anteriores, la competencia en el asunto que nos ocupa es de esta Comisión de Garantías.

SEXTO.- La decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de Comfia-Galicia de fecha 17-10-01, ratificada por el Consejo de Comfia-Galicia, de fecha 13-11-01, de cesar a I.M.A., como miembro de la comisión ejecutiva de Comfía-Galicia constituye la imposición de una sanción de las previstas en el artículo 14 de los Estatutos Confederales.

SÉPTIMO.- Que no se ha seguido el procedimiento sancionador establecido en el Artículo 4 del Reglamento Confederal sobre medidas disciplinarias.

Dadas las graves irregularidades que se observan en la decisión adoptada y que contradicen los principios democráticos que rigen en nuestra Organización, esta Comisión de Garantías

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la decisión adoptada por la comisión ejecutiva de Comfía-Galicia de fecha 17-10-01 y ratificada por el Consejo de Comfía-Galicia de fecha 13-11-01, de cesar a I.M.A. como miembro de la comisión ejecutiva de Comfia-Galicia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad indicada en el punto anterior, restituimos a I.M.A. como miembro de la Comisión Ejecutiva de Comfia-Galicia.»

DUODÉCIMO.- El día 12-12-01, la Comisión de Garantías de Galicia adopta una Resolución contradictoria con la anterior, cuyos Fundamentos se reproducen a continuación:

«Primeiro: En primeiro lugar, esta Comisión entende necesario facer unha serie de consideracións sobre o procedemento que se debe seguir no presente asunto.

No escrito dirixido á Comisión manifféstase a decisión adoptada pola Comisión Executiva da Federación de COMFIA-Galicia de separar a I.M.A. da dita Comisión Executiva polo feito de ter incorrido na incompatibilidade establecida no artigo 28 dos Estatutos do S.N., en canto que sendo membro da Executiva foi candidata ó Parlamento de Galicia.

Isto quere dicir que non estamos en presencia da comisión dunha falta por unha afiliada, susceptible de ser sancionada pola vía establecida no Regulamento sobre medidas disciplinarias, xa que a incompatibilidade non está incluida na listaxe de faltas relacionadas no dito Regulamento, Polo tanto, tamén, non é susceptible de ser aplicada ningunha das sancións alí establecidas.

Esta apreciación ten, desde o noso punto de vista, unha consecuencia importante, que é que o procedemento sancionador establecido no artigo do Regulamento non debe ser cumprido e non pode entenderse que a decisión adoptada pola Comisión Executiva da Federación sexa irregular desde o punto de vista formal.

Segundo: dito o anterior, tamén cómpre deixar clara a competencia desta Comisión de Garantías no presente asunto.

Atopámonos cunha decisión tomada por unha Comisión Executiva dunha Federación en Galicia, é dicir, no territorio onde é competente esta Comisión. Ademais, estase a aplicar un pròceso estatutario do S.N. aprobado no último Congreso e que dè xeito diáfano establece incompatibilidade entre ser membro dunha comisión executiva de federación en Galicia e ser candidato ou candidata a unhas eleccións autonómicas, como aconteceu no suposto de I.M.A.

Por outra banda, o artigo 3 do Regulamento da Comisión de Garantías do S.N. e o artigo 29 dos Estatutos establecen claramente as competencias desta Comisión, entre as que se atopan as reclamacións sobre calquera vulneración estatutaria na que incorra unha persoa afiliada ó Sindicato Nacional; é dicir, que a Comisión ten o deber estatutario de velar polo cumprimento dos propios Estatutos, deber que tamén teñen os afiliados e afiliadas co seu cumprimento, segundo establece o artigo 11 dos Estatutos do S.N.

Terceiro: como consecuencia de todo o razonado anteriormente, a Comisión entende que a compañeira I.M.A. ten incorrido na incompatibilidade establecida no artigo 28 dos Estatutos do S.N. de CC.OO. de Galicia, sendo apercibida pola Comisión Executiva da que forma parte da dita incompatibilidade e instándoa a que elixira entre renunciar á candidatura ou dimitir como membro da Comisión Executiva. Todo isto consta nas probas achegadas a esta Comisión, mesmo ratificándose a decisión da Comisión Executiva no Consello da Federación, o que a lexitima aínda máis.

Polo exposto,

esta Comisión resolve ratifica-la decisión da Comisión Executiva da Federación de COMFIA-Galicia do 17.10.01 así como a do Consello da dita Federación do día 13.11.01, de separa-la compañeira I.M.A. da Comisión Executiva da Federación de COMFIA de Galicia.»

DECIMOTERCERO.- En fecha 14-12-01 tiene entrada en la CGC el siguiente recurso firmado por el Secretario General de Comfía-Galicia, X.M.R.C.:

«Que, en fecha 5/12/2001 me ha sido notificada Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA), de la que acompaño copia y con la que, sin querer entrar en el fondo del asunto, discrepo de la atribución de competencia por parte de dicha Comisión de Garantías, entendiendo que la competencia es de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia como ella misma manifiesta en su Resolución de 12/12/2001, cuya copia también acompaño.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que se dicte Resolución revocando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (COMFIA) de fecha 3/12/2001 y ratificando la dictada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia de fecha 12/12/2001.»

DECIMOCUARTO.- Mediante escritos de 18-12-01, la CGC comunica a X.M.R.C. la admisión a trámite de su recurso, y envía copia del mismo a I.M.A., al tiempo que se le informa del derecho de réplica que le asiste.

El día 8 de enero de 2002 se reciben en la CGC las alegaciones de I.M.A.:

«PRIMERO. Que el artículo 17.2 de los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras establece que las organizaciones de rama se concretan en las Federaciones Estatales, y que éstas podrán organizarse en sindicatos y federaciones regionales o de nacionalidad, y que el artículo 17.3 de dichos estatutos confederales establecen que la organización territorial se concreta en las federaciones de nacionalidad o uniones regionales que a su vez podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares. Por ello entiendo que la Federación de Galicia de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO., está sujeta a sus estatutos y a la interpretación y aplicación que de los mismos realiza la Comisión de Garantías de esta última.

SEGUNDO. Que como refleja la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. de fecha 3 de Diciembre de 2001 en su fundamento tercero, los propios estatutos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, la organización territorial debe tener en cuenta las competencias que correspondan a las Comisiones de Garantías de sus respectivas federaciones estatales.

TERCERO. Que como también se dice en la citada resolución, en su fundamento cuarto, no ostento ningún otro cargo sindical fuera del ámbito de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.

Por todo ello

SOLICITO DE ESA COMISIÓN que teniendo por realizadas las presentes alegaciones en el expediente de referencia dicte resolución por la que declare la competencia de la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. para emitir la resolución de fecha de 3 de Diciembre de 2001 que se adjunta, dejando sin efecto por tanto la que con posterioridad se dictó por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.»

DECIMOQUINTO.- La CGC ha solicitado a las dos Comisiones de Garantías que han intervenido copia íntegra de sus respectivos expedientes y ha recabado de las partes diversa documentación, habiéndose completado el expediente en su totalidad en fecha 12-2-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como puede apreciarse en las Resoluciones adoptadas por las Comisiones de Garantías de Comfía-CC.OO. y del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia –cuyos fundamentos han quedado reproducidos en los Antecedentes 11º y 12º– ambos órganos se han pronunciado sobre una misma cuestión: la posible incompatibilidad entre la pertenencia de I.M.A. a la Comisión Ejecutiva de la Federación gallega de Comfía y su condición de candidata a las elecciones autonómicas.

Así, a instancias de la propia afectada, la C.Garantías de Comfía, como consecuencia de la inexistencia de tal incompatibilidad en los Estatutos Federales, acuerda anular la decisión del Consejo de Comfía-Galicia de 13-11-01 por la que fue cesada automáticamente de su cargo sindical.

En sentido contrario interviene la C.Garantías de Galicia, a la que recurre el Secretario Gral. de Comfía-Galicia convencido de que es ésta la única competente para entender del asunto, la cual ratifica el citado cese al considerar correctamente aplicada una incompatibilidad que sí se encuentra expresamente recogida en el art. 28 de los Estatutos de CC.OO. de Galicia.

Ya en ocasiones anteriores, la CGC se ha pronunciado sobre cierta indefinición de los Estatutos Confederales respecto a la delimitación de competencias entre las estructuras de rama y territorio, lo que a menudo conduce al solapamiento de funciones atribuidas estatutariamente a sus respectivas Comisiones de Garantías o, cuando menos, a la imposibilidad de discernir con total seguridad cuál de ellas es la más adecuada para intervenir. Las resoluciones de los Exptes. 5/2001 y 20/2001 son buena muestra de ello, pero es especialmente en la Resolución de los recursos acumulados 13, 14 y 15/2001 –en que la Federación de Comfía se encontraba también afectada– donde mejor pueden consultarse los criterios de la CGC al respecto, amén del Cap.I, aptdo.3 del *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (editado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002), y cuyos contenidos, sin constituir normas de obligada aplicación, pueden servir de orientación en ese sentido.

Con todo, lo cierto es que en el presente caso es comprensible que ambas Comisiones de Garantías, en uso de su autonomía y respectivas facultades estatutarias, se declararan competentes para entender del asunto planteado: la de Comfía en tanto que el cargo ostentado por I.M.A. lo era en un órgano de dirección de rama cual es la C.Ejecutiva de la Federación gallega de Comfía; y la de Galicia dado que el precepto regulador de la incompatibilidad aplicado se encuentra contenido en los Estatutos de CC.OO. de Galicia.

Así pues, nos encontramos con dos resoluciones divergentes sobre un mismo asunto, lo que hace necesaria la observancia del art. 3.1.c) del Reglamento de la CGC, que faculta a este Órgano para intervenir *«ante posibles resoluciones contradictorias que sobre un mismo objeto de recurso puedan adoptar las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y de Federaciones Estatales».*

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto que nos ocupa, hay que precisar que el único cargo ostentado por I.M.A. cuando se incorpora a una lista de las que concurren a las elecciones al Parlamento Gallego, es el de miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comfía-Galicia, sin responsabilidad de secretaría. Y sostiene la Comisión de Garantías de Comfía que no existe incompatibilidad alguna entre ser miembro de la comisión ejecutiva de una federación nacional o regional y candidato a unas elecciones políticas.

Ciertamente, el art. 13 de los Estatutos aprobados en el Congreso Constituyente de Comfía, vigentes en el momento de los hechos, se remite sin más a lo que sobre incompatibilidades dispongan los Estatutos Confederales (en adelante EC).

De tal modo, en lo que respecta a la estructura federal de Comfía-CC.OO., la incompatibilidad para ser candidato/a a un cargo público como el de parlamentario (europeo, del Estado o autonómico) sólo alcanza:

a) A los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal y a los responsables de una secretaría confederal, en aplicación directa del art. 33 EC.

b) Al Secretario/a General de la Federación Estatal, así como a los secretarios/as generales de las federaciones nacionales y regionales de Comfía, por aplicación del art. 19.10 EC, regulador de los derechos y deberes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, que textualmente dispone:

«Establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en el art. 33 de los presentes Estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre ser miembro de las ejecutivas de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales; secretario o secretaria general de la Federación de Nacionalidad, Federación Regional, Unión Provincial, Comarcal e Insular, Sindicato Provincial, con ser diputado/a, senador/a de las Cortes Generales; diputado/a autonómico; alcalde, alcaldesa [...] Así mismo, será incompatible presentarse como candidato/a a alguno de los cargos públicos señalados y ostentar la responsabilidad de la secretaría general de una Confederación de Nacionalidad, Unión Regional, Federación Estatal, Federación de Nacionalidad o Región, Unión Provincial, Comarcal e Insular.»

En consecuencia, y dado que el Congreso de Comfía-CC.OO. al que correspondía regular esta materia ha renunciado a ampliar el régimen de incompatibilidades –lo que podía haber hecho en uso de las facultades de desarrollo estatutario que le confiere el art. 48 EC, párrafo primero– resulta que no existe impedimento alguno para que, como sucede en este caso, un miembro de comisión ejecutiva de federación nacional/regional concurra a las elecciones autonómicas, pues a ese nivel organizativo los Estatutos Confederales sólo declaran incompatibles a los secretarios/as generales.

TERCERO.- En el plano opuesto, nos encontramos con la declaración de incompatibilidad de I.M.A. realizada por

la Comisión de Garantías de CC.OO. de Galicia, cuyos Estatutos sí desarrollan y amplían el alcance de las incompatibilidades básicas confederales. Su art. 28 (Incompatibilidades dos membros dos órganos de dirección nacionais) lo regula como sigue:

«O cargo de membro da Comisión Executiva do S.N., das comisións executivas das federacións, das comisións executivas das unións e maila Secretaría Xeral dos sindicatos comarcais ou intercomarcais, serán incompatibles, debido ás tarefas que estes cargos implican, co desempeño das seguintes funcións: [...]

-Membro dos parlamentos das comunidades autónomas e do Parlamento Europeo. [...]

-Candidato ou candidata a algún dos cargos públicos sinalados anteriormente.»

Por tanto, más que encontrarnos ante criterios interpretativos radicalmente opuestos de dos Comisiones de Garantías (cada una de las cuales no ha hecho otra cosa que aplicar sus respectivos Estatutos), estamos ante un problema más complejo como es la existencia de dos normas estatutarias –la de la rama y la del territorio– que son contradictorias en lo que respecta al régimen de incompatibilidades aplicable en determinados supuestos.

CUARTO.- El razonamiento anterior nos conduce directamente al art. 2 de los Estatutos Confederales (sobre Estatutos y Reglamentos) cuyo rango en CC.OO. es superior al de cualesquiera otras normas:

«Estos Estatutos regulan el funcionamiento y la estructuración organizativa de la C.S. de CC.OO., los derechos y deberes de los afiliados [...] Configuran, junto con su desarrollo reglamentario, una normativa común, básica, indisponible e inmodificable en los Estatutos específicos de las organizaciones Confederadas, salvo en aquellos capítulos y artículos en los que se indique que puedan ser objeto de desarrollo o adaptación [...]

Ante disposiciones en contrario, prevalecerá lo dispuesto en los Estatutos Confederales y sus Reglamentos. La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales y el Consejo Confederal, en el desarrollo de los preceptos estatutarios.»

Para decidir sobre la validez de una norma frente a la otra, y dado que a ambas organizaciones (la federal de Comfía y la territorial de Galicia) se les reconoce autonomía y capacidad de desarrollo estatutario, necesariamente ha de estarse a lo dispuesto en el Capítulo III de los Estatutos Confederales, que define la configuración esencial de CC.OO. atribuyendo a cada tipo de estructura su propio ámbito funcional. Por consiguiente, a juicio de la CGC prevalece la aplicación de los siguientes preceptos:

- Art. 16 (Ámbitos de estructuración o integración):

«[...] la C.S. de CC.OO. confedera dos tipos de organizaciones: federaciones de rama y confederaciones de nacionalidad/uniones regionales. Ambas tienen niveles organizativos diferentes, asumen responsabilidades distintas y deben desarrollar funciones complementarias de común acuerdo cuando las circunstancias lo requieran».

- Art. 17 (Configuración de la C.S. de CC.OO.):

«2. La organización de rama se concreta en las Federaciones Estatales. Podrán organizarse en sindicatos y federaciones regionales o de nacionalidad y, en su caso, en sindicatos provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares y en secciones sindicales [...]

3. La organización territorial se concreta en las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales. Podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares. Así mismo integrarán a la estructura de rama correspondiente a su ámbito.»

De acuerdo con estos principios organizativos, y aun cuando por razones de complementariedad de la acción sindical en los centros de trabajo con la acción socioeconómica, la estructura de territorio integre en su seno a las organizaciones de rama de su ámbito, resulta evidente que las federaciones y sindicatos de rama son organizaciones propias de la estructura federativa, en tanto que las confederaciones y uniones lo son de la estructura territorial.

Sólo de tal modo los Estatutos Confederales pueden otorgar a cada tipo de estructura –de rama y de territorio– autonomía para dotarse de Estatutos propios y decidir su mejor articulación organizativa; porque en otro caso, de ser competente la organización territorial para decidir sobre el desarrollo y funcionamiento organizativo de las federaciones y sindicatos de rama de ámbito inferior al estatal, la capacidad de desarrollo estatutario de las Federaciones Estatales se encontraría mucho más limitada y en un plano de franca desigualdad respecto a las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

Sin embargo, es evidente que los Estatutos Confederales reconocen a ambos tipos de estructura un mismo grado de autonomía, con las únicas diferencias que expresamente especifica el art. 48 para determinados supuestos entre los que no se encuentra el régimen de incompatibilidades.

De ahí que la CGC deba concluir considerando que, al ostentar I.M.A. un único cargo sindical perteneciente a la estructura federativa y no a la territorial (miembro de la C.Ejecutiva de la Federación de Comfía-Galicia), debe prevalecer la aplicación de los Estatutos Federales frente a los Estatutos de CC.OO. de Galicia, cuyo régimen ampliado de incompatibilidades, salvo que sea coincidente con el desarrollo estatutario de las Federaciones Estatales, debe limitar su alcance a aquellos cargos vinculados a la organización propia del territorio (uniones provinciales, comarcales o intercomarcales).

QUINTO.- A mayor abundamiento, ha de tomarse también en consideración el carácter restrictivo o limitador de los derechos del afiliado, inherente por naturaleza a todo régimen de incompatibilidades; razón por la que, al igual que sucede con las medidas disciplinarias, la CGC considera inapropiada una interpretación flexible de sus normas e improcedente la aplicación extensiva de los preceptos que regulan ese tipo de medidas.

Antes bien, en tanto el art. 10.b) EC reconoce como derecho esencial de las personas afiliadas el de ser elegibles a los órganos de dirección sindical, las restantes disposiciones que impliquen cierta restricción de estos derechos deben ser aplicadas con el rigor y la cautela que exige la preservación de las garantías estatutarias del afiliado.

A mayor abundamiento y aunque no se pide aquí pronunciamiento de la CGC al respecto, podría cuestionarse si un tipo de incompatibilidad como el que nos ocupa podría justificar el cese definitivo en un cargo sindical para el que fue elegida por mandato congresual (del cual, según el art. 11 EC, sólo puede ser revocada por el mismo órgano que la eligió), o si, por el contrario, sólo debiera ser motivo de suspensión temporal de los derechos de afiliada, pues ser candidata a un cargo público –que no ostentarlo– es una condición coyuntural y de duración muy limitada en el tiempo.

En definitiva, y dado que en el caso de I.M.A. nos encontramos con dos normas que se contradicen en lo referente a la incompatibilidad de su cargo en el Sindicato con su condición de candidata a unas elecciones políticas –en las que, además, no resultó electa– la CGC entiende que debe aplicarse la norma más beneficiosa, que no es otra que los Estatutos Federales de Comfía-CC.OO. en los que no existe la incompatibilidad descrita.

La evidencia del grave perjuicio que el cese definitivo en su cargo genera a los derechos estatutarios de esta afiliada y la indiscutible irreversibilidad de una medida tan contundente durante el tiempo que reste de mandato congresual, junto con los restantes motivos ya expuestos, conduce a la CGC a anular los acuerdos adoptados en ese sentido por los órganos de dirección de Comfía-Galicia y por la Comisión de Garantías del territorio, instando a la inmediata reposición de I.M.A. al frente de su responsabilidad sindical.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Desestimar las pretensiones del recurrente X.M.R.C., y anular la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en fecha 12-12-01, así como los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de la Federación de Comfía de Galicia de 13-11-01 ratificados por la anterior.
- Declarar que I.M.A. no ha incurrido en supuesto de incompatibilidad, conforme a las disposiciones estatutarias de aplicación preferente, confirmando por tanto el pronunciamiento resolutivo de la Comisión de Garantías de la Federación de Comfía-CC.OO. de fecha 3-12-01.
- De haberse hecho efectivo el cese que ahora se anula, instar a los órganos de dirección que corresponda a la inmediata restitución de la afiliada en su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación Nacional de Comfía-CC.OO. de Galicia.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 1/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR L.L.M. Y F.H.M., CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO. EN FECHA 16-1-02, POR LA QUE SE ANULA LA ELECCIÓN AISLADA DE UNO DE LOS MIEMBROS PARA EL CONSEJO ESTATAL POR PARTE DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE MADRID.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de febrero de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26-4-01 se reúne el Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Madrid (FAM), tratando como primer punto del orden del día la «Elección miembros a los Consejos de la Federación Agroalimentaria y USMR».

Tras la votación de las dos candidaturas presentadas, resultan elegidos, además del Secretario General –L.L.M.– que forma parte de ambos Consejos como miembro nato, un miembro para el Consejo de la USMR y cuatro para el Consejo de la Federación Estatal Agroalimentaria, comunicándose dicha elección a ambas organizaciones mediante escrito de la Secretaria de Organización de fecha 30-4-01.

SEGUNDO.- En escrito de fecha 10-9-01, el Secretario de Organización estatal comunica a su homónima en Madrid que a dicha estructura *«le corresponden 5 miembros al Consejo Federal, de ellos se entiende que uno es nato que es el Secretario General, por ello al ser el compañero L.L.M. S. General y a la vez miembro de la Comisión Ejecutiva Federal os corresponde elegir un compañero/a más dado que habéis elegido sólo cuatro compañeros para el Consejo Federal.»*

Con fecha 23-11-01 se reúne nuevamente el Consejo de la FAM, constando como tercer punto del orden del día la *«Elección de un compañero para el Consejo de la Federación Estatal»*. La Secretaria de Organización informa que existen dos propuestas de la C.Ejecutiva: la mayoritaria a favor de F.H.M. y la minoritaria a favor de V.R.

Tras el turno de palabras se retira la candidatura de V.R., proponiendo que no haya votación alguna, sino que automáticamente se adjudique al siguiente de las listas votadas en el Consejo del mes de abril.

Rechazada esta opción al entender que no se pueden utilizar resultados de elecciones realizadas en Consejos anteriores, se somete a votación la única propuesta existente, obteniendo F.H.M. 20 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones.

TERCERO.- Mediante escrito de 28-11-01, seis miembros del Consejo de la FAM impugnan el acuerdo anterior ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Agroalimentaria, basándose en los siguientes:

«HECHOS

1. Con fecha 26 de Abril del presente año, el Consejo Regional de la Federación Agroalimentaria de Madrid procede a la elección de los miembros de esta organización al Consejo de la Federación Agroalimentaria eligiendo cuatro miembros de las dos listas presentadas con los votos que se reflejan en el acta de dicha reunión que se adjunta.

2. En este acto de elección de los miembros que le corresponden a la Federación de Madrid para el Consejo de la Federación Agroalimentaria, desde la dirección de Madrid se comete un error, al no advertir, que por acumulación de cargos, el Secretario General de esta Federación Regional, L.L.M., es a su vez miembro de la Comisión Ejecutiva Federal y el miembro nato que le corresponde por ser el Secretario General. Esta acumulación de responsabilidades, determina que para elegir la totalidad de los miembros que le corresponden Federación Regional de Madrid, 5 miembros, se tienen que someter todos a la elección del Consejo de la Federación Regional.

3. Con fecha 10 de Septiembre de 2.001 la Secretaría de Organización, en circular que dirige a la Federación Regional de Madrid, (se adjunta) indica que esta organización tiene que elegir un compañero más que le corresponde a esta organización, no elegido por las circunstancias descritas en el punto anterior.

4. La Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Madrid el día 22 de Noviembre aprueba proponer al Consejo Regional celebrado el día 23/11/01 proceder a elegir al miembro que por error o desconocimiento no se había procedido a elegir el día 26 de Abril de 2.001 donde se realiza el acto de elección de los miembros al Consejo de la Federación Agroalimentaria que corresponden a la Federación Regional de Madrid.

5. Entendemos que no procede repetir un acto electoral ya realizado. Y aún menos de manera parcial porque de esta manera se está desvirtuando el acto y sentido de la votación ya realizada. Además se modifica el resultado de la votación y la asignación de los compañeros elegidos en cada una de las dos listas presentadas, en su día.

6. Estimamos, desde nuestro punto de vista, que lo que corresponde es asignar los 5 a elegir a cada una de las listas presentadas, de acuerdo a la proporcionalidad de los votos obtenidos por cada una, según establecen los Estatutos Federales y Confederales en sus artículos 11, respectivamente.»

Ofrecido el correspondiente derecho a réplica, la Secretaria de Organización de la FAM presenta las siguientes alegaciones en oposición al recurso:

1. «Con fecha 26 de Abril de 2001 se celebra el Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Madrid donde uno de los puntos del orden del día era la elección de los cuatro compañeros/as que formarían parte del Consejo de la Federación Estatal, además del Secretario General (nato). (Se adjunta copia).

2. Los cuatro compañeros/as elegidos en este Consejo, y siempre atendiendo a los datos facilitados por la Federación Estatal en cuanto al número de compañeros/as a elegir en el Consejo Regional, son comunicados al Secretario de Organización de la Federación Agroalimentaria con fecha 30 de Abril (se adjunta copia).

3. Estos hechos no han sido impugnados, por lo que este acto de votación y elección son válidos a todos los efectos.

4. Con fecha 10 de Septiembre de 2001 la Secretaría de Organización de la Federación Estatal, tal y como se indica en la impugnación, nos comunica que tenemos que elegir un compañero/a más, por ser L.L.M. Secretario General de esta Organización y a la vez miembro de la Ejecutiva Estatal.

5. Con fecha 23/11/01 en el Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Madrid, se procede a elegir, tal y como nos mandatan, un miembro más para formar parte del Consejo Estatal. En este Consejo sólo se presenta F.H.M.

6. Entrando en el argumento utilizado por la impugnación alegar:

• Tal y como queda establecido en el Art. 11 de los Estatutos Federales y Confederales, la elección de los compañeros/as a los Consejos superiores, tienen que ser elegidos/as por votación en los Consejos de los órganos de Dirección pertinente. En el Consejo del pasado 26 de Abril salieron elegidos cuatro compañeros/as, que a su vez se notificó dicho nombramiento a la Federación Estatal no habiendo impugnación a la elección de dichos compañeros/as.

• No se puede pretender el que se siga orden de lista y resultados de votación para nombramientos de compañeros/as a Consejos superiores, atendiendo a votaciones de Consejos pasados, cuando queda bastante claro en los Estatutos (Art.11) que tiene que ser elegidos en los Consejos pertinentes convocados para tal fin.

• Para más aclaración, contestando al punto 5 de la impugnación, decir que las listas y los resultados obtenidos en el Consejo del pasado 26 de Abril (y no impugnado) en relación a los cuatro compañeros elegidos/as para formar parte del Consejo Estatal, tal y como por número (4) nos corresponden elegir por el número de afiliación, el resultado se corresponde con tal proporcionalidad de sensibilidades, consecuentemente no se desvirtúa ni el acto ni el sentido de la votación.

Si sería así, si se pretendiese sacar uno más en la minoría, por duplicidad de cargos de un compañero de la mayoría (L.L.M.) que no es de la sensibilidad de los compañeros/as que hacen la impugnación.

Para terminar, nos parece poco serio el impugnar una elección hecha en el Consejo del pasado 23/11/01, intentando desvirtuar la representatividad de cada una de las dos sensibilidades aprovechando el hecho anterior, pretendiendo el que un compañero forme parte del Consejo Estatal sin haber sido votado en un Consejo, tal y como establecen los Estatutos tanto Federales como Confederales.

Ante todo lo anterior, se pide se de por desestimada la impugnación presentada ya que lo contrario sería vulnerar nuestros Estatutos.»

CUARTO.- En fecha 16-1-02, la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria adopta la siguiente Resolución:

1.«El día 26 de abril de 2001 se reúne el Consejo de la F.A.M. para, entre otras cosas, elegir a los miembros que representarán a dicho órgano en los Consejos de la Federación Estatal y de la U.S.M.R.

En la citada elección, y por error, se establece un número de cuatro elegibles cuando, y esto es pacífico para todos, el número de elegibles debería ser de cinco. A la citada elección se presentan dos candidaturas con solo cuatro candidatos cada una, y en función del censo de elegibles, salen elegidos tres de una candidatura (23 votos) y uno de la otra (13 votos).

2. De haberse celebrado la elección de cinco miembros y no de cuatro, la proporción matemática hubiese sido de tres y dos.

3. Detectado el error por la Federación Estatal, se convoca un nuevo Consejo para el día 23 de noviembre de 2001 para elegir el quinto miembro.

En la citada reunión, inicialmente se presentan dos candidaturas pero la segunda se retira alegando que no procedía hacer elección dado que debería designarse al candidato que tuviese más restos de la elección celebrada en abril.

Pese a lo anterior, continua el Consejo, saliendo elegido el candidato de la mayoría F.H.M.

4. La representación de la minoría impugna el Consejo ante esta Comisión de Garantías el día 28 de noviembre de 2001.

5. La F.A.M. realiza alegaciones contra la impugnación por escrito de 20 de diciembre de 2001.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede realizar las siguientes reflexiones:

1. El sistema de cobertura del quinto puesto, realizada en el Consejo del 28 de noviembre de 2001 no respeta la proporción de las dos candidaturas previamente presentadas, por cuando supone aprovechar la mayoría en una votación aislada en claro perjuicio de la minoría. Nos parece claro que esa elección debe anularse por cuanto este sistema de elección no garantiza los derechos de la minoría al sobrevalorar matemáticamente las posiciones de la candidatura mayoritaria.

2. Una vez aclarada la nulidad de la elección aislada del quinto miembro, más dudas nos produce la solución a dar.

A primera vista, lo más sencillo y práctico sería dar validez a la primera votación y asignar automáticamente el puesto al candidato con más resto que inicialmente se presentaron. Esta solución, pese a su sencillez, plantea el problema de que convalida un acto incorrecto cual es celebrar una elección con un número de elegibles equivocado.

El planteamiento de unas elecciones claramente exige que se conozca con antelación el número de personas que van a ser elegidas para determinar con libertad la estrategia electoral que a cada uno le pueda interesar (posible presentación de otra tercera candidatura que no cuenta a priori con más del 20 por ciento de los votos, determinación del orden de los candidatos en función del número de elegibles que se puedan obtener, etc., etc.)

A la vista de lo anterior, sería decretar la nulidad del proceso de elección en su conjunto y la repetición de la elección con cinco posibles candidatos.

3. Esta solución tiene el inconveniente de que puede privar por un tiempo indeterminado a la F.A.M. de representación en los otros órganos. Para evitar este problema se considera la conveniencia de arbitrar una solución transitoria que posibilite la representación hasta que se celebre un nuevo proceso electoral completo, y en consecuencia, se opta por dar validez transitoria a las elecciones de abril de 2001, asignando el quinto puesto al segundo candidato de la minoría.

Por todo lo anterior, la Comisión acuerda:

1. Declarar nula la elección del quinto miembro realizada en el Consejo de 28 de abril de 2001.

2. Mandatar a la F.A.M a convocar, en el plazo máximo de un mes, un Consejo para elegir a los cinco miembros que deben representar a la F.A.M. en la Federación Estatal y en la U.S.M.R.

3. De forma transitoria, y hasta tanto se celebre este Consejo, la representación de la F.A.M. la ostentarán los cuatro inicialmente elegidos en el Consejo de 26 de abril de 2001, al que habrá que añadir a V.R., que es el candidato con más resto.»

QUINTO.- El día 29-1-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra la anterior Resolución firmado por el Secretario General de la FAM, L.L.M., y por el miembro del Consejo F.H.M. Sus fundamentos se reproducen a continuación:

«I- La elección de los 4 miembros del Consejo Estatal celebrada el 26 de abril de 2001 es definitiva por consentida al no ser impugnada en plazo por ninguno de los que posteriormente recurren ni por la Federación Estatal a la que le fueron comunicados los resultados. Son numerosos los expedientes en que la Comisión de Garantías Confederal ha resuelto no entrar a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas al inadmitir el recurso por presentarse fuera de plazo, como simple ejemplo podemos reseñar los expedientes 40/96, 8/99, 28/99 y 39/99. Para no reiterar argumentos transcribimos exclusivamente parte del Fundamento Primero de la Resolución 8/99: 'En defecto de plazo específico determinado en los anteriores preceptos estatutarios, es criterio reiterado de la Comisión de Garantías Confederal la aplicación extensiva del plazo de un mes que establece el artículo 11.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. para recurrir otras modalidades de Resolución, al entender que dicho plazo reúne las condiciones precisas para garantizar la seguridad jurídica de la actuación sindical y, al mismo tiempo, es suficiente para que los afiliados puedan ejercitar su derecho a reclamar contra decisiones de los órganos... Los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la Organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y de prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos. Por tanto, la Comisión de Garantías de la FSAP debió apreciar el agotamiento del referido plazo de un mes para impugnar, decidiendo no admitir a trámite la pretensión de nulidad de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería de 16-6-98, pues así lo exigen las garantías de seguridad jurídica de las resoluciones y decisiones de órganos de dirección... RESUELVE. No entrar a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en el recurso interpuesto por J.L.V., al observarse un grave incumplimiento de requisitos formales, estatutarios y reglamentarios, imprescindibles para impugnar, y, en consecuencia, invalidar la fundamentación que sobre el

fondo del asunto efectúa la Comisión de Garantías de la FSAP en su Resolución desestimatoria de fecha 4-12-98'.

El Manual Práctico sobre Reclamaciones e impugnaciones y Régimen Disciplinario Sindical, elaborado y distribuido por esa Comisión de Garantías, establece que 'En atención a estas consideraciones, podrá reclamarse ante las comisiones de garantías en el plazo de los diez días siguientes, contados de la siguiente forma: En caso de acuerdos o decisiones de órganos, 10 días desde que se hubieran hecho públicos o desde que se hubieran comunicado a las organizaciones o los afiliados. Si no se le ha dado difusión alguna, el plazo contará desde que las personas u órganos legitimados para reclamar hayan tenido conocimiento de la existencia de tal acuerdo. Si el recurrente estuvo presente en el momento de tomarse el acuerdo como miembro o invitado del órgano, los diez días se computan a partir de la fecha de la reunión.' El expediente 47/2000 tramitado por la Comisión de Garantías Confederal reafirma lo establecido en el Manual Práctico y dice en su Fundamento Segundo y Decisión: 'Distinto presupuesto sucede con el cumplimiento de los plazos habilitados para impugnar, pues, aunque las Normas Congresuales antes citadas sólo establecen un límite temporal en los supuestos de reclamación a los órganos de dirección, el principio de seguridad jurídica que requieren las actuaciones y decisiones del Sindicato exige, asimismo, que todo afiliado deba atenerse a ciertos plazos estatutarios para recurrir resoluciones orgánicas... En defecto de plazo específico determinado en los Estatutos a este fin, es criterio de la Comisión de Garantías Confederal la aplicación extensiva del plazo establecido en los procedimientos de régimen disciplinario, supuestos habituales de intervención de la CGC que sí cuentan con regulación expresa de plazos máximos para la interposición de recursos. En los Reglamentos que actualmente desarrollan los arts. 14 y 21 EC (medidas disciplinarias a afiliados y a órganos respectivamente), dichos plazos vienen cifrados en diez días... DECIDE. No entrar en el fondo del asunto planteado en el escrito remitido por J.A.Y., al adolecer de graves defectos estatutarios referidos a los requisitos para impugnar'.

En el mismo sentido de la Comisión de Garantías Confederal se han venido manifestando reiteradamente los Tribunales de Justicia, no sólo en la extemporaneidad del recurso por incumplimiento de los plazos, sino en la imposibilidad de recurrir un acto indirectamente por hechos posteriores. Como ejemplo citados las Sentencias del Tribunal Supremo de 5/02/1990 y de 30/5/1995, o del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Sevilla en Sentencia de la Sección 1ª de 9/03/1998. En concreto la Sentencia del TS de 3/5/1995 dice en su Fundamento Segundo: 'La impugnación de la base 6.11 de la convocatoria no puede prosperar, pues, como señala la sentencia recurrida y hemos declarado en Sentencia de 24 de enero de 1991, recaída en recurso sustancialmente igual al presente, la actora, que consintió las bases, dejando firme la convocatoria y decidiendo libremente someterse a lo que en ella se dispone, no puede ahora, con la invocación de la doctrina sentada por TC, con ocasión de un recurso de amparo suscitado respecto de una sentencia judicial referente a la impugnación de un concurso de características similares (doctrina que obviamente hubiera determinado la invalidez de la actual convocatoria, si esta hubiere sido recurrida a tiempo), pretender ahora, cuando aquellas bases son firmes (...) conseguir su nulidad. Frente a este razonamiento no puede prevalecer el intento de la apelante de hacer derivar la nulidad de bases 6.1, de la nulidad de la disp. Trans. 7ª del citado Reglamento Orgánico, pues como acertadamente indica la sentencia apelada, las resoluciones impugnadas no son actos aplicativos de dicha disposición, y la convocatoria, que sí lo era, no fue impugnada, por lo que no cabe la impugnación indirecta de aquella norma reglamentaria, ni puede pretenderse su nulidad al amparo de la invocada imprescriptibilidad de la acción, como sostiene la apelante, toda vez que la alegación de nulidad radical en vía jurisdiccional se halla sujeta al régimen de plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo, según la jurisprudencia más frecuente.'

Los seis compañeros que recurren la decisión del Consejo de 23 de noviembre de 2001, estuvieron presentes en el Consejo de Madrid de 26/04/01 en el que se celebra la primera elección de los representantes al Consejo Estatal, por lo tanto esta elección, realizada con los criterios inicialmente establecidos por la Federación Estatal, es definitiva y no puede ser objeto de recurso. Si existe la necesidad de elegir un representante más porque el criterio inicial, conocido y asumido por todas las partes implicadas, se modifica, no cabe otra fórmula que elegir de acuerdo con los Estatutos Federales y Confederales al nuevo representante con una votación específica. Por lo tanto la decisión de la Comisión de Garantías de la FA no podría haber sido otra que la inadmisión del recurso. De aceptarse el criterio seguido por la Comisión de Garantías de la FA, se generaría una inseguridad jurídica inadmisible porque ningún acuerdo podría calificarse de definitivo al poder estar sometido a recurso por cambios normativos o de criterios posteriores a la toma de decisión.

II- El ya mencionado Manual Práctico elaborado por esa Comisión de Garantías Confederal, en relación con el trámite y resolución de los recursos, establece: 'De la resolución se enviará copia rápidamente a todas las partes concernidas, indicando que contra la misma cabe recurso ante la CGC en un plazo improrrogable de diez días (hábiles) desde que reciban la notificación'. La Resolución de la Comisión de Garantías de la FA (ANEXO VII) no especifica si cabe recurso ni ante quién ni el plazo, lo que provoca la indefensión de las partes afectadas por la Resolución. Sin duda nos encontramos ante un efecto formal que invalida la Resolución, por ello no cabe otra posibilidad que anular dicha resolución hasta que subsane el defecto alegado. Dada la materia de la impugnación y de la resolución, son varias las partes que pueden sentirse lesionadas por su fallo (FA de Madrid, FA estatal, miembros de las diferentes candidaturas presentadas, miembros del Consejo de la FA de Madrid, o cualquier afiliado del ámbito del conflicto), al no especificarse la posibilidad de recurso pueden entenderlo como definitivo y no ejecutar su legítimo derecho a recurrir ante esa Comisión de Garantías Confederal.

III- La reiterada Resolución de la Comisión de Garantías de la FA especifica en el punto primero de su acuerdo: 'Declarar nula la elección del quinto miembro realizada en el Consejo de 28 de abril de 2001'. El 28 de abril no se cele-

bró ningún Consejo por lo que podríamos entender que se trata de un error y se está refiriendo al 26 de abril, pero en el Consejo del 26 de abril no se eligió al quinto miembro al Consejo: se celebró la elección de cuatro miembros al consejo de la FA estatal y uno al consejo de la USMR. Es evidente que la construcción de la Resolución por la Comisión de Garantías de la FA contiene errores que la invalidan porque genera confusión y provoca, por lo tanto, indefensión en los posibles recurrentes. A mayor abundamiento, ya hemos demostrado que la decisión adoptada en el Consejo de la FA de Madrid de 26 de abril no puede anularse porque no fue recurrida en tiempo y forma, y por lo tanto ha devenido en definitiva.

IV- Es evidente que no sería necesario rebatir el fondo de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FA por ser nula al admitir un recurso extemporáneo y por defectos formales que la invalidan. Pero por si la Comisión de Garantías Confederal entrase a debatir el fondo, cuestión imposible siguiendo la doctrina de ese propio órgano, existen elementos suficientes para declarar la resolución contraria a los Estatutos y Normas de nuestro sindicato. La cuestión que estamos dilucidando tiene su inicio en la primera elección del Consejo de la FA de Madrid de sus representantes en el Consejo Estatal. Los datos utilizados, y que nadie ha rebatido ni impugnado, son cinco miembros en el Consejo Estatal incluido el secretario general, por lo tanto deberían ser elegidos por el Consejo de Madrid cuatro miembros. Y efectivamente así se hizo, dando los resultados que ya han sido expuestos y sobre los que nadie ha objetado nada. Posteriormente, cuatro meses y medio después, la FA Estatal dice que al ser el secretario general de Madrid miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, elemento no sobrevenido porque ya se conocía desde la primera elección al Consejo, es miembro nato al Consejo y por lo tanto debe elegirse un representante más. Este parece ser uno de los elementos centrales del debate: ¿es el secretario general de una federación territorial miembro nato del Consejo estatal?

Sin duda estamos ante un asunto en el que cualquier solución que adoptara nuestra organización sería perfectamente legítima y, personalmente, existen posiciones partidarias de una cosa y otras de la contraria. Organizativamente es un asunto que entendemos que ha podido ser objeto de debate en los procesos congresuales, pero una vez acabados los Congresos, especialmente el de nuestra Confederación, ha sido una cuestión pacífica. El art. 29 de los Estatutos Confederales, al que se ajustan perfectamente los Estatutos de la FA, dice a este respecto: 'Los secretarios o secretarias generales de las Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, y los de las Uniones de Ceuta y Melilla son miembros del Consejo Confederal y forman parte de la cuota de delegados y delegadas que les corresponda'. Sobre este asunto ya se ha pronunciado la Comisión de Garantías Confederal en el expediente 52/2000 y en su Fundamento Primero dice: 'Por encima de discusiones dialécticas sobre la condición de natos o no de los secretarios generales, de esta definición y de la matización anterior para los casos de Ceuta y Melilla, resulta lógico deducir la inequívoca voluntad estatutaria de que todas las organizaciones que integran una estructura sindical se encuentren representadas en el Consejo, siquiera mínimamente a través de su secretario/a general. Esta ha sido desde siempre la práctica habitual en el seno del Sindicato, permitiendo, más allá de la mera aplicación de una fórmula de proporcionalidad, que los máximos responsables de cada estructura, que son elegidos democráticamente, puedan ejercer el derecho y el deber que les corresponde de representar al conjunto de su afiliación en el máximo órgano de dirección entre congreso y congreso.'

Los Estatutos y la posterior interpretación de la Comisión de Garantías Confederal no dejan lugar a dudas: los secretarios generales son natos dentro de la representación que le corresponda a su organización. Hasta ahora entendíamos y así lo hacían también la FA Estatal y los compañeros que presentaron el recurso ante la Comisión de Garantías de la FA al no recurrir en tiempo la primera elección, que el puesto que le corresponde al secretario general dentro de la delegación no puede ser sometido a elección. Esta tesis se sostiene con variados argumentos pero valoremos, como simple ejemplo, al menos uno: ¿Qué pasaría si el secretario general de Madrid se viera obligado a dimitir de la comisión ejecutiva estatal para garantizar la actividad sindical en su ámbito?. Parece claro que tendría que producirse la revocación de algún miembro de la delegación de Madrid para garantizar la presencia del secretario general, y esto sin duda no sería una decisión pacífica porque la mayoría se impondría a la minoría sin posibilidad de aplicar ningún criterio de proporcionalidad. Estas son las cuestiones que acertadamente intentan prevenir nuestros Estatutos, si entendemos que el secretario general de una organización tiene que tener garantizada su presencia en el Consejo de la estructura superior, es preferible considerarlo nato dentro de su delegación, y por lo tanto su puesto no puede estar sometido a disputa, que entrar a reglamentar situaciones que se dan excepcionalmente y que probablemente podrían tener consecuencias peores de las que se intentan evitar.

Por lo tanto debemos concluir que la elección celebrada en el Consejo de Madrid el 26 de abril de 2001 se ajusta perfectamente a lo establecido en nuestros Estatutos, sin que pueda presuponerse de manera alguna que esa elección quebró el principio de buena fe que rige las actuaciones de cualquier órgano de dirección, y por ello debe considerarse definitiva.

V- La comunicación que remite el secretario de organización de la FA Estatal el 10 de septiembre de 2001 (ANEXO III), desde nuestro punto de vista supone un cambio de criterio sobre el que se evitó polemizar para no distorsionar la actividad sindical de nuestra federación, pero que no compartimos por lo ya manifestado en el apartado anterior. Nos limitamos a la elección del miembro que se nos reclamaba desde la Federación Estatal siguiendo lo establecido en nuestros Estatutos para la elección de miembros de órganos de dirección. Parece evidente que elegir de nuevo a los cinco miembros hubiera supuesto la anulación de la votación celebrada el 26 de abril de 2001 sin que mediara resolución ni acuerdo de ningún órgano de nuestro sindicato, por lo tanto correspondía elegir al nuevo miembro del Consejo Estatal sin introducir mecanismos que distorsionaran acuerdos anteriores perfectamente válidos. El

acta del Consejo de 23 de noviembre de 2001 (ANEXO IV) refleja que la inmensa mayoría del Consejo acordó elegir en una nueva votación, rechazando la propuesta que realizaron algunos compañeros de que no se votara y se designara el nuevo miembro aplicando los resultados de la elección realizada el 26 de abril. En este sentido hay que resaltar que finalmente se presentó una única candidatura al retirarse la encabezada por Vicente Romero, lo que supone no aceptar la decisión del Consejo que es el máximo órgano entre congreso y congreso. La actuación seguida por los compañeros que recurren a la Comisión de Garantías de la FA no es la más acertada: primero deberían haber aceptado el acuerdo del Consejo (realizar la votación) no retirando la candidatura y, posteriormente, si consideran lesionados sus derechos ejercer las acciones que nuestro ordenamiento interno les concede.

Sobre este asunto existen dos cuestiones en nuestros Estatutos que, por analogía, pueden ayudar a resolver la cuestión en disputa: la revocación y la modificación de los representantes en un Consejo cada dos años por cambio en los datos de afiliación de las estructuras representadas.

El art. 11 de los Estatutos Confederales y de la Federación Agroalimentaria establecen en su párrafo primero: «Los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos. Podrán ser revocados por los órganos que les eligieron». Cuando se produce una revocación por el órgano competente puede realizarse sobre la totalidad de los elegidos o exclusivamente sobre uno o varios de los que componen la delegación. Si se produce sobre la totalidad de los elegidos es evidente que la nueva elección debe realizase sobre la delegación completa. Si se produce sobre un miembro exclusivamente la nueva elección será sólo sobre ese miembro, si se aceptara la posibilidad de elegir en la nueva votación a toda la delegación lo que realmente se habría producido de hecho es la revocación de toda la representación elegida inicialmente. No existen dudas razonables sobre el espíritu de nuestros Estatutos en este sentido, que además ha sido ratificado por numerosas resoluciones de diversas comisiones de garantías incluida la confederal, la revocación, y por lo tanto la elección para la sustitución del revocado, puede ser individual.

El art. 29 de los Estatutos de la Confederación y de la FA establecen en relación con la composición del consejo: 'Dicha composición podrá actualizarse bianualmente por el Reglamento del Consejo Confederal con los mismos criterios anteriores'. La representación de las Federaciones o Territorios en el Consejo puede verse modificada si los datos afiliativos alteran la representación proporcional que inicialmente se realizó, puede darse que algunas de las delegaciones en el Consejo obtengan una mayor representación si sus datos reflejan un mayor peso proporcional con respecto al resto de las organizaciones representadas. Cuando esto ocurre, el Consejo de esa estructura elige al nuevo compañero/a en votación exclusiva sin renovar la totalidad de la delegación. Este es un caso similar al que ha sido objeto del recurso presentado ante la Comisión de Garantías de la FA, y la solución que se le da tiene que ser la misma.

Hay que recordar que durante los debates del VI Congreso Confederal, se presentó una enmienda que pretendía que en el caso de revocación de un delegado sindical por la sección, la asamblea de la sección volviera a elegir a todos los delegados que les concedía la legislación, y no exclusivamente al revocado, porque se entendía que podía perjudicar a quienes tuvieran una menor representación dentro de la sección, en el caso de que se hubieran presentado listas alternativas para la elección inicial. Aquella enmienda fue rechazada por el Congreso Confederal, máximo órgano de dirección de CC.OO., lo que deja meridianamente claro el espíritu de nuestros Estatutos. Es cierto que cuando se adopta una decisión entre un abanico de posibilidades, todas ellas legítimas, siempre habrá colectivos o personas que se sientan perjudicadas pero lo que buscan nuestros Estatutos es la mayor seguridad jurídica para el conjunto de la organización.

No puede haber otra interpretación posible que la realizada por el Consejo de la FA de Madrid en su reunión del 23 de noviembre de 2001: seguir las instrucciones de la Federación Estatal y elegir el delegado al Consejo Estatal que se reclamaba.

VI- Los seis compañeros que reclamaron a la Comisión de Garantías de la FA, y que no aceptaron la decisión mayoritaria del Consejo, proponían que se adjudicase el nuevo representante al Consejo Estatal con los resultados de la votación realizada siete meses antes. La Comisión de Garantías de la FA acepta, aunque de manera provisional, esta propuesta en contra del acuerdo del Consejo de Madrid al designar provisionalmente al compañero V.R. Esta solución es absolutamente inaceptable porque, implícitamente, está reconociendo que puede haber miembros de un órgano de dirección cuyo voto está sometido a una disciplina de grupo. Esta es una cuestión prohibida en nuestros Estatutos como refleja el art. 12 que no lo permite ni aún en el caso de corrientes sindicales legalmente establecidas. No podemos admitir que una votación realizada en el mes de abril refleje el sentir de los delegados en el mes de noviembre. Sería tanto como admitir que el voto de los miembros del Consejo de Madrid está comprometido previamente y que no lo ejercen de acuerdo con la opinión que les merecen los asuntos a tratar en cada momento. Estaríamos hablando de un voto «secuestrado» que no sólo sería rechazable sino que debería ser objeto de sanción porque se estarían violentando principios esenciales de cualquier organización democrática. Afortunadamente los hechos demuestran que no es así porque no hay más que comprobar los resultados de las votaciones celebradas en abril y noviembre, para darnos cuenta que no reflejan una misma realidad. En una organización de masas como las Comisiones Obreras las opiniones, las estrategias, los acuerdos y todos los asuntos que centran nuestra actividad están sometidas a cambios porque no vivimos aislados, y nos vamos adaptando, con mayor o menor acierto , a las nuevas realidades. Todo esto influye en nuestra organización como colectivo, pero también influye en la opinión de nuestros afiliados y delegados que no siempre tiene por qué permanecer inalterable en el tiempo.

Consideramos que acertó el Consejo de Madrid al adoptar la decisión de realizar una nueva votación para designar al compañero del Consejo Estatal, y que el acuerdo de la Comisión de Garantías de la FA no se ajusta a lo establecido en nuestros Estatutos.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. SOLICITAMOS:

1º) Que admita a trámite el recurso presentado en tiempo y forma, al ser un asunto competencia de esa Comisión de Garantías y quienes lo presentan están suficientemente legitimados.

2º) Que suspenda provisionalmente la Resolución de la Comisión de Garantías de la FA hasta que se dicte resolución definitiva, por existir pruebas más que suficientes para considerar la Resolución recurrida radicalmente nula al haber aceptado un recurso extemporáneo y en cuya construcción existen notables fallos formales que la invalidan. De no aceptarse esta suspensión cautelar, se estaría propiciando un mecanismo de consecuencias no calculadas por el que se permitiría vulnerar la legalidad de forma temeraria durante el periodo de resolución por el máximo órgano de control estatutario.

3º) Que declare nula la Resolución de la FA de fecha 16 de enero de 2002, trasladada a la FA de Madrid el 22 de enero, por haber admitido un recurso fuera de plazo y por contener defectos formales en su construcción que la invalidan al generar indefensión.

4º) Que si, a pesar de las anteriores solicitudes, entrara a valorar el fondo de la cuestión declare nula la resolución de la Comisión de Garantías de la FA por ser antiestatutarios los tres puntos que recoge su acuerdo.

5º) Que declare ajustadas a Norma las votaciones celebradas en los Consejos de la FA de Madrid de 26 de abril y 23 de noviembre de 2001 declarando como definitivas las representaciones al Consejo Estatal de la FA y al Consejo de la USMR.»

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 31-1-02, la CGC comunica a los impugnantes la admisión a trámite de su recurso y remite copia del mismo a los miembros del Consejo de la FAM que recurrieron inicialmente ante la C.Garantías de la Federación Agroalimentaria, informándoles del derecho a réplica que les asiste.

A la fecha del 21-2-02 en que expiraba el plazo de 15 días que dispone el art. 6.3 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, no se ha recibido escrito alguno de alegaciones ni oposición al recurso.

Asimismo, se ha solicitado diversa documentación en relación con el presente expediente, habiéndose completado en su totalidad el día 11-2-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, se ha procedido a comprobar si se cumplen los requisitos formales exigibles para recurrir ante la CGC, verificándose entre otros la existencia de legitimación de ambos reclamantes en el presente caso: la de F.H.M. en tanto persona directamente afectada por la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Agroalimentaria, por la que se declara nula su elección como miembro al Consejo Federal en fecha 23-11-01; y la de L.L.M. como Secretario General y máximo representante de la Federación Agroalimentaria de Madrid (FAM) en cuyo Consejo Regional se produjo la citada elección.

SEGUNDO.- Revisando la fundamentación del escrito de recurso, cuyo texto ha quedado reproducido en el Antecedente de hecho quinto, encontramos que los reclamantes se oponen a la admisión a trámite de la impugnación inicial por parte de la C.Garantías Federal, por entender que ha sido interpuesta fuera del plazo de diez días reglamentariamente establecido.

Sin embargo, de la atenta lectura de dicha reclamación resulta evidente que no se cuestiona la elección de 4 miembros para el Consejo Estatal efectuada en el Consejo de la FAM el día 26-4-01, sino más bien la elección suplementaria de un miembro más llevada a cabo por el mismo órgano en fecha 23-11-01, de tal modo que es precisamente el resultado de la primera votación de abril el que se reivindica como válido a efectos de hacer correr la lista correspondiente para declarar electo al quinto miembro. Sólo así pueden entenderlo también los ahora recurrentes cuando textualmente manifiestan que *«los seis compañeros que recurren la decisión del Consejo de 23 de noviembre de 2001, estuvieron presentes en el Consejo de Madrid...»*

Admitido el hecho de que lo que realmente se recurría (mediante escrito de 28-11-01) era la citada decisión orgánica de 23 de noviembre por la que se eligió aisladamente al quinto miembro en cuestión, es evidente que la impugnación ante la Comisión de Garantías de la F. Agroalimentaria se encontraba dentro del plazo reglamentario, motivo por el cual debe desestimarse en su integridad el fundamento primero –basado en una falsa premisa– del recurso que nos ocupa.

TERCERO.- Los recurrentes continúan su exposición refiriendo lo que consideran una serie de defectos formales invalidantes en la Resolución de la C.Garantías Federal. Motivos todos ellos, contenidos en los fundamentos II y III del escrito de recurso, que deben ser igualmente desestimados por las siguientes razones:

a) La ausencia de pie de recurso en la Resolución que se impugna no alcanza por sí misma a invalidarla, por cuanto las previsiones correspondientes (posibilidad de recurrirla, órgano competente y plazo de impugnación) se encuentran contenidas en normas estatutarias y reglamentarias de obligado conocimiento y aceptación por parte de todas las personas afiliadas a CC.OO.

b) El citado defecto en modo alguno ha impedido a los reclamantes ejercer su derecho a recurrir ante la CGC en tiempo y forma, lo que demuestra su conocimiento de las antedichas normas.

c) Asimismo, aun cuando el cuerpo resolutivo del pronunciamiento federal contenga un error de fechas al *«declarar nula la elección del quinto miembro realizada en el Consejo de 28 de abril de 2001»*, ello no ha generado a los impugnantes confusión suficiente como para dificultar la perfecta comprensión de los términos y fundamentos de la Resolución que de hecho se impugna.

En definitiva, ninguno de los defectos formales advertidos en la Resolución de la C. Garantías de la Federación Agroalimentaria alcanza entidad suficiente para ser considerados causa de nulidad, pues se han demostrado irrelevantes en la práctica a la hora de posibilitar tanto su comprensión como la interposición de recurso en contrario en tiempo y forma.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, la CGC ha de tomar en consideración el fundamento IV del escrito de recurso, relativo al cupo por el cual el Secretario General de la FAM debe formar parte del Consejo de la Federación Estatal.En esta ocasión, y coincidiendo con el planteamiento de los reclamantes, la duda sólo puede quedar despejada en base a los criterios establecidos estatutariamente sobre la composición de este tipo de órganos. En ese sentido, el art. 29 de los Estatutos de la Federación Agroalimentaria de CC.OO., coherente con lo dispuesto en los Estatutos Confederales al respecto, dispone lo siguiente:

«a) Composición. El Consejo Federal estará compuesto por:

1. La Comisión Ejecutiva Federal, incluido el/la secretario/a general de la Federación Estatal.

2. El resto, hasta el total de miembros que determine el Congreso Federal, estará compuesto por los representantes de los Sindicatos Regionales y Federaciones de Nacionalidad y Sindicatos Provinciales/Comarcales, en el supuesto de que no estuviesen constituidas/os las Federaciones/Sindicatos Regionales elegidos/as en sus respectivos Congresos y/o consejos, en proporción a las cotizaciones previstas en el art. 26.a) garantizándose al menos un representante por cada Federación de Nacionalidad y/o Región. Dicha composición podrá actualizarse bianualmente por el Reglamento del Consejo Federal con los mismos criterios anteriores. Los secretarios o secretarias generales de las Federaciones de nacionalidad o región forman parte de la cuota de delegados y delegadas que les corresponda.»

En el caso que nos ocupa y aplicada la proporcionalidad de cotizaciones entre las organizaciones de nacionalidad y región –en virtud del referido art. 26.a)–, han correspondido a Madrid un total de 5 representantes en el Consejo Estatal, 4 de los cuales fueron correctamente elegidos en el Consejo de la FAM celebrado el día 26-4-01, dado que el quinto puesto debía ser ocupado por el Secretario General de acuerdo con el último párrafo del art. 29.a).2 de los Estatutos Federales.

La polémica se suscita a partir del escrito de la Secretaría de Organización Estatal de fecha 10-9-01, por el que se comunica que, al ser el Secretario General de la FAM miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal, ya accede al Consejo en condición de nato por esa vía, por lo cual la Federación de Madrid debe elegir un quinto miembro en su lugar.

De tal modo, nos encontramos con que el Secretario General de la FAM, L.L.M., es miembro nato del Consejo Federal por doble vía, como resultado de aplicar simultáneamente ambos apartados del art. 29 antes reproducido; pero a tenor de la comunicación de 10-9-01 cabe deducir que la dirección estatal, aunque de modo implícito, se inclina por considerar preferente su condición de miembro de la C.Ejecutiva para acceder al Consejo como nato.

Sin embargo, tras debatir en profundidad las razones de proporcionalidad y representatividad que inspiran los preceptos estatutarios sobre la composición de los consejos, la CGC ha de diferir de dicho criterio, basando su conclusión en los siguientes motivos:

a) El derecho inalienable de la FAM a ser representada en el Consejo Estatal, al menos, por su Secretario General, con total independencia de la persona que ostente ese cargo; de modo que, si por cualquier causa estatutariamente prevista, L.L.M. fuera sustituido al frente de la Secretaría General por otra persona, el puesto de ésta en el Consejo debe quedar fuera de toda cuestión.

b) Si L.L.M. dejara de pertenecer a la C.Ejecutiva y la FAM hubiera cubierto el puesto que corresponde al S.General con la elección de un quinto miembro, difícilmente podría garantizarse su incorporación automática e inmediata al Consejo sin previamente someter a decisión cuál de los cinco electos debe ceder su puesto.

c) Otro tanto sucedería si, por revisión bianual del estado de las cotizaciones, el cupo de Madrid en el Consejo se viera reducido a sólo cuatro representantes en lugar de los cinco actuales.

d) No es posible, con la actual redacción del art. 29.a), concluir con la aplicabilidad preferente del aptdo. 1 sobre el aptdo. 2 sin otorgar a Madrid un puesto más en el Consejo de los que le corresponderían de no ser L.L.M. miembro de la C.Ejecutiva.

e) La máxima representatividad que los Estatutos otorgan al cargo de Secretario General implica una especial responsabilidad en la defensa de los intereses de la FAM, por encima de la que puede atribuirse a un miembro vocal de C.Ejecutiva en tanto parte de la dirección colectiva; esto es, destaca su responsabilidad individual sobre su cuota de responsabilidad orgánica colegiada, razón por la cual los Estatutos exigen también un mecanismo de elección diferenciado e independiente para uno y otro cargo.

f) El carácter preciso y taxativo del texto del art. 29.a).2 –*«forman parte de la cuota»*–, sin más consideraciones respecto a una posible compatibilidad de cargos del Secretario General, dificulta asimismo una interpretación distinta de la consideración de que no hay quinto miembro posible que no sea el Secretario General de la FAM, sea cual fuere su nombre y apellidos y sus otros cargos o responsabilidades sindicales.

Las razones expuestas conducen a la CGC a coincidir con los reclamantes sobre este particular aspecto y a declarar válida a todos los efectos la elección efectuada en el Consejo de la FAM el día 26-4-01; resultando inevitable que el Consejo Federal Estatal cuente con un miembro menos del total de los previstos entretanto subsista en la persona de L.L.M. la condición de miembro nato por la doble vía descrita.

En consecuencia, una vez estimado el fundamento IV, no procede la toma en consideración de los restantes motivos de recurso, los cuales, al referirse al mecanismo de elección, necesariamente se encuentran supeditados al pronunciamiento de esta Comisión de Garantías Confederal sobre la procedencia o no de elegir al quinto miembro en cuestión.

QUINTO.- Por último, en respuesta a la segunda petición que se concreta en el escrito de recurso (la suspensión provisional de la Resolución impugnada hasta tanto se dicte por la CGC resolución definitiva), y aun cuando resulte extemporáneo un pronunciamiento al respecto en el momento de resolverse la cuestión principal, debe recordarse que la posibilidad de adoptar medidas cautelares de tales características no se encuentra contemplada ni estatutaria ni reglamentariamente.

Antes bien, las vigentes normas confederales remiten a la ejecutividad inmediata de los acuerdos y decisiones or-

gánicas, con la única excepción prevista en el art. 5 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., cuya aplicación se limita a supuestos en que se encuentre impugnada ante la CGC una medida de carácter sancionador.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 35.5 de los Estatutos de la Federación Agroalimentaria: *«Las resoluciones de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal tienen carácter ejecutivo»*, y no le está dado a la CGC acordar la suspensión provisional de su ejecutividad en otros supuestos distintos a los contemplados en el referido Reglamento confederal.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por L.L.M. y F.H.M., anulando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Agroalimentaria de CC.OO., de fecha 16-1-02, en base a los motivos expuestos en el Fundamento cuarto de la presente Resolución.
- Declarar válida a todos los efectos la elección de miembros al Consejo Federal en los términos acordados por el Consejo de la Federación Agroalimentaria de Madrid celebrado el día 26-4-01, siendo los representantes de la FAM en el citado órgano estatal los cuatro miembros electos y el Secretario General en su condición de nato: J.J.C.F., T.A.F.C., E.H.Z., M.P.M.S. y L.L.M.
- Declarar improcedente la votación de un quinto miembro para ocupar el puesto correspondiente al Secretario General de la FAM, anulando la elección de F.H.M. efectuada por el Consejo de la FAM en fecha 23-11-01.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 2/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE M.R.A. CONTRA LA COMUNICACIÓN DE CESE EN SUS CARGOS SINDICALES, CURSADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE CC.OO. DE MELILLA, A CAUSA DE UNA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES EN EL SICOHT-MELILLA Y EN UN PARTIDO POLÍTICO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de febrero de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-7-01, el Secretario General de CC.OO. de Melilla se dirige mediante escrito a M.S., adjunto de la Secretaría de Organización de la C.S. de CC.OO., planteando lo siguiente:

«Adjunto te envío la información que te comenté sobre la toma del cargo de Secretario de Organización del Partido Socialista de Melilla, que sigue como Secretario de Organización del Sindicato de Hostelería y Comercio de Melilla, ex-Secretario General de CC.OO. de Melilla. M.R.A., el cual hasta la fecha no tiene intención de dimitir del cargo que actualmente ostenta en este sindicato.

Esperando tu respuesta a la mayor brevedad posible, un saludo.»

Mediante carta de 17-7-01, el Secretario de Organización Confederal, R.B., responde al S. Gral. de Melilla lo siguiente:

«Con respecto a tu escrito de fecha 2 de julio de 2001, en el que planteas la situación del compañero M.R.A., Secretario de Organización del Sindicato de Hostelería y Comercio de Melilla, recientemente nombrado Secretario de Organización del Partido Socialista de Melilla, tengo que comunicarte que, tanto los Estatutos de Comisiones Obreras de Melilla, en su Artículo 27, como los Estatutos Confederales, en su Artículo 33, recogen clara y taxativamente que la responsabilidad directa de una Secretaría, dentro de la Comisión Ejecutiva correspondiente, es incompatible con el desempeño, como sucede en este caso, de la 'responsabilidad directa de una Secretaría o Area de trabajo permanente en un partido político'.

Por tanto, el compañero M.R.A., en su situación actual, está claramente incurso en esta incompatibilidad y, por lo tanto, debería dimitir de una de las dos responsabilidades, por lo que creo que debes poner tal circunstancia en su conocimiento y en el de la Comisión Ejecutiva, tanto de CC.OO. de Melilla, como Federal Estatal, para que, dentro del ámbito estatutario, se resuelva la situación que nos ocupa.»

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 23-7-01, el Secretario General de CC.OO. de Melilla comunica a M.R.A. lo siguiente:

«A la vista de tu reciente nombramiento como Secretario de Organización del PSOE-PSM, debo comunicarte lo siguiente:

Que en referencia al art. 27 del Estatuto de CC.OO. de Melilla y al art. 33 de los Estatutos Confederales, es incompatible la responsabilidad directa de una Secretaría o Area de trabajo permanente en un partido político con la responsabilidad de un cargo en el sindicato, federación...

Por lo que te solicito que en un plazo no superior a 10 días desde la recepción de esta carta, optes por uno de los cargos que ostentas, debiendo presentar copia de la dimisión que hayas decidido.»

M.R.A. dirige al S.General de CC.OO. de Melilla la siguiente respuesta con fecha 25-7-01:

«Lamento comunicarle por escrito, que no dimito de ninguna de las responsabilidades que de forma consciente y voluntaria tengo asumidas. A saber:

-Delegado de Personal por CC.OO. del Parador de Melilla.

-Secretario de Organización y Finanzas del SICOHT de CC.OO. de Melilla.

-Secretario de Organización y Acción Electoral del PSME-PSOE de Melilla.

-Secretario de la Comunidad de Propietarios del inmueble que habito.

-Responsable de Cultura de la Asociación de Vecinos Estopiñan.

Y no dimito, porque no me apetece por el momento. Cuando cambie de opinión, será Ud. el tercero en enterarse. El primero será el Secretario General del SICOHT de Melilla y a continuación el Secretario General de la FECOHT.

Si no ha tenido tiempo de leerse correctamente los Estatutos Confederales, le reproduzco a continuación el párrafo 1º del Artículo 33 que Ud. menciona:

Artículo 33. Incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.

'La condición de miembro de la Ejecutiva Confederal de la C.S. de CC.OO. o de responsable directo de una secretaría confederal, en función de las tareas que ello conlleva, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:'

Hace mención expresa del artículo 27 de los Estatutos de CC.OO. de Melilla para fortalecer su tesis encaminada a forzar mi dimisión, cuando la realidad nos dice que CC.OO. de Melilla no tiene Estatutos, porque en el último Congreso se asumieron los Confederales. Le recuerdo que este punto se puede comprobar mediante los Delegados asistentes al Congreso, los dos compañeros que estuvieron presentes en representación de la Confederación, y las actas levantadas en el proceso congresual.

Para su conocimiento le informo, que el capítulo que sobre las incompatibilidades recoge los Estatutos de mi Federación, es copia literal de los Confederales. Sólo se cambian los nombres 'Confederales' por 'Federales'.

Por todo lo anteriormente señalado, desde mi punto de vista, los argumentos por Ud. empleados carecen de todo rigor para pedirme la dimisión de cargos que son perfectamente compatibles y que no vulneran para nada las normas que todos debemos cumplir. Quiero creer, que todo esto se debe a una interpretación errónea por su parte de los Estatutos.

Termino pidiéndole como Secretario de Organización del SICOHT de CC.OO. de Melilla, una mayor colaboración por parte de la Unión Provincial hacia nuestro Sindicato.»

TERCERO.- En fecha 27-7-01 se reúne la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Melilla (SICOHT), con un único punto del orden del día: *«Carta remitida por el Secretario General de CC.OO. de Melilla a M.R.A., Secretario de Organización del SICOHT».* En el acta de la reunión consta lo siguiente:

«Interviene M.R.A. Hace lectura del escrito que le ha entregado el Secretario de Organización de la U.P., escrito que está firmado por el Secretario General y en que se le insta a presentar en el plazo de diez días, la dimisión como Secretario de Organización y Acción Electoral del PSME-PSOE y copia del escrito de dimisión. En la carta entregada, se hace mención expresa del Artículo 33 de los Estatutos Confederales y del Artículo 27 de los Estatutos de la U.P. para justificar tal petición.

Sigue con la lectura de la respuesta que por carta certificada y con acuse de recibo ha remitido al Secretario General de CC.OO. de Melilla. En síntesis, la respuesta dice, que no dimite porque no ha vulnerado los estatutos y que los cargos que ostenta no son en modo alguno incompatibles. Se adjuntan fotocopias de los dos escritos.

A continuación, los miembros de la Ejecutiva estudian los argumentos esgrimidos por el Secretario General de CC.OO. y la respuesta de M.R.A.. Después de un breve debate, se llega por unanimidad a las siguientes conclusiones y decisiones:

1º- Las razones empleadas por el Secretario General de CC.OO. no se mantienen y se caen por lo siguiente:

a) El Artículo 33 de los Estatutos Confederales implica exclusivamente a los miembros de la Ejecutiva Confederal y a los responsables de Secretarías Confederales.

b) Melilla carece de estatutos propios. Se han asumido en su totalidad los Confederales y lógicamente no hay Artículo 27.

c) El artículo 31 de los Estatutos Federales implican exclusivamente a los miembros de la Ejecutiva Federal y a los responsables directos de Secretarías Federales.

d) El SICOHT de Melilla carece de estatutos propios. Se han asumido los Federales.

2º- Este Sindicato entiende que el Secretario General de CC.OO. de Melilla se ha extralimitado en sus funciones como garante del cumplimiento de los Estatutos. Estamos convencidos que corresponde a los órganos de dirección del SICOHT en primera instancia y después a los de la FECOHT, iniciar los trámites encaminados a subsanar las posibles irregularidades que se puedan cometer. La inhibición de estos dos órganos puede legitimar la intervención del Secretario General, pero siempre siguiendo los cauces lógicos, como puede ser; comunicar al Secretario General del Sindicato de rama en el que está encuadrado el posible transgresor de las normas la falta cometida o, al Secretario General de su Federación. El hecho de obviar estos procedimientos normales y optar por enviar el escrito directamente a M.R.A., pidiéndole que dimita de cargos que a nuestro entender son perfectamente compatibles por lo señalado con anterioridad, nos hace pensar que es una cuestión personal, que de ser así, resultaría del todo inadmisible por parte de este Sindicato.

3º- Se decide que el Secretario General, en nombre de la Ejecutiva del SICOHT de Melilla, traslade a la Ejecutiva de la U.P. mediante los procedimientos que estime oportuno, nuestro malestar por el comportamiento del máximo cargo de CC.OO. en Melilla hacia uno de nuestros afiliados.»

CUARTO.- En fecha 20-9-01, el S.General de CC.OO. de Melilla remite nuevo escrito a la Secretaría Confederal de Organización:

«El pasado 23 de julio, envié un escrito a D. M.R.A., Secretario de Organización de SICOHT-MELILLA (adjunto carta) referente a la incompatibilidad de ostentar cargo de dirección en el sindicato de SICOHT- MELILLA y secretario de Organización del Partido Socialista Obrero Español de Melilla.

En mi interpretación, hago mención al Art. 27 del Estatuto de CC.OO. de Melilla y al 33 de los Estatutos Confederales, sobre incompatibilidad de responsabilidad directa de una Secretaría o área de trabajo permanente en un partido político, con la responsabilidad de un cargo en el Sindicato. Hay que constatar que en el congreso de la SICOHT-MELILLA se asumieron los Estatutos Confederales.

Recibí contestación el 25 de julio de D. M.R.A. (adjunto carta), donde argumenta que carecen de rigor los argumentos por mí empleados. Es por lo que solicito de esa Secretaría realice la correcta interpretación de los artículos antes mencionados, sin perjuicio del derecho que me asiste de plantear otras vías de actuación.»

QUINTO.- El S. General de CC.OO. de Melilla, mediante carta de 19-10-01, comunica también al S. General del SICOHT-Melilla, lo siguiente:

«Debido a una situación que se está dando en la Federación de la SICOHT de Melilla y habiendo intentado haberlo subsanado desde Melilla, debo ponértelo en tu conocimiento.

El pasado día 24-7-01 remití una carta al Secretario de organización de la SICOHT de Melilla, M.R.A. (Adjunto fotocopia de la carta), a mi entender por la existencia de una incompatibilidad entre el cargo que ocupa en la Federación de Melilla y su cargo como Secretario de Organización del PSOE de Melilla según el Artículo 33 del Estatuto Confederal, el cual fue asumido como propio en el pasado Congreso de la SICOHT de Melilla.

Dicha carta fue contestada por el compañero M.R.A. (Adjunto copia), que sin entrar en la forma, se niega a presentar la dimisión en uno de los cargos que son incompatibles según el Estatuto.

Ante lo que te expongo y debiendo solucionar lo antes posible esta situación es por lo que te solicito se resuelva sin tener que actuar ante otro organismo de este Sindicato».

SEXTO.- El día 10-12-01 se reúne la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Melilla para debatir, como único punto del orden del día, la *«situación del compañero M.R.A.»* Informados los asistentes de la comunicación de incompatibilidad enviada al afectado así como de la respuesta del mismo, el S. General propone su cese del cargo que ostenta en el SICOHT. No obstante, tras diversas intervenciones, se decide por unanimidad aplazar la reunión al día siguiente, invitando a M.R.A. para que pueda intervenir.

En el Acta de la reunión del día 11-12-01, se hace constar lo siguiente:

«Comienza la reunión exponiendo el Secretario General la decisión de la Ejecutiva del día anterior de mantener una reunión con M.R.A. para que expusiera su parecer sobre su situación de incompatibilidad.

M.R.A. dice, que para su entender, y para la ejecutiva de la SICOHT, no se encontraba en ninguna situación de incompatibilidad ya que él entendía que en ningún artículo del estatuto lo marcaba.

Se le explica por parte del Secretario de Organización, que incumple unos artículos y se los lee, no obstante se abre el debate, e intervienen todos los miembros donde le hacen preguntas sobre su situación, terminando con la intervención de Elena, quien lee un párrafo de la introducción del Estatuto Confederal lo cual produce una situación airada por parte de M.R.A. en contra de Elena lo cual hace que no se siga con el tema diciéndole a M.R.A. qué va a hacer con su situación. Este expone que se haga una consulta a la Comisión de Garantía, a lo que Elena le responde que no es un órgano consultivo y que si tenemos que ir a la Comisión de Garantía es solicitando una ejecución lo cual no sería una buena solución.

M.R.A. asume lo que se haga y si hay que ir a la Comisión se va con todas las consecuencias.»

SÉPTIMO.- En fecha 25-1-02, se reúne nuevamente la C. Ejecutiva de CC.OO. de Melilla, debatiendo el asunto *«M.R.A.»* como tercer punto del orden del día. El contenido del Acta se reproduce a continuación:

«Se propone nombrar instructores para llevar el tema. Y mientras tanto no resuelva la Comisión de Garantías, queda excluido de sus obligaciones.

Se enseñan las cartas enviadas al Secretario General de la SICOHT y a M.R.A.

Se dice que puede seguir afiliado, pero que sus cargos como Secretario de Organización, y miembro del Consejo de la Unión deben quedar a disposición del Sindicato. Se le respeta el de Delegado de Personal.

Se proponen a F.L. y a M.C.G. como instructores del expediente de M.R.A.

M.M., Secretario General de la SICOHT, comenta que si se vota el expediente él votará en contra pues cree que se está pasando a un tema personal.

D.M., Responsable de la Secretaría de la Mujer, le responde que no lo ve así, y que debería haber dimitido ya, pues se le dio la oportunidad, ante todos, de hacerlo.

E.F., Secretaria de Formación, no ve nada personal en el tema, sólo ve un caso de incompatibilidad de cargos.

F.L., Secretario de Organización, le responde también que se le ha dado casi un año de margen para que dimita de uno de los cargos, nunca con la intención de echarlo del sindicato.

M.M. quiere que conste en acta que repetidas veces ha pedido las actas de las reuniones y que aún no las tiene, a lo que F.L. le comenta que están a disposición de todo el mundo, y que cuando quiera puede acceder a la carpeta, y sacar fotocopias de las actas.

El Secretario de la SICOHT, defiende a M.R.A., ante un comentario de los miembros de la ejecutiva de que pueda utilizar información del sindicato para el partido, diciendo que lo duda mucho, y que cuando se celebró el congreso de la SICOHT, M.R.A. no quería ningún cargo de la ejecutiva.

F.L. comenta el tema de la Gran Superficie, de dónde se posicionaría M.R.A. ante dos posturas distintas de CC.OO y PSME-PSOE.D.M. piensa que estando en el PSOE, va ligado a U.G.T., y que debería haberse inclinado ya por uno de los cargos.

F.L., además, aclara, que las liberaciones institucionales deben estar las 24 horas del día disponibles para el sindicato, y es bien sabido que este señor ha dado ruedas de prensa y ha trabajado para el partido a cualquier hora del día.

M.M. hace un inciso para decirle a M.G., Secretario General de CC.OO., que el otro día se pasaron con sus actitudes y que no debería haber sido así, por lo que se disculpan los dos de su actitud.

Añade también, que ahora M.R.A. tiene un fin de semana para pensar tranquilamente la situación, una vez ha recibido la carta.

M.G., dice que la FECOHT, no tiene conocimiento del doble cargo de M.R.A. ni de lo que está ocurriendo, pues habló con E.P., Sº de Organización de la Federación y se sorprendió pues no sabía nada.

M.M. le responde que la FECOHT tiene conocimiento puntual de todo el tema.

Se propone votar el tema del expediente de M.R.A. y las personas que van a actuar como instructores, que serán F.L. y M.C.G.

M.M., Secretario General de la SICOHT, vota en contra y el resto de la ejecutiva a favor, por lo que se aprueba la propuesta.»

En la misma fecha de la reunión, el Secretario General de CC.OO. de Melilla, M.G., se dirige nuevamente a M.R.A.:

«Te dirijo esta carta, para notificarte que a partir de la fecha de hoy, 25 de enero de 2002, cesas de todos tus cargos en este sindicato, en tanto no se resuelva por la Comisión de Garantías, el tema del doble cargo que ostentas, Secretario de Organización y Finanzas de la SICOHT, y Secretario de Organización de PSME-PSOE».

OCTAVO.- El día 31 de enero de 2002 tiene entrada en la CGC la reclamación cuyo texto se reproduce a continuación:

«El afiliado de CC.OO. M.R.A., con DNI [...], liberado por la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Paradores de Turismo de España S.A. y que en la actualidad ostenta los cargos electos de Delegado de Personal en el Parador de Turismo de Melilla y el de Secretario de Organización y Finanzas del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo (en adelante SICOHT) de Melilla, mediante el presente informe y acogiéndome a lo establecido en el punto 6 del artículo 34 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., se dirige a la Comisión de Garantías Confederal y como mejor entiende,

EXPONE:

Que cree ser objeto de una persecución encabezada por el Secretario General de CC.OO. de Melilla y parte de la Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla con el único fin de forzar mi salida del Sindicato. Que para alcanzar dicho fin, se están vulnerando sistemáticamente preceptos recogidos en nuestros Estatutos Confederales sobre mis derechos como afiliado a CC.OO. y a la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo (en adelante FECOHT) y que como colofón de todo esto, he recibido de D. M.G., Secretario General de CC.OO. de Melilla un escrito por el que me cesa de todos los cargos en el Sindicato. Por entender que este último acto transgrede definitivamente las normas estatutarias de CC.OO., cometiéndose consciente o inconscientemente (inadmisible en un Secretario General cualquiera de los dos supuestos) un claro abuso de poder, es lo que motiva que después de un año y medio de marginación y acoso no solo hacia mi persona, sino también al Sindicato de rama en el que estoy encuadrado recurra y solicite la intervención de la Comisión de Garantías Confederal.

La gravedad de los hechos actuales, merecen narrar unos acontecimientos acaecidos meses atrás y que pueden ayudar a fijar en su justa medida la situación en el día de hoy. Soy consciente del grado de dificultad que supone ser objetivo en la narración de unos hechos de los que soy protagonista sin pretenderlo, no obstante, los acometo honestamente con el único propósito de acabar con la desagradable situación que se está padeciendo por el bien del conjunto de nuestro Sindicato. Adquiero el compromiso formal de poner a disposición de la Comisión de Garantías Confederal las pruebas, documentación y colaboración personal que me sean requeridas con el propósito de buscar una solución al conflicto.

Días después de celebrarse el 7º Congreso de CC.OO., adopté la decisión largamente meditada de no presentarme a la reelección de la Secretaría General de CC.OO. en Melilla, renunciar a la liberación y reincorporarme a mi puesto de trabajo en el Parador de Melilla. Esta decisión se la trasladé a la Ejecutiva de la U.P. En este mismo acto, M.G. ante la inhibición del resto de la Ejecutiva se postuló como único candidato a la Secretaría General. Se acordó unánimemente apoyar su candidatura. Se crearon distintos grupos de trabajo para preparar el Congreso Ordinario de la Unión Provincial. Fui comisionado junto a otros compañeros y compañeras para elaborar los Estatutos de Melilla. Ante la falta de colaboración de los que en teoría tenían que trabajar en dicha Comisión, comencé junto a A.R.B. a la sazón empleada de la U.P. con la categoría de Auxiliar, la adaptación de los Estatutos Confederales para su aplicación en Melilla. Una vez finalizados, fueron sometidos a la consideración y fiscalización no solo de los miembros de la Ejecutiva, sino también a la de todos los compañeros y compañeras liberados que trabajaban a diario en el Sindicato. Debido a la ingente cantidad de correcciones, adiciones y modificaciones que se aportaban, se decidió crear otro grupo de trabajo para la elaboración de unos nuevos Estatutos entre los que también me encontraba yo. Transcurría el tiempo, y pese a mis continuas peticiones solicitando que se reuniera el grupo de trabajo esto no ocurría. Al tiempo descubrí de forma casual, que las personas encargadas del trabajo a realizar junto al candidato a la Secretaría General y otros y otras que no habían sido designadas para dicho trabajo, se estaban reuniendo sin mi conocimiento en las dependen-

cias del Sindicato de Administración Pública para elaborar los Estatutos. Erróneamente como a continuación se puede comprobar, no le di la suficiente importancia a los hechos que se estaban produciendo porque entre otros motivos, lo que yo deseaba era 'quitarme de en medio' lo antes posible y no generar más polémicas de las que se estaban creando. En este periodo de tiempo, se producen unos hechos muy desagradables, de claro matiz personal con M.G. donde intervienen compañeros y compañeras como primeros actores pero que de momento prefiero no relatar a menos que me lo pida la Comisión de Garantías.

Una vez elaborado por los compañeros/as el nuevo proyecto de Estatuto, mediante el Secretario de Acción Sindical de Melilla se me hace entrega del borrador que se pretende llevar al Consejo de la Unión. Su lectura hace que despierte del letargo en el que estaba sumido. Entre otros despropósitos, se pretende acabar con la democracia interna del Sindicato, privar a los afiliados de algunos de sus derechos, impedir que se organicen en Sindicatos de rama, retirarles la posibilidad de celebrar Congresos y dotar a la nueva Ejecutiva con su Secretario General al frente, de unos poderes poco menos que dictatoriales. Se convoca ejecutiva de la U.P. con el fin de debatir qué proyecto de Estatuto se presenta al Consejo de la Unión y pese a mis advertencias en el sentido de que lo que se propone en claramente ilegal son aprobados por mayoría. Comunico a los presentes, mi intención de recurrirlos ante los órganos competentes en el supuesto de que sigan adelante con la idea. Es en ese momento cuando, conscientemente entiendo la gravedad de la situación y decido luchar para impedir que sigan adelante.

En la fecha señalada, se celebra el Consejo de la Unión Provincial con el fin de aprobar los Estatutos elaborados y aprobados por la Ejecutiva y algunas ponencias que tratan de Salud Laboral y empleo principalmente. Nada más comenzar el acto, M.G. comunica su intención de retirar los Estatutos elaborados con el fin de evitar posibles impugnaciones al mismo y la propuesta de asumir los Confederales. Dejo para mejor ocasión, comentar las broncas y discusiones que se produjeron durante todo este proceso. Lo cierto es, que nos dirigimos al IV Congreso de Melilla inmersos en un clima de confrontación, sin Estatutos propios, sin programas y con un Secretario General con mandato en vigor relegado y marginado por el núcleo que se ha formado en torno al candidato. Lo más vergonzante está por llegar.

En el transcurso del Congreso de CC.OO. de Melilla, la Secretaria General del Sindicato de Administración Pública de Melilla, sube al estrado para proponer una ponencia que la mayoría de los Delegados y Delegadas desconoce, entre los que me encuentro yo también. Dicha propuesta recoge en síntesis todo lo que he rechazado hasta ese momento. Tomo la palabra para reconocer públicamente la vergüenza que siento en esos momentos y para reiterar ante todos los Delegados/as del Congreso que de aprobarse la propuesta presentada, la impugnaría ante los Organos Confederales. A continuación, interviene un compañero invitado, miembro de la Ejecutiva Confederal para decir que lo lamenta, pero de ser aprobado el documento presentado, la Confederación lo anularía directamente por ser manifiestamente contrario a los principios democráticos de CC.OO. Sube la ponente y retira su propuesta. La guinda del pastel de los despropósitos la coloca el nuevo Secretario General cuando en su discurso de clausura, les pide directamente a los representantes de la Confederación que sean modificados los Estatutos Confederales con el fin de que pueda tener cabida el proyecto retirado.

Un mes antes de la celebración de nuestro Congreso, he sido elegido miembro de la Comisión de Etica del PSME-PSOE. Un mes después de nuestro Congreso soy designado unánimemente Presidente del Comité de Etica del PSOE de Melilla.

La intención inicial de renunciar a la liberación e incorporarme a mi puesto de trabajo en el Parador de Melilla es desechada por dos cuestiones fundamentales: Me dejo convencer por mi compañero M.M. que es el único que atiende el sector de la Hostelería y el Comercio en Melilla para colaborar con él y por el íntimo convencimiento de que el nuevo Secretario General va a convertir a CC.OO. de Melilla en una república bananera. Esto último puede parecer pretencioso, insultante y fuera de lugar, pero estoy dispuesto no solo a mantenerlo, también estoy dispuesto a demostrar con pruebas, que el comportamiento del Secretario General y parte de su Ejecutiva hacia el SICOHT de Melilla y hacia mi persona durante estos meses se dirige hacia la eliminación de cualquier atisbo de oposición. Lo cierto es que decido seguir liberado y trabajar en el Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla.

El día 12 de Enero de 2001 celebramos nuestro Congreso de rama con la presencia del Secretario General y de Organización de la FECOHT. Pese haber sido notificada la U.P., no asistió en representación de la misma ningún miembro de la Ejecutiva. En dicho Congreso fui designado a propuesta del Secretario General como miembro de la Ejecutiva y Secretario de Organización y Finanzas.

El día 24 de Enero, se celebra la primera Ejecutiva del SICOHT de Melilla y se aprueba entre otros puntos, solicitar la autonomía financiera para poder gestionar la parte de las cuotas que hasta ese momento gestionaba directamente la U.P. con el fin de poder aplicar el plan de trabajo elaborado que estaba encaminado a conseguir la mayoría absoluta del sector, no solo en número de afiliados sino también en número de delegados. Este acuerdo se comunica a la U.A.R. y a la Unión Provincial. Mediante escrito remitido por el Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Provincial, se nos comunica la intención de negarse a dicha pretensión por entender que nuestro Sindicato es claramente deficitario debido al escaso número de afiliados. Ante esta situación, la U.A.R. decide congelar la distribución de las cuotas y queda a la espera de lo que decidan los órganos competentes. A petición del Secretario de Organización de la U.P. se convoca Ejecutiva del SICOHT. Asisten por parte de la U.P. el Secretario de Organización y una compañera miembro de la Ejecutiva. Durante su desarrollo, se nos hace entrega de un estudio económico que pretende demostrar la no viabilidad de nuestras pretensiones. He sido Contable General durante quince años en el Parador de Melilla y creo entender un poco sobre presupuestos, estudios económicos y viabilidad de proyectos. La simple lectura del documento presentado hace que los argumentos esgrimidos por el Secretario de Finanzas de la U.P. sean desechados. Se nos hace saber, que si no estamos de acuerdo con lo que hay,

podemos buscar ubicación para nuestro Sindicato de rama fuera de los locales de CC.OO. de Melilla. Con el propósito de intentar normalizar la situación, se ofrece por parte del SICOHT la posibilidad de integrar los presupuestos elaborados por el Sindicato de rama en el de la Unión Provincial y que sea la misma Unión quien controle y disponga de los dineros provenientes de las cuotas como hasta ese momento se había estado haciendo. Al día de hoy no se ha producido respuesta en ningún sentido.

La situación descrita con anterioridad es conocida por nuestra Federación. Se desplaza a Melilla el Secretario de Administración y Finanzas de la FECOHT con el fin de llegar a acuerdos y normalizar las relaciones con la U.P. SE marcha de Melilla sin ser recibido por ningún responsable de la Ejecutiva Provincial. No obstante, antes de su marcha abre una cuenta corriente mancomunada para que desde el SICOHT de Melilla podamos hacer uso de fondos suficientes para poder acometer los planes de extensión elaborados.

En los primeros días del mes de Junio de 2001, en Asamblea Ordinaria del PSME-PSOE soy nombrado Secretario de Organización y Acción Electoral. Dicho cargo equivale dentro del organigrama del PSOE, ser el número dos del partido y asumir una cierta relevancia en lo político-social en Melilla.

El día 23 de Julio de 2001, se me entrega un escrito del Secretario General de la U.P. en el que se me insta para que en el plazo de 10 días le presente por escrito la renuncia de la Secretaría de Organización del SICOHT o en su defecto la de Organización del PSOE por entender que estoy vulnerando los artículos que en materia de incompatibilidad señalan los Estatutos Confederales y los de la U.P. El día 25 de Julio de 2001 por medio de carta certificada y con acuse de recibo, contesto al Secretario General de la U.P. El tono empleado en mi respuesta evidencia un malestar y si se quiere entender así con un matiz algo chulesco debido al malestar que siento y que estoy empezando a no controlar. Me niego a dimitir por entender una vez releídos los Estatutos Confederales y los Federales de la FECOHT que no incurro en incompatibilidad alguna. El día 27 de Julio, la Ejecutiva del SICOHT se pronuncia en contra de la pretendida incompatibilidad.

Creo que es digno de destacar que, pese a este clima de confrontación y nula colaboración por parte de la U.P., hemos aumentado en un 50% la afiliación a nuestro Sindicato y que de seguir así, podemos alcanzar en dos años ser el Sindicato de rama con más afiliados y Delegados Sindicales dentro de CC.OO. de Melilla.

Tal y como se señala al principio, el día 25 de enero de 2002 a las 12,30 horas, he recibido del Secretario General de la U.P. en persona, un escrito por el que me cesa de todos los cargos sindicales que ostento hasta que la Comisión de Garantías (no sé cuál) se pronuncie al respecto. Ese mismo día, a las 18 horas se convocó una Ejecutiva de la U.P. donde se designaron a dos personas para que iniciasen un expediente informativo sobre el caso de incompatibilidad. Estas dos últimas actuaciones son las que han determinado mi decisión de poner los hechos acaecidos en conocimiento de la Comisión de Garantías Confederal por entender que se están vulnerando sistemáticamente los principios fundamentales de CC.OO., los míos como afiliado y porque de la lectura del escrito que me ha entregado el Secretario General se desprende que también me cesa como Delegado de Personal y entonces ya estamos hablando de derechos fundamentales recogidos en el Estatuto de los trabajadores.

Por todo lo descrito con anterioridad, me dirijo a la Comisión de Garantías Confederal y,

SOLICITO:

-Pronunciamiento sobre la posible incompatibilidad entre ser Secretario de Organización y Finanzas del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla y Secretario de Organización y Acción Electoral del PSOE de Melilla.

-Pronunciamiento sobre la actuación del Secretario General de CC.OO. de Melilla en todo este proceso y depuración de responsabilidades si las hay, incluidas las mías.»

NOVENO.- Mediante escritos de fecha 4-2-02, la CGC comunica a M.R.A. la admisión a trámite de su recurso, y envía copia del mismo al Secretario General de CC.OO. de Melilla, informándole del derecho a réplica que le asiste.

DÉCIMO.- El día 21-2-02 tiene entrada en la CGC el escrito de alegaciones del S. General de CC.OO. de Melilla, junto con la documentación que completa el presente expediente.

De entre las diversas manifestaciones que realiza desmintiendo las acusaciones de M.R.A. y respecto al asunto de la supuesta incompatibilidad que nos ocupa, interesan en especial a la CGC los siguientes párrafos del escrito de alegaciones:

«[...] Actualmente nos encontramos ante una difícil situación, en el momento que tenemos sobre la mesa un tema de peso para Melilla, como es la creación de una gran superficie, donde se posicionan empresarios, agentes sociales y gobierno, y que siendo él Secretario de Organización de un partido político del gobierno con voz y voto, nos encontramos en la disyuntiva de que CC.OO. y PSME-PSOE, no estén de acuerdo, y este compañero represente a las dos partes, ¿hacia qué parte se posicionaría? (La toma de decisión de la gran superficie, ha sido designada por decreto de la Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla a la Consejería de Medio Ambiente, de la cual el titular es del PSME-PSOE).

Esta pregunta se le hizo a este compañero, en una ejecutiva de la U.P., y su contestación fue que apoyaría a su partido.

¿Pretende que CC.OO. forme coalición con el PSME-PSOE, a sabiendas de que este partido apoya incondicionalmente a U.G.T.?

En bastantes temas de relevancia en esta ciudad, nos hemos tenido que tragar la connivencia UGT-PSOE, siendo la última la ocurrida con la Autoridad Portuaria de Melilla entre el Partido Socialista, el cual delegó su voto en el representante de UGT asumiendo la decisión que asumiese ese sindicato. ¿También debemos hacer coalición con U.G.T.?

Pues bien, a esto decir que el intentar aclarar la situación que viene teniendo este compañero, es lo que él considera una persecución.

Sobre la decisión de cesarlo del cargo del sindicato, nos hemos guiado por el manual práctico de reclamaciones e

impugnaciones y régimen disciplinario sindical, al ser miembro de la ejecutiva provincial de la SICOHT y miembro del consejo de la U.P. de Melilla, según el apartado 5 donde aparece qué órganos son competentes para expedientar, por lo que dados los cargos que ostenta esta persona, vemos que es la C.E. U.P. quien inicie el procedimiento, y remitirá sus consideraciones a la comisión instructora que se designe, lo cual me parece un insulto a este sindicato el calificar este compañero, de ignorante e inadmisible y un claro abuso de poder, la actuación que se está llevando en este caso. [...]

En el párrafo siguiente miente, ya que el Estatuto elaborado fue debatido en Ejecutiva y aprobado por los presentes con el voto en contra de M.R.A..

Sus explicaciones sobre proyecto de Estatuto es una burda una apología a la mentira ya que no entrando en el fondo, lo que se pretendía es que todos los Secretarios Generales de las distintas Federaciones fueran miembros natos a la Ejecutiva, y en aquellos sindicatos, donde por imposibilidad de efectivo no están constituidos, nombrar un Coordinador en asamblea de los trabajadores de esa Federación el cual sería el representante nato en la Ejecutiva. En ningún momento se dañaba los derechos de los afiliados, de hecho existen Federaciones en Melilla no constituidas.

La retirada de los nuevos estatutos aprobada por la Ejecutiva por mi parte es la de no retrasar más la celebración del Congreso ya que eso era lo que pretendía M.R.A. [...]

La Secretaria de Administraciones Públicas sube al estrado a defender una enmienda presentada por la Sección Sindical de Defensa en modo y forma, y debatida en Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla y no asumida [...]»

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como primera cuestión, cabe destacar el hecho de que haya sido la estructura territorial de CC.OO. de Melilla la que haya tomado la iniciativa respecto a la posible incompatibilidad de M.R.A., en tanto el cargo de responsabilidad sindical supuestamente afectado por la misma (secretaría de organización y miembro de comisión ejecutiva) correspondía a una organización de rama como es el Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla.

Tal como se recoge en el Antecedente segundo, es el S. General de CC.OO. de Melilla el que, mediante escrito de 23-7-01, informa inicialmente a M.R.A. de la incompatibilidad en que considera que viene incurriendo; interpretación ésta contraria a la del SICOHT de Melilla cuya Comisión Ejecutiva, reunida el día 27 de julio, ya manifiesta su disconformidad respecto a la competencia de la estructura territorial para entender del asunto sin que previamente se constate la inhibición de las organizaciones federativas competentes.

Nótese que la única responsabilidad de carácter territorial que ocupa M.R.A. es la de miembro del Consejo de la U.P. de Melilla, y que este tipo de cargos no se encuentra afectado por incompatibilidad alguna en las normas estatutarias de aplicación (confederales, de rama y de territorio).

Así pues, las gestiones tendentes a resolver la situación de posible incompatibilidad del citado afiliado –derivada en todo caso de su condición de miembro de la C.Ejecutiva del Sindicato de rama–, debieron haberse dejado en manos de los órganos de dirección del SICOHT de Melilla como estructura directamente afectada.

SEGUNDO.- A la vista de las Actas de reuniones orgánicas que obran en el expediente, así como del escrito de alegaciones remitido por el Secretario General de CC.OO. de Melilla, (Antecedentes 7º y 10º), se deduce que la C. Ejecutiva de la U.P. ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario a M.R.A., de modo que la comunicación de cese inmediato en los cargos sindicales que se le remite en fecha 25-1-02 parece ser, en realidad, una medida adoptada con carácter cautelar en tanto se resuelve el correspondiente procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dicha notificación no contiene referencia expresa a esa supuesta circunstancia, motivo por el cual no es de extrañar que en el presente Expediente sólo se encuentre cuestionada la decisión de cese en sí misma, pues a juicio del reclamante no existe la incompatibilidad que la C.Ejecutiva de CC.OO. de Melilla le adjudica.

Por consiguiente, es preciso que la CGC pase a considerar el asunto de fondo que se plantea en el escrito de recurso y que no es otro que la existencia o no de la tan citada situación de incompatibilidad en la persona de M.R.A..

TERCERO.- Respecto a las incompatibilidades de los miembros de órganos de dirección de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo (FECOHT) de CC.OO., organización de rama en la que se integran los sindicatos y federaciones de nacionalidad y región como el SICOHT de Melilla, dispone el art. 31 de los Estatutos Federales lo siguiente:

«La condición de miembro de la Ejecutiva Federal de la FECOHT-CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de un área o Secretaría federal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: [...]

-Secretario o Secretaria general de un partido político.

-Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político. [...]

Será igualmente incompatible ser miembro de la Comisión Ejecutiva Federal y Secretario o Secretaria General de una Federación o Sindicato de Nacional o Región, con ser Diputado/a, Senador/a de las Cortes Generales, Diputado/a Autonómico, Alcalde o Alcaldesa, Concejal o Concejala, miembro del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, Secretario o Secretaria General de un partido político y el equipo de gobierno de Ayuntamientos, Diputaciones, Juntas Generales, Cabildos o Consejos Insulares. [...]»

Dicho precepto se encuentra en armonía con el art. 33 de los Estatutos Confederales (en adelante EC) que regula incompatibilidades de orden similar para los miembros de la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO., así como con el art. 19 EC donde se establecen los derechos y deberes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales:

«1. Serán las únicas organizaciones facultadas para tener estatutos propios y registrados... Sus estatutos respetarán la normativa común básica recogida en los de la C.S. de

CC.OO., no pudiendo ser contradictorios con éstos, sin perjuicio de la facultad para desarrollarlos o adaptarlos en los artículos así indicados y en lo no dispuesto [...]

10. Establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en el art. 33 de los presentes Estatutos, señalando en cualquier caso la incompatibilidad entre ser miembro de las ejecutivas de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales; secretario o secretaria general de la Federación de Nacionalidad, Federación Regional, Unión Provincial, Comarcal e Insular, Sindicato Provincial, con ser diputado/a, senador/a de las Cortes Generales; diputado/a autonómico; alcalde, alcaldesa, concejal o concejala; ser miembro del equipo de gobierno de Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos; ser miembro del Gobierno del Estado o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas; o secretario/a general de un partido político.»

Por otra parte, el art. 27 de los Estatutos de CC.OO de Melilla que obran en la documental, al que se remiten diversas notificaciones del S. General de Melilla así como la carta del Secretario de Organización Confederal de 17-7-01 (Antecedentes 1°, 2° y 4°), dispone asimismo:

«Incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección de CC.OO. de Melilla

La condición de miembro de la Ejecutiva Provincial o de responsable directo de una secretaría provincial, en función de las tareas que ello conlleva, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: [...]

- Responsable directo de una secretaría o área de trabajo permanente en un partido político.»

A tenor del art. 48 EC, párrafo primero, las organizaciones confederadas –esto es, Federaciones Estatales y Confederaciones/Uniones de Nacionalidad y Región– están legitimadas para desarrollar el régimen de incompatibilidades más allá de las ya previstas en la norma confederal con carácter universal.

Sin embargo, tanto la FECOHT-CC.OO. como la U.P. de CC.OO. de Melilla se han limitado en sus recientes Congresos a adaptar las incompatibilidades establecidas a nivel confederal a sus respectivos ámbitos federativo y territorial, pero sin ampliar a otros órdenes inferiores de responsabilidad el régimen establecido en el citado art. 19.10 EC.

Así pues, de los preceptos estatutarios reproducidos se deduce que la incompatibilidad para ostentar un cargo de dirección en un partido político –como sucede en el caso de M.R.A.– sólo alcanza a los siguientes supuestos de responsabilidad sindical:

a) A los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal y a los responsables de una secretaría confederal, en aplicación directa del art. 33 EC.

b) A los miembros de la Comisión Ejecutiva y responsables de una secretaría estatal de FECOHT, de acuerdo con el art. 31 de los Estatutos Federales.

c) A los miembros de la Comisión Ejecutiva y responsables de una secretaría provincial de CC.OO. de Melilla, según el art. 27 de sus Estatutos.

Más allá y conforme a la letra de los arts. 19.10 EC y 31 de los Estatutos de FECOHT, a nivel de sindicatos y federaciones de nacionalidad y región, sólo sus secretarios/as generales se encuentran afectados de incompatibilidad con el cargo homónimo en un partido político, pero tampoco con el desempeño de otra secretaría o frente de responsabilidad política por debajo de la secretaría general expresamente señalada.

Como consecuencia, la doble condición que concurre en M.R.A. –miembro de la C. Ejecutiva de un Sindicato homologado a los de nacionalidad y región (SICOHT-Melilla) y secretario de organización de un partido político al mismo nivel territorial– no se encuentra afectada por ninguna de las incompatibilidades reguladas estatutariamente.

Además, es criterio habitual de la CGC que el régimen de incompatibilidades, dado su carácter en cierto modo restrictivo de los derechos de las personas afiliadas a CC.OO., en modo alguno debe ser interpretado con flexibilidad para justificar la aplicación extensiva de sus preceptos condicionantes a situaciones que no se encuentren expresamente recogidas en la norma, so pena de acabar generando medidas equivocadas que afecten a la esfera de los derechos esenciales reconocidos en nuestros Estatutos.

CUARTO.- De acuerdo con las consideraciones que preceden, es evidente que la CGC discrepa del criterio manifestado por el Secretario de Organización Confederal en su carta de respuesta (de fecha 17-7-01) a la consulta del máximo responsable CC.OO. de Melilla, y que, a juicio de la CGC, ha podido influir desafortunadamente en la actuación mantenida tanto por dicho Secretario General como por la Comisión Ejecutiva correspondiente en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- Por último y respecto a la segunda de las peticiones que M.R.A. concreta en su escrito de recurso (pronunciamiento sobre la actuación y posibles responsabilidades del Secretario General de CC.OO. de Melilla), la Comisión de Garantías Confederal debe remitirse al régimen sancionador que se encuentra regulado en el Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.

De acuerdo con dicho Reglamento, y en particular con lo dispuesto en su art. 6 –dada la condición del S. Gral. de Melilla de miembro nato del Consejo Confederal–, la facultad de iniciar y tramitar, en su caso, un procedimiento tendente a exigir la depuración de posibles responsabilidades disciplinarias no corresponde a la Comisión de Garantías Confederal, sino a los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.

Por tanto, de considerarlo oportuno, el reclamante podrá dirigir su petición a la instancia competente, sin que quepa otro pronunciamiento al respecto por parte de la CGC.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Secretario de Organización y Finanzas del SICOHT de Melilla, M.R.A., en tanto el cargo de responsabilidad que ostenta simultáneamente en un partido político no se encuentra afectado por ninguna de las incompatibilidades previstas en las normas estatutarias de aplicación, conforme a las razo-

nes expuestas en el Fundamento tercero de la presente Resolución.

• Anular el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Melilla en fecha 25-1-02 en lo que se refiere a la decisión de cesar al citado afiliado en sus cargos de responsabilidad sindical.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 3/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR I.G.O. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE FECHA 10-12-01, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON UN AÑO DE SUSPENSIÓN DE TODOS LOS DERECHOS COMO AFILIADO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de marzo de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 1-11-00, I.G.O. se dirige al coordinador del Sector de la Administración del Estado (SAE) de la FSAP-Andalucía en los siguientes términos:

«Como afiliado a la Sección Sindical del INEM, pongo en tu conocimiento los hechos que están ocurriendo en la misma y que son motivo de claros enfrentamientos entre dos posturas: una que defiende toda la Sección, y otra, en la que me encuentro en solitario. Es precisamente esta soledad la que me inclina a poner en tu conocimiento los hechos que paso a relatar:

En las últimas elecciones sindicales, el recuento de los votos impidió a UGT disfrutar de la mayoría que había obtenido. Durante el transcurso del mismo, UGT y CC.OO. estuvimos asesorados por quienes, se suponía, que eran expertos en recuentos electorales. Sin embargo, el experto de la UGT cometió el error de asegurar que los votos en blanco no computaban. La sorpresa de la persona que asesoraba a CC.OO. y la del Secretario General de CGT fue mayúscula, y se decidió aceptar la interpretación de UGT que nos resultaba, a todos, mucho más conveniente.

Desde aquel momento, CC.OO. ha venido ostentando la Presidencia del Comité con los apoyos de CGT y de USO. La Secretaría, fue a parar a manos de un miembro de la CGT.

Puede argüirse que CC.OO. no hizo otra cosa que aceptar los criterios de la UGT. Pero sería lamentable mantener esta posición teniendo en cuenta que la voluntad que los trabajadores expresaron en las urnas fue la de que UGT debía disfrutar de mayoría absoluta. No parece baladí alterar el deseo de los trabajadores en unas votaciones. Más bien, nos sitúa a CC.OO. como organización, ante una responsabilidad difícilmente soportable, mucho más, cuando aquellos que han mantenido el secreto de lo ocurrido gustan definirse a sí mismos como partidarios de las posturas minoritarias en el Sindicato, y son de los que no se cansan de exhibir comportamientos intachables, mientras atribuyen a los que forman parte de la mayoría poco menos que como gentes capaces de vender a los trabajadores por una firma.

Como militante de CC.OO. no podía esperar más. La situación de un país como EE.UU. en el que la Presidencia está siendo puesta en cuestión y en el que, para dilucidar el

vencedor, se están recontando los votos hasta la extenuación hace ver las diferencias entre las concepciones democráticas y las que no lo son, las que prefieren cambiar la voluntad de los electores, para obtener determinadas prebendas en la composición del órgano que se elige.He creído adecuado efectuar esta denuncia, dentro de los límites que me impone la propia organización.»

SEGUNDO.- En fecha 30-11-00, el responsable de la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM de Sevilla comunica el siguiente acuerdo al Secretario de Organización de la FSAP-CC.OO. y a la Comisión Ejecutiva de la Sección Estatal del INEM:

«La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM de Sevilla, reunida en esta ciudad, el 30 de noviembre de 2000, habiendo realizado sin éxito las gestiones oportunas para que el compañero I.G.O. presentara de forma voluntaria su dimisión como representante de CC.OO. en la Subcomisión Departamental del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ACUERDA

Solicitar el cese de I.G.O. como representante de CC.OO. en la Subcomisión Departamental del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en base a los siguientes

HECHOS

1. Utilización indebida de las horas sindicales, tanto de las que tiene asignadas desde la Subcomisión, como de las que la Dirección Provincial del INEM en Sevilla ha repercutido sobre las de esta Sección Sindical para completar su ausencia total del puesto de trabajo.

2. Aprovecharse de su posición de representante de CC.OO. ante gestores de la Administración para obtener beneficios personales, jactándose públicamente de haberlos conseguido.

3. Recurrir al chantaje y a la amenaza, primero al Secretario General de esta Sección Sindical y, posteriormente, a la propia Comisión Ejecutiva de la misma para intentar cambiar la decisión adoptada sobre la petición de su dimisión como representante de CC.OO. en la Subcomisión Departamental.

4. Dejación de su responsabilidad como integrante de esta Sección Sindical con crédito horario, a la hora de abordar las tareas de Acción Sindical emprendidas por la misma.

Asimismo, solicitamos la apertura de expediente informativo, tanto por el S.A.E. de la FSAP-CC.OO. como por la Sección Estatal de CC.OO. en el INEM, sobre las actuaciones del compañero I.G.O., por si procediera su elevación a la Comisión de Garantías, entendiendo esta Sección Sindical de Sevilla que lo aquí denunciado pudiera incurrir en algún tipo de comportamiento antiestatutario.»

No obstante, consta en el Acta obrante en la documental que la C.Ejecutiva decide reiterar su petición de dimisión a I.G.O. en la reunión de la Sección Estatal del INEM a celebrar el siguiente 1 de diciembre de 2000.

TERCERO.- Mediante escritos de 13-12-00, el responsable de CC.OO. en el INEM-Sevilla remite también copia del acuerdo orgánico antes reproducido a los Secretarios Generales de la FSAP-Andalucía y del Sindicato Provincial de Administración Pública de Sevilla (SAP-Sevilla), precisando los siguientes extremos:

«Sobre el chantaje y amenaza a la Ejecutiva de esta Sección Sindical, al que hacemos referencia en el punto 3 de nuestro escrito, te comento que nos advirtió de que nos íbamos a enterar si continuábamos adelante con nuestra petición de que dimitiera, que si a las 12 del día siguiente al que le pedimos su dimisión no habíamos cambiado de opinión él la presentaría, pero que a continuación se iba a dedicar a pasar a la U.G.T. todo lo que, supuestamente conoce de nuestra Sección Sindical y que pudiera servir a ese Sindicato para hundir a CC.OO. en el INEM.

Efectivamente, ha iniciado ese proceso dándole a U.G.T. el escrito que él ha dirigido a C.C., sobre las Elecciones Sindicales al Comité de Empresa del INEM en Sevilla.

Espero que estas líneas te puedan servir de aclaración sobre el tema de la ética. En relación al fondo del escrito de I.G.O. a C.C., te diré, como avance, que las cuentas las realizó el responsable del Sector del Estado de la FSP-UGT de Sevilla (J.), experto en Elecciones Sindicales, del que uno de los Delegados de la Sección Sindical de UGT en el INEM, presentes en el acto, manifestó lo siguiente: 'si las cuentas las ha hecho Julián, entonces estarán bien hechas, porque J. es un fiera con los números'. Mayor contundencia no cabe.»

Obra en el expediente un documento fechado el 15 de diciembre de 2000, en que I.G.O. da *«RESPUESTA AL ESCRITO DE LA EJECUTIVA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL INEM DE SEVILLA, EN EL QUE SE PIDE MI DIMISIÓN DE LA EJECUTIVA ESTATAL DEL INEM»*. En dicho documento, que consta de 8 páginas, I.G.O. desmiente el relato de los hechos realizado por la C.Ejecutiva, oponiendo una larga serie de acusaciones y críticas sobre la actuación de varios miembros de la dirección sindical de CC.OO. y del Comité de Empresa.

CUARTO.- Ante la campaña iniciada por UGT en el INEM (a través del correo electrónico, notas informativas y carteles), en que se descalifica a CC.OO. y a sus miembros por fraude electoral –se les acusa de desvergüenza por *haber robado a UGT la mayoría absoluta obtenida en las elecciones sindicales*–, la Sección Sindical de CC.OO., representada por su Secretario General José Mª Delgado Alvarez, presenta una denuncia ante la Fiscalía el día 20-12-00 para que se abran diligencias de oficio y se depuren las responsabilidades pertinentes.

QUINTO.- El día 27 de febrero de 2001 se reúne de nuevo la Comisión Ejecutiva de la S.S. del INEM-Sevilla, acordándose solicitar al SAP-Sevilla la apertura de expediente de expulsión de I.G.O., por considerar que sus actuaciones contravienen los Estatutos de CC.OO. La carta de solicitud, de fecha 6-3-01, se basa en los siguientes

«HECHOS

1. I.G.O. realizó una serie de actuaciones que la Ejecutiva de la Sección Sindical entendimos contrarias a la política sindical de CC.OO. y a sus Estatutos y que originaron que esta Ejecutiva solicitara a este compañero su dimisión como representante de CC.OO. en la Subcomisión Departamental del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Estas actuaciones fueron puestas en conocimiento de la

Sección Estatal del INEM, que se mostró de acuerdo con nuestra petición de dimisión. Esta petición provocó que I.G.O. amenazara a la Ejecutiva de la Sección Sindical con pasarle información a UGT para que ésta pudiera atacarnos si no cambiábamos de opinión respecto de nuestra petición de dimisión y que al propio Secretario General de la Sección Estatal le anunciara que la enviaba por fax su dimisión y que se iba a hablar con UGT para pasarle esa información.

2. En cumplimiento de su amenaza, I.G.O. entrega a la Sección Sindical de UGT en el INEM de Sevilla, un escrito, dirigido por él a C.C. en el que acusa a la Sección Sindical de CC.OO. de haber cometido fraude electoral contra UGT en las Elecciones Sindicales al Comité de Empresa del INEM de 1999.

3. Con el aval de ese escrito, la Sección Sindical de U.G.T. ha emprendido una brutal campaña de acoso y derribo a la Sección Sindical de CC.OO., basada en un aluvión de continuas injurias, difamaciones y calumnias, a través del Tablón Sindical del Correo Electrónico del INEM y de escritos y carteles difundidos por las diferentes unidades de la Dirección Provincial y su Red de Oficinas de Empleo.

4. I.G.O., desde ese momento mantiene, a la vista de los trabajadores y de nosotros mismos, continuas reuniones con representantes cualificados de la Sección Sindical de UGT (en ocasiones, también se encuentra en esas reuniones C.C.), tras las cuales, curiosamente, aparece un nuevo comunicado de UGT contra la Sección Sindical de CC.OO., con el inconfundible estilo 'I.' en sus textos. (A este respecto, hemos de decir que afiliados de UGT nos han manifestado que miembros de la Ejecutiva de su Sección Sindical les han comentado que tenían que suavizar los escritos que les facilitaba I.G.O., antes de hacerlos públicos, porque les parecían excesivamente denigrantes y personales).

5. I.G.O. continúa con los chantajes y amenazas a compañeros de la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. En concreto, en un rotundo ejercicio de vileza y miseria, amenazó a la compañera I.P.G. con inventarse historias personales de su pasado, que nada tendrían que ver con su actividad sindical, y hacerlas públicas para intentar deteriorar su imagen ante los trabajadores del INEM. A la compañera L.Q.R., aprovechando un encuentro en solitario por las escaleras de la Dirección Provincial del INEM, le anunció que 'tuviera cuidado con lo que pudiera pasarle'.

Esta Comisión Ejecutiva considera que un individuo de estas características no puede permanecer ni un minuto más en nuestra organización. El deterioro que está ocasionando a la imagen de CC.OO., no puede ser consentido por más tiempo. La apariencia de existencia de dos CC.OO. en el INEM de Sevilla (una, la Sección Sindical y otra, representada por I.G.O. con el aval de C.C. –autotitulado 'Coordinador General del S.A.E. de la FSAP Andalucía' en los escritos que presenta–) ha de ser cortada de raíz con una acción contundente de los Órganos competentes para ello.

Por todo lo anterior, solicitamos que a la mayor brevedad posible se proceda por ese Sindicato Provincial a la apertura de expediente, con propuesta de expulsión de CC.OO. a I.G.O.»

SEXTO.- El día 16-3-01, la Comisión Ejecutiva del SAP-Sevilla, convocada formalmente para debatir el asunto en su orden del día, acuerda la apertura de expediente disciplinario a I.G.O. por un resultado de 8 votos a favor y 6 abstenciones, designando una comisión instructora al efecto.

SÉPTIMO.- Mediante escrito notificado en el domicilio del afectado en fecha 29-3-01, según consta en el acuse de recibo, la comisión instructora comunica a I.G.O. lo siguiente:

«La Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Sevilla –en adelante SAP– en su reunión de 16 de los corrientes, decidió iniciarte expediente disciplinario, por los siguientes hechos:

1. En reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de Sevilla, celebrada en el mes de diciembre pasado, en la que ésta solicita tu renuncia a la Subcomisión Departamental del INEM y, en consecuencia, al crédito sindical de que disponías en ese momento, anuncias a la misma que o bien, antes de las 12 de la mañana del día siguiente han retirado esta propuesta o, de lo contrario te dirigirás a UGT para comunicarles que en las elecciones al Comité de Empresa del INEM de Sevilla en 1999, CC.OO. le había robado la mayoría absoluta a UGT; al hacer ésta una interpretación del cómputo de votos blancos para la atribución de delegados a las distintas candidaturas que supuso un delegado menos para UGT y uno más para CGT. Que CC.OO. conocía este hecho y que no lo puso de manifiesto en su momento.

2. En días siguientes UGT se dirige a miembros de la Ejecutiva de nuestra Sección sindical mostrándoles, y dándoles a leer, un escrito entregado por ti en el que se detallan los hechos antes puestos de manifiesto y exige a nuestros delegados la dimisión de todas sus responsabilidades sindicales y en este caso no se darán por enterados; o, de lo contrario, les denunciarán por fraude electoral. CC.OO. en el INEM manifiesta no haber cometido ningún tipo de fraude y su firme decisión de mantenerse en todos sus cargos.

3. A raíz de estos hechos UGT ha iniciado una campaña de acusaciones contra CC.OO. en el INEM de Sevilla, como se pone de manifiesto en los numerosos comunicados emitidos por la UGT.

4. En las mismas fechas diriges un escrito a cada uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de Sevilla, en el que utilizas graves calificativos personales contra compañeros de esa Ejecutiva y acusas a CC.OO. de fraude electoral.

Estas actuaciones están tipificadas en nuestros Estatutos y Reglamentos como faltas muy graves sancionables con la expulsión o suspensión de uno a cuatro años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

Por todo lo anterior, la Comisión Ejecutiva del SAP acuerda el nombramiento de una Comisión Instructora, compuesta por E.B.G., como Presidente, M.N.G., como Secretaria y J.M.H.S., como vocal, que determine y pruebe los hechos objeto del expediente y proponga, en su caso, la sanción correspondiente.

De acuerdo con el art. 4 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a personas afiliadas a CC.OO., podrás presentar ante esta Comisión alegaciones y proponer pruebas en el plazo de 10 días siguientes a la recepción de esta comunicación.»

OCTAVO.- I.G.O. envía a la comisión instructora su escrito de alegaciones de fecha 5-4-01. Este documento, que consta de 30 páginas, debe tenerse aquí por reproducido en su integridad, transcribiéndose a continuación la última parte, en la que solicita la práctica de las siguientes pruebas:

«PRIMERA: Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de Sevilla, celebrada en el mes de diciembre en donde se basa el punto nº 1 del escrito de la Comisión Instructora.

SEGUNDA: Petición a la Dirección Provincial del INEM en Sevilla (Sección de Personal) del estadillo de utilización de horas sindicales de D. J.M.D., D. M.G., Dª L.Q., Dª M.G., Dª I.P., D. J.M.S. y D. F.M., desde el mes de marzo de 2000 hasta febrero de 2001.

TERCERA: Declaración del Sr. Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el INEM de Sevilla donde se declare lo argumentado por esa Comisión Instructora en el punto número 2 de su escrito.

CUARTA: Escrito en el que, según la Comisión Instructora, UGT tiene conocimiento del fraude electoral y que fue entregado por mí.

QUINTA: Correo electrónico de UGT con fecha 28 de diciembre de 2000.

SEXTA Y ÚLTIMA: Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Sevilla, con detalle de los nombres de los participantes y resultado de la votación en donde se decide iniciarme expediente.»

NOVENO.- Tras recabar numerosa prueba documental y testifical, y haber citado a comparecencia en dos ocasiones a I.G.O. con ausencia de éste, la comisión instructora elabora el siguiente Informe en fecha 11-7-01:

«INFORME DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA RELATIVO A LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y PROPUESTA DE SANCIÓN AL AFILIADO I.G.O.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente expediente se inicia por acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Pública de CC.OO. de Sevilla, de fecha 16 de marzo de 2001, ante la gravedad de la situación en que se encontraba la Sección Sindical del INEM desde hacía varios meses, nombrándose a E.B.G., M.N.G. y J.M.H.S. como miembros de la Comisión Instructora; recayendo en E.B.G., la Presidencia de la misma, M.N.G. que actuará como Secretaria y J.M.H.S., como Vocal.

SEGUNDO. Formulado por dicha Comisión Instructora escrito en que se concretaban los hechos que constituirían el objeto del debate, se dio traslado al expedientado I.G.O., que alegó en plazo lo que estimó conveniente y propuso la prueba que le interesó.

TERCERO. Practicadas las pruebas que se estimaron oportunas y pertinentes para la instrucción del expediente, han quedado unidas al mismo.

En base a lo actuado y a la documentación obrante en el expediente, esta Comisión considera probados los hechos que luego se dirán, habiendo llegado a las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. Respecto al punto primero del escrito de esta Comisión Instructora, notificado al interesado el 29 de marzo del 2001, por correo certificado con acuse de recibo, consideramos probado que en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de Sevilla, celebrada el 30 de noviembre del 2000, y tras la solicitud de renuncia que se hizo a I.G.O. a formar parte de la Subcomisión Departamental de la CIVEA, éste amenazó con dirigirse a UGT al objeto de pasarle información para que esta central sindical pudiera atacar a los miembros que componen la Ejecutiva de dicha Sección Sindical si no cambiaban de opinión respecto a dicha petición de dimisión, afirmando que les comunicaría que en las elecciones al Comité de Empresa del INEM en Sevilla, CC.OO. había cometido fraude electoral.

Así se desprende del escrito, obrante en las actuaciones, de fecha 30 de noviembre del 2000, firmado por el Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM, dirigido a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en el INEM, y en el que se da cuenta de que la Comisión Ejecutiva de aquella Sección Sindical '... realizó las gestiones oportunas para que el compañero I.G.O. presentara de forma voluntaria su dimisión como representante de CC.OO. en la Subcomisión Departamental...', alegando como hecho tercero, al objeto de solicitar su cese, 'recurrir al chantaje y a la amenaza, primero al Secretario General de esta Sección Sindical y, posteriormente, a la propia Comisión Ejecutiva de la misma para intentar cambiar la decisión adoptada...'

En este sentido también se expresa el escrito de la misma fecha dirigido al Secretario de Organización de la FSAP de CC.OO. y las posteriores de fecha 13 de diciembre del 2000, remitidas al Secretario General de la FSAP de CC.OO. de Andalucía y al Secretario General del SAP de CC.OO. de Sevilla, que contienen el siguiente particular: 'Sobre el chantaje y amenaza a la Ejecutiva de esta Sección Sindical, al que hacemos referencia en el punto 3 de nuestro escrito, te comento que nos advirtió de que nos íbamos a enterar si continuábamos adelante con nuestra petición de que dimitiera, que si a las 12 del día siguiente al que le pedíamos su dimisión, no había cambiado de opinión él la presentaría, pero que a continuación se iba a dedicar a pasar a UGT todo lo que, supuestamente, conoce de nuestra Sección Sindical y que pudiera servir a ese Sindicato para hundir a CC.OO. en el INEM.'

Los escritos mencionados están firmados por el Secretario General de la Sección Sindical, como se afirmó anteriormente, actuando en nombre y representación de todos los miembros de la misma, como no puede ser de otro modo. En cualquier caso, este punto no es rebatido por el interesado en sus alegaciones, y es de hecho reconocido en un escrito de fecha 15 de diciembre del 2000, según consta por fecha manuscrita en su último folio, el número 8, dirigido por I.G.O. como 'Respuesta al escrito de la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del INEM de Sevilla, en el que se pide mi dimisión de la Ejecutiva Estatal del INEM'.

A este escrito hace referencia la declaración de A.S., de fecha 21 de junio, reconociendo la letra de I.G.O. en la fecha que consta en el mismo, el cual describe minuciosamente y que contiene la siguiente afirmación, según consta en expediente: 'Respecto a la Ejecutiva de la Sección Sindical ni le hice chantaje ni le amenacé. Me limité a decirles

que, como se mantenían en sus posturas, pese a mis explicaciones, ..., dimitiría de la Sección Estatal y de mi presencia en la Mesa de la Subcomisión Departamental. Pero que haría algo más: que informaría a la UGT de que CC.OO. le había robado la mayoría absoluta en las últimas elecciones sindicales... hurtarle a UGT disfrutar de su victoria... la Ejecutiva de la Sección Sindical no fue chantajeada ni amenazada, fue informada.'

No corresponde a esta Comisión Instructora entrar a considerar cuestiones meramente instrumentales del fondo del asunto o colaterales, tales como la forma en que se efectuó o debió efectuarse el recuento electoral que el expedientado refiere, ni la tipificación como 'fraude electoral' que el mismo le asigna, ni juzgar la capacidad de los expertos de otros sindicatos, ni plantearse por qué transcurre tanto tiempo desde la celebración de las elecciones supuestamente manipuladas hasta que se produce su denuncia si consideraba que tan grave era el asunto, ni otras tantas afirmaciones que constan en las alegaciones a este primer punto; pero sí creemos que hemos de detenernos en dos cuestiones que consideramos de interés, como son: la calificación de amenaza y chantaje que los hechos investigados constituyen y la imputación que hace el interesado a CC.OO. y no a determinados individuos aislados como pretende hacer creer.

Lo primero resulta de las propias definiciones de amenaza y chantaje. Amenazar es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro y otros y chantajear es amenazar de pública difamación o daño semejante para obtener algún tipo de provecho. En atención a lo expuesto sostenemos con absoluto convencimiento que I.G.O. amenazó e intentó chantajear a los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical. Intentó, sin conseguirlo, que cambiaran de opinión respecto a la petición de dimisión que le habían formulado, y amenazó con que iba a dedicarse a pasar a UGT información para que pudiera hundir a CC.OO. en el INEM.

Respecto a la segunda cuestión, existen obvias contradicciones entre lo afirmado por I.G.O. en su escrito de alegaciones cuando refiere que 'se juega a efectuar un confusionismo no por demasiado frecuente menos impropio: hacer coincidir las siglas de CC.OO. con los comportamientos personales como si estos últimos no tuvieran responsable alguno y todo se remitiera al buen nombre de la organización' y lo que expresa en otros de sus escritos: en el antes mencionado, titulado 'Respuesta al escrito de la Ejecutiva...', se da aquí por reproducida la cita ya expuesta en el sentido de que '...informaría a UGT de que CC.OO. le había robado...' y en el de alegaciones, en su página 4 sentencia: 'Es decir, no sólo digo que CC.OO. conocía el fraude, sino que fue la propia Secretaria de la Comisión Instructora la que detectó que se podía cometer...' En escrito fechado el 1 de noviembre del 2000, suscrito y firmado por I.G.O., dirigido al Coordinador General del Sector de Administración del Estado, es el mismo I.G.O. el que se identifica con CC.OO.: 'Durante el transcurso del mismo (refiriéndose al recuento de votos en las últimas elecciones sindicales), UGT y CC.OO. estuvimos asesorados por quienes, se suponía, que eran expertos en recuentos...'

En vista de los acontecimientos posteriores eso fue lo que intentó y consiguió transmitir el interesado: que CC.OO. cometió fraude y, en ese sentido se transmite la campaña propagandística que realizó UGT. Tanto es así, que la propia representación procesal de la parte demandada en el procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia Número 20 de Sevilla, en su escrito de contestación expone que 'se cometió un error al computar los votos en blanco, error del que se percató CC.OO...', identificando una vez más a CC.OO. con la voluntad de las personas físicas que legal y legítimamente las representan. Pero es que resulta lógico que ello sea así, por cuanto estas personas físicas actúan conformando la voluntad del órgano al que representan, persona jurídica, del que son indisociables siempre y cuando, obviamente, actúen en forma lícita y legítima, como así ha sido a juzgar por el archivo acordado por la Fiscalía de Sevilla de la denuncia de fraude electoral, delito imputado por la Sección Sindical de UGT del INEM en Sevilla a la de CC.OO. (seguimos hablando de personas jurídicas) y por lo que resulta de la documentación obrante en el expediente.

Tanto la Sección Sindical del INEM como los expertos intervinientes en las elecciones no son un tal J.M., ni M., ni M., pues han actuado en la forma expuesta, y así se entiende por sentido común, incluso por el propio I.G.O.

SEGUNDA. En segundo lugar, hemos de considerar probado que I.G.O. redactó un escrito denunciando, desde su particular versión, los hechos ocurridos en las elecciones sindicales al Comité de Empresa celebradas en 1999. Dicho escrito, obrante en las actuaciones, está dirigido al Coordinador General del Sector de Administración del Estado, está fechado en 'Sevilla, a 1 de noviembre de 2000' y firmado por I.G.O., apareciendo junto a su firma la de C.C., bajo el V°B°, según este último ha reconocido. Hemos de hacer constar en este punto que dicho escrito fue aportado a este expediente en fecha 25 de junio del 2001 por el Secretario General de la Sección Sindical del INEM de Sevilla, al haber sido presentado como prueba en el escrito de contestación a la demanda de tutela jurisdiccional del derecho al honor que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia por la representación procesal de los miembros de UGT en el INEM, que contiene el siguiente particular: 'La Sección Sindical de UGT, cuyo ninguno de sus miembros es experto en recuentos electorales, había sido ajena a la existencia de cualquier irregularidad en el proceso de elecciones sindicales hasta que llegó a su conocimiento, que uno de los miembros de la Sección Sindical de CC.OO., por vía interna de su propio Sindicato, puso en conocimiento del Coordinador General de Administración del Estado de Comisiones Obreras, los siguientes hechos... Es aún más significativo que el autor de estas afirmaciones, I.G.O., sea una persona...'

La existencia de este escrito había sido advertida, antes de su aportación, en las declaraciones de J.M.D. y L.Q.R., cuando afirman que les es mostrado por delegados de UGT el 12 de diciembre de 2000, según consta, describiéndolo con todo detalle; tanto es así que las características físicas del escrito relatadas por ambos se corresponden sin duda con las que puede observarse al contemplarlo en el expediente, contrariando la evidencia lo manifestado por I.G.O. en sus alegaciones, que no sólo llega a afirmar: 'Pues bien, ese escrito nunca existió y si los muchachos de UGT consi-

deran que era conveniente utilizar mi nombre para efectuar la denuncia, no soy responsable de nada de lo ocurrido, salvo que esa Comisión Instructora continúe creyendo en la existencia de ese papel a pesar de mis afirmaciones y del reconocimiento que tendrán que hacer los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de que no poseen el papel en el que basan su denuncia', sino que además, con mala fe y temeridad, llega a proponer su aportación como prueba número 4, cuando se hallaba en su poder y pudo haberlo entregado. Convencido de que UGT lo encubriría, también propone a esta Comisión Instructora que nos dirijamos a ese Sindicato, y lo solicita como medio probatorio.

El escrito lo realizó y firmó I.G.O. y lo entregó a C.C., Coordinador del Sector de Administración del Estado y es claro que uno de los dos hubo de entregarlo a los delegados de UGT, abrigando los miembros de esta Comisión Instructora la certeza de que, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber contraído C.C. por su actitud de inhibición ante la gravedad de la situación creada en la Sección Sindical de CC.OO. del INEM a raíz de que este asunto se originara como consecuencia, precisamente, de las acusaciones vertidas en ese escrito, sobre lo que I.G.O. y UGT dieron en llamar fraude electoral, fue I.G.O. el que hizo llegar el escrito a los delegados de este sindicato; lo que éstos luego aprovecharon para coaccionar a los delegados de CC.OO. al objeto de conseguir sus dimisiones. En el orden cronológico, resulta obvio que se produce una relación de causa-efecto: I.G.O. amenazó y coaccionó a los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical, en el sentido de que si no hacían lo que él quería 'informaría a UGT de que CC.OO. le había robado la mayoría absoluta en las últimas elecciones sindicales'. Como no obtuvo respuesta satisfactoria a su demanda, hace entrega del escrito en cuestión a UGT, adornado con consideraciones éticas pero, al fin y al cabo, denunciando lo que había amenazado, cumpliendo así lo que públicamente dijo.

En definitiva, y esto es importante, sólo dos personas tenían conocimiento en un principio del escrito: su autor, I.G.O., y el que lo recibió, C.C. Sería posteriormente, cuando la Sección Sindical de UGT en el INEM lo tendría en su poder, iniciando una campaña de acusaciones, que se evidencia con sólo leer los numerosos comunicados emitidos por UGT y que se hallan unidos al presente expediente y cuya gravedad nadie ha rebatido, tanto es así que han dado lugar a un procedimiento judicial.

TERCERA. Respecto a la utilización de graves calificativos personales a los que también se contrae el escrito de esta Comisión, el propio interesado reconoce en su escrito de alegaciones que 'los calificativos no son suaves'.

No obstante lo anterior, consideramos que no son más que opiniones personales que deben ventilarse en ámbito distinto al de esta instrucción, como puede ser, precisamente, el judicial. Si bien, el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. contempla en su artículo 1.2, apdo. c) como faltas graves 'las ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical', dichas ofensas, en este caso, se incardinan fuera de este ámbito, porque a nuestro juicio I.G.O. no se dirigía a los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM ejerciendo actividad ni cargo sindical alguno, sino que estos hechos forman parte de una escalada de acusaciones mutuas que no han sido probadas en esta instrucción.

En virtud de cuanto antecede, estimamos:

PRIMERO. Que los hechos que hemos considerado probados constituyen una 'transgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el Sindicato', tipificada en el apartado g) del artículo 1.1 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. como falta muy grave, como no puede considerarse de otra forma el hecho de que un afiliado a CC.OO. denuncia a su propio Sindicato por lo que él considera fraude electoral y lo hace entregando un escrito, aunque dirigido a otra persona de CC.OO. por vía interna, a otra central sindical, para que ésta inicie una campaña de destrucción contra los miembros de la Ejecutiva de una Sección Sindical de CC.OO.

Por lo anterior, la propuesta de sanción de esta Comisión Instructora es la expulsión definitiva del Sindicato o la suspensión durante cuatro años de la totalidad de sus derechos como afiliado a CC.OO.

SEGUNDO. Comunicar la presente propuesta de resolución al afiliado I.G.O.

TERCERO. Remitir el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva del SAP de Sevilla para su conocimiento y su tramitación a la Comisión de Garantías Federal, según lo previsto en el art. 4.2 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras.»

DÉCIMO.- El día 12-7-01, el Informe de la comisión instructora es notificado personalmente a I.G.O.

Trasladado asimismo a la Comisión Ejecutiva que la nombró, y por acuerdo de ésta en su reunión de 13 de julio de 2001, mediante escrito de 10-9-01, el S. General del SAP-Sevilla eleva el citado Informe a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. a la que corresponde resolver. Esta C.Garantías remite nuevamente al afectado copia del informe de la instrucción, concediéndole un plazo de 15 días para que presente sus alegaciones y propuesta de pruebas.I.G.O. responde con un escrito de alegaciones fechado el 8-11-01 y que consta de 9 páginas.

UNDÉCIMO.- La Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. adopta una resolución en fecha 10-12-01, cuyos fundamentos sobre el fondo del asunto se reproducen a continuación:

«PRIMERO: Debemos traer en un primer momento, en un expediente tan prolijo como éste, y en el que se trae a colación todo lo habido y por haber, cuáles son los cargos concretos que se imputan al compañero I.G.O. Estos cargos están perfectamente delimitados en el escrito de denuncia que efectúa el Secretario General de la sección sindical del INEM de Sevilla a la Secretaria de Organización del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Sevilla. Estos cargos son los que se trasladaron a I.G.O. por parte de la Comisión Ejecutiva del SPAP de Sevilla para que hiciera las alegaciones que estimase pertinentes en su descargo.

De modo escueto son los siguientes:

1.- En una C.Ejecutiva de la Sección Sindical se le requiere por parte de la misma que dimita o renuncie a su par-

ticipación en la Subcomisión Departamental, y éste responde anunciando que bien se retira esa propuesta o de lo contrario se dirigirá a UGT para comunicarles que en las elecciones al Comité de Empresa del INEM de Sevilla se había robado a ese Sindicato la mayoría absoluta.

2.- En los días siguientes, UGT se dirige a los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. y les da a leer un escrito supuestamente entregado por el encausado en el que se detallan los hechos antes puestos de manifiesto y exige a los delegados del Comité la dimisión de todas las responsabilidades.

3.- A raíz de esto UGT inicia una campaña de acusaciones contra CC.OO. en el INEM de Sevilla.

4.- En esas fecha I.G.O. dirige un escrito a cada uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de Sevilla en el que utiliza graves calificativos personales contra los miembros de esa Ejecutiva y acusando a CC.OO. de fraude electoral.

Esta Comisión de Garantías hace suyas las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, y se dan por reproducidas, toda vez que ya están expuestas al inicio de esta resolución, y se dan por probados los cargos que se imputan al compañero I.G.O., con los mismos argumentos utilizados en las conclusiones, entendiendo que no han sido desvirtuados en sus respectivos escritos de alegaciones por parte de I.G.O., que se ha limitado a hacer y elaborar escritos muy extensos, además queremos exponer que el lenguaje utilizado en sus escritos, en algunas ocasiones se ha hecho, desde nuestro punto de vista, de forma inadecuada e impropia, ya que lo hace en tono hiriente cada vez que se dirige o habla a los compañeros, donde bien es verdad relata los posibles antecedentes que pueden conducir y en el ánimo de explicar el porqué se llega a una u otra situación, pero que a la postre, no desvirtúan, ni desmonta las citadas imputaciones.

Y así en lo que respecta al primer cargo, venimos a suscribir y a compartir lo expuesto en conclusiones, ya que tal y como queda reflejado en el escrito de alegaciones a la comisión instructora, en la página nº 24, queda claro, que I.G.O. en la C.Ejecutiva donde se le requirió que presentara su dimisión, informó como él utiliza en su terminología, que acudiría a UGT para informar que CC.OO. le había robado la mayoría absoluta en las últimas elecciones. Bien es cierto que esto, después del tiempo transcurrido desde que se produjeron las elecciones sindicales, tiene un sentido de gravedad, porque se vislumbra no la idea de transmitir una información, que a nadie debería de haber asustado, ni cuando se produjeron las elecciones sindicales y se llevaron a cabo los recuentos de votos, ni en estos momentos, sino que se hace con la clara intención de desestabilizar la Sección Sindical.

En lo que respecta al segundo cargo, queda probado que efectivamente I.G.O. efectuó un escrito de denuncia de la situación que acabamos de señalar en el punto anterior, pero también es cierto que dicho escrito estaba dirigido al coordinador general del SAE. Bien es cierto que I.G.O. niega que exista ese escrito en sus alegaciones, o por lo menos eso parece deducirse diciendo que es una manipulación en la estrategia que tiene UGT. La verdad es que UGT tiene en sus manos ese documento, tal o como se lo muestran a varios miembros de la Sección Sindical, que posteriormente se aporta el mismo, y que ahora en las alegaciones que hace I.G.O. ante la Comisión de Garantías también lo aporta como documento número 6.

En sí mismo y la valoración que hace esta Comisión de Garantías de ese documento es la siguiente:

En primer lugar y como ha quedado dicho, es un documento que va dirigido al Coordinador General de SAE, por tanto no es un escrito de denuncia que hiciera I.G.O. ante la UGT y dirigido a la UGT, si bien es cierto que del citado escrito se hace ese sindicato con él, teniendo la creencia razonable que se lo pasa Isidro, entre otras cosas para dar cumplimiento a su amenaza vertida en la Comisión Ejecutiva de que se dirigiría a la UGT para informarles de las irregularidades supuestamente cometidas en las Elecciones Sindicales.

Donde sí valoramos la gravedad de todo este asunto, aparte de lo inaceptable de las amenazas, es que el mencionado escrito se pasa para desestabilizar a la Sección Sindical porque, como él bien recoge en este escrito, se encuentra en solitario dentro de la misma. Dándose, además, una coincidencia plena entre algunos textos y escritos elaborados por I.G.O. con comunicados que ha efectuado la UGT en su correos electrónicos, como es el caso del dirigido por éste a la C.Ejecutiva en fecha 15 de diciembre de 2000 al referirse a la Presidenta del Comité, de CC.OO., en los siguientes términos:

'... y una Presidenta del Comité que tiene que repetirse muchas veces que ella es de CC.OO. porque es consciente de que su desconocimiento sindical es, todavía mayor, que su apetencia de notoriedad'.

Tales afirmaciones se reproducen sin ninguna variación terminológica en el e-mail que la Sección Sindical de UGT dirige en fecha 19 de enero de 2001, a los trabajadores y trabajadoras del INEM en su campaña de acusaciones contra CC.OO. Ello lleva a la conclusión de que o bien I.G.O. escribió dicho e-mail o bien puso en conocimiento de la UGT el contenido de su escrito dirigido a la C.Ejecutiva de la Sección Sindical poniendo, por tanto, en conocimiento de dicho Sindicato contenidos de un conflicto que en ningún caso debió propasar los límites internos de la Sección Sindical de CC.OO.

Y por último, en lo que respecta a los graves calificativos que I.G.O. vierte contra miembros de la Sección Sindical de CC.OO., quedan claramente expuestos en los escritos que obran en el expediente, habiendo un reconocimiento expreso por parte de I.G.O. de su autoría.

Donde sí viene a discrepar esta Comisión de Garantías es en la calificación de la falta, entendiendo que los hechos que se han enjuiciado y que han quedado probados, merecen la calificación de una falta grave, de las tipificadas en el art. 1.2 letra d) del reglamento sobre medidas disciplinarias, donde se determina como falta grave la de aquellos actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves, esto en relación con la transgresión de deberes que el afiliado adquiere con el Sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y las tareas encomendadas.

Para calificar una falta como grave o muy grave, entendemos que hay que estar a dos cuestiones esenciales,

una primera al análisis del hecho en sí mismo considerado y por otra la repercusión que pueda tener sobre el Sindicato en su conjunto. En el supuesto que ahora estamos viendo, el hecho en sí mismo considerado para esta Comisión de Garantías tiene la consideración de grave, ya que el escrito que se cuestiona en sí mismo es un escrito dirigido a un responsable del propio sindicato (coordinador general del SAE), siendo, como se afirma en más de una ocasión, un documento interno, que llega a manos del sindicato UGT, a lo cual, al añadirse otras cuestiones adicionales tiene una gran repercusión en toda la sección sindical de CC.OO. del INEM, no sólo entre los afiliados y afiliadas a la misma, sino también entre todos los trabajadores ya que se utiliza el correo electrónico del INEM para llegar a todos ellos.

La propia Comisión de Garantías Confederal cuando resuelve los expedientes 49 y 50/2000, si bien es cierto que esta resolución trata sobre suspensión cautelar, la filosofía aplicada en sus fundamentos estatutarios se puede traer a colación en la calificación de la gravedad de las faltas, ya que en su fundamento tercero, viene a establecer que la calificación de la falta como de máxima gravedad no puede presuponer que siempre que se impute una falta muy grave, estemos ante un supuesto de extrema gravedad, a lo que nosotros añadimos como ya se ha dicho, el análisis del hecho en sí mismo considerado y por otra parte la repercusión sobre el Sindicato.

Debemos de añadir, como no puede ser de otra forma, la proporcionalidad que debe haber entre la falta o faltas que se cometen y la sanción a imponer. Este principio de proporcionalidad va implícito en la clasificación y en la graduación de las faltas, como así se tiene señalado en multitud de sentencias, donde se determina la exigencia de culpabilidad y gravedad suficiente en las conductas, exigiéndose el análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran los hechos, pues sólo desde esta perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad en la sanción.

Por todo ello, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2001, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

A la hora de determinar la sanción, esta Comisión de Garantías teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad y respetando los principios enunciados viene a imponer al compañero I.G.O., la sanción de falta grave, según está tipificado en nuestro reglamento en el art. 1.2.d), en relación con el art. 1.1.g), que iría como máximo a la suspensión de dos años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos, conforme al art. 2.2 del mencionado Reglamento.

Por ello, y considerando que estamos hablando de un afiliado de muchos años de militancia en CC.OO. debemos de tener en cuenta esta circunstancia como una atenuante a la hora de la imposición de la sanción, dejando en la misma la sanción de 1 año de suspensión de todos los derechos, a contar desde la notificación de esta resolución al interesado.»

DUODÉCIMO.- El día 26 de diciembre de 2001 se hace pública la Sentencia (de fecha 1-12-01) del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Sevilla, ante la demanda de tutela jurisdiccional del derecho al honor presentada por varios miembros de CC.OO. en el INEM de Sevilla contra UGT, a causa de la continua campaña de acusaciones sindicales y personales difundida por su Sección Sindical entre los trabajadores.

La citada Sentencia reconoce que el derecho a la libertad de expresión de UGT no puede amparar su intromisión ilegítima en el derecho al honor de CC.OO. como persona jurídica ni de sus miembros de modo que les haga desmerecer de público aprecio y respeto, instando a la demandada a cesar en su comportamiento y condenando a la FSP-UGT a indemnizar a los miembros de CC.OO. personalmente afectados por un importe acumulado de 675.000 pts.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 1-2-02 tiene entrada en la CGC el siguiente recurso de I.G.O. contra la resolución sancionadora de la FSAP-CC.OO:

«He decidido recurrir a esa Comisión de Garantías Confederal, por no estar de acuerdo con la resolución (que adjunto) de la Comisión de Garantías Federal.Mis alegaciones son las siguientes:

1.- En mis alegaciones a la Comisión Instructora del Sindicato Provincial de Administraciones Públicas, me dirijo con insistencia a una de las personas que la componían, M.N. Ella era la experta electoral que, según mantengo, dijo que había que ocultar el error cometido en el cómputo por UGT. Ella, por lo tanto, ha actuado durante todo el tiempo como juez y parte cuando, según mi criterio, debería de haberse abstenido de integrarse en la Comisión Instructora.

2.- La incapacidad de entender cabalmente la afirmación de la Comisión de Garantías Federal (pág. 13, último párrafo) de que (en la instrucción) se 'ha respetado el principio de celeridad, con independencia de que se haya tardado varios meses en llevar a cabo la misma.'

3.- La afirmación de la Comisión de Garantías Federal, recogida en el parágrafo titulado EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, de que (I.) 'se ha limitado a hacer y elaborar (sic) escritos muy extensos... en los que a la postre no desvirtúan, ni desmonta la citadas imputaciones.' Creo que estas afirmaciones no son más que una interpretación, que no pueden ser otra cosa: a otras personas , les han parecido bastante razonables.

4.- La Comisión de Garantías Federal deduce que yo paso el escrito a la UGT, porque ésta emite un comunicado en el que utiliza un párrafo de uno de mis escritos. Supongo que debo entender que cuando L.R. ejecuta lo que llamó la intertextualidad, el culpable fue el autor fusilado no L.R.; o que el autor original pasó sus escritos al Director de la Biblioteca Nacional.

5.- Aunque lo desconozco, creo que la utilización por parte de la Comisión de Garantías Federal de tener la creencia razonable, no debe tener fuerza suficiente como para tomar una resolución. En cuanto autor de las alegaciones, puedo estar de acuerdo en que la Comisión de Garantías Federal tiene la creencia, pero de ninguna manera puedo aceptar que sea razonable.

Por todo ello, recurro a la Comisión de Garantías Confederal para que tome la resolución que considere pertinente.»

DECIMOCUARTO.- Mediante escritos de 12-2-02, la CGC comunica a I.G.O. la admisión a trámite de su recurso, solicitándole una mayor concreción de sus pretensiones, y remite copia del mismo al SAP-Sevilla a fin de que puedan ejercer el derecho a réplica que les asiste.

En respuesta de 26 de febrero, el reclamante concreta su petición a la CGC en que *«se revoque la resolución sancionadora»*, completando su recurso con las mismas alegaciones en su día aportadas a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.

DECIMOQUINTO.- Por su parte, el día 1-3-02, el S. Gral. del SAP-Sevilla viene a manifestar lo siguiente en oposición al recurso de I.G.O.:

«1. En relación al primer punto. I.G.O. EN NINGÚN MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO, NI ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL, HA RECUSADO a la compañera M.N., como integrante de la Comisión Instructora. Además, NO EXISTE CAUSA DE ABSTENCIÓN, ya que en el expediente disciplinario no se dilucidaba si I.G.O. tenía razón o no en que UGT se había equivocado en el recuento de votos, sino que se investigaba si I.G.O. había cometido un acto de infracción contra nuestros Estatutos que había provocado un deterioro muy importante en la imagen de CC.OO. en el INEM.

2. Sobre el punto 3. Referirte tan sólo que él mismo no tiene reparos en reconocer en sus escritos que iba a ir a UGT a comunicarles que CC.OO. había cometido fraude en las Elecciones Sindicales al Comité de Empresa del INEM en 1999.

3. En cuanto al punto 4. El escrito de I.G.O., en el que se denuncia un supuesto fraude electoral (escrito del que él niega su existencia y reta a la propia Comisión Instructora a que lo consiga), llegó a dicha Comisión Instructora a través de la contestación que UGT realiza a la demanda interpuesta por la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del INEM de Sevilla, para cortar la dinámica de calumnias y difamaciones que UGT había emprendido contra CC.OO. El citado escrito es una aparente comunicación interna personal que I.G.O. dirige al Coordinador del SAE de CC.OO.; sin embargo, UGT lo aporta como prueba en la mencionada contestación, además de acudir I.G.O. como testigo de UGT contra CC.OO. en el acto del propio juicio.

4. Por último, el punto 5. Los hechos puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción del expediente disciplinario, sobre la actuación de I.G.O. contraria a los Estatutos de CC.OO., fueron reiterados por él en su declaración a favor de UGT y contra CC.OO. ante el Juez.»

DECIMOSEXTO.- Con fecha 11-3-02 se da por completado el presente expediente, con la recepción de diversa documentación solicitada, entre otros, a la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM, cuyo responsable realiza asimismo una serie de consideraciones sobre el recurso presentado (6 páginas), de las que interesa reproducir los siguientes párrafos:

«La reunión de la Ejecutiva de 30/11/00 fue convocada de forma verbal al término de la reunión mantenida con I.G.O. el día 28 de noviembre, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de la misma. La fecha la decidimos por ser el día siguiente al plazo que I.G.O. nos dio para que recapituláramos y olvidáramos nuestra petición de dimisión si queríamos evitar que él fuera a UGT con un cuento sobre un supuesto fraude electoral. Esta fecha nos permitiría comprobar (pensábamos) si finalmente I.G.O. había culminado su intento de chantaje [...]

En cuanto al chantaje y amenaza a mi persona, se produce el 27 de noviembre (el día anterior a la reunión que mantuvimos con él) advirtiéndome de que si dicha reunión se planteaba en términos duros él prepararía algo contra mí, que ya sabía yo de lo que era capaz. El relativo a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, lo realiza al término de la reunión del 28 de noviembre en la que nos emplaza a que antes de las 12'00 horas del día siguiente cambiemos de opinión y retiremos nuestra petición de dimisión como miembro de la Subcomisión Departamental, en caso de que no lo hagamos iría a UGT a decirles que CC.OO. cometió fraude contra ellos en las Elecciones al Comité de Empresa de 1999.

La Comisión Ejecutiva mantiene su petición de que I.G.O. dimita de la Subcomisión y él cumple sus amenazas. Entrega a UGT un escrito en el que acusa a CC.OO. de fraude electoral y a cada uno de los integrantes de la Ejecutiva nos entrega un extenso escrito, que titula 'RESPUESTA AL ESCRITO DE LA EJECUTIVA...'

Todos y todas a quienes nos lo entrega pensamos que lo dirige a las instancias internas a las que nosotros hemos remitido nuestro escrito, y que, por tanto, es un documento interno. Para nuestra sorpresa, en enero nos enteramos que dicho escrito es conocido desde el Director Provincial del INEM de Sevilla hasta el último peón/mozo que trabaja allí...

[...] UGT se desboca ya con el tema del supuesto fraude electoral. Lo inician difundiendo el correo electrónico, de fecha 19 de diciembre de 2000, en base al escrito que I.G.O. les entrega...

Nuestra reacción inmediata es ponernos en manos de nuestros Servicios Jurídicos, que nos recomiendan que emplacemos a UGT ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial para que ratifiquen la denuncia de fraude electoral. Así lo hacemos. El 29 de diciembre los citamos ante la Fiscalía, pero no comparecen (es más rentable a táctica del calumnia que algo queda), siendo nosotros los que ponemos en conocimiento del Fiscal la denuncia de fraude electoral para que investigue de oficio y aclare de una vez si existe o no tal fraude. El Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial archiva al no encontrar indicios de ningún delito de fraude electoral.

Esto no impide que UGT continúe con su campaña difamatoria, con comunicados cada vez más insultantes.

Comprobado que no sirve ningún tipo de aclaración, documentación, etc. para contrarrestar ante los trabajadores esta campaña de calumnias y difamaciones contra CC.OO., acordamos, siguiendo la recomendación de nuestro Servicio Jurídico, interponer demanda civil contra UGT por la campaña que estaba desarrollando. Después de barajar otras opciones, consideramos que la más apropiada y contundente, de cara a lavar la imagen de CC.OO. para el futuro, sería una sentencia que aclarara y cerrara de una vez por todas el camino emprendido por UGT. Esa Sentencia se dio como resultado de nuestra demanda.

Y en medio de todo lo descrito, I.G.O. manteniendo

reuniones constantes con UGT, alentando la campaña de ese Sindicato contra CC.OO., realizando acciones de acoso moral y amenazas contra algunas de las compañeras de la Ejecutiva de nuestra Sección Sindical, a fin de torcer su voluntad, acudiendo al Juicio a declarar a favor de UGT y en contra de CC.OO., difundiendo escritos supuestamente internos (como el comentado anteriormente o el de las alegaciones presentadas tanto ante la Comisión Instructora como las presentadas ante la Comisión de Garantías Federal –por ello, se permite decir en su escrito a la Comisión de Garantías Confederal '...a otras personas, les han parecido bastante razonables.' [...]

El resultado final ha sido el expediente y la sanción que ahora estáis revisando. Para mí, como sufridor en propia carne, como observador del sufrimiento de mis compañeras y compañeros de Ejecutiva, la tensión a la que hemos estado sometidos durante tantos meses, para mí, creo, que después de todo lo que ha hecho I.G.O. contra CC.OO., los años de militancia deberían ser un agravante y no un atenuante...»

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Comprobado que el presente recurso cumple los requisitos de tiempo y forma reglamentariamente establecidos para ser admitido a trámite, procede que la CGC pase a considerar las pretensiones de I.G.O. respecto al fondo del asunto. En síntesis, el recurrente basa su impugnación (ver Antecedente 13º) en los siguientes motivos:

-La participación de M.N. en la comisión instructora del expediente disciplinario, en tanto es considerada por I.G.O. 'juez y parte'.

-La falta de celeridad del procedimiento sancionador.

-La insuficiencia de la prueba sobre su personal responsabilidad en la filtración del escrito de 1-11-00 a UGT.

SEGUNDO.- Respecto al primero de los motivos indicados, manifiesta el Secretario General del SAP de Sevilla en sus alegaciones de oposición al recurso (Antecedente 15º), que en ningún momento del procedimiento M.N. ha sido recusada como miembro de la comisión instructora y que, además, no puede observarse causa de abstención, dada la naturaleza de las infracciones que se imputaban a I.G.O.

Pues bien, tal y como se señala en dichas alegaciones, la ausencia de recusación formal durante el procedimiento disciplinario instruido bastaría por sí misma para desestimar el citado argumento, sin que sea suficiente haber hecho alusiones al respecto –directas o indirectas– ante la propia comisión instructora, como I.G.O. pretende justificar en su escrito de impugnación, pues no es posible introducir por vez primera en esta vía de recurso motivos de oposición al expediente disciplinario que no han sido planteados en instancia ante los órganos competentes para sancionar.

Pero más allá de esa lógica extemporaneidad, debe tenerse en cuenta que la figura de la recusación no se encuentra contemplada en las normas confederales que regulan el procedimiento sancionador; cabe pensar que, entre otras razones, porque es difícil en un entorno como el sindical encontrar instructores que no hayan participado de un modo u otro en la actuación del Sindicato o en sus decisiones, o que no compartan un mínimo interés –siquiera de índole estrictamente sindical– con alguna de las partes en conflicto.

Con todo, reiteramos que el *Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.* (en adelante RMDPA), que resulta de aplicación en supuestos como el que nos ocupa, no contiene disposición alguna sobre la posibilidad de recusación de instructores ni sobre causas de abstención de los mismos, por lo que no es posible invocar como supuesta irregularidad un aspecto del procedimiento que la norma aplicable no contempla. Antes bien, sobre la composición de tales comisiones, sólo dispone el art. 4 del citado Reglamento lo siguiente:

«2. Ante faltas leves con sanción distinta a la amonestación, graves o muy graves, la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día, nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados, de los que uno, al menos, será miembro de tal Comisión Ejecutiva y presidirá la comisión instructora.»

TERCERO.- Respecto a si se ha cumplido el principio de celeridad en el procedimiento sancionador o si, por el contrario, se han producido dilaciones ó demoras injustificadas que pudieran invalidar el expediente instruido, ha de estarse asimismo a las disposiciones contenidas en el RMDPA, cuyos términos y plazos expresamente regulados son:

a) Los plazos de prescripción de las faltas (art. 7 RMDPA), considerados desde que el órgano con capacidad para sancionar tiene conocimiento de los hechos hasta que decide abrir el expediente disciplinario. Dichos plazos, establecidos en 6 meses para faltas graves y en un año para las muy graves, se encuentran en este caso sobradamente respetados, teniendo en cuenta que el órgano competente no es otro que la Comisión Ejecutiva del SAP de Sevilla, la cual, habiendo sido informada de los hechos por la Sección Sindical del INEM mediante carta de fecha 6-3-01 (Antecedente 5º), acuerda iniciar el expediente en su reunión de 16 de marzo siguiente.

b) Los plazos de diez días para envío de alegaciones, propuestas y otra documentación probatoria durante la fase de instrucción (art. 4.2 RMDPA), los cuales no se exigen a la comisión instructora sino precisamente al afiliado al que se imputa la infracción. En el caso que nos ocupa tampoco puede objetarse dilación alguna en estos trámites, habida cuenta de la correcta instrucción disciplinaria llevada a cabo por la correspondiente comisión:

-Notificación al imputado de la apertura de expediente, composición de la c. instructora y derecho de réplica (practicada el 29-3-01, según consta en acuse de recibo).

-Alegaciones y propuesta de práctica de pruebas por parte del afiliado afectado (fechadas el 5-4-01).

-Solicitud de testimonio escrito a los miembros de la dirección de la S.S. del INEM de Sevilla, cursada en fecha 25-4-01.

-Recepción de siete de dichos testimonios entre el 3 y el 7 de mayo de 2001.

-Citaciones a comparecencia oral de dos testigos, celebradas finalmente los días 21 y 29-6-01.

-Citación a comparecencia oral al imputado para el día 29-6-01, excusando éste en la misma fecha su ausencia.

-Nueva convocatoria de audiencia a I.G.O. para el día 9-7-01, con ausencia injustificada del mismo.

-Reunión de la comisión instructora para la elaboración de su Informe, valoraciones y propuesta de sanción (11-7-01).

-Notificación de dichas conclusiones al imputado (de fecha 12-7-01).

c) Aunque sin determinar un plazo máximo al efecto, el art. 4.2 RMDPA dispone asimismo que *«La comisión instructora, una vez tenga constancia de que el afiliado ha recibido la comunicación antes dicha, remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.»*

Según consta en el Antecedente 10º, la C. Ejecutiva del SAP de Sevilla acuerda elevar el expediente y la propuesta de sanción a la Comisión de Garantías Federal en fecha 13-7-01, aunque dicho envío no se hace efectivo hasta el día 10-9-01. Si bien esta demora puede parecer insuficientemente justificada por la coincidencia con el periodo habitual de vacaciones estivales, en este expediente resulta de directa aplicación la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., de 11 de julio de 2001, por la que se acordó *«declarar el mes de agosto inhábil a los efectos de plazos»*, y que fue publicada en 'Tribuna Semanal' para conocimiento de todas sus organizaciones y afiliados.

A tenor de esta declaración de la propia C.Garantías Federal, del paréntesis obligado entre las fechas del 1 y del 31 de agosto de 2001 deviene la conclusión de que no ha existido interrupción ni demora irregular en el expediente disciplinario instruido a I.G.O., cuyos trámites se han llevado a cabo en lógica secuencia temporal y de acuerdo con las previsiones e imperativos del Reglamento de régimen disciplinario ya citado.

d) Finalmente y respecto al plazo de un mes de que dispone la Comisión de Garantías para resolver, contado a partir del momento en que dispone de la documentación completa (art. 4.3 RMDPA y art. 7.1 del Reglamento de la CGC), se encuentra igualmente atendido por cuanto dicho Órgano recibe las alegaciones de I.G.O. en fecha 13-11-01, resolviendo el día 10 de diciembre de 2001.

CUARTO.- Por último y respecto a la responsabilidad que se atribuye a I.G.O. en la filtración de su escrito de 1-11-00 a la UGT (en que se acusaba a CC.OO. de fraude electoral), dando lugar a la campaña de difamación y desprestigio iniciada por dicho Sindicato hacia la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM de Sevilla, es de destacar que el afectado no realice argumentación alguna en su descargo más allá de su particular consideración de que la falta no ha sido suficientemente probada.

A criterio de la CGC, tanto la instrucción llevada a cabo por la comisión encargada del procedimiento disciplinario como las gestiones realizadas por el Órgano de Garantías decisorio han sido lo suficientemente esclarecedoras como para concluir con la declaración de hechos probados contenida en sus respectivas resoluciones.

Al firme convencimiento de que I.G.O. ha incurrido personalmente en una grave infracción estatutaria –por no decir muy grave como la comisión instructora proponía– conducen los siguientes hechos indiscutibles:

a) El afectado, ante la petición de dimisión de su cargo en la Subcomisión Departamental por parte de la Comisión Ejecutiva de la S.S. del INEM de Sevilla, amenaza (por más que él guste de calificarlo como simple 'advertencia') con trasladar información interna a la UGT e instigar a este Sindicato a acusar a CC.OO. de fraude electoral. Amenaza que se efectúa con el afán de obtener, en su provecho, un cambio de actitud de quienes exigen su dimisión, so pena de hacer daño a la Sección Sindical de CC.OO. en el INEM de Sevilla: *«Me limité a decirles... que haría algo más: que informaría a UGT de que CC.OO. le había robado la mayoría absoluta en las últimas elecciones sindicales.»* [extracto del documento 'Respuesta al escrito de la Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del INEM de Sevilla, en el que se pide mi dimisión de la Ejecutiva Estatal del INEM']

b) I.G.O. miente y pretende confundir a la comisión instructora cuando en su escrito de alegaciones (30 pág., fechadas el 5-4-01) niega la existencia del escrito de 1-11-00 del que es autor indiscutible y reta a que se consiga: *«ese escrito nunca existió y si los muchachos de UGT consideraron que era conveniente utilizar mi nombre para efectuar la denuncia, no soy responsable de nada de lo ocurrido, salvo que esa Comisión Instructora continúe creyendo en la existencia de ese papel a pesar de mis afirmaciones y del reconocimiento que tendrán que hacer los miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical del INEM de que no poseen el papel en el que basan su denuncia.»*

c) El imputado es asimismo el autor del llamado 'Respuesta al escrito de la Ejecutiva...' documento de carácter supuestamente interno, pero que, conteniendo graves e inmotivadas descalificaciones e insultos a varios miembros de su Sección Sindical, es igualmente filtrado a UGT y utilizado para la abusiva campaña de desprestigio de CC.OO.

d) Sin la iniciativa y el concurso de I.G.O., UGT hubiera carecido de elementos de base para su campaña contra CC.OO. y sus miembros en el INEM de Sevilla. La gravedad de esta campaña y el perjuicio causado a su honor e intimidad y a la imagen pública del Sindicato ha sido de tal entidad que incluso la Sentencia de 1-12-01 (Antecedente 12º) condena duramente a la UGT, en cuyo favor I.G.O. declaró durante el juicio celebrado:

A mayor abundamiento, se ha constatado que I.G.O. carecía de base razonable alguna para acusar a CC.OO. y sus miembros de fraude electoral y de 'desvergüenza' por 'robar' la mayoría absoluta a la UGT, tal como se desprende del archivo de la denuncia de CC.OO. por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla (Antecedente 4º y 16º).

En sentido similar se pronuncia la ya citada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Sevilla, en su Fundamento de Derecho Séptimo, apartado a): *«...en todo caso es permitido, antes de la contienda electoral, durante ella y después de la misma, la acción sindical opuesta, el lenguaje agrio y la crítica exacerbada, pero en modo alguno, cabe tildar de fraude un proceso electoral tolerado, consentido, firme en definitiva, por parte de todos sus intervinientes para acto seguido, menospreciar al contrario. Así, es legítima la discrepancia..., así como la crítica exacer-*

bada, exagerada del correo enviado..., pues queda dentro de un contexto sindical, con mención en ella de centrales sindicales... Pero la legitimidad se pierde cuando, sin impugnar legalmente el resultado o el proceso que se tacha de fraudulento, se insiste en este carácter y se personaliza el mismo: así, en el correo una y otra vez de 19-12-00 se identifica a los actores como protagonistas de la llamada Historia de la desvergüenza, se les denomina 'desaprensivos' y 'golpistas bananeros', concluyendo que 'esto de la vergüenza no diferencia a los sindicatos, pero sí a los secretarios de las secciones sindicales'...»

Como resultado de las consideraciones anteriores y coincidiendo con las conclusiones de la comisión instructora y su propuesta de sanción, no existen reservas por parte de la CGC respecto a la grave responsabilidad disciplinaria que debe exigirse a I.G.O., la cual, no obstante, ha sido juzgada con mayor benevolencia por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. como órgano decisorio.

Por tanto, la CGC estima inequívocamente probada la comisión de una falta grave, incardinable en el aptdo. 1.2.d) en relación con el 1.1.g) del RMDPA, debiendo confirmar la sanción impuesta, por su sobrada justificación y adecuación estatutaria a tenor del art. 14 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar en su integridad el recurso presentado por I.G.O. y, consecuentemente, confirmar la Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., de fecha 10-12-01, por la que se le impone un año de suspensión de todos sus derechos como afiliado.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 4/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR M.L.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO., DE FECHA 21-1-02, POR LA QUE SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE DIECIOCHO MESES DE SUSPENSIÓN DE TODOS SUS DERECHOS COMO AFILIADO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 22 de abril de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22-5-01 se reúne en los locales de la empresa MAHLE, S.A. la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, llegando ambas partes a los siguientes acuerdos:

«A) Establecer un cuarto turno de trabajo, que posibilitará trabajar todos los sábados en los sectores que sean necesarios y que se regulará por las siguientes normas:

1.- La Dirección comunicará a los interesados el inicio de este turno con una antelación mínima de 9 días, publicando un calendario de personal afectado, días y turnos de trabajo para un periodo de seis semanas, que podrá adaptarse a dos periodos de tres semanas con días festivos alternos al domingo correspondiente. El inicio de este sistema se retrasa y se fija en el día 11-6-2001.

2.- El personal de fundición afectado por este 4 turno, trabajará en los turnos horarios necesarios para equilibrar el flujo con el taller.

Se analizarán en la comisión de seguimiento.

3.- El trabajo realizado los sábados no laborables, se retribuirá con un incremento del 72% del salario devengado en ese día, que se ampliará hasta el 77% para el turno de la tarde, excluyéndose de su retribución todos aquellos tiempos, incluido convenio, permisos y vacaciones, en que no se trabaje.

4.- Se creará una comisión de seguimiento que velará del desarrollo de este nuevo calendario y de incentivar la flexibilidad y polivalencia del personal, para conseguir un efecto minimizador del personal afectado. Conocerá y participará de los problemas prácticos y de las soluciones adoptadas.

5.- La duración inicial del sistema queda establecida en el periodo de un año.

6.- Se faculta a la comisión de seguimiento para desarrollar una norma o reglamento de aplicación del sistema.»

SEGUNDO.- En fecha 30-5-01 se dirige escrito a la dirección de la empresa MAHLE, S.A., firmado por 62 trabajadores afectados por el cuarto turno, viniendo a solicitar que la aplicación del mismo se haga con carácter voluntario. Entre los firmantes se encuentra M.L.A.

TERCERO.- Con fecha 30-10-01 se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO.

de Cataluña, la cual, a petición de la Sección Sindical de CC.OO. en la citada empresa, acuerda abrir expediente disciplinario a M.L.A., designando una comisión instructora.

CUARTO.- En escritos de fecha 25-10-01, firmados por 169 afiliados de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa MAHLE, S.A., se solicita *«a las instancias que correspondan del Sindicato la retirada del expediente disciplinario abierto por la Ejecutiva de la Sección Sindical al compañero M.L.A.. Por el hecho de expresar éste su opinión públicamente, no coincidente con el resto de la Ejecutiva ni con el grupo de CC.OO. del Comité de Empresa referente al 4º turno el cual no solamente afecta a los afiliados sino al conjunto de los trabajadores de MAHLE.*

Queremos manifestar nuestro descontento por el hecho de que ni el 4º turno, previo a la firma de éste, el pasado día 22 de Mayo, ni en la apertura del expediente disciplinario al compañero, no se ha contado para nada (como en muchos otros casos) con los afiliados.»

QUINTO.- El día 4-12-01 se reúne la C.Ejecutiva de la FM de Cataluña y tras analizar el Informe de la comisión instructora, decide elevar a la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. la propuesta de sanción de 18 meses de suspensión de todos los derechos de afiliado a M.L.A.

SEXTO.- En fecha 21-1-02 la Comisión de Garantías adopta una Resolución cuyos 'Fundamentos' se reproducen a continuación:

«PRIMERO:

Que en base a los hechos que han quedado acreditados, esta Comisión de Garantías considera que por el afiliado D. M.L.A. se han cometido las siguientes faltas:

- *Una falta muy grave, del artículo 1.1.d) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., que establece como falta muy grave 'el incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y normas de desarrollo...' Esta falta fue cometida al haber recogido el afiliado M.L.A. firmas contra el cuarto turno, pidiendo la voluntariedad del mismo y en contradicción con lo decidido por el Grupo de CC.OO. en la Empresa, enviándoselas a la dirección de la Empresa, incumpliendo con ello lo establecido en el art. 13.3c) de los Estatutos de la Federación Minerometalúrgica, que establecen que 'los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Federación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto a opinión exclusiva y diferenciada del mismo.'*
- *Una falta muy grave, del artículo 1.1.f) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., que establece como falta muy grave 'el incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato'. Esta falta fue cometida a través de la votación en contra de la postura del Grupo de CC.OO., del afiliado M.L.A., en la reunión del Comité de Empresa de fecha 21 de Mayo de 2001, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13.3.b) de los Estatutos de la Federación Minerometalúrgica que establecen que 'los afiliados tienen el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la Federación Minerometalúrgica y la C.S. de CC.OO., en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.'*

SEGUNDO:

Que el artículo 2.1) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., establece como sanción por faltas muy graves, la de:

a) Expulsión

b) Suspensión de uno a cuatro años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

Es por lo cual y por los motivos expuestos la Comisión de Garantías de la F.M. de CC.OO.

RESUELVE:

Sancionar al afiliado D. M.L.A. con la suspensión por dieciocho meses de todos sus derechos como afiliado, por la comisión de dos faltas muy graves del artículo 1.1, apartados d) y f) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.

Esta sanción será inmediatamente ejecutiva desde su notificación a los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.»

SÉPTIMO.- El día 5-3-02 tiene entrada en la CGC el siguiente escrito firmado por M.L.A.:

«SOLICITO a esta Comisión de GG. La DESESTIMACIÓN del expediente incoado hacia mi persona por la Comisión Instructora de la FMMC y la ANULACIÓN TOTAL de la sanción que me ha sido impuesta por la Comisión de Garantías de la FMME, por los siguientes FUNDAMENTOS DE HECHO:

1) QUE por estar afiliado a la COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC) y siendo miembro de la Comisión Ejecutiva de la FMMC me asiste el DERECHO a solicitar; el expediente que actualmente obra en poder de la Comisión de GG. de la FMME sea remitido al órgano competente de la CONC. Ya que todos sus organismos, federaciones de rama, etc. están sujetos y deben respetar los Estatutos de la Organización, como así consta en el Preámbulo, Art. 1 y en su Art. 20.

2) QUE durante la INSTRUCCIÓN de dicho expediente no se consideró en absoluto la existencia del conjunto de firmas de más del 50% de afiliados a CC.OO. de la empresa MAHLE, SA, los cuales solicitan la retirada de éste a las instancias del Sindicato.

3) QUE el expediente incoado hacia mi persona no fue refrendado en ninguno de sus términos (a pesar de que así fue solicitado) en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la FMMC de 4/12/2001. Así mismo tampoco se votó si debía elevarse a la FMME o, a la CONC (adjunto acta).

4) QUE en el Acta de RESOLUCIÓN de la reunión de 21/1/2002 de la Comisión de GG. no se especifica los miembros asistentes de ese Organismo a esa reunión, ni si la propuesta fue votada. En cuanto a la asistencia la única persona que así lo certifica con su firma es su Presidente.

5) EN RESUMEN: Desde que los máximos responsables de la FMMC tuvieron conocimiento de los HECHOS

(6/6/2001), hasta la notificación de la sanción (7/2/2002) han transcurrido ocho meses. Durante todo ese tiempo se han incumplido todos los plazos previstos en los EE. de la FMME., se han cometido infinidad de irregularidades, arbitrariedades e intentos de linchamiento moral hacia mi persona.»

OCTAVO.- Con fecha 6-3-02 tiene entrada en la CGC un 'DOCUMENTO INTERNO' firmado por M.L.A., dirigido a esta Comisión y con copia a las siguientes personas:

-J.C. (S. Gral. CONC)
-A.R. (CONC)
-A.L. (Vicesecretario Gral. CONC)
-X.G. (S. Organización CONC)
-T.M. (C.Garantías CONC)
-S.R. (S. Acción Sindical CONC)
-LL.S. (S. Política Social CONC)
-J.M.F. (S. Gral. C.S. CC.OO.)
-J.L.S. (S. Organización C.S. CC.OO.)
-I.F.T. (S. Gral. FM-CC.OO.)
-A.H. (S. Organización FM-CC.OO.)

Dicho documento consta de seis folios a una cara y, en su punto 9, dice así:

«Que como afiliado a la CONC y miembro de la Ejecutiva de la FMMC SOLICITO:

1) Que el expediente incoado hacia mi persona sea derivado a la CONC.

2) Que como consecuencia de las irregularidades (entre otras el incumplimiento de los plazos previstos en los EE. de la FMME) en todo el PROCESO el expediente y la sanción sean DESESTIMADOS.

3) Mi restitución en la Coordinadora Intercomarcal (Organismo provisional sin poder ejecutivo, elegido en la Conferencia Intercomarcal, Alt.Penedés/Garraf) ya que fui cesado el pasado día 22 de octubre, a propuesta antiestatutaria (Art. 30, párrafo 3º de los EE. de la FMME) del Secretario de Organización de la FMMC.

4) La aplicación de los EE de la CONC a quien proceda, CONSIDERANDO: [...]»

NOVENO.- Con fecha 25-3-02 tiene entrada en el fax de la CGC un nuevo escrito de M.L.A., en el que viene a decir lo siguiente:

«SOLICITO a esta Comisión de GG: QUE el EXPEDIENTE incoado hacia mi persona, en su día, por la Comisión Instructora de la FMMC y derivado hacia la FMME, sea remitido a la COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONC y sea este organismo, en última instancia, el que resuelva el problema.

De la misma manera SOLICITO de la COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, un respeto a la autonomía de la CONC, a los derechos de sus afiliados y a sus respectivos organismos. Ya que cualquier conflicto surgido en las organizaciones de su ámbito; Secciones Sindicales, organismos de Dirección, etc., es de su exclusiva competencia. Como así consta en el Preámbulo, Art. 1 y en el Art. 20 de los Estatutos de la CONC.

Así mismo debo recordar a la COMISIÓN DE GG. CONFEDERAL que el expediente incoado en su día hacia mi persona no fue refrendado en ninguno de sus términos (a pesar de que así fue solicitado) en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la FMMC de 4/12/2001. Así mismo tampoco se votó si debía elevarse a la FMME o a la CONC (como así consta en el acta que en su día remití a este organismo Confederal).

Para finalizar, os informo que con fecha 22/3/2002 remití a la COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONC la petición, para que sea este organismo colegiado de la CONC el que con carácter oficial os formule tal solicitud.»

DÉCIMO.- La CGC ha solicitado diversa documentación a las partes, habiéndose completado el presente expediente en su totalidad en fecha 19-4-02.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Es obligación de la CGC, en primer lugar, verificar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma para que el presente recurso pueda ser admitido a tramite.

Así, respecto al plazo para interponer recurso contra resoluciones sancionadoras de las organizaciones confederadas, debe estarse a lo establecido en el art. 4.3 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.: *«El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación del mismo.»*

En el presente caso, el recurrente manifiesta haber recibido la notificación de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. en fecha 7-2-02 (Antecedente séptimo), pero no presenta su recurso ante la CGC hasta el día 5-3-02; es decir, muy superado el plazo establecido en la normativa confederal para permitir su admisión a trámite.

En descargo del recurrente, encontramos en este supuesto concreto que el pie de recurso de la resolución sancionadora de la C.Garantías Federal no contiene especificación del plazo habilitado a tal fin; y que, por otra parte, los Estatutos de la FM-CC.OO. –aun indebidamente o por error– determinan el plazo de un mes para recurrir ante la CGC.

Con todo, es preciso destacar que, por mandato del art. 2 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. (EC), ante disposiciones contradictorias prevalece siempre la de rango confederal (esto es, el plazo de 10 días señalado en el citado Reglamento), razón que podría bastar a la CGC para no admitir el recurso presentado por M.L.A., pero que aconseja, al menos, hacer las siguientes advertencias a las partes:

a) A los órganos competentes de la FM-CC.OO., la necesidad de adaptar lo dispuesto en sus Estatutos a la norma confederal, en virtud del art. 2 de los EC.

b) En particular, a la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO., la conveniencia de indicar en el pie de recurso de sus resoluciones el plazo habilitado a tal fin en los reglamentos confederales, evitando que en el futuro se reproduzcan situaciones similares.

c)Al recurrente, la necesidad de atenerse en lo sucesivo al citado plazo de diez días para recurrir, so pena de abocar a esta CGC a inadmitir sus recursos sin más pronunciamiento.

SEGUNDO.- Salvado el requisito temporal en los términos antedichos, corresponde valorar si el presente recurso reúne los restantes requisitos de forma exigibles para recurrir ante la CGC.

En los sucesivos escritos que M.L.A. ha remitido se observa cierta indefinición a la hora de concretar sus pretensiones a la CGC, porque, por un lado, solicita la anulación total del expediente disciplinario y de la sanción y, por otro, que su expediente sea remitido ['derivado'] a la Comisión de Garantías de la CONC.

Como es lógico deducir, ambas pretensiones son incompatibles entre sí, pues para anular la sanción sería preciso que esta Comisión entrara a conocer del asunto y se pronunciara sobre el fondo, en cuyo caso ya no cabe que ninguna otra Comisión de Garantías –tampoco la de la CONC– intervenga sobre el mismo. Ello no puede ser de otra forma dado que, de conformidad con el art. 19.7 y art. 34, apdos. 1, 4 y 10 de los EC, la CGC es la instancia última de recurso y sus resoluciones ponen fin a la vía sindical.

Sin embargo, en su escrito último (Antecedente noveno), M.L.A. informa de que con fecha 22-3-02 ha remitido ya la petición directamente a la Comisión de Garantías de la CONC, circunstancia ésta que impide de plano a la CGC admitir el recurso interpuesto y revisar la resolución sancionadora que se combate. Así lo establece el Reglamento de la CGC aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO., cuyo apdo. 5.1.a), entre otros requisitos para la presentación de reclamaciones y el inicio del procedimiento, dispone lo siguiente:

«Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso interpuesto por M.L.A. contra la resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., de fecha 21-1-02, al adolecer de graves defectos formales en los términos expresados en el Fundamento segundo, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 5/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR F.C.C., EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO., DE FECHA 12-12-01, POR LA QUE SE DESESTIMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA AL SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE ANDALUCÍA, J.E.C.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 22 de abril de 2002, ha analizado y debatido el contenido del recurso arriba referenciado, habiendo adoptado por mayoría, con el voto particular de un miembro, la presente RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía (CC.OO.-A), reunida en fecha 18-6-01, acuerda instar a los órganos federales competentes la apertura de expediente disciplinario a J.E.C., Secretario General de la Federación andaluza de Pensionistas y Jubilados (FPJ-A), mediante la siguiente Resolución:

«La Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía ha tenido conocimiento de la agresión de un dirigente de este Sindicato a su esposa. Interesada por tan lamentable hecho, se entabla contacto con el autor, y éste reconoce la realidad de la agresión, corroborado además por la existencia de una denuncia tramitada a raíz del parte médico por las lesiones sufridas y por la propia afectada.

Como autor de tales hechos aparece el compañero J.E.C., Secretario General de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Andalucía.

Esta Comisión Ejecutiva considera tales hechos como una actitud punible, y en consecuencia lo suficientemente graves como para abrir un expediente informativo y en su caso disciplinario y sancionador. Y todo ello en base a los apartados d), c) y h) del reglamento de medidas disciplinarias de las personas afiliadas a CC.OO. y así como por ser atentatoria a los principios que inspiran a esta organización.

Dado que tradicionalmente esta Confederación Andaluza ha entendido que la apertura de expedientes a dirigentes de organizaciones sectoriales en primera instancia debe corresponder a la Federación correspondiente, resuelve:

1ª.- Dar traslado a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de los hechos acaecidos y de esta resolución para que inicie el correspondiente expediente y del que, conforme al apartado b) del artículo 3 del reglamento, debe dar cuenta a esta Comisión Ejecutiva.

2ª.- Establecer el plazo de un mes a partir de la presente resolución para que efectivamente la Federación Estatal inicie el procedimiento. En caso contrario comenzaría los trámites la Comisión Ejecutiva de Andalucía.

3ª.- Dar traslado a la C.S. de CC.OO. de esta resolución.»

Los hechos de referencia consisten en una agresión física de J.E.C. a su esposa (C.J.M.) en el domicilio familiar el día 16 de marzo de 2001, que precisó asistencia médica y dio lugar a la posterior comparecencia de la afectada ante el Juzgado de Guardia de Sevilla, donde formuló denuncia por malos tratos.

Entre la documentación aportada al expediente, obra copia de los siguientes documentos que deben tenerse aquí por reproducidos:

-Parte médico de lesiones de la paciente C.J.M., emitido por el área de urgencias del Servicio Andaluz de Salud el día 16-3-01 a las 23:35 horas, con diagnóstico de *«Contusiones nasal y supraorbitaria derecha sin hallazgo de fractura. Contusiones faciales postraumáticas»*. En cuanto a la causa, se hace constar en dicho informe: *«agredida por su marido»*.

-Denuncia por agresión y maltrato, formulada a continuación por C.J.M. el mismo día 16-3-01 ante el Juzgado de Guardia de Incidencias de Sevilla.

-Diversos recortes de prensa con destacados titulares haciéndose eco de lo sucedido y de la condición de dirigente sindical de J.E.C. (El País, 24-6-01; El Correo de Andalucía, 24-6-01; El Mundo, 24-6-01; ABC, 26-6-01; El País, 2-7-01).

-Carta del S.Gral. del Sindicato de Pensionistas y Jubilados de Jerez al S.Gral. de CC.OO. de Andalucía, de fecha 27-6-01, solicitando el cese inmediato de J.E.C. en su cargo y la adopción de medidas disciplinarias *«toda vez que se está dando una mala imagen y daña el prestigio de este Sindicato de Clase...»*

SEGUNDO.- Dado que J.E.C., además de miembro del Consejo de CC.OO.-A, lo es también de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de su Federación Estatal, la Resolución antes reproducida es trasladada formalmente el día 28-6-01 al Secretario General de la Federación de Pensionistas y Jubilados (FPJ), al objeto de que instruyan el procedimiento sancionador correspondiente.

Obran en el expediente copias de cartas cruzadas entre los Secretarios Generales de la FPJ y de CC.OO.-A, entre las fechas del 1 y del 17 de julio de 2001, con acusaciones y desmentidos sobre la responsabilidad de CC.OO. de Andalucía en la filtración de la noticia a los medios de comunicación.

TERCERO.- Habiendo sido convocada en forma, el día 1-8-01 se celebra reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la FPJ al objeto de debatir –como único punto del orden del día– la apertura de expediente disciplinario a J.E.C. A dicha reunión asiste, participando en el debate, el afiliado afectado.

Sometido a votación, se acuerda por 10 votos a favor y 2 abstenciones incoar el citado expediente en base a los cargos que se mencionan en la Resolución de la C.Ejecutiva de CC.OO.-A de 18-6-01 y nombrar una Comisión Instructora compuesta por tres miembros de la Federación, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

CUARTO.- En fechas inmediatas, la Comisión Instructora notifica formalmente a J.E.C. la apertura del expediente y, acordado un obligado paréntesis en la tramitación durante el mes de agosto, remite diversas citaciones a comparecencia para los días 10 y 11 de septiembre de 2001, informando puntualmente de todo ello al afectado.

En la fecha prevista, comparecen ante la Comisión Instructora J.E.C., su esposa C.J.M., dos hijas de edades entre 26 y 31 años, y los miembros de la Comisión Ejecutiva de la FPJ-A.

En cambio, en la fecha del 11-9-01 señalada por la C. Instructora no llega a celebrarse reunión con la Comisión Ejecutiva de Andalucía que había instado la apertura del expediente disciplinario; si bien la FPJ no ha podido acreditar que la convocatoria enviada a CC.OO.-A fuera recibida por ésta.

El día 3-10-01, la Comisión Instructora emite el Informe cuyas 'CONCLUSIONES' se reproducen a continuación:

«La COMISIÓN INSTRUCTORA, analizados rigurosamente TODAS LAS VERSIONES y DOCUMENTOS suministrados, así como antecedentes, etc... que pudieran aportar detalles de interés a favor o en contra de J.E.C. por la agresión a su esposa, que es lo que ha promovido la instrucción de este EXPEDIENTE. Tratando de ser ecuánimes e imparciales en las apreciaciones y evitando subjetivismos, hemos separado las causas que lo originaron para considerar la afectación Estatutaria y el grado de la falta.

a) El conflicto se haya inmerso en lo que denominaríamos 'reyerta familiar' ocasionada por una reiterada acumulación de facturas telefónicas, etc... que corroboran hijas, esposa y el mencionado J.E.C. y de las que también hay constancia documental.

b) A consecuencia de ello se produce la mencionada agresión que necesita de asistencia médica, etc... y está pendiente de pronunciamiento JUDICIAL. Hecho también reconocido por todas las partes.

c) Sobre esa base se pronuncia la Resolución de CC.OO – A.

d) Este conflicto familiar, ha dado lugar a que la prensa y otros medios suministraran la información que en este caso ha adquirido ámbito ESTATAL sin entrar si fue o no filtrada la noticia, ni por quién, ni por qué motivos.

e) No consta que J.E.C. SALIERA PÚBLICAMENTE A DESMENTIR O MATIZAR esas informaciones.

f) Se deduce mayoritariamente de los testimonios suministrados, que J.E.C. goza de buena reputación personal, sindical e incluso política, también que tiene detractores.

g) Que posiblemente si hubiese sido una persona anónima, no hubiese tenido las repercusiones periodísticas y comentarios de todo tipo que en relación al hecho se suscitaron.

Analizado el conjunto del EXPEDIENTE 1-2000 elaborado por la COMISIÓN INSTRUCTORA contra J.E.C., ésta encuentra indicios suficientes en relación con la agresión sufrida por C.J.M. para considerar el hecho en su conjunto como falta GRAVE de acuerdo con los ESTATUTOS FEDERALES Y CONFEDERALES, llegando por unanimidad a proponer a la C.E.E. de la F.E. de CC.OO. la siguiente

RESOLUCIÓN

1º.- J.E.C. es miembro de varios Órganos de Dirección de la F.E. de CC.OO. – PP y JJ y CC.OO – A (no se enumeran por conocidos)

2º.- No aparecen certificaciones concretas de que J.E.C. sea una persona violenta y maltratador familiar o conyugal.

Pero sí resulta plenamente probado que 'dio un guantazo' a su compañera (esposa) estando pendiente de lo que determine el JUZGADO CORRESPONDIENTE.

3º.- La Comisión Instructora ha guardado escrupulosamente los plazos que determinan los Estatutos Federales y REGLAMENTO, dando a su vez la posibilidad de defensa y descargo a J.E.C., independientemente de su razonamiento en la C.E.E. del día 1/08/2001.

4º.- La Comisión Instructora coincide parcialmente con la RESOLUCIÓN de la C.E.R. de CC.OO. – A en la gravedad de la falta.

5º.- De los hechos relatados, hay constancia escrita suficiente para proponer que J.E.C. sea SANCIONADO por FALTA GRAVE por AGRESIÓN a su compañera (contemplado desde el ámbito interno y familiar, como eximente) y en consecuencia por VULNERACIÓN (parcial) de los ESTATUTOS FEDERALES y CONFEDERALES en los siguientes ARTÍCULOS y APARTADOS.

-DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS.- REIVINDICATIVO Y DE CLASE. SOCIOPOLÍTICO.

-ART. 9 apartado F) de la F.E. y ART. 10 apartado d) de los CONFEDERALES.

Por tanto son de aplicación los ARTÍCULOS 12 apartado a) de la F.E. y ART. 14 CONFEDERALES, que se materializan en la aplicación del 'REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A CC.OO.'

ARTÍCULO 1.- Apartados c), d) y h), si bien de forma atenuada por tener en cuenta los aspectos personales y sindicales (ya detallados).

Aunque estos eximentes de carácter ESTATUTARIO y REGLAMENTISTA no vienen efectivamente recogidos de forma concreta en cada hecho punible, tampoco concretan los mismos (ESTATUTOS) cada detalle objeto de sanción haciéndolo eso sí de manera genérica, que es en definitiva lo que motiva la INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE y lo que motiva que las FALTAS objeto de SANCIÓN sean consideradas GRAVES en base a la INTERPRETACIÓN del PUNTO 1.2 apartado d) del REGLAMENTO..

En consecuencia la C.E.E. de la F.E. de CC.OO. de PP y JJ, hace la PROPUESTA DE SANCIÓN a J.E.C. a 1 AÑO de la pérdida de Derechos, que como afiliado le corresponden, produciéndose de forma paralela su inhabilitación para ejercer las funciones que venía desempeñando tanto de Titularidad Estatal, como Regional, etc.

Esta sanción tendrá carácter ejecutivo, sin perjuicio de que J.E.C. ejerza los RECURSOS ESTATUTARIOS a los que tiene derecho.

La C.E.E. dará cuenta inmediata a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, etc. de acuerdo con los Arts. 3 y 4 del REGLAMENTO CONFEDERAL;

Para que conste a los efectos Orgánicos y Estatutarios procedentes, la COMISIÓN INSTRUCTORA queda extinguida (disuelta) una vez realizado y entregado el EXPEDIENTE y propuesta de RESOLUCIÓN a la C.E.E. a través del Secretario General y de Organización respectivamente.»

QUINTO.- El día 8 de noviembre de 2001 se reúne con carácter extraordinario la C.Ejecutiva de la FPJ, sometiendo a debate en el segundo punto del orden del día la *«decisión ejecutiva sobre el Expediente Disciplinario incoado a J.E.C. por la Comisión Instructora nombrada por la CEE».*

Después de exponer el trabajo de instrucción realizado, se cede la palabra al afectado J.E.C., cuyas manifestaciones se recogen en acta de la siguiente forma: *«Informa que el pasado 19 de Octubre se celebró el Juicio, que aunque no conoce el contenido de la sentencia alguien lo ha vuelto a filtrar y que ha salido en varios medios de comunicación según le han informado (ABC, Diario de Jerez, etc...) Conoce solamente la petición fiscal que pidió 6.000 pesetas de multa y los costes del juicio. Su abogado no hizo declaración final oponiéndose, por lo que cree que esto será así.*

Manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución de la Comisión Instructora. Le duele más que en CC.OO. le condenen después de 25 años de batallar y defender los derechos de los/as trabajadores/as, la defensa de las mujeres contra las agresiones y las injusticias, que si le hubiesen condenado a 1 año de cárcel.»

Tras un amplio debate, se procede a votar la propuesta de la Comisión Instructora, que resulta rechazada por 8 votos en contra frente a 4 votos a favor. No obstante, se acuerda su traslado a la Comisión de Garantías Federal, junto con un documento titulado *«CONSIDERACIONES Y APRECIACIONES DEDUCIDAS DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA SOBRE EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO AL AFILIADO J.E.C., SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS, DESARROLLADO POR LA COMISIÓN INSTRUCTORA ELEGIDA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL Y VOTADA Y DECIDIDO EN LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN OROPESA DEL MAR, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2001 SEGÚN ACTA ADJUNTA DE LA MISMA FECHA».*

El último apartado de dicho documento contiene los siguientes argumentos en contra de la propuesta de sanción de la Comisión Instructora:

«1.- Todos los artículos citados referidos a los Estatutos Federales y Confederales se remiten a las decisiones reglamentarias aprobadas por el Consejo Confederal como se indica en el ART.14 Medidas Disciplinarias de los Estatutos Confederales.

La cita de tantos artículos y apartados dificulta la comprensión de lo que se dice. Además, para eso se estableció el REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LAS PERSONAS AFILIADAS A COMISIONES OBRERAS sin exclusión de ningún cargo.

2.- Debe considerarse que la aplicación del tratamiento que se hace para el caso que afecta al compañero J.E.C. está equivocado y es errónea la cualificación del carácter de la falta, ya que debe entenderse que, sindicalmente, no existe falta alguna como no se considere de tipo moral, cuestión que no se considera ni cualifica en los Estatutos de una organización sindical pluralista como CC.OO.

Interpretaciones que estimamos correctas en la aplicación del Reglamento:

ART. 1.1.-

c) .- Se refiere a todo comportamiento no deseado relativo al sexo.

- Se refiere a las conductas relacionadas con el sexo, en particular en el lugar de trabajo, aspectos que no se dan en el caso considerado

d) .- Se refiere a los incumplimientos graves de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como a las actuaciones contrarias a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.

- No hay ninguna relación entre la naturaleza del caso que nos ocupa y algún fin u objetivo fijado por la Confederación referido a los comportamientos orgánicos de los afiliados y afiliadas.

h).- Se refiere a las 'agresiones físicas o verbales a afiliados y afiliadas al Sindicato.'

- Este apartado trata de 'agresiones físicas y verbales a afiliados del Sindicato'. Luego la primera condición que debería darse es esta y haberse considerado por la Comisión es que C.J.M. no es afiliada a CC.OO.

- Ante tal realidad se llega a la conclusión de que lo sucedido debe ser considerado, como así lo ha hecho el Juez, que el incidente se trata de un problema familiar cuyo juicio y sanción pertinente estará inscrita en el Código Civil como Juicio de Faltas por la pena dictada.

- Esa es la razón por la cual la denuncia ha promovido un juicio que se ha dilucidado en un juzgado de lo civil. El error cometido por todos nosotros ha sido que, por falta de información rápida y suficiente, hemos actuado en razón de la denuncia presentada orgánicamente por la CE de la COAN suponiendo que la agresión no era la consecuencia de un conflicto familiar, sino a una afiliada de CC.OO. que bien pudiera haber sido en el propio Sindicato.

Consideramos que la sanción que decida el juez aceptando o alterando la petición fiscal o la que considere como tal, es la que debe corresponder a un delito o falta de la naturaleza de la que consideramos, y que no debe superponerse otra sanción más dura moralmente para un militante sindicalista con un historial de lucha como el que respalda al compañero elegido por una abrumadora mayoría del Congreso de Pensionistas de Andalucía.

En ningún caso deberá entenderse que todo conflicto familiar puede encontrar justificación en un tratamiento de inhibición por parte de CC.OO.»

SEXTO.- Según consta en la documentación aportada al expediente, en fecha 6-11-01 los periódicos El País y Diario de Sevilla hacen público el fallo contenido en la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla, informando de que J.E.C. ha sido condenado a pagar una multa de 6.000 ptas. sustituible en caso de impago por 15 días de privación de libertad.

Encabezan la noticia los titulares: *«Condenado un dirigente de CCOO a 6.000 pesetas de multa por pegar a su esposa»* y *«Multa a un dirigente de Comisiones Obreras por lesiones a su esposa»*.

SÉPTIMO.- Figuran en el expediente varios escritos de responsables sindicales de la FPJ-A y de CC.OO.-A, fechados entre el 9 y el 29-11-01 y dirigidos a diversas instancias federales y confederales, en los que se denuncia el retraso del expediente disciplinario y, una vez conocida la existencia de condena judicial, se solicita el cese inmediato de J.E.C. en sus cargos sindicales.

Entre ellos, obra en la documental una petición expresa de dimisión, fechada el 19-11-01 y suscrita por cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de la FPJ de Andalucía:

«[...] conocidos los hechos te denunciamos el caso, rechazando tu comportamiento y por lo cual, pedimos tu dimisión como Secretario General de la Federación en la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el pasado 27 de junio, como acto de caballerosidad y de coherencia sindical, eliminando cualquier duda que pudiera surgir respecto a CC.OO. en su apuesta contra todo tipo de violencia y malos tratos a las mujeres, y en su constante lucha en la defensa de los derechos de la mujer y por su igualdad.

Dimisión que has venido rechazando sistemáticamente, no sabemos si aconsejado por interesados asesores o esperando el aplauso o el sobreseimiento de la causa judicial, lo cierto es que hoy, a ocho meses de los hechos ocurridos, continuamos lamentando la situación y volvemos a pedir tu dimisión de la Comisión Ejecutiva y de la Secretaría General de esta Federación, haciéndola extensiva a todos los cargos que ostentas en el Sindicato y en otras Instituciones en representación de CC.OO., dando traslado de esta petición a los distintos órganos de nuestro Sindicato. Te pedimos que como persona acorde y coherente con CC.OO., reflexiones y tengas en cuenta que dentro de unos días, el 25 de este mes, se celebrará el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.»

OCTAVO.- Elevada la propuesta de la C.Ejecutiva de la FPJ junto con el expediente instruido a la Comisión de Garantías Federal, ésta se reúne el 12 de diciembre de 2001 adoptando por mayoría una Resolución *«en relación a la decisión de la Comisión Ejecutiva Federal de PP. Y JJ. sobre J.E.C.»*, en la que se acuerda *«desestimar la propuesta de sanción de la Comisión Instructora y aceptar la decisión que por mayoría tomó la Comisión Ejecutiva Estatal»*.

El rechazo de la propuesta de sanción se basa en el siguiente 'Fundamento':

«Esta Comisión ha analizado rigurosamente toda la documentación que hemos recibido y llegamos a la conclusión que hay muchas manifestaciones que nos inclinan a creer que este conflicto se ha desorbitado por parte de algunos sectores.

Entendemos que el conflicto se puede entender como una reyerta familiar por unos gastos excesivos en alguna factura.

Entre las declaraciones que tenemos en la documentación hay una que es determinante para nuestra decisión, es la agraviada que dice:

- LLEVAMOS 33 AÑOS DE MATRIMONIO, HEMOS TENIDO DISCUSIONES, LAS DISCUSIONES NORMALES. NUNCA ME HA PEGADO.

- CONSIDERO QUE SE HA DADO MUCHO BOMBO A ESTE ASUNTO Y AQUÍ DESDE EL PRIMERO AL ÚLTIMO PISO HAY TRAPOS SUCIOS EN LA SEDE DE CC.OO.

Así mismo las declaraciones de las hijas de ambos disculpan totalmente a su padre.

La mayoría de la Federación de Andalucía, asimismo, está a favor del expedientado.»

NOVENO.- A causa de problemas detectados con los envíos de la FPJ dirigidos a CC.OO. de Andalucía (no consta como recibida, por ejemplo, la convocatoria de reunión para el 11-9-01 cursada por la C. Instructora), el pronunciamiento de la Comisión de Garantías Federal no es notificado a CC.OO.-A hasta el día 25 de febrero de 2002, según consta en el acuse de recibo del servicio de Correos cuya fotocopia ha sido aportada por la citada Comisión de Garantías, así como en el escrito del Presidente de la Comisión Instructora, de 18-3-02, en que se acreditan las fechas de notificación a las partes.

En fecha 8-3-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra dicha Resolución presentado por F.C.C. en calidad de Secretario de Organización de CC.OO.-A, y conforme al acuerdo adoptado por el Secretariado el día 4 de marzo, en el que solicita que *«a tenor de lo establecido en el informe de la Comisión de Investigación, así como del resto del expediente, dicte Resolución imponiendo la sanción correspondiente».*

Del escrito de recurso, que debe tenerse aquí por reproducido en su integridad, interesa transcribir las siguientes alegaciones:

«QUINTA.- Que el hecho de que la acción de malos tratos se haya producido en el ámbito familiar, al igual que el 99% de los casos de malos tratos a mujeres, además de haberse publicitado por los medios de comunicación, es evidente que se produce por un miembro de dirección y cargo representativo de nuestra Organización, la cual se encuentra en consecuencia directamente afectada, razón por la cual trasciende el ámbito privado.

SEXTA.- Que además la actuación del compañero es directamente contraria a los acuerdos de esta Confederación y a la actuación pública que nuestra Confederación mantiene en relación a los malos tratos.

SEPTIMA.- Entendemos que cuando menos se deberían haber tomado la propuesta de la Comisión Instructora y sobre todo, tanto por parte del imputado como de la Dirección de la Federación se debería de haber facilitado, si de verdad se consideraba como un asunto privado, el mantenimiento de tales hechos repudiables, en la esfera privada renunciando al carácter de dirigente de esta Organización, el cual es incompatible con cualquier tipo de actuación punible y rechazable como es el de las agresiones y sobre todo las agresiones de género.»

DÉCIMO.- Con fecha 27-3-02, la CGC comunica a F.C.C. la admisión a trámite de su recurso y envía copias del mismo al S. Gral. de la FPJ-CC.OO. y a J.E.C. informando del derecho a réplica que les asiste, en cumplimiento del trámite de audiencia señalado en el apdo. 6.3 del Reglamento de la CGC, así como en el art. 4.3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.

Las alegaciones de J.E.C. tienen entrada en el fax de la CGC el día 12 de abril de 2002. En su escrito expone dos motivos formales de oposición al recurso por los que considera que no debe admitirse a trámite:

-La incompetencia del Secretariado de CC.OO-A para decidir la interposición del recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FPJ.

-La extemporaneidad del recurso, al considerar que se ha presentado fuera del plazo de los 10 días siguientes a la notificación de la citada Resolución que determina el citado Reglamento sobre Medidas Disciplinarias.

Asimismo, respecto al fondo del asunto, el afectado alega lo siguiente:

«Se me imputa, tras años de dedicación y esfuerzo a luchar por los intereses de la clase trabajadora en las Comisiones Obreras, que no es que lo diga yo sino la propia Comisión de Garantías Federal, haber actuado en contra de los acuerdos de esta Confederación. En ningún momento, a lo largo de todo el escrito del Secretariado se concretan cuáles son esos acuerdos, ni se menciona ninguno de los artículos de los Estatutos que se consideran infringidos. Sobre esto me remito para no cansar a la Comisión de Garantías Confederal a la propia resolución de la Comisión de Garantías Federal y al acuerdo de la Ejecutiva de mi Federación Estatal.

Desde el primer momento, a todo el y la que me ha querido escuchar, tal y como consta en reiteradas ocasiones en mi expediente, he manifestado que no estoy en absoluto satisfecho de mi actuación en el desagradable incidente ya conocido. Me he arrepentido de ello desde el mismo en que ocurrió y lo sigo haciendo. Considero que verse por tal motivo ante un Tribunal de justicia es en sí mismo un castigo. Ante el Juzgado reconocí mi culpa, no queriendo en modo alguno recurrir a tretas o estrategias para eludir mi responsabilidad. El Juzgado, en su sentencia, tuvo en cuenta las circunstancias tal como ocurrieron y se me impuso la pena ya conocida por haber cometido una falta, no un delito. Como consta en mi expediente, mi reacción fue momentánea, en un instante de acaloramiento, como consecuencia de que mi mujer había provocado una facturación de teléfono en distintos recibos por un importe superior a las 600.000 ptas., casi diez veces superior a la cuantía de la escasa pensión que yo percibo como jubilado (aprox. 75.000 ptas.). Todo esto propició que el Fiscal pidiera la imposición de una multa de 6.000 ptas., al considerar las circunstancias atenuantes, y mi abogada no se opuso siquiera a ello, dado que yo en todo momento, como ya he dicho, reconocí mi falta.

Dicho lo anterior, quiero no obstante llamar la atención sobre determinadas conductas de algunas personas que hasta ahora he considerado compañeros y compañeras. Lamento profundamente que haya gente que, aprovechando un asunto tan desagradable en lo personal, pretendan utilizarlo política y sindicalmente en mi contra. Mi pertenencia al sector crítico es, ni más ni menos, el motivo de sus conductas. Otros casos ha habido del mismo tipo y no se ha actuado del mismo modo, a veces ni siquiera se ha actuado.

Resulta, como mínimo, hipócrita filtrar a la prensa este asunto, con tintes de auténtico escándalo, efectuar declaraciones en los medios de comunicación, incluso en la televisión autonómica, y posteriormente, por los propios autores y autoras de dichas filtraciones y declaraciones, argumentar que hay que tomar medidas por la trascendencia pública

que el caso ha tenido. Se trata de un caso claro de acoso y derribo de un compañero opositor, utilizando, una vez más, una doble vara de medir.

Afortunadamente, tanto la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, como la Comisión de Garantías Federal, entendieron estos razonamientos y actuaron, a mi entender, con justicia y compañerismo, a la luz de nuestra normativa estatutaria. A sus pronunciamientos me remito una vez más. Por el contrario, lo efectuado por el Secretariado de CC.OO.-Andalucía, que ni siquiera acudió a la citación de la Comisión Instructora del expediente que se desplazó desde Madrid hasta las dependencias de CC.OO.-Andalucía, pese a ser fijada una reunión con la misma, en lo que constituyó un manifiesto desprecio orgánico y personal a los compañeros, está únicamente motivado en la represión injustificada y en la persecución política y sindical.»

UNDÉCIMO.- Por su parte, el S. Gral. de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, en el correspondiente escrito de réplica registrado en la CGC el día 17-4-02, manifiesta:

«Que en relación con las alegaciones QUINTA y SEXTA del compañero [se refiere al recurrente F.C.C.] *se aplican agravantes de carácter subjetivo sobre cuya significación prestará atención la Comisión de Garantías que presides.*

El mismo carácter de subjetividad encierran las consideraciones de la alegación SÉPTIMA en la que se expresa con evidente claridad el objetivo del compañero Carbonero de que, según criterios interpretativos personales, al compañero J.E.C. se le aplicara una dura sanción, estableciendo incompatibilidades morales no previstas en los Reglamentos de sanciones a los afiliados a CC.OO.»

Habiéndose recibido en la CGC las alegaciones de las partes afectadas, en la citada fecha del 17-4-02 se da por completado el expediente en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A la vista de los dos motivos de forma que J.E.C. alega contra la admisión a trámite del recurso, debe comprobarse en primer lugar si se cumplen los requisitos formales exigibles para recurrir ante la CGC.

Se invoca, en la alegación primera, la falta de legitimidad del recurrente, en base a una supuesta incompetencia del órgano que ha decidido recurrir (el Secretariado de CC.OO. de Andalucía). Pero este motivo de oposición al recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

a) El Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA) dedica el artículo 4 en su integridad a la regulación del *procedimiento sancionador general*; y dicho procedimiento, que arranca formalmente a partir de la denuncia de los hechos que pueden ser objeto de sanción, no se da por concluido hasta el pronunciamiento definitivo de la CGC cuando se recurre ante ella una resolución no sancionadora (art. 4, último párrafo).

b) Dado que J.E.C. es miembro del Consejo de Andalucía, la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-A estaba legitimada para expedientar por sí misma, de acuerdo con las facultades que le otorga el art. 3.b) del RMDPA. Sin embargo, en atención a los cargos que ostenta también en la dirección federal, la C.Ejecutiva de Andalucía opta por instar a la FPJ la puesta en marcha del proceso, pero advirtiendo en el apdo. 2º de su Resolución de 18-6-01 que, en caso de no ser así, ella misma se haría cargo del procedimiento por inhibición de la estructura federativa.

Esto es, ya entonces la C.Ejecutiva de CC.OO.-A se ha pronunciado sobre la gravedad que le merecen los hechos y su condición de punibles en el ámbito sindical, manifestando su voluntad de llevar a término el procedimiento. En la medida en que éste no ha concluido –pues resta el pronunciamiento último de la CGC sobre la posible procedencia de sanción–, el Secretariado andaluz no ha hecho otra cosa sino acordar un mero impulso al mismo procedimiento iniciado por acuerdo orgánico de su Comisión Ejecutiva; trámite que resulta totalmente lícito si además tenemos en cuenta que, en el plazo de 10 días que habilita el RMDPA para recurrir ante la CGC, no estaba previsto celebrar ninguna reunión de la C.Ejecutiva pero sí del Secretariado o Comisión Permanente, al cual, según el art. 30.3.3 de los Estatutos de CC.OO.-A corresponde *«atender la dirección y decisiones cotidianas entre reuniones de la misma»*.

SEGUNDO.- J.E.C. invoca un segundo motivo de forma contra la admisión a trámite del recurso, cual es que ha sido interpuesto fuera del plazo reglamentariamente establecido.

Ciertamente, en la introducción del recurso de F.C.C. consta *«que el pasado día 22 de febrero nos ha sido notificada Resolución...»*, si bien tal fecha ha podido ser consignada por error, dado que, tal como se indica en el Antecedente noveno, es la fecha del 25 de febrero la que figura en el acuse de recibo aportado por la propia Comisión de Garantías Federal que practica la notificación.

Por otra parte, aunque la fecha de entrada del recurso en la CGC sea la del 8-3-02, en el matasellos del sobre que se conserva entre la documental consta claramente el 7-3-02 como fecha de envío del citado escrito de recurso, siendo ésta la que prevalece a efectos del cómputo del plazo para recurrir, de acuerdo con el criterio habitual que la CGC ha hecho público en el *Manual sobre Reclamaciones e Impugnaciones y Régimen Disciplinario Sindical* (concretamente en el Cap. I, apdo. 5.a).

Por tanto, aun el supuesto más desfavorable –esto es, que la Resolución impugnada hubiera sido efectivamente notificada el día 22 de febrero– y dado que el 28 de febrero fue festivo en Andalucía como el propio J.E.C. reconoce, resultaría que el recurso ha sido interpuesto en el décimo día hábil siguiente a su notificación; es decir, dentro del plazo de 10 días que establece el art. 4.3 del RMDPA y que la CGC computa siempre como 'días hábiles' (Cap. I, apdo. 4 del referido Manual).

Habiendo decaído las excepciones formales alegadas y comprobado que el recurso cumple los requisitos de tiempo y forma exigibles para ser admitido a trámite, procede que la CGC pase a considerar las pretensiones formuladas respecto al fondo del asunto.

TERCERO.- También en el plano formal, pero en esta ocasión respecto al procedimiento disciplinario que se ha

seguido en la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, la CGC debe manifestar ciertas objeciones.

El art. 4.2 del RMDPA, aprobado por el Consejo Confederal el 24 de octubre de 2000 en desarrollo de los Estatutos, determina que será la Comisión Instructora la que *«elaborará una propuesta de resolución en la que fijará los hechos que estima probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que estime cometida y la calificación como leve, grave o muy grave y la sanción a imponer...»* Y continúa el párrafo siguiente indicando que dicha Comisión Instructora debe remitir el expediente instruido y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva «*para su conocimiento*», de tal modo que *«ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.»*

Por consiguiente, no estando previsto que el trabajo de la Comisión Instructora deba ser evaluado ni ratificado por el órgano de dirección, no ha lugar a que la Comisión Ejecutiva de la FPJ celebrada el día 8-11-01 someta a votación una propuesta alternativa y abiertamente contradictoria con las conclusiones de la Comisión Instructora; pero menos aún que sea dicha propuesta alternativa la que se traslada como principal a la Comisión de Garantías. La impresión y efecto que esta actuación genera es, cuando menos, la de la existencia de dos órganos instructores concluyendo en sentidos opuestos.

Tal y como indica la norma, la Comisión Ejecutiva, una vez encargada la instrucción a la comisión que elija, no tiene otra función que la de canalizar el expediente y la propuesta de resolución de la Instructora a la Comisión de Garantías, la cual sí se encuentra expresamente facultada para evaluar lo actuado y tomar una decisión –sancionar o no– sin que venga al caso introducir otros elementos de distorsión.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal, a la hora de formular su resolución, sólo tendrá en cuenta el contenido de la propuesta elaborada por la Comisión Instructora en uso de las competencias que le atribuye el RMDPA.

CUARTO. Esta Comisión de Garantías ha de tener como un hecho probado que el día 16 de marzo de 2001, aproximadamente a las 21:30 horas, el Secretario General de la FPJ de Andalucía agredió físicamente a su esposa (C.J.M.) propinándole un 'guantazo'. Hecho probado que se recoge en la propuesta de la Comisión Instructora, en la Resolución de la Comisión de Garantías Federal y, lo que es más importante, reconocido expresamente por el propio afectado ante la Comisión Ejecutiva de la FPJ, en sus declaraciones a la Comisión Instructora, en sus alegaciones a esta Comisión de Garantías Confederal y –también según sus declaraciones– en el juicio celebrado el 19 de octubre de 2001 en el Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla.

Asimismo, constituye un hecho probado que tal agresión fue objeto de condena judicial, pues según J.E.C. indica en su alegación tercera *«el Juzgado, en su sentencia, tuvo en cuenta las circunstancias tal como ocurrieron y se me impuso la pena ya conocida por haber cometido una falta, no un delito [...] Todo esto propició que el Fiscal pidiera la imposición de una multa de 6.000 pts., al considerar las circunstancias atenuantes, y mi abogada no se opuso siquiera a ello, dado que en todo momento, como ya he dicho, reconocí mi falta».*

Tal como se refiere en el Antecedente sexto, el contenido de la Sentencia fue hecho público por la prensa el día 6 de noviembre de 2001. El País y el Diario de Sevilla afirman que J.E.C. ha sido condenado a pagar a su esposa una multa de 200 ptas. diarias durante un mes (6.000 pts) o, en caso de impago, a 15 días de privación de libertad, debido a una falta de lesiones por pegar un puñetazo a su esposa en la cara. Así mismo, ambas noticias informan de que el acusado reconoció en el juicio los hechos por los que había sido denunciado por su esposa, de que alegó que su reacción se produjo durante una violenta discusión –originada por una factura de teléfono de 600.000 pts. generadas por llamadas a líneas 906 de su mujer– y de que ésta renunció en el juicio a recibir una indemnización.

Dicha Sentencia, sin embargo, y haciendo uso de su legítimo derecho, no ha sido aportada al expediente por el interesado en el momento de presentar sus alegaciones, conociéndose por tanto el fallo condenatorio pero no los posibles atenuantes que se afirman considerados, ni tampoco si existe valoración judicial sobre las evidentes contradicciones entre la denuncia formulada por la víctima el día 16-3-01 (que no alude sólo a una agresión aislada) y sus manifestaciones posteriores relativizando la gravedad de lo sucedido.

Tampoco el informe de la Comisión Instructora –ante la que compareció la propia C.J.M.– ni las conclusiones de la Comisión de Garantías que revisó el expediente disciplinario contienen alusión alguna a posibles contradicciones de la declarante.

QUINTO.- J.E.C. sostiene que en el escrito de interposición de recurso se le imputa haber actuado contraviniendo acuerdos de la C.S. de CC.OO., sin concretar cuáles son esos acuerdos ni mencionar qué artículos de los Estatutos se consideran infringidos. A este particular motivo de descargo, dan respuesta desfavorable las siguientes observaciones:

a) Ya en la Resolución de la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-A de 18 de junio de 2001 que da origen al proceso (Antecedente primero), a la mención de los hechos se añade su valoración como una actitud punible y lo suficientemente grave para iniciar el procedimiento disciplinario *«en base a los apartados d), c) y h) del reglamento de medidas disciplinarias de las personas afiliadas a CC.OO. y así como por ser atentatoria a los principios que inspiran a esta organización».*

b) En las alegaciones quinta, sexta y séptima del escrito de recurso se pone de manifiesto el desacuerdo con que el hecho sea considerado como una cuestión privada y familiar, estimando que la circunstancia de que se haya producido en el ámbito familiar *[«al igual que el 99% de los casos de malos tratos a mujeres»]*, no impide que esa actuación pueda ser considerada, a la luz de sus Estatutos, como *«directamente contraria a los acuerdos de esta Confederación y a la actuación pública que nuestra Confederación mantiene en relación a los malos tratos».* Y añade que es precisamente la condición de dirigente que J.E.C. ostenta en el Sindicato –y a la que manifiesta no estar dispuesto a

renunciar– la que acentúa sus obligaciones de lealtad y coherencia con los postulados de CC.OO., trasladando a la esfera sindical su responsabilidad.

c) Asimismo, la alegación séptima se remite expresamente a la propuesta de la Comisión Instructora, la cual ya contiene todos los elementos y referencias estatutarias con la precisión que exige el art. 4 del RMDPA donde se regula el procedimiento sancionador; y, por añadidura, no cabe duda alguna de que el afectado es perfectamente conocedor, desde el primer momento del proceso, de los cargos concretos que se le imputaban.

SEXTO. Tal y como figura en las conclusiones de la Comisión Instructora, la agresión se produjo en medio de una *'reyerta familiar'*; pero esta circunstancia, a juicio de la CGC, no impide considerar la citada agresión como un hecho de violencia de género.

El ejercicio de la violencia –en este caso bajo la forma de una agresión física– no es sino una manifestación de fuerza de una parte para imponerse o doblegar a la otra, y el hecho de que se haya producido en el ámbito doméstico y en el marco de una disputa familiar no es óbice para concluir que estamos en el contexto de lo que se denomina *'violencia de género'*, pues la más cotidiana se da precisamente en ese entorno; y existe en la actualidad un amplio consenso social, del que Comisiones Obreras participa, a la hora de calificar la violencia contra las mujeres –aun cuando se produzca en el ámbito del hogar– como un problema público y social que se nutre de las relaciones desiguales.

CC.OO. no sólo comparte las grandes declaraciones de órganos e instituciones nacionales e internacionales a favor de la plena igualdad entre los sexos y en pro de la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer, sino que participa activamente en múltiples instancias de orden político y social, promoviendo con sus iniciativas y su intervención más y mejores medidas tendentes a tal fin. No es, por tanto, un mero testigo en ese campo, sino un agente social activo, como demuestran tanto el relevante papel que estatutariamente se otorga a las secretarías de la mujer como su propia experiencia de reivindicación, movilización y participación social.

Así, no puede sostenerse que la C.S. de CC.OO. no comparta, por ejemplo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General), donde se afirma que la violencia contra la mujer –que abarca la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos– constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así también la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas dada en 1997, que *«condena todos los actos de violencia sexista contra la mujer, exige que se elimine la violencia sexista en la familia y en la comunidad, y pone de manifiesto el deber de los gobiernos de actuar con la necesaria diligencia...»*

Hasta hace relativamente poco tiempo, las agresiones que las mujeres sufrían en sus casas se consideraban un problema privado de la pareja en el que la sociedad no debía intervenir. En los últimos años, tras la importante labor realizada a múltiples niveles –cabe destacar las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres, desde la de Nairobi (1985) hasta la de Pekín (1995) en que participó activamente CC.OO.–, se ha producido un cambio de conciencia social, de forma que hoy es difícil no reconocer que la violencia contra las mujeres, tanto en la vida pública como en la privada, es un obstáculo para el disfrute de sus derechos y libertades, y atenta contra la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el caso que nos ocupa, a lo largo del procedimiento disciplinario instruido encontramos referencias a algunas de las causas que aparentemente originaron la controversia familiar que dio lugar a la agresión (cuantiosos gastos en la facturación telefónica familiar). Pero esas posibles circunstancias no pueden servir a CC.OO. como argumento justificador del maltrato infligido por J.E.C. a su esposa, pues ninguna causa de enojo o disgusto, por conflictiva que sea, justifica su comportamiento violento. Y no existe razón alguna que pueda justificar la violencia de género, so pena de incurrir en un prejuicio tan tópico cual es el de suponer que 'cuando la maltratan algo habrá hecho para merecerlo'.

Por tanto, la CGC no puede asumir el fundamento de que *«el conflicto se puede entender como una reyerta familiar por unos gastos excesivos en alguna factura»* en el que se apoya la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados para desestimar la propuesta de sanción.

Por el contrario, hay que entender que la actuación de J.E.C. es directamente contraria a la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna, es decir, a los intereses que defiende y apoya en su lucha contra la violencia doméstica, en su calidad de sindicato 'sociopolítico'.

Las conclusiones precedentes parten de las siguientes disposiciones estatutarias a las que el Secretario General de la FPJ-A, J.E.C., se encuentra sometido:

a) Definición de Principios contenida en los Estatutos Confederales (EC), en los que se inspira la C.S. de CC.OO:

-«De hombre y mujeres.- La C.S. de CC.OO. tiene entre sus principios el de impulsar y desarrollar la igualdad de oportunidades, así como combatir la discriminación que por razón de sexo se produzca.»

-«Sociopolítico.- Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión y explotación. Asimismo, la C.S. de CC.OO. ejercerá una especial defensa de las reivindicaciones de las mujeres [...] y del pacifismo con el fin eliminar cualquier forma de discriminación basada en el sexo u orientación sexual [...], así como por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

b) Definición de Principios de CC.OO. de Andalucía, contenida en los Estatutos aprobados en su VIII Congreso, y de texto concordante con los EC.

c) Definición de Principios de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, según los Estatutos aprobados en su VIII y último Congreso, e igualmente similar a los anteriores.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta difícil sostener que CC.OO. no propugna la necesidad de actuar frente a la

violencia de género o que tal reivindicación de las mujeres y la sociedad en general es ajena a los fines y objetivos que persigue, razón que nos conduce inevitablemente a exigir una actuación coherente por parte de quienes ostentan cargos de dirección y representación en el Sindicato.

No en vano, además, la pertenencia a CC.OO., tal como establece el art. 8 EC dedicado a la afiliación, *«es un acto voluntario sin otras condiciones que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en la Definición de Principios [...] y, en general, las obligadas por el respeto a los presentes Estatutos y demás normas y resoluciones...»*.

SÉPTIMO.- Profundizando más concretamente en el tipo de infracción imputable a J.E.C., y en sintonía con las conclusiones de la Comisión Instructora del expediente disciplinario, encontramos también correcta apoyatura estatutaria en las disposiciones que siguen:

a) Art. 1 de los vigentes Estatutos Confederales, según el cual la C.S. de CC.OO. orienta su actividad, entre otras, hacia *«c) la consecución de la igualdad entre los sexos y luchar contra la desigualdad de la mujer en la sociedad»*.

«La C.S. de CC.OO. admite a los trabajadores y trabajadoras que desarrollan su actividad en el Estado español con independencia de sus convicciones...; que aceptan los estatutos y sus reglamentos de desarrollo, y que practican la política sindical de la C.S. de CC.OO. aprobada en sus diferentes órganos de dirección.»

En sentido similar se pronuncia el art. 1 de los Estatutos de CC.OO.-A, así como el correspondiente art. 1 de los Estatutos de la FPJ, que con mayor precisión, si cabe, expresa que sus afiliados y afiliadas *«aceptan y practican la política sindical de la Federación [...] mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, de defensa de los intereses económicos y sociales...»*

b) El Art. 9.f) de los Estatutos de la FPJ, citado en la propuesta de la C. Instructora, reconoce a sus afiliados/as el derecho al *«respeto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada, siempre y cuando la misma no afecte de forma negativa a cualquier órgano de dirección, al conjunto del Sindicato o a sí mismo.»*

c) A su vez, el art. 13.a) EC establece como deber de las personas afiliadas el de *«cumplir los estatutos y las normas y resoluciones del Consejo Confederal que los desarrollen, procurarán la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO propugna y la puesta en práctica de los acuerdos de la misma»*.

También respecto a estos deberes, los Estatutos Federales (art. 11) y de CC.OO. de Andalucía (art. 13) se encuentran en perfecta armonía con la norma confederal.

En consecuencia, la CGC coincide con las manifestaciones de CC.OO. de Andalucía, en cuanto que los hechos que se imputan a J.E.C. (la agresión física a su esposa) constituyen *«una actuación directamente contraria a los acuerdos de esta Confederación y a la actuación pública que nuestra Confederación mantiene en relación con los malos tratos»*, sin que para calificarlos de infracción estatutaria sea necesario que la esposa se encuentre afiliada a CC.OO, ni que los hechos se hayan producido en el ámbito laboral o sindical.

De tal modo, resulta de aplicación el art. 14 EC, concordante con el art. 14 de los Estatutos andaluces y con el art. 12 de los Estatutos de la FPJ, donde se regula la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias contra aquellas personas afiliadas que incurran en incumplimiento de las obligaciones y deberes estatutarios, remitiendo, a efectos de desarrollo del procedimiento, al ya citado RMDPA.

OCTAVO.- Siguiendo el orden lógico argumental, encontramos que el citado Reglamento que desarrolla el art. 14 EC, dedica su artículo 1 a la calificación de las faltas, de las que interesa traer al caso la tipificada como falta muy grave en el art. 1.1.d): *«El incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.»*

Cuando una persona afilada –tanto más si, como es el caso, forma parte de un órgano de dirección del sindicato, pues su implicación y compromiso con los postulados y fines de CC.OO. debe ser sin duda mucho mayor– incurre en violencia doméstica agrediendo a su mujer, está contraviniendo los fines y objetivos que la organización propugna y por tanto incurriendo en una falta muy grave, tipificada en el mencionado artículo 1.1.d) del Reglamento de régimen disciplinario.

No obstante lo anterior, la Comisión Instructora que tramitó el procedimiento, en base a las consideraciones expresadas en su propuesta de resolución y que se reproducen en el Antecedente cuarto, opta por modular la graduación de la infracción, imputándole una falta grave, a tenor del art. 1.2.d): *«Los actos y omisiones descritos en el número anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados faltas muy graves»*.

Teniendo en cuenta que, ante la resolución desestimatoria de sanción adoptada por la Comisión de Garantías de la FPJ, corresponde a esta Comisión Confederal la facultad de valorar los resultados de la instrucción del expediente y decidir en consecuencia –en los términos indicados en el art. 4.3 del RMDPA–, la CGC estima procedente y acorde con las normas estatutarias y reglamentarias de aplicación la propuesta de sanción formulada por dicha Comisión Instructora.

NOVENO.- Respecto a algunas otras alegaciones de menor entidad que en su descargo realiza J.E.C., deben tenerse por apreciaciones de carácter personal en todo caso merecedoras de respeto, pero sin envergadura argumental suficiente para alterar el juicio mayoritario de esta Comisión.

En cuanto a la 'manipulación' interesada que opina se ha realizado desde el Sindicato ante los medios de comunicación, baste señalar que la publicidad generada a raíz de los acontecimientos que nos ocupan y las posibles consecuencias que para la imagen de CC.OO. se hayan derivado no han constituido un factor determinante ni en las conclusiones de la instrucción ni en la fundamentación de la presente Resolución, cuya base se encuentra ya suficientemente descrita.

Con todo, debe recordarse al afectado que no existe elemento probatorio alguno que conduzca a tal certeza, según él mismo manifestó expresamente en su comparecencia ante la Comisión Instructora que le tomó declaración. Consta en el informe final de dicha Comisión que *«no sabe si la salida a los M.C.S.* [se entiende 'medios de comunicación social'] *fue por filtración de la COAN o del Partido»*.

Por último y en lo que respecta a su crítica al Secretariado de CC.OO.-A por haber actuado con *«manifiesto desprecio orgánico y personal a los compañeros»* al no acudir a la reunión convocada por la Comisión Instructora para el día 11-9-01, basta remitirse al relato de Antecedentes y hechos probados, concretamente a los ordinales cuarto y noveno (la FPJ no ha podido acreditar que la convocatoria llegara a su destino), para que la CGC descarte la toma en consideración del argumento.

En virtud de cuanto antecede, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar el recurso presentado por F.C.C., anulando la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados, de fecha 12/12/01, por la que se declaraba no sancionable la actitud del Secretario General de la Federación de Pensionistas y Jubilados de Andalucía, J.E.C., que fue objeto de instrucción de expediente disciplinario.
- Imputar al afiliado J.E.C. la comisión de una falta grave, tipificada en el art. 1.2.d), en relación con el art. 1.1.d), del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, al considerar que ha incurrido en actuación contraria a los fines y objetivos que propugna CC.OO. y que se definen en los Estatutos Confederales, de CC.OO. de Andalucía y de la Federación de Pensionistas y Jubilados, en los términos expresados en los Fundamentos sexto, séptimo y octavo.
- De conformidad con el art. 14 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., así como con el art. 2.2 del Reglamento antes citado, aprobar la propuesta de sanción formulada por la Comisión Instructora, sancionándole con un año de suspensión de todos sus derechos de afiliado, lo que implica la inhabilitación absoluta para el desempeño de responsabilidades de dirección y/o representación en cualquiera de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.
- Atendiendo al mandato de inmediata ejecutividad de las sanciones, contenido en el art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias, la sanción acordada deberá surtir efectos a partir de la fecha de su notificación, que será reglamentariamente practicada a todas las partes concernidas.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 6/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR C.CH.R. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 20-2-02, SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE SEVILLA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 22 de abril de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21-3-01, D.B.F. y otros nueve miembros de la C. Ejecutiva de la U.P. de Sevilla impugnan la composición del Consejo de la Unión ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía mediante el siguiente escrito:

«PRIMERO: Con fecha 8 de Febrero de 2001 en reunión ordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Sevilla se acordó la convocatoria, por primera vez después de la celebración de su Noveno Congreso, del CONSEJO DE LA UNION PROVINCIAL. Dicha convocatoria se formuló para el día 20 de Febrero de 2001 y llegado éste se celebró con el siguiente orden del día:

1º.- Informe de situación.

2º.- Negociaciones: procesos estatal y andaluz.

3º.- Ratificación de los miembros de CC.OO. de Sevilla para el Consejo de CC.OO.

de Andalucía.

SEGUNDO: Que en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la U.P. de CC.OO. de Sevilla, celebrada el día 08-02-2001 por parte de los abajo firmantes y ante la propuesta de convocatoria se solicitó la composición de dicho órgano así como las organizaciones que formarán parte del mismo, indicándose por parte del Secretario General y de la Secretaria de Organización que la composición del Consejo es o sería la determinada en el 9º Congreso de la U.P. de CC.OO., de Sevilla, remitiéndonos al ACTA DE LA COMISION DE CANDIDATURAS DEL MISMO donde, según sus manifestaciones, se determina que el número de componentes son 70 distribuidos en 25 natos por la Comisión Ejecutiva, 5 a elegir por las comarcas y 40 a elegir por los Sindicatos de rama, y que los criterios de reparto por organización y el número atribuido a cada una de ellas sería en base y con las mismas cotizaciones y relación que sirvieron para el 9º Congreso de la U.P. de CC.OO. de Sevilla.

TERCERO: De lo manifestado verbalmente en la Comisión Ejecutiva por el Secretario General y la Secretaria de Organización se deduce que hay una reserva y designación de cinco miembros del Consejo a favor de lo que llaman 'comarcas'. Este hecho, de ser cierto, estaría primero rompiendo e incumpliendo el principio de proporcionalidad que establecen los estatutos tanto de la C.S. CC.OO. como de CC.OO.-Andalucía en lo que a elección de órganos se

refiere y segundo otorgando capacidad de representación a organizaciones que no están contempladas a tal efecto en la Estructura y Configuración de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía.

CUARTO: Por lo anterior expuesto, se ha convocado el Consejo sin que, al día de hoy, se nos haya entregado ni conozcamos con veracidad cuál es la composición del Consejo ya que no se ha confeccionado ni entregado a los miembros de la Comisión Ejecutiva ni a ninguna organización de las integradas en la U.P., una relación detallada de las organizaciones representadas y sus cotizaciones, el número de representantes que les corresponden una vez calculado aritméticamente y cómo han sido elegidos.

QUINTO: Por lo reflejado hasta ahora y ante la carencia de una propuesta claramente articulada desconocemos la composición del Consejo, los componentes del mismo, el número de ellos que cada Sindicato Provincial tiene, no se sabe si el número final de miembros se ajusta a lo aprobado en los distintos Congresos de rama y, por lo estipulado estatutariamente, no se ha dado ni tan siquiera la posibilidad de comprobar los datos de las cotizaciones para dar cumplimiento al necesario plazo de reclamaciones.

SEXTO: A la vista de los antecedentes citados, a nuestro entender, la Unión Provincial ha adoptado una medida ambigua e inconcreta que lesiona y vulnera los criterios y mandatos estatutarios estipulados para la composición del Consejo en cada organización.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS de esa COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. – A, tenga por presentado este escrito de IMPUGNACIÓN, lo admita y en virtud de las manifestaciones que contiene DICTE RESOLUCIÓN por la que la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla esté obligada a elaborar y dar traslado a los miembros de su Comisión Ejecutiva y a todos los Sindicatos Provinciales de CC.OO. Sevilla una propuesta de composición del Consejo en base a los preceptos estatutarios y demás criterios democráticos, no dando por válida la composición y constitución del mismo realizada con fecha 20-02-2001.»

SEGUNDO.- La Comisión de Garantías de Andalucía da traslado de copia del recurso a la C.Ejecutiva de la U.P. de Sevilla, comunicándole el derecho a réplica que le asiste, lo que da lugar a la presentación de un escrito de alegaciones firmado por C.Ch.R., Secretaria de Organización, que se reproduce a continuación:

«PRIMERO.- Se observa en el escrito de impugnación remitido, que el mismo tiene entrada en esa Comisión de Garantías el 13.6.01. Viendo el fondo de lo impugnado por los compañeros, se puede apreciar que los mismos vienen a impugnar por un lado los acuerdos adoptados por esta Unión Provincial en su 9º Congreso, celebrado hace ya más de un año en los días 8 y 9 de junio del año 2000, así como los acuerdos adoptados en la reunión de la Ejecutiva celebrada el 8 de febrero de 2001 y la del Consejo Provincial de 20.02.01.

Consecuentemente, ha de invocarse en primer lugar el carácter extraordinariamente extemporáneo de la impugnación presentada, al no adecuarse a los distintos plazos fijados en nuestras normas y reglamentos y por suponer asimismo de hecho una trasgresión de la mínima y necesaria seguridad jurídica que los acuerdos y actos del sindicato han de tener, ya que de prosperar esta acción los acuerdos adoptados por el Sindicato estarían en la permanente incertidumbre de que meses o años después de su adopción –como es el caso– los mismos pueden ser impugnados por cualquier compañero o compañeras.

SEGUNDO.- Respecto al fondo del asunto se viene a impugnar en los hechos segundo y tercero del escrito el acuerdo adoptado por esta U.P. en su 9º Congreso.

Ha de significarse en primer lugar que no es en absoluto de recibo ni adecuado que en el escrito de impugnación se contengan expresiones tales como 'según sus manifestaciones, se determina...' 'de los manifestado verbalmente... se deduce....' 'este hecho de ser cierto'. Estas expresiones sólo buscan generar dudas con respecto de lo acordado en el último de nuestros congresos. Como los impugnantes reconocen en su propio escrito, en la reunión de la Ejecutiva celebrada el día 8 de febrero se reiteró que la composición del Consejo de la U.P. era la que había sido fijada en el 9º Congreso. Se adjunta para mejor ilustración de esa Comisión copia del acta de la Comisión de Candidaturas, donde tales extremos se pueden constatar.

Se comprueba en dicho acta, además, que varios de los compañeros ahora impugnantes –al menos dos de ellos– fueron miembros de aquella Comisión de Candidaturas, que todos los impugnantes fueron delegados asistentes a dicho Congreso y que todos participaron en la votación de los trabajos de dicha Comisión de Candidaturas que fueron mayoritariamente aprobados por el Congreso (154 votos a favor de los trabajos de la Comisión, 59 en contra y 24 abstenciones), lo que hace más sorprendente aún las manifestaciones que se contienen en el escrito.

En la impugnación que los compañeros hacen del acuerdo de composición del Consejo de la U.P. adoptado en el Congreso, que reiteramos consideramos fuera de plazo, forma y cauce, se indica que el mismo rompe el criterio de proporcionalidad y otorga representación a organizaciones no contempladas en la estructura y configuración de CC.OO.-A.

Sobre este particular, ha de indicarse que el marco estatutario por el que nos regíamos en el 9º Congreso contemplaba dicha estructura organizativa, por lo que es injustificada la afirmación efectuada por los impugnantes. Ha de traerse a colación en este momento que, tal como le consta a esa Comisión, CC.O.O.-A adoptó el acuerdo de que los Congresos de las distintas Uniones Provinciales se realizaran antes que el propio Congreso de CC.OO.-A. Esta U.P. siguió el mandato de CC.OO.- A y convocó el 9º Congreso antes del de CC.OO.-A, a pesar de considerar que dicho acuerdo trasgredía los estatutos vigentes en aquel momento, procediendo a la vez a impugnar dicho acuerdo ante esa Comisión de Garantías, la cual falló en el sentido de que el Congreso podía celebrarse con anterioridad o con posterioridad al Congreso de CC.OO.-A, al producirse dicho fallo estando ya realizado todo el proceso precongresual y próxima la celebración del mismo, se optó por cumplir en sus originarios términos el acuerdo de CC.OO.-A.

Consecuentemente, el acuerdo congresual que ahora pretende impugnarse está plenamente justificado ya que es

conforme a las normas que regían CC.OO.-A en el momento de su celebración.

Asimismo, sobre las normas vigentes en la actualidad, sólo podemos decir que, como le constará a esa Comisión de Garantías, a pesar de que ha trascurrido más de un año de la celebración del Congreso de CC.OO.-A, todavía no se ha producido la publicación de sus Estatutos para la organización, siendo las últimas noticias que tenía esta U.P. que los mismos aún no estaban registrados –de hecho a fecha de hoy los estatutos registrados corresponden a 1996– al estar 'pendiente' de la redacción definitiva de alguno de sus artículos, por lo que difícilmente referencia alguna puede hacerse sobre los mismos.

TERCERO.- Con respecto al supuesto desconocimiento de los compañeros impugnantes de los criterios utilizados para la fijación de la composición del Consejo, como ellos mismos reconocen en su escrito, fueron informados en la reunión de la Ejecutiva de que las cotizaciones que se habían tenido en cuenta a efectos de cómputo para la distribución del Consejo, eran las cotizaciones computadas para el propio proceso congresual, sobradamente publicadas y conocidas por los compañeros.

Asimismo, fueron informados de que dicha composición había sido remitida a todas las organizaciones representadas en el Consejo, con anterioridad a la propia reunión de la Ejecutiva –en concreto en fecha 29 de enero de 2001–, es decir 10 días antes de la celebración de dicha reunión y 22 días antes de la celebración del Consejo, plazo a todas luces más que suficiente por si alguna organización debía hacer alguna alegación, corrección, etc..., dándose por válidas, por todas y cada una de las organizaciones, las comunicaciones efectuadas –ya que no se produjo reclamación alguna–, incluidas aquellas de las cuales son Secretarios Generales algunos de los impugnantes y que recibieron los datos del reparto de miembros del Consejo. Sorprende que, a pesar de estas circunstancias, hayan suscrito el escrito de impugnación.»

TERCERO.- Reunida la Comisión de Garantías de Andalucía en fecha 22-2-02, adopta Resolución sobre el asunto, en base a los siguientes fundamentos:

«PRIMERO.- La primera cuestión que debemos analizar es si la reclamación es extemporánea o por el contrario está presentada en plazo.

Los Estatutos Confederales y los Reglamentos aprobados en su desarrollo, sólo establecen plazos concretos para presentar reclamaciones cuando se trate de materias propias del régimen disciplinario y de los procesos congresuales. No así para reclamar contra actos de otro tipo. Ello también ocurre en los Estatutos de CC.OO.-Andalucía.

Recientemente se ha publicado en el seno de la Confederación el 'Manual práctico. Reclamaciones e impugnaciones y régimen disciplinario' acordado por la Comisión de Garantías Confederal. En su capítulo I 'Reclamaciones de carácter general', número 4 '¿En qué plazo se puede reclamar ante las Comisiones de garantías?' este Manual se hace eco del vacío señalado.

En concreto se afirma que 'por razones de interés sindical y seguridad jurídica –sobre todo de los acuerdos y decisiones orgánicas–, resulta necesario aplicar ciertos criterios de caducidad de la acción (o plazo transcurrido el cual el afectado ya no puede reclamar contra ellos, aunque sigan teniendo efectos).La CGC sostiene como criterio habitual que, en ausencia de disposiciones específicas, deben aplicarse los plazos de recurso establecidos para el régimen disciplinario, pues los Reglamentos confederales que lo desarrollan son las normas que mejor regulan supuestos de intervención de las Comisiones de Garantías con carácter universal.

En atención a estas consideraciones, podrá reclamarse ante las Comisiones de Garantías en el plazo de los diez días siguientes, contados de la siguiente forma:

a) En caso de acuerdos o decisiones de órganos, 10 días desde que se hubieran hecho públicos o desde que se hubieran comunicado a las organizaciones o los afiliados. Si no se le ha dado difusión alguna, el plazo contará desde que las personas u órganos legitimados para reclamar hayan tenido conocimiento de la existencia de tal acuerdo. Si el recurrente estuvo presente en el momento de tomarse el acuerdo, como miembro o como invitado del órgano, los 10 días se computan a partir de la fecha de la reunión.'

En la presentación del Manual se afirma que 'los contenidos del Manual son meramente orientativos, pues en él se incluyen criterios interpretativos de la Comisión de Garantías Confederal, pero no constituyen normas de aplicación directa, por lo que no podrán ser invocados en reclamación ni procedimiento alguno. Los interesados deberán ampararse, en todo caso, en los preceptos correspondientes de estatutos y reglamentos.'

Teniendo en cuenta que no existe un plazo fijado en la normativa confederal para reclamaciones de carácter general. Teniendo en cuenta que el criterio interpretativo de Comisión de Garantías Confederal se ha publicado en enero del 2002, es decir después de la presentación de la reclamación y por último teniendo en cuenta que cada vez que se reúne el Consejo de la U.P. de Sevilla se actualiza la posible infracción de los Estatutos denunciada, es por lo que entendemos que la reclamación no es extemporánea.

SEGUNDO.- Debemos aceptar las alegaciones formuladas por la compañera C.Ch.R. y admitir que los reclamantes conocían los criterios utilizados para la fijación de la composición del Consejo; conocían las cotizaciones que se habían tenido en cuenta a efectos de cómputo para la distribución del Consejo, que eran las computadas para el propio proceso congresual.

Además la reclamación no determina ninguna discrepancia concreta fundada en tales extremos. Ello aún ya conociendo la composición concreta del Consejo de la U.P. pues cuando interponen la reclamación éste ya se ha celebrado.

TERCERO.- Por último debemos determinar si los 5 miembros del Consejo que acuden en representación de las comarcas del Bajo Guadalquivir; Alcores; Zona Utrera; Aznalcollar y Morón tienen cabida dentro de las normas estatutarias.

En primer lugar señalaremos que la composición del Consejo de la U.P. de Sevilla acordada en el noveno Congreso de la U.P. de Sevilla celebrado el 8 y 9 de junio de 2000 se adecuaba a los Estatutos de CC.OO.-Andalucía vigentes en aquel momento.

En segundo lugar señalaremos que tales Estatutos son ampliamente modificados en el octavo Congreso de CC.OO.-Andalucía. Una de esas modificaciones afecta a la composición de las U.P. En el anterior Estatuto, en su artículo 17 se afirmaba que 'las Uniones Provinciales de las CC.OO.-A están integradas por los Sindicatos Provinciales y por las Uniones Comarcales o Locales en su caso'.

En cambio en el actual artículo 17.3) se afirma que 'La organización territorial se concreta en las uniones provinciales. Integrarán las estructuras de rama correspondientes a su ámbito. En la Unión Provincial de Cádiz podrá existir una Unión Comarcal en el Campo de Gibraltar y una Unión Local en Jerez de la Frontera'.

El cambio es sensible e importante. Con respecto a la U.P. de Sevilla sólo puede integrar sindicatos provinciales. Por tanto estas son las únicas organizaciones que pueden elegir miembros para acudir al Consejo de la U.P. y no las comarcas.

La U.P. de Sevilla debe pues adaptar lo acordado en su Congreso a la nueva redacción de los Estatutos de CC.OO.-Andalucía. Eso puede ser llevado a cabo bien reduciendo el número de componentes del Consejo en los cinco miembros de las Comarcas y por tanto quedarían en 65 componentes o bien distribuyendo entre los Sindicatos provinciales en vez de 40 miembros, 45 miembros. Finalmente señalar que el artículo 19.4 de los actuales estatutos de CC.OO.-Andalucía obliga a ello a la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla.

RESOLVEMOS estimar parcialmente la reclamación de los compañeros C.B.F. y 9 compañeros más y declarar que no pueden formar parte del Consejo de la U.P. de Sevilla personas elegidas por las comarcas y que deben ser elegidos por los Sindicatos Provinciales únicamente.»

CUARTO.- El día 12-3-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por la Secretaria de Organización de la U.P. de Sevilla, C.Ch.R., mediante el cual impugna la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de Andalucía. Se basa su recurso en los siguientes motivos:

«PRIMERO.- En primer lugar, esta parte disiente del criterio establecido en la Resolución recurrida de no estimar la extemporaneidad de la reclamación interpuesta en su día por los compañeros D.B.F. y nueve más, tal como esta parte alegó en el trámite oportuno.

Como se indicaba en nuestras alegaciones, el fondo de lo impugnado por los compañeros eran los propios adoptados por esta Unión Provincial en su 9º Congreso, celebrado el 8 y 9 de junio de 2.000, como se hace constar en el antecedente primero de la Resolución ahora impugnada, y formalmente los compañeros recurren los acuerdos adoptados en la Comisión Ejecutiva y Consejo Provincial de 13.2.01 y 20.2.01.

Consta en los antecedentes de la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, que los compañeros interponen su recurso el 13.6.01, es decir, después de un año desde la celebración del congreso y tres meses después de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial.

Quien suscribe, no considera ajustado a nuestras normas los motivos esgrimidos por la Comisión de Garantías de CC.OO.-A para desestimar la alegación de extemporaneidad. Tal como alegábamos, considerar que la no fijación en la normativa confederal de un plazo explícito para las reclamaciones de carácter general supone la no existencia de plazo, trasgrede la mínima seguridad jurídica que los acuerdos y actos del sindicato han de tener, encontrándose éstos con la incertidumbre de que meses o años después de su adopción los mismos pueden ser impugnados por cualquier compañero.

En este sentido, esta parte comparte el criterio sentado por esa Comisión de Garantías Confederal, en el manual práctico de reclamaciones e impugnaciones, de que, por razones de interés sindical y seguridad jurídica, se hace necesaria la fijación de un plazo de caducidad.

No es óbice para ello la publicación posterior por parte de esa Comisión del citado manual, ya que en el mismo, como se indica en la propia Resolución, incluye criterios interpretativos de la normativa, que preexistía a la reclamación de los compañeros impugnantes. Así, ha de repararse que los Reglamentos aprobados en el Consejo Confederal lo fueron en fecha 24.10.00, meses antes de que se interpusiera la reclamación.

Pero es más, con anterioridad a dicha fecha, el criterio sentado, tanto por esa Comisión como por la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, en aplicación a la anterior normativa, es que el plazo era de un mes. Plazo igualmente superado ampliamente por los reclamantes.

Por último, tampoco puede tomarse en consideración, el argumento contenido en la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, en el sentido de que cada vez que se reúne el Consejo de la Unión Provincial se actualiza la posible infracción. Tal afirmación quebranta el principio de seguridad jurídica y llevaría a la absoluta incertidumbre al conjunto de nuestra Confederación. No olvidemos que la mayoría de acuerdos y decisiones adoptadas por nuestros Órganos tienen una proyección en el tiempo, manteniendo en éste sus efectos, considerar que cualquier decisión orgánica que de forma directa o indirecta se mantenga en el tiempo puede ser impugnada en cualquier momento, llevaría a la inseguridad de que cualquier vicio, en nuestro congreso, en la adopción de un acuerdo, etc..., estaría sujeto a la inseguridad de que años después pueda ser impugnado con las consecuencias que para el interés sindical ello provocaría. Por ello compartimos igualmente el criterio de esa Comisión sentado en el ya citado manual práctico, por el que el plazo de caducidad opera, aunque el acuerdo o decisión siga teniendo efectos.

SEGUNDO.- No comparte igualmente esta parte el criterio establecido por la Comisión de Garantías de CC.OO.-A sobre el fondo del asunto.

Para su mejor valoración han de tenerse presentes varios antecedentes especialmente relevantes:

-Como indica la propia Resolución, la composición del Consejo se ha adecuado a lo acordado en el marco del Congreso de la Unión Provincial, máxima expresión democrática de nuestra voluntad colectiva.

-Asimismo, dicho acuerdo se ajustaba en todos sus extremos al marco estatutario vigente al momento de celebrarse el Congreso.

-El Congreso de la U.P. de CC.OO. se celebró con anterioridad al de CC.OO.-A, no por voluntad de la U.P., sino

por expreso mandato de CC.OO.-A. Así, adjuntamos las normas del proceso congresual de CC.OO.-A, donde se establecía el calendario de celebración de los congresos de las organizaciones integradas en CC.OO.-A, y ello a pesar de que expresamente los Estatutos de CC.OO.-A (art. 27, que se adjunta) disponían que los Congresos de las Uniones Provinciales se celebrarían con posterioridad al de CC.OO.-A. Esta U.P., precisamente para evitar que el Congreso de la U.P. adoptase acuerdos contradictorios con los de CC.OO.-A, recurrió este extremo de las normas ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, a la vez, que por imperativo de lo acordado por los órganos de CC.OO.-A, inició el proceso precongresual siguiendo lo dictado en las normas que a su vez impugnó. La Comisión de Garantías de CC.OO.-A, resolvió nuestra impugnación en el sentido de que los congresos de las Uniones Provinciales podían celebrarse tanto antes como después del Congreso de CC.OO.-A. Sin embargo, el retraso de dicha Comisión de garantías en emitir su Resolución provocó que la misma se dictase escasos días antes de la fecha fijada en las normas para celebrar el Congreso de la Unión Provincial, cuando todo el proceso de debate de documentos y elección de delegados había concluido, por lo que, en aras al interés sindical, se acordó mantener la fecha de celebración del Congreso de la Unión Provincial, en las fechas fijadas por CC.OO.-A.

Pues bien, sentadas estas premisas, la cuestión de fondo que late en el presente caso, es la de determinar el carácter retroactivo de las normas en nuestra organización. En concreto, si un acuerdo adoptado en un Congreso de Organización superior debe aplicarse retroactivamente a acuerdos efectuados en Congresos anteriores de organizaciones integradas, que fueron respetuosos con las normas existentes en el momento de celebrarse.

A este respecto, ha de indicarse que ni nuestros Estatutos determinan expresamente dicho carácter retroactivo, lo cual para aplicarse, sí debería fijarse expresamente ya que puede suponer una limitación de derecho, ni siquiera establecen disposiciones transitorias para la adaptación de estatutos.

Es más, el mecanismo de garantía previsto en nuestras normas y en nuestra práctica sindical es la propia estructura de nuestro proceso congresual, diseñado en 'cascada' desde el Congreso Confederal hacia el resto de organizaciones de distinto nivel de arriba abajo para evitar estas situaciones. A pesar de ello, hay supuestos, como puede ser (más habitual) la celebración de congresos extraordinarios de alguna organización, o el presente (más excepcional) que la organización de nivel superior (en este caso CC.OO.-A) establece que sus organizaciones integradas celebren con anterioridad a su propio congreso sus respectivos congresos. Si esto ocurre, no puede establecerse la aplicación retroactiva de los acuerdos congresuales posteriores sobre los anteriores, ya que ello provocaría la necesidad de celebrar un nuevo congreso de la organización integrada, ya que es éste el único órgano competente para modificar lo acordado en un congreso.

Es evidente, que el criterio más razonable y ajustado a nuestra práctica sindical, es que el próximo congreso de dicha organización se ajuste al nuevo marco estatutario existente.

Este criterio, ya fue sentado por esa Comisión de Garantías en la resolución nº 321, de 1.993, sobre un asunto similar al presente. En aquel momento se reclamaba la ilegalidad de las Uniones Locales de CC.OO.-A, ya que no se habían ajustado a la nueva regulación que de las mismas había efectuado el Congreso de CC.OO.-A estableciendo en su fundamento Segundo: 'Hay que añadir, que las previsiones sobre constitución de Uniones Locales..., que se adoptaron en el VII Congreso, no pueden ser aplicadas retroactivamente a Uniones ya constituidas correctamente de acuerdo con la legalidad estatutaria vigente en el momento de su constitución'.

A mayor abundamiento, imaginemos que el Congreso Confederal acordase que la representación en los Consejos entre territorios y ramas fuera de 60 a 40 en vez de paritaria como es en la actualidad. Dicho acuerdo ¿debería provocar congresos extraordinarios en las organizaciones que por congreso extraordinario o mandato de otros órganos ya lo han celebrado? O más bien ¿debería ajustarse a la nueva distribución en su próximo congreso?

Por último, ha de señalarse que, efectivamente, los nuevos Estatutos de CC.OO.-A no reconocen dentro de la estructura orgánica a las Uniones Locales y Comarcales, a excepción de las de Cádiz. Pero tal criterio tiene efectos sobre la estructura jurídica de CC.OO.-A, no así sobre su estructura sindical. Las Uniones Locales existentes en Andalucía antes del Congreso siguen existiendo, siguen los locales del sindicato abiertos, siguen sus órganos democráticos, su importante acción sindical desarrollando la política del sindicato, etc... Adjuntamos al presente escrito, la agenda de CC.OO.-A del presente año, donde vienen las directrices de decenas de Uniones Locales del Sindicato en Andalucía. A juicio de esta parte procede respetar el mandato democrático acordado en el Congreso de la U.P. hasta la celebración del próximo Congreso, que como éste, será respetuoso con la legalidad interna vigente.

Quedamos a disposición de esa Comisión de Garantías para cualquier aclaración que considere necesaria.

En virtud de cuanto antecede

Solicita a la COMISION DE GARANTÍAS CONFEDERAL que tenga por presentado este escrito, lo admita, y con el mismo tenga por presentado en tiempo y forma recurso frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-A señalada y tras los trámites oportunos, dicte Resolución por la que, anulando la misma, desestime las pretensiones que originaron el presente expediente.»

QUINTO.- Mediante escritos de 27-3-02, la CGC comunica a C.Ch.R. la admisión a trámite de su recurso, y remite copia del mismo a D.B.F. como primer firmante de la impugnación interpuesta inicialmente ante la C.Garantías de Andalucía, a fin de que puedan ejercer el derecho a réplica que les asiste.

En fecha 18-4-02 se recibe en la CGC un escrito de alegaciones firmado por D.B.F. y los nueve afiliados restantes, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«PRIMERA.- Sobre el correlativo de los motivos de Recurso.

Reincide la recurrente en sus teorías ya reflejadas en sus alegaciones ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-A de

extemporaneidad de la reclamación original tratando de tergiversar y cambiar la correcta comprensión e interpretación de la Comisión de Garantías Andaluza, tratando de circunscribir la reclamación originaria en una impugnación de acuerdos o decisión de órgano cuando ello no es así.

La impugnación originaria es la denuncia de un incumplimiento por parte de la Unión Provincial de Sevilla de un mandato del 7º Congreso de CC.OO. de Andalucía y de los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía en su artículo 17,3 al extinguirse la existencia de UU.CC. y UU.LL. salvo en la Unión Provincial de Cádiz donde podrá existir una Unión Comarcal en el Campo de Gibraltar y Unión Local en Jerez de la Frontera y establecer en su apartado 4 que tanto las Federaciones Andaluzas como las UU.PP. se forman y organizan a partir de los SS.PP.

En consecuencia en tanto en cuanto la Unión Provincial de Sevilla no dé efectivo cumplimiento a dichas normas estatutarias y en tanto en cuanto la Unión Provincial de Sevilla no conforme su Consejo Provincial de acuerdo con dichas disposiciones estatutarias, está cometiendo de forma continuada un incumplimiento estatutario denunciable ante las Comisiones de Garantías correspondientes, al tratarse de un incumplimiento estatutario de tracto sucesivo y en consecuencia con continua reanudación del plazo para su denuncia.

En consecuencia se trata de una maniobra de distracción de la pretensión de la Unión Provincial de que los comparecientes estén impugnando acuerdo concreto alguno ni el del Congreso de la Unión Provincial ni ningún acuerdo concreto del Consejo sino el continuado incumplimiento estatutario en cuanto a la composición del Consejo de la Unión Provincial de Sevilla.

SEGUNDA.- En cuanto al correlativo motivo de impugnación hemos de decir que la recurrente vuelve a enmarañar la cuestión planteada con problemas inexistentes como el del momento en que se celebran los Congresos en nuestra organización, antes o después de los Congresos superiores o sobre la retroactividad de las normas, confundiendo dicho concepto y tratando de aplicarlo de forma incorrecta.

La cuestión que nos ocupa no puede confundirse con un problema de retroactividad de normas pues la figura de la retroactividad de efecto no es la que se produce en el presente caso, la figura de la retroactividad es conceder efectos a una norma con anterioridad a la fecha de su existencia en lugar de que se produzcan los efectos a partir de que tal norma o acuerdo ha sido tomado, que es lo normal.

En el presente caso no se da una situación de retroactividad pues en ningún momento se pretende la nulidad de la composición del Consejo de Sevilla ni de lo actuado por éste con antelación a la fecha en que se produjo la aprobación de los nuevos Estatutos de CC.OO.-A, lo que se pretende es que se dé cumplimiento a lo acordado por el Congreso de CC.OO.-A al aprobar sus nuevos Estatutos, cumplimiento que se pide y exige con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, circunstancia por la que se trata de un problema de eficacia y no de retroactividad como pretende confundir intencionadamente la recurrente.

Tampoco es correcto como pretende la recurrente que los acuerdos que se toman en la organización y los mandatos estatutarios lo sean para no cumplirlos desde el momento en que se toman, pues es evidente que cuando una organización superior en sus congresos toma acuerdos o dicta normas estatutarias éstos son para cumplirlos desde el momento que son tomados, teniendo las organizaciones inferiores que adaptar de inmediato sus acuerdos y estructuras a los mandatos estatutarios superiores y ello sin mayor dilación alguna, pues de lo contrario significaría que arropándose las organizaciones inferiores en la existencia de acuerdos previos justificarían el incumplimiento de los mismos.

No se puede confundir en este sentido la Resolución nº 321/93 de la Comisión de Garantías, ya que estamos ante casos total y absolutamente diferentes. En aquel caso se trataba de que las UU.LL. eran órganos existentes y estatutarios tanto con anterioridad como con posterioridad a los acuerdos adoptados en el VII Congreso, la única variación que se realizaba era la de los requisitos necesarios para la constitución de tales UU.LL., siendo en aquel caso correcto el que las UU.LL. ya previamente constituidas conforme a norma tener que volver a pasar por un proceso de nueva constitución con nuevos requisitos, pero las UULL eran estructuras reconocidas de las UUPP que junto con los SSPP eran quienes la constituían.

La estructura Estatutaria actual es totalmente distinta lo que establecen ahora los Estatutos es que las UU.PP. se constituyen sola y exclusivamente a partir de los SS.PP. y en consecuencia el Consejo de dichas UU.PP. ha de ser constituidos a partir, sola y exclusivamente de los SS.PP. y en consecuencia todos sus miembros (salvo los componentes de las Comisiones Ejecutivas) han de ser designados proporcionalmente por los SS.PP.

La propia recurrente reconoce implícitamente en la última parte de sus Alegaciones la corrección de la resolución que trata de impugnar pues reconoce expresamente que los Estatutos no reconocen dentro de la estructura orgánica a las UULL y CC y que tal disposición tiene efectos sobre la estructura jurídica de CC.OO.-A. Pues bien, tales efectos sobre la estructura jurídica han de ser cumplidos y ha de surtir sus efectos jurídicos que no son otros sino que las UU.LL. no pueden producir efectos jurídicos en la estructura de CC.OO., efectos que si se producen estando prohibidos si eligen representantes en el Consejo de la Unión Provincial de Sevilla, por consiguiente ese es uno de los efectos jurídicos que prohibe los Estatutos y al que tiene que darle cumplimiento la Unión Provincial de Sevilla acomodando la composición de su Consejo a lo establecido por los Estatutos en cualquiera de las dos fórmulas dadas por la Comisión de Garantías.»

SEXTO.- La CGC ha solicitado diversa documentación en relación con el presente recurso, habiéndose completado el expediente en su totalidad en fecha 18-4-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En la medida en que C.Ch.R. presenta su recurso en calidad de Secretaria de Organización, la CGC le ha solicitado aclaración sobre la existencia de acuerdo orgánico de la Comisión Ejecutiva de la U.P. de Sevilla para recurrir o si, por el contrario, recurría a título individual.

En su respuesta a la CGC viene a manifestar que habitualmente *«entre las funciones encomendadas a la Secretaría de Organización de la U.P. de CC.OO. ha estado la de mantener las relaciones con las distintas Comisiones de Garantías de CC.OO. [...] En base a esas facultades, la que suscribe ha interpuesto el recurso de referencia ante esa Comisión. Por tanto, la presentación del recurso no es resultado de un acuerdo orgánico expreso, por lo que formalmente podría considerarse como un recurso formulado a título individual, pero con las características descritas: interpuesto por razón de su responsabilidad orgánica, dentro de las facultades establecidas colectivamente y por tanto, sujeto a valoración, revisión y responsabilidad 'política' por los órganos de la Unión Provincial.»*

En atención a tales manifestaciones, la CGC ha de tener por interpuesto el citado recurso a título personal, en base a lo dispuesto en el art. 34.1 de los Estatutos Confederales (EC) y en razón al interés directo que le asiste por su responsabilidad de dirección en la U.P. de Sevilla.

SEGUNDO.- Por otra parte, C.Ch.R. no adjunta copia de la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía que es objeto de recurso, por lo que debe recordársele el apdo. 5.1.g) del Reglamento de la CGC: *«Los recursos contra pronunciamientos de Comisiones de Garantías de ámbito inferior deberán acompañarse siempre de la resolución que se impugna.»*

Si bien para la admisión a trámite del recurso, dicho defecto es fácilmente subsanable, debe entenderse que tal requisito reglamentario responde a una necesidad objetiva de la CGC de procurar la mayor celeridad y evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo de los trámites correspondientes.

TERCERO.- Respecto al contenido del recurso que nos ocupa, conviene analizar la discrepancia manifestada por C.Ch.R. sobre la admisión a trámite del recurso de D.B.F. y 9 más por parte de la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, en base a su posible interposición fuera de plazo.

La citada reclamación, reproducida en el Antecedente segundo y que se presenta ante la C.Garantías andaluza en fecha 13-6-01, viene a impugnar la composición del Consejo de la U.P. de Sevilla reunido por primera vez tras el Congreso el día 20 de febrero de 2001. Dado que los recurrentes entienden que dicha composición contraviene los Estatutos de CC.OO-A aprobados en su VIII Congreso –22 a 24 de junio de 2000–, no existe vinculación alguna, a efectos de plazo, con las fechas de celebración del Congreso de la U.P. de Sevilla (8 y 9-6-00), y sí con la reunión constitutiva del citado Consejo provincial que tiene lugar en la fecha antedicha.

Como bien se expresa en la Resolución impugnada, la normativa confederal sólo establece plazos concretos de recurso ante las comisiones de garantías cuando se trata de materias propias del régimen sancionador, pero no así para reclamar contra actuaciones sindicales de otro tipo. En estos casos, es criterio habitual de la CGC aplicar (sobre todo cuando es ella directamente la que interviene) el único plazo de recurso regulado en los Reglamentos de régimen disciplinario y fijado en diez días a contar desde el siguiente a la notificación o publicidad del acuerdo que se recurre.

Sin embargo, esta caracterización como 'criterio habitual' no supone que haya de ser excluyente ni norma de obligada exigencia para otras comisiones de garantías, tal como se indica en la 'Presentación' del *Manual de reclamaciones e impugnaciones* elaborado por la CGC y publicado en enero de 2002: *«Los contenidos del Manual son meramente orientativos, pues en él se incluyen criterios interpretativos de la Comisión de Garantías Confederal, pero no constituyen normas de aplicación directa, por lo que no podrán ser invocados en reclamación ni procedimiento alguno. Los interesados deberán ampararse, en todo caso, en los preceptos correspondientes de estatutos y reglamentos.»*

En el supuesto que nos ocupa, lo que se impugna es la composición del máximo órgano de dirección de la U.P. de Sevilla, por lo que existen razones de interés sindical para intentar evitar cualquier incertidumbre –que se mantendría hasta el próximo Congreso– sobre una posible nulidad plena de dicho órgano, en tanto su composición se denuncia como abiertamente antiestatutaria.

En situaciones similares a la descrita, la CGC ha valorado inconveniente la exigencia rigurosa e inflexible del citado plazo de recurso, optando por estimar que puede no ser siempre de aplicación extensiva, especialmente en determinados supuestos en que se cuestiona la condición antiestatutaria (y una nulidad de pleno derecho) de los acuerdos o actuaciones impugnadas. Así se ha considerado en Resoluciones anteriores como las adoptadas, a título de ejemplo, sobre los Exptes. 5/01 y 11/01.

En sintonía con estas apreciaciones y en virtud de su especial autonomía de funcionamiento, la Comisión de Garantías de Andalucía fundamenta la admisión a trámite del recurso encabezado por D.B.F. precisamente en la ausencia de regulación reglamentaria de plazos para el supuesto de que se trata y en el hecho de que, cada vez que se reúne el Consejo provincial de Sevilla, se actualizaría la infracción estatutaria en los graves términos denunciados, razón por la cual concluyen considerando que su interposición no es extemporánea.

Así pues, debe darse por válida la interpretación efectuada por la Comisión de Garantías de CC.OO.-A respecto a la no aplicación en este particular recurso del principio de caducidad y, por tanto, entrar a considerar la materia que subyace en el fondo del mismo.

CUARTO.- Tal y como se describe en los Antecedentes de hecho, el Congreso de la U.P. de Sevilla donde se acuerda la participación de las comarcas en el Consejo se celebra los días 8 y 9/6/00, conforme a las disposiciones estatutarias entonces vigentes en Andalucía. Sin embargo, unos días más tarde dichos Estatutos son modificados por el Congreso de CC.OO. de Andalucía (22 a 24/6/00), especialmente en cuanto respecta a la existencia de estructura orgánica comarcal en provincias distintas a la de Cádiz.

La relevancia del cambio producido significa que, a partir de ese momento, la U.P. de Sevilla sólo puede integrar orgánicamente en su seno Sindicatos Provinciales, anulando de hecho cualquier unión comarcal o local que pudiera existir con anterioridad, pues todas las organizaciones andaluzas –cuando quiera que hayan celebrado sus Congresos– están inequívocamente sometidas a las decisiones

posteriores de la estructura superior de CC.OO.-A y obligadas a acatar sus reformas estatutarias. La norma confederal de máximo rango (los Estatutos de la C.S. de CC.OO.) así lo establece en sus arts. 17.1, 17.3 y 19.

En similares términos se pronuncia el apartado 'Normas generales' de las Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO. de 5-10-99 al disponer que *«A la estructura inmediata dependiente de las citadas organizaciones confederadas (Federaciones de Nacionalidad y/o Regionales y Uniones Provinciales, Intercomarcales, Comarcales o Insulares), les corresponderá, excepcionalmente, debatir en sus congresos algún documento que complemente en su ámbito los de su estructura superior de rama o territorio, pues la política y estrategia general del sindicato y la específica de rama o territorio, así como los Estatutos adaptados de los confederales por su estructura superior, estarán definidos en los documentos de dicho ámbito superior.»*

También el art. 19.4 (Derechos y deberes de las federaciones andaluzas y de las uniones provinciales) de los Estatutos de CC.OO.-A, en concordancia con el art. 19.6 de los Estatutos Confederales señala que *«Aceptan, con las organizaciones en ella integradas, los Estatutos de CC.OO.-A, la política sindical...»*

No se trata de cuestionar la legitimidad del Congreso de la U.P. de Sevilla ni sus decisiones en materia organizativa, pero sí de reconocer el rango jerárquico que en CC.OO. se atribuye a los acuerdos congresuales adoptados en cada nivel de la estructura, de tal modo que siempre deben prevalecer los de orden superior. Lo contrario sería tanto como admitir que un acuerdo de un Congreso provincial esta por encima de los Estatutos regionales o de nacionalidad por el mero hecho de haberse adoptado con anterioridad a la aprobación de éstos.

A mayor abundamiento, en un supuesto en que todos los congresos provinciales se han podido celebrar con anterioridad al regional, cabría preguntarse qué eficacia posible pueden tener los Estatutos de CC.OO. de Andalucía en materia organizativa si resulta que, en el momento de aprobarse, todas las organizaciones integradas han tomado ya sus propias decisiones al respecto y éstas prevalecen aun siendo contradictorias con tales Estatutos.

De ahí que el art. 2 de los Estatutos Confederales regule su superior jerarquía normativa estableciendo que *«Ante disposiciones en contrario, prevalecerá lo dispuesto en los Estatutos Confederales y sus Reglamentos»*, y que, en coherencia, también el art. 2 de los vigentes Estatutos de CC.OO.-A disponga que *«Estos Estatutos regulan el funcionamiento y la estructura de CC.OO.-A [...] Vinculan a todas las organizaciones que integra CC.OO.-A y a su afiliación.»*

QUINTO.- C.Ch.R. defiende en su recurso que *«las Uniones Locales existentes en Andalucía antes del Congreso siguen existiendo, siguen los locales del sindicato abiertos, siguen sus órganos democráticos...»*

El VIII Congreso de CC.OO.-A decidió simplificar la estructura organizativa de la que venía dotando con anterioridad a sus Uniones Provinciales (Sindicatos Provinciales y Uniones Comarcales o Locales), eliminando de sus Estatutos la doble vertebración para articularse exclusivamente en torno a la estructura de rama, permitiendo que sólo en la U.P. de Cádiz pueda existir una U.C. en el Campo de Gibraltar y una U.L. en Jerez de la Frontera.

Esta nueva articulación encaja perfectamente en el art. 17.3 de los Estatutos Confederales que, respecto a las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, dispone que *«podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares»*, sobre todo porque más adelante, el art. 48 faculta a estas organizaciones a desarrollar el citado art. 17.3 a través de sus propios Estatutos.

Sin embargo, a pesar de que la reforma estatutaria introducida en CC.OO. de Andalucía alteraba profundamente acuerdos organizativos adoptados en los recientes congresos provinciales, el VIII Congreso no se definió sobre los efectos inmediatos que provocaría la desaparición de uniones comarcales y locales, dejando en la incertidumbre el futuro de estructuras preexistentes, pero ya inorgánicas a efectos de dirección y representación sindical, razón por la cual tampoco podrán estar representadas, con voz y voto, en el Consejo de la U.P. de Sevilla.

Existen en el seno de CC.OO. otras organizaciones territoriales que han resuelto la cuestión transformando dichas 'estructuras orgánicas' en 'estructuras funcionales', conformadas a modo de 'delegaciones' de las uniones provinciales, a las que se les encomiendan funciones de coordinación de la actividad, de impulso de la acción sindical y de administración, asegurando el mantenimiento de los locales y garantizando así la atención y los servicios que desde ellos se pueden prestar al afiliado. Algunas referencias al respecto pueden encontrarse en la Resolución adoptada por la CGC en su Expte. 11/2001.

En el caso que nos ocupa, para evitar problemas derivados de tal ausencia de regulación congresual, los órganos de dirección de CC.OO.-A deberán establecer –en caso de no haberlo hecho ya– los mecanismos necesarios para resolver la situación creada hasta la celebración del próximo Congreso de la Organización.

Con todo y hasta entonces, los responsables de las Comarcas aprobadas en el 9º Congreso de la U.P. de Sevilla (Bajo Guadalquivir, Alcores, Zona Utrera, Aznalcollar y Morón) podrán asistir a las reuniones del Consejo en calidad de invitados, con voz pero sin voto.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por C.Ch.R. y, consecuentemente, confirmar la Resolución de la Comisión de Garantías de la CC.OO. de Andalucía, de fecha 20-2-02, en su integridad.

De la presente Resolución se envía copia, para su información, a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 7/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR J.R.R.G. Y 16 AFILIADOS MÁS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE FECHA 4-2-02, SOBRE EL LÍMITE DE MANDATOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL INTERCENTROS DE LA ONCE.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 22 de abril de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por mayoría la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27-10-01 se reúne la Asamblea Precongresual de la ONCE-CC.OO. de Madrid, previa a la IV Conferencia Estatal de la Sección Sindical Intercentros a celebrar los días 17 y 18 de noviembre de 2001. En la citada Asamblea se aprueba la siguiente Resolución:

«POR LA RENOVACIÓN Y EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS.

La 4ª Conferencia de la Sección Sindical Intercentros de la O.N.C.E., ha de abordar necesariamente los nuevos retos que CC.OO. ha de asumir en la Empresa, así como la estrategia y formas de actuación en política de acción sindical para los próximos cuatro años, debiendo abordar también la necesaria renovación de los Organos de Dirección, planteándonos en la Asamblea preconferencial de afiliados y afiliadas de Madrid, a través de la presente resolución la necesidad de garantizar que dicha renovación se enmarque en los principios estatutarios de nuestra Confederación, artículo 32, letra G de sus Estatutos que dice: Que el Secretario General no podrá repetir más de dos mandatos salvo un tercer mandato excepcionalmente, igualmente se recoge este precepto en los Estatutos Federales de la FSAP en su artículo 29, letra G.

En el Consejo Estatal celebrado por la Sección Sindical Intercentros de la ONCE el pasado 15 de julio, A.A.G. actual Secretario General Estatal, anunció formalmente su presentación a la reelección en la 4ª Conferencia de esta S.S.I., debiendo constatarse:

- El actual Secretario General, A.A.G., ostenta la condición de forma ininterrumpida desde 1989, fecha en que sustituyó al anterior Secretario General A.F.L. por dimisión de éste, siendo reelegido repetidamente en los Congresos de 1992 y 1996, y habiendo sido prorrogado su actual mandato desde abril del 2000 en que finalizaba hasta el próximo mes de noviembre, por acuerdo del propio Consejo Estatal y del Congreso de la FSAP celebrado en Bilbao en el 2000.

- La estructura de CC.OO. en la ONCE, ha integrado históricamente desde su constitución a toda la afiliación de esa Entidad sin experimentar modificaciones ni en su ámbito ni en su composición por adscripción de afiliados y afiliadas, modificándose únicamente sus denominaciones: Agrupación, Sindicato, Sector, Sección Sindical Intercentros.

- Ha de entenderse como una situación ya excepcional la dilatada trayectoria de A.A.G. como Secretario General, cuyos mandatos exceden al día de la fecha de 12 años.

De lo expresado en la presente resolución se desprende con claridad que la repetición de A.A.G. como Secretario General supondría una colisión con los principios estatutarios consagrados en nuestra Confederación y quebranta las posibilidades de renovación que deben constituir una inequívoca aspiración de nuestra Organización Sindical.

Por ello y con carácter previo al desarrollo de la Conferencia deberá definirse si cabe la repetición de un nuevo mandato en la Secretaría General de la S.S.I. de la ONCE. Deberá darse traslado de la presente resolución a las Secretarías de Organización Federal y Confederal y como documentación a incluir en la propia Conferencia.»

SEGUNDO.- Copia de la anterior resolución es enviada el día 29-10-01 por J.P.V., Coordinador de la Comisión Gestora de la S.S.I. de la ONCE de Madrid, al Secretario General de la FSAP-CC.OO., C.S., quien contesta con el siguiente escrito de fecha 7-11-01:

«En atención a la carta que me remites, fechada el 29 de octubre, dando traslado de una resolución (núm. 7) aprobada en la Asamblea Congresual de la SSI de Madrid de CC.OO. de la ONCE, con el fin de que el contenido de la misma fuese objeto de deliberación en la Comisión Ejecutiva Federal, te comunico que el asunto ha sido considerado en la reunión (5 de noviembre) de la Comisión Permanente, llegando a las siguientes conclusiones:

1. No procede que el asunto en cuestión sea materia de deliberación y, en consecuencia, de resolución de la Comisión Ejecutiva Federal, entre otras cuestiones, por falta de objeto y/o encontrarnos ante un futurible del que se pide interpretación estatutaria que, en cualquier caso y, en relación a esto último, corresponde dirimir a otros órganos.

2. No obstante y, sin que esto signifique una certificación de fé estatutaria, opinamos, en contrario a lo que afirma la resolución n.7 de la Asamblea Congresual de la SSI de la ONCE de Madrid, que no existe materia impugnable ni, por tanto, de impugnación y ello, al referirse, simplemente a una intención –ciertamente– confesada públicamente del actual Secretario General de la ONCE de CC.OO. de volver a presentarse a la reelección de la estructura –anteriormente sector– que, desde el VII Congreso Federal, y en el marco de la estructuración orgánica, ha pasado a denominarse 'Sección Sindical Intercentros de la ONCE de CC.OO.'

3. La Comisión Permanente entiende que el derecho a recurrir es un derecho que asiste a cualquier afiliado/a de esta organización siempre que se entienda que se han producido actos y/o hechos que vulneren y/o cercenen las normas estatutarias. Y, en el caso que nos ocupa, además de otras consideraciones, la declaración de intenciones del actual Secretario General de la ONCE –como la de cualquier otro afiliado o afiliada de este Sindicato, en circunstancias similares–, no constituye, a juicio de la Comisión Permanente, vulneración a nuestros Estatutos, ni federales ni confederales.

4. Por otra parte y sin que su opinión pueda entenderse como una interpretación de los Estatutos y con el claro objetivo de ayudar a aclarar el debate, la Comisión Permanente Federal, en relación con las referencias estatutarias que se hacen en la Resolución, entiende que el art. 29.g) de

los Estatutos de la FSAP, en relación con el 32.g) de los Confederales no son de aplicación, ni siquiera por extensión, a responsables sindicales encuadrados en estructuras inferiores y/o distintas a las citadas: Federación y Confederación.»

TERCERO.- En escrito de fecha 29-10-01, J.P.V. se dirige al Secretario General de la C.S. de CC.OO., siendo su contenido el siguiente:

«De conformidad con el texto de la Resolución nº 7 «Por la renovación y el respeto a los principios estatutarios» aprobada en la Asamblea Congresual de la SSI de Madrid de CC.OO. de la ONCE celebrada el pasado día sábado 27 de octubre de 2001, y cuyo texto se adjunta como anexo a este documento, esta Comisión Gestora acuerda remitirte la citada Resolución a fin de que la traslades a la Comisión Ejecutiva Confederal para su estudio y Resolución.

Esta Comisión Gestora encarece la resolución del problema planteado antes del próximo día 17 de noviembre, fecha en que se inicia la 4ª Conferencia de la SSI de CC.OO. de la ONCE a nivel estatal.»

CUARTO.- Celebrada la Conferencia Estatal de la SSI de la ONCE-CC.OO. según lo previsto, en fecha 4-12-01 J.A.P. y 16 afiliados/as más impugnan ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. la reelección de A.A.G., en base a lo siguiente:

«1º) La resolución adoptada titulada 'POR LA RENOVACION Y EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS', considera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 G de los Estatutos Confederales y 29 G de nuestros Estatutos Federales no cabe la repetición como Secretario General en más de dos mandatos salvo un tercer mandato excepcional. (Se adjunta copia de dicha resolución).

2º) Que de dicha resolución se dio traslado siguiente el mandato de la Asamblea Precongresual a las Secretarías de Organización Federal y Confederal, notificando la Comisión Permanente de la Ejecutiva Federal, la respuesta que se acompaña como documento nº 2, en la que se reseña 'No procede que el asunto en cuestión sea materia de deliberación y , en consecuencia, de resolución de la Comisión Ejecutiva Federal', 'Por otra parte y sin que su opinión pueda entenderse como una interpretación de los Estatutos y con el claro objetivo de ayudar...' Esta respuesta fue distribuida mediante escrito del Secretario de Organización de la S.S.I. Estatal de la ONCE, a todos los territorios, a Delegados y Delegadas elegidos y elegidas para la Conferencia, habiéndose previamente subrayado uno de sus párrafos tal como aparece en la copia que se adjunta.

3º) Que al día de la fecha no se ha recibido resolución ni notificación alguna de la Comisión Ejecutiva Confederal.

4º) Que al día de la fecha la causa de impugnación que se alegaba no existir se ha producido al ser elegido A.A.G. por la Conferencia Estatal de la S.S.I. de CC.OO.-O.N.C.E. celebrada en Madrid los pasados días 17 y 18 de noviembre, por lo que a esta fecha arranca el cuarto mandato como Secretario General de la estructura de CC.OO.-ONCE de A.A.G.

5º) Resulta especialmente chocante que se afirme categóricamente que la aplicación de los preceptos estatutarios invocados en la resolución de la Asamblea Precongresual de Madrid, no afecta más que a la Federación y a la Confederación, pues como puede verse en todos los documentos organizativos y resoluciones de la propia Conferencia y Asambleas Precongresuales de la S.S.I. de CC.OO. se nos aplican literalmente todos los preceptos referidos a composición, funcionamiento, sustituciones y demás aspectos de la Comisión Ejecutiva, no recogiendo ni el artículo 32 g) ni el 29 g) ninguna salvedad que posibilite interpretar que estos parágrafos no son aplicables a estructuras distintas a la Confederación y a las Federaciones mientras sí lo son el resto de apartado que configuran este articulado.»

QUINTO.- Con fecha 4-2-01, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. emite Resolución, la cual reproduce la reclamación que ha quedado transcrita en el apartado anterior, así como las alegaciones presentadas por A.A.G., que dicen lo siguiente:

«1º La citada impugnación adolece, a mi entender, de un defecto formal al haberse producido la prescripción de la acción al haberse presentado ante esa Comisión de Garantías con fecha 18 de Diciembre de 2001, entretanto el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal establece un plazo de 10 días hábiles para impugnar los actos antiestatutarios derivados de los Congresos.

2º En todo caso, el fondo de la misma, carece de sustento estatutario dado que los artículos 29 G de los Estatutos Federales en relación con el 34 G de los Estatutos Confederales han de entenderse que no son de aplicación, ni siquiera por extensión, a responsables sindicales encuadrados en estructuras inferiores y/o distintas a la propia Federación y Confederación de CC.OO., como interpretó la Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva de la FSAP a instancia de los impugnantes en resolución de fecha 5 de Noviembre de 2001 adjunta al propio escrito impugnatorio.

3º A mayor abundamiento e igualmente respecto al fondo de la cuestión, la misma carece de base impugnatoria dado que aun aceptando, como hipótesis argumental, la aplicabilidad de los precitados artículos de los Estatutos Federales y Confederales, la elección del que subscribe como Secretario General en la 4ª Conferencia de la S.S.I. de la ONCE no sería para el 4º mandato como sostienen los impugnantes, sino para el 3º Extraordinario, en base a:

a) En el primer congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 19 y 20 de Diciembre de 1.987, el único candidato y, consecuentemente elegido Secretario General, fue el compañero A.F.L. (documento anexo nº 1)

b) En el segundo congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 4 y 5 de Abril de 1992 el Secretario General electo fue el que subscribe siendo ese el primer mandato ordinario (documento anexo nº 2).

c) En el tercer congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 22, 23 y 24 de Marzo de 1996, el Secretario General electo fue el que subscribe siendo ese el segundo mandato ordinario (anexo documento nº 3).

d) Consecuencia de lo anterior, el mandato iniciado tras la 4ª Conferencia de los pasados 17 y 18 de Noviembre de 2001 se correspondería con el tercero, con carácter Extraordinario.

e) La responsabilidad desempeñada por el que subscribe en el periodo comprendido entre Junio de 1989 y

Abril de 1992 fue la de Responsable de una Comisión Gestora elegida provisionalmente tras la dimisión del Secretario General, el compañero A.F.L. (documentos anexos 4 y 5), pero en ningún caso se trató de un mandato derivado de un Congreso o Conferencia regular.

Por cuanto antecede

SOLICITO

Que teniendo por presentadas las anteriores alegaciones y tras los trámites oportunos se resuelva por esta Comisión de Garantías:

1º No admitir a trámite la impugnación presentada, por estar prescrita la acción.

2º Supletoriamente, desestimar íntegramente la misma por:

a) Carecer de la base estatutaria al no ser de aplicación al caso lo previsto en los artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el artículo 34 g de los Confederales.

b) En rechazo de la anterior petición, por no constituir una vulneración de lo previsto en los citados artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el 34 g de los Confederales, al no ser un cuarto mandato del que subscribe como Secretario General de la S.S.I. de la ONCE, sino el Tercero Extraordinario.»

La Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. antes citada finaliza de la forma siguiente:

«A la vista de la impugnación presentada y de las alegaciones aportadas, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su reunión de 4 DE FEBRERO DE 2001 ha adoptado por unanimidad la siguiente DECISIÓN:

No admitir la impugnación presentada por I.R.R. y 16 afiliados más sobre la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G., ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal.»

SEXTO.- En fecha 18-3-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., firmado por los mismos 17 afiliados que reclamaron ante ella, en esta ocasión encabezados por J.R.R.G., y basado en lo siguiente:

«1º) La aludida Comisión de Garantías Federal, dictó resolución desestimatoria de la impugnación presentada por los firmantes contra la elección de Secretario General de A.A.G., por la IV Conferencia de la S.S.I. de la O.N.C.E., celebrada los días 17 y 18 de noviembre, elección que suponía a nuestro juicio la superación de los límites de mandato establecidos en los Estatutos Federales y Confederales. La Resolución no funda su argumentación en validar el actual mandato que arrancó como consecuencia de la elección de la IV Conferencia, el 19 de noviembre, sino que alude 'No admitir la impugnación presentada por I.R.R. y 16 afiliados más sobre la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G., ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal'. Resulta especialmente chocante que se cite como primer firmante a I.R.R., siendo lo cierto que el propio orden de la relación de firmas aportadas y que se reproduce del tercero en adelante de forma correcta, acredita como primer firmante a J.A.P. Que la única motivación de la desestimación se circunscribe a la invocación del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal, texto que no puede considerarse como directamente accesible por parte de la afiliación de Comisiones Obreras, siendo el texto al que debe circunscribirse una impugnación de los Estatutos Federales y/o Confederales que no limitan el derecho de impugnación al plazo que ahora pretende acotarse en el Reglamento de Funcionamiento del que se dota un determinado Organo del Sindicato, plazo que en ningún caso puede considerarse vinculante para el conjunto de la afiliación. Además ha de entenderse por las citas que se formulan en las manifestaciones recogidas de A.A.G. 'como parte perjudicada', que el mandato que a él se le otorga en la IV Conferencia ya estaba cuestionado con carácter previo por la resolución dictada por la Asamblea Preconferencial de Madrid celebrada el 27 de octubre, cuya resolución se remitió a las Ejecutivas Federal y Confederal.

2º) En la segunda manifestación que se transcribe en la resolución desestimatoria formulada por A.A.G., se cita el pronunciamiento de la Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva Federal, para avalar la validez de su mandato, esgrimiendo que dicha Comisión Permanente decía respecto a la resolución presentada y ya citada en el punto anterior que la limitación estatutaria de mandatos contenida en los artículos 29 G y 34 G de los Estatutos Federales y Confederales respectivamente, no debe afectar a estructuras distintas a la propia Federación y Confederación, lo que colisiona sin duda con interpretaciones y resoluciones ya dictadas por esa Comisión de Garantías Confederal, en todo caso la resolución que se cita y que fue respondida por la Comisión Permanente de la Ejecutiva Federal, fue igualmente remitida a la Comisión Ejecutiva Confederal con carácter previo a la celebración de la IV Conferencia, sin que se haya recibido respuesta a la misma a pesar de que el propio A.A.G., alegó en reunión de la Delegación Centro de la IV Conferencia en el marco del debate de dicha resolución al Presidente de la Comisión Gestora de la S.S.I. de Madrid, J.P.V., resolución que al día de la fecha no ha sido recepcionada y que distorsionó sin duda la marcha del proceso impugnatorio.

3º) La tercera manifestación formulada se centra en el fondo del asunto alegando que en todo caso el mandato de A.A.G. que arranca tras la IV Conferencia es su TERCER MANDATO EXTRAORDINARIO, alegando que el primer mandato era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica, sin que dicha catalogación haya sido adoptada ni por la propia Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado, sin que dicha catalogación se haya sometido a la aprobación de los Organos competentes.

Por todo lo expuesto se SOLICITA de esa Comisión de Garantías Confederal, se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Garantías Federal y dictada con fecha 8 de marzo de 2002, entendiendo que la impugnación formulada se encuentra en plazo, entrando en consecuencia al fondo del asunto y dictando resolución expresa respecto a que el mandato de A.A.G. como Secretario General que arranca tras la IV Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, supera los límites establecidos en el art. 29 G de los Estatutos Federales y 34 G de los Confederales.»

SÉPTIMO.- Mediante escritos de fecha 21-3-02, la CGC comunica al primer firmante, J.R.R.G., la admisión a trámite del recurso, y remite copia del mismo al Secretario General de la S.S.I. de la ONCE-CC.OO., A.A.G., a efectos de que pueda ejercer el derecho a réplica que le asiste.

OCTAVO.- Con fecha 2-4-02 tiene entrada en la CGC un escrito de A.A.G., impugnando el recurso presentado en base a las siguientes 'Alegaciones':

«1º.- En el apartado 1º del recurso se realizan diversas afirmaciones que paso a dar respuesta a continuación:

'...La resolución no funda su argumentación en validar el actual mandato...': siendo evidente que la función de la Comisión de Garantías no era validar el mandato del que suscribe, que lo fue por la Conferencia, sino resolver los motivos impugnatorios alegados verificando previamente el cumplimiento de las premisas formales del procedimiento.

'...(referido al Reglamento de esa Comisión de Garantías) que no puede considerarse como directamente accesible por parte de la afiliación de Comisiones Obreras, siendo el texto al que debe circunscribirse una impugnación los Estatutos Federales y/o Confederales...': siendo evidente que el procedimiento aplicable a la impugnación no es decisión de la parte impugnante sino que está delimitado por las normas estatutarias, no pudiendo invocarse desconocimiento del mismo para pretender su inaplicación, pues ello conllevaría una absoluta inseguridad jurídica de los acuerdos adoptados por los órganos del sindicato.

'...el mandato que a él se le otorga en la VI Conferencia ya estaba cuestionado con carácter previo por la resolución dictada por la Asamblea Preconferencial de Madrid...': Siendo evidente que, como manifestó a los reclamantes la Comisión Permanente de la Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. en escrito de fecha 7 de Noviembre de 2001, no es posible que pueda entenderse la resolución de la Asamblea Conferencial de Madrid como reclamación previa a efectos de impugnación, dado que en aquel momento no había «causa de pedir», por lo que el plazo de prescripción no cabe interpretarlo sino a partir de la elección del que suscribe como Secretario General por la 4ª Conferencia el día 18 de noviembre de 2001, máxime cuando además, el compañero I.R.R., fue candidato alternativo al que suscribe sin que hiciera constancia de impugnación u oposición a mi candidatura, ni ante la Comisión Electoral ni ante el propio Pleno de la Conferencia, como se acredita en las actas que se adjuntan a la presente como documentos 1 y 2.

2º.- En el apartado 2º del Recurso se realizan igualmente afirmaciones que paso a responder a continuación:

'...lo que colisiona sin duda con interpretaciones y resoluciones ya dictadas por esa Comisión de Garantías Confederal...': sin que se concrete qué Resoluciones de esa Comisión de Garantías son las que se han pronunciado sobre asuntos similares a los hechos impugnados.

'...resolución (referida a la Comisión Ejecutiva Confederal) que al día de la fecha no ha sido recepcionada y que distorsionó sin duda la marcha del proceso impugnatorio..'»: Siendo evidente que tal argumento carece de fundamento, ya que la Comisión Ejecutiva Confederal carecía de competencia alguna en relación con el proceso conferencial de la S.S.I. de la ONCE, sometido a las Normas Congresuales de la FSAP-CC.OO., al tratase de una estructura sectorial de la misma.

3º.- Respecto de los argumentos contenidos en el motivo 3º del recurso, paso a darles respuesta:

'...alegando que el primer mandato era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica...', siendo evidente que tal aseveración está sustentada documentalmente y argumentalmente en el apartado 3º de mi escrito de alegaciones a la Comisión de Garantías de la FSAP, de 9 de enero de 2002, al que me remito expresamente.

'...resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado sin que dicha catalogación se haya sometido a la aprobación de los Organos competentes...', siendo evidente que, como se ha acreditado documentalmente, ninguno de los mandatos lo fueron por decisión unilateral de quien suscribe, bien al contrario fueron adoptados por los órganos estatutarios competentes (la Comisión Ejecutiva, el Congreso y la Conferencia).

Que por cuanto antecede,

SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos adjuntos, en el plazo establecido al efecto, se resuelva desestimar la impugnación del afiliado I.R.R. y 16 más, contra mi elección como Secretario General de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE de la FSAP-CC.OO., en la 4ª Conferencia celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2001».

NOVENO.- La CGC ha solicitado diversa documentación en relación con el recurso que estamos analizando, habiéndose recibido la totalidad el día 18-4-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Los/as reclamantes no facilitan, en el recurso interpuesto ante la CGC, dirección alguna para poder comunicar con ellos, lo que significa contravenir el apartado 5.1.f) el Reglamento de la CGC, el cual dice así:

«A efectos de notificaciones y comunicación con la CGC, no se admitirá domicilio que no sea el de las partes concernidas.»

En el caso que nos ocupa, no consta domicilio alguno, lo cual significa que, para poder contactar con los/as reclamantes, la CGC ha tenido que recabar tal información.

Si bien dicho defecto reglamentario es subsanable, ha de advertirse a los/as reclamantes para que en lo sucesivo no incurran en el mismo defecto, ya que ello significa una pérdida de tiempo en cuanto a la tramitación que compete a la CGC.

SEGUNDO.- Corresponde única y exclusivamente a esta CGC emitir pronunciamiento en cuanto a si la reclamación interpuesta por J.A.P. y 16 más ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. lo fue dentro del plazo reglamentariamente establecido, pues dicha Comisión no admitió a trámite el citado recurso *«ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal.»*

Las Normas Congresuales que han regulado todo el procedimiento de los distintos procesos congresuales, aprobadas por el Consejo Confederal en reunión celebrada el día 5-10-99, dicen en el apartado I, art. 7 (Sobre las Asambleas Congresuales de centro de trabajo, empresa o rama a celebrar en el marco de los Congresos de las estructuras de la C.S. de CC.OO.):

«[...] Las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a las normas, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de tres días.

[...] Las impugnaciones que el (los) impugnante(s) consideren que afectan a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.»

Los únicos plazos para recurrir ante las Comisiones de Garantías están delimitados en los Reglamentos de la C.S. de CC.OO. sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos y a las Personas Afiliadas. Ni los Estatutos ni los citados Reglamentos Confederales plantean otros plazos para recurrir ante este tipo de Comisiones cuando la reclamación o impugnación verse sobre distintas materias de carácter general, incluidos los Congresos o Asambleas Congresuales.

Es por ello que la CGC, ante tales ausencias normativas, editó el *Manual Práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones y Régimen Disciplinario Sindical*, el cual, en su Cap. II, apdo. 3.a), dice lo siguiente:

«Las asambleas congresuales y congresos podrán impugnarse en los siguientes plazos:

-Dentro de los tres días siguientes a su celebración si ha de impugnarse ante una comisión ejecutiva.

-Dentro de los diez días siguientes a su celebración si ha de impugnarse ante una comisión de garantías.

A juicio de la CGC, estos plazos deben computarse como días hábiles.»

La reclamación interpuesta ante la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. por J.A.P. y 16 más, tuvo entrada en dicha Comisión el día 18-12-01, en tanto que la IV Conferencia de la S.S.I. de CC.OO. en la ONCE tuvo lugar los días 17 y 18 de noviembre de 2001, habiendo transcurrido justamente un mes. Hay que señalar que hasta el mes de enero de 2002 no fue publicado el Manual antes citado y, en consecuencia, realizada la distribución correspondiente.

Si bien los plazos están para que se cumplan, y así lo interpretó la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su Resolución, también es cierto que, ante impugnaciones por abierta contravención estatutaria que puedan suponer la plena nulidad de lo actuado –y por tanto cuestionar la aplicabilidad de criterios de prescripción o caducidad–, o cuando el hecho denunciado pueda afectar profundamente a la legitimidad estatutaria y la seguridad jurídica que exige la actuación del Sindicato y sus representantes, la propia CGC ha mostrado cierta flexibilidad en la aplicación extensiva o supletoria de las exigencias formales del procedimiento (así, por ejemplo en las Resoluciones de los exptes. 5/2001, 11/2001, y 6/2002).

Hay que tener en cuenta que, en el caso que estamos analizando, la materia objeto de recurso no es, ni mucho menos, de relativa entidad sindical. Más bien por el contrario, al cuestionar la legitimidad estatutaria de un Secretario General cuyo mandato viene determinado para cuatro años, la no resolución del asunto de fondo que se plantea pudiera implicar una merma en la credibilidad democrática de su condición representativa y de dirección y, por consiguiente, afectar también a la dirección colectiva de la S.S.I. de la ONCE-CC.OO. hasta el mismo término de su recién estrenado mandato.

Por otra parte, aunque no pueda tenerse por un factor determinante, resulta de consideración el hecho de que, con carácter previo a la celebración de la IV Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, su estructura sindical en Madrid decidiera mayoritariamente –al trasladar la Resolución aprobada en su proceso preconferencial de 27-10-01– someter a consulta de órganos de dirección superiores (de la FSAP-CC.OO. y de la C.S. de CC.OO.) la posibilidad estatutaria de reelección de A.A.G.

Los términos de la contestación obtenida por parte de la Comisión Permanente de la FSAP en fecha 7-11-01 (reproducida en el Antecedente segundo), en tanto manifiesta no poder resolver sobre un hecho 'futurible' que no se ha producido de facto, así como la ausencia de respuesta –constatada por la CGC– de los órganos de dirección confederales, no han coadyuvado a despejar la duda, de modo que la incertidumbre al respecto de una parte de la estructura sindical de CC.OO. en la ONCE, pudiera devenir en un creciente cuestionamiento de la tan citada legitimidad estatutaria de su Secretario General.

En virtud de estas consideraciones, la CGC se inclina mayoritariamente por exceptuar este particular supuesto de la aplicación extensiva de la norma que regula un requisito formal del procedimiento, cual es el plazo para interponer reclamación.

Consecuentemente y aun cuando en rigor no es posible encontrar elementos de anulabilidad en la inadmisión de la reclamación por parte de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., esta CGC opta por acordar la devolución del recurso a dicha instancia, a fin de que, en uso de su autonomía y competencias estatutarias, pueda emitir juicio propio sobre el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Devolver el conocimiento del asunto a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., dándole traslado de copia del recurso interpuesto ante la CGC por J.R.R.G. y 16 afiliado/as más, con su documentación adjunta, al objeto de que, teniendo por interpuesta su reclamación primera de fecha 4-12-01, se sirva admitirla a trámite y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 7/2002 bis

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. EN FECHA 3-6-02, POR LA QUE SE ENTIENDE QUE LA CGC DEBE PROCEDER A REVISAR SU RESOLUCIÓN SOBRE EL EXPTE. 7/2002, O QUE SEA DICHA CGC LA QUE RESUELVA SOBRE EL FONDO DE LA RECLAMACIÓN ORIGEN DE LA MISMA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 24 de junio de 2002, ha analizado y debatido el contenido de la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. arriba referenciada, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la presente RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27-10-01 se reúne la Asamblea Precongresual de la ONCE-CC.OO. de Madrid, previa a la IV Conferencia Estatal de la Sección Sindical Intercentros (S.S.I.) a celebrar los días 17 y 18 de noviembre de 2001. En la citada Asamblea se aprueba una Resolución por la que se solicita que, con carácter previo al desarrollo de la Conferencia antes citada, se defina si cabe la repetición de un nuevo mandato en la Secretaría de la S.S.I. de la ONCE.

SEGUNDO.- De la citada resolución se da traslado con fecha 29-10-01 a J.P.V., Coordinador de la Comisión Gestora de la S.S.I. de la ONCE de Madrid, y al Secretario General de la FSAP-CC.OO., C.S.F., quien contesta mediante escrito de fecha 7-11-01.

En escrito de fecha 29-10-01, J.P.V. se dirige al Secretario General de la C.S. de CC.OO., solicitando que la C.Ejecutiva Confederal se pronuncie en cuanto al contenido de la Resolución aprobada en la Asamblea Precongresual antes citada.

TERCERO.- Con fecha 4-12-01, J.A.P. y 16 afiliados/as más impugnan ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. la reelección de A.A.G. como Secretario General de la S.S.I. de la ONCE.

La citada C.Garantías emite pronunciamiento con fecha 4-2-02, por el que decide no admitir a trámite la reclamación al haber sido presentada fuera del plazo reglamentariamente establecido.

CUARTO.- Con fecha 18-3-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. La CGC adopta Resolución con fecha 22-4-02, acordando la devolución del conocimiento del asunto a la C.Garantías Federal, dándole traslado del recurso interpuesto ante la CGC por J.R.R.G. y 17 afiliados/as más, con su documentación adjunta, al objeto de que, teniendo por interpuesta su reclamación primera de fecha 4-12-01, se sirva admitirla a trámite y se pronuncie sobre el fondo de la misma.

QUINTO.- Con fecha 17-6-02 tiene entrada en la CGC la Decisión de la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. de fecha 3-6-02, cuyo párrafo final dice lo siguiente:

«Devolver el expediente a la Comisión de Garantías Confederal, entendiendo que nosotros, con todos los respetos ante la CGC y a sus resoluciones, no podemos entrar al fondo de este asunto ya que la impugnación se produjo fuera del plazo, tal y como se regula en nuestro Reglamento de Comisión de Garantías en su art. 7, entendiendo por tanto que no pudiendo ir contra las normas que nos hemos dotado, la resolución se ajustó a las mismas, entendiendo por tanto que proceda la CGC a revisar su resolución 7/2002 o que sea ella la que resuelva el fondo de la misma.»

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- La CGC decía en el Fundamento segundo de la Resolución recaída sobre el Expte. 7/02 lo siguiente:

«[...] Si bien los plazos están para que se cumplan, y así lo interpretó la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su Resolución, también es cierto que, ante impugnaciones por abierta contravención estatutaria que puedan suponer la plena nulidad de lo actuado –y por tanto cuestionar la aplicabilidad de criterios de prescripción o caducidad–, o cuando el hecho denunciado pueda afectar profundamente a la legitimidad estatutaria y la seguridad jurídica que exige la actuación del Sindicato y sus representantes, la propia CGC ha mostrado cierta flexibilidad en la aplicación extensiva o supletoria de las exigencias formales del procedimiento (así, por ejemplo en las Resoluciones de los exptes. 5/2001, 11/2001, y 6/2002).

Hay que tener en cuenta que, en el caso que estamos analizando, la materia objeto de recurso no es, ni mucho menos, de relativa entidad sindical. Más bien por el contrario, al cuestionar la legitimidad estatutaria de un Secretario General cuyo mandato viene determinado para cuatro años, la no resolución del asunto de fondo que se plantea pudiera implicar una merma en la credibilidad democrática de su condición representativa y de dirección y, por consiguiente, afectar también a la dirección colectiva de la S.S.I. de la ONCE-CC.OO. hasta el mismo término de su recién estrenado mandato [...]»

El art. 34.4 de los Estatutos Confederales dice así:

«Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses.»

Esto mismo es lo que plantea el punto 7.5 del Reglamento de la CGC, añadiendo además que *«contra ellas no cabe recurso sindical alguno»*, cuestión ésta que queda expresada en todas las Resoluciones de la CGC.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Instar a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., en base a la Resolución de la CGC recaída sobre el Expte. 7/2002, se sirva admitir a trámite la reclamación interpuesta por J.R.R.G. y 16 afiliado/as más, y se pronuncie sobre el fondo de la misma en el menor espacio de tiempo posible.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 8/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR M.D.S.G., SOLICITANDO INVESTIGACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. DE LAS ISLAS BALEARES.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 22 de abril de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 8 de abril de 2002 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por M.D.S.G., miembro del Comité de Empresa de EULEN, S.A. y de la Comisión Ejecutiva de Actividades Diversas de CC.OO. de Les Illes Balears, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«1º- A principio de marzo del 2001, se envía a AA.DD. de Madrid un informe que adjunto fotocopia, después nos contestaron diciendo que no entendían por qué el abogado no interponía una demanda de tutela.

2º- La empresa inicia una persecución contra mi persona acosándome todos los días mediante el encargado que contrataron y el supervisor insultándome, amenazándome y relevándome de mis funciones y mandándome escritos imputándome miles de incumplimientos ficticios.

3º- Los escritos que la empresa me mandaba se los entregaba a la asesoría de Juan Calatayud cada vez que llevaba un escrito mi pregunta era siempre la misma ¿no podemos responder jurídicamente ante todo lo que me están haciendo?, Calatayud me decía que tuviera paciencia porque contra más escritos me dieran más pruebas teníamos para interponer una demanda de tutela.

4º- El día 3 de mayo, el supervisor delante del personal me dio un escrito que entre otras cosas me decían que urgentemente les dijera cuál era mi horario de trabajo, y por supuesto el supervisor aprovechó para decirme que no valía para nada, que no cumplía con mi trabajo y que no me ganaba el dinero que la empresa me pagaba. Fui a entregarle el escrito a Calatayud y después de leerlo, le dije ves me han quitado mis funciones y ahora me acusan de no cumplir mi jornada cuando son ellos los que no me dejan cumplirla y Calatayud sabiendo que la empresa estaba descaradamente buscando mi despido, me dijo que contestara yo misma y que le dijera a la empresa mi horario. Me fui a mi Secretario General E.C. de A.A.D.D. le enseñé el escrito y le informé de que venía de la asesoría, E.C. y yo contestamos al escrito de la empresa con fecha 16 de mayo. Diciendo que nos parecía de escándalo, que después de 16 años realizando el mismo horario, la empresa pregunte cuál es éste.

5º- A 18 de mayo vuelve a requerirme la empresa por escrito de que les diga cuál es mi horario se lo llevo a Calatayud y estaba de vacaciones, me voy a E.C. y decidimos ponerlo en conocimiento de la inspección de trabajo, M. de prevención y riesgo laboral, y yo, aprovechando que tenía-

mos unas denuncias dirigidas a la empresa que se encargaba el inspector J.C., nos dirigimos a él haciéndole entrega del escrito del día 3 y 18 de mayo, y preguntándole al inspector si debiéramos contestar a dicho escrito, diciéndome el inspector que no contestáramos que la empresa después de tanto tiempo debe saber cuál es mi horario y que nos citaría a las dos partes el 29 de mayo.

6º- No quedándome tranquila ante todo esto, fui a contárselo a la Secretaria de c.c.o.o. J.R., la cual no entendía por qué la asesoría, no había respondido jurídicamente ante todo lo que estaba pasando, y fue a Calatayud para solicitarle información de cómo se estaba llevando mi caso.

7º- A 29 de mayo, Juana Redondo y yo fuimos a la cita de la inspección de trabajo, personándose el Director de la empresa. J.C. advirtió al Director de que dejara de pedirme cuál era mi horario, ya que estaba claro que después de tantos años cumpliendo el mismo horario la empresa debía de saber cuál es éste.

8º- A 31 de mayo delante del comité de empresa y 4 trabajadoras, el supervisor de la empresa me hace entrega de un escrito en el cual entre otras cosas se me inicia un procedimiento interno de modificación de condiciones de trabajo. El supervisor el tiempo que yo estoy leyendo dicho escrito, hace entrega a las 4 trabajadoras de un escrito diciéndoles que no han pasado el periodo de prueba –la verdad no era esa– cuando me acerqué a una de las trabajadoras para que me enseñara el escrito el supervisor empezó a insultarme gritándome y levantándome la mano me dijo tú no tienes derecho a leer este escrito porque tú ni vales para encargada ni en este momento eres la presidenta del comité tú eres una desgraciada y tú vas a ser la siguiente que vamos a despedir. Seguidamente después de llamar al sindicato, el comité de c.c.o.o., y las 4 trabajadoras fuimos a poner una denuncia a la policía del abuso de poder que tuvo el supervisor. El juicio se celebró en diciembre del 2001 y gané la sentencia. El letrado de este juicio fue un particular.

9º- A 2 de junio me veo obligada a poner una denuncia a la policía, porque el encargado de zona me amenazó –que si me cogía por la calle me partiría la cara–.

En septiembre se celebró el juicio y Calatayud me aconsejó que fuera sin abogado porque según su experiencia tenía más posibilidades de ganar. Fui sin abogado y lo perdí y al comunicárselo a Calatayud me dijo que no valía la pena recurrirlo.

10º- En el mes de junio no estando yo presente, por estar con horas sindicales, el director de la empresa se dirige al personal para comunicarles que nombraban a dos responsables para que se encargaran de dirigir al personal. Tengo que destacar que una de las responsables en ese momento era un miembro del comité de empresa de c.c.o.o. Que me vendió por quedarse con mi puesto de trabajo (que actualmente tiene) Cuando yo me incorporo al trabajo el encargado de la empresa me comunica que cada una de las responsables dirigirán un buque diciéndole al personal lo que en ese día debe hacer o sea mi trabajo y que yo no me dirija a dar órdenes al personal porque él ya ha avisado de que no me hagan caso, fueron las dos semanas más humillantes de toda mi vida las afiliadas al sindicato estaban viviendo a diario una persecución ante mi persona en la cual de ser la que dirigía, distribuía y daba las órdenes, increíblemente y en tan poco tiempo pase a que no me dejaban hacer nada me estaban humillando, las afiliadas empezaron a tener miedo del poder que tenía la empresa y de la falta de protección por parte del sindicato. Fui a recordarle a Calatayud que en una conversación él me dijo (que la empresa podía quitarme todo el papeleo porque no estaba contratada como administrativa pero que no podían quitarme mi función como encargada de sector). Cuando le expliqué a Calatayud empresa me había dejado sin absolutamente ninguna función para cumplir en mi horario de trabajo, y que yo ya no aguantaba más esta situación de tener que ir a trabajar y pasar la vergüenza ante el cliente y las trabajadoras de pasearme por el buque sin que me dejaran hacer nada, él me contesta que no podemos hacer nada porque no tenemos pruebas, yo le dije que a qué se refería él como prueba porque había miembros del comité dispuestos a decir la verdad ya que estaban viviéndolo a diario conmigo. Calatayud siguió insistiendo en que no se podía hacer nada. Junto con el comité de c.c.o.o. fuimos a E.C. a informarle de la opinión por parte de la asesoría, la cual nos parecía fuera de lo normal.

11º- Para la contestación sobre la modificación de condiciones de trabajo que hago referencia en el apartado nº 8 de este escrito fui a Calatayud, después de leer dicho escrito me dice que él no puede contestar porque se va de vacaciones, que E.C. me mande a la asesoría de E.A. y así fue E. me mandó a J.J., le llevo el escrito del día 31 de mayo e intento explicarle que debido al trabajo que realizo en Transmediterránea mi horario durante 17 años igual que el del resto del personal siempre ha sido flexible nunca era ni ha sido el mismo, mis 5h. diarias que tenía de jornada las cumplía en el buque y en casa con todo el papeleo que llevaba. J.J. no sólo no escuchó nada de lo que le dije, sino que me dijo que no me enrollara y que me quedara claro que la empresa podía cambiarme el horario porque para eso era la dueña. No quise discutir más con este señor y me fui a hablar con J.R. para protestarle sobre la actitud de J.J.

12º- Después de todo lo sucedido me sentí muy mal, viendo que la empresa estaba dando pasos de gigante hacia mi despido y que la asesoría no lo estaba impidiendo. A día 26 de junio tuve que darme de baja porque presentaba un cuadro de estrés y angustia agravado con depresión mi médico me puso en tratamiento hasta diciembre.

13º- A día 28 de junio, la empresa me manda un escrito en el que me anuncia que se me apertura expediente contradictorio con tres sanciones graves.

14º- A 9 de julio se celebró el acto de conciliación sobre la modificación de jornada, en el cual se presentó el director de la empresa ofreciéndome un horario de 8 a 13 h y con la obligación de tener que ir todos los días de 11 a 13 h a la oficina, sabiendo el director que todo el papeleo lo estaba haciendo el encargado de zona le pregunté si me iban a devolver mis funciones y él me dijo que no que en la oficina haría lo que me mandara. El acto de conciliación terminó sin avenencia. Yo dije que no.

15º- A 16 de julio se celebra el juicio del horario. J.J. no me avisa y ante el representante de la empresa y el secretario judicial llegan a un acuerdo en el que ambas partes concilian en los mismos términos expresados en el acta de con-

ciliación ante el Smac (véase la defensa que me tiene mi letrado donde yo digo que no él dice que sí) y me representa con un poder notarial que no es mío y para colmo no me hace llegar dicho acuerdo para que yo lo cumpla.

16º- En agosto tengo una conversación con Calatayud en el cual me aconseja que piense en mí y en mi familia por todo lo que me está pasando y porque no vale la pena seguir luchando, que si yo quiero él puede ayudarme descolgando el teléfono y solicitándole a la empresa mis 45 días por año. Termina diciéndome que no vaya a ser que dentro de dos meses te tenga que ver por los pasillos del sindicato llorando.

17º- A 11 de septiembre me incorporo después de mi baja al trabajo. El encargado de zona me reacciona con gritos y sigue sin dejarme hacer nada. Me dirijo a E.C. con la sorpresa de que me dice le ha llamado el supervisor de la empresa para decirle que yo había discutido con el encargado y que quería tener una reunión con él. Más tarde mantuvieron una reunión con E. y con T. de la cual me ofrecían para que me fuera dos millones y medio.

18º- A 2 de octubre me aperturan expediente contradictorio, diciéndome entre otras cosas que desde mi alta médica incumplo de manera continuada durante todos los días lo conciliado el 16 de julio. Me voy a Calatayud y está de vacaciones, se lo enseño a E.C. y me dice que lo primero que tenemos que saber es qué dice el acta de conciliación ya que ninguno de los dos la habíamos leído. Emilio me mandó a la secretaria de Calatayud para que me diera copia de dicha acta después de leer dicha copia me mandó a la asesoría de J.V., fui a la asesoría de J.V. y le mostré el expediente contradictorio después de leerlo y de hacer algunas preguntas me dijo que su opinión era que mejor no contestáramos porque consideraba que la empresa estaba jugando al ratón y al gato conmigo y no contestando nosotros les veríamos venir. Le pregunté que si tenía que cumplir a partir de ahora el horario que me decían que incumplía contestándome que siguiera haciendo el mismo horario de siempre.

19º- A 25 de octubre me despiden con un despido disciplinario en el que aparte del incumplimiento del horario me imputan las tres faltas graves pendientes de juicio mencionadas en el punto 13 de este escrito.

20º- La reacción de Calatayud ante mi despido es decirme que yo he incumplido mi horario que he metido la pata y que ahora ya no se puede hacer nada y me dio hora para que dentro de diez días nos viéramos en su despacho. Consulto con otros abogados y empiezo a descubrir que al relevarme de todas mis funciones y con todo el cruce de papel que teníamos la asesoría del sindicato tenía motivos sobrados para acudir a la vía judicial, por si fuera poco descubro que se me han falsificado la firma en las demandas de la modificación de condiciones de trabajo, solicitándome un horario de 8 a 13 h. Mi defensa jurídica por parte de la asesoría es tan falta y tan penosa que hasta se sella la demanda del juzgado a 26 de junio o sea antes de la conciliación en el Smac que se celebró a día 9 de julio a todo esto hay que añadirle el punto 15 de este escrito.

21º- Junto con P.N., fuimos a hablar con Calatayud, y le conté lo que los abogados me habían dicho, él se puso a la defensiva diciéndome que yo tenía la culpa por haber incumplido el horario, que o aceptaba los dos millones y medio que me ofrecía la empresa o me iba a la calle sin un duro, y recalcó que esos abogados te están engañando. P.N. intervino diciéndome que si quería interponer la demanda con otro abogado que el sindicato se comprometía a pagar los gastos, yo le dije que estaba de acuerdo y Calatayud nos entregó las dos carpetas con mi documentación para que hiciéramos fotocopia.

22º- Fui a uno de los abogados que ya había revisado mi despido, comunicándole el sindicato que se haría cargo de sus honorarios. Interponemos la demanda del despido, y una demanda solicitando la nulidad de las actuaciones por no haberme avisado y por utilizar un poder notarial que no era mío. Antes de dicha demanda se habló con J.J. para que reconociera los hechos y él a cambio solicitó que firmara que no pediría responsabilidad ni al sindicato ni a él.

23º- El 22 de enero se celebró el juicio de las tres sanciones mencionadas en el punto 13 de este escrito. Fueron desestimadas por la empresa, tengo que resaltar que eran parte en el escrito de mi despido por lo tanto sólo quedaba el horario.

24º- El 4 de febrero se celebra el juicio del despido, antes de entrar me comunica el abogado que la demanda de las actuaciones no ha ido mal porque los autos no conceden la anulación y no cabe recurso.

25º- Salió la sentencia procedente, no estando conforme con la injusticia cometida se anunció el recurso.

26º- Desde que salió la sentencia llevo solicitando al sindicato que se me dé una copia del poder notarial a E.C. y a J.R., sometiéndolo a votación en la reunión de la permanente me piden que les dé tres días para decidir si me dan dicho poder, pasados los tres días me piden que les dé cuatro días más y así durante veinte días. El 4 de marzo me habló conmigo B. y me dijo que esperara siete días más yo le dije que lo necesitaba para aportarlo en el recurso. El día 15 todavía no sé nada de la copia del poder y me veo obligada a solicitarlo por requerimiento notarial a la fecha de hoy sigo sin la copia a pesar de insistir al sindicato que tengo los días contados para el recurso y que quiero y estoy en mi derecho de tener una copia del poder que se ha utilizado en mi nombre.

Solicito a la comisión de garantías se abra una investigación sobre todo lo sucedido y sobre todo pido justicia por todo lo pasado. Necesito me contesten con la mayor brevedad posible...»

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- M.D.S.G., tras describir los problemas laborales que ha sufrido en los últimos meses y el papel que a su juicio ha jugado la asesoría jurídica de CC.OO. durante el proceso, concreta su petición en que se abra una investigación por la supuesta negligencia o falta de eficacia del citado servicio sindical con resultados adversos para sus intereses laborales.

Ciertamente, en virtud del art. 10.g) de los Estatutos Confederales de CC.OO. (EC), toda persona afiliada tiene derecho a *«recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma que se establezca por los órganos competentes para ello»*, razón

por la cual la demanda de M.D.S.G. puede tener encaje, a su vez, en el art. 10.f) que permite reclamar contra las actuaciones de miembros del sindicato que le afecten directamente.

Sin embargo, no puede ser la Comisión de Garantías Confederal el órgano competente para intervenir sobre el asunto; y ello por varias razones fundamentales:

a) La Comisión de Garantías carece de facultades para abrir investigaciones o exigir responsabilidades en primera instancia a cualquier miembro del Sindicato. El procedimiento sancionador, en caso de ser procedente, sólo puede ser iniciado por los órganos de dirección, de acuerdo con el Reglamento confederal sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.

b) El art. 34.1 EC que regula las funciones de la CGC, le atribuye facultades para revisar las medidas disciplinarias que previamente hayan adoptado los órganos sancionadores, así como para intervenir en reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos. Pero el presente supuesto no reúne ninguna de las características mencionadas.

c) La eficacia de los servicios jurídicos o de asesoramiento del Sindicato no se encuentra sometida al control de los órganos de garantías sino al de los órganos de dirección del Sindicato, a los que corresponde determinar las condiciones de prestación y la regulación íntegra de los mismos. En este supuesto y dada la gravedad del asunto que se denuncia, corresponderá a la Comisión Ejecutiva de la que dependan los servicios denunciados efectuar las investigaciones oportunas y, en su caso, depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir sus trabajadores.

d) A mayor abundamiento, el Reglamento de la CGC, en su art. 5.1 referido a los requisitos para reclamar, establece que *«Las personas afiliadas u órganos sindicales, una vez agotadas las vías previas de reclamación ante los órganos de dirección o las Comisiones de Garantías de rama o territorio que en cada caso establezcan los Estatutos y reglamentos de desarrollo, podrán iniciar el procedimiento ante la Comisión de Garantías Confederal...»* De donde se deduce que no es posible reclamar en primera instancia ante la CGC. Las competencias de las Comisiones de Garantías tienen siempre carácter revisorio y, por tanto, su intervención sólo podrá darse con posterioridad al pronunciamiento de otros órganos.

Conforme a los preceptos señalados, sólo los órganos de dirección se encuentran facultados para entender del asunto y materia planteados en el presente recurso, y más concretamente, la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de las Islas Baleares, a la cual la reclamante podrá dirigirse en primer lugar.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por M.D.S.G. por carecer de facultades para entender del asunto que se plantea, sin perjuicio de que pueda dirigirse a los órganos de dirección competentes a tal fin.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 9/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR M.A.L.G., RESPONSABLE DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LEÓN, SOLICITANDO SE TRAMITE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A LA DIRECCIÓN DEL SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LEÓN POR ACTUACIONES CONTRARIAS AL REGLAMENTO CONFEDERAL SOBRE SECCIONES SINDICALES, RECONOCIDAS EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 33/2001.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 20 de mayo de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En reunión de la Sección Sindical de Seguridad Social de CC.OO. de León celebrada el día 28-11-00, se acuerda por unanimidad nombrar delegada sindical en ese ámbito a V.R.D., con efectos a partir del 1-12-00.

Mediante escritos de 30-11-00, M.A.L.G., responsable de dicha Sección Sindical, comunica dicho nombramiento al Secretario General de la Sección Sindical Estatal de Seguridad Social y al Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de León, así como al Sindicato Provincial de Administración Pública (SAP-León), recordando a este último la necesidad de que notifiquen formalmente el acuerdo a la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.a) del Reglamento de CC.OO. sobre Secciones Sindicales.

El día 14-3-01 se reúne nuevamente la Sección Sindical, nombrando también a M.M..F.O. como delegada sindical del INSS, con efectos inmediatos. En fecha 19 de marzo, M.A.L.G. lo comunica igualmente al SAP-León para que proceda a notificar el nombramiento a la empresa en los mismos términos antedichos.

Asimismo, la práctica de ambas notificaciones es requerida personalmente por V.R.D. en reuniones de la Comisión Ejecutiva del SAP-León de 16 de enero y 23 de marzo de 2001, respectivamente, respondiendo el Secretario General *«que, de acuerdo con la Federación Regional, al no haberse coordinado dichos cambios con el Sindicato Provincial debe ser la propia Sección Sindical la que lo comunique a la Administración»* [extracto del Acta de la reunión de 23-3-01].

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 18-5-01, M.A.L.G. se dirige a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., denunciando el incumplimiento del art. 1.a), apdo. 4º del citado Reglamento sobre Secciones Sindicales por parte del SAP-León, y solicitando lo siguiente:

«1º Declare antiestatutaria la actuación del S.A.P. de León y en su virtud inste al cumplimiento de la obligación reglamentaria de comunicación a la empresa de los nombramientos aludidos.

2º Y si procede, inste al Órgano Sindical competente, a que investiguen los hechos relatados y adopten, en consecuencia, las medidas disciplinarias que se deriven de dichas actuaciones, que se califican como falta muy grave en el artículo 1.1. letras a y b del Reglamento sobre medidas disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO.»

Con fecha 17-7-01, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. acuerda no admitir la reclamación de M.A.L.G. por falta de competencias, si bien en el Fundamento Estatutario primero de su Decisión declara probado que el SAP de León ha incurrido en actuación antirreglamentaria al negarse a notificar formalmente a la empresa los nombramientos de las delegadas sindicales.

TERCERO.- El día 13-8-01 M.A.L.G. presenta ante la CGC un recurso contra la decisión de la FSAP-CC.OO., solicitando se declare antiestatutaria la actuación del SAP-León, y de la FSAP de Castilla y León por haber respaldado la actitud del primero, y se inste al Sindicato Provincial a efectuar las comunicaciones reglamentarias.

Oídas las partes afectadas, la Comisión de Garantías Confederal, en reunión de 26-11-01 y en base a los Fundamentos contenidos en la Resolución del Expediente nº 33/2001, acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto *«declarando antirreglamentaria la actitud mantenida por el Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de León»* e instando *«al SAP de León a cumplir de inmediato el trámite previsto en el art. 1.a) del Reglamento sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones y Delegados Sindicales, en el caso de que, tras la notificación de la presente Resolución, así sea interesado por la Sección Sindical de Seguridad Social de León.»*

Según consta en la documental, dicha Resolución es notificada a M.A.L.G. en fecha 14-12-01.

CUARTO.- El día 18 de diciembre de 2001, el mismo reclamante se dirige mediante correo certificado a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO., en los siguientes términos:

«M.A.L.G..., en calidad de afiliado y responsable de la Sección Sindical de CC.OO. en el ámbito de la Seguridad Social de León..., de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a los Órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO. y en base al contenido de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal –Expediente 33/2001–,

EXPONE

Que he recibido Resolución 33/2001 de la Comisión de Garantías Confederal, en relación con el recurso interpuesto contra la decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., de fecha 17-07-2001, sobre actuaciones antirreglamentarias del Sindicato provincial de Administración Pública de León.

Que del contenido de la misma se desprende (Fundamento de la Resolución Primero) que el Secretario General del Sindicato Provincial incurre en grave incoherencia cuando se niega a cumplir con su deber reglamentario de notificar formalmente a la empresa los nombramientos de las delegadas sindicales de la Seguridad Social, imputando tal responsabilidad a la propia Sección Sindical y meses después, y ante la Comisión de Garantías de la FSAP, acusar al que suscribe de haberlo hecho en su lugar.

En el mismo apartado, la Comisión de Garantías Confederal, determina que nada impide al responsable de la Sección Sindical anticipar tal comunicación a la empresa, sin que dicha notificación exima al Secretario General del SAP de León de cumplir escrupulosamente con las disposiciones reglamentarias, de ahí que a pesar de la solicitud del SAP de León de proceder a sancionar al dicente, la Comisión de Garantías Confederal entienda que no puede ser motivo de reprobación tal actuación, y mucho menos sancionable.

Todo apunta, en base a lo expuesto en los apartado anteriores y tal y como confirma la Comisión de Garantías Confederal en el apartado primero de los Fundamentos de la citada Resolución (33/2001), a una evidente ANIMADVERSIÓN del Sindicato provincial de Administración Pública de León para con los responsables de la Sección sindical de Seguridad Social, lo que constituye un incumplimiento del deber de colaboración y lealtad entre las estructuras sindicales, acentuado en la medida en que se trata de una Sección sindical encuadrada en el propio sindicato provincial, entre cuyas funciones se encuentra la de velar por el fortalecimiento y la eficacia de sus secciones sindicales.

Como quiera que la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Castilla y León, según contestación remitida a la Comisión de Garantías Confederal con fecha 31-10-01, apoya y reproduce los argumentos en defensa de la actuación llevada a cabo por el SAP de León, e incluso solicita, igualmente, la sanción disciplinaria del responsable de la Sección Sindical de Seguridad Social, argumentos éstos desvirtuados por la C.G.C. en la Resolución emitida, es por lo que considero que el Órgano competente para instruir de manera imparcial, si procede, los correspondientes expedientes disciplinarios, en ningún caso podría ser aquélla, al tratarse del mismo Órgano que durante todo el proceso denunciado ha secundado y apoyado, por lo que incluso podría verse inmerso en dicho expediente disciplinario, al SAP de León, sino el Órgano inmediato superior, que no es otro que la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Madrid.

Ante tales conductas, contrarias a los principios inspiradores de la FSAP-CC.OO., que suponen un incumplimiento grave de los Estatutos y su desarrollo reglamentario, y una vulneración de la política sindical, aprobada por el Congreso de la FSAP (artículo 20 de Estatutos Federales), y que son calificadas como FALTA MUY GRAVE en el artículo 1.1.c) y d) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a los Órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., y que en el artículo 2.1 se establece la sanción correspondiente, máxime si se trata de vulneraciones reiteradas, es por lo que

SOLICITO

de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid, que previa investigación de los hechos denunciados y reconocidos por la C.G.C., en resolución del expediente 33/2001, inicie la instrucción del procedimiento reglamentario aplicable, en orden a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que corresponda a los miembros de la di-

rección del SAP de León, así como aquellos otros órganos sindicales que con sus actuaciones hayan incurrido en vulneraciones estatutarias y actitudes antirreglamentarias.»

QUINTO.- El día 26 de febrero de 2002, M.A.L.G. eleva la anterior reclamación a la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC), alegando que *«dado el tiempo transcurrido desde mi denuncia ante la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid, considero que se ha producido una inhibición manifiesta».*

SEXTO.- En fecha 16-4-02 y ante la ausencia de respuesta también por parte de la CEC, tiene entrada en la CGC reclamación de M.A.L.G. de texto similar a las anteriores, solicitando *«De la Comisión de Garantías Confederal de Comisiones Obreras, que a la vista de los hechos expuestos y denunciados, previa investigación, si fuera preciso, de los mismos, y reconocidos por la C.G.C. en su Resolución del expediente 33/2001, e incluso en apartados de su Resolución del expediente 24/2001, inicie la instrucción del procedimiento reglamentario aplicable, o inste al Órgano competente en su caso, en orden a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que corresponda a los responsables de dirección del SAP de León (Stº General y de Organización), así como a aquellos otros Órganos sindicales que con sus actuaciones hayan incurrido en vulneraciones estatutarias y actitudes reglamentarias.»*

SÉPTIMO.- Mediante escritos de 18 y 19-4-02, la CGC se dirige a los Secretarios Generales de la C.S. de CC.OO. y de la FSAP-CC.OO., requiriéndoles información sobre el tratamiento dado a las reclamaciones de M.A.L.G. en los respectivos órganos de dirección o, en otro caso, sobre las causas que hayan podido motivar su inhibición.

El día 16 de mayo de 2002 se recibe respuesta de la FSAP-CC.OO. firmada por el Secretario de Organización, P.E.F., informando no tener constancia alguna en esa Secretaria de la reclamación referida en el Antecedente cuarto.

El 20 de mayo tiene entrada en el fax de la CGC nuevo escrito de M.A.L.G., adjuntando copia de los resguardos de Correos que acreditan que, en fechas 18-12-01 y 26-2-02, fueron depositadas sendas cartas certificadas dirigidas a las C. Ejecutivas de la FSAP y de la C.S. de CC.OO. respectivamente.

A pesar de que, trascurrido el plazo señalado en el requerimiento de información (de 18-4-02), no se ha obtenido respuesta por parte de la estructura confederal, la CGC considera suficientemente documentado el presente Expediente en la citada fecha del 20-5-02.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Estimado parcialmente el recurso presentado en su día por M.A.L.G. en Resolución del Expte. 33/2001 y reconocida la existencia de una actuación antirreglamentaria por parte del Sindicato de Administración Pública de CC.OO. de León, el reclamante viene a plantear ahora que se adopten las medidas disciplinarias contra los responsables de la misma.

Ciertamente, en la citada Resolución 33/01, notificada a las partes en diciembre de 2001, se declara probado que la dirección del SAP de León incumplió lo dispuesto en el art. 1.a) del Reglamento confederal sobre Secciones Sindicales al desatender su obligación de comunicar formalmente a la empresa la designación de dos delegadas sindicales en el ámbito de la Seguridad Social. Y dado que constituye un deber de todo afiliado y órgano sindical observar las disposiciones estatutarias y reglamentarias –conforme mandatan los arts. 13 y 19.6 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. (en adelante EC)–, el reclamante estima que deben ser también de consecuente aplicación los arts. 14 y 21 que permiten adoptar medidas disciplinarias en supuestos de incumplimiento de tales obligaciones y deberes.

Planteada en esos términos la pretensión, habrá entonces que remitirse al Reglamento confederal que desarrolle el régimen sancionador correspondiente (el aplicable a las personas afiliadas o bien a los órganos de dirección) a fin de determinar, en su caso, tanto la gravedad de la falta y las responsabilidades individuales o colectivas que fueran exigibles, como el tipo de procedimiento a seguir y los órganos competentes; pues el pronunciamiento resolutorio nº 33/01 de la CGC constata la existencia de infracción pero no alcanza a identificar con claridad su autoría ni especifica si ésta es atribuible a responsables sindicales a título individual o por el contrario al órgano colegiado de dirección.

Así debe entenderlo también M.A.L.G., quien formula su reclamación acogiéndose sin ambigüedad al Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos (cita expresamente los arts. 1, 2 y 3), para interesar, sin embargo, que se exija responsabilidad disciplinaria *«a los responsables de dirección del SAP de León (Stº General y de Organización)»* en lo concreto.

A juicio de la CGC, la ulterior y genérica extensión a *«aquellos otros órganos sindicales que con sus actuaciones hayan incurrido en vulneraciones estatutarias y actitudes antirreglamentarias»* sólo puede venir referida a la Comisión Ejecutiva de dicho Sindicato Provincial, porque el cuerpo dispositivo del Expte. 33/01 no posee mayor alcance, sin perjuicio de que el Fundamento segundo de la Resolución contenga referencias críticas al papel desempeñado por la FSAP de Castilla y León en el conflicto. Si la petición de medidas sancionadoras se efectúa al amparo de lo resuelto por la CGC –y es precisamente esa condición la que le otorga basamento estatutario– deberá atenerse también al ámbito estricto de su pronunciamiento ejecutivo, esto es a los responsables (individual y/o colectivamente considerados) del SAP de León.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, tenemos que tanto el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Organos (RMDO) en su art. 3, párrafo primero, como el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (RMDPA) en el art. 3.b), otorga la capacidad para decidir el inicio del proceso sancionador a la Comisión Ejecutiva de la organización de rama inmediatamente superior, que no es otra que la FSAP de Castilla y León.De tal modo, la única excepción posible para recurrir a instancias superiores se daría en el supuesto de inhibición constatada de la Federación Regional, dándose la circunstancia en este caso de que M.A.L.G. 'se ha saltado' –por así decirlo– esa instancia del escalafón organizativo al presentar su reclamación directa-

mente ante la Federación Estatal, so pretexto de que la C.Ejecutiva de la FSAP de Castilla y León, en sus alegaciones al Expte. 33/01, ha defendido la actuación llevada a cabo por el SAP de León.

Las sospechas manifestadas por el reclamante sobre la dudosa imparcialidad de la FSAP de Castilla y León para hacerse cargo de la instrucción disciplinaria que pudiera corresponder, en modo alguno pueden constituir razón suficiente para eludir el cumplimiento de las normas procedimentales para sancionar. Así pues, no justifican la pretensión de M.A.L.G. de que la Federación Estatal se arrogue inicialmente las competencias sancionadoras que los Reglamentos confederales atribuyen a la Regional.

El hecho de que la FSAP de Castilla y León no coincidiera con la opinión ni razones del reclamante, estimando en contrario las de sus oponentes, no puede presuponer que, una vez resuelto el Expte. 33/01 y declarada la existencia de infracción reglamentaria en el SAP de León, la Federación Regional vaya a actuar de modo parcial y subjetivo, pues, como toda estructura de CC.OO., está estatutariamente obligada a respetar, defender y ejecutar en su caso los pronunciamientos resolutivos de la CGC sin exención posible.

Por tanto, a su Comisión Ejecutiva –y sólo a ella– corresponde en un primer momento decidir sobre la oportunidad de poner en marcha el o los procedimientos disciplinarios que pudieran derivarse del fallo 33/01 de la CGC, en los términos que reclama M.A.L.G.

TERCERO.- Es menester hacer referencia a la falta de respuesta de las Comisiones Ejecutivas de la FSAP-CC.OO. y Confederal a la reclamación interpuesta ante ambos Órganos de dirección por M.A.L.G.

La CGC desconoce los motivos por los que no se cursó contestación al reclamante, quien, como afiliado a CC.OO. y según reconoce el art. 10.f) EC, tiene derecho a solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del Sindicato, y por supuesto también tiene derecho a recibir la respuesta pertinente.

Tampoco encuentra razonable la CGC la ausencia de respuesta del Secretario General de la C.S. de CC.OO. a la información solicitada por esta Comisión, ya que la contestación no debía hacerse imperativamente por éste, pero sí, al menos, haber delegado para ello en otro miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal. Tal circunstancia motiva la inobservancia del punto 6.4 del Reglamento de la CGC, el cual dice lo siguiente:

«La Comisión recabará la totalidad del expediente a los órganos o afiliados que corresponda, pudiendo solicitar de cualquier miembro u órgano de la Confederación los informes y documentos necesarios para la resolución de las reclamaciones presentadas. A tales efectos, la colaboración con la CGC es inexcusable...»

CUARTO.- Sentado lo anterior, y en vista de que tampoco ninguna de las dos instancias superiores a las que M.A.L.G. recurrió con antelación –C.Ejecutiva Federal y Confederal– parece haber tomado iniciativa en el sentido que se demanda, la CGC no se encuentra facultada para intervenir en el actual momento procesal, sin perjuicio de que deba recordar nuevamente a todos los órganos sindicales la necesidad de dar algún tipo de respuesta a las reclamaciones que, como en este caso, hayan sido interpuestas por una persona afiliada en el ejercicio de sus derechos estatutarios.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación presentada por M.A.L.G., al demandarse de esta Comisión la puesta en marcha de actuaciones disciplinarias que, conforme disponen los Reglamentos confederales sobre Medidas Disciplinarias, se encuentran atribuidas a la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Castilla y León, a la cual el reclamante podrá dirigirse en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 10/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR F.F.S., SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE GALICIA, Y TRES AFILIADOS MÁS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SINDICATO NACIONAL DE CC.OO DE GALICIA, DE FECHA 12-4-02, POR LA QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE EN MATERIA DE ENCUADRAMIENTO FEDERATIVO DE AFILIADOS PREJUBILADOS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 24 de junio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los miembros presentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según acta obrante en el expediente, el día 11 de noviembre de 2001 se celebra en Ferrol una *«Asamblea de los excluidos del Sindicato de Pensionistas»*, con la asistencia de 60 afiliados *«que fueron excluidos, sin su consentimiento, del Sindicato de Pensionistas y Jubilados , porque se les considera vinculados a la empresa Bazán, aunque hayan causado baja en la misma»*. Sometido a votación, se acuerda por unanimidad presentar una reclamación ante la Comisión de Garantías *«para someterse a su dictamen si procede»*.

SEGUNDO.- En fecha 3-12-01 se reúne el Consejo de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Galicia, sometiendo a tratamiento en el segundo punto del orden del día el *«Informe sobre la Asamblea de Prejubilados celebrada en Ferrol»*. Según consta en Acta, el asunto es presentado por el Secretario General del Sindicato Comarcal de Ferrol en los siguientes términos:

«J.M.D. comienza explicando que durante un cierto tiempo, en Ferrol se va incrementando el número de afiliados sin ningún problema, hasta hace aproximadamente dos años cuando se prejubilan en la Empresa Bazán, alrededor de 500 afiliados de CC.OO., en un primer momento no hubo dificultad para trasvasar a aquellos que, de forma voluntaria, así nos lo vinieron a manifestar. Sin embargo, a partir del Congreso de la Minerometalúrgica, en el mes de abril de este año, todos los afiliados que voluntariamente solicitaron su paso al Sindicato de Pensionistas, o bien les negaron su pase a Pensionistas, o los volvieron a la Rama del Metal, después de haber estado unos meses en Pensionistas.

En la Asamblea de Prejubilados, estaban presentes varios dirigentes de la Rama del Metal, quienes manifestaron de nuevo sus planteamientos, es decir: vinculan el pase a Pensionistas al cumplimiento de la edad de 65 años, pero esta condición no se encuentra en ningún Estatuto.

No es esta irregularidad la más sorprendente, ya que también les hemos facilitado una lista de cerca de cien Pensionistas por Incapacidad, que llevan varios años sin ser trasvasados, a los cuales no están dispuestos a trasvasar.

Dadas las circunstancias, y en función de la rotunda negativa a cumplir lo que nosotros consideramos de justicia, la Ejecutiva de Ferrol a instancias de la Asamblea de Prejubilados, decide presentar una demanda ante la Comisión de Control y Garantías del Sindicato Nacional de Galicia.

A continuación, da lectura al escrito que se pretende enviar a la Comisión de Control y Garantías, remarcando que dicho escrito va refrendado por la Asamblea de Prejubilados.

Termina añadiendo lo que a su juicio puede ser el colmo, o cuando menos algo a lo que no se le encuentra explicación, consiste en el hecho sin precedente de que a un afiliado al que negaron su pase a Pensionistas, hace cuatro días fue a darse de baja al Metal, permitieron darlo de baja, antes que trasvasarlo a Pensionistas.»

El citado Consejo aprueba por unanimidad la propuesta de mantener una reunión con la Comisión Ejecutiva del S.N. de CC.OO. de Galicia, en el plazo de quince días, para debatir el asunto.

El día 27-12-01 tiene lugar la reunión conjunta del Consejo federal de Pensionistas y Jubilados con la C.Ejecutiva de CC.OO. de Galicia. La *«Información sobre trasvases»* que ocupó el quinto punto del orden del día figura en el Acta como sigue:

«Informa o Secretario Xeral de Ferrol sobre a última reunión co Sindicato Nacional Galego sobre este tema para transmiti-lo desacordo do Sindicato, co feito de que os prexubilados pasen a Federación de Pensionistas, e que este seguirá a manter esta postura. No que si que está conforme é que os xubilados de 60 anos en adiante poidan pasar a nosa Federación, e polo tanto solicita que se lles manden as listas para ordenar á U.A.R. que así o faga.

Ante esta situación se acorda que tódolos territorios, fagan un esforzo para acadar listas nas empresas e nas Federacións de Activos, dos xubilados e pensionistas por incapacidade para envialas a Santiago.

Tamén se acorda seguir co trámite legal para solucionalo problema dos prexubilados.»

TERCERO.- Con fecha 13-3-02, F.F.S. –Secretario General de la Federación de Pensionistas y Jubilados de Galicia–, J.A.V.V. –responsable de finanzas– y J.M.D.M. –S.Gral. del Sindicato Comarcal de Pensionistas de Ferrol– dirigen a la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia el siguiente escrito:

«LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO. DE GALICIA, por medio del presente escrito vienen a solicitar la INCLUSIÓN de los trabajadores prejubilados de la Empresa IZAR, S.A. en la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. y ello en base a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Primera.- Que la presente reclamación se realiza a instancia de los extrabajadores de la empresa IZAR hoy en situación de prejubilación y encuadrados en la Federación Minero-metalúrgica.

Segunda.- Que los citados prejubilados en Asamblea que solicitaron al Sindicato Comarcal de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Ferrol y de la cual adjuntamos Acta,

decidieron que el Sindicato Comarcal realice y actúe de la forma que crea conveniente, para la solución del problema.

Tercera.- Que en la Asamblea citada, a la que asistieron representantes de este sindicato de Pensionistas y Jubilados, se recogieron los MOTIVOS por los que se entiende ajustado a Derecho la inclusión del citado colectivo en la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO.

Los motivos son los siguientes:

UNO.- Que en contra de la voluntad de los prejubilados y deseo se les mantiene en la citada Federación Minero-metalúrgica contraviniendo no sólo el sentir mayoritario de este colectivo sino las normas que regulan el Sindicato, normas que se interpretan equivocadamente y en perjuicio de los reclamantes.

DOS.- Los asistentes a la asamblea se encuentran en la situación denominada de prejubilación, sin ninguna vinculación con la Empresa a la que pertenecían, que si hasta hace unas fechas podía entenderse que existía vínculo por la cuantía económica que recibían de la Empresa, como complemento de sus pensiones o prestaciones, en la actualidad y al haberse externalizado con una Entidad el percibo de la citada cantidad, nada los vincula con la Empresa IZAR, S.A.

TRES.- Que aunque así fuera, sus derechos serían mejor conocidos, expuestos y defendidos por el colectivo de Pensionistas y Jubilados al no haber nada en común con el personal en activo de la Federación Minero-metalúrgica y sus propias reivindicaciones.

CUATRO.- Que lógicamente si no pueden elegir a los representantes que en la Empresa puedan defender sus derechos, no es lógico que se pretenda que sigan afiliados a una Federación que se moviliza por los trabajadores en activo de su sector en mayor medida, no pudiendo ser discutido que donde mejor pueden hacer sus derechos, los prejubilados, es dentro del colectivo y sector con la misma problemática.

CINCO.- Una interpretación objetiva de los documentos aprobados en el VII Congreso Confederal lleva a argumentar que a este colectivo no le debe ser de aplicación la conclusión de que si mantienen 'algún nexo con la Empresa donde prestaron sus servicios y que los pueda afectar en cuanto a su situación de prejubilación... deben continuar afiliados en la rama sectorial correspondiente a la Empresa... ', toda vez que ya no mantienen ningún nexo con la Empresa que les pueda afectar a su situación de prejubilación.

En consecuencia, esta Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO., entiende que al amparo del art. 8 de los Estatutos de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados, así como conforme a los documentos de funcionamiento del VII Congreso Confederal 'Apartado 4-1 Afiliación', y 'Apartado 4-3 Organización', debe concedérsele al colectivo de prejubilados de la Empresa IZAR, S.A., el derecho a incorporarse a la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO.

Por lo que,

SOLICITAN de esa Comisión de Control y Garantía, así lo resuelva y declare.»

CUARTO.- Reunida en fecha 12-4-02, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Galicia *«se declara no competente para resolver»*, en base a los Fundamentos que se reproducen a continuación:

«Primero.- En primer lugar, y respecto a la solicitud hecha por los reclamantes en su comparecencia delante de la Comisión, ésta no puede ser resuelta ahora, ya que debe tener en cuenta que no fue expuesta en el escrito dirigido a la Comisión aunque entendemos que, por ser algo que no admite dudas ni discusión o dilación alguna, la integración de los jubilados mayores de 65 años y los pensionistas de invalidez permanente en la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. tiene que ser cumplida de manera inmediata por los órganos competentes.

Segundo.- En cuanto a la reclamación hecha en el escrito de la Federación de Pensionistas y Jubilados, la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia entiende que no es competente para resolver tal cuestión.

Partiendo de los propios términos del escrito de reclamación en el que, literalmente, se pide la inclusión de los prejubilados de la Empresa IZAR, S.A. en dicha Federación, el ámbito estatal que tiene la Empresa, con centros de trabajo esparcidos en varios puntos del Estado excedería del ámbito territorial de competencias de esta Comisión lo que comportaría la falta de competencia por culpa del territorio de la Comisión de Garantías del S.N. de Galicia para resolver la reclamación.

Pero es que, fundamentalmente, en esta Comisión entendemos que no es función nuestra la de substituir o suplantar las competencias de los órganos del Sindicato estatutariamente designados para resolver una cuestión de la complejidad que se establece en la presente reclamación.

Se deben tener en cuenta las contradicciones y la falta de concreción de los Estatutos, tanto Confederales como del S.N. o de la Federación de Pensionistas y Jubilados, así como de los documentos aprobados por los respectivos Congresos. El único documento que parece tener carácter más concreto es el relatorio aprobado en el último Congreso del S.N. que establece la permanencia de las personas afiliadas en la rama a la que pertenecen hasta el cumplimiento de los 65 años pero es que eso podría entrar en contradicción con lo aprobado en los documentos del Congreso Confederal en lo que se alude a 'edad reglamentaria de jubilación' lo que puede interpretarse de forma que incluiría los casos de jubilación anticipada entre los 60 y los 65 años pero no deja claro, además de usar lo que podría denominarse concepto jurídico indeterminado al hablar del 'nexo de los prejubilados con la empresa que les podría afectar a su situación de prejubilación', lo que daría lugar a una multitud de supuestos en casos distintos que implicarían diversas interpretaciones. Y la misma indeterminación puede hablarse del contenido del artículo 15 de los Estatutos del S.N. al referirse al colectivo de afiliados y afiliadas que 'dejaron de tener una vida laboral activa'.

Por tanto entendemos que la dicha indefinición abarca un trabajo que claramente traspasa los límites de lo meramente interpretativo y que, de entrar a resolver el fondo de la cuestión, esta Comisión estaría suplantando la función de otras instancias que son las únicas estatutariamente destinadas para conformar la voluntad del conjunto del Sindicato y, en consecuencia, importancia y calado que tiene la que se nos formula una reclamación.»

QUINTO.- En fecha 3-5-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por los mismos tres afiliados que reclamaron ante la Comisión de Garantías de Galicia, más A.C.T. –Secretario de Organización de la FPJ-Galicia–, en el que manifiestan haber sido notificados de su Resolución el día 24-4-02 y formulan el siguiente recurso contra la misma:

«HECHOS

PRIMERO.- Que, teniendo en cuenta que la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, 'RESUELVE que, sin entrar al fondo del asunto, se declara incompetente', y obligándonos a formular, ante esa COMISIÓN CONFEDERAL, la misma Reclamación (cuya copia se adjunta) sobre el tema de 'LOS PREJUBILADOS DESPUÉS DE CAUSAR BAJA EN LA EMPRESA'.

Por lo tanto, reiteramos una vez más que los trabajadores que se encuentran en esta situación, si nos acogemos a la interpretación de los Estatutos y documentos, para evitar incumplimientos sobre las directrices del último Congreso (sobre todo para que la jubilación en el trabajo, no sea la jubilación sindical) consideramos deben de encuadrarse en la Federación de Pensionistas y Jubilados, Federación ésta, que como bien dicen los Estatutos, debe de encuadrar los siguientes colectivos:

-A todos los pensionistas
-Pensionistas por invalidez
-Jubilados
-Viudas
-Prejubilados

Por lo que, SOLICITAMOS DE ESA COMISIÓN que, con toda la documentación adjunta desde el inicio de la Reclamación, la cual remitimos para que esa Comisión pueda RESOLVER para entrar en el fondo del asunto.»

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 8-5-02, la CGC envía copia del recurso al S.Gral. de la Federación Minerometalúrgica de Galicia para que puedan ejercer el derecho a réplica que les asiste.

A resultas de esta petición, el día 24 de mayo de 2002 se recibe en el fax de la CGC un escrito firmado por A.H.C., Secretario de Organización de la Federación Estatal Minerometalúrgica, planteando en resumen lo siguiente:

- Que la posible resolución del fondo del asunto no sólo afectaría a los prejubilados de un centro de trabajo concreto, sino que sentaría un precedente para todos los trabajadores en situación de prejubilación adscritos a cualesquiera otras federaciones y sectores.
- Que la materia recurrida ante las Comisiones de Garantías no se ha planteado ante la FM de Galicia ni ante la Federación Estatal, debiendo haberse reclamado inicialmente ante los órganos de dirección de la estructura afectada o, en todo caso, ante la C.Ejecutiva Confederal como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las decisiones congresuales de la C.S. de CC.OO.
- Que dado el alcance del conflicto suscitado y de su posible solución, solicitan se tenga por parte concernida a la Federación Estatal Minerometalúrgica, a fin de que pueda personarse en el recurso y aportar sus consideraciones al respecto.

En prevención de que pudieran superarse los plazos de alegaciones señalados por la CGC sin que ni la Federación gallega ni la estatal hubieran aportado las suyas al expediente, la anterior petición del Secretario de Organización es reiterada a la CGC mediante correo electrónico de fecha 10-6-02, dando lugar a una carta de respuesta en que se les informa de que su propuesta de personación debía ser debatida en todo caso en la reunión ordinaria de la CGC convocada para el día 24-6-02. No obstante lo anterior, tal posibilidad no se advierte necesaria dado que, en la fecha de reunión prevista, la CGC cuenta ya con suficientes elementos de juicio para emitir la presente Decisión.

SÉPTIMO.- Por otra parte, habiéndose concedido asimismo –por acuerdo unánime de la CGC de 20-5-02– turno de réplica a la C.Ejecutiva del S.N. de CC.OO. de Galicia que había intervenido anteriormente en el asunto, en fecha 7 de junio de 2002 tienen entrada en la CGC las siguientes alegaciones firmadas por el Secretario General X.M.C.P.:

«La situación de prejubilación no está contemplada en nuestros Estatutos, entre otras razones porque es una figura que jurídicamente no es uniforme en el sentido de que no se da una definición unívoca de la misma, debido a la gran cantidad de situaciones diferentes y distintas en las que puede enmarcarse la citada situación, existiendo una gran multitud de supuestos en los que el trabajador mantiene vínculo jurídico o económico con la empresa mediante los complementos de prestaciones (sean contributivas o asistenciales), de pensiones, etc.

En nuestro último Congreso (se adjuntan los textos) se aprobó que hasta el cumplimiento de la edad de 65 años, que es la reglamentaria de jubilación en nuestra legislación, los afiliados y afiliadas se mantendrán en la rama en que se encontraban encuadrados. En consecuencia, desde la Ejecutiva del Sindicato Nacional nos estamos limitando a cumplir lo aprobado en el Congreso.

Por otro lado, los argumentos que exponen los reclamantes carecen de relevancia, ya que, por ejemplo, el razonamiento de que los prejubilados no pueden votar en las elecciones sindicales en su empresa es totalmente erróneo, porque en las empresas que carecen de representación sindical por no existir la misma o no poder efectuarse legalmente (empresas de menos de seis trabajadores), pueden estar afiliados a la rama a la que pertenece la empresa sin ningún problema.

Por todo ello, entendemos que la reclamación efectuada por la Federación de Pensionistas y Jubilados de Galicia no puede ser estimada por carecer de base estatutaria que la sustente.»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Si bien es cierto que tanto la reclamación interpuesta ante la C.Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia como ante la CGC, lo es por acuerdo de la Federación de Pensionistas y Jubilados de dicho Sindicato, se observa que en la reclamación presentada ante la CGC consta además A.C.T., que firma como recurrente, dándose la circunstancia que dicha persona no fue firmante de la reclamación que fue remitida a la C.Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia. Por tanto, a la citada persona no se le puede reconocer como interesado de la reclamación interpuesta ante la CGC.

SEGUNDO.- Conviene aclarar a los firmantes de la reclamación que estamos analizando, a tenor del contenido del primer punto de 'Hechos' de su escrito, que la C.Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia en su Resolución no obliga a nadie a recurrir ante la CGC, lo que viene a decir es que *«Contra esta resolución cabe recurso ante la CGC en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación»*.

Por tanto, solamente el desacuerdo con la citada Resolución, cuestión que no plantean los reclamantes en el escrito, hace posible la reclamación ante la CGC.

TERCERO.- El artículo 2, nº 1 letra b) de la L.O. 11/1985 de 2 de agosto, establece el derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección, siempre que cumpla los estatutos del mismo.

Los trabajadores a que se refiere la reclamación de la Federación de Pensionistas de Galicia, se afiliaron voluntariamente a la Federación propia de su actividad profesional –la FM-CC.OO.–, con lo que cumplen los Estatutos de dicha Federación.

CUARTO.- Los referidos trabajadores se hallan actualmente en la situación de rescindido el contrato de trabajo, como demandantes de empleo, de un empleo de su profesión habitual vinculada al sector del metal. Además perciben unos complementos a las prestaciones económicas, probablemente percibiendo la prestación o en su caso el subsidio por desempleo. Y además, y finalmente, suscribiendo y cumpliendo un Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para el mantenimiento de una expectativa de pensión de jubilación, acorde con las bases de cotización que venía realizando cuando prestaban sus servicios para la empresa Bazán, hoy IZAR, S.A.

QUINTO.- La conclusión de lo que antecede es que la situación laboral de los interesados no es de jubilados, condición que se obtiene al cumplirse los requisitos de cualquier clase de acceso a pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

SEXTO.- Volviendo sobre lo dicho en el apartado tercero de estos Fundamentos, el artículo 8 de los Estatutos aprobados en el VII Congreso de la C.S. de CC.OO. dice que la afiliación es un acto voluntario y que se realizará a través de las organizaciones confederadas, según el encuadramiento organizativo y la situación laboral de la persona.

SÉPTIMO.- La especialidad de la problemática planteada nos lleva a recordar la citada Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuyo artículo tercero habla de que los trabajadores que han cesado en su actividad por jubilación pueden afiliarse a las «Organizaciones Sindicales constituidas con arreglo a esta Ley», pero no fundar sindicatos que tengan por objeto la tutela de «sus intereses singulares».

OCTAVO.- Por otro lado, el artículo 10 letra f) de los propios Estatutos establece el derecho de cualquier afiliado a solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de órganos de dirección.

NOVENO.- La conclusión que se obtiene de lo que precede es que los interesados se afiliaron voluntariamente a la Federación que les correspondía, y en la que deben permanecer en tanto no cambie su profesión u oficio o pasen a la situación jurídica de jubilados. Estos interesados, en base a la disposición estatutaria citada, deberán dirigirse a los órganos de su Federación para plantear las cuestiones de fondo, debatirlas, obtener resoluciones y recurrir las decisiones, si así les interesa, evitando acudir a otra federación, cuando estatutaria y orgánicamente puedan y deben resolver las cuestiones de fondo en la propia Federación Minerometalúrgica.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Desestimar la reclamación de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Galicia, al carecer de legitimación para representar los intereses de los trabajadores afiliados a la Federación Minerometalúrgica, sin perjuicio del derecho de éstos para plantear el fondo de la cuestión en los órganos de su Federación.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 11/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR J.A.M.O. Y J.A.M.M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO DE ARAGÓN, DE FECHA 18-4-02, POR LA QUE SE CONFIRMABA LA EJECUTIVIDAD DE SU DIMISIÓN VERBAL COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA UNIÓN COMARCAL DE HUESCA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 24 de junio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17-12-01 se reúne la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. de Huesca, con la asistencia de ocho de los doce miembros que la integraban, más un invitado.

Según consta en el Acta de dicha reunión, que fue aprobada en sesión posterior de fecha 4-2-02, durante el debate del 7º punto del orden del día, referido a *«Recursos Humanos: disponibilidades de las personas con responsabilidad y posibles contrataciones. Propuestas de las personas a contratar»*, se produjo lo siguiente:

«J.A.M.M. asume el turno de la palabra, y echa encima de la mesa un Fax, para demostrar que F.B. es el único que se ha encargado de PYMES, y que eso demuestra que R.M., contratada para PYMES, no asume esas funciones. Expone también un documento firmado por I.P., como representante de CC.OO. en los Monegros, donde se firmaba y asumía un proyecto de más de 2.000 millones para la zona, documento que no se había debatido en esta Ejecutiva. Por último, y reconoce haber sacado de la carpeta del ordenador de A.G.C.B., de un disquete que le había dejado, enseña un escrito de las últimas contrataciones de R. y A.A., donde supuestamente se había confirmado la contratación antes del debate. Muy acaloradamente, y de forma verbal, dados los hechos que menciona, decide dimitir de la Ejecutiva y de su responsabilidad.

A.G.C.B. le pregunta si efectivamente dimite de la Ejecutiva, asintiendo en que sí.

J.A.M.O., dando la razón de los hechos planteados por J.A.M.M., de forma verbal ratifica también su dimisión de la Ejecutiva y de su responsabilidad.

Ambos dos se levantan de sus sitios abandonando la sala, manifestando antes J.A.M.M. que publicitará los hechos [...]»

SEGUNDO.- Obra en la documental un escrito fechado en Huesca el día 4 de febrero de 2001 [se entiende consignado el año 2001 por error, siendo su fecha real la de 4-2-02] cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«J.A.M.O. y J.A.M.M., miembros de la Ejecutiva Comarcal de CC.OO. de Huesca, presentan su dimisión irrevocable como responsables de las áreas de Formación y Empleo y de Acción Sindical por lo siguientes motivos:

Desde el inicio del mandato de esta Ejecutiva hemos asistido a un incumplimiento sistemático de los principios en los que se basaba la propuesta de la candidatura que promovimos y resultó ganadora en el último congreso;

De plantear de modo taxativo el fin de las liberaciones en la Unión Comarcal, pasamos en cuestión de pocos meses a tener el presupuesto empeñado en salarios adjudicados sin más criterio que el de la afinidad personal con la Secretaria General.

Se nombra al representante de CC.OO. en una Mancomunidad sin siquiera el conocimiento del responsable de Acción Sindical y seguidamente se firma el conforme a los estatutos de dicha Mancomunidad y de un Plan Lider multimillonario sin que la Ejecutiva ni el Consejo tengan el más mínimo conocimiento de los contenidos.

Al mismo tiempo que se exige trabajo y resultados a los responsables de área integrados en la corriente crítica se les niegan los medios más elementales para desarrollarlo, y cuando, a pesar de zancadillas y puenteos, se lleva algo a término, se tumba sin más con cualquier excusa.

No vamos a extendernos más en las razones que nos llevan a tomar esta decisión, consideramos más que suficientes las expuestas; por respeto a los votos que nos han llevado a formar parte de la Ejecutiva no renunciamos a nuestros puestos en ella tal como era nuestra intención, consideramos que no podemos formar parte de un 'gobierno' que tan rápidamente ha olvidado los principios que lo auparon, pero es una obligación moral mantener nuestra presencia en la Ejecutiva aunque sólo sea para que la voz de los que aún creemos que el monolitismo y el pensamiento único no son el camino no sea silenciada en otra parcela de CC.OO.»

La Secretaria General de la U.C. de Huesca, A.G.C.B., responde a cada uno de los firmantes del escrito anterior con el siguiente:

«Con relación a tu carta, de fecha 4 de Febrero de 2001, y que he recibido hoy, día 7 de Febrero de 2002, debo comunicarte que con fecha 4 de Febrero de 2002 se aprobó el Acta nº 8 de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. Huesca, donde consta documentalmente tu dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva, y así mismo como Responsable de la Secretaría de [Acción Sindical en un caso y *Formación y Empleo* en otro*], como tú mismo manifestaste en la pasada Comisión Ejecutiva del día 17 de Diciembre de 2.001.*

Debo decirte que no deja de sorprenderme la citada carta recibida, y no sólo por el cambio de intención que se expresa en ella, sino también por las acusaciones que en ella se vierten, que en su mayoría no se ajustan a la realidad.

Siento mucho que se haya generado esta situación, y como siempre, sabes que estoy a tu disposición para cualquier aclaración.»

TERCERO.- En el Consejo comarcal de Huesca celebrado el 28 de febrero de 2002, la Secretaria General presenta el informe de la C.Ejecutiva en que se expresamente se pone en conocimiento del máximo órgano de dirección

que *«J.A.M.M. y J.A.M.O. dimitieron de la Ejecutiva»*. Según figura en el borrador de Acta (pendiente de aprobación en próximo Consejo) incorporado al expediente, no se produjo intervención alguna ni hubo matizaciones al respecto, resultando aprobado el punto del orden del día por 15 votos a favor y 1 abstención.

CUARTO.- En fecha 1-3-02 se recibe en la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón la reclamación –fechada el 27 de febrero– cuyo texto se reproduce a continuación:

«J.A.M.O. y J.A.M.M., miembros de la Comisión Ejecutiva de CCOO de Huesca, por la presente solicitan el amparo de esta Comisión de Garantías ante la pretensión de la Secretaría General de CCOO de Huesca de excluirles de la Ejecutiva Comarcal. Nuestra reclamación se basa en los siguientes

HECHOS

En reunión de la Comisión Ejecutiva Comarcal celebrada el 17 de Diciembre de 2001, tras un fuerte enfrentamiento dialéctico con la secretaria general y algunos miembros de la Ejecutiva, abandonamos la reunión manifestando nuestra intención de dimitir.

Con fecha 4 de Febrero enviamos la carta de dimisión que se adjunta.

Con fecha 13 de Febrero, recibimos por correo certificado la notificación que igualmente se adjunta, en la que la secretaria general, con una argumentación, a nuestro juicio, carente de toda lógica, nos comunicaba nuestra exclusión de la Ejecutiva Comarcal.

CONSIDERANDO

Que lo expuesto vulnera gravemente los derechos recogidos en los vigentes Estatutos.

Que igualmente vulnera el mandato constitucional de democracia interna establecido en la Constitución Española para las organizaciones sociales.

Que el único acto de dimisión válido es el realizado por escrito.

Que a la Ejecutiva en la que se aprobó el acta invocada por la secretaria general no fueron convocados los reclamantes y, por lo tanto es nula.

Que la pretensión de dar valor probatorio sobre las intenciones de terceros a un acta de una reunión en la que éstos no estuvieron presentes es algo carente del más elemental sentido común.

Solicitamos de esta Comisión de Garantías que:

Dando por nula por contraria a Derecho y Estatutos la totalidad del Acta nº 8 de la Comisión Ejecutiva de Huesca se nos restituya de modo inmediato en nuestros puestos, democráticamente obtenidos en la Comisión Ejecutiva Comarcal.»

QUINTO.- El día 18-4-02, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Aragón resuelve desestimar la reclamación interpuesta, en base a los siguientes fundamentos:

«La pretensión que ejercitan los actores en la presente reclamación, en síntesis, se contrae a mantener que ellos no dimitieron como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Comarcal de Huesca. Mantienen que en la reunión de este órgano del 17 de diciembre de 2001 se marcharon manifestando su intención de dimitir, de donde se deduce, por el tenor de su reclamación, que no suponía en sí la dimisión, y sostienen, a renglón seguido que sólo cabe entender producida ésta cuando lo es por escrito.

Por su parte en las alegaciones formuladas por la Secretaria General se mantiene que los citados afiliados, en la reunión de 17 de diciembre de 2001, efectivamente dimitieron verbalmente, y se remite al texto del acta número 8 aprobada posteriormente, concretamente el 4 de febrero de 2002.

En primer lugar esta Comisión de Garantías entiende que la dimisión verbal es tan válida como la que se presenta por escrito, y en relación con este caso vemos que ya hubo un precedente, al que no fueron ajenos los reclamantes, como fue el supuesto de M.B. Otra cosa es saber si los reclamantes efectivamente dimitieron el 17 de diciembre de 2001 o no lo hicieron, lo que, según como se resuelva, obviamente, daría respuesta sobre el derecho de los mismos a ser o no convocados a cuantas reuniones celebrara dicho órgano de dirección a partir de la de 17 de diciembre de 2001, incluida la de 4 de febrero de 2002, en la que se aprobó el acta de la reunión de aquella fecha.

Mantienen los reclamantes que no debe tener valor probatorio el acta en la que se refleja la dimisión de los mismos, cosa con la que no se muestra de acuerdo esta Comisión de Garantías, y ello por varias razones: La primera porque se trata de un documento que, una vez aprobado en la reunión del mismo órgano de 4 de febrero por siete personas (ver listado de asistentes a la reunión de 4/02/2002), tiene validez en cuanto a la declaración que formulan estas personas sobre el modo en que se han producido los hechos, y es precisamente en el acta donde se refleja que los reclamantes en efecto dimitieron y, además, fueron preguntados expresamente sobre ello para que aclarasen si dimitían de las responsabilidades que ejercían en la Ejecutiva o la dimisión era total, a lo que, según el reiterado documento manifestaron que la dimisión era como miembros de la Ejecutiva. La segunda razón por la que encontramos el acta de 17 de diciembre de 2001 se encuentra en el Código Penal, pues según contempla el artículo 395: 'El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del Artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

(Tres primeros números del artículo 390: 1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho).

A las consecuencias penales por posible falsedad de un acta de reunión de un órgano de dirección, que se incardinaría en el precepto transcrito, y más exactamente en el número tres del artículo 390 del Código Penal, habría que sumar las disciplinarias por infracción muy grave, lo que, sobre decirlo, las consecuencias para los miembros de la Comisión Ejecutiva que asistieron a la reunión del 4 de fe-

brero de 2002, y aprobaron el acta de 17 de diciembre, tanto en el ámbito penal como en el interno sindical, y no se debe olvidar que se refleja en el acta que hubo una pregunta directa, formulada por la Secretaría General, sobre el alcance de la dimisión. Todo ello hace que esta Comisión de Garantías presuma como ciertos los hechos que relata el acta, documento sobre los que no consta declaración alguna de falsedad.»

SEXTO.- El día 7 de mayo de 2002 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por los dos afectados, en el que vienen a impugnar la Resolución desestimatoria de la Comisión de Garantías de Aragón por los motivos que se transcriben:

«En la resolución se da credibilidad y valor probatorio absoluto a lo manifestado por la Secretaria General de la UC de Huesca que se remite al acta nº 8 de la UC.

Dicha acta, a nuestro modo de ver, no puede ser tenida en cuenta, pues se aprobó sin la presencia de los reclamantes, y, si como se afirma en la resolución, el texto de dicha acta nos da por dimitidos, será a partir del momento en que ésta es aprobada, por lo que, al no ser convocados a la Comisión Ejecutiva de 4 de 2 de 2002, ésta es nula de pleno derecho.

La alegación final de la Comisión de Garantías de Aragón, respecto a que no consta por nuestra parte declaración alguna de falsedad sobre dicha acta, no se sostiene, pues difícilmente podemos pronunciarnos sobre el contenido de un documento al que no tenemos acceso.

Por otra parte, la totalidad de los miembros de la Ejecutiva que aprobaron dicha acta no estaban presentes en la Ejecutiva a que se refiere, por lo que no entendemos que puedan dar por bueno un documento en el que se nos atribuyen manifestaciones o hechos que no presenciaron.

Dar valor de antecedente a la dimisión verbal de M.B. no es admisible, pues fue presentada y motivada casi nueve meses antes de la Ejecutiva del 17 del 12 de 2001, sin que desde ese momento hubiese comparecido a ninguna reunión de Comisión Ejecutiva. Los motivos de su dimisión fueron la incompatibilidad estatutaria por ostentar la responsabilidad de un área permanente en IU, incompatibilidad que ya existía en el momento de su inclusión en la lista. Al tratarse de una situación claramente antiestatutaria desde su origen y que podría haber dado lugar a la expulsión de la Ejecutiva de dicha M.B., tal hecho no puede invocarse como precedente.

Consideramos igualmente que la falta de convocatoria a la Ejecutiva que aprobó el acta nº 8 y carecer los demandantes de acceso a las alegaciones y actas presentadas por la Secretaria General, siendo que la parte demandada ha tenido acceso al texto íntegro de nuestra reclamación nos ha colocado en una clara situación de indefensión.

Igualmente, la afirmación de la Comisión de Garantías de Aragón de que una dimisión verbal es plenamente válida, implica que en cualquier órgano se puede 'dimitir' a cualquiera simplemente haciéndolo constar en el acta de una reunión a la que no se convoca al 'dimisionario'.

Por todo lo indicado, nos ratificamos en nuestra reclamación y la elevamos a la Comisión de Garantías Confederal.»

SÉPTIMO.- Mediante escritos de fecha 8-5-02, la CGC comunica a los reclamantes la admisión a trámite de su recurso, y envía copia del mismo a la Secretaria General de la U.C. de Huesca informando del derecho a réplica que reglamentariamente les asiste.

El día 27 de mayo de 2002 se recibe en el fax de la CGC el escrito de alegaciones firmado por dicha Secretaria General, A.G.C.B., donde se defiende la validez del Acta cuestionada por los reclamantes *«puesto que precisamente en la primera (del 17 de diciembre) estábamos 9 personas, una de ellas invitada, y justamente salvo las tres personas que dimitieron (J.F., J.A.M.M. Y J.A.M.O.), las otras 6 personas estuvimos presentes y aprobando el acta en la posterior reunión del día 4 de Febrero».*

Asimismo, A.G.C.B. defiende el valor probatorio del antecedente de la dimisión verbal de M.B., argumentando que, una vez desaparecido el motivo que había propiciado su dimisión y ante la propuesta de su reposición como miembro de la C.Ejecutiva de Huesca *«no se pudo asumir su reincorporación, por estar reconocida en los Estatutos su dimisión verbal como válida. Hecho este que nos hizo actuar de la manera que lo hicimos con respecto a la dimisión verbal de la Ejecutiva y de sus responsabilidades de los compañeros J.A.M.M. y J.A.M.O., quienes en el período de mes y medio que hubo entre una ejecutiva y otra siguieron manifestando su dimisión de la Ejecutiva y de la Responsabilidad, bien porque expresamente lo dijeron, bien porque no hicieron mención de su cambio de idea, como así hemos hecho constar en las alegaciones a la Comisión de Garantías de Aragón.»*

De las alegaciones a que se remite y que fueron dirigidas con fecha 20-3-02 a la Comisión de Garantías de Aragón, interesa reproducir –por cuanto amplían la explicación del precedente referenciado– los siguientes apartados:

«1ª- Que con fecha 17 de Diciembre de 2.001, en Comisión Ejecutiva, se trató en el punto 2º, precisamente, un asunto de la misma casuística que este, ya que la compañera M.B. había dimitido DE FORMA VERBAL en una Comisión Ejecutiva anterior, y los compañeros J.A.M.M. Y J.F. en este caso, dijeron con toda claridad que la única fórmula para que la compañera volviese a ser miembro de la Comisión Ejecutiva era una AMPLIACIÓN del órgano, puesto que la dimisión verbal recogida en Acta tenía plena validez. Precisamente este hecho, ratificado por el Sr. J.A.M.M., nos hizo dar la respuesta que dimos, entendiendo que su dimisión tenía plena validez.

2ª- Que con respecto al momento de la dimisión verbal de los dos compañeros (J.A.M.M. y J.A.M.O.), no hubo una manifestación verbal de la intención de dimitir, sino que hubo una dimisión concreta de la Ejecutiva y de sus responsabilidades, y ante la sorpresa de quienes allí estábamos, incluso se les insistió en la pregunta de si era su dimisión también de la propia Comisión Ejecutiva, a lo que ambos respondieron que sí. De hecho, alguna compañera comentó que dos días antes de esta Comisión ellos le habían insinuado la intención de su dimisión completa, tanto de la responsabilidad como de la comisión ejecutiva.

3ª- Que días después de los hechos, ambos compañeros tuvieron contacto con la Secretaria General: J.A.M.O. de forma personal, en un encuentro en el que le dijo a

A.G.C.B. que si era necesario ratificaba por escrito la dimisión, aunque él consideraba que no merecía la pena, porque no quería ser miembro de la Ejecutiva, pero quería continuar colaborando con su trabajo en la Unión Comarcal. Este mismo mensaje, que con claridad asumía su dimisión como miembro de la Ejecutiva, también lo hizo extensivo a compañeros y compañeras de la Unión Regional: C.G., la compañera de Paz y Solidaridad...

El compañero J.A.M.M. tuvo ese contacto vía telefónica, y confirmó que trasladaría su dimisión por escrito, manifestando que no era tan chapucero como otros compañeros.

Estos hechos acaecieron en la semana siguiente a la Ejecutiva del 17 de Diciembre de 2.001.

4ª- Que al no haberse convocado ninguna Comisión Ejecutiva hasta el día 4 de Febrero de 2.002, puesto que el período vacacional navideño paraliza inevitablemente el trabajo habitual, se entendió desde aquí que los compañeros, habiendo mediado ya un tiempo prudencial, eran conscientes de su dimisión, y por esa razón no se les convocó a la Comisión Ejecutiva siguiente a los hechos, del día 4 de Febrero de 2.002.

5ª- Que a la recepción de la carta en la que presentaron su dimisión de la responsabilidad, haciendo manifestación de ser miembros de la Ejecutiva, y por tanto retractándose de su decisión inicial, se entendió que había que dar una contestación basada en la manifestación que interpretaba la Comisión Ejecutiva, puesto que con el ejemplo de M.B. ya había una experiencia similar, en la que el Sr. J.A.M.M. se basó en los Estatutos para aclarar que la dimisión verbal recogida en Acta era válida. Aún así se entendió que, a pesar de que la carta recibida contenía agresiones sin base y sin fundamento, había que dejar abierta una vía de diálogo. Vía que ambos compañeros no consideraron en ningún momento.»

OCTAVO.- Analizado el recurso en reunión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2002, la CGC ha estimado conveniente celebrar comparecencias orales con los reclamantes y aquellos otros miembros de la dirección comarcal de Huesca que estuvieron presentes en la reunión de 17-12-01, cuyos testimonios pudieran aportar mayores elementos probatorios.

Conforme a lo previsto en el apartado 6.5 del Reglamento de la CGC, se cursan las siguientes citaciones a comparecencia individual a celebrar los días 12 y 13 de junio de 2002 en los locales de la U.C. de CC.OO. de Huesca:

- J.A.M.O. y J.A.M.M., en calidad de reclamantes y considerados miembros dimitidos en la C.Ejecutiva de 17-12-01.
- A.G.C.B., Secretaria General de la U.C. de Huesca y miembro asistente a las reuniones de la C.Ejecutiva celebradas los días 17-12-01 y 4-2-02.
- Restantes miembros de la C.Ejecutiva asistentes a ambas reuniones: M.C.A.C., L.G.V., R.M.M.L. y F.B.P.
- M.A.B.S., S.Gral. del S.P. de Sanidad de Huesca y asistente a ambas reuniones en calidad de invitado.

Se estimó innecesario convocar a los miembros del órgano que no se encontraban presentes en la fecha del 17-12-01 (F.A., A.M., M.B. y M.P.), así como a J.F., dimitido formalmente en dicha reunión, una vez comprobada a través de la Unidad Administradora de Recaudación (UAR-CC.OO.) su baja voluntaria como afiliado a partir de enero de 2002.

NOVENO.- Desplazados a Huesca los miembros ponentes de la CGC, tienen lugar las ocho comparecencias convocadas en las fechas previstas del 12 y 13 de junio. Todas ellas fueron grabadas en cintas magnetofónicas que quedan incorporadas, como medios de prueba, al presente Expediente. Asimismo, se ha efectuado la transcripción íntegra de las declaraciones de los dos recurrentes, J.A.M.M. y J.A.M.O., así como la de la Secretaria General de la U.Comarcal, A.G.C.B. Se ha considerado innecesaria la transcripción de las cinco comparecencias restantes por ser similares en lo esencial a las declaraciones de esta última.

Así pues, como resultado de la prueba practicada, se ha obtenido un testimonio coincidente de seis personas presentes en la reunión de 17-12-01, que sostienen la veracidad de los hechos en los términos relatados en el Acta (reproducida en el Antecedente primero), así como en las alegaciones de la Secretaria General de la UC de Huesca ante la C.Garantías del territorio y ante esta CGC (Antecedente sexto). Básicamente, y respecto al fondo del asunto, de sus declaraciones interesa destacar:

- Durante el debate sobre nuevas contrataciones y frente a las propuestas de la Secretaria General, J.A.M.M. manifestó sus críticas en tono muy acalorado, anunciando seguidamente que, como consecuencia de profundas discrepancias con el ejercicio de la dirección y la práctica sindical de la Unión Comarcal, dimitía en el acto de sus cargos en la misma, levantándose para abandonar la reunión no sin antes 'amenazar' con hacer pública su versión.
- J.A.M.O. manifiesta su total acuerdo con la intervención anterior, sumándose a la decisión de cesar voluntariamente de la C.Ejecutiva.
- Ante la sorpresa generalizada de los presentes, la S.Gral. solicita le aclaren los términos del cese presentado, preguntando expresamente si ha de entenderse como una dimisión en firme como miembros del órgano. Ambos confirman este extremo con claridad y abandonan de inmediato la sala de reuniones.

-En fechas posteriores y mediante contacto telefónico en un caso (J.A.M.M.) y personal en otro (J.A.M.O.) con la S.Gral., se reconocen dimitidos a todos los efectos, anunciando el primero su intención de formalizarlo en breve por escrito.

- Era de general conocimiento que J.A.M.O., con ocasión de algunos encuentros en Zaragoza con responsables de la U.S. de CC.OO. de Aragón entre las fechas del 17-12-01 y del 4-2-02, venía informando personalmente de que había dimitido y se encontraba fuera de la Unión Comarcal.

Asimismo, cinco de los declarantes confirman que aproximadamente en la segunda quincena del mes de febrero de 2002 (tras la respuesta de la S.Gral. a los escritos de dimisión y antes de presentarse recurso ante la C.Garantías de Aragón) fueron consultados por A.G.C.B. sobre la posibilidad de proponer al Consejo comarcal la reincorporación de los dimitidos a la C.Ejecutiva pasados unos meses y aliviada la tensión, haciendo uso del mecanismo estatutario previsto para cobertura de vacantes y ampliación de órganos de di-

rección. Dicha propuesta de consenso había sido planteada a la S.Gral. por miembros de la C.Ejecutiva de Aragón afines a la corriente de opinión de los dimisionarios; cuestión que evidencia que su renuncia plena de la Ejecutiva comarcal se tenía como hecho cierto, difícilmente revocable, y no cuestionado en principio si era posible el acuerdo para reelegirles pasado un tiempo.

El resultado de la consulta fue mayoritariamente favorable a una solución de consenso en los términos propuestos, sorprendiéndose todos días más tarde, cuando la C.Garantías de Aragón les notifica la interposición del recurso, hecho significativo de que los mismos recurrentes han rechazado la vía del diálogo. Se descarta por tanto la viabilidad de un acuerdo, quedando sometida la controversia al pronunciamiento resolutivo de dicha Comisión de Garantías.

DÉCIMO.- Una versión muy distinta fue aportada en las comparecencias de los dos recurrentes ante la CGC. En síntesis, su libre exposición sobre lo sucedido el día 17-12-01 puede resumirse como sigue:

- En el marco del debate sobre la escasa disponibilidad de horas sindicales para atender sus secretarías comarcales y tras escuchar las propuestas de la S. Gral. en materia de nuevas contrataciones de personal sindicalista, se elevaron los tonos de la crítica y se generó una fuerte crispación, anunciando no estar dispuestos a seguir desempeñando sus responsabilidades en tales condiciones, si bien con el propósito de formalizar con posterioridad la dimisión, en todo caso por escrito y limitada a sus cargos de secretaría.
- Su salida de la reunión en actitud airada debe entenderse sólo como gesto de ostensible desaprobación y rotundo desacuerdo en un contexto de conflicto, pero sin mayor significación ni ejecutividad a efectos de cese como dirigentes sindicales.

Preguntados específicamente sobre determinados hechos puntuales en que se advertían serias contradicciones respecto al testimonio del resto de la C.Ejecutiva, los aspectos de más profunda controversia se concretan en las siguientes declaraciones:

- J.A.M.M. se ratifica y remite a los contenidos de su carta de dimisión, defendiendo que ésta prevalece en todo caso sobre cualesquiera otras manifestaciones verbales que hubiera podido efectuar durante la reunión de 17-12-01, en un clima de tensión y especial acaloramiento del debate. Respecto a la descripción de los hechos contenida en el Acta, *niega haber sido interrogado* en ningún momento por la S.Gral. sobre el alcance de la supuesta dimisión, y sostiene que nunca manifestó –ni antes ni después– intención de cesar como miembro de la C.Ejecutiva. Por el contrario, se limitó a informar que se iba y se despidió sin mayores precisiones, advirtiendo que enviaría una carta. En relación con acontecimientos posteriores, dice no haber concretado extremo alguno de su dimisión durante el contacto telefónico mantenido con la S.Gral., y niega también haber sido informado de conversaciones entre miembros de la dirección regional y A.G.C.B. en torno a la posibilidad de alcanzar un acuerdo para su reelección como miembro de la C.Ejecutiva.
- J.A.M.O., por su parte, afirma que en la fecha del 17-12-01 no abrigaba personalmente intención alguna de dimitir –al menos no como miembro del órgano– y que nada manifestó al respecto en el momento de levantarse y abandonar la sala. Respecto a la petición de aclaración de la S.Gral. sobre los términos de la presunta dimisión, dice no recordar que hubiera tal pregunta. Sobre el encuentro y conversación que días más tarde sostuvo con ella, afirma que sólo habló de su dimisión como responsable de secretaría y de su intención de presentarla por escrito. De los contactos posteriores que reconoce haber mantenido frecuentemente con varios compañeros del Sindicato, dice haber charlado sólo en términos generales de la situación, pero sin concretar aspectos relativos a la efectividad y alcance del abandono de sus cargos. Asimismo, manifiesta no recordar –no lo niega tampoco– si llegó a hablarse con él de un posible consenso que permitiera su reincorporación a la C.Ejecutiva pasados unos meses.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Revisada la sucesión de hechos y los términos de la Resolución de la C.Garantías de Aragón que se impugna, encontramos una primera cuestión formal que parece haber pasado desapercibida a dicha instancia, pues la impugnación que ante ella presentan J.A.M.M. y J.A.M.O. adolece de un claro defecto de forma, referido a los plazos para impugnar, que por sí mismo podría haber motivado la inadmisión del recurso.

Ciertamente, los recurrentes tienen conocimiento de que se les considera ya ex-miembros de la C.Ejecutiva el día 13-2-02, fecha en que reciben la respuesta de la S.Gral. a su carta de dimisión. Es, por tanto, a partir de ese momento cuando comienza el cómputo del plazo de diez días para recurrir ante las Comisiones de Garantías establecido en los Reglamentos confederales de régimen disciplinario y que, en defecto de otro plazo específico determinado en Estatutos u otras normas, se aplica a las reclamaciones de toda índole.

Aun teniendo en cuenta la fecha más beneficiosa para los recurrentes, esto es, no la fecha de entrada en la C.Garantías de Aragón (1-3-02) sino la misma fecha del 27-2-02 consignada en su escrito de reclamación, y computado el plazo en días hábiles, es evidente que el recurso se interpone fuera del término señalado, pese a lo cual la Comisión de Garantías de Aragón decide admitirlo y pronunciarse sobre el fondo del asunto sin realizar consideraciones formales al respecto.

Con todo, una vez resuelta la reclamación en instancia –aun para desestimarla–, y comprobado que el actual recurso contra dicha Resolución sí reúne los requisitos de tiempo y forma exigibles, procede que la CGC lo admita y pase a analizar los motivos de oposición a la misma.

SEGUNDO.- Como resultado de la prueba documental y testifical practicada, la CGC considera hechos probados los siguientes:

a) Que en la reunión de fecha 17-12-01, ambos recurrentes dimitieron de hecho y a todos los efectos como miembros de la C.Ejecutiva comarcal de CC.OO. de Huesca. A tal convencimiento conducen no sólo la fuerza de seis testimonios del total de los ocho asistentes que com-

parecieron ante la CGC, sino también las siguientes declaraciones escritas de los mismos reclamantes:

- Aun cuando durante la audiencia oral celebrada, J.A.M.O. haya negado que tuviera tal intención dimisionaria, en el último párrafo de la carta de dimisión conjunta de fecha 4-2-02, afirman literalmente que *«por respeto a los votos que nos han llevado a formar parte de la Ejecutiva no renunciamos a nuestros puestos en ella tal como era nuestra intención»*.

- En el recurso que formulan ante la C.Garantías de Aragón en modo alguno niegan tal extremo –cuestión a todas luces de elemental interés para la defensa de su causa–, sino que se limitan a exponer que *«abandonamos la reunión manifestando nuestra intención de dimitir»* fundamentando, en contrario de lo que interpreta la C.Ejecutiva, que *«el único acto de dimisión válido es el realizado por escrito»*.

b) Que, efectivamente, la Secretaria General les requirió aclaración sobre el alcance de la dimisión presentada, confirmando su decisión de abandonar el órgano de dirección sin reservas.

c) Que durante las semanas que siguieron a la citada reunión y hasta la carta de 4-2-02, los recurrentes no manifestaron en momento alguno haber cambiado de intenciones; antes bien, J.A.M.O. reconoció en varias ocasiones su condición de dimitido de la U.Comarcal, aspecto éste que ha sido verificado a la CGC por un miembro de la dirección de CC.OO. de Aragón.

d) Que ciertamente tuvieron lugar los contactos con responsables sindicales de Aragón afines a la sensibilidad de los recurrentes, en los términos del testimonio que se relata en el Antecedente noveno (penúltimo párrafo), con el objetivo de alcanzar un acuerdo de consenso entre las partes que permitiera la reelección de los dimitidos como miembros de la C.Ejecutiva de Huesca; hecho probado que conduce, a su vez, a la evidencia de que su dimisión como tales se encontraba fuera de cuestión.

TERCERO.- En base al apartado a) del fundamento precedente, la controversia respecto al valor probatorio del Acta –por cuanto en ella se acredita la dimisión de J.A.M.M. y J.A.M.O. como miembros de la C.Ejecutiva – carece de entidad suficiente para la solución del fondo del asunto, pues se encuentra ya probada la veracidad de sus contenidos con independencia del quórum de asistencia a la reunión de 4-2-02 en que fue aprobada por unanimidad.

Con todo, en favor del funcionamiento organizativo de la dirección de CC.OO. de Huesca y frente a las apreciaciones de los recurrentes, merecen ser expuestas algunas consideraciones de esta Comisión de Garantías:

- En fecha 4-2-02, la C.Ejecutiva de CC.OO. de Huesca estaba integrada por 9 miembros del total de 13 componentes elegidos en el Congreso Comarcal (se habían producido 4 dimisiones incluidas las de los dos recurrentes). A la reunión asistieron 7 miembros de pleno derecho, observándose todos los requisitos formales de convocatoria y quórum de asistencia que resultan exigibles para su plena validez.

- Según acredita el Acta correspondiente a dicha sesión, cinco de los presentes habían asistido también a la reunión anterior. Por tanto, con independencia de que el Acta nº 8, de fecha 17-12-01, resultara aprobada por asentimiento –esto es, sin cuestionar la procedencia del voto de dos personas que habían estado ausentes– se da sobradamente la mayoría simple que los Estatutos de CC.OO. requieren para la adopción de acuerdos orgánicos tales como la aprobación de las actas.

- En el momento de aprobarse el Acta referida, todos los presentes disponían de una copia en borrador, conociéndose perfectamente los términos en que se proponía acreditar lo acontecido el 17 de diciembre anterior.

- A mayor abundamiento, en las audiencias celebradas se ha constatado –y así lo reconoció también el recurrente J.A.M.M.– que el mecanismo habitual de aprobación de las actas no era distinto del seguido en la reunión de 4-2-02, cuestión que resta también fuerza argumental a la nulidad del Acta nº 8 que ahora se pretende.

CUARTO.- Respecto al valor como precedente de la dimisión presentada meses atrás por M.B., traído al caso en la Resolución de la C.Garantías de Aragón y sobre el que las partes polemizan, entiende la CGC que constituye un aspecto prescindible en la presente argumentación, dadas las muy distintas connotaciones de ambos supuestos y las ostensibles diferencias de actitud y pretensiones entre los protagonistas de uno y otro caso.

No obstante descartar su consideración como posible antecedente, a juicio de la CGC resulta comprensible que la C.Ejecutiva le haya atribuido cierta fuerza vinculante a las opiniones de los recurrentes durante el debate que precedió en el orden del día del 17-12-01. Dicho de otro modo, si los recurrentes defendieron sin ambages el carácter irrevocable de la dimisión que M.B. había presentado en su día verbalmente, no es de extrañar que se pretenda de los mismos un criterio coherente cuando después se encuentran personalmente involucrados en una situación similar.

QUINTO.- Desestimados hasta aquí otros motivos del recurso, la CGC debe ceñirse a la controversia que subyace en el núcleo del conflicto, esto es, a la validez formal –y en su caso ejecutividad inmediata– de las dimisiones verbales de 17-12-01 como responsables de secretaría y miembros del órgano de dirección, así como a su carácter irreversible ante una carta posterior comunicando un cambio de intenciones.

Dado que ni los Estatutos ni las restantes normas sindicales de aplicación contienen previsiones sobre los requisitos que debe reunir una dimisión para su efectividad ni exigen tampoco una determinada fórmula de presentación (verbal o escrita), esta Comisión de Garantías Confederal, atendiendo a ciertas similitudes con los requisitos y elementos del acto administrativo (Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que regula también el funcionamiento de los órganos colegiados), interpreta que la dimisión de miembros de un órgano debe reunir las siguientes condiciones:

a) Voluntariedad: En el caso que nos ocupa, es evidente la ausencia de cualquier tipo de coacción que hubiera podido conducir a J.A.M.M. y J.A.M.O. a presentar su cese voluntario en la C.Ejecutiva del día 17-12-01, dándose inequí-

voco cumplimiento a esta condición de decisión libremente adoptada por los actores.

- Abundando en esta certeza, resulta además que, ante la pregunta concreta de la Secretaria General solicitando confirmación de sus dimisiones, ambos afectados responden afirmativamente, ratificando sin ambigüedad su renuncia a la condición de miembros del órgano.

b) Formalización: Ya se efectúe de forma verbal o escrita, debe asegurarse su constancia formal, lo que en el presente supuesto se encuentra garantizado por lo siguiente:

- Las dimisiones no se anuncian fuera de contexto sino que se formalizan en el entorno sindical adecuado cual es, precisamente, una reunión orgánica de la C.Ejecutiva a la que pertenecen, formalmente convocada y constituida.

- Asimismo y para garantizar la seguridad jurídica tanto de las dimisiones presentadas como del funcionamiento orgánico de la C.Ejecutiva a partir de ese momento, estos extremos debían ser suficientemente acreditados en acta. En este caso, encontramos constancia formal tanto en el Acta de la C.Ejecutiva de 17-12-01 como en el Acta del Consejo de 28-2-02, si bien esta última es aún un borrador pendiente de aprobación.

SEXTO.- Una vez comprobado que las dimisiones de J.A.M.M. y J.A.M.O. reunían los elementos formales imprescindibles para su validez, es incuestionable que puedan surtir plenos efectos a partir de la fecha del 17-12-01 en que se producen; y la convicción del órgano sobre el carácter firme de sus renuncias surge razonablemente de los hechos probados que se relatan en el Fundamento Segundo, apdos. c) y d).

Este efecto, a su vez, compromete correctamente la falta de convocatoria a los dimitidos para la siguiente reunión de 4-2-02, de modo que este particular fundamento del recurso carece de significación aisladamente y no puede ser desvinculado de la cuestión principal –la validez y ejecutividad de las dimisiones verbales–, pues ya hemos visto que, con su asistencia o sin ella, el Acta ha sido correctamente aprobada.

Mayor justificación para su no convocatoria aporta, si cabe, la actitud de ambos dimisionarios al abandonar de inmediato la reunión de 17-12-01; cuestión que hubiera sido improcedente si sólo hubieran dimitido de las responsabilidades concretas al frente de sus secretarías comarcales, pues la condición de miembro del órgano –con o sin secretaría– exige la asistencia a las reuniones de principio a fin, hallándose prevista reglamentariamente la adopción de medidas como la amonestación e incluso el cese y sustitución del miembro, en casos de incumplimiento de esta obligación (art. 5 del Reglamento de la C.Ejecutiva Confederal, aprobado por el Consejo de la C.S. de CC.OO. de 24-10-00).

SÉPTIMO.- Asimismo, el hecho de que los dimisionarios se hubieran comprometido personalmente a ratificar por escrito su renuncia sin que a la fecha de convocatoria de la siguiente reunión lo hubieran hecho, no hace sino abundar en la presunción de firmeza de las decisiones que verbalmente habían comunicado.

Si realmente los recurrentes necesitaban matizar el alcance de sus dimisiones o si, tras haber cambiado de intención, pretendían reconvenir a tiempo y asegurar su continuidad en la C.Ejecutiva, lo oportuno hubiera sido notificarlo cuanto antes, pero no demorar mes y medio la presentación de su escrito, a sabiendas de la periodicidad mensual con que generalmente se convocaba dicho órgano de dirección.

De haberlo hecho antes de la reunión de 4-2-02 en que se aprueba el Acta, la C.Ejecutiva hubiera podido al menos tomar en consideración la voluntad manifestada en la carta para decidir en consecuencia, pero dado que la misma se presenta en fecha posterior (7-2-02), esta Comisión de Garantías Confederal estima correcta la respuesta de la Secretaria Gral. en la que se comunica el carácter firme e irreversible de las dimisiones; posición del todo coherente con las exigencias de seguridad jurídica del órgano, pues cabría preguntarse en otro caso hasta cuándo puede entonces un dimisionario cambiar su decisión sin alterar el normal funcionamiento organizativo.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por J.A.M.O. y J.A.M.M. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO. de Aragón el día 18-4-02, confirmando la plena validez, ejecutividad y firmeza de las dimisiones que, como miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal de Huesca, presentaron verbalmente en la reunión de 17-12-01.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 12/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR M.A.R.M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CCC.OO, DE FECHA 29-4-02, POR LA QUE SE RECLAMABA A LA FSAP DE MADRID LA APERTURA DE EXPEDIENTE PARA LA DEPURACIÓN DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS, COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SECTOR DE ADMON. AUTONÓMICA POR LA DELEGADA SINDICAL DE CC.OO. EN LA CIUDAD DEPORTIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, P.A.C.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de julio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-12-00, es elaborado por M.A.R.M., responsable de negociación colectiva del Sector de Administración Autonómica (SAA) de CC.OO. de Madrid, el siguiente informe:

«ASUNTO: Acuerdo sobre estabilidad de la plantilla de la empresa pública Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A.(Se adjunta el texto a este informe).

INFORME

El martes 5 de diciembre P.A.C., delegada de personal del centro, se pone en contacto telefónico con Negociación Colectiva para plantear nuestra presencia en la firma, el próximo lunes 11, del acuerdo sobre estabilidad de la plantilla. Al no conocer el texto del mencionado acuerdo, P.A.C. lo remite por fax el mismo día 5.

Una vez estudiado pormenorizadamente, el Responsable del Área de Negociación Colectiva le transmite a la delegada, en conversación telefónica en la tarde del día 5, la imposibilidad de asumir el contenido del acuerdo y, por tanto, que CC.OO. no puede firmarlo. Durante la mencionada conversación se le exponen los diferentes puntos de desacuerdo y la posibilidad de volver a redactarlos para facilitar la firma por parte de esta organización sindical. La respuesta de P.A.C. es que esto no es viable y que ella lo va a firmar de todas formas. En este momento le comunico que nadie del Área de Negociación Colectiva o de S.A.A.-CM, de fuera del centro, va a asistir a la firma. Con esto finaliza la conversación.

A continuación se informa sobre el contenido del acuerdo y de los extremos que, a juicio del Área de Negociación Colectiva, necesitan ser modificados para poder firmarlo:

1.- La empresa pública Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A. está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad. Algo que parecen olvidar los redactores del acuerdo cuando plantean cuestiones que sortean o incumplen lo previsto en el Convenio.

2.- Es inadmisible, desde esta organización sindical, firmar un cuerdo en el que se permite que el Director Gerente de la empresa designe libremente, pero eso sí con un contrato laboral, a los ocupantes de dos puestos de trabajo, definidos en el texto como de confianza, vulnerando no sólo los sistemas de provisión y selección del Convenio, sino también los principios constitucionales de acceso a la función pública (art. 103) de igualdad, mérito y capacidad.

Es muy difícil defender que un puesto de auxiliar administrativo, con funciones de secretario/a de la Dirección, no tenga un carácter estructural en la plantilla y sea de libre designación.

El otro puesto de libre designación, que puede no tener carácter estructural, es claramente un puesto funcional de los definidos en el art. 9 del Convenio y, por tanto, existen los mecanismos para su dotación y cobertura establecidos en el Convenio. Los redactores parecen, en este caso, confundir la figura de funcionario de empleo o eventual o contrato de alta dirección con su propuesta.

Independientemente de lo que haya sucedido en anteriores ocasiones, no es voluntad del Área de Negociación Colectiva permitir que las Direcciones o Gerencias de los Centros de la Comunidad de Madrid cuenten con la firma de CC.OO. para la libre designación en puestos de trabajo que deben ser cubiertos por los mecanismos legalmente establecidos.

3.- En relación con lo anterior, no se especifica cómo se van a cubrir los cuatro puestos nuevos ni su vinculación a la correspondiente oferta de empleo público. El procedimiento de urgencia a que hace referencia uno de los párrafos del apartado sexto, ¿es el previsto por el Convenio, o cualquier otro?

4.- Resulta paradójico, salvo que sea consecuencia de la libre designación, que se pueda plantear un cambio de turno rotativo, cuando según el convenio los turnos serán fijos. El acuerdo no contempla contrapartida alguna para los trabajadores que deben rotar.

5.- Los puestos de secretaria de dirección están catalogados como puestos funcionales en el Convenio Colectivo. Su puesto de referencia es el de auxiliar administrativo y no el de jefe de negociado.

6.- Es innecesario recoger la comunicación de las horas sindicales, ya hay obligación legal de hacerlo.

7.- La Comisión Paritaria es la única instancia encargada de determinar e interpretar todo lo referente a la aplicación del Convenio Colectivo. La redacción del punto octavo vulnera claramente lo anterior. Nada impide que se cree una mesa o comisión dentro del centro para el seguimiento del acuerdo, pero no tal y como se recoge en el texto.

8.- En última instancia la Comisión Paritaria debe proceder a la ratificación de este acuerdo para que sea válido.

En conclusión, el Área de Negociación Colectiva cree que en su redacción actual, a pesar de la creación de 4 puestos de trabajo, el acuerdo de estabilidad de plantilla de la Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A. no puede ser firmado por esta organización sindical. Proponemos que se trasladen a la sección sindical de CC.OO. del centro nuestras conclusiones y la necesidad de proceder a una nueva redacción del texto para adecuarlo al Convenio

Colectivo. Si no se produjera esta modificación deberíamos pronunciarnos en contra de su ratificación en Comisión Paritaria.

Este informe se presentará en la próxima reunión de la Comisión Ejecutiva del S.A.E. para que decida al respecto.»

SEGUNDO.- El día 20 de diciembre de 2000 se reúne la Comisión Ejecutiva del SAA. Según consta en el acta correspondiente, en el punto de *«Ruegos y preguntas»* y a requerimiento de una de las personas asistentes, M.A.R.M. expone las razones de elaboración de su Informe sobre el borrador de acuerdo en la Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, informando no tener noticias de que se haya firmado y encontrándose, por tanto, a la espera de la posibilidad de modificar los puntos de desacuerdo.En la misma fecha del 20-12-00 tiene lugar la firma del citado *«Acuerdo sobre estabilidad de la plantilla de Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A.»*, siendo suscrito en representación de CC.OO. por la delegada sindical P.A.C. y la secretaria de la Sección Sindical I.A.

TERCERO.- En fecha 15-11-01 y tras haber presentado múltiples denuncias ante la Inspección de Trabajo, P.A.C. interpone una demanda de tutela del derecho de libertad sindical en contra de su empresa, que resulta asignada al Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid.

El día 16-1-02, el Juzgado emite Sentencia desestimatoria en base a una serie de Fundamentos de los que interesa reproducir los siguientes apartados del ordinal tercero, por su relación con el Informe del SAA antes transcrito:

«En efecto, la simple lectura de los hechos probados cuarto a sexto permite constatar que la empresa demandada reclasificó a la demandante como jefe de negociado en el mes de diciembre de 2000, incluso contra el criterio expreso de CCOO, sindicato al que está afiliada la señora P.A.C., pese a que ésta había presentado múltiples denuncias a la Inspección de trabajo con resultado satisfactorio para la denunciante en la mayoría de las ocasiones desde que fue elegida delegada de los trabajadores en el año 1.999, debiendo descartarse, por tanto, que fuera la actividad sindical de la actora, quien motivó la actuación empresarial, ya que de ser así, carecería de sentido haberle promocionado a la categoría reiterada contra la opinión de CCOO, quien se negó incluso a suscribir el Acuerdo, provocando, así mismo, las críticas de los afiliados a UGT, como se deduce del hecho probado octavo [...]

Así, la denuncia realizada por el señor V. –director financiero de la empresa afiliado a la UGT– a la demandante en una asamblea de trabajadores, que no excedió, a juicio de este Juzgado, los límites de la libertad de expresión, propios de la competencia entre Sindicatos, siendo revelador, a estos efectos, que CCOO, sindicato al que pertenece la propia demandante, se negara a firmar los Acuerdos de 20-12-2000, porque consideró, entre otras razones, que en dichos Acuerdos se favoreció profesionalmente a la demandante al clasificarla como jefe de negociado [...]»

Asimismo, entre un total de 22 medios de prueba de que la Sentencia dice haberse deducido, figura en el Fundamento de Derecho segundo el siguiente:

«7.- El séptimo del Plan citado, que obra en folios 168 a 171 de autos, aportado por la Inspección de Trabajo y reconocido de contrario; la negativa a suscribirlo por CCOO y las razones de dicha negativa obran en folios 491 y 492 de autos, ratificándose en el acto del juicio por don J.D.T., coordinador de dicho sindicato.»

CUARTO.- Conocida la Sentencia anterior, P.A.C. se dirige a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid mediante escrito de fecha 7-2-02, solicitando *«que ese órgano se defina sobre el atropello de mis derechos que M.A.R.M., miembro de la Comisión Ejecutiva del S.A.A. de Madrid y responsable de Negociación Colectiva, me ha hecho y que ha tenido consecuencias irreparables. Exijo que esta persona, dada la gravedad del asunto, haya una rectificación pública y demando de esa Ejecutiva de la FSAP-M que apoye mi iniciativa de enviar este tema a la Comisión de Garantías de la FSAP.»*

El día 20-2-02, P.A.C. eleva su reclamación a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. En dicha reclamación, considera que M.A.R.M. ha actuado de mala fe al elaborar su informe, con la intención de represaliarla por haber votado en el proceso congresual una candidatura diferente a la integrada por él, le atribuye la responsabilidad en la desestimación de su demanda y solicita de la C. de Garantías *«proceda a obrar en consecuencia sobre lo que estimo comportamientos inapropiados de M.A.R.M. miembro de la C.E. del SAA de Madrid.»*

QUINTO.- El día 11 de marzo de 2002, M.A.R.M. presenta a la Comisión de Garantías Federal su escrito de alegaciones, donde responde a la reclamación de P.A.C. en los siguientes términos:

«1ª Queda demostrado que sí se planteó por parte del Responsable de Negociación Colectiva ante la Ejecutiva del S.A.A. un informe interno sobre el Acuerdo de Estabilidad de la Plantilla de la Empresa Ciudad Deportiva, S.A. (acta nº 7 y grabación de la misma).

2ª El contenido del informe interno sólo se hizo llegar a los miembros de la Ejecutiva y, por fax, a la propia Sección Sindical. Por ello es bastante difícil que hubiera cualquier mala fe o intención de dañar el honor y la imagen de la demandante; puesto que tampoco se menciona su nombre, fuera del primer párrafo, en parte alguna de este informe.

3ª En ningún momento, antes del día 4 de diciembre, el Responsable de Negociación Colectiva tuvo conocimiento del Acuerdo, ni recibió llamada de teléfono alguna sobre este tema ni, por supuesto, participó en su proceso de negociación. Por lo tanto, es difícil que este 'individuo', según el punto 4 de la página 10 del escrito de P.A.C., la haya privado del derecho a opinar libremente. Entiendo que la Sección Sindical y la demandante se han expresado libremente al respecto el día 20 de diciembre del año 2000 con la firma del cuerdo. Sin que, después desde el Área de Negociación Colectiva, se haya actuado en contra de esa decisión 'libre'.

4ª El Responsable de Negociación Colectiva, antes de elaborar su informe, en las dos conversaciones telefónicas mantenidas con P.A.C. e I.A. expresó su disposición a reunirse para poder discutir las cuestiones que podían suponer un impedimento para la firma del Acuerdo. Sólo la postura

DE LA SECCIÓN SINDICAL Y DE LA MISMA P.A.C. AL NEGARSE A POSPONER LA FECHA DE LA FIRMA LO IMPIDIÓ. No hubo contestación de la Sección Sindical al informe y decidió suscribir el acuerdo el 20 de diciembre. Si hubiera existido voluntad, por su parte, ese retraso habría permitido llegar a un consenso.

5ª Si bien a la Empresa Ciudad Deportiva, S.A. no le es de aplicación el régimen de provisión de puestos de trabajo previsto por el Convenio (cobertura fija de los puestos creados a través de Oferta de Empleo Público), el resto del articulado sí lo es: bolsas de espera, contrataciones eventuales, puestos funcionales, etc... En este caso el contenido del acuerdo estaba claramente afectado por el Convenio Colectivo.

6ª Sigue resultando inadmisible que Comisiones Obreras sancione con su firma la libre disponibilidad de la Administración, en este caso del Consejero Delegado, para contratar laboralmente a uno o más trabajadores sin seguir los procedimientos legalmente previstos en el Convenio y en la propia Constitución. Y el punto sexto, d) así lo hace.

7ª Difícilmente habré incurrido en prevaricación, cuando no soy funcionario público en el ejercicio de mis funciones como tal.

8ª Con respecto a la repercusión del informe interno, que no carta, en la situación de la demandante en su empresa; este no debió ser muy negativa puesto que el acuerdo se firmó y pasó a adquirir la categoría de jefe de negociado.

9ª La demanda judicial por tutela de derechos se hace con posterioridad al Acuerdo sobre Plantillas y en ella participa la FSAP-Madrid JUNTO CON OTRA LETRADA, supongo que la de la demandante.

10ª Que hasta la pérdida del juicio, P.A.C. no se había puesto en contacto con el Responsable de Negociación Colectiva. Posteriormente sí que lo hizo para, en un tono amenazante, decirme que me responsabilizaba de la pérdida de su demanda y que iba a presentar una denuncia en la Comisión de Garantías.

Y para terminar una opinión sobre la necesidad de buscar 'chivos expiatorios' que tienen los intolerantes ante la imposibilidad de asumir sus propios errores o actuaciones. En este caso, parece que el Responsable de Negociación Colectiva debe serlo.»

SEXTO.- En fecha 29-4-02, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. resuelve estimar en parte la reclamación de P.A.C., en base a los siguientes Fundamentos:

«Primero.- Debe quedar claro que no se somete a consideración de esta Comisión de Garantías la legitimidad o no para la firma del acuerdo referido en el HECHO 2º, ni siquiera si la firma supuso un acto presumiblemente sancionable en el interno de nuestra organización. Ninguna de las partes traen a colación tal tema.

Tampoco puede ser objeto de consideración de esta Comisión de Garantías los HECHOS enunciados en el apartado 4, pues ya lo han sido por los Tribunales ordinarios de Justicia y no son materia de esta Comisión. Se trata de dilucidar si la recurrente ha visto violados sus derechos como producto del uso, presumiblemente, indebido de documentación interna de la organización. Y caso de ser así que se depurasen las responsabilidades de los causantes de tales hechos.

Segundo.- Es doctrina de esta Comisión de Garantías, en sintonía con la Comisión de Garantías Confederal, que las comisiones de garantías no son órganos que instruyen expedientes disciplinarios, quedando esta función perfectamente delimitada en los Estatutos Confederales y Federales, y reservada a los órganos de dirección del sindicato. Esta posición no por repetida pierde vigencia, pero el mantenimiento de la misma no puede ser justificación para obviar la obligación que se deriva del artículo 33.1 de los Estatutos Federales que en consonancia con el art. 34.1 de los Confederales establece el mandato de conocer sobre las reclamaciones que versen sobre violaciones de los principios de democracia interna, generando en su caso la oportuna exigencia de responsabilidades a los órganos de dirección federales.

Tercero.- Esta Comisión de Garantías no puede pasar por alto el que un/a afiliado/a al sindicato en su estrategia para la defensa de sus intereses, individuales o colectivos, ante la empresa, se vea sorprendido con la utilización por parte de la empresa con medios o argumentos de nuestro interno; si el área de Negociación Colectiva del SAA de Madrid, o su responsable, o la Comisión Ejecutiva del SAA de Madrid, consideraban que el acuerdo objeto de la controversia no podía ser firmado por la representación de CC.OO. debieron accionar los medios estatutarios a su alcance para evitarlo, pero nunca publicitar ese hecho y mucho menos propiciar su utilización a favor de la empresa.

De igual gravedad nos parece el que sabedor del uso que la empresa hace de tal informe se proceda por parte del compañero J.D.T. a la ratificación del mismo, siendo así y aun cuando no se encuentra clarificado el medio mediante el cual llegó a manos de la empresa o la judicatura el informe interno del compañero M.A.R.M., nos obliga a reclamar de la dirección de la FSAP-Madrid la apertura de un expediente para la depuración de responsabilidades a que haya lugar.

Por todo lo anteriormente manifestado esta Comisión de Garantías en su reunión de fecha 29 de abril de 2002, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

Estimar parcialmente la reclamación de la compañera P.A.C. en el sentido expresado en el Fundamento Estatutario Tercero.»

SÉPTIMO.- El día 17 de mayo de 2001 tiene entrada en la CGC un recurso de M.A.R.M. contra la anterior Resolución de la C.Garantías de la FSAP, basado en lo siguiente:

«1ª Que al no recibir en la sede del S.A.A., como sí sucedió con la anterior comunicación de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. solicitándome la presentación de alegaciones ante la reclamación con nº de expediente 3/2002, se me ha impedido disponer de todo el tiempo que recogen los Estatutos para elaborar el recurso.

2ª La indefensión jurídica en que me coloca la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., cuando en el segundo de sus Fundamentos Estatutarios hace referencia a la aplicación del artículo 33.1 de los Estatutos y plantear que el plazo para el recurso es de diez días; en abierta contradicción con el apartado 5 del artículo 33 que dice claramente que hay un plazo de 30 días para ello. Desconozco el procedimiento que aplica la Comisión de Garantías en

este caso; el estatutario normal o el previsto para los órganos de dirección de las Federaciones de la Confederación, puesto que no lo menciona en ningún momento, lo que igualmente ocasiona indefensión.

3ª Con respecto al hecho 3º de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., el informe objeto de la reclamación no se votó en la sesión de la Ejecutiva de S.A.A., celebrada el 20 de diciembre del 2000, porque el Área de Negociación Colectiva estaba a la espera de la respuesta de la Sección Sindical a la propuesta de modificar determinados apartados del Acuerdo. Respuesta que nunca se produjo, puesto que el Acuerdo se firmó el mismo día 20 de diciembre.

4ª La resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. está prejuzgando una intencionalidad en el informe en contra de la reclamante, cuando dicho informe (ver escrito presentado por P.A.C.) no hace nunca referencia a ella y además está elaborado casi un año antes de la presentación de su demanda ante la Sala de lo Social el 15 de noviembre del 2001. En palabras de la Comisión se trata de determinar si P.A.C. ha visto vulnerados sus derechos por el uso indebido de ese informe. Ese informe no ha sido usado indebidamente nunca por nadie de esta organización ni ha vulnerado nunca los derechos de la denunciante. No impidió que, en su día, ella firmara el Acuerdo de 20 de diciembre del 2000 y no puede sustentarse que la desestimación de su demanda, fundamentada por el juzgador en 18 folios, haya dependido de aquél. En cualquier caso la particular interpretación que del conjunto de la prueba practicada en el juicio haga el Magistrado no puede reprochársele a esta parte y deberá impugnarse mediante los recursos judiciales que procedan.

Además, tampoco antes de esa fecha la Sección Sindical o la delegada de personal hicieron ninguna consideración sobre el informe ni plantearon ninguna rectificación. Parece evidente el respeto, por parte de la Comisión Ejecutiva, a la decisión de la Sección Sindical expresada el 20 de diciembre con la firma del acuerdo con la Empresa.

5ª El hecho 5º de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. considera que la desautorización o el desacuerdo con la actuación de una delegada o afiliada supone una vulneración de sus derechos sindicales; cuando no entra a valorar las consideraciones en que se basa esa supuesta desautorización (documento nº 3, alegaciones a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.) De la opinión de la Comisión de Garantías puede deducirse fácilmente que nunca se podrá estar en contra de las actuaciones de delegados o afiliados cuando éstas no estén de acuerdo con las líneas de acción sindical de nuestra organización sindical como es el caso de este recurso. El Acuerdo firmado el 20 de diciembre de 2002 permite, manifestándose el Área de Negociación Colectiva en contra, a la Empresa la contratación 'a dedo' de una persona por la Dirección (la propia demandante denunció a su Empresa en el año 1997 por un hecho similar como ella expone en su demanda ante la Sala de lo Social) saltándose todos los mecanismos previstos en Convenio y una Comisión propia de desarrollo y vigilancia del Acuerdo firmado, algo que sólo puede hacer la Comisión Paritaria.

La interpretación que del artículo 12 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO. hace la Comisión de Garantías supone que cualquier 'desautorización del Sindicato es una vulneración de derechos sindicales', según expresión literal del hecho nº 5 de la Resolución y en el segundo de los fundamentos estatutarios.

6ª Que la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. no tiene competencias para prejuzgar y que debería limitarse a remitir el expediente a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid para que fuera ésta la que decidiera sobre el procedimiento a seguir.

7ª Que la Comisión de Garantías va más allá de lo solicitado por la demandante en su escrito de 20 de febrero de 2002 dirigido a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid, en el que solicitaba una rectificación pública por las supuestas consecuencias irreparables de mis actuaciones.

8ª La sentencia de la Sala de lo Social reconoce, hechos probados 1 y 22, que la categoría de la demandante es la de Secretaria de Dirección; por lo que personal y laboralmente no parece existir ningún perjuicio para ella por el informe elaborado por el Área de Negociación Colectiva el 7 de diciembre del año 2000. Es el Director financiero de la empresa, Sr. V. afiliado a UGT, quien utiliza públicamente en una Asamblea de trabajadores el que la demandante se favoreciera profesionalmente del acuerdo (según aparece en el fundamento tercero de la sentencia). El informe del Área de Negociación Colectiva del S.A.A. plantea que, en la plantilla de ese centro como en otros, el puesto de trabajo de secretaria de dirección debe ser definido como funcional según el Convenio Colectivo de la Comunidad de Madrid (se adjunta como documento nº 4 las actas donde se definen) y que su puesto de adscripción es el de Auxiliar Administrativo (requisito mínimo de titulación FP I rama administrativa); pero que también puede ser desempeñado por un Jefe de Negociado.

9ª El argumento empleado por el Juzgado para desestimar la demanda por vulneración de derechos sindicales no es el informe del Área de Negociación Colectiva; sino que, dando por bueno el argumento de la Empresa, de que la demandante firmó un Acuerdo que le beneficiaba personal y laboralmente lo considera una prueba de que el ánimo del empleador no era perjudicarla por su actividad sindical. La interpretación de la Comisión de Garantías es a todas luces discutible, pues es perfectamente posible la hipótesis de que si se hubieran tenido en cuenta las propuestas para modificar el Acuerdo del 20 de diciembre del 2000, el fallo de la sentencia podría haber sido otro al no poderse escudar la empresa en dicho Acuerdo.

10ª Está por aclarar por qué, pese a tratarse de una demanda por vulneración de derechos sindicales realizada por una delegada de CC.OO., la demandante no acudió ni a la FSAP-Madrid ni a su Gabinete Jurídico. Este último compareció como coadyuvante cuando así lo pidió la demandante, tras una primera suspensión del acto del juicio.

11ª La prescripción de la falta, caso de haberla, haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha de emisión del informe objeto de la demanda.

Espero que, una vez valoradas mis alegaciones y la documentación que las acompaña, la Comisión de Garantías Confederal proceda declarando nula la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.»

OCTAVO.- Mediante escritos de fecha 21-5-02, la CGC comunica a M.A.R.M. la admisión a trámite de su recurso, y envía copia del mismo a P.A.C., al objeto de que pueda ejercer el derecho a réplica que le asiste.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha 3-6-02, la CGC se dirige a L.M.P., Secretario General de la FSAP-Madrid, solicitando la siguiente documentación e información del tratamiento y respuesta que dicha Federación hubiera podido dar en relación con los siguientes escritos:

- Escrito de fecha 7-2-02, firmado por P.A.C.
- Escrito de fecha 28-2-02, firmado por el Presidente de la C.Garantías de la FSAP.
- Escrito de fecha 11-3-02, firmado por M.A.R.M.

Igualmente, se solicitaba información del tratamiento que se hubiera dado, o tuviesen previsto dar, a la apertura de expediente disciplinario que se cita en el Fundamento tercero de la Resolución 3/2002 de la C.Garantías de la FSAP.

DÉCIMO.- Con fecha 11-6-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por C.R.R., Presidente de la C.Garantías Federal, con el que se adjunta documentación , la cual dice haber sido depositada en la citada Organización el día 6-6-02. Consta en la documentación *«Réplica al recurso presentado por M.A.R.M. Exp. Nº 3/2002»*, firmado por P.A.C., cuyo contenido interesa reproducir a continuación:

«Antes de entrar en otras consideraciones, señalar que M.A.R.M., Responsable de Negociación Colectiva del S.A.A. desconocía y desconoce el conflicto existente en la empresa de la que soy Delegada de Personal. Que de la poca relación que tuvo con la sección sindical de esta empresa (dic. 2000), desde un primer momento demostró una total hostilidad hacia nosotros, en ningún momento se interesó por conocer la situación de la empresa, más bien lo que sí pudimos percibir es que sus objetivos tenían un carácter más espúreo, como más tarde se ha podido demostrar.

1.- En respuesta al punto 3º de su escrito, decir que: M.A.R.M. no sabía y no podía saber que el Acuerdo se firmaba el día 20/12/00, entre otros motivos porque hasta el día de antes no lo sabíamos ni los que trabajábamos en la propia empresa. En cualquier caso, él ya desde el día 7/12/00, mucho antes de que se redactara el texto definitivo del Acuerdo, había emprendido su personal campaña, dado que fue ese día cuando envió su escrito al Consejero de Educación y lo hizo, según la cronología del recurso presentado, sin que la propia Comisión Ejecutiva del S.A.A. lo hubiera discutido.

Por otra parte que argumento tan flojo, el que aporta en este punto. Decir que estaba a la espera de la respuesta de la Sección Sindical, cuando a partir del día 7/12/00 se negó a mantener cualquier conversación con nosotros y cuando en ningún momento se nos informó que el Acuerdo se iba a discutir en la Comisión Ejecutiva. En cualquier caso, si el Acuerdo era tan 'antisindical', como puede ser posible que dicha Ejecutiva colectivamente tras una votación, no nos enviara una propuesta, con la exigencia de rectificación y en caso de no haberse producido, se hubieran tomado las medidas oportunas. Más bien, durante la semana del 30 de nov. al 7 de diciembre, nos exigió que no se firmara, como ya planteé en el anterior escrito, con argumentos que no tenían nada que ver, ni con el Convenio ni con la realidad de la empresa.

2.- En el apartado 4 de la reclamación, dice que el Informe no hace referencia a P.A.C.. Decir que el escrito que realizó esta persona no hace referencia a mí, al menos resulta un argumento cínico. El Acuerdo firmado en la empresa el 20 de diciembre reconoce a P.A.C. (Secretaría de Dirección, la única con esta categoría en la empresa) el derecho al cambio de denominación de puesto de trabajo y pase a denominarse Jefe de Negociado (según recoge el Convenio, ya que es un puesto a extinguir). Como no es aumento de categoría el Acuerdo especifica claramente que se mantiene el mismo nivel salarial, el mismo nivel laboral y similares funciones. En el escrito que envió M.A.R.M. dice tajantemente: 'Los puestos de secretaría de dirección están catalogados en el convenio colectivo, como puestos funcionales. Su puesto de referencia es el de auxiliar administrativo y no el de jefe de negociado.'

Evidentemente está claro que se refiere a mí. Pues bien, una de las exigencias que nos transmite en su momento, cuando mantenemos las reiteradas conversaciones telefónicas, es que cambiemos este punto, porque se empeña en que yo soy auxiliar administrativo. [...]

Cómo puede decirse que el informe no ha sido usado indebidamente, cuando la dirección de la empresa lo presentó como argumento a su favor en el juicio, y cuando el propio juez en su sentencia afirma que el sindicato CC.OO. al que pertenezco, opina que yo he sido favorecida laboralmente mediante este Acuerdo. Argumento en el que se basa fundamentalmente para denegar que ha existido persecución sindical hacia mi persona.

Cómo puede decirse que este informe no fue utilizado indebidamente, cuando según se puede ver en el borde superior del documento, el día 7 de diciembre de 2000 a las 14,13 horas fue enviado al nº de fax: 91521.77.81 que casualmente pertenece al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, según puede comprobarse en el propio directorio de la Comunidad. (adjunto fotocopia de dichos documentos en el que se resalta este dado).

3.- Como se trata de demostrar intencionalidad en el escrito de M.A.R.M., desde esta sección sindical sí estamos interesados en que los órganos pertinentes establezcan, con el documento firmado, en qué hemos vulnerado con este Acuerdo el Convenio Colectivo. Más bien como yo lo veo, es que el 'Informe' pretendía crear confusión en sus apartados y yendo más lejos de descalificarme y desprestigiarme, no sólo ante los compañeros del Sindicato, sino también ante la propia Administración.

4.- En el apartado 5º se afirma que El Acuerdo de 20 de diciembre permite que la empresa contrate 'a dedo' a una persona. Evidentemente esto es totalmente incierto, se acuerda crear un puesto de dirección (sugiero de nuevo la lectura del Acuerdo. Ya expliqué en el anterior escrito por qué lo acepté, pese a que yo consideraba innecesario la creación de un puesto de trabajo de dirección). En el Informe de M.A.R.M. se afirma que no es voluntad de CC.OO. firmar puestos de libre designación. Sugiero que se solicite a la dirección del S.A.A. los puestos funcionales o de libre de-

signación firmados por CC.OO. En cualquier caso es falso que el Acuerdo recoja contratar un puesto de libre designación. Como también es falso que yo denunciara en el año 1997 la contratación 'a dedo de nadie'. Sí, efectivamente, he puesto muchas demandas en Inspección de trabajo, entre otras la contratación irregular de una auxiliar administrativo en mayo de 2000.

Sobre el contrato irregular que hizo la empresa a la persona de P.P., tras la firma del Acuerdo, como ya expliqué en el escrito anterior, no tuve ningún reparo en demandar copia del mismo y denunciarlo en Inspección de trabajo cuando tuve ocasión. [...]

Como poco me resulta preocupante, que en los órganos de dirección del Sindicato haya personas que opinen de semejante forma sobre la acción sindical que se debe de hacer en los centros de trabajo. Máxime cuando esta persona era responsable de Negociación Colectiva y es responsable de Acción Sindical del S.A.A.

5.- De nuevo vuelve a eludir su responsabilidad cuando en el apartado 8º argumenta que no fue él sino el director financiero de la empresa quien dijo, en una asamblea, que con este Acuerdo me favorecía yo personalmente.

Cuando se vierten estas acusaciones, en enero de 2001, pongo una denuncia en Inspección de trabajo. Es el propio Inspector, quien dándome la razón sobre la falsedad del asunto sobre mi categoría laboral, insta a la empresa a que abra una investigación y resuelve finalmente que se controle, el que la delegada de Personal reciba un trato digno (aporto la resolución del Inspector). [...]

En cualquier caso, la filosofía que transmite el escrito de M.A.R.M. en el último párrafo del punto 5, ¿significa tal vez, que en los centros de trabajo, los Comités de empresa y los delegados sindicales no pueden llegar a ningún acuerdo sobre el funcionamiento de su centro, porque eso lo tiene que hacer la Comisión Paritaria?. ¿Tal vez no se puede establecer el calendario laboral?, ¿Es que acaso nos tenemos que abstener de participar en la distribución del trabajo cuando se realizan actividades extraordinarias, a la espera de que lo resuelve la Comisión Paritaria? ¿No es posible intervenir en el control de las contrataciones? ¿No puedo participar establecer un calendario de horas sindicales, en una empresa como ésta que con 12 trabajadores 3 tienen representación sindical? ¿No podemos hablar de la distribución de las vacaciones? ¿No podemos hacer control y seguimiento de asuntos como la salud laboral?

Efectivamente la sentencia reconoce que tengo la categoría de secretaria de dirección, porque así lo expresa mi contrato, pero repito, también la sentencia expresa como hecho probado que el Sindicato CC.OO. entiende que yo he sido favorecida laboralmente con este Acuerdo ya que ese escrito se lo hace llegar a través del fax que envía al nº 521177.81 fax del Consejero de Educación, desde un fax del S.A.A.

Así mismo, vuelve en este punto a tergiversar tanto lo sucedido como lo que él mismo escribió en su momento que es: '5.- Los puestos de secretaria de dirección están catalogados como puestos funcionales en el Convenio Colectivo. Su puesto de referencia es el de auxiliar administrativo y No el de jefe de Negociado', esto difiere sustancialmente a lo que ahora escribe en el apartado nº 8.

6.- En el punto 9 M.A.R.M. hace una interpretación exacesivamente libre de la sentencia del juez que en el apartado tercero de la sentencia dice: 'En efecto, la simple lectura de los hechos probados cuarto a sexto permite constatar que la empresa demandada reclasificó a la demandante como jefe de negociado incluso contra el criterio expreso de CC.OO., sindicato al que está afiliada, pese a que ésta había presentado múltiples denuncias a la Inspección de Trabajo con resultado satisfactorio para la denunciante en la mayoría de las ocasiones desde que fue elegida delegada de los trabajadores en 1999, debiendo descartarse por tanto, que fuera la actividad sindical de la actora, quien motivó la actuación empresarial, ya que de ser así carecería de sentido haberla promocionado a la categoría reiterada contra la opinión de CC.OO. quien se negó incluso a suscribir el Acuerdo, provocando, así mismo, las críticas de los afiliados a UGT, como se deduce del hecho probado octavo' etc., etc., etc.

Cómo puede decirse, que si se hubieran tenido en cuenta las propuestas de modificar el Acuerdo del 20 de diciembre del 2000, el fallo de la sentencia podría haber sido otro. ¿A qué propuestas se refiere M.A.R.M.? ¿A rebajarme de categoría laboral? Supongo que también estaría incluido rebajarme el sueldo, ya que del resto del 'Informe' no se entiende absolutamente nada.

Tal vez otra de las grandes propuestas que me hubieran permitido ganar el juicio, era esa, en la que dice que los puestos a crear se desconocían su vinculación con la Oferta Pública de Empleo. ¿Cómo es posible que el responsable de Negociación Colectiva desconozca que las empresas públicas sujetas al Convenio de la Comunidad de Madrid, estamos al margen de la Oferta Pública de Empleo, pero que sin embargo, el Convenio sí establece el sistema de provisión de puestos de trabajo para estas empresas?.

¿No es acaso responsabilidad suya saber el marco de relaciones laborales que establece el Convenio Colectivo? Y en caso de no conocerlo, ¿no es mejor preguntar a las secciones sindicales para así establecer mejor nuestras estrategias en los propios centros de trabajo?

7.- El apartado nº 10 en que en el recurso plantea que está por aclarar por qué pese a que es una demanda por vulneración de derechos no acudí al gabinete jurídico de la FSAP-Madrid. [...]

Pero sí, efectivamente acudí a los servicios jurídicos de FSAP-Madrid y acudí con mis compañeras de trabajo. Lo hice porque entendía que es responsabilidad del Sindicato defenderme frente a las agresiones de los empleadores. Otra cosa muy diferente hubiera sido que en un conflicto interno, como el que nos afecta, los servicios jurídicos del sindicato asesoren a una de las partes, con lo que se estaría produciendo una clamorosa discriminación sobre uno de los litigantes. [...]

8.- Con respecto al punto 11 sobre la prescripción de la falta. Me parece del todo intolerable que se entienda que ha prescrito la falta cuando yo tengo conocimiento de estas actuaciones el día que se celebra el juicio. ¿Este argumento que podría significar que cualquier miembro de un órgano se puede dedicar a injuriar a determinados compañeros a sus espaldas, con el perfecto razonamiento de que si pasan más de seis meses esas faltas quedarán prescritas?.

Deseo no sólo por mí, sino por casos que se puedan producir en otros compañeros, que se resuelva favorablemente la demanda que planteo, ya que entiendo que rectificar estos abusos de poder, permiten avanzar en el desarrollo de una organización más transparente y democrática.»

UNDÉCIMO.- Con fecha 19-6-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por L.M.P., Secretario General de la FSAP-Madrid, cuyo texto se reproduce a continuación:

«En contestación a tu escrito relativo al recurso interpuesto por M.A.R.M. y el requerimiento sobre la respuesta que hubiera podido dar esta Comisión Ejecutiva, he de manifestarte lo siguiente:

1.- P.A.C. presenta el escrito en esta Comisión Ejecutiva el 7 de Febrero de 2002 y mantiene una conversación conmigo en la misma sede de Lope de Vega. Como consecuencia de la misma, convenimos que debía aportar además de lo presentado ese día, la sentencia del Juzgado de lo Social y el 'posible documento' que constaba en autos y que había servido de base a la sentencia. En aquellos momentos parecía que existía ese otro documento, que luego no ha aparecido y parece ser que es el que consta en el expediente. A la espera de recibir esa documentación para debatirlo en la Ejecutiva, la compañera P.A.C. se dirige directamente a la C.G.F. y por lo tanto el asunto pasa a otra estructura.

2.- Sobre el escrito del Presidente de la Comisión de Garantías Federal no adoptamos resolución, pues creo que la propia interesada yo no requiere de nuestra opinión y actuación.

3.- Interpretamos que el escrito de M.A.R.M., era para que la Comisión Ejecutiva pudiera tratar en profundidad el tema, como esto no se hizo por todo lo expuesto anteriormente, y estando pendiente en aquella época de la Comisión de Garantía Federal, no hemos adoptado ninguna decisión.

4.- Por lo que respecta al tratamiento a dar a la Resolución de la Comisión de Garantías Federal –que por otra parte consideramos bastante confuso–, todo el trabajo relativo al final de la Iniciativa Legislativa Popular y la preparación de la Huelga General ha hecho que no hayamos tomado aun ninguna decisión.

No obstante, aun sabedores que las Resoluciones de la Comisión de Garantías Federal son ejecutivas, y que estaba pendiente de resolución en la Comisión de Garantías Confederal, pienso que lo más lógico es que ésta resolviese definitivamente, por un ahorro de economía procesal. De cualquier forma, en uno y otro sentido en la próxima reunión ordinaria de la Comisión Ejecutiva se incluirá en el orden del día la decisión de la Comisión de Garantías Federal, para tomar las iniciativas necesarias si a esa fecha no hubiese resuelto la Comisión de Garantías Confederal.»

DUODÉCIMO.- En reunión celebrada el día 24-6-02, la CGC acuerda, en aras a un mayor esclarecimiento, convocar a comparecencias orales a las partes. Mediante escritos de fecha 26-6-02 son citados para el día 8-7-02: M.A.R.M., responsable de Negociación Colectiva del SAA-CC.OO. y recurrente ante la citada Comisión; J.D.T., Coordinador Gral. del SAA; P.A.C., delegada de personal de CC.OO. en la empresa Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A. y reclamante ante la C.Garantías de la FSAP-CC.OO.; I.A., responsable de la sección sindical de CC.OO. en dicha empresa. Asimismo, para el día 9-7-02, son citados C.R.R., Presidente de la C.Garantías de la FSAP; y J.A.B., en calidad de ponente de la Resolución adoptada por dicha Comisión sobre su expte. 3/2002.

Comparecen las cuatro personas citadas en primer lugar el día y hora fijado, contestando a las preguntas formuladas por los miembros de la CGC presentes en dicho acto, así como argumentando aquellas cuestiones que consideran de interés y aportando documentación.

El mismo día 8-7-02 tiene entrada en el fax de la CGC un escrito remitido por la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., cuyo contenido se reproduce a continuación:

«En fecha 25 de junio de 2002 se recibe en esta Comisión de Garantías escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Garantías Confederal, mediante el cual se cita al Presidente de esta Comisión de Garantías FSAP-CCOO, al acto de comparecencia ante la CGC para el martes, día 9 de julio de 2000, a las 11 horas en la sede de la CGC. De igual modo se cita también a otro miembro en su calidad de ponente del asunto que más adelante se refiere.

Dicha citación se viene a justificar en relación con el recurso interpuesto por M.A.R.M. ante la CGC contra la Resolución dictada por la CG FSAP-CCOO en nuestro expediente nº 3/2002, por el que veníamos a estimar parcialmente la reclamación de la delegada de la Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, P.A.C..

El fundamento para dicha citación trae su base según la CGC en el Reglamento Confederal de dicha Comisión en su art. 6.6, y también en el art. 6.4 del meritado reglamento donde se determina que la colaboración con la CGC se considera inexcusable.

Por la transcendencia de este asunto, además de por lo novedoso, hemos convocado una reunión extraordinaria de la CG FSAP-CCOO para tratar este asunto, y se ha llegado por unanimidad a las siguientes conclusiones.

1.- El reglamento de la CGC en su art. 6 regula la tramitación de expedientes, determinándose en su punto 6 lo siguiente:

'Una vez instruido plenamente el procedimiento, y si así lo decide la propia CGC, podrá abrirse un trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento.'

Esta CG FSAP-CCOO entiende que no es procedente citarla a comparecer para analizar un asunto por las siguientes razones:

a) La CG FSAP-CCOO no es parte interesada ni en este ni en ningún otro procedimiento. Se rige por los principios de absoluta independencia a la hora de resolver los asuntos, así como de sometimiento a los Estatutos y Reglamentos de los que nos hemos dotado, tanto confederal como federales.

b) La CG FSAP-CCOO ya ha resuelto el asunto, analizando en profundidad las cuestiones que se le plantearon y ha adoptado una resolución al respecto, la cual mantenemos, con independencia que la misma al estar sometida a recurso puede ser anulada, revocada o confirmada por la CGC que tiene rango superior, acatando por supuesto la Resolución o Decisión que adopte la CGC.

c) La calidad de interesados creemos que se residencia en quien promueve el recurso y en quien pueda verse afec-

tado por el propio recurso así como por la resolución. Por tanto entendemos que esta CG FSAP-CCOO no es parte interesada. Las posibles contradicciones que pueda observar la CGC las resolverá con los medios a su alcance citando a las partes, pero entendemos que nunca citando al presidente de una Comisión de Garantías o al ponente de la Resolución.

2.- Entendemos que el deber de colaboración de esta Comisión de Garantías FSAP-CCOO en este o en cualquier asunto es haciendo llegar todos los documentos que obran en el expediente a la CGC, como así ha ocurrido en el expediente 3/2002 de esta Comisión, por lo que entendemos cumplido lo mandatado en el reglamento de la CGC en su art. 6.4.

3.- Por lo expuesto, y con todos los respetos, informamos a la CGC que no asistiremos a la comparecencia a la que hemos sido citados el día 9 de julio de 2002.»

DECIMOTERCERO.- La CGC ha solicitado diversa documentación en relación con el presente recurso, habiéndose completado el expediente en su totalidad el día 16-7-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, hemos de referirnos a lo que plantea M.A.R.M. en la primera alegación de la reclamación interpuesta ante la CGC, cuyo texto ha quedado reproducido en el séptimo punto de Antecedentes de Hecho.

Aun teniendo en cuenta que lo lógico es que la Resolución de la CG de la FSAP-CC.OO. hubiera sido remitida al SAA de CC.OO. de Madrid, que es donde habitualmente desarrolla su responsabilidad sindical dicha persona, ésta fue remitida a su atención a la sede de la FSAP-CC.OO. de Madrid, teniendo entrada el día 6-5-02, luego si la reclamación tuvo entrada en la CGC en fecha 17-5-02, se deduce que la citada Resolución la tuvo que recibir M.A.R.M. inmediatamente después del día 6-5-02, y es además a partir de cuando la recibió cuando empiezan a contar los diez días para recurrir ante la CGC. Por tanto no es admisible el planteamiento del recurrente, en cuanto a que se le ha impedido disponer de todo el tiempo para elaborar su reclamación, luego tampoco es admisible cualquier suspicacia de que se haya producido indefensión.

Conviene responder en segundo lugar a la 'indefensión jurídica' que plantea en el segundo punto de la reclamación interpuesta por M.A.R.M. ante la CGC.

El segundo Fundamento de la Resolución de la C.Garantías de la FSAP hace referencia al art. 33.1 de los Estatutos de dicha Federación, pero tal referencia no tiene relación con el plazo que dispone dicha persona para recurrir ante la CGC, sino que se trata de la obligación que la citada C.Garantías Federal, de conocer sobre aquellas reclamaciones que versen sobre violaciones de los principios de democracia interna.

También es cierto que, el art. 33.5 de los Estatutos antes citados viene a decir que *«contra sus acuerdos y resoluciones podrá interponerse recurso, en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Comisión de Garantías Confederal...»*

La C.Garantías de la FSAP plantea en el último párrafo de su Resolución: *«Contra esta Resolución cabe RECURSO a presentar ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de diez días desde su notificación»*. Dicho plazo entra en contradicción con el que establece el art. 33.5 ya mencionado.

En escritos de fecha 24-11-00, la CGC se dirigió al Secretario General de la FSAP y al Presidente de la C.Garantías de dicha Organización para comunicarles que habiendo dado lectura a los Estatutos de la misma, el art. 33.5 entraba en contradicción con el art. 4.3 (procedimiento sancionador general) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., pues éste habilita diez días para recurrir ante la CGC.

Con fecha 20-12-00, la CGC remitió escritos al Secretario de Organización de la FSAP-CC.OO. y al Presidente de la C.Garantías de dicha Federación, en los cuales se viene a decir lo siguiente:

«[...] Se reducen a 10 días los siguientes plazos (que antes eran de 1 mes):

- El plazo para recurrir una sanción impuesta a un órgano ante la Comisión de Garantías correspondiente.

- El plazo para impugnar acuerdos y resoluciones orgánicas o para solicitar la intervención de las Comisiones de Garantías contra actuaciones de los miembros del Sindicato (en defecto de plazo específico se aplica el mismo que para recurrir una sanción).

- El plazo para recurrir una resolución de una Comisión de Garantías federal o territorial ante la Comisión de Garantías Confederal. Como fórmula apropiada para darlo a conocer a los interesados, se sugiere que las distintas Comisiones de Garantías incluyan al final de sus decisiones o resoluciones un pie de recurso indicando que el plazo para impugnar ante la CGC es de 10 días desde la notificación.»

Consta escrito de fecha 30-1-01, firmado por J.M.S., Secretario de Organización de la FSAP-CC.OO. en el momento de los hechos, dirigido a los/as Secretarios/as de Organización del ámbito de dicha Federación, en el cual viene a decir lo siguiente:

«En función de lo establecido en los arts. 2 y 19.1 de los Estatutos Confederales que, en resumen, recogen la prevalencia de éstos y de sus Reglamentos sobre los de las estructuras confederadas en caso de contradicción y por así haberlo requerido el Presidente de la Comisión de Garantías Confederal, se va a proceder a una adaptación de nuestros Estatutos en su art. 33.4 y 5.

[...] En el art. 33.5, la norma de la FSAP concede un plazo de un mes para interponer recurso ante la Comisión de Garantías Confederal; plazo que se rebaja a diez días en el mismo art. del Reglamento Confederal citado.

Os ruego deis la máxima difusión a dichos cambios en vuestro ámbito y para evitar posibles problemas, sería conveniente incluir una explicación en todos los Estatutos que se entreguen a los/as afiliados/as, a modo de 'adaptación'».

Con fecha 7-11-01, la CGC remitió a todos/as los/as Secretarios/as de Organización y Presidentes de Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de CC.OO. el Manual práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones y Régimen Disciplinario Sindical, elaborado por dicha CGC, el cual fue reenviado nuevamente el día 25-1-02, una vez que fue encuadernado por la imprenta. El citado Manual dice en

su Capítulo I, apdo. 4 *(¿En qué plazo se puede reclamar ante las Comisiones de Garantías?)* lo siguiente:

«La normativa confederal (EC, Reglamentos y Normas Congresuales) sólo establece plazos concretos para presentar reclamaciones cuando se trate de materias propias del régimen disciplinario y de los procesos congresuales. No así para reclamar contra actos de otro tipo.

No obstante, por razones de interés sindical y seguridad jurídica –sobre todo de los acuerdos y decisiones orgánicas- resulta necesario aplicar ciertos criterios de caducidad de la acción (o plazo transcurrido el cual el afectado ya no puede reclamar contra ellos aunque sigan teniendo efectos).

La CGC sostiene como criterio habitual que, en ausencia de disposiciones específicas, deben aplicarse los plazos de recurso establecidos para el régimen disciplinario, pues los Reglamentos confederales que lo desarrollan son las normas que mejor regulan supuestos de intervención de las comisiones de garantías con carácter universal.

En atención a estas consideraciones, podrá reclamarse ante las comisiones de garantías en el plazo de los diez días (1) siguientes, contados de la siguiente forma:

a) En caso de acuerdos o decisiones de órganos, 10 días desde que se hubieran hecho públicos (2) o desde que se hubieran comunicado a las organizaciones o los afiliados. Si no se le ha dado difusión alguna, el plazo contará desde que las personas u órganos legitimados para reclamar hayan tenido conocimiento de la existencia de tal acuerdo. Si el recurrente estuvo presente en el momento de tomarse el acuerdo, como miembro o como invitado del órgano, los 10 días se computan a partir de la fecha de la reunión.

b) En caso de actuaciones individuales de afiliados/as, 10 días desde que se haya tenido conocimiento de las mismas.

c) En el supuesto de que se haya reclamado previamente ante un órgano de dirección y en ausencia de plazos de prescripción desde que el acto tuviera lugar, se podrá recurrir a la comisión de garantías dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la resolución adoptada por el órgano de dirección.Es criterio de la CGC que, a efectos de dicho cómputo, los días se consideren hábiles (excepto domingos y festivos).»

El propio Reglamento de la C.Garantías de la FSAP, en su art. 7.4, dispone un plazo de diez días para recurrir sus resoluciones ante la CGC.

Queda pues suficientemente explicado para conocimiento del reclamante, que la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., al conceder diez días para recurrir ante la CGC, se ajusta perfectamente a los preceptos reglamentarios antes citados.

---

(1) Hasta la aprobación por el Consejo Confederal de los Reglamentos de medidas disciplinarias, en fecha 24-10-00, se venía aplicando el plazo de un mes, pues éste era el plazo establecido anteriormente para recurrir contra las resoluciones sobre un expediente disciplinario ante la comisión de garantías. Los nuevos Rgtos. lo reducen a 10 días.

(2) Mediante envío del acta de la reunión, u otro medio de difusión del acuerdo (circulares, inclusión en publicaciones internas, información en medios de comunicación, etc.)

SEGUNDO.- En escrito de fecha 7-2-02, P.A.C. se dirige a la C.Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid, en los términos que ha quedado resumido en el cuarto punto de Antecedentes de Hecho.

Con fecha 28-2-02, la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. se dirige mediante escrito a la C.Ejecutiva antes citada, dándole traslado del escrito de reclamación de P.A.C., a efectos de que pueda ejercer el derecho a réplica que les asiste. También se dirige a dicha Comisión Ejecutiva en escrito de fecha 11-3-02, M.A.R.M., en el cual viene a plantear que: *«Puesto que la demandante se ha dirigido a esa Comisión Ejecutiva pidiendo su definición al respecto de mi actuación, espero que una vez tenga conocimiento de mi escrito y de la documentación que se aporta en él pueda pronunciarse con todos los elementos para ello.»* Con dicho escrito remite las Alegaciones enviadas a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., las cuales han quedado reproducidas en el quinto punto de Antecedentes de Hecho.

En la contestación que remite a la CGC L.M.P., Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Madrid, la cual ha quedado reproducida en el undécimo punto de Antecedentes de Hecho, explica las razones por las que la C.Ejecutiva de dicha Federación no se pronunció sobre la reclamación de P.A.C. Pero no consta que dicho Órgano de dirección, adoptase tal decisión en una reunión a tales efectos, ni consta tampoco contestación a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. para comunicarle que no van a intervenir al respecto.

Tampoco consta documentalmente, que la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. haya recabado información de cuál era la actuación que estaba realizando, o tenía previsto realizar la C.Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid, en relación con la reclamación que había sido remitida a la citada Federación por P.A.C.

TERCERO.- La C.Garantías de la FSAP expresa en el segundo párrafo del Fundamento tercero de su Resolución que, *«... nos obliga a reclamar de la dirección de la FSAP-Madrid la apertura de un expediente para la depuración de responsabilidades a que haya lugar.»*

Esta CGC considera que el hecho de haber sido utilizado por la empresa Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, S.A., el Informe elaborado por M.A.R.M., en el Juicio frente a la demanda interpuesta por P.A.C., ha podido influir sobre el fondo de la Sentencia, con el perjuicio correspondiente para la citada persona.

Ello se agrava aún más, con pruebas documentales aportadas a la CGC, en las que queda constatado que el reiterado Informe fue remitido al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, desde el fax del SAA o la nota que con fecha 7-12-00 remite la Viceconsejera de Promoción y Patrimonio Histórico, al Gerente de la Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, el cual dice *«Tras hablar con J.D.T., te remito Informe elaborado por Comisiones Obreras de la Comunidad de Madrid acerca del Acuerdo sobre estabilidad de la plantilla de la Ciudad Deportiva».*

En este sentido, y en la medida que la CGC también considera que han de investigarse los hechos, y si procede, iniciar la apertura de expediente para depuración de responsabilidades a las que hubiera lugar, no va a realizar más valoraciones, ya que pudieran influir en la decisión que al respecto le compete adoptar al órgano de dirección facultado para ello.

CUARTO.- La CGC respeta la decisión de su homóloga de la FSAP-CC.OO., de no asistir a la comparecencia citada por la primera, pero no compartimos sus argumentos.

No es pretensión de esta CGC interferir en la independencia de la C.Garantías de la citada Federación, ni someter a la misma a un interrogatorio en cuanto al contenido de su Resolución, pues tales consideraciones las podemos realizar sin necesidad de utilizar el método de comparecencias. Lo que hemos pretendido es aclarar in situ, determinados datos que no constan en la documentación remitida por dicha Comisión, antes de emitir nuestro pronunciamiento, para evitar el mínimo de imprecisiones.

Si bien es cierto que no está contemplado reglamentariamente, que la CGC pueda convocar a comparecencias orales a miembros de otras Comisiones de Garantías, nuestra opinión es que en los límites que la habíamos convocado, la C.Garantías de la FSAP debió contribuir con dicho requerimiento.

QUINTO.- En la reclamación interpuesta por M.A.R.M. ante la CGC, la cual ha quedado reproducida en el séptimo punto de Antecedentes de Hecho, dice en el punto 11 que, *«La prescripción de la falta, caso de haberla, haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha de emisión del informe objeto de la demanda»*.

Partiendo del contenido de la presente Resolución, es contraproducente que esta CGC se pronuncie al respecto, pues ello ha de ser potestad del Órgano de dirección al que corresponde actuar en primera instancia, y en base a la calificación de la falta, si la hubiera.

SEXTO.- En cuanto a lo que plantea el Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Madrid, en el último párrafo de su escrito remitido a la CGC, si bien entendemos su espíritu en cuanto al ahorro de economía procesal, no es posible ni tampoco estatutario, que la CGC resuelva definitivamente el problema origen del presente Expediente.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Desestimar el recurso interpuesto por M.A.R.M. ante la Comisión de Garantías Confederal.
- Instar a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid, como ya lo hizo la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., a que inicie, si todavía no lo ha hecho, la apertura de un expediente para la depuración de responsabilidades a que haya lugar. La CGC remitirá copia de toda la documentación que obra en su poder a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Madrid para facilitar la labor de dicho Órgano de dirección.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 13/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR V.R.D., MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CC.OO. DE LEÓN, SOLICITANDO SE TRAMITEN EXPEDIENTES SANCIONADORES POR ACTUACIONES ANTIESTATUTARIAS A VARIOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DEL SINDICATO PROVINCIAL.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 24 de junio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por mayoría la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante cuatro escritos fechados el 28-9-01 y dirigidos al Consejo de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León (FSAP-CL), V.R.D., delegada de la sección sindical de la Seguridad Social de León y miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Admón. Pública (SAP), interpone denuncia contra varios responsables de la dirección del SAP, solicitando se tramiten expedientes disciplinarios.

a) En tres de estos escritos se denuncia al Secretario General, E.F.F., por distintas causas que, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- Reclamación nº 1.- Habiéndose reconocido por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. el derecho de la denunciante y otros dos miembros de la C.Ejecutiva a tener acceso a los presupuestos y balances del SAP-León, y anulada la respuesta denegatoria que en su día les había dado el Secretario General (Resolución de la C.G. de la FSAP en su expte. 9/2001, de fecha 11-7-01), V.R.D. considera que su actuación constituye una falta muy grave, tipificada en el art. 1.1. d), e) y g) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), y reclama del Consejo de la FSAP-CL como órgano de dirección competente que se le inicie un procedimiento sancionador en consecuencia.
- Reclamación nº 2.- Se denuncia asimismo a E.F.F. por haber suscrito unilateralmente, sin consultar ni contar con el acuerdo colegiado de la Comisión Ejecutiva, las alegaciones solicitadas por la C.G. de la FSAP durante la tramitación de sus exptes. 3/01, 9/01, 11/01 y 14/01. Dichas alegaciones se habían remitido por el Secretario General 'en representación' de la C.Ejecutiva del SAP-León; lo que, a juicio de la denunciante, encaja también en la tipificación de faltas contenida en el art. 1.1.d), e) y g) del RMDPA.
- Reclamación nº 3.- Se acusa a E.F.F. de haber dado instrucciones a la Unión Comarcal del Bierzo, mediante escrito de fecha 8-6-01, para que se impidiera el uso del local y restantes medios materiales del Sindicato a quienes no contaran con la autorización previa de dos responsables concretos que se designaban. Según V.R.D., dichas órdenes se cursaron nuevamente por decisión unilateral y sin acuerdo ni respaldo del órgano de dirección del SAP de León en que residirían las competencias a tal fin.

b) La cuarta de las denuncias (que llamaremos Reclamación nº 4), además de al Secretario General del SAP-León, alcanza también al Secretario de Organización, M.J.N.C., y al Secretario de Salud Laboral, J.M.P.M., por haber participado con voz y voto en la reunión del Consejo de la FSAP-CL celebrada el 28-5-01, sin haber sido elegidos como miembros del mismo por el órgano competente, esto es, por la C. Ejecutiva del SAP (tal nombramiento había sido realizado por la Comisión Permanente).

En Resolución emitida por la C.Garantías de la FSAP el día 17-9-01 ante un recurso del afiliado R.F.G. (expte. 15/2001), se viene a declarar efectivamente antiestatutaria la participación con plenos derechos en el citado Consejo Regional de los responsables de Organización y de Salud Laboral, sin que la Mesa que lo presidía fuera advertida de la irregularidad por quien actuaba de moderador, E.F.F.

Según consta en acuse de recibo de Correos, estas reclamaciones tuvieron entrada conjuntamente en la FSAP-CL el día 8 de octubre de 2001.

SEGUNDO.- En escrito de fecha 26-11-01, recepcionado en destino el día 5-12-01 según aviso de recibo, V.R.D. considera constatada la inhibición de la FSAP-CL y se dirige a la Comisión Ejecutiva estatal de la FSAP-CC.OO., solicitando se inste a actuar a los órganos de la Federación Regional de Castilla y León o, en su defecto, se asuman directamente las competencias sancionadoras correspondientes.

TERCERO.- A falta de respuesta por parte de la Federación Estatal, V.R.D. eleva sus reclamaciones a la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. (CEC) mediante carta de fecha 29-1-02, que se acredita recibida en la sede confederal el día 1-2-02 (obra también copia del acuse de recibo de Correos).

CUARTO.- En fecha 21-5-02 y sin haber obtenido contestación tampoco de la CEC, tiene entrada en la CGC reclamación de V.R.D., de la que interesa reproducir lo siguiente:

«4º- Como quiera que esta denunciante no ha tenido, hasta el momento, conocimiento de adopción de iniciativa alguna por parte de los órganos competentes y, de conformidad con el art. 3 del Reglamento citado [se refiere al RMDPA], *el cual define la actuación como inhibición constatada al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes, desde que se tuvo conocimiento de los hechos sancionables y al considerar que dichas actuaciones además, vulneran los principios que deberían presidir la actuación de los afiliados de esta Confederación Sindical (democracia interna) y provocan clara indefensión en la reclamante.*

5º- He de hacer constar, en este punto, que no deja de sorprender a la dicente que, a pesar de todo, las denuncias presentadas por V.R.D. y B.F.P. son aparentemente ignoradas y, sin embargo, ambas afiliadas se encuentran inmersas en procesos sancionadores por parte de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Castilla y León, hecho que considero de gravedad manifiesta y demostrativo de la persecución sindical que las denunciantes sufren por lo que solicito sea investigado por esa Comisión de Garantías, al estar estrechamente relacionado con los hechos descritos, actuaciones que deberían constar en las Actas aprobadas por el Órgano Sindical referido.

SOLICITO de esa Comisión de Garantías que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, tomando en consideración las manifestaciones en él contenidas:

1º.- INVESTIGUE la veracidad de las actuaciones denunciadas.

2º.- DECLARE contraria a nuestra normas estatutarias la actuación de los órganos sindicales mencionados y en su virtud INSTE a éstos a iniciar la instrucción del procedimiento reglamentario en orden a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder.»

QUINTO.- Mediante escritos de 22-5-02, la CGC se dirige a los Secretarios Generales de la Confederación, de la Federación Estatal y de la FSAP de Castilla y León, requiriéndoles información sobre el tratamiento dado en los respectivos órganos de dirección a las reclamaciones de V.R.D. o, en otro caso, sobre las causas que hubieran podido motivar su inhibición.

El día 31 de mayo de 2002 se recibe respuesta del Secretario de Organización Confederal, informando no tener constancia de la reclamación remitida por V.R.D. a la Comisión Ejecutiva Confederal. Asimismo, manifiesta *«que las razones por las que no se ha dado respuesta al escrito, ni ha sido tratado en los órganos confederales, son para mí desconocidas puesto que en la fecha del mismo la Secretaría de Organización estaba ocupada por otro compañero y no existe ninguna referencia a este asunto en los archivos de la misma.»*

SEXTO.- Con fecha 6-6-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por P.F., Secretario de Organización de la FSAP-CC.OO., por el que comunica *«en estos momentos no es posible dar satisfacción a nuestro interés por informarte inmediatamente. Por estar dedicando todos nuestros recursos a planificar la huelga general del próximo 20 de Junio, espero que comprendas el motivo y me des un margen para contestar a tu carta».*

SÉPTIMO.- Con fecha 28-6-02 tiene entrada en la CGC un sobre que remite la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. en el que viene introducido otro remitido por A.P.P., Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León, enviado a la citada C.G.Federal, en cuyo interior consta un escrito firmado por dicha persona dirigido a la CGC, cuyo texto es el siguiente:

«En relación a vuestro escrito, relativo al expediente 13/2002, de 22 de Mayo, os comunico que el escrito de denuncia que se acompaña el mismo y presentado por la compañera V.R.D. fue recibido en esta Federación y debatido, junto con otras denuncias presentadas por esta compañera dirigidas a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de esta FSAP, en la Comisión Ejecutiva celebrada el día 26 de Octubre del pasado año.

En esta Comisión Ejecutiva fueron debatidas y sometidas a votación cada una de las denuncias presentadas, siendo desestimada la apertura de expediente disciplinario por 0 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones; estando

relacionada como Anexo VI en el acta de la citada reunión la remitida junto con el escrito de esa Comisión de Garantías. Se adjunta copia del acta.»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Si bien es cierto que la CGC tiene como cometido intervenir en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO, pues así lo indica el art. 34.1 de los Estatutos Confederales (EC), no es menos cierto que su intervención está regulada por el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. y el propio Reglamento de funcionamiento de dicha CGC.

Sin la pretensión de eludir nuestro cometido, es conveniente advertir que no es apropiado ni ágil, que sean elevadas reclamaciones ante la citada Comisión de Garantías, sin que antes, afiliados y Órganos de dirección afectados, hayan agotado todas las posibilidades de entendimiento, y lo que es más grave aún, que las reclamaciones lo sean como consecuencia de la no contestación ni intervención de los Órganos de dirección a los que inicialmente fueron remitidas las reclamaciones, o por la misma ausencia de respuesta de otros Órganos de dirección a los que les fue cursada las reclamaciones.

Como prueba de lo anterior, durante el año 2001 fueron recepcionadas en la CGC tres reclamaciones procedentes de León, y en lo que va transcurrido del año 2002, tuvieron entrada otras dos, incluida la que estamos analizando, sin que hasta la fecha, ninguna de las reclamaciones haya obtenido intervención firme sobre los asuntos planteados. En tres ocasiones se solicitaba la intervención de la CGC por inhibición de la FSAP de Castilla y León, y a su vez de la FSAP-CC.OO. a nivel estatal. En las otras dos reclamaciones se solicitaba la intervención por inhibición de las citadas Federaciones, así como de la Comisión Ejecutiva Confederal.

Habrá que meditar seriamente en cuanto a las repercusiones que esta situación genera en el ámbito correspondiente del Sindicato, y también a los/as afiliados/as reclamantes, a los cuales se les está relegando a una situación de indefensión, cuando no se les da respuesta a sus reclamaciones, derecho reconocido en el art.10 f) EC.

Con la actuación de los Organos de dirección, no solamente se está produciendo un incumplimiento estatutario, sino que con su forma de proceder, los problemas que subyacen de las reclamaciones además de no solucionarse, se están manteniendo permanentemente en el tiempo, lo que es absolutamente contraproducente para la actividad sindical que el Sindicato tiene que hacer frente día a día.

SEGUNDO.- En relación con la contestación del Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., la cual ha quedado reflejada en el quinto punto de Antecedentes de Hecho, es evidente que no ha de responsabilizarse a dicha persona de algo que sucedió con anterioridad a la fecha en la que tomó posesión de su cargo.

Ahora bien, tampoco es justificable que un escrito que ha sido recepcionado en el ámbito al que se había dirigido, tal como ha quedado probado documentalmente, haya desaparecido y no se encuentre debidamente archivado a los efectos oportunos.

En cuanto a la contestación realizada por el Secretario de Organización de la FSAP-CC.OO., la cual ha quedado reproducida en el sexto punto de Antecedentes de Hecho, es de sentimiento común y de primer orden para los intereses del Sindicato, atender a las tareas derivadas de la convocatoria de la huelga general del 20 de Junio.

Pero ello no significa que las Organizaciones del mismo, dejen de atender otros temas que por su importancia, además de cumplir con los plazos previstos reglamentariamente en cuestiones que están obligados a responder. Este comportamiento se interpone en la voluntad de la CGC, que no es otra que intervenir con la máxima agilidad y teniendo como referente permanente el cumplimiento de los plazos reglamentarios.

Como puede observarse, la contestación de A.P.P. tiene entrada en la CGC el día 28-6-02, es decir, 4 días después de haberse reunido la CGC (24-6-02), justo en el momento que se estaba pasando a limpio la propuesta aprobada en dicha reunión.

Debido al cargo que ostenta la citada persona, no tendría que ser desconocido para él, dónde está ubicada la CGC, además de que en el membrete del escrito que se le remitió consta perfectamente la dirección. Luego no se entiende por qué lo envía a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., método que ya utilizó en el Expte. 33/2001.

El escrito que la CGC remitió a la citada persona, tuvo entrada en la FSAP-CC.OO. de Castilla y León el día 24-5-02, en el cual se advertía que disponía de 15 días desde la recepción para contestar al requerimiento de dicha Comisión.

El escrito firmado por A.P.P. dirigido a la CGC, tiene fecha de registro de salida de 12-6-02, y según el matasellos de Correos, el sobre que la reiterada persona envió a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO., fue depositado el día 17-6-02, o sea, 20 días después de haber recibido la comunicación de la CGC. Dicho sobre fue recibido en la C.Garantías de dicha Federación el día 19-6-02, y ésta lo envió a la CGC, siendo depositado en Correos el día 27-6-02.

TERCERO.- En la medida que la CGC no va a pronunciarse sobre el fondo de la reclamación que estamos analizando, y para no demorar aún más los procedimientos que correspondan, decidió emitir su pronunciamiento aun con la ausencia de la documentación solicitada.

No obstante, la entrada de la documentación que envía el Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León, al haberse recibido fuera del plazo reglamentario y no poder contar con ella en el debate de la CGC en su reunión, condiciona la fundamentación que sobre la presente Decisión fue aprobada en dicha reunión. Pero lo cierto es que en el momento del debate se contaba con la ausencia de dicha documentación y en base a ello se formalizó y aprobó por unanimidad la propuesta.

Ateniéndose a los mecanismos reglamentarios, la CGC no debe admitir documentación o pruebas documentales que hayan sido presentadas fuera de plazo, ni éstas deben tenerse en cuenta al ser recibidas con posterioridad a la reunión de dicha Comisión, en la cual se aprobó la propuesta de Decisión.

Ahora bien, en aras a no contribuir para que se produzcan más dilaciones de las que ya se vienen produciendo, se ha consultado a todos los miembros de la CGC asistentes a la reunión celebrada el día 24-6-02, y por unanimidad, se ha decidido adaptar la fundamentación de la presente Decisión con respecto a las pautas a seguir, teniendo en cuenta la novedad que supone la incorporación de la documentación remitida por el Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León.

Unánime es también la opinión de esta CGC, en cuanto a reprobar la actitud de dicho Secretario General, advirtiéndole de que en lo sucesivo sea más riguroso para enviar la documentación que se le haya solicitado en los plazos previstos, y la remita directamente a quien se la solicitó.

La C.Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 26-10-01, optó por desestimar las aperturas de expedientes disciplinarios que habían sido solicitados por V.R.D.

Si bien dicha decisión ha de considerarse legítima, la citada C.Ejecutiva debió comunicar tal decisión a V.R.D. para no causarle la situación de absoluta indefensión, pues si la citada persona no hubiera estado de acuerdo con la decisión adoptada por el Órgano de dirección mentado, haberse podido dirigir al/los Órganos de dirección competentes a tales efectos.

CUARTO.- Con respecto al primer punto del *«SOLICITO»* de la reclamación interpuesta por la citada persona ante la CGC, dicha Comisión no está facultada para investigar la veracidad de las supuestas actuaciones denunciadas, ya que ello es competencia del Órgano de dirección que corresponda en primera instancia.

La CGC intervendría cuando después de haberse pronunciado el /los Órgano/s de dirección, se recurriese a la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. y una vez que ésta se pronunciase se recurriese a la CGC. Todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación presentada por V.R.D., al constatarse que no se ha producido inhibición de la FSAP-CC.OO. de Castilla y León, ya que dicha Federación se pronunció en la reunión de la C.Ejecutiva celebrada el día 26-10-01, desestimando las aperturas de expedientes disciplinarios que reivindicaba dicha persona.

No obstante, en la medida que no hay constancia en cuanto a que la citada persona hubiese tenido conocimiento de tal decisión, es potestad de ella requerir la intervención de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., si no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la citada Federación, todo ello, en el plazo máximo de diez días desde que tenga conocimiento de la presente Decisión.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 14/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR M.C.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CCC.OO, DE FECHA 19-4-02, POR LA QUE SE DESESTIMABA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL SECRETARIADO DE LA FM-CC.OO. DE GALICIA EL DÍA 22-4-01 SOBRE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONTRATADO, ASÍ COMO LA PETICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A VARIOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 24 de junio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 9-5-01, M.C.L. (según datos obrantes en la UAR-CC.OO., afiliada a la Federación gallega de Enseñanza de CC.OO. y encuadrada en el sector de 'parados'), se dirige a la C.Ejecutiva del S.N. de CC.OO. de Galicia, en los siguientes términos:

«Que a medio del presente escrito formaliza la impugnación del acuerdo adoptado por el Secretariado de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, el pasado día 22 de abril relativo a la selección de personal para la externalización de pensiones de las empresas IMENOSA y BAZÁN, a raíz del cual fue seleccionado Don C.M.A.Q. Asimismo, a medio del presente escrito formaliza denuncia frente a parte de los miembros que componen el Secretariado de la Federación: E.V., J.S., E.P. y S.A., por vulnerar derechos fundamentales, en especial la igualdad en el procedimiento de selección practicado por estos últimos. Acuerdo adoptado que vulnera el Ordenamiento Jurídico vigente y que lesiona gravemente los intereses de la recurrente.

Funda la presente denuncia e impugnación en los siguientes

HECHOS

Primero.- El Secretariado de la Federación Minerometalúrgica de Galicia convocó una plaza relativa a la externalización de pensiones para las empresas IMENOSA y BAZÁN, S.A., ubicadas en la comarca de Ferrolterra, con apoyo económico en una subvención concedida por la SEPI. Dicha plaza no fue licitada de forma pública, ni la misma se acomodó a los procedimientos legales de selección que garantizan la igualdad en el acceso al empleo. De tal modo que, quienes concurrían al procedimiento de selección desconocían cuál sería el procedimiento de selección a seguir, qué objeto de evaluación, qué puntuación y criterios se baremarían; con el consiguiente perjuicio de quedar, en todo momento, sometidos a todas las arbitrariedades que, el Secretariado, estimase conveniente. Estos comportamientos suponen una vulneración flagrante de las garantías que debe regir todo procedimiento, en lo concerniente a la seguridad jurídica.

Cabe decir que este Secretariado vulneró los principios fundamentales recogidos estatutariamente, toda vez accede a fórmulas de contratación irregulares, no promocionando procesos públicos de selección. Así debe ser, a la luz del artículo 1 de los recientes estatutos aprobados en el Congreso Confederal que, en su tenor literal señala que: 'La C.S. de CC.OO. adopta la forma jurídica de sindicato al amparo y en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.' La invocación de este precepto debe ser relacionada con la configuración que la Constitución española en sus artículos 7 y 28 hacen de los sindicatos, configurándolos como asociaciones de carácter público, del mismo modo que los partidos políticos, han de acudir a fórmulas públicas de selección. El no realizarlo supone, indirectamente, una vulneración de los estatutos del sindicato.

La recurrente, junto a sus compañeros, sólo conocía –tras una reunión y, de manera oficiosa con el Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, E.V. y J.S.– que la selección consistiría en la realización de tres ejercicios (el primero de ellos, una práctica laboral, el segundo una prueba informática y, finalmente una entrevista de personal.

Segundo.- Que en fecha 7 de marzo del presente año, se realizaron los tres ejercicios eliminatorios. Previamente al inicio de los ejercicios, ninguno de los concursantes y, en consecuencia, la dicente, fueron informados acerca de la valoración y puntuación que se le iba a dar a cada ejercicio, situando a ésta en la más absoluta indefensión jurídica y, conculcando toda la normativa acerca de los procedimientos de selección de personal.

En este mismo acto, fueron informados de que, tras la práctica del ejercicio, ese mismo día, se les comunicaría quién era la persona seleccionada, con la incorporación inmediata de la misma al puesto de trabajo.

En ese mismo día, después de la corrección de los ejercicios por la Comisión nombrada al efecto, el representante de la misma del Secretariado de la Federación, Don E.P., manifestó al Secretario General de la Unión Comarcal de Ferrol, Don J.A.S. ,que la dicente era la que había sacado la mejor nota, en sentido literal, el número 1.

Tercero.- A su vez, tampoco fue informada de la composición de la Comisión o personas encargadas de valorar y enjuiciar los respectivos ejercicios. De manera oficiosa conoció que los miembros de la misma provenían de la Ejecutiva del Sindicato, Técnicos y empleados del sindicato. A su vez, tampoco fue informada de los órganos y plazos a los que dirigirse en caso de recurso.

Cuarto.- De manera sorpresiva y, contraviniendo todos los criterios acordados anteriormente, tras el transcurso de una semana, a medio de una llamada telefónica fue informada de la necesidad de realizar una nueva reunión en el local de la Federación del Metal con ella y otras dos personas que también concurrieran al proceso de selección.

En ese acto, ponen en conocimiento de la dicente, contraviniendo lo acordado previamente, tras los ejercicios practicados que ésta no era la seleccionada, por cuanto existe un «empate técnico», entre sus ejercicios y los de C.M.A.Q. (hijo –a la sazón– de un destacado dirigente del Secretariado de la federación (S.A.) y los de una tercera persona. El empate técnico encontraba fundamento al hilo de los argumentos esgrimidos, en que la dicente tan sólo obtuvo unas décimas más que los citados con anterioridad que no eran suficientes para otorgarle a ella el puesto de trabajo.

En ese acto, no fueron informados por los miembros del Secretariado de la valoración practicada, de la puntuación de cada uno de los ejercicios, del procedimiento de selección y, mucho menos no exhibieron cada uno de los ejercicios o, cuando menos la documentación relativa al procedimiento seleccionador en la que fundamentaban sus argumentos.

Quinto.- Finalmente, en la antedicha reunión fueron informados de que tenían que practicar otro ejercicio más, que no estaba previsto anteriormente, con el objetivo de dirimir el 'presunto empate técnico'. Esta decisión prueba la contundencia de la arbitrariedad con la que actúa el secretariado que no sólo violenta el mecanismo legal exigido acerca de la selección de personal sino que, modifica un acuerdo procedimental, a su entera satisfacción con la finalidad de obtener el resultado seleccionador que la misma Federación pretende. Este ejercicio, exigido de manera arbitraria por los miembros de la Federación, consistió en el examen de un libro sobre la externalización de pensiones. En ese acto les hacen entrega a los tres, del libro exigido.

El día 9 de abril se practica la prueba creada 'a medida' y en el transcurso de una semana, la dicente recibió una llamada del Secretario de la Federación del metal en la que le comunicó que el seleccionado era Don C.M.A.Q., hijo del destacado dirigente sindical (S.A.) y miembro del Secretariado.

El Secretariado, con esta actitud, vulnera derechos fundamentales de la afiliada, toda vez que genera una discriminación adversa o que provoca un impacto negativo sobre la misma, al realizar una conducta de favor hacia uno de los hijos de los dirigentes de la Federación, en concreto, el hijo de S.A.

A su vez, es necesario manifestar que el criterio de la selección ha de estar guiado de forma objetiva a valorar la aptitud o capacidad profesional de los trabajadores, sin que en ningún caso incurran en discriminación. De este modo, la libertad de contratación viene limitada, con carácter imperativo por la no discriminación en las relaciones laborales.

Asimismo, concluye que el procedimiento de selección adolece de nulidad, incurre en todo tipo de desviaciones y, los miembros o Comisión calificadora se encuentra viciada, de forma radical por manifestar intereses espúreos en que ese puesto de trabajo fuera concedido al hijo del destacado dirigente sindical. Esto es, actuaron guiados por una única causa en el proceso de selección, cual era tener vínculo sanguíneo o de parentesco con alguno de los miembros citados.

El último examen fue enviado a medio de correo electrónico desde la Federación del Metal en Madrid y fue enviado a las dependencias del Secretariado; es decir, el lugar físico en el que el Secretariado se reúne. De tal modo que, con extrema facilidad, cualquiera de los componentes del secretariado pudieron tener acceso a las preguntas del examen creado ad hoc.

Esta conducta denunciada encuentra amparo en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los miembros del Secretariado de la Federación del Metal cometen una falta muy GRAVE a la luz de lo expuesto en el artículo 1.1 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., precepto que, en su apartado d) señala:

'La transgresión grave de los deberes estatutarios de colaboración, lealtad y fidelidad que todo órgano debe al conjunto del sindicato. SE considera transgresión grave de estos deberes: La contratación de cualquier tipo careciendo de competencias para hacerlo y/o al margen de los procedimientos establecidos'. Procedimiento que, a la luz de lo expuesto, ha de gozar de las garantías legales exigidas.

Al hilo del precepto invocado, los miembros reseñados son objeto de una sanción disciplinaria, tras el expediente disciplinario pertinente.

II.- El artículo 14 de la Constitución Española, en lo relativo a la igualdad material o principio de igualdad de oportunidades. Resulta vulnerado este precepto, por cuanto la recurrente fue discriminada en un proceso de selección, por carecer de parentesco con alguno de los miembros de la Federación denunciada. No desconozcamos que la mejor prueba la realizó la dicente y, que sin embargo, no fue tenida en cuenta por las razones antedichas.

Esta discriminación afecta o será de aplicación en lo relativo al acceso al empleo que debe no incurrir en discriminación, además de venir precedido de toda una serie de garantías legales y exigencias de publicidad que, en absoluto han sido cumplimentadas por la Federación.

Es abundante la Jurisprudencia del T.C. en este sentido.

Estos hechos muestran extrema gravedad al tratarse de un selección realizada por un Sindicato y pretende legitimar, vulnerando todos los principios del mismo, el clientelismo o caciquismo como único criterio para tener derecho al acceso al empleo.

Prácticas que, por otra parte, no suceden por primera vez respecto del Secretariado, ya que de todos los afiliados es conocido, también por los medios de comunicación, toda la controversia seguida en un proceso similar de vulneración de derechos, en el que los que agredían y acudieron a modos caciquiles en los procedimientos de selección eran precisamente los hoy denunciados (Caso Lorente) En esta empresa, compañía auxiliar de Bazán, fue sobradamente conocido que accedieron hijos y familiares de destacados dirigentes del Secretariado, entre otros, de J.S., E.V., E.P. y un largo etcétera. Comportamientos que ponen en tela de juicio la imagen digna que, de forma pública debe transmitir el Sindicato al que pertenezco.

III.- A su vez, el artículo 35 del texto constitucional es objeto de vulneración en relación directa con el artículo 4, apartado 2 del texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y, finalmente el artículo 17 del citado texto legal.

IV.- Otras normas de vigente aplicación.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA que tenga por presentado este escrito de impugnación y denuncia, se sirva admitirlo y, en su virtud acuerde la nulidad del proceso de selección por adolecer de irregularidades graves en el mismo, con la convocatoria de un nuevo proceso que no incurra en la violación de derechos fundamentales; asimismo acuerde abrir expedientes sancionadores a los miembros del Secretariado de la Federación de Galicia, antes mencionados, con la consiguiente imposición de sanciones, todo ello, sin perjuicio de la interposición de cuantas acciones legales correspondan, en defensa de mis intereses.»

SEGUNDO.- El Secretario General de CC.OO. de Galicia, X.M.C.P., responde a la reclamante con una carta fechada el 28-6-01, informando que la C.Ejecutiva Nacional, en reunión celebrada el día 26 de junio anterior, se ha declarado no competente para pronunciarse sobre el asunto, dado que la participación del Secretariado de la Federación gallega lo es por delegación de la Federación Estatal Minerometalúrgica, en la que reside la responsabilidad sobre la convocatoria del puesto y la contratación laboral a que haya lugar. En consecuencia, tanto la revisión del proceso selectivo como la posible exigencia de responsabilidades deberán ser solicitadas, en su caso, ante dicha estructura de rama.

TERCERO.- El día 13-7-01, M.C.L. dirige su denuncia a la C.Ejecutiva de la FM-CC.OO. en los mismos términos planteados ante CC.OO. de Galicia, notificándosele, por parte del Secretario de Organización, A.H.C., que debido al periodo vacacional su reclamación sería sometida a tratamiento en próxima reunión orgánica prevista ya para el mes de septiembre.

Con fecha 14-1-02, la C.Ejecutiva de la FM-CC.OO. responde a la reclamante informando, tras el estudio del expediente relativo a la convocatoria, lo siguiente:

«1.- Que como indica en su hecho primero, por parte de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, se convocó una plaza para prestar servicios sindicales en la Federación Minerometalúrgica de Galicia, concretamente en Ferrol, y ello en relación con la exteriorización de compromisos de pensiones para empresas ubicada en la Comarca de Ferrol, mediante un tipo de contrato por obra o servicio determinado.

A dicha convocatoria se presentó Vd. y siete aspirantes más, por lo que es evidente que la convocatoria se acomodó a los procedimientos legales fijados, para este caso, en el Sindicato, ya que Vd., efectivamente, y los demás concursantes, se enteraron y se presentaron a dicha plaza.

Es de resaltar que la plaza convocada era un puesto de confianza de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, pues en la misma se entrelazan temas técnicos y temas sindicales.

2.- Como perfectamente señala en su escrito, los concursantes fueron sometidos a dos ejercicios y a una entrevista personal, aunque Vd. indica tres ejercicios, la realidad es que se han efectuado dos pruebas y una entrevista personal.

La primera prueba consistía en una Práctica Laboral; esta prueba, consistente en el desarrollo de dos ejercicios sobre cálculos de bases de cotización, bases reguladoras, cálculos de bases de cotización mensual, tiempo de prestación por desempleo, etc. En esta prueba, el ponente y examinador de la misma fue un abogado del Sindicato, el cual puso los ejercicios y calificó los mismos. Para su informa-

ción, en dicha prueba Vd., que se le había asignado el número siete, fue calificada con un cuatro; el número uno, que correspondía a Dña. M.J.V., fue calificada con un tres y medio, y el número cuatro, que correspondía a D. C.M.A.Q., fue calificada con un tres setenta y cinco. Reiteramos que esta prueba fue puesta y calificada única y exclusivamente por un empleado del Sindicato, sin que tuviese intervención alguna ningún miembro de la Ejecutiva.

La segunda prueba, a la que Vd. llama Prueba Informática, consistente en valorar los conocimientos de los aspirantes en Internet, procesador, base de datos y gallego, fue propuesta y corregida por dos empleadas del Sindicato, que fueron las que examinaron a todos los aspirantes. De los resultados de dichas pruebas, Vd., a quien se le había asignado el número siete, fue calificada con un tres y medio; la aspirante asignada con el número uno, que se corresponde con Dña. M.J.V., fue calificada con un cuatro y medio, y el aspirante número cuatro, que corresponde a D. C.M.A.Q., fue calificado con un cuatro y medio. Reiteramos que esta prueba fue puesta y calificada, única y exclusivamente, por dos empleadas del Sindicato, sin que tuviese intervención alguna ningún miembro de la Ejecutiva.

La entrevista personal o tercera prueba, como Vd. la denomina, consistente en una entrevista personal, a realizar por una comisión específica que estaba compuesta de tres miembros: el Coordinador Economista del Sindicato de CC.OO. de Galicia, D. M.L.; por el secretario de Administración y Finanzas, responsable de personal de la ejecutiva estatal de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., D. M.M., un miembro de la Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, D. E.P., los cuales valoraron las aptitudes de todos los aspirantes, encontrando que la aspirante asignada con el número uno, correspondiente a M.J.V., el aspirante asignado con el número cuatro, correspondiente a D. C.M.A.Q., y la aspirante designada con el número siete, que se corresponde con Vd., M.C.L., reunían, en general y por compensación de unas aptitudes o cualidades por otras, condiciones homologables muy similares para acceder a la plaza que se había convocado.

3.- A la vista de este resultado la comisión decidió proponer a la permanente de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, valorar como empate técnico el resultado de dichas pruebas y efectuar un nuevo ejercicio basado en el tema de la exteriorización de los compromisos por pensiones, tema fundamental del contenido de la plaza convocada, propuesta que fue aprobada por dicha permanente. Por ello, como Vd. dice en su escrito, se les convocó para informarles de la decisión y se entregó un libro sobre 'La Exteriorización de los compromisos por pensiones' editado por el Sindicato a cada uno de los tres aspirantes, sobre cuyo contenido serían examinados en un tiempo prudencial, fijándose como fecha para dicho examen el día 9 de abril de 2002.

La prueba en que consistió el examen sobre 'La Exteriorización de los compromisos por Pensiones' fue elaborada y calificada por D. M.M., experto en el tema y responsable de personal de la Ejecutiva estatal de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., habiendo obtenido una mayor puntuación, un nueve, el aspirante designado con el número cuatro, D. C.M.A.Q.; seguido por la aspirante designada con el número uno, Dña. M.J.V. con una puntuación de ocho coma veinticinco, y en tercer lugar la aspirante designada con el número siete, que se corresponde a Vd., M.C.L., con una puntuación de seis. Resultado que dio lugar a la decisión de contratar a D. C.M.A.Q. para cubrir la plaza convocada.

En modo alguno podemos compartir sus afirmaciones, en el sentido de que los miembros calificadores de los ejercicios efectuados, tuviesen intereses en ninguno de los aspirantes, entendiendo que todo el proceso se efectuó de forma correcta y no existe transgresión alguna de ninguna norma estatutaria o de otra índole, por lo tanto, no se aprecia ninguna infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Por todo lo indicado, esta Comisión Ejecutiva entiende que no ha lugar para aceptar su solicitud de nulidad del proceso de selección, por no encontrar irregularidades en el desarrollo de las pruebas, desestimando así mismo la petición de abrir expedientes sancionadores a miembros de la permanente de la Federación de Galicia.»

Obra en la documental copia del Acta de la reunión de la C.Ejecutiva de la FM-CC.OO. celebrada en la misma fecha del 14-1-02, donde se acredita que en el punto octavo del orden del día –*«reclamación sobre contrataciones»*– se aprobó la propuesta de resolución en los términos literalmente expresados en la carta anterior.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 5-2-02, M.C.L. se dirige a la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO., manifestando su desacuerdo con la respuesta de la C.Ejecutiva Federal y solicitando la intervención de esta instancia, en base las siguientes razones:

«En primer lugar, considero una falta de respeto hacia una afiliada, por parte de la Federación Estatal, el hecho de que atendiesen mi reclamación (dada la gravedad de los hechos expuestos en ella) seis meses después de que la hubiese enviado y que yo misma tuviese que dirigirme a ellos, por medio de otra carta, demandando una contestación. Además del retraso en la contestación, la carta que se me envía ni siquiera está firmada por ningún miembro de la Federación.

En segundo lugar, estoy de acuerdo con lo que me plantean acerca de las dos primeras pruebas, pero no acerca de la entrevista personal, llamada por mi parte prueba, y digo prueba, puesto que consistió en un test elaborado por FOREM, el cual fue valorado numéricamente por los entrevistadores y en el cual yo obtuve la mejor nota o valoración, datos que me fueron proporcionados por el Secretario General de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, E.V. y por E.P. en una entrevista posterior que mantuve con ellos. Por lo anteriormente expuesto y, sumadas las tres pruebas, es claro y evidente que yo fui la NÚMERO UNO.

En tercer lugar, he de dejar claro que yo no desconfío de los examinadores que confeccionaron y corrigieron las pruebas, sin embargo, no se me contesta en relación a cómo llegó el segundo examen al centro donde trabaja la Federación Minerometalúrgica de Galicia y el tema de la accesibilidad de S.A. al mismo (trabajador de dicha Federación, padre de C.M.A.Q. y responsable de la oficina).

En cuarto y último lugar, se omite la denuncia de los miembros del Secretariado de la Federación Minerometa-

lúrgica: E.V., J.S., E.P. y S.A., por incurrir en nepotismo, tráfico de influencias, etc...

Dicho todo lo anterior, como es obvio, renuncio a la plaza convocada por la Federación Minerometalúrgica de Galicia que por derecho es mía. Asimismo, pido que se anule el proceso de selección y que se tomen las medidas contra los miembros que denuncio, por el bien de nuestro sindicato CC.OO.»

Junto a esta carta, M.C.L. envía a la C.Garantías Federal copia de la misma impugnación presentada ante las C.Ejecutivas de CC.OO. de Galicia y de la FM-CC.OO.

QUINTO.- Practicada la oportuna prueba documental y tras celebrar audiencia con las partes, la citada C.Garantías se reúne en fecha 19-4-02 y resuelve desestimar la reclamación presentada, en base a los Fundamentos que se reproducen a continuación:

«PRIMERO.- Que en la denuncia presentada por Dña. M.C.L., se plantean varias cuestiones: el modo de la convocatoria; el procedimiento de selección; la valoración de las pruebas; el parentesco del seleccionado con responsables del Sindicato, y el propio resultado de las pruebas.

En cuanto al modo de convocatoria, vemos que no nos encontramos con una plaza de las reguladas en el artículo 41.b) de los Estatutos de la F.M. CC.OO., sino con una plaza de las reguladas en el artículo 41.a) de los referidos Estatutos, es decir, nos encontramos con una plaza de colaborador sindical, que supone un cargo de confianza y que, en principio, podía ser elegida de forma directa por el órgano de contratación.

A pesar de ello se decidió crear una comisión de selección y dar aviso a las diversas secciones sindicales, para que aportasen los aspirantes que creyesen convenientes.

Por lo tanto, los únicos requisitos de selección para este tipo de plazas se fundamentan en los principios generales por los que se rige la actuación del Sindicato, en especial el principio democrático y el de igualdad y no discriminación.

El hecho de haber nombrado una comisión de evaluación y realizarse una serie de pruebas con carácter objetivo, cumple perfectamente todos los principios generales por los que se rige la actuación del Sindicato y, en especial, los dos señalados anteriormente. Por lo tanto, el modo de convocatoria es totalmente correcto, habiéndose presentado ocho aspirantes, e igualmente correcto parece el procedimiento de selección, pues se trata de la realización de diversas pruebas: prueba de práctica laboral, prueba de práctica administrativa e informática y entrevista personal, que se ajusta perfectamente, no sólo por ser lo común de pruebas que se realizan en cualquier tipo de selección, sino por parecer las más correctas para la plaza que se pretendía adjudicar.

En cuanto a la valoración de las pruebas, la propia denunciante establece que está de acuerdo con la puntuación de las dos primeras, pero difiere en cuanto a la puntuación de la entrevista personal por entender que ella obtuvo la mejor nota o valoración. Sin embargo, el criterio constatado es que los tres aspirantes obtuvieron en la entrevista personal la misma valoración, habiendo negado expresamente D. E.V. y D. E.P., en la audiencia previa, el hecho de que hubiesen manifestado a la denunciante que ella había obtenido la mayor puntuación en la entrevista personal, por lo que el único resultado constatado de la entrevista personal es que los tres obtuvieron la misma valoración.

Con ello, parece claro que del resultado de estas tres pruebas, el candidato que debería de ser elegido era D. C.M.A.Q., por haber obtenido la mayor puntuación.

En cuanto a la práctica de una cuarta prueba sobre preguntas del libro sobre externalización de pensiones, entendemos que el único legitimado para reclamar sería el propio C.M.A.Q., por ser el que mayor puntuación había obtenido en las tres anteriores pruebas, sin embargo, y puesto que la Federación Minerometalúrgica de Galicia, a propuesta de la comisión de evaluación, decidió realizar esta prueba y así se le comunicó a los aspirantes y habiendo aceptado éstos la misma, ni siquiera el propio C.M.A.Q. tendría nada que objetar por haberse aceptado expresamente la misma.

La prueba fue elaborada y puntuada por M.M., habiéndosela enviado por fax a los otros miembros de la comisión M.E.F.F. y M.F.H.L., sin que por esta comisión se haya podido constatar ninguna irregularidad en cuanto a que cualquier otra persona tuviese acceso a la misma. Es de resaltar que la propia denunciante establece esta cuestión como conjetura, sin aportar argumento o prueba alguna que implique algún tipo de irregularidad.

Por lo que respecta al parentesco entre el seleccionado y un responsable del Sindicato, es de resaltar que de los ocho candidatos que se presentaron, siete de ellos tenían parentesco con responsables del sindicato, incluida la propia denunciante, por lo que no parece que sea esta una circunstancia que se pueda tener en cuenta sólo para C.M.A.Q. y no para todos los demás.

En cuanto al resultado de las pruebas, consta en la documental aportada por la Federación Minerometalúrgica el resultado de las mismas, que establecen que de los aspirantes presentados la mayor puntuación la obtuvo D. C.M.A.Q., y al haberse contratado precisamente al que obtuvo la mayor puntuación, entendemos que dicha contratación se ajusta a derecho, no conculcando ninguno de los principios por los que se rige la actuación del Sindicato.

SEGUNDO.- En cuanto a la parte de la denuncia que se refiere a la actuación de los miembros del Secretariado, D. E.V., D. J.S., D. E.P. y D. S.A., no entendemos el motivo del por qué esta denuncia, por cuanto sólo se alegan generalidades sin concretar hecho alguno de la actuación de estas personas que pudiese vulnerar un derecho fundamental, pues en la denuncia sólo se hace referencia a imputaciones de un asunto que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa.

La intervención de los miembros del Secretariado de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Galicia denunciados, se circunscribió a establecer el proceso de selección, de comunicación con los aspirantes, y de aceptación de la propuesta planteada por la Comisión de Evaluación, por lo que entendemos que su actuación fue totalmente correcta sin tener que realizarle ningún tipo de reproche.»

SEXTO.- En fecha 27-5-02 tienen entrada en la CGC dos escritos firmados por M.C.L., a los que se asigna conjuntamente el nº de Expediente 14/2002. Uno de ellos es idéntico al remitido a los órganos de dirección de CC.OO. de

Galicia y de la FM-CC.OO. (reproducido en el Antecedente primero) y contiene la impugnación del proceso selectivo y la petición de medidas disciplinarias a los responsables del Secretariado Federal gallego. En el escrito adjunto viene a formular recurso contra la Resolución desestimatoria de la C.Garantías de la FM-CC.OO. y se transcribe a continuación:

«En primer lugar, decir que me presenté a una plaza en la Federación Minerometalúrgica de Galicia, en la que, en el proceso de selección que se realizó el 7 de Marzo de 2001, yo saqué la mejor nota, hecho ratificado por el Secretario General de dicha Federación, E.V. y E.P. en una reunión a posteriori que mantuvieron conmigo: Para explicar mejor los hechos, adjunto remito copia de la denuncia que en su día envié, en primer lugar, al Sindicato Nacional de Galicia, en segundo lugar, a la Federación Estatal Minerometalúrgica y por último, a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica.

En segundo lugar, el día 3 de Mayo por la tarde, fui citada por dicha Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica, para exponer los hechos que yo denunciaba y observé, en la audiencia tenida con ellos, que en vez de ser yo la acusadora, fui tratada como la acusada. Lo que hicieron fue, exponerme los argumentos dados por los miembros del secretariado de la Federación, con los cuales ya se habían entrevistado y, a mayores, con los que habían comido ese mismo día.

Dichas personas (los miembros del secretariado), habían negado previamente todo lo denunciado y expuesto por mí y los miembros de la Comisión de Garantías, se remitieron a todo lo que ellos habían dicho, obviando lo dicho por mí, y sin profundizar más y entrevistarse también con los miembros que compusieron el tribunal aquel día 7 de Marzo de 2001.

En tercer lugar, me extraña que no se le de importancia al hilo conductor existente entre este caso de nepotismo, (y digo nepotismo, puesto que aunque yo sea familiar directa de un dirigente de CC.OO, mi padre no pertenece a la Federación en la cual hubo ese puesto de trabajo, ni trabaja en el lugar físico en el cual se confeccionaron y realizaron las pruebas de selección) y el caso de la Empresa Lorente. Teniendo en cuenta el problema de paro que hay en Ferrol, lo que hicieron estas personas (miembros del Secretariado de la Federación del Metal), fue repartir los puestos de trabajo de esta empresa, puestos de trabajo fijos y muy bien remunerados, entre sus familiares (hijos, esposas, etc...), cuando antiguamente Lorente era un ejemplo en los procesos de selección que allí se realizaban.

Considerando todos estos hechos expuestos por mi, como una Falta Muy Grave, por parte de los miembros del Secretariado, espero que esta Comisión de Garantías Confederal, contemple mis argumentos por el bien de este sindicato, para que no vuelvan a ocurrir hechos tan deplorables como éstos.»

SÉPTIMO.- Mediante escritos de fecha 28-5-02, la CGC se dirige a M.C.L. informándole de la admisión a trámite de su recurso, y envía copia del mismo al S.Gral. de la Federación Minerometalúrgica de Galicia, E.V., a fin de que puedan ejercer el derecho a réplica que les asiste. Asimismo, por carta de fecha 4-6-02 dirigida al S.Gral., se ofrece a la Federación Estatal la oportunidad de presentar sus alegaciones y aportar al expediente la documentación que consideren oportuna.

OCTAVO.- El día 13-6-02 tiene entrada en la CGC el escrito de respuesta de la FM de Galicia, firmado por el S.Gral, en el que se alega lo siguiente:

«No podemos enviar el acta de calificación de la entrevista personal porque no se hizo acta alguna, al no realizarse puntuación sobre la misma, siendo el objetivo de dicha prueba valorar las aptitudes de todos los aspirantes a la posible incompatibilidad de alguno de ellos con el desempeño de la plaza, encontrando tres aspirantes a la plaza que reunían, en general y por compensación de unas aptitudes o cualidades por otras, condiciones homologables muy similares, y siendo los tres aptos para ocupar la plaza, planteando efectuar un nuevo ejercicio basado en el tema de la exteriorización de los compromisos por pensiones, tema fundamental del contenido de la plaza convocada. La realización de este nuevo ejercicio se les comunicó a los aspirantes con antelación mostrando todos su acuerdo.

A la vista del documento , con fecha 22 de mayo de 2002, de M.C.L. y que entra en la Comisión de Garantías Confederal el 27 de mayo de 2002, considero que dicho documento no es un recurso a la resolución de la Comisión de Garantías Federal, sino que se queda en un enunciado de calumnias sin fundamento sobre un hecho sucedido en una empresa que no pertenece a CC.OO, dejando al margen, ella sabrá por qué, el tema central que debería ser el método para cubrir la plaza.

Las pruebas que determinaban, realmente, la elección de uno de los candidatos/as eran las de tipo administrativo, laboral y la de exteriorización de los compromisos por pensiones.»

NOVENO.- A la recepción de dichas alegaciones y habiéndose recabado de las partes la oportuna documentación sobre el proceso selectivo, entre la que se encuentran las actas de calificación de las pruebas realizadas, la Comisión de Garantías Confederal da por completado el expediente en su totalidad el día 13-6-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- M.C.L. plantea en su reclamación interpuesta ante la CGC que *«yo saqué la mejor nota, hecho ratificado por el Secretario General de dicha Federación, E.V. y E.P. en una reunión a posteriori que mantuvieron conmigo»*.

Consta en la documental Acta de Calificación de la prueba 'Práctica Laboral', según ejercicio que también se aporta, con una calificación en base a un mínimo de 0 y un máximo de 5 puntos. El Acta es de fecha 7-3-01, y está firmada por J.M.A.G. El ejercicio nº 7 correspondiente a M.C.L. fue calificado con 4 puntos. El ejercicio nº 4 correspondiente a C.M.A.Q., fue calificado con 3,75 puntos, y el ejercicio nº 1 correspondiente a M.J.V., fue calificado con una puntuación de 3,50 puntos. El resto de ejercicios previstos en dicha prueba son calificados con una puntuación de 0 puntos, al ser entregados todos sin iniciar el ejercicio.

Consta también en la documental, Acta de Calificación de la 'Prueba Administrativa' de fecha 7-3-01, firmada por M.E.F.F. y M.F.H.L.. El ejercicio nº 1 correspondiente a M.J.V., fue calificado con 4,5 puntos. El nº 4 correspondiente a C.M.A.Q., fue calificado con 4,5 puntos, y el ejercicio nº 7 correspondiente a M.C.L., fue calificado con 3,5 puntos.

Aun teniendo en cuenta que la máxima puntuación la obtuvo C.M.A.Q., la Comisión de Evaluación propuso a la FM de Galicia que, ante la poca diferencia en la puntuación de los tres candidatos, se realizase una última prueba consistente en contestar a una serie de preguntas en relación con un libro sobre la externalización de los compromisos por Pensiones. La prueba fue aceptada tanto por la citada Federación, como por los tres aspirantes, a los cuales les fue comunicada, a la vez que se les hizo entrega del citado libro.

De dicha prueba consta Acta de fecha 17-4-01, firmada por J.M.M.V., Secretario de Administración y Finanzas de la Federación Estatal Minerometalúrgica.

El ejercicio nº 1 correspondiente a M.J.V. obtuvo 8,25 puntos. El nº 7 correspondiente a M.C.L., obtuvo 6 puntos, y el nº 4 correspondiente a C.M.A.Q., obtuvo 9 puntos. Queda por tanto probado que la persona citada en tercer lugar, obtuvo globalmente la máxima puntuación.

A tenor de las Actas que se han citado, queda absolutamente desvirtuado lo que plantea la recurrente, en relación con la presunta reunión que mantuvo con E.V. y E.P.

SEGUNDO.- Esta CGC no va a realizar valoración alguna, en relación con la apreciación que manifiesta la reclamante referente a la audiencia que le concedió la C.Garantías de la FM-CC.OO.

Dicha Comisión de Garantías se limitó a recoger información de la comparecencia de M.C.L., y de los miembros del Secretariado de la FM de Galicia, y no estaba obligada a entrevistarse con los miembros que compusieron el tribunal de las pruebas realizadas, pues ya disponía de las Actas de Calificación de las citadas pruebas.

TERCERO.- A la vista de cómo ha transcurrido todo el procedimiento para la selección de personal para una plaza creada para hacer frente a la externalización de pensiones, no es admisible poner en entredicho como lo hace la recurrente, que en la adjudicación de la plaza se ha primado el favoritismo de carácter familiar.

Es de destacar al respecto, lo que manifiesta la C.Garantías de la FM-CC.OO. en los Fundamentos de su Resolución, esto es, que de los ocho candidatos que se presentaron, siete de ellos tenían parentesco con responsables del Sindicato, incluida la propia reclamante. Luego de tener en cuenta dicha opinión, de haber sido seleccionada cualquiera de las otras seis personas, cabría la misma suspicacia para la reclamante.

En relación con la cita de la reclamante sobre los puestos de trabajo de la empresa Lorente, este es un tema que nada tiene que ver con la reclamación, y en todo caso, si la reclamante tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades, pudo denunciarlo en su debido momento ante los órganos de dirección correspondientes.

CUARTO.- Solicita la reclamante junto con la nulidad del proceso de selección, la apertura de expedientes sancionadores a los miembros del Secretariado de la FM de Galicia.

Con respecto a dicha solicitud, cabe indicar que la CGC no está facultada para iniciar ni tramitar expedientes disciplinarios, pues ello corresponde a los órganos de dirección competentes, tal como define el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., el cual en el art. 3.b) dice lo siguiente:

«En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación [...]»

QUINTO.- Para no ser reiterativos, la CGC es coincidente con los argumentos expuestos por la C.Ejecutiva de la FM-CC.OO., en la contestación remitida a M.C.L., la cual ha quedado reproducida en el punto tercero de Antecedentes de Hecho, así como con el contenido de los Fundamentos de la Comisión de Garantías de dicha organización, los cuales han quedado consignados en el quinto punto de los citados Antecedentes.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por M.C.L., contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de fecha 19-4-02, confirmando la validez del acuerdo adoptado por el Secretariado de la FM de CC.OO. de Galicia el día 22-4-01 por el que se resolvía el proceso de selección de personal a favor de C.M.A.Q.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 15/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE CC.OO. DE MELILLA A M.R.A., SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL SICOHT-MELILLA, Y ELEVADO A LA CGC PARA SU RESOLUCIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 16 de septiembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes, con el voto particular de un miembro, la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante escrito de 23 de julio de 2001, el Secretario General de CC.OO. de Melilla comunica a M.R.A., Secretario de Organización del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla (en adelante SICOHT) que, como consecuencia de su reciente nombramiento como secretario de organización del PSOE en dicho territorio, se produce una situación de incompatibilidad prevista en los Estatutos del Sindicato, instándole a optar formalmente entre las responsabilidades que ostenta en una y otra Organización.

Tal declaración de incompatibilidad de cargos no es compartida por el interesado –que se opone a la anterior petición– así como tampoco por la Comisión Ejecutiva del SICOHT, cuya reunión de fecha 27-7-01 concluye con el pronunciamiento de que M.R.A. no está incurriendo en incompatibilidad estatutaria alguna.

SEGUNDO.- El día 10-12-01 se reúne la C.Ejecutiva de CC.OO. de Melilla, tratando como único punto del orden del día la *«Situación del compañero M.R.A.»* Según actas aportadas al expediente, esta reunión tiene continuidad al día siguiente en presencia del afectado, manteniendo el mismo su desacuerdo respecto a la existencia de incompatibilidad y consiguiente necesidad de optar entre los cargos desempeñados.

Con fecha 25-1-02, se reúne nuevamente la C.Ejecutiva de CC.OO. de Melilla para debatir en el tercer punto del orden del día el *«Expediente de M.R.A.»* Con el voto en contra del Secretario General del SICOHT, se decide instruirle expediente disciplinario, designando una comisión instructora compuesta por dos miembros del Órgano.

La situación es notificada por el Secretario General de CC.OO. de Melilla al interesado en los siguientes términos: *«que a partir de la fecha de hoy, 25 de enero de 2002, cesas de todos tus cargos en este sindicato, en tanto no se resuelva por la Comisión de Garantías, el tema del doble cargo que ostentas, Secretario de Organización y Finanzas de la SICOHT, y Secretario de Organización de PSME-PSOE».*

TERCERO.- M.R.A. impugna dicha actuación ante la CGC, solicitando:

«Pronunciamiento sobre la posible incompatibilidad entre ser Secretario de Organización y Finanzas del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla y Secretario de Organización y Acción Electoral del PSOE de Melilla.

Pronunciamiento sobre la actuación del Secretario General de CC.OO. de Melilla en todo este proceso y depuración de responsabilidades si las hay, incluidas las mías.»

En reunión de 25 de febrero de 2002, la Comisión de Garantías Confederal resuelve estimar parcialmente el recurso de M.R.A. (expte. nº 2/02), declarando que *«el cargo de responsabilidad que ostenta simultáneamente en un partido político no se encuentra afectado por ninguna de las incompatibilidades previstas en las normas estatutarias de aplicación»* y anulando el acuerdo de 25-1-02 por el que se le cesaba en sus cargos sindicales.

Esta Resolución es notificada formalmente al Secretario General de CC.OO. de Melilla en fecha 1-4-02, según consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos.

CUARTO.- Mediante escrito de 23-4-02, el Secretario de Organización de CC.OO. de Melilla, miembro de la comisión instructora designada en su día, comunica a M.R.A. que *«por acuerdo de la Ejecutiva del día 25 de Enero del 2.002 y ratificado en la ejecutiva del día 9 de Abril del 2.002 se acuerda instruirte expediente disciplinario por posible falta según el pliego de cargo que se acompaña»*, informándole de la composición de la comisión instructora y del plazo habilitado para presentar alegaciones. El citado pliego de cargos incluye los siguientes:

«1. Incompatibilidad como Secretario de Organización de SICOHT de Melilla y miembro al Consejo de la Unión de Melilla con el cargo de Secretario de Organización del PSM-PSOE.

2. Uso indebido del crédito horario como liberado.

Las presuntas faltas son:

1. Falta muy grave por la utilización fraudulenta del crédito horario sindical. Artículo 1.1 j del reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. La motivación de esta presunta falta es la utilización del crédito horario para fines no relacionados con el Sindicato y sí con el cargo de Secretario de Organización de PSM-PSOE (Ruedas de prensa, reuniones, actuaciones públicas, etc.) en horario en el que debería estar prestando su labor para el Sindicato (Intervalos de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas) de lunes a viernes.

2. Falta leve por la negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios. Articulo 1.3 b del reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. Incompatibilidad como Secretario de Organización de SICOHT de Melilla y miembro al Consejo de la Unión de Melilla con el cargo de Secretario de Organización del PSM-PSOE.»

Por carta fechada el 13-5-02, el interesado rehusa efectuar alegaciones al considerar *«que la Ejecutiva de la Unión Provincial de Melilla no tiene competencias estatutarias en el caso que nos ocupa, y por lo tanto, no le reconozco capacidad alguna para abrirme un expediente».*

Con fecha 20-5-02, la comisión instructora elabora su informe y envía copia del mismo a M.R.A., comunicándole

que contra la resolución adoptada podrá recurrir ante la CGC en el plazo de diez días hábiles.

Asimismo, el informe se remite a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Melilla para su posterior traslado a la Comisión de Garantías Confederal, donde se registra su entrada el día 17 de junio siguiente. El contenido íntegro de dicho documento se reproduce a continuación:

«Una vez recibida carta de contestación del compañero M.R.A., en la cual no hace uso de su derecho a defenderse, esta comisión decide recopilar la oportuna documentación y entrar a valorar las posibles faltas que se le acusan, así como la valoración de competencia, a la que alude M.R.A. (Documento 4 y A)

Referente a la posibilidad de no ser competente para abrir expediente disciplinario debemos aclarar que cualquier afiliado a CC.OO. debe cumplir con lo marcado en los Estatutos ya sean Confederales, Regionales, Federales, etc. (Artículo 13 de Estatuto Confederal).

En cuanto a que las medidas disciplinarias deberían adoptarla la Federación de Rama, debemos aclarar lo siguiente:

- *En ningún momento, la SICOHT de Melilla así como la Federación Estatal de Hostelería y Comercio, han iniciado expediente informativo teniendo conocimiento de los hechos imputados desde el principio, por lo que al no haber realizado ninguna acción es la Unión de CC.OO. de Melilla la que ha tenido que iniciar este procedimiento. (Se adjunta acta de la Ejecutiva de la Unión de CC.OO. del 10 de Diciembre 2001; donde el Secretario General de la SICOHT, que es miembro de esa Ejecutiva, en la línea 34 y siguientes, reconoce haber tenido una ejecutiva el 27 de julio de 2001 donde se debatió el asunto dando su apoyo al compañero M.R.A. Así mismo, en la línea 43 reconoce haber puesto en conocimiento del tema, al Secretario de Organización de la FECOHT. Documento nº 1).*
- *El 19 de Octubre 2001 se remite escrito por parte de M.G.A. (Secretario General de CC.OO. de Melilla) en la que se insta a la SICOHT de Melilla, a resolver la situación (Documento nº 2).*
- *El 25 de Enero de 2002 se le comunica las primeras actuaciones al Secretario General de la SICOHT de Melilla (Documento nº 3).*

Ante estas aclaraciones, esta Comisión cree que su actuación está dentro de lo marcado en los Estatutos Confederales, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la Unión de Melilla en su último Congreso, y al no tener esta Unión, Comisión de Garantía propia, asume la Confederal y su reglamento.

Entrando a debatir el asunto referente al pliego de cargo comunicado a M.R.A. (Documento nº 4) debemos decir:

En cuanto a la incompatibilidad de cargo, una vez estudiada la documentación y con la resolución de la Comisión de Garantía Confederal, esta Comisión debe dictaminar, que si bien la Comisión de Garantía hace mención expresa a la no-existencia de incompatibilidad de los cargos de Secretario de Organización de la SICOHT y de Secretario de Organización del PSOE, no hace mención a la incompatibilidad entre los Cargos de miembro electo al Consejo de la Unión de CC.OO. en Melilla y Secretario de Organización del PSOE, que es el que vamos a debatir en esta Comisión, ya que se acepta la compatibilidad entre los cargos de Secretario de Organización de la SICOHT y de Secretario de Organización del PSOE.

El 24 de Mayo 2001, en Asamblea del Sindicato provincial de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Melilla, fue elegido como miembro al Consejo de la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla, el compañero M.R.A. (Documento nº 5).

El Consejo de la Unión es un órgano de dirección de la Unión de CC.OO. de Melilla, según Estatutos aprobados en el último Congreso.

El Artículo 33 del Estatuto Confederal hace referencia a la incompatibilidad de los miembros de los órganos de dirección de CC.OO. con ser responsable directo de una secretaría o área de trabajo permanente en un partido político.

Referente al mal uso de las horas sindicales, una vez estudiada la documentación, debemos dictaminar lo siguiente:

Desde que el compañero M.R.A. es nombrado Secretario de Organización del Partido Socialista Obrero Español de Melilla, en multitud de ocasiones ha realizado Ruedas de Prensa, denunciando distintos hechos acaecidos en la Ciudad, en nombre y representación del Partido Socialista de Melilla y actuando activamente en ellas. El funcionamiento de la Prensa en Melilla tiene establecido realizar las ruedas de prensa, en su inmensa mayoría, por las mañanas (entre las 10 y 13 horas). Esta franja horaria, coincide de lleno con la que tenemos de atención a los trabajadores. (Documentos del 6 al 19 ambos inclusive).

En dichas ruedas de prensa se han tratado diversos temas, algunos relacionados con el transporte y la sanidad, temas que podrían afectar a las respectivas Federaciones de este Sindicato (Federación de Transporte y Comunicaciones y la Federación de Sanidad). Interpretamos que haciendo uso de las horas sindicales de CC.OO. ha intervenido para otra Organización, y que sepamos la liberación que ostenta en este momento es una liberación institucional del Sindicato de CC.OO. y no del PSOE de Melilla.

Los días de vacaciones usados por M.R.A. en el año 2001 son los que figuran en el Documento nº 20.

En el mes de Septiembre del año 2001 M.R.A. participó activamente en la Caseta de Feria del PSOE y en horario, que este Sindicato prestaba servicio a los trabajadores (Prueba de ello por ejemplo del editorial del Melilla Hoy 16 de Septiembre Documento nº 21).

También se aportan cintas de casete y vídeo relacionadas a una rueda de prensa.

Hay que destacar que el Secretario de Organización de la SICOHT de Melilla (M.R.A.) no ha realizado ninguna Rueda de Prensa para el Sindicato en el mismo periodo que las realizadas para el PSOE. Entendemos, que el protagonismo llevado a cabo en las ruedas de prensa del PSOE debería haber sido el mismo que para la SICOHT, pues, como decimos más arriba, la liberación que ostenta es de CC.OO. y no del PSOE de Melilla. No obstante, ha realizado una única actuación, como miembro de CC.OO., para desacreditar públicamente al Secretario General de la U.P. de CC.OO. de Melilla (esta carta fue publicada en todos los medios de comunicación de Melilla, la cual está pendiente de expediente disciplinario, Documento nº 22).

Es cierto que la SICOHT ha realizado algunos comunicados de prensa, pero todos ellos firmados por el Secretario

General de la SICOHT y ninguno por el compañero M.R.A..

Todo lo expuesto anteriormente por esta Comisión Instructora ha decidido lo siguiente:

Imputar a M.R.A., una falta muy grave tipificada en el Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. en su Artículo 1.1.j.

En base a dicha falta proponemos la sanción recogida en el Artículo 2.1.a del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.»

QUINTO.- Admitido a trámite el asunto, la CGC traslada a M.R.A. copia de la propuesta presentada, informándole del derecho a réplica que le asiste. En respuesta, el día 16-7-02 se recibe el siguiente escrito de alegaciones:

«En primer lugar, pido a la Comisión de Garantías Confederal el archivo del mencionado expediente por defecto grave de forma. Según se establece en el Procedimiento sancionador general del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras, el artículo 4 punto 2, señala 'previa inclusión en el orden del día, nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados, de los que uno, al menos, será miembro de tal comisión ejecutiva y presidirá la comisión instructora'. Es evidente que tal precepto no se ha cumplido y es la razón por lo que no hice uso del derecho a presentar alegaciones. En democracia, no se aceptan por ilegales, ni tribunales de honor ni los inquisitorios. La Comisión Instructora la ha compuesto sólo dos miembros de la Ejecutiva de la Unión Provincial. Esto queda probado por el acta de ejecutiva donde se nombran a los instructores y por la firma de ambos en la propuesta de sanción.

No obstante lo anterior, ante la Comisión de Garantías Confederal sí expongo los argumentos que a mi modesto entender demuestra, que detrás de todo esto, no hay un solo argumento válido y real que persiga unos resultados de provecho para CC.OO. y sí una persecución encarnizada hacia mi persona por motivos personales, que además, al parecer cuenta con la inhibición de la Ejecutiva Confederal pese a que les he enviado numerosas cartas con acuse de recibo y al día de hoy, no he tenido respuesta.

Los argumentos que esgrime la comisión instructora se resumen en dos puntos para proponer mi expulsión de CC.OO. Uno es mi incompatibilidad como miembro del Consejo de CC.OO. de Melilla y Secretario de Organización del PSME-PSOE, y el otro, el uso fraudulento del crédito horario. Es evidente que no se han leído la Resolución del expediente 2/2002 abierto a propuesta de M.R.A. por una supuesta incompatibilidad de cargos. En el párrafo tercero del punto primero de los Fundamentos de la Resolución, la Comisión de Garantías Confederal señala lo que sigue: 'Nótese que la única responsabilidad de carácter territorial que ocupa M.R.A. es la de miembro del Consejo de la U.P. de Melilla, y que este tipo de cargos no se encuentra afectado por incompatibilidad alguna en las normas estatutarias de aplicación (confederales, de rama y de territorio)'. Creo que lo señalado, es suficiente para desacreditar el primer punto del argumento que sostiene la ilegal Comisión Instructora. Pero además, en Melilla se produce un hecho gravísimo; no hay Consejo de la Unión, no existe ningún órgano superior de control que fiscalice a la Comisión Ejecutiva desde el último Congreso celebrado en Octubre del año 2000, y este hecho no es casual. Es premeditado pese a las numerosas quejas que al respecto se ha hecho llegar al Secretario General, incluida una carta que publiqué en los medios de comunicación pidiéndole que se constituyera y convocara al Consejo de la Unión Provincial. Como he señalado en varias ocasiones, la actual Unión Provincial de Comisiones Obreras de Melilla no se legitima por los órganos democráticos que caracterizan a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, lo hace mediante una dictadura consentida desde la Confederación. Como hecho revelador de lo comentado es lo siguiente: Para darle cobertura legal a un cierre patronal del sector de Comercio en Melilla, M.G.A., Secretario General de Melilla hace menos de un mes ha convocado huelga general en ese sector sin contar para nada con el Secretario General del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla y ¡¡sin el conocimiento de su Ejecutiva!!

Sobre el uso fraudulento (eso dicen F.L. y M.C.G.) del crédito horario, quiero dejar constancia en este escrito de una serie de circunstancias;

1. No existe en Comisiones Obreras de Melilla, ni a título personal ni colectivo, quién dedique más horas ni trabajo al Sindicato que las dos personas que estando liberados a tiempo total, llevamos para adelante el Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Melilla. Estamos realizando un trabajo exhaustivo de información, afiliación, apoyo a nuestros Delegados donde lo tenemos que hacer, en la calle, en las empresas, en las casas de los afiliados y en las nuestras cuando es preciso. Hace meses, repartimos entre todos los afiliados y afiliadas, unas tarjetas plastificadas con los teléfonos móviles de toda la Ejecutiva del SICOHT para que recurrieran a nosotros ante cualquier eventualidad. Han sido numerosas las ocasiones en las que el Secretario General y yo hemos tenido que acudir al auxilio de trabajadores y trabajadoras no sólo a altas horas de la noche, también en festivos y en vacaciones. El sindicalismo que practicamos es el de la vieja usanza, en la calle, no en los sillones del sindicato. La distribución del horario en las jornadas de trabajo nos la ponemos nosotros con el conocimiento de nuestra Ejecutiva. Entendemos que establecer un horario rígido para atender un sector de la producción que tiene un ritmo continuado sería un error. Eso lo pueden hacer los compañeros y compañeras de Administración Pública, Enseñanza, etc. Nosotros tenemos que acudir a cualquier hora del día. Nunca trabajamos menos horas de las que realizábamos en nuestro trabajo. Por otra parte, el horario de trabajo que estoy infringiendo según la U.P. lo ha impuesto ésta de forma unilateral, por lo menos sin la participación del SICOHT. Entiendo que una vez más, se han extralimitado en sus funciones y han invadido terrenos y competencias que nos son suyos.

2. Es cierto que cuando el PSME-PSOE lo ha creído oportuno he dado ruedas de prensa. Mi responsabilidad lo exige. Estas se han realizado en la banda horaria que va desde las 10,30 a las 12 horas y no duran más de 30 minutos. Pero eso no significa para nada, que esté haciendo uso fraudulento del crédito horario. Todavía está por llegar la denuncia de algún trabajador/a que no ha sido atendido o ha sido perjudicado porque en ese preciso momento estaba

dando una rueda de prensa, todavía está por llegar el reproche de mis compañeros de trabajo (los que me proporcionan el crédito horario) y todavía está por llegar, la amonestación de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo por estafar y sisar horas sindicales. Todo lo contrario, ante esta contingencia tenemos libertad de nuestra Federación para acomodar el horario de trabajo a las necesidades del sector y a las nuestras cuando llegue el caso. Y esto no es una concesión gratuita. Nuestro trabajo y dedicación está siendo reconocido por todas las partes implicadas, menos por la Ejecutiva de la U.P.

3. Desconozco si todos los liberados comunicaron como yo, las fechas del disfrute de vacaciones. Cuando comuniqué que estaría de vacaciones el mes de Agosto del año 2001, no tenía conocimiento de la responsabilidad que adquiriría en el PSME-PSOE. Con el conocimiento y consentimiento del Secretario General de mi Sindicato cambié las fechas del 15 de Agosto al 15 de Septiembre con el fin de ayudar al montaje y disfrute de la caseta de ferias.

4. Los escritos y comunicados que desde el SICOHT de Melilla se remiten a los medios de comunicación para su publicación, los firma como es natural y preceptivo el Secretario General con el consentimiento y conocimiento de la Ejecutiva. Como Secretario de Organización me dedico a cometidos propios de mi responsabilidad y solo firmo documentos por ausencia del máximo responsable del Sindicato de rama. Jamás le voy a restar protagonismo al responsable público y legal del SICOHT en Melilla.

5. Cuando dicen que en ruedas de prensa realizadas desde el PSOE he tratado temas relacionados con la Sanidad y el Transporte y que estas podrían afectar a las Federaciones de Transporte y Comunicaciones y a la Federación de Sanidad, se les debería caer la cara de vergüenza. Yo he actuado desde el plano político, que por cierto, han tenido unos resultados moderadamente satisfactorios para el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas de Melilla. Entre otras cosas, hay un nuevo barco rápido, la flota de aviones ha sido cambiada, han destituido por inepto al Director Provincial del Insalud, ha quedado fehacientemente demostrado con fotografías y denuncias ante los Juzgados la irresponsabilidad del Hospital Comarcal en la custodia de historiales clínicos, ha sido destituido el Director Gerente del Hospital Comarcal por poner en peligro la vida de trabajadores y enfermos, por almacenar primero y después desalojar sin las medidas oportunas más de 10 kilos de ácido pícrico en mal estado, por denunciar y demostrar la nula gestión en materia de personal e inversión en Sanidad,... Sí, en ruedas de prensa he denunciado todo esto y muchas cosas más, y creo que honradamente he contribuido para algo positivo desde mi responsabilidad política. No puedo decir lo mismo del Sindicato de Transportes, ni del de Sanidad ni de la Unión Provincial, que excepto con alguna mínima excepción, han mantenido y mantienen un sepulcral silencio en todos los temas. Sólo ahora, y al rebufo de lo que denuncié en su momento, la Junta de Personal del Hospital Comarcal está sacando el pescuezo. En su momento, y debido a la ingente información de la que disponía, ofrecí a CC.OO. de Melilla su conocimiento y uso si así lo estimaban oportuno. Se rechazó con el pretexto de 'CC.OO. funciona al margen de intereses políticos'.

6. A continuación cito parte textual de la Guía Jurídica del Delegado Sindical, edición revisada en Enero de 1999:

e) Libre disponibilidad del crédito horario. Página 51.

'Teniendo en cuenta que estamos ante un derecho subjetivo del representante, corresponde a éste –según criterio jurisprudencial– la libre disponibilidad de tal crédito, lo que supone que sea de su elección el modo adecuado para su utilización (sentencia del Tribunal Supremo de 12-2-90).

Es al representante a quien corresponde decidir si utiliza el crédito por horas o por jornadas completas y cualquier injerencia empresarial en dicha materia constituye un atentado a su libertad sindical al mediatizar el libre ejercicio de su actividad representativa, según se recoge en diferentes sentencias. Así, las del Tribunal Central de Trabajo de 23-11-87 y Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7-4-93, entre otras.

La acumulación de trabajos urgentes en la empresa no impediría el libre ejercicio de disposición del crédito horario por el representante (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23-2-87 –RA 3837–).

Corresponde, por tanto, al representante la libre disponibilidad del crédito, siendo por tanto de su elección el modo adecuado para su utilización, sin requerir concesión o autorización del empresario, según señalan diferentes sentencias como la del Tribunal Supremo de 12-2-90 (RA 896) y las de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco de 3-12-91 y de Cantabria de 13-10-92 (RA 4758)'.

Como señalaba con anterioridad, resulta cuando menos curioso, que los compañeros de trabajo, la Sección Sindical Estatal de Paradores, la FECOHT o el Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Melilla hayan cuestionado en ningún momento mi honestidad en el uso del crédito horario, y sí lo hagan desde la U.P., asumiendo los planteamientos más reaccionarios de injerencia y persecución de los empresarios.

Por último y como resumen de todo lo expuesto, me dirijo a la Comisión de Garantías Confederal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y formalmente:

SOLICITO:

- El archivo del expediente 15/2002 por grave defecto de forma en la composición y número de miembros de la Comisión Instructora.

- Amparo de la Comisión de Garantías Confederal por la indefensión que padezco debido a la inhibición manifiesta de la Ejecutiva Confederal y del Consejo Confederal que no se han pronunciado sobre los atropellos que el Secretario General de Melilla y su Ejecutiva están cometiendo contra mí.»

SEXTO.- Vistas las alegaciones y petición final que M.R.A. formula en su escrito, la CGC ha recabado, tanto del Secretario de Organización Confederal como del propio interesado, copia de los referidos documentos remitidos por él con anterioridad a diversas instancias confederales. Dichos escritos se concretan en lo siguiente:

a) Carta de 25-3-02 dirigida al Secretario de Organización Confederal, en que M.R.A. denuncia la participación y voto, en reunión orgánica, de una persona que no es miembro de la C.Ejecutiva de CC.OO. de Melilla.

b) Carta de 9-4-02 dirigida al responsable de la U.A.R. Confederal, referida a la falta de entrega de ciertos listados de afiliación del SICOHT por parte de la Unión de Melilla.

c) Carta de 10-4-02 dirigida al Secretario de Organización Confederal, denunciando diversos hechos ocurridos en CC.OO. de Melilla –que M.R.A. considera constituyen 'abusos de poder' y 'atropellos' del Secretario General contra su persona–, y por los cuales solicita se le instruya expediente disciplinario por el procedimiento sancionador especial previsto para miembros del Consejo Confederal. Entre otras cuestiones informa de que, en reunión de la C.Ejecutiva de Melilla celebrada el día 9-4-02, se ha acordado dar continuidad a su expediente disciplinario pese a la resolución favorable que obtuvo de la CGC sobre su supuesta incompatibilidad.

d) Carta de 9-5-02 dirigida al Secretario de Organización Confederal, informando sin más de la apertura de expediente disciplinario y pliego de cargos que le ha enviado la Unión de Melilla.

e) Carta de 14-5-02 al Secretario General de la C.S. de CC.OO., informándole de que ha enviado al S. Organización Confederal una denuncia contra el Secretario General de Melilla, y solicitándole entrevista para explicarle personalmente el conflicto que mantiene con dicho dirigente sindical.

SÉPTIMO.- A fin de revisar el cumplimiento de los requisitos formales durante el procedimiento instruido, se han interesado de CC.OO. de Melilla las cartas de convocatoria y actas de las reuniones de Ejecutiva que contuvieran acuerdos relativos al expediente disciplinario incoado a M.R.A., así como el acta de constitución del Consejo de la Unión.

Como resultado de dichas gestiones, el Secretario General de Melilla informa a la CGC, mediante escrito de fecha 25-7-02, que dicho Consejo se encuentra sin constituir *«ya que varias Federaciones aun no han elegido a sus miembros»*.

Por otra parte, respecto a las convocatorias de Comisión Ejecutiva de la Unión de Melilla correspondientes a las reuniones en que se debatió la apertura del expediente que nos ocupa, y contrastadas éstas con las obrantes en el ya citado Expte. nº 2/02 de la CGC, se observan las siguientes diferencias:

a) Carta de convocatoria de la C.Ejecutiva de 10-12-01, fechada el 9 de diciembre de 2001 y firmada por el S.Gral:

- Según la copia ahora remitida, la reunión se señala para las 17:30 horas con el orden del día: *«Apertura de Expediente Sancionador a M.R.A.»*
- En la copia aportada en su día al Expte. 2/02, de distinto formato y texto, la reunión se convoca para las 18:00 horas con el orden del día: *«Situación del compañero M.R.A.»*.

b) Carta de convocatoria de la C.Ejecutiva de 25-1-02, firmada igualmente por el S.Gral. y en cuyo tercer punto del orden del día figura *«Expediente de M.R.A.»*

- La convocatoria aportada al presente recurso data de la misma fecha del 25-1-02, convocando a reunión para las 18:00 horas.
- La copia obrante en el Expte. 2/02 –por lo demás de texto similar– data de fecha 23-1-02 y señala la reunión para el día 25 de enero, a las 9:30 horas.

c) Respecto a la reunión de C.Ejecutiva de 9-4-02 en que supuestamente se ratificó el acuerdo de instruir expediente disciplinario a M.R.A. una vez conocida la Resolución 2/02 de la CGC (véase cita que hace constar el Secretario de Organización de Melilla y miembro de la comisión instructora en su notificación al afectado de fecha 23-4-02, contenida en el Antecedente cuarto), no se ha facilitado a la CGC copia del escrito de convocatoria ni tampoco acta de reunión. En su lugar, el Secretario de Organización de CC.OO. de Melilla, en escrito de fecha 5-8-02, remite copia de la convocatoria y acta de la reunión celebrada el día 8 de mayo de 2002 *«al no existir la del día 09-04-02»*. Conviene señalar que el asunto referido en esa reunión de 8-5-02 no tiene relación directa con los cargos imputados en el expediente que nos ocupa, sino con hechos posteriores que fueron objeto de un pronunciamiento de inadmisión a trámite por parte de la CGC en su Decisión nº 17/02.

Con la documentación señalada en el párrafo anterior, que tuvo entrada en la CGC en fecha 13-8-02, se da por completado el expediente en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Nos encontramos, en el actual expediente, con uno de los supuestos contemplados en el art. 34.6 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., donde se faculta a la CGC para resolver en primera instancia un expediente disciplinario instruido por CC.OO. de Melilla. Por ello, una vez constatado que la solicitud de su Comisión Ejecutiva reúne las condiciones necesarias para ser admitida a trámite, la CGC está obligada a revisar los trámites del procedimiento instruido y su adecuación al Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA) que regula íntegramente este tipo de procesos; con especial atención a los arts. 3 (órganos competentes para sancionar) y 4 (procedimiento sancionador general), por los motivos formales que el afiliado afectado alega de contrario.

Así pues, y dado que el citado Reglamento exige que la apertura de expediente disciplinario se efectúe previa inclusión de la propuesta en el orden del día de la reunión orgánica (art. 4.2), hay que reseñar en primer lugar la seria irregularidad que se observa en la documentación aportada al expediente por M.G.A., en su calidad de Secretario General de la Unión Provincial de Melilla.

Según consta en el apartado séptimo de antecedentes y hechos probados, al expediente que nos ocupa se ha incorporado como prueba documental una carta de convocatoria de la Comisión Ejecutiva de Melilla celebrada el día 10 de diciembre de 2001 que, en lo referente al orden del día, no coincide con la del expediente 2/2002: mientras que, en la última copia aportada, el orden del día («apertura de expediente sancionador a M.R.A.») se ajusta correctamente a la exigencia del citado art. 4.2 del RMDPA, no puede decirse lo mismo de la convocatoria obrante en el expediente anterior cuyo texto convoca a debatir simplemente la «situación del compañero M.R.A.»

A esta seria irregularidad se añaden otras diferencias de menor entidad, igualmente advertidas entre unas y otras cartas convocando a las C.Ejecutivas de 10-12-01 y de 25-1-02 (fecha consignada y hora de comienzo de las reuniones), y que ya fueron señaladas en el antecedente séptimo.

El resultado es que las circunstancias descritas impiden a la CGC discernir sobre la veracidad de las convocatorias efectuadas: cuál de las dos versiones de cartas fueron realmente enviadas a los miembros del órgano; y ponen en evidencia, cuando menos, un ánimo de confundir a la CGC, si no la intención de ocultar datos imprescindibles para la correcta resolución del expediente sobre la realidad de los hechos acaecidos, los cuales en modo alguno pueden ser falseados o alterados a voluntad de parte.

SEGUNDO. En otro orden de cosas y tal como se refleja en el cuarto punto de antecedentes y hechos probados, encontramos que la decisión de instruir expediente disciplinario a M.R.A. –anticipada ya en reunión de 10 y 11-12-01– deviene formalmente del acuerdo adoptado por la C.Ejecutiva de la UP de Melilla en fecha 25 de enero de 2002 y ratificado el 9 de abril de 2002.

La primera cuestión que hay que dilucidar es si la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial es el órgano competente para expedientar a M.R.A., Secretario de Organización del SICOHT de Melilla y designado por dicha estructura para formar parte del Consejo de la Unión.

El artículo 3 del RMDPA, en su apartado b), estipula que será competente para acordar la apertura de expediente sancionador: *«En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación. De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructura del sindicato....»*. Según esta reglamentación y teniendo en cuenta que, al no estar constituido el Consejo de la Unión, M.R.A. no puede ser considerado como miembro de ese Consejo (un órgano no constituido es un órgano inexistente), la competencia primera para tramitar expediente a M.R.A. la tiene la Comisión Ejecutiva del SICOHT.

Parece deducirse del informe que la comisión instructora designada por la Unión Provincial justifica su competencia en la inhibición del SICOHT, acogiéndose de ese modo a lo previsto en el apartado c) del mismo artículo: *«Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores cuando las mencionadas en las letras a) y b) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas sus competencias directamente. Se considera inhibición constatada cuando transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna.»*

Siguiendo las pruebas documentales que configuran el propio informe de la comisión instructora hay que precisar:

a) Frente a la imputación de 'incompatibilidad' no existe tal inhibición de la Comisión Ejecutiva del SICOHT. Según consta en acta, en la Comisión Ejecutiva de la UP celebrada el 10 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de rama aportó y leyó el acta de la reunión de la C.Ejecutiva del SICOHT, de 27 de julio de 2001, en la que debatido el tema se decidió *«aceptar la situación de M.R.A. en los dos cargos, pues ven que no incumple ningún artículo, sino que se deduce que las actuaciones que se pretenden tomar contra él es por animadversión personal del Secretario General M.G.A. hacia M.R.A.»*

b) Frente a la imputación de 'mal uso de las horas sindicales', no consta en la documental remitida por la comisión instructora ni en las pruebas aportadas por las partes, que la Comisión Ejecutiva de la UP de Melilla hubiera notificado en momento alguno al SICOHT su consideración sobre este particular, de modo que no existe la certeza de que el SICOHT tuviera conocimiento de esta presunta infracción para poder pronunciarse al respecto. Y no habiéndose notificado a la C.Ejecutiva del SICOHT la intención de sancionar a M.R.A. por una 'utilización fraudulenta de horas sindicales', en modo alguno puede hablarse de inhibición por parte de este órgano. Téngase en cuenta que el contenido del escrito de 19-10-01, mencionado en el informe de la comisión instructora, en el que *«M.G.A. insta a la SICOHT de Melilla a resolver la situación»* sólo hace referencia a la *«existencia de una incompatibilidad»*.

En consecuencia, esta CGC no puede admitir que haya habido inhibición de la Comisión Ejecutiva del SICOHT y, por tanto, no se dan las condiciones previstas en el art. 3.c) del RMDPA, que otorgarían a CC.OO. de Melilla la facultad para nombrar comisión instructora e iniciar expediente disciplinario a M.R.A.

En segundo lugar y siguiendo la alegación planteada a esta CGC por el afectado, hay que reseñar que, aun suponiendo que la Unión Provincial de Melilla hubiese tenido competencia para sancionar, ésta debía atenerse a los requisitos fijados en el artículo 4.2 del RMDPA, nombrando *«una comisión instructora compuesta por tres afiliados, de los que uno, al menos, será miembro de tal Comisión Ejecutiva y presidirá la comisión instructora»*. Una comisión instructora compuesta por dos personas, como de hecho se acordó en la C.Ejecutiva de 25-1-02, no se ajusta a dicho precepto reglamentario.

TERCERO. Aunque los graves defectos expuestos en el fundamento anterior constituyen motivo más que suficiente para la anulación del expediente disciplinario incoado, la CGC considera necesario aclarar algunas otras cuestiones de la instrucción.

La primera se refiere a la improcedente imputación del cargo de *«incompatibilidad como Secretario de Organización de SICOHT de Melilla y miembro al Consejo de la Unión de Melilla con el cargo de Secretario de Organización del PSM-PSOE»*: véase pliego de cargos notificado por primera vez al afectado en fecha 23-4-02, cuando ya se conocía la Resolución del Expte. 2/02 de la CGC pronunciándose en sentido contrario.

Abundando en el desatino, el informe definitivo de la comisión instructora, refiriéndose a dicha Resolución, mantiene *«que si bien la Comisión de Garantía hace mención expresa a la no-existencia de incompatibilidad de los cargos de Secretario de Organización de la SICOHT y de Secretario de Organización del PSOE, no hace mención a la incompatibilidad entre los Cargos de miembro electo al Consejo de la Unión de CC.OO. en Melilla y Secretario de Organización del PSOE, que es el que vamos a debatir en esta Comisión»*. Esta afirmación es a toda luces inaceptable por incierta, en base a las razones que pasan a exponerse a continuación.

Aunque, como es lógico, en algunos momentos la mencionada Resolución se refiere expresamente a la incompatibilidad entre Secretario de Organización del SICOHT y Secretario de Organización del PSOE de Melilla –pues éste era el cargo principalmente imputado por CC.OO. de Melilla y que dio origen al Expte. 2/02–, el fundamento tercero de la Resolución aclara con toda precisión el alcance estatutario de la incompatibilidad:

«Así pues, de los preceptos estatutarios reproducidos se deduce que la incompatibilidad para ostentar un cargo de dirección en un partido político –como sucede en el caso de M.R.A.– sólo alcanza a los siguientes supuestos de responsabilidad sindical:

a) A los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal y a los responsables de una secretaría confederal, en aplicación directa del art. 33 EC.

b) A los miembros de la Comisión Ejecutiva y responsables de una secretaría estatal de FECOHT, de acuerdo con el art. 31 de los Estatutos Federales.

c) A los miembros de la Comisión Ejecutiva y responsables de una secretaría provincial de CC.OO. de Melilla, según el art. 27 de sus Estatutos.»

De ello ya se desprende que entre los supuestos de responsabilidad sindical afectados por incompatibilidad no se encuentra el de miembro de un Consejo. Pero, a mayor abundamiento, cualquier duda de interpretación queda despejada cuando la misma Resolución, en su fundamento primero, expresa categóricamente:

«Nótese que la única responsabilidad de carácter territorial que ocupa M.R.A. es la de miembro del Consejo de la U.P. de Melilla, y que este tipo de cargos no se encuentra afectado por incompatibilidad alguna en las normas estatutarias de aplicación (confederales, de rama y de territorio).»

Quede pues definitivamente aclarado que los miembros de un Consejo, considerados sólo en su condición de tales, no se encuentran afectados por incompatibilidad estatutaria alguna, tal como se desprende de la lectura del art. 33 de los Estatutos Confederales, y que, por lo tanto, es improcedente la imputación que al respecto mantiene la comisión instructora del expediente disciplinario que nos ocupa. Error que se agrava además, especialmente, por la inexistencia de hecho de tal órgano de dirección en la Unión Provincial de CC.OO. de Melilla.

CUARTO.- Otra de las cuestiones que merece la atención de la CGC se refiere al segundo cargo imputado a M.R.A. por la comisión instructora y que consiste en el *«mal uso de las horas sindicales»*.

Hay que precisar que el *«Código de utilización de los derechos sindicales y Estatuto del/la delegado/a»*, aprobado por el VI Congreso de la C.S. de CC.OO. y vigente desde entonces, a lo largo de su articulado otorga a las organizaciones de rama la competencia para el control, seguimiento y vigilancia del uso de las horas sindicales, facultando para ello a las estructuras de territorio sólo en defecto de las primeras. Podemos encontrar referencias aplicables al presente expediente en los siguientes apartados de dicho Código:

- 'Mecanismos internos de justificación del uso de las horas sindicales', apartado 5): *«Las organizaciones de rama o, en su defecto, las territoriales, previo acuerdo con la estructura superior de la rama, deberán:*

- Realizar un seguimiento periódico del uso que de las horas sindicales estén haciendo los delegados/as de las empresas/centros públicos, mediante los mecanismos que consideren más convenientes...

- Determinar en qué estructura del Sindicato desempeñarán sus funciones las personas que se liberen a tiempo total por acuerdo con las patronales o las Administraciones Públicas...»

- 'Criterios para la utilización individualizada de las horas sindicales', apartado 2): *«Los criterios para que un delegado/a pueda utilizar de forma individual las horas sindicales que le corresponden deberán ser los siguientes:*

d) Que, por acuerdo entre la Sección Sindical y la estructura de rama de la que depende o, en su defecto, la Unión territorial correspondiente, las horas disponibles de un/a delegado/a, ya sea en su totalidad o de forma parcial, se dediquen al trabajo en las estructuras del Sindicato...»

- 'Criterios y finalidad de las acumulaciones horarias', apartado 3): *«Los delegados/as que, como consecuencia de la acumulación de horas, adquieran la condición de liberados/as a tiempo total, deberán dedicar al trabajo sindical diario, ya sea dentro de la empresa/centro público o en las estructuras del Sindicato, el mismo número de horas, como mínimo, que el correspondiente a la jornada laboral establecida por Convenio o en la norma legal de aplicación.»*

- 'Deberes de los delegados/as': *«Los delegados/as de CC.OO. tienen el deber de hacer uso correcto de sus derechos sindicales y acatar las decisiones que sobre la utilización y destino de sus horas sindicales establezca, en caso de disenso, el órgano de dirección inmediatamente superior (Sección Sindical, Sindicato Provincial/Comarcal/Insular o, en su defecto, Unión Territorial).»*

- Disposición final: *«Como elemento complementario a este Código, las estructuras de rama y, en su defecto, las territoriales, deberán incluir dentro de sus programas de formación sindical de delegados/as los contenidos del mismo, asumir la responsabilidad de potenciar su puesta en práctica y hacer un seguimiento periódico de su cumplimiento.*

De la lectura de cuanto antecede se deduce que, teniendo siempre en cuenta que *«las horas sindicales no son patrimonio individual de los delegados/as»* y que *«ningún delegado/a de CC.OO. podrá disponer de sus horas sindicales para cuestiones privadas o ajenas a la actividad sindical»*, corresponde a la organización de rama (siempre que ésta exista) la responsabilidad de regular cómo, cuándo y dónde debe utilizar cada delegado/a su crédito horario. Especialmente, cuando –como sucede con M.R.A.– se trata de una liberación institucional a tiempo total que procede de acuerdos sectoriales de la propia Federación y que se destina a cubrir las necesidades de la secretaría de organización del sindicato de rama.

Es, por tanto, ante dicha estructura de rama ante la que habrá que denunciar, siguiendo el procedimiento estatutario, cualquier supuesta mala utilización de este derecho sindical.

QUINTO.- Por último, ha de hacerse una observación en cuanto a la solicitud que M.R.A. dirige a esta CGC en su escrito de alegaciones: *«amparo de la Comisión de Garan-*

*tías Confederal por la indefensión que padezco debido a la inhibición manifiesta de la Ejecutiva Confederal y del Consejo Confederal que no se han pronunciado sobre los atropellos que el Secretario General de Melilla y su Ejecutiva están cometiendo contra mí».*A la vista de las cartas que el afiliado remitiera a diversas instancias confederales y que se refieren en el apartado sexto de antecedentes y hechos probados, la CGC considera lo siguiente:

Si bien la apertura de expediente se acuerda en C.Ejecutiva de la UP de Melilla el 25-1-02, este expediente nace para M.R.A. el 23 de abril de 2002, fecha en que F.M.L.F., en calidad de Secretario de Organización de Melilla, le notifica dicho acuerdo, la composición de la comisión instructora y el pliego de cargos. Finalizado el trabajo de la comisión instructora, su informe y propuesta se remiten, siguiendo el procedimiento previsto estatutariamente para Melilla, a la Comisión de Garantías Confederal en la que reside la competencia para decidir.

Estamos, pues, ante un procedimiento sometido a los arts. 3 y 4 del RMDPA antes mencionados, en que las únicas partes directamente concernidas son el afiliado M.R.A. y la C.Ejecutiva de CC.OO. de Melilla como órgano instructor; pero en el que reglamentariamente no cabe la intervención a ningún efecto de otros órganos de ámbito confederal, los cuales están necesariamente obligados a respetar los órdenes competenciales de cada institución (corresponde únicamente a la CGC resolver el expediente instruido), por más que el afectado pretendiera su intromisión en la causa.

En consecuencia, no ha podido darse la inhibición de la Comisión Ejecutiva ni del Consejo Confederal que alega el afectado, pues estos órganos no pueden ser considerados como partes implicadas en su expediente disciplinario. Siguiendo lo previsto en el art. 3 del RMDPA, la actuación de la C.Ejecutiva de la UP hace inviable cualquier posibilidad de ulterior aplicación del apartado c) de dicho artículo y, por tanto, no puede ya existir inhibición de ninguna comisión ejecutiva superior a la de CC.OO. de Melilla.

Respecto a las pretensiones formuladas por M.R.A. en sus escritos a la C.Ejecutiva Confederal, del todo ajenas al caso que nos ocupa aun cuando puedan albergar cierta relación con el expediente que se le ha instruido, no cabe pronunciamiento alguno por parte de la CGC, que debe limitarse en su Resolución a entender del particular litigio entre las citadas partes afectadas. Téngase en cuenta que la petición más concreta que efectúa se encuentra en su escrito de 10-4-02 al Secretario de Organización Confederal, y consiste en que se instruya otro expediente disciplinario al Secretario General de CC.OO. de Melilla; procedimiento que, en todo caso, sería distinto y ajeno al que ahora exige la intervención de la CGC.

Por tanto, el único amparo posible puede otorgarlo, efectivamente, esta Comisión de Garantías Confederal, pero dentro de la tramitación del proceso sancionador que ha de concluir con la presente Resolución, y ante la cual M.R.A. ha podido ejercitar su derecho estatutario de audiencia y de defensa con cuantos medios ha considerado oportunos.

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la propuesta de sanción formulada por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Melilla, anulando en su integridad el expediente disciplinario instruido al Secretario de Organización del SICOHT, M.R.A., por adolecer de graves defectos estatutarios y reglamentarios, conforme se recoge, especialmente, en los Fundamentos segundo, tercero y cuarto que anteceden.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 16/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR EL AFILIADO DE LA SECCIÓN SINDICAL DE TELEFÓNICA DE SEVILLA, A.M.R., CONTRA LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de julio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 1-7-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por A.M.R., cuyo contenido se reproduce a continuación:

«Me dirijo a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical, para denunciar la pérdida inexplicable de documentación por parte de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transportes, con el perjuicio que esto supone no sólo a título individual como denunciante, sino al conjunto de la Sección Sindical de Telefónica, dada las actuaciones a mi criterio punibles de la Ejecutiva y el Consejo Estatal de dicha Sección Sindical.

El 18-3-02, por correo certificado mandé denuncia a la Comisión de Garantías de la Federación. Ante la tardanza en la contestación, envío correo electrónico el 12-6-02 interesándome por el asunto. El 13-6-02, recibo correo electrónico del Secretario de Organización de la Federación Estatal, donde me indica que ni él ni el Presidente de la Comisión de Garantías tienen constancia de mi denuncia. Como en dicho correo parece ponerse en duda que exista tal denuncia, hago las gestiones pertinentes en Correos y Telégrafos, donde me indican que mi expediente de reclamación es el 102/69176, cuestión que comunico a la Federación el mismo día 13-6-02.

El 14-6-02, se pone en contacto telefónico conmigo el Presidente de la Comisión para darme una extraña versión de lo que él considera pudo pasarle a la denuncia, explicación vuelvo a repetir extrañísima, que no me convence. También me propone, cosa que hago, mandarla de nuevo.

El 24-6-02, la reclamación a Correos queda resuelta en la medida que Correos certifica que la documentación de la denuncia fue entregada y a su vez firmado 'el recibí' por la Federación Estatal de Comunicación y Transporte el 25-3-02.

Por tanto considero: que según el Artículo 1.1. apartado b, de REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS ORGANOS DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS Y el Artículo 10 apartado f de los ESTATUTOS CONFEDERALES, la Comisión de Garantías de la Confederación debe actuar para aclarar en verdad qué ha ocurrido con la denuncia presentada en su día y tome las medidas estatutarias oportunas dada la importancia y transcendencia del tema denunciado, que no es sólo la pérdida de documentación sino que ésta es de gran importancia con respecto a la actividad sindical y a los incumplimientos de Acuerdos Congresuales donde se analizan y se acuerda qué hacer en temas vitales para el futuro de la plantilla de Telefónica.

El motivo de la denuncia en su día, fue situar al conjunto del Sindicato en su justo término, para evitar medidas que pudieran suponer un deterioro en la convivencia entre afiliados y responsables de la Sección Sindical y un perjuicio en las condiciones laborales de la plantilla.

Hoy, al no haberse dictado en su fecha la resolución oportuna, es de vital importancia y de evidente urgencia ante la posibilidad de riesgo disciplinario en que quedan determinados compañeros y compañeras dada un presunta voluntad sancionadora de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte (ya ha sido convocada para el 2-7-02 una Ejecutiva Federal con un punto en el orden del día sobre posibles inicios disciplinarios).»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El firmante del escrito viene a denunciar la pérdida de documentación por parte de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transportes (FCT) de CC.OO., solicitado la actuación de la CGC y tome las medidas estatutarias oportunas.

Dicha solicitud la enmarca en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1.b) del Reglamento sobre medidas disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO, y el art. 10.f) de los Estatutos Confederales. Es por tanto menester reproducir dichos preceptos, comenzando por el primero de ellos, el cual dice así en lo que se refiere a faltas muy graves:

«Vulnerar gravemente los derechos económicos, políticos o de cualquier naturaleza reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C.S. de CC.OO.»

El segundo precepto citado dice así al referirse a los derechos de los afiliados y afiliadas a CC.OO.:

«Solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que les afecten directamente.»

SEGUNDO.- Se desprende del contenido del escrito que antes se ha citado, que se está pidiendo medidas disciplinarias contra la Comisión de Garantías de la FCT-CC.OO., debiendo recordar que dicha Comisión no es un órgano de dirección, sino un órgano de garantías, para lo cual es de aplicación el art. 6 (Procedimiento sancionador especial: miembros del Consejo Confederal y de los órganos de garantías y control confederales) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., el cual dice lo siguiente:

«Los afiliados que formen parte del Consejo Confederal o de los órganos de Garantías y Control Confederales podrán ser sancionados, siempre que se trate de actividades presuntamente sancionables correspondientes al ejercicio de su actividad como miembro de dichos órganos, con las previsiones especificas siguientes:

La Ejecutiva Confederal nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados y encomendará a ésta la apertura de expediente sancionador. Uno de ellos formará parte de los órganos de dirección o representación de las Federaciones Estatales, otro pertenecerá a los órganos de dirección o representación de las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y el tercero, que presidirá la comisión instructora, será miembro de la Ejecutiva Confederal. La propuesta de resolución que elabore tal comisión y el expediente disciplinario se remitirá al Consejo Confederal, que adoptará por mayoría absoluta el acuerdo que proceda. El sancionado podrá recurrir el acuerdo en el plazo de diez días directamente ante la Comisión de Garantías Confederal. Los miembros de la Comisión de Garantías Confederal afectados por un expediente se abstendrán en las deliberaciones y resolución correspondiente.

Similar procedimiento se seguirá para con los miembros de los órganos de garantías y control de las organizaciones confederadas.»

TERCERO.- Con respecto a la aplicación del art. 10.f) de los Estatutos Confederales, la CGC no es el órgano competente para intervenir en relación con los hechos que denuncia A.M.R., pues actuar contra la C.Garantías de la FCT-CC.OO. es una competencia atribuida en primera instancia a la Comisión Ejecutiva Confederal, en base a lo dispuesto en los preceptos estatutarios y reglamentarios antes citados, a la cual debía dirigirse la mentada persona si así lo estima conveniente.

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito presentado por A.M.R., al observarse graves defectos que impide a la CGC intervenir y pronunciarse en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 17/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR F.M.L.L., SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE CC.OO. DE MELILLA, SOLICITANDO SE APLIQUE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE EXPULSIÓN A M.R.A.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de julio de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8-7-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por F.M.L.L., Secretario de Organización de CC.OO. de Melilla, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«El pasado Miércoles día 26 de Junio acaecieron unos hechos hacia mi persona que dañan y agraden mi persona y mi moral e inclusive en el Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras está tipificada como falta muy grave (Artículo 1.1 h). A continuación le relato los acontecimientos.

El que suscribe es el actual Secretario de Organización de la Unión de CC.OO. de Melilla.

Al regresar de una concentración de trabajadores en el Hospital Comarcal de Melilla organizada por la Federación de Sanidad de esta ciudad y cuando me disponía a subir a la sede del Sindicato el compañero M.R.A. (Secretario de Organización de la SICOHT) comenzó a gritarme y con el dedo amenazante lo siguiente:

ERES UN EMBUSTERO, EMBUSTERO, EMBUSTERO, EMBUSTERO.

En esos momentos transitaban muchas personas por ese lugar ya que coincidía con la hora de descanso del Instituto que se encuentra al lado de nuestra sede. Así como de las personas que subían tanto a UGT como al Juzgado de lo Social, como a nuestras instalaciones.

Conmigo venía el responsable de Acción Sindical de la Unión T.M.K. el que fue testigo de los insultos.

Al día siguiente se produjo una Ejecutiva de la Unión en la cual, por otros motivos se invitó al compañero M.R.A. el cual dijo literalmente a pregunta de uno de los miembros de la Ejecutiva lo siguiente:

ME RATIFICO EN LO DE AYER Y TE VUELVO A LLAMAR EMBUSTERO.

Esta actitud y estos insultos es lo que pongo en conocimiento de la Comisión de Garantías Confederal ya que la Unión de CC.OO. de Melilla carece de dicho órgano y al amparo de los Estatutos Confederales en su Artículo 10.f, Artículo 34.1, Artículo 34.6 solicito intervenga en esta presunta falta muy grave y aplique la sanción de Expulsión tipificada para esta falta en su Artículo 2 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras.»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El remitente del escrito plantea en el mismo, que al carecer CC.OO. de Melilla de comisión de garantías, sea la CGC quien intervenga en relación con el tema que plantea, y amparándose también en los arts. 10.f), 34.1 y 34.6 de los Estatutos Confederales, los cuales conviene reproducir a continuación:

Art. 10.f).- *«Solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento contra resoluciones de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que les afecten directamente.»*

Art. 34.1.- *«La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados y afiliadas como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos. Lo cual generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.»*

Art. 34.6.- *«Los órganos sindicales y la afiliación de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que les corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales.»*

Cita también el firmante del escrito que estamos analizando, el art. 2 (tipo de sanciones) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., el cual interesa también reproducir:

«2.1 Por faltas muy graves:

a) *Expulsión.*

b) Suspensión de dos a cuatro años de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.»

SEGUNDO.- En la medida que lo que se solicita es la aplicación de la máxima sanción prevista en el art. 14.a) de los Estatutos Confederales, habrá que atenerse a lo previsto en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., el cual viene a desarrollar el citado art. 14.a) de dichos Estatutos. El citado Reglamento dice así en su art. 3 (Órganos competentes para sancionar), apartado b):

«En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación. De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructura del sindicato. En el caso de que sean entre órganos del mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en el que se haya producido el hecho que da lugar a la apertura de dicho expediente [...]»

El art. 4 (Procedimiento sancionador general) del citado Reglamento, dice así en su apartado 2:

«Ante faltas leves con sanción distinta a la amonestación, graves o muy graves, la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día, nombrará una comisión instructora compuesta por tres afiliados [...]

La comisión instructora, una vez tenga constancia de que el afiliado ha recibido la comunicación antes dicha, remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.»

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito presentado por F.M.L.L., al observarse graves defectos en cuanto al procedimiento, ya que la CGC no debe intervenir en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 18/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR A.L.S., SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INSULAR COMFIA-GRAN CANARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFIA-CC.OO. DE FECHA 26-6-02, POR LA QUE SE DESESTIMABA LA PETICIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN REGIONAL COMFIA-CANARIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 16 de septiembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según certificación del Secretario de Actas del Sindicato Insular de Comfia-Gran Canaria, en fecha 11-3-02 se recibió carta firmada por 29 delegados de personal y sindicales, en la que se denunciaba la comisión de presuntas irregularidades financieras por parte del Secretario General de la Federación Regional Comfia-Canarias y se solicitaba la depuración de responsabilidades.

SEGUNDO.- Recibida la carta, la Comisión Ejecutiva Insular, en su reunión de 22-3-02, decidió trasladar el asunto a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comfia-CC.OO. y, en su caso, recurrir a la Comisión de Garantías Confederal así como, si fuere necesario, continuar las acciones por vía externa. Conforme a la certificación antes referida y a los borradores de acta correspondientes, dicho acuerdo fue ratificado por la Comisión Ejecutiva en reunión extraordinaria de 29-7-02.

TERCERO.- En fecha 13-5-02 se registra en la Comisión de Garantías de Comfia escrito firmado por el Secretario General del Sindicato Insular de Servicios Financieros y Administrativos (Comfia) de Gran Canaria, posteriormente ampliado con documentación y escrito de 3-6-02, registrado el 5-6-02, por el que se imputa al Secretario General de la Federación Regional de Canarias la percepción indebida de diferencia de seguro de vehículo y de kilometraje, la utilización de vehículo de alquiler a cargo del Sindicato para uso particular y la no liberación del Secretario de Organización del S.I. de Gran Canaria.

CUARTO.- Recibidos los precedentes escritos, la Comisión de Garantías Federal admite el recurso y da traslado a la parte denunciada para alegar cuanto le conviniere. Aportadas las alegaciones y demás prueba documental, y recabado el testimonio de la Secretaria de Organización y Actas de la Federación Regional de Comfia-Canarias, en fecha 26-6-02 la Comisión de Garantías de Comfia resuelve desestimar el recurso, declarando que el denunciado *«ha actuado en todo momento con la aprobación y autorización de los órganos competentes sin que quepa atribuirle la utilización de fondos del sindicato para fines ajenos a la actividad sindical ya que todos los gastos han tenido esta finalidad»*.

Dicho acuerdo es notificado en forma al reclamante el día 4 de julio de 2002.

QUINTO.- Como no estuviese de acuerdo con la citada Resolución, por escrito de fecha 11-7-02, con entrada el día 15-7-02, el Secretario General del S.I. Comfia-Gran Canaria, A.L.S., recurre a la Comisión de Garantías Confederal en reclamación de depuración de responsabilidades, acogiéndose expresamente a la previsión contenida en el art. 4.3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA).

El recurso interpuesto se basa fundamentalmente en que la Resolución impugnada se ha adoptado en ausencia de procedimiento contradictorio y con la consiguiente indefensión generada a la parte reclamante, dado que los denunciantes no tuvieron conocimiento de la prueba documental ni testifical aportada a la Comisión de Garantías Federal ni, por tanto, posibilidad alguna de rebatirla o alegar en contrario.

Solicitan en concreto a la CGC que *«siga las actuaciones pertinentes para la revocación de la Resolución 3/2002, de 26 de junio, de la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos (Comfia) en relación con el recurso interpuesto por D. A.L.S., y la consecuente adopción de medidas disciplinarias contra el afiliado J.I.F.R., con la suspensión de cuatro años de los derechos de afiliación en su totalidad, por la comisión de faltas muy graves, utilización de fondos sindicales para fines ajenos al sindicato, con el agravante del cargo de representación que ostenta, Secretario General de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Canarias (Comfia Canarias).»*

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso, la CGC da traslado del mismo al Secretario General de la Federación Regional Comfia-Canarias informándole del derecho a réplica que le asiste y del plazo de 15 días habilitado reglamentariamente a tal fin, mediante escrito registrado en destino en fecha 1-8-02.

Por comunicación telefónica de 6-8-02, ratificada por correo electrónico de la Secretaria de Organización de Comfia-Canarias, se ha justificado suficientemente que el demandado, J.I.F.R., no recibe la antedicha notificación hasta el día 4-9-02 en que se reincorpora tras el periodo vacacional correspondiente.

Habiéndose recabado copia del expediente obrante en la Comisión de Garantías de Comfia-CC.OO., así como otra prueba documental de las diversas partes concernidas, en fecha 13-9-02 se da por completado el expediente con la entrada en la CGC del escrito de alegaciones del Secretario General de Comfia-Canarias y documentos anexos.

SÉPTIMO.- En su escrito de réplica, J.I.F.R. se ratifica en los motivos de descargo presentados en su día ante la Comisión de Garantías de Comfia respecto al fondo del asunto, alegando además, sobre los aspectos formales del procedimiento, los argumentos de contrario que se reproducen a continuación:

«[...] 2º/ En relación con el procedimiento seguido por A.L.S. y la Ejecutiva Insular de Gran Canaria para solicitar que se adopten sanciones contra mí quiero manifestar que:

- Ni ha sido tratado el tema en el órgano (Comisión Ejecutiva) que corresponde.

- Ni aparece en el orden del día de la reunión en que se tomó la decisión.

- Ni se ha constituido Comisión Instructora alguna.

Todo el proceso ha incumplido gravemente las normas establecidas en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. de fecha 24.10.2000, lo que ha provocado una importante conculcación de mis derechos de afiliado, me ha creado indefensión ante las acusaciones e invalida el expediente.

a) Según el Artículo 3 del Reglamento serán competentes para acordar la apertura de expediente sancionador en caso de faltas graves o muy graves: apartado b) 'En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección...'

Es obvio y conocido, y más por A.L.S. como miembro de la Ejecutiva de Comfia-Canarias, que como Secretario General de Comfia-Canarias soy miembro de la Comisión Ejecutiva de Comfia-Canarias y de la Comisión Ejecutiva Federal de Comfia y que procedería a este órgano la competencia de la apertura de expediente.

La decisión de apertura de expediente se adoptó en una reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Insular de Gran Canaria el 22.03.2002, órgano del que no formo parte. No conozco el acta de dicha reunión.

b) Según el artículo 4 del Reglamento, apartado 2.- 'Ante las faltas leves con sanción distinta a la amonestación, graves o muy graves, la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día, nombrará una comisión instructora...'

En este caso, en el orden del día de la reunión de la Comisión Ejecutiva Insular de Gran Canaria, a parte de no ser el órgano competente, no figura la propuesta de apertura de expediente ni se ha nombrado la Comisión Instructora pertinente. [...]»

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Vistos los motivos formales de oposición al recurso alegados por el demandado, procede en primer lugar que la CGC revise el procedimiento seguido por el órgano de garantías de Comfia-CC.OO. cuya Resolución se impugna, y su adecuación a las normas estatutarias y reglamentarias de aplicación.

El asunto objeto del presente Expediente tiene su origen en el acuerdo que la Comisión Ejecutiva del Sindicato Insular Comfia-Gran Canaria adopta en fecha 22-3-02, en vista de la carta de denuncia suscrita por un grupo de delegados el día 11 de marzo anterior.

En la documental aportada (borrador de acta de la C.Ejecutiva de 22-3-02, certificación de la Secretaria de Organización y Actas del Sindicato Insular, y carta de convocatoria de reunión), se encuentra probado suficientemente que la Comisión Ejecutiva Insular reunida en dicha fecha, en el cuarto punto del orden del día sometió a tratamiento la referida carta de denuncia *[«Escrito dirigido a la Ejecutiva Insular de Gran Canaria»]*, acordando elevar el asunto a la Comisión de Garantías de Comfía-CC.OO. y recurrir, en su caso, ante la CGC, en demanda de depuración de responsabilidad disciplinaria al Secretario General de la Federación Regional Comfia-Canarias por una presunta percepción indebida de recursos financieros del Sindicato.No parece que estemos, pues, ante un acuerdo de apertura de expediente disciplinario adoptado por órgano incompetente, sino más bien ante una mera decisión orgánica de solicitar a la Comisión de Garantías Federal –a la que sí consideraban facultada a tal fin– la adopción de las pretendidas medidas sancionadoras.

Habiendo tenido conocimiento de los hechos mediante carta suscrita por un grupo de delegados, e incluido el punto en el orden del día de la convocatoria de reunión –con referencia sucinta pero suficiente para someter a tratamiento orgánico el asunto–, no se encuentra irregularidad alguna en la decisión de la C.Ejecutiva de Comfia-Gran Canaria de trasladar a instancias superiores la denuncia y la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin más alcance que el de mera propuesta que es. Este hecho ni supone usurpación de funciones o injerencia en ámbito competencial ajeno, ni constituye actuación estatutariamente reprobable.

SEGUNDO.- Sentado que la materia que nos ocupa es, desde su origen, de índole disciplinaria, es obligado remitirse al Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), aprobado por el Consejo Confederal en desarrollo de los Estatutos para regular del procedimiento sancionador en su integridad.Así, en su art. 4.1 encontramos expresamente reconocida la facultad de denuncia a todo órgano del Sindicato: *«Al tener conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria, por denuncia de órgano colectivo, o por denuncia individual...»*

Pero reconocido el derecho de la Comisión Ejecutiva de Comfia-Gran Canaria a denunciar unos hechos y exigir las responsabilidades disciplinarias consecuentes, es cierto que dicho órgano se equivoca de plano al identificar la instancia competente para intervenir en el sentido que interesa, conforme a lo que J.I.F.R. denuncia como defecto de forma.

El art. 3 del RMDPA, en que se dispone cuáles son los órganos competentes para sancionar, expresa que la decisión de apertura de expediente disciplinario corresponde a *«la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio [la más elevada en la estructuración del sindicato] en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación»*.

Continúa el art. 4 de la norma regulando las fases del procedimiento contradictorio a desarrollar en el seno de una comisión instructora designada por la Ejecutiva competente, y cuyo trabajo debe concluir, si no con el acuerdo de archivar el expediente, con una propuesta de resolución en que se fijarán los cargos imputados, el tipo de infracción que constituyen y la sanción que proceda.

Sólo concluida la instrucción y notificado en forma el afectado, procede que la Comisión Ejecutiva eleve las ac-

tuaciones resultantes a la Comisión de Garantías, a la que compete no ya instruir el expediente sino resolver sobre la propuesta formulada, adoptando acuerdo de sancionar conforme se propone, reduciendo la sanción o desestimando motivadamente tal propuesta.

De tal forma, el RMDPA dispone dos niveles de intervención, atribuyendo cada uno a instancias orgánicas bien diferenciadas:

-La potestad instructora reside en el órgano de dirección (Comisión Ejecutiva), al que compete acordar el inicio del proceso y designar una comisión encargada de la fase de instrucción del expediente.

-La potestad sancionadora reside, en cambio, en el órgano de garantías, al cual se otorga la facultad, ya en la fase decisoria, de resolver dicho expediente y acordar la sanción que en su caso corresponda imponer.

TERCERO.- En aplicación de los referidos mandatos reglamentarios, ha de considerarse inadecuada la decisión de la Comisión de Garantías de Comfia-CC.OO. de admitir a trámite la reclamación interpuesta por A.L.S. en representación de la Comisión Ejecutiva de Comfia-Gran Canaria; pues como tal órgano de garantías su intervención en el procedimiento disciplinario que se demandaba no puede tener lugar en una primera instancia, sin pronunciamiento alguno ni instrucción precedente por parte del órgano de dirección facultado a tal fin, a riesgo de ejercer también una potestad instructora de la que reglamentariamente carece.

La entidad del defecto procedimental advertido exige de la CGC una declaración de nulidad de lo actuado por la Comisión de Garantías Federal, consecuencia de estimar los motivos formales de oposición al recurso, y sin que quepa otro pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

Si J.I.F.R. ostenta la condición de miembro de un órgano de ámbito estatal, tal como manifiesta en sus alegaciones, corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Comfía-CC.OO. entender de la demanda del Sindicato Insular de Gran Canaria, porque a dicha instancia se atribuye entonces la facultad para acordar la puesta en marcha del procedimiento sancionador que se pretende. No obstante, deberán tenerse en cuenta igualmente las previsiones contenidas en el art. 3.c) del RMDPA, así como otras disposiciones contenidas en los Estatutos de Comfia-CC.OO. y de la C.S. de CC.OO. sobre la intervención de las Comisiones de Garantías ante reclamaciones en general que se interpongan contra acuerdos y actuaciones de los órganos de dirección del Sindicato.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Desestimar las pretensiones del recurrente, A.L.S., referidas a la adopción de medidas disciplinarias contra el Secretario General de la Federación Regional Comfia-Canarias.
- Anular lo actuado por la Comisión de Garantías de Comfia-CC.OO. en su Expte. nº 3/2002 por carecer de competencias para intervenir directamente sobre el asunto planteado, así como la Resolución de fecha 26-6-02, al haberse adoptado al margen del procedimiento reglamentario de aplicación, conforme se señala en los Fundamentos segundo y tercero de la presente Resolución.
- Instar a la Comisión Ejecutiva de Comfia-CC.OO., como órgano de dirección competente, a hacerse cargo del asunto planteado en la reclamación interpuesta por A.L.S., en nombre y representación del Sindicato Insular de Gran Canaria. A esos efectos, la CGC remitirá a la Federación Estatal copia completa de la documentación obrante en el presente Expediente.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 19/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR R.M.G.L. CONTRA LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN DE CC.OO., IMPUESTA POR RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE ASTURIAS DE FECHA 16-7-02.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 21 de octubre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la presente RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de octubre de 2001, E.S.M., secretaria general de la sección sindical de Atención Especializada-Area V (Hospital de Cabueñes), eleva a la Comisión Ejecutiva de la Federación Asturiana de Sanidad (FAS) de CC.OO. un escrito por el que se denuncia la actitud de la afiliada R.M.G.L.

Los hechos consisten básicamente en ciertas acusaciones de 'acoso sexual y laboral' que dicha afiliada viene profiriendo en lugares públicos contra la denunciante y el también responsable sindical R.Q. La solicitud en que se concreta la denuncia es del siguiente tenor:

«Ante el evidente daño moral que nos están causando las acusaciones de R.M.G.L., tanto a R.Q. como a mí misma y el intento de desprestigiar a CC.OO., la Sección Sindical de Atención Especializada del Area V, reunida en sesión ordinaria el día 10 de octubre de 2001, solicita a la Comisión Ejecutiva de la F.A.S. que se tomen las medidas oportunas para poner remedio a esta situación y se nos preste la ayuda legal pertinente para nuestra defensa.»

SEGUNDO.- Reunida la Comisión Ejecutiva de la FAS en fecha 6-11-01, e informada la existencia de la anterior denuncia en el punto de *«Ruegos y preguntas»*, se decide convocar una reunión extraordinaria a continuación para analizar tales hechos.

De la reunión extraordinaria celebrada inmediatamente después, con el punto único del orden del día *«Denuncia y acusaciones realizadas en la Sección Sindical de Atención Especializada del Area V de INSALUD»*, consta en acta lo siguiente:

«La denuncia consiste en que la exdelegada de esa Sección Sindical R.M.G.L., según nos indican los compañeros está vertiendo acusaciones indiscriminadamente por todo el Hospital del tipo 'me están acosando sexualmente', 'me están acosando laboralmente', así como el verter adjetivos injuriosos contra personas de la Sección Sindical.

Estos hechos como bien se puede entender no sólo están afectando en lo personal a los directamente afectados, sino que, además afecta muy directamente a nuestra Sección Sindical con las lógicas consecuencias que ello tiene.

Ante estos hechos la Comisión Ejecutiva de la FAS decide por unanimidad:

- *Crear una Comisión Instructora que investigue estos hechos, para tomar las medidas oportunas y que estará compuesta por...*
- *Habilitar todos los mecanismos y medios que nos solicite la Sección Sindical para intentar resolver este problema, tanto a nivel público, jurídico, legal y laboral.»*

TERCERO.- La comisión instructora designada, reunida el día 12 de noviembre de 2001, elabora el pliego de cargos que será remitido a la denunciada para el ejercicio de su derecho de defensa.

Las tres faltas imputadas en dicho documento consisten en *«abandono de sus funciones sindicales; falta de lealtad, así como desconsideración a las decisiones de su sección sindical; y reiterados insultos y agresiones verbales a varios miembros de su sección sindical»*.

Visto que en su escrito de réplica de 28-11-01 R.M.G.L. manifiesta haber solicitado amparo en su momento a la Secretaría de la Mujer de la C.S. de CC.OO. por el supuesto 'acoso sexual y laboral' que decía venir sufriendo por parte de E.S.M. y R.Q., la comisión instructora del expediente disciplinario decide dar traslado de los hechos denunciados a la Secretaría de la Mujer de CC.OO. de Asturias, inhibiéndose hasta la resolución y esclarecimiento de los mismos.

Tras reunión mantenida el día 24-1-02, en que dicha Secretaría de la Mujer comunica su decisión de devolver el expediente para que se continúe con la instrucción, tiene lugar la práctica de diversas pruebas testificales en el entorno de la sección sindical del Hospital de Cabueñes, entre las que se encuentran una serie de encuestas efectuadas por escrito.

Como resultado, con fecha 29-4-02 la comisión instructora formula sus conclusiones en documento llamado *«PROPUESTA DE RESOLUCIÓN...»*, en el cual, dando por probados los tres cargos que se imputaban, se acuerda por unanimidad proponer para R.M.G.L. la sanción de expulsión de CC.OO.

CUARTO.- Recibido el expediente disciplinario en la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias y evacuado el trámite de alegaciones de la afectada, este órgano emite Resolución el día 16-7-02, en su expte. nº 1/02, que debe tenerse por reproducida aquí en su integridad, y cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«1) Declarar sin validez el segundo de los cargos imputados a Dª R.M.G.L., en lo que se refiera a DESCONSIDERACIÓN A LAS DECISIONES DE SU SECCIÓN SINCIAL, al no haber sido probado de forma fehaciente y suficiente.

2) Dar por probado el primero de los cargos imputados a Dª R.M.G.L. en lo que se refiere al ABANDONO DE SUS FUNCIONES SINDICALES Y UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DEL CRÉDITO HORARIO SINDICAL.

3) Así mismo está suficientemente probado el 3º de los cargos imputados a Dª R.M.G.L. en lo referido a REITERADOS INSULTOS Y AGRESIONES VERBALES A DOS COMPAÑEROS, AFILIADOS Y MIEMBROS DE SU SECCIÓN SINDICAL.

4) Acordar la EXPULSIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE Dª R.M.G.L., como autora de dos faltas muy graves tipificadas en el art. 1.1.j) y 1.1.h) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras.»

QUINTO.- Por otra parte, paralelamente a la instrucción de expediente disciplinario en el interno del Sindicato, se ha seguido procedimiento judicial ordinario sobre protección del derecho al honor en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gijón (autos 958/2001), a instancias de E.S.M. y R.Q., contra la demandada R.M.G.L.

En Sentencia de 17-5-02, se estima probada la existencia de una *«intromisión ilegítima»* en el derecho al honor de ambos demandantes, calificando el comportamiento de la demandada como un ataque contra su dignidad personal, y se condena a R.M.G.L. a abonar una indemnización de 250.000 pts. a cada uno de ellos.

SEXTO.- Notificada a la afectada la Resolución sancionadora de la C.Garantías de Asturias con fecha 30-7-02, el día 9 de agosto de 2002 tiene entrada en la CGC el recurso que contra la misma suscribe R.M.G.L. De dicho escrito interesa reproducir los siguientes apartados:

«Segundo.- Con bastante anterioridad a esa fecha del 17 de noviembre 2001, primera constancia que tengo de que se me abre expediente, puse en conocimiento de los responsables regionales de mi Federación [....] los hechos que a mi juicio constituían un claro acoso sexual y laboral por parte de R.Q. y de E.S.M. Esta cuestión es reconocida por ellos mismos en la demanda presentada contra mi en el Juzgado de primera instancia de Gijón... PERO NO HICIERON ABSOLUTAMENTE NADA.

Igualmente, con anterioridad a la referida fecha del 17 de Noviembre de 2001 y por el conducto más personal, discreto, interno y de confianza que me fue posible [...] hice llegar a la Secretaría Confederal de la Mujer el relato de todos los hechos acaecidos en mi S.S.E. entre Febrero y Septiembre de 2001, y que, a mi entender, suponen un claro acoso sexual y laboral plagado de intimidaciones, amenazas y de afectaciones a mi dignidad, de las que fui víctima.

De hecho este expediente, así como la Denuncia en vía Civil planteada por los responsables de la S.S.E. del hospital de Cabueñes contra mí, suponen un escalón más en el entorno intimidatorio que reflejé en la referida denuncia [...]»

Respecto al fondo del asunto y sobre la sanción impuesta, la recurrente se reitera en las alegaciones en su día presentadas ante la C. Garantías de Asturias, para concluir:

«SOLICITO de esa Comisión de Garantías resuelva el expediente dejando sin efecto todas las imputaciones efectuadas contra mi persona, así como la sanción de expulsión por, en unos casos, la total ausencia de pruebas y, en otros, por la evidente falsedad de las denuncias, instando, a la vez, a los órganos competentes de este sindicato (que en ningún caso pueden ser juez y parte, como ha sido el caso hasta ahora) a abrir una investigación sobre los hechos por mi denunciados.»

SÉPTIMO.- Admitido a trámite el recurso y notificado en forma a la reclamante, mediante escrito de fecha 6-9-02 la CGC da traslado del mismo al Secretario General de la FAS de CC.OO., informando del derecho a réplica, así como del plazo de 15 días reglamentariamente habilitado.

Igualmente, se solicita de las partes numerosa documental sobre el expediente disciplinario instruido y sobre la intervención de la Secretaría de la Mujer de CC.OO. al respecto de las acusaciones de la recurrente.

OCTAVO.- Con la entrada en la CGC del documento de alegaciones firmado por el responsable de la FAS-CC.OO., el día 30-9-02 se da por completado el presente expediente en su totalidad.

En dicha réplica se destaca que *«la expedientada no dice nada nuevo en las alegaciones presentadas a la Comisión de Garantías Confederal, remitiéndose a copiar las alegaciones realizadas a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias»*, así como que *«la expedientada pretende enmarañar y mezclar lo actuado hasta la fecha, con el objeto de confundir al juzgador, así pretende ampararse en la 'exceptio veritatis', cuando no aporta prueba alguna, ni testigo que confirme el acoso denunciado...»*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Comienza la recurrente planteando la duda que le suscita el hecho de quién pudo aprobar la denuncia contra su persona, ya que en el escrito de fecha 10 de octubre de 2001 y que da origen al presente expediente se dice que *«la Sección Sindical de Atención Especializada del Area V, reunida en sesión ordinaria del día 10 de octubre de 2001 solicita a la Comisión Ejecutiva de la F.A.S. que se tomen las medidas oportunas para poner remedio a esta situación...»*, manifestando la recurrente que no le consta que hubiese tal reunión de la sección sindical.

El tema, en cualquier caso, carece de la importancia suficiente para resolver el fondo del asunto, porque, tal y como establece el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), la denuncia puede partir tanto de un órgano colectivo como de denuncia individual.

Aun así, es criterio de esta Comisión que en el expediente constan datos suficientes como para entender que pudo existir la mencionada reunión, como por ejemplo cabría citar el documento de fecha 30-10-01 donde se establece que *«en la reunión de esta sección sindical celebrada el día 10 de octubre de 2001 se ha decidido el cambio de delegada sindical M.F.G. sustituye a R.M.G.L.»* De igual forma, constan otra serie de indicios, recabados a propuesta de la Comisión de Garantías, como son las posibles actas de reunión y cartas de convocatoria, siendo contestada dicha petición en el sentido de declarar que la sección sindical se suele reunir en torno a 20 veces al año, sin que se realice ni convocatoria escrita ni se levanten actas, y que las convocatorias se realizan por notas expuestas en el tablón de anuncios de la sección sindical, siguiendo un calendario anual que fija las reuniones en los primeros y terceros miércoles de cada mes, no obstante ser el 10 de octubre segundo miércoles de mes.

Por otra parte, la recurrente no aporta ninguna prueba sobre la teoría que sustenta, cuando hubiese servido prueba testifical de miembros de la sección sindical que certificasen la no celebración de dicha reunión.

En cualquier caso, sostenemos la teoría de que, con independencia de quién pudiera efectuar la denuncia, esta cuestión no invalidaría el expediente instruido, a salva-

guarda de la posible responsabilidad de E.S.M., secretaria general de la sección sindical, si ha utilizado indebidamente el nombre del órgano sindical para realizar la denuncia.

SEGUNDO.- En segundo lugar, y entrando ya a analizar las causas de la sanción, tenemos que comenzar por lo referente a la acusación de abandono de sus funciones sindicales y utilización fraudulenta de crédito horario sindical. Esta imputación, sostenida por la Comisión de Garantías de Asturias que decide sancionar, debe ser rechazada por los argumentos que pasamos a exponer.

El art. 4, párrafo segundo, del RMDPA establece el mecanismo a seguir en los supuestos de expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves. En el mencionado apartado se regula que *«la comisión ejecutiva encomendará a la comisión instructora la apertura del expediente disciplinario...»* Esta norma viene a significar, a criterio de la CGC, que la comisión instructora tiene un mandato directo de la comisión ejecutiva para instruir expediente disciplinario e investigar sobre los mismos hechos que han dado origen al acuerdo del órgano de dirección, lo que significa que la instrucción no podrá ir más allá de lo encomendado. Pues bien, en el presente caso observamos cómo la comisión instructora sobrepasa los límites del mandato de la comisión ejecutiva.

En sus reuniones de fecha 6 de noviembre de 2001, la Comisión Ejecutiva de la FAS de CC.OO. estudió la petición efectuada por la sección sindical del Area V de que se prestara el apoyo para contrarrestar toda una serie de calumnias y difamaciones a personas significativas de la misma por parte de la exdelegada R.M.G.L., teniendo en cuenta que esas actitudes estaban repercutiendo negativamente en la propia sección sindical.

En la reunión extraordinaria de la mencionada C. Ejecutiva, celebrada en segundo lugar en dicha fecha y con un único punto del orden del día (*«Denuncia y acusaciones realizadas en la Sección Sindical de Atención Especializada del Area V del INSALUD»*), se acordó *«crear una comisión instructora que investigue estos hechos para tomar las medidas oportunas...»*

En la propia acta de la Comisión Ejecutiva aparecen los mencionados hechos objeto de la denuncia y que no son otros que: *«la exdelegada de la sección sindical R.M.G.L., según nos indican los compañeros está vertiendo acusaciones indiscriminadamente por todo el hospital, del tipo 'me están acosando sexualmente', 'me están acosando laboralmente', así como el verter adjetivos injuriosos contra personas de la Sección Sindical»*.

Estos son los hechos que la Comisión Ejecutiva de Sanidad de Asturias encargó investigar a la comisión instructora; sin embargo, esta última, excediéndose en sus funciones, introduce en el pliego de cargos unas acusaciones de las cuales ni consta encomienda expresa hasta el momento ni consta denuncia alguna, porque ni siquiera del escrito presentado por E.S.M. se puede desprender queja en tal sentido. Y preservar escrupulosamente las garantías del procedimiento sancionador exige que la CGC considere invalidado todo lo referente a tales cargos –*«abandono de sus funciones sindicales» y «falta de lealtad, así como desconsideración a las decisiones de su sección sindical»*–, si bien el segundo de éstos ya fuera desestimado por la Comisión de Garantías de Asturias en su Resolución.

TERCERO.- Diferente suerte debe correr la tercera de las acusaciones efectuadas en el pliego de cargos y confirmada posteriormente por la Comisión de Garantías de Asturias, en relación con los reiterados insultos y agresiones verbales a los compañeros afiliados y miembros de la sección sindical E.S.M. y R.Q.

La CGC estima conveniente hacer una primera reflexión, aun cuando sea brevemente, sobre la prueba practicada por la comisión instructora, en expresa referencia a la encuesta efectuada a un grupo de compañeros de trabajo y sindicales de la expedientada. En este sentido, hacemos nuestra la crítica contenida en la Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias sobre dicha encuesta y el método utilizado por la FAS.

Respecto al fondo del asunto, se encuentra suficientemente acreditado que R.M.G.L. profirió graves acusaciones contra los también afiliados a CC.OO. E.S.M. y R.Q., referidas a su vida privada y profesional, las cuales, estando documentadas en el expediente, no creemos necesario reproducir en esta Resolución.

La utilización de los términos injuriosos denunciados –que alcanzaban a afectar a la esfera más íntima y privada de ambas personas– no fue contrarrestada ni desmentida con elementos probatorios por parte de la recurrente, quien construye su única defensa sobre la veracidad de sus acusaciones, tanto a lo largo del procedimiento seguido por los órganos de instrucción y de garantías de CC.OO. de Asturias como durante la tramitación del presente recurso en la CGC.

El mismo aspecto se encuentra también particularmente destacado en los fundamentos tercero y cuarto de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Gijón, de fecha 17-5-02, y recaída en el procedimiento ordinario 958/2001 seguido a instancia de María E.S.M. y R.Q. contra R.M.G.L., sobre Protección del Honor. Dicha sentencia, con independencia de que la demandada no haya podido acreditar la veracidad de sus acusaciones de 'acoso sexual y laboral', sostiene: *«En realidad, la verdad o falsedad de los hechos imputados no se recoge en el artículo siete de la Ley, y es que 'lo mismo se difama mediante divulgación de hechos delictivos, pero desconocidos, como por la divulgación de hechos falsos...' por eso, y porque lo único que debe examinarse es si la difamación se ha producido, no se admite la 'exceptio veritatis' como causa de justificación.»*

Y es que lo incorrecto del comportamiento de la recurrente radica en difundir dichas acusaciones entre terceros (*«intromisión ilegítima contra el honor»*, según la sentencia) en lugar de limitarse a los cauces reglamentarios del Sindicato que posibilitan su denuncia; o, en cualquier caso, los de la justicia ordinaria, por lo que declara la sentencia de instancia que *«ni siquiera pueden entenderse que fueron expresadas en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, ya que si la demandada se sentía acosada por D. R.Q. debió formular la correspondiente denuncia bien ante los órganos competentes del Sindicato, bien ante los Tribunales de Jus-*

ticia. Su comportamiento, por el contrario, distó mucho de esta finalidad.... Por otro lado, la denuncia que formula ante la Secretaria de la Mujer de la Confederación Sindical de CC.OO. se remitió el 28 de noviembre de 2001, vía fax, cuando ya la Comisión Ejecutiva de la Federación Asturiana de Sanidad de CC.OO. había acordado en reunión celebrada el 6 de noviembre de 2001 instruir expediente disciplinario... En suma, el resultado de la prueba evidencia, por las manifestaciones de los testigos, que la demandada inició una campaña dirigida a desprestigiar a los demandantes entre sus compañeros».

Del mismo modo y en lo que respecta al carácter sindical de la infracción, la CGC coincide en señalar que, aun habiendo utilizado los cauces de denuncia estatutarios y reglamentarios –e incluso probado en éstos la veracidad de sus acusaciones–, los términos injuriosos utilizados por R.M.G.L. contra dos miembros de CC.OO. violentan el respeto a la vida privada a que tienen derecho los aludidos, y que se encuentra preservado en el art. 10.e) de los Estatutos Confederales.

Por si fuera poco, el apartado d) del mismo artículo 10 exige: *«En ningún caso, el derecho a la libertad de expresión podrá amparar conductas irrespetuosas o descalificatorias para con los órganos o cualquiera de sus miembros, tampoco las que causen grave perjuicio a la imagen pública del sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados o afiliadas».*

Por todo ello, creemos que el comportamiento de la recurrente encaja perfectamente en la descripción de faltas contenida en el artículo 1.1 del RMDPA, donde se tipifica como muy grave: *«h) Las agresiones físicas y verbales a afiliados del sindicato.»*

No obstante, es criterio de esta CGC que la sanción por dicha falta debe ser establecida en grado medio, esto es, suspensión de dos años de los derechos de afiliada en su totalidad; y ello por el alcance y difusión de las actuaciones de la recurrente –tal y como por otra parte se establece en la sentencia antes citada–, prácticamente limitado a la sección sindical y su ámbito de competencia.

CUARTO.- Para finalizar, es preciso resolver la petición efectuada por la recurrente, en tanto solicita la apertura de una investigación sobre los hechos por ella denunciados. Entiende esta CGC que debe prosperar dicha petición, pero sin que tal aceptación signifique, en modo alguno, prejuzgar la veracidad o falsedad de las acusaciones.

Lo cierto es que R.M.G.L., además de comunicarla con anterioridad al máximo responsable de la FAS, elevó en su momento una denuncia a la Secretaría Confederal de la Mujer sobre los hechos que, a su juicio, constituían 'acoso sexual y laboral', y, dadas las prevenciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos de CC.OO. sobre ese tipo de conductas, la CGC considera merecen un tratamiento y una respuesta específica, previos los trámites de investigación y comprobación oportunos, ya sea por la mencionada Secretaría de la Mujer o por el órgano de dirección competente.

A esta conclusión se llega aun cuando en el Hecho probado tercero del documento 'Propuesta de resolución...', formulado el 29-4-02 por la comisión instructora y elevado a la Comisión de Garantías de Asturias, se asegura haber realizado ya gestiones en esa dirección. Tampoco ignora esta Comisión la existencia de pronunciamiento por parte de la Secretaría de la Mujer de Asturias, en favor de la competencia prioritaria de los órganos que han intervenido en la instrucción.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que lo actuado hasta el momento formó parte de un procedimiento contradictorio específico, y bien distinto del solicitado por la recurrente, cual fue el expediente disciplinario instado precisamente por 'sus denunciados' y seguido en contra de la 'denunciante'; en base, además, a unos hechos diferentes (conducta difamatoria) y que, aunque indiscutiblemente vinculados, no son los mismos cuya comprobación se pide (conducta de acoso).

Por lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar parcialmente el recurso presentado por R.M.G.L. contra la sanción de expulsión impuesta, en los siguientes términos:

1. Anular el cargo imputado por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias en el apartado segundo de su pronunciamiento resolutivo de fecha 16-7-02, dejando sin efecto la acusación de *«abandono de sus funciones sindicales y utilización fraudulenta del crédito horario sindical».*
2. Probada la comisión de la infracción consistente en *«reiterados insultos y agresiones verbales a dos compañeros afiliados y miembros de su sección sindical»* (apartado tercero de la Resolución impugnada), imputar a R.M.G.L. una falta muy grave, contemplada en el articulo 1.1.h) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.
3. Sustituir, consecuentemente, la sanción de expulsión acordada por la Comisión de Garantías de Asturias por la sanción de suspensión de todos sus derechos como afiliada por un periodo de dos años, conforme prevé el art. 2.1.b) de la misma norma reglamentaria.
4. Estimar la petición de la recurrente, en el sentido de requerir a la Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO. que ponga en marcha los trámites oportunos que permitan la investigación de los hechos denunciados.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 20/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR B.F.P., RESPONSABLE DE LA SECCIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA ADMÓN. AUTONÓMICA EN LA PROVINCIA DE LEÓN, SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº 12/2001 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP, INCLUIDAS LAS DISCIPLINARIAS A LOS RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 16 de septiembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente expediente, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes, con el voto particular de un miembro, la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30-8-02 tiene entrada en la CGC la reclamación cuyo texto se reproduce a continuación:

«B.F.P., con D.N.I. ..., en calidad de afiliada a CC.OO. y Secretaria General de la Sección Sindical de la Junta de Castilla y León y Gerencia de Servicios Sociales de León y miembro de la Comisión Ejecutiva de F.S.A.P. de León, [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, ante la total inhibición de los órganos competentes para resolver, dado el tiempo transcurrido, interpongo la siguiente impugnación:

1º- La dicente hubo de reclamar de la Comisión de Garantías con fecha 21 de Mayo de 2001, la continua vulneración a nuestras disposiciones estatutarias realizadas por los máximos responsables de la F.S.A.P. de León y concretamente del Secretario Provincial E.F.F., el cual de manera unilateral y con total desconocimiento de la Sección Sindical de la Junta de Castilla y León y Gerencia de Servicios Sociales a la que represento, ha formalizado la adjudicación y ampliación del crédito horario de varios delegados de esta Sección Sindical; en contra de la voluntad expresada por la asamblea de la Sección Sindical, que es el máximo órgano de ésta.

2º- En la resolución al expediente 12/2001 de la Comisión de Garantías de la F.S.A.P-CC.OO. sobre impugnación presentada por B.F.P., Staria. General de S.S. de la Junta de CyL y G. de S.S. de León, por la adjudicación y ampliación de crédito horario a delegados por parte del Secretario General de la F.S.A.P. León, en contra de la voluntad de la Sección Sindical, ésta resuelve en su apartado 3 admitir la petición de anulación del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la F.S.A.P.-LEON, por haberse tomado éste de forma contraria a lo contemplado en nuestras normas estatutarias y reglamentarias vulnerando concretamente el Código Confederal de Derechos Sindicales en sus apartados sobre MECANISMOS INTERNOS DE JUSTIFICIACIÓN DE USO DE LAS HORAS SINDICALES (punto 5) Y CRITERIOS PARA LA UTILIZACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS HORAS SINDICALES (punto 2c).

3º- Con fecha 5 de Noviembre de 2001, la peticionaria insta a la F.S.A.P. de Castilla y León a la ejecución de tal resolución de la C.G.FSAP, sin que hasta la fecha se haya visto atendida la ejecución precitada y la apertura de expediente disciplinario, por ser este órgano competente. Con fecha 17 de Diciembre de 2001, ante la inhibición constatada de la FSAP Castilla y León, se envía a la CE de la FSAP Estatal, por los mismos motivos con fecha 31 de Enero de 2002, a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical y el 25 de Febrero de 2002 a la Comisión de Garantías de la FSAP.

Por lo expuesto

INSTO de esa Comisión de Garantías a que se adopten las medidas necesarias incluidas las disciplinarias solicitadas en el escrito presentado ante la FSAP Castilla y León y que se dan aquí por enteramente reproducidas, para que tal ejecución sea llevada a cabo y así, poner orden a una justa demanda, como tal reconocida por el órgano dirimidor (Comisión de Garantías FSAP) y acabar con una injusta y torpe actuación de una instancia sindical que, si por algo se ha caracterizado es, hasta el día de la fecha, por mantener una increíble actitud de obstrucción a un derecho estatutario así como una rebeldía manifiesta a las resoluciones de órgano competente y autorizado.»

Al anterior escrito, B.F.P. adjunta copia de la Resolución nº 12/2001 de la C. Garantías de la FSAP cuya ejecución pretende, así como de las reclamaciones previas remitidas sucesivamente a la C.Ejecutiva de la FSAP-Castilla y León, a la C.Ejecutiva de la Federación Estatal y a la C.Ejecutiva Confederal.

SEGUNDO.- Dado que la reclamante afirma haberse dirigido antes a la C.Garantías de la FSAP en demanda de las mismas cuestiones que ahora plantea, la CGC ha interesado de dicho órgano información sobre el estado en que pudiera encontrarse el asunto o, en otro caso, sobre las razones de su inhibición.

El día 11-9-02 se recibe en el fax de la CGC carta de respuesta firmada por el Presidente de la Comisión de Garantías Federal, informando de lo siguiente:

«1º.- Efectivamente presento aquí reclamación sobre la ejecución de nuestra Resolución 12/2001.

2º.- Se está tramitando (reconocemos el retraso) con el expediente nº 10/2002.

3º.- Se pidieron alegaciones, y se pidieron a FSAP-León, cuando deberían haberse pedido FSAP-Castilla y León (hubo una confusión por el nombre).

4º.- Dieron las alegaciones FSAP-León.

5º.- Están pedidas a FSAP-Castilla y León, y en la próxima reunión queda resuelta la reclamación.»

A este escrito se acompaña copia de la carta informando del derecho a réplica, que por error remiten a la FSAP-León, y escrito de alegaciones firmado por su Secretario General.

TERCERO.- Asimismo, en la misma fecha en que se dirigió el anterior requerimiento a la C.Garantías de la FSAP, la CGC había solicitado también información sobre las gestiones que pudieran haber realizado los órganos de dirección

a los que la reclamante se dirigió en primer lugar: C. Ejecutiva de la FSAP-Castilla y León, C.Ejecutiva de la FSAP estatal y C.Ejecutiva Confederal.

Con fecha 12-9-02 se recibe respuesta del Strio. de Organización de la FSAP, acreditando que *«en nuestra federación de Castilla y León nos han manifestado telefónicamente que se están llevando a cabo las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo expresado en el expediente 12/2001 de la Comisión de Garantías de la FSAP.»*

En la fecha del 16-9-02 en que se reúne la CGC para revisar la admisibilidad a trámite del presente expediente, los restantes órganos a los que se solicitó informe –las Comisiones Ejecutivas de la FSAP-Castilla y León y de la C.S. de CC.OO.– no han agotado aún el plazo de 15 días de que disponían para contestar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- A la vista de la información facilitada por la Comisión de Garantías de la FSAP, recibida el día 11-9-02, la CGC cuenta ya con sobrados elementos de juicio para adoptar la presente decisión, sin necesidad de demorar un pronunciamiento inevitable y de imposible alteración por la incorporación posterior de cualesquiera de los documentos solicitados.

No obstante, esta CGC quiere subrayar una vez más que, para evitar a los/as afiliados/as a nuestra Organización cierta sensación de indefensión ante las reclamaciones o impugnaciones, los órganos a los que se dirigen han de cumplir o hacer cumplir los plazos reglamentarios de que nos hemos dotado como Sindicato.

SEGUNDO.- Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. El art. 5.1.a) del Reglamento de la CGC es claro al respecto cuando mandata que *«No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior».*

Como consecuencia de lo expresado, y habiéndose acreditado que la Comisión de Garantías de la FSAP va a adoptar una resolución sobre el asunto, la CGC no se encuentra facultada, en el actual momento procesal, para admitir a trámite el recurso ni pronunciarse sobre el tema planteado.

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud presentada por B.F.P., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto al constatarse que idéntica reclamación está siendo tramitada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., a la que en todo caso corresponde resolver en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTES 21, 22 y 23/2002, acumulados

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR A.G.G., A.M.P. Y M.A.P.D., TODOS ELLOS MIEMBROS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN LA EMPRESA LIMASA DE MÁLAGA, SOLICITANDO SE ANULEN DETERMINADAS ACTUACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y SE INSTE LA CONSECUENTE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 16 de septiembre de 2002; ha analizado y debatido el contenido de las reclamaciones presentadas, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de agosto de 2002 tienen entrada en la CGC dos reclamaciones de texto idéntico firmadas por A.G.G. y por A.M.P., ambos afiliados al Sindicato de Actividades Diversas (AA.DD.) de Málaga, a las que se asignan los nº de expediente 21/02 y 22/02, respectivamente. Su texto se reproduce a continuación:

«1. En mayo de 2000 fui elegido, mediante asamblea, delegado sindical en mi empresa (LIMASA), en representación de CC.OO.

2. Con fecha 17 de junio de 2002 se presentaron escritos, por parte del Secretario General del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga, J.E.R.C., dirigidos a la Dirección de la empresa LIMASA y a la oficina pública de registro de la Delegación Provincial del Empleo y Desarrollo Tecnológico. En dichos escritos comunica que el 13 de junio de 2002 se celebró una reunión de afiliados de la empresa y se había decidido destituir a los delegados sindicales que estaban nombrados y elegir a J.L.V.M. y F.Y.P. en sustitución (se adjunta copia).

3. Que de la asamblea que cita el Secretario General, J.E.R.C., celebrada el 13 de junio, para sustituir a los delegados, no hay constancia de que se haya celebrado, máxime cuando las cartas convocando dicha asamblea han llegado después de la fecha de la convocatoria. Como prueba de ello, la carta que recibí para acudir a dicha asamblea se me entregó el día 21 de junio (la fecha de entrega está certificada por el cartero). Pero es que la totalidad de los afiliados 'convocados' recibieron sus respectivas cartas en fecha posterior al 21 de junio (igualmente algunas de estas cartas fueron certificadas por los carteros como entregadas con fecha posterior a la reflejada en el matasellos). Por lo que difícilmente se ha podido celebrar dicha asamblea ajustada a los estatutos, si las convocatorias llegaron con fecha posterior a la supuesta celebración y otros afiliados ni siquiera fueron tardíamente convocados.

4. Que no existe ningún otro medio por el cual se haya convocado a la asamblea del día 13 de junio, a diferencia de otras ocasiones que, aparte de las cartas, se han colocado carteles en cada una de las dependencias de la empresa.

5. Que, a mayor abundamiento, adjuntamos firmas de aproximadamente 200 afiliados que declaran no haber recibido comunicación alguna para asistir a la supuesta asamblea.

6. Que en la fecha en la que supuestamente se celebró la asamblea, así como en la de la comunicación a la empresa de nuestra revocación y nueva elección de delegados (17 de junio) estaba negociando el convenio colectivo de la empresa LIMASA, ya que formaba parte de la comisión negociadora en mi calidad de delegado sindical de CC.OO., y existía formalmente una convocatoria de huelga indefinida que daría comienzo el 18 de junio a las 23:00 h.

7. En ningún momento se me ha comunicado personalmente por el Sindicato Provincial de AA.DD. mi destitución, teniendo conocimiento del hecho el 19 de junio por medio de la Dirección de la empresa, que me hizo entrega de una copia del escrito presentado por el Secretario General, J.E.R.C., por lo que los días 17 y 18 he hecho uso de mi crédito horario sindical, por lo que me sentí desprotegido ante la empresa, ante la pasividad del responsable del escrito de mi destitución, J.E.R.C., que no me comunicó dicha situación, y por tanto pudo permitir que la empresa emprendiera acciones disciplinarias contra mi persona por el uso de un crédito sindical del que ya no disponía.

8. Que con fecha 25 de junio de 2002 remití formalmente toda la información referida con anterioridad, acompañada de la documentación que adjunto, a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.

9. Que a fecha de hoy dicha Comisión de Garantías aún no ha dictado resolución alguna, habiéndose cumplido el plazo que marcan los estatutos de la Federación Estatal de AA.DD. en su art. 35, apartado 5, para ello.

Por todo lo expuesto, considero que se han vulnerado los estatutos y reglamentos confederales sobre constitución, tipos y competencias de las secciones sindicales en su art. 1 a). Asimismo, la actuación del Secretario General ha violado los principios básicos de democracia interna definidos en nuestras normas estatutarias, y por lo tanto son constitutivas de falta muy grave tal como lo tipifica el reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO en su art. 1, apartado 1.1 d, e y g, además que mi destitución durante la negociación del convenio colectivo si bien estatutariamente no está recogido expresamente, por analogía con el estatutos de los trabajadores, supone una actuación muy grave, ya que atenta contra la esencia de la negociación colectiva y los derechos de los delegados sindicales. Por todo ello, solicito a esta Comisión de Garantías:

1. Que no habiendo dictado resolución alguna la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD., sea la Comisión de Garantías de la Confederación Estatal de CC.OO. el órgano que adopte las medidas oportunas ante los hechos expuestos.

2. Que se declare nulo el acuerdo presentado por el Secretario General del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga, J.E.R.C., por el cual se me destituye como delegado sindical.

3. Que se inste a los órganos sindicales competentes a que se adopten las medidas disciplinarias oportunas en función de los derechos vulnerados por parte del Secretario General.

4. Que la resolución de esa Comisión de Garantías tenga lugar con la mayor celeridad posible, ya que en los dos últimos meses se han producido otros hechos antiestatutarios que se han traducido en una situación de progresivo desmantelamiento y destrucción personal y sindical de todos los compañeros que se están viendo afectados por tales medidas, haciendo todo pensar que estos acontecimientos van a proseguir en lo sucesivo.»

A los escritos de reclamación, se acompaña copia de diversos documentos entre los que se encuentra carta firmada por el S.Gral. de AA.DD-Málaga certificando una nueva composición de la dirección de la S.Sindical de CC.OO. en la empresa LIMASA elegida en asamblea de afiliados de 13-6-02; escrito comunicando la destitución de los impugnantes como delegados sindicales y la elección de otros dos delegados en su lugar; carta de convocatoria de asamblea de afiliados para el día 13-6-02, así como copia del sobre que contenía la dirigida a A.M.P.; y pliegos de firmas suscritos por más de cien afiliados de la empresa que aseguran no haber sido informados de la celebración de dicha asamblea.

En la misma fecha del 30-8-02, se registra como expediente nº 23/02 una reclamación firmada por M.A.P.D., afiliado a CC.OO. y Presidente del Comité de Empresa de LIMASA, cuyo texto, sin ser idéntico a los anteriores, relata los mismos hechos y plantea similares pretensiones. También en este caso, M.A.P.D. afirma:

«1. Que, con fecha 26 de junio de 2002, habiéndolo hecho previamente vía fax, puse todo lo expuesto formalmente en conocimiento del Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AADD, mediante correo certificado entregado el 27 de junio.

2. Que, hasta la fecha, dicha Comisión de Garantías no se ha pronunciado en ningún sentido, habiendo transcurrido más de dos meses desde mi notificación, superando así el plazo estipulado que marcan nuestros estatutos para que resuelva el conflicto.»

SEGUNDO.- Dado que los tres recurrentes sostienen haberse dirigido con anterioridad a la C.Garantías de la Federación de AA.DD. en demanda de las mismas cuestiones que ahora plantean, la CGC ha interesado de dicho órgano información sobre el estado en que pudiera encontrarse el asunto o, en su caso, sobre las razones de una posible inhibición.

El mismo día 16 de septiembre de 2002 en que se está celebrando reunión de la CGC y en que se acuerda la acumulación de los tres expedientes, se recibe escrito de respuesta del Presidente de la C.Garantías de AA.DD., acreditando lo siguiente:

«La situación del expediente abierto, es la siguiente:

Con fecha 26 de junio de 2002, se recibe en esta Comisión de Garantías, escritos firmados por los afiliados mencionados anteriormente.

Con fecha 11 de julio de 2002, esta Comisión de Garantías envía escrito al Secretario General del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de CC.OO. de Málaga, para que en relación a los escritos mencionados formule si lo considera oportuno las alegaciones previstas en los Estatutos.

Con fecha 29 de Julio de 2002, se recibe contestación por parte del Secretario General del Sindicato Provincial de Actividades Diversas.

Teniendo en cuenta que el mes de Agosto es un mes inhábil, debido al periodo vacacional y teniendo en cuenta la última fecha en la cual esta Comisión de Garantías recibió el último escrito, entendemos que no hay demora en cuanto a la decisión de resolver el mencionado conflicto.»

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Dado que, según informa el Presidente de la C.Garantías de la Federación de AA.DD., los recursos en su día interpuestos ante la misma se encuentran admitidos a trámite y con procedimiento en curso, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 5.1 (requisitos para la interposición de reclamaciones) del Reglamento de la CGC:

«a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»

Como consecuencia del citado mandato reglamentario, expresado en términos inequívocos y rotundos, la CGC no se encuentra facultada, en el actual momento procesal, para admitir a trámite el recurso ni pronunciarse sobre el asunto que se plantea.

Con todo, en coherencia con lo señalado por la propia CGC en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Cap. I, aptdo. 6.b), publicado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002, interesa recordar a la citada Comisión de Garantías Federal la conveniencia de notificar siempre a las personas reclamantes la admisión a trámite de sus recursos; evitándose con ello que –como sucede en el presente caso– éstos consideren abierta la vía de recurso ante la CGC ante el silencio de la primera instancia competente para resolver.

Abundando en las razones de obligada inadmisión, y respecto a la interpretación de los plazos que plantean los reclamantes, debe tenerse en cuenta que el cómputo del plazo aplicable a las Comisiones de Garantías para resolver, por norma general (con la única excepción del procedimiento disciplinario en que el expediente llega ya instruido) no comienza hasta que finalizan la práctica de pruebas y reúnen la documental necesaria, tal como se recoge en el Art. 7.1 del Reglamento de la CGC: *«las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses, entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente».*

Por consiguiente, el transcurso del tiempo indicado por los reclamantes desde que presentaran sus recursos ante la Comisión de Garantías de AA.DD. (el 26 de junio de 2002) no se traduce por sí solo en la inhibición de dicho Órgano ni significa necesariamente que se vengan incumpliendo los plazos del procedimiento previstos en las normas de aplicación.

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite las reclamaciones interpuestas por A.G.G., A.M.P. y M.A.P.D., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto una vez constatado que el mismo está siendo objeto de trámite en la Comisión de Garantías de AA.DD-CC.OO. a la que, en todo caso, corresponde resolver en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 24/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR E.N.P. Y E.F.H., AMBOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS (AA.DD.) DE MADRID, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE GARANTÍAS ANTE LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE AA.DD.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 21 de octubre de 2002, tras analizar y debatir el contenido de esta reclamación ha adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de septiembre de 2002 tiene entrada en la CGC la reclamación presentada por E.N.P. y E.F.H., ambos afiliados a la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Madrid y miembros de la Comisión Ejecutiva de dicha Federación Regional. Y dando por reproducida la reclamación presentada en el registro de la Federación Estatal de Actividades Diversas de Comisiones Obreras el 30 de agosto de 2001, solicitan a la CGC que *«tras la inexistente resolución de la Federación Estatal de Actividades Diversas de Comisiones Obreras, tenga por presentado este escrito, y efectuando la oportuna investigación de los hechos redactados en la reclamación adjunta, que damos por reproducida. Deje sin efecto los cambios introducidos en los estatutos de la F.R. sin motivo alguno, así como las resoluciones del Consejo Regional de la F.R. de AA.DD. y obligue a cumplir los estatutos en su tenor literal y en su espíritu democrático a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de la Federación Regional de AA.DD. de CC.OO. de Madrid, así corno a los compañeros/as implicados/as en esta reclamación.»*

SEGUNDO.- El día 30 de agosto de 2001 se había registrado en la Federación Estatal de AA.DD. la entrada de la reclamación presentada por los demandantes a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas (AA.DD.)

En la misma plantean que ha existido una vulneración de los estatutos por *«la elección de responsables sectoriales y comarcales al margen de lo contemplado en el artículo 18 y 16 de los Estatutos de la Federación Regional de AA.DD. de Madrid, y normas concordantes de estatutos superiores.»*

Y plantean las siguientes *CONSIDERACIONES:*

«En el acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD. n° 4 de 20/11/2000 sin ningún reparo se aprueba por amplia mayoría en su punto 3 , los que serán responsables sectoriales y comarcales ratificados en fecha 15/12/2000 por el Consejo Regional de AA.DD. de CC.OO. de MADRID.

Los Responsables Sectoriales y Comarcales son parte integrante del Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los estatutos de la Federación Regional. Paradójico, tenemos un órgano que se crea a sí mismo. Se ha ideado el sindicato de elección inversa de arriba abajo.

Obviamente, para realizar esta aberración democrática se precisaba un cambio de estatutos. Observemos este cambio, los estatutos aprobados en el congreso de AA.DD. de dos de junio de 2000 en su artículo 18 dicen: Las Agrupaciones sectoriales, en el momento de constituirse, elegirán en ASAMBLEA de afiliados/as un/a responsable de agrupación para coordinar y dirigirla. Se podrá dotar de un equipo de trabajo; dicho equipo no tendrá carácter de dirección. La adaptación de los Estatutos es llevada a cabo en fecha 15-12-2000 minutos antes dé la ratificación de, los/as responsables por el Consejo Regional. En la actualidad el artículo 18 sumamente abreviado dice: 'Las agrupaciones sectoriales, se constituirán y regirán de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos de la Federación Estatal de AA.DD.' En estos podemos leer en su artículo 17 'Las Agrupaciones sectoriales.- La Federación Estatal estructura dentro del mismo sector de actividad la agrupación de carácter sectorial que integra la representación de las secciones sindicales y/o agrupaciones territoriales de su ámbito. La constitución de Agrupaciones sindicales sectoriales, se llevará a cabo aplicando lo dispuesto en las normas de funcionamiento de la Federación Estatal o de la C.S. de CC.OO.' y en los mismos estatutos también podemos leer en su artículo 20 B) 10° 'La dirección de la Federación Estatal podrá modificar, fusionar, y/o disolver, la composición tanto de los órganos de dirección de la agrupación, así como de su ámbito funcional'. No aclaran mucho estos estatutos en cuanto a su elección, sin embargo si aclara como disolver las agrupaciones; pero que sepamos los responsables de las agrupaciones estatales no forman parte, por serlo, del Consejo de la F.E.

No hay nada parecido en ningún ámbito del sindicato, la Ejecutiva Confederal no puede elegir ningún miembro del Consejo Confederal, ni el Consejo Confederal puede elegirse a si mismo. Aunque en AA.DD. esto resulte extraño, y modifiquen los estatutos a fin de realizar otro tipo de sindicato; modificándolos con escaso éxito (siempre según lo dispuesto en los estatutos superiores, pero haciendo caso omiso a los mismos). Por lo anteriormente expuesto entendernos que el proceder en la elección de los responsables sectoriales y comarcales que a su vez son miembros del Consejo Regional conculca los actuales estatutos de la Federación Regional y por supuesto los anteriores estatutos a nuestro juicio mucho más claros y entendibles.

Todas las resoluciones del Consejo de la Federación Regional de AA.DD. de Madrid entendemos que no tienen validez a resultas de formar parte del Consejo los/as siguientes compañeros elegidos de espaldas al sentir democrático de este sindicato, sentir democrático puesto en negro sobre blanco en todos los estatutos:

RESPONSABLES DE SECTORES: M.J.A.C.; J.M.; J.G.; M.C.; E.M.G.; J.M.D.

RESPONSABLES COMARCALES: J.C.CH.; T.P.S.; R.N.G.; I.C.M.; I.J.H.; J.M.C.

Esta Comisión de Garantías entenderá que, no es un hecho baladí la elección del 16,17 % de los miembros de Consejo, por el propio Consejo Regional, de 68 miembros 11 no han sido elegidos en la oportuna asamblea de afiliados/as.

Y por lo expuesto,

SOLICITAMOS a la Comisión de Garantía de la Federación Estatal de AA.DD. de CC.OO., que tenga por presentado este escrito, y efectuando la oportuna investigación de los hechos redactados en nuestra reclamación. Deje sin efecto los cambios introducidos en los estatutos de la Federación Regional sin motivo alguno así como las resoluciones del Consejo Regional de la Federación Regional de AA.DD. y obligue a cumplir los estatutos en su tenor literal y en su espíritu democrático a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de la Federación Regional de AA.DD. de CC.OO. de Madrid, así como a los compañeros/as implicados/as en esta reclamación.»

TERCERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2002 tiene salida el escrito de la CGC dirigido a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. en el que se solicita que *«a la mayor brevedad posible se nos informe de si la reclamación que nos ocupa ha sido tratada en esa Comisión de Garantías, así como de la decisión que hayan adoptado o, en su caso, de las razones por las cuales no se han pronunciado, enviando copia de los documentos correspondientes.»*

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2002 tiene entrada en la CGC la contestación de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. En la misma se nos comunica que *«el próximo día 15 de octubre de 2002, se va a reunir la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, para aprobar la resolución sobre el expediente que se abrió relacionado con una reclamación interpuesta por E.N.P. y E.F.H.»*

QUINTO.- La Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas no tiene Reglamento propio y funciona en base al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO. Según se deduce de la información facilitada a esta CGC por F.G.L., Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, el recurso interpuesto ante la misma por E.N.P. y E.F.H., en fecha 30 de agosto de 2001, está admitido a trámite y pendiente de emitir resolución. Por ello, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 a) del Reglamento de la CGC: *«a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»*

A su vez, constatada la inexistencia de Reglamento propio es de aplicación el artículo 3.2 del Reglamento de la CGC: *«El conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente están atribuidos a la Comisión de Garantías es irrenunciable».*

En consecuencia de los citados mandatos reglamentarios, expresados en términos inequívocos y rotundos, y aun a pesar de que, como se pone de manifiesto en los antecedentes, haya un dilatado periodo de tiempo hasta la resolución del presente expediente, la Comisión de Garantías Confederal no se encuentra facultada para admitir a trámite el recurso, ni pronunciarse sobre el contenido de la reclamación.

En base a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por E.N.P. y E.F.H., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto, una vez constatado que el mismo está siendo objeto de trámite en la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas a la que, en todo caso, corresponde resolver en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 25/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR EL MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, F.J.F.C., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE CC.OO., DE FECHA 12-9-02, POR LA QUE SE DECLARA LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL PARA INCOARLE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 28-5-02, J.V.P., Secretario General del Sector de Telecomunicaciones de la Federación de Comunicación y Transporte (FCyT) de CC.OO., comunica al Secretario de Organización de la Federación Estatal lo siguiente:

«Como responsable de organización de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. te hago entrega del proceso informativo que desde la sección sindical estatal de Telefónica de CC.OO. hemos realizado sobre determinadas actuaciones sindicales contrarias a lo acordado en nuestro consejo estatal de 7 de Marzo de 2002. Denunciando ante los órganos de nuestra Federación las siguientes actuaciones:

- *Irregularidades de miembros del Consejo Estatal de CC.OO. Telecomunicaciones, que han convocado y/o organizado acciones contrarias a las aprobadas por ese Consejo Estatal.*
- *Convocatoria de huelga, en la provincia de Córdoba, por parte del Secretario General del Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte, F.J.F.C.*
- *Comunicado público a los trabajadores de Telefónica de España, SAU en Andalucía, apoyando la huelga convocada para el día 25 de abril pasado, en algunas provincias; y en contra de las resoluciones aprobadas por el Consejo Estatal de CC.OO. Telecomunicaciones, por parte de A.R.T. (Miembro Comisión Ejecutiva Confederal y del Consejo Confederal) y J.A.S.L. (Secretario FCT-Andalucía y miembro del Consejo Confederal).*

Estos hechos constituyen, a mi entender una vulneración de los actuales Estatutos de la Federación de Comunicación y Transporte y de la Confederación Sindical de CC.OO., por lo que los pongo en tu conocimiento a los efectos oportunos.»

SEGUNDO.- En fecha 2-7-02 se reúne la Comisión Ejecutiva Estatal de la FCyT, figurando el asunto en el orden del día de la convocatoria cursada el 24-6-02. Según consta en acta, en la citada reunión se informa y acuerda, respecto a la actuación de F.J.F.C., lo siguiente:

«En segundo lugar sitúa el caso del Secretario General del Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Córdoba que, sin contar con la Comisión Ejecutiva Provincial de Comunicación y Transporte de CC.OO. de esa provincia, convocó la misma huelga contra las decisiones de máximo órgano sindical competente en la acción sindical de CC.OO.–Telefónica, así como la irregularidad estatutaria de tres afiliados de la Sección Sindical de Telefónica de esa provincia que formaron parte del Comité de Huelga en esta antiestatutaria convocatoria.

En este sentido propone, al haberse producido estas irregularidades en el ámbito de la rama (Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Córdoba y Sección Sindical de CC.OO. en Telefónica de esa misma provincia) la incoación de un expediente que deberá ser tramitado por la organización competente de su ámbito territorial (Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. – Andalucía).

Puesta a votación la propuesta es aprobada por 6 votos a favor y 2 en contra.»

TERCERO.- Por carta de fecha 3-7-02, el Secretario de Organización de la Federación Estatal informa de la decisión anterior a la Comisión Ejecutiva de la FCyT de Andalucía, indicando que *«al haberse producido estas irregularidades en el ámbito de la rama (S.P. de CyT-Córdoba y S.S. Telefónica Córdoba), la misma (en este caso la C.Ejecutiva Federal, que es quien aprueba la apertura del citado expediente y mandata a su organización territorial), tiene prevalencia sobre el territorio, por tanto corresponde a vuestros órganos de dirección (Federación de Comunicación y Transporte CC.OO. - Andalucía) la apertura del citado expediente que deberéis abordar en la próxima reunión de vuestra Comisión Ejecutiva. A tal efecto os recuerdo que la inhibición, por cualquier causa, de vuestro órgano de dirección, generaría que fuera la Comisión Ejecutiva Federal quien tramitara dicho expediente.»*

En nota al pie del mismo escrito se hace constar que *«se envía copia de esta comunicación a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía (a la atención del Secretario de Organización), además de que corresponde, dar cuenta al órgano al cual pertenece uno de los 4 compañeros que se relacionan para la apertura del expediente sancionador como es F.J.F.C., también con el fin de que tenga la información completa de lo aprobado por la Comisión Ejecutiva Federal, por si tuvieran que solicitar alguna información al respecto.»*

CUARTO.- Mediante escrito fechado el 11 de julio de 2002, aunque presentado el 22-7-02, F.J.F.C. impugna ante la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte el referido acuerdo de la C.Ejecutiva de la FCyT de abrirle expediente disciplinario, en base a lo siguiente:

«PRIMERO.- Que actualmente ostento la condición de Secretario General del Sindicato Provincial de Córdoba de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., además de ser miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía, de la Unión Provincial de CC.OO. de Córdoba y la C.S. de Comisiones Obreras de Andalucía.

SEGUNDO.- Sin entrar al fondo de los hechos, la Comisión Ejecutiva de la Federación estatal de Comunicación y

Transporte de CC.OO. acordó, en su reunión de 2 de Julio de 2002 la apertura de un expediente sancionador contra mi persona y la de tres compañeros más. Es obvio que el procedimiento es contrario al apartado b del artículo 3 del RMDPA, cuando lo procedimentalmente correcto hubiera sido dar traslado a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía de Comunicación y Transporte de los hechos denunciados, correspondiendo a esta última la decisión sobre la apertura del expediente sancionador.

TERCERO.- La Federación estatal de Comunicación y Transporte mandata a la Federación de Andalucía a la apertura del expediente (lo que por otro lado plantea una incongruencia al haberse ya acordado por el primer órgano la apertura del expediente) y realiza la identificación en la tipificación de los hechos denunciados, realizando posteriormente una calificación de la falta.

Es de una palmaria evidencia que la terminología empleada califica unos presuntos hechos sin que previamente haya existido un procedimiento contradictorio y, por tanto, se plantea una cuestión de indefensión, así como una vulneración grave de los derechos, no solamente los recogidos en los estatutos confederales, sino a los principios constitucionales que deben presidir cualquier actuación.

CUARTO.- Siendo del todo evidente la incompetencia de la Federación de Comunicación y Transportes para iniciar un expediente sancionador contra mi persona, el hecho de 'mandatar' a la Federación de Andalucía (por otro lado también incompetente) a dicha tarea resulta un exceso en las funciones atribuidas a la Comisión Ejecutiva de dicha Federación y, por ende, un hecho constitutivo de falta que denuncio en este escrito.

QUINTO.- El hecho de iniciar expediente por la Federación Estatal supone una usurpación de las funciones de dicha estructura e, igualmente, una falta que denuncio en este escrito.

SEXTO.- A los efectos de prescripción, señalo que los hechos tuve conocimiento a través de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía el día 11 de Julio de 2.002.

Por todo lo expuesto, SOLICITO de esta Comisión de garantías que resuelva dejar sin efectos la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. de aprobar la apertura de un expediente sancionador contra mi persona y la de tres compañeros más, por la vulneración que supone a nuestros derechos como afiliados y como personas así como del mandato que realiza a la Federación de Andalucía.»

QUINTO.- Con fecha 12-9-02, la Comisión de Garantías de la FCyT emite resolución desestimatoria (en expediente nº 2/2002) , en base a los siguientes fundamentos:

«Primero.- En cuanto a la falta de competencia de Ejecutiva de la Federación Estatal, para abrir y mandatar en el citado expediente sancionador, una vez analizado y estudiado el citado artículo 3 del RMDPA en su integridad, comprobamos que el citado art. 3 en su letra c dice textualmente lo siguiente:

'Artículo 3.c) Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores cuando las mencionadas en las letras a) y b) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas mismas sus competencias directamente...'

En vista del mismo esta Comisión de Garantía, entendemos en contra de lo alegado, por el recurrente, que la Comisión Ejecutiva Estatal tiene competencias en base al artículo 3 letra c del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. para abrir y mandatar a un nivel inferior, la incoación de dicho expediente sancionador.

Segundo.- En cuanto a la alegación de indefensión que hace el recurrente, señalar que una vez desestimada la alegación de incompetencia, no es el momento oportuno para dicha alegación, ya que según el artículo 4 apartado 2 del mencionado RMDPA, la Comisión ejecutiva competente, nombrará una comisión instructora, la cual comunicará a los afiliados afectados, la apertura del expediente, los hechos presuntamente cometidos y sancionables, la composición de tal comisión y el derecho que les asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas, Es pues ante dicha comisión instructora, ante la que deben hacerse cuantas alegaciones de indefensión y de otra índole se consideren oportunas.

Tercero.- Finalmente, esta Comisión de Garantía quiere señalar, que en base al artículo 3 del reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, esta Comisión de Garantía no es competente para conocer en primer a instancia de las posibles faltas de los órganos de dirección.

En base a todo lo anterior, esta Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras, acuerda... DESESTIMAR el recurso presentado por F.J.F.C., Secretario General del Sindicato Provincial de Córdoba de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., contra la decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de la Federación de Comunicación y Transporte del día 2/7/2002 de abrir expediente sancionador contra el recurrente y tres afiliados más, por entender de acuerdo con el artículo 3 letra c) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. que dicha Comisión Ejecutiva sí es competente para la apertura del mencionado expediente y para mandatar a un órgano de nivel inferior para la apertura de dicho expediente. Y por entender que es ante la Comisión instructora que se debe crear ante la que deben hacerse las alegaciones pertinentes.

Por todo ello, se declara que los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Estatal de la Federación de Comunicación y Transporte del pasado día dos de julio sobre la apertura de expediente sancionador a F.J.F.C.... y su mandamiento a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía, para la apertura del citado expediente, son conformes a los Estatutos y Reglamentos de esta Federación de Comunicación y Transporte.»

SEXTO.- El día 25-9-02 tiene entrada en la CGC un recurso de F.J.F.C. contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de la FCyT-CC.OO., alegando esencialmente la incompetencia de la estructura de rama para abrirle expediente disciplinario, dada su condición de

miembro de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía. Fundamenta su recurso como sigue:

«FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Mis alegaciones en el Recurso se encontraban basadas en que el procedimiento correcto hubiera sido denunciar los presuntos hechos al órgano competente para la tramitación del expediente que no es otro que la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y, en caso de inhibición de esta organización, a la Comisión Ejecutiva Confederal.

2.- La Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte ignora el dato de mi condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, a pesar de recogerse este dato en mi recurso e insistir en la incompetencia del órgano para la apertura y tramitación del expediente y, a partir de ese momento todo el correlato de sus conclusiones son erráticas y erróneas.

3.- La Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte realiza el siguiente análisis:

a) Como Secretario General de la Federación de Comunicación y Transporte de Córdoba, entiende que correspondería a la Comisión Ejecutiva de esa Federación Regional la apertura del expediente.

b) Al producirse la inhibición de ese órgano, asume la apertura del expediente el órgano superior, o sea la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, quien mandata al órgano inferior la apertura y tramitación del expediente.

Con independencia del batiburrillo, las conclusiones de la Comisión de Garantías Federal son erróneas por lo siguiente:

a) La Federación de Andalucía no podía haber tomado iniciativa alguna, pues la denuncia no se realiza a esta estructura sino directamente a la Federación Estatal y, por tanto, no puede comenzar el plazo que determina la presunción de inhibición hasta tener un conocimiento de los hechos.

b) Que, en cualquier caso, es manifiesta la incompetencia de la Federación de Andalucía por encontrarse en un nivel inferior al órgano del que formo parte (C.S. CC.OO.-A)

c) Que al carecer de competencia la Federación de Andalucía es materialmente imposible que esas competencias se desplacen a la Federación Estatal por inhibición. (lo que no existe no se puede ceder ni trasladar).

4.- Al no haber existido nunca competencia de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte para la apertura del expediente no existe legitimidad para el mandato que realiza a la Federación de Andalucía.

Soportan mis alegaciones los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a) El artículo 4 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras, en relación con el Procedimiento sancionador general, expresa literalmente 'Al tener conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria, por denuncia de órgano colectivo o por denuncia individual la Comisión Ejecutiva competente...'

Por tanto, el hecho a dilucidar es cuál es la Comisión Ejecutiva competente para la apertura y tramitación del expediente.

b) En la determinación de dicho órgano competente, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Reglamento, concretamente a su apartado b) que dispone que 'De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructuración del Sindicato.'

Es obvio que de los órganos de los que soy miembro el más elevado es la Confederación de Nacionalidad de Comisiones Obreras de Andalucía (nivel 3) frente al resto. (que se encuentra en los niveles 2 y 1).

Por lo relatado en el cuerpo de este escrito quedan demostradas las siguientes cuestiones:

1.- La incompetencia de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía para la apertura y tramitación del expediente.

2.- La imposibilidad de inhibición en la tramitación de un expediente por dos motivos:

- Nunca existió competencia.

- Nunca existió denuncia a ese órgano.

3.- La imposibilidad de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte para sumir la apertura el expediente por dos cuestiones:

- No se puede asumir la apertura del expediente por inhibición de un órgano que nunca ha tenido competencia para la apertura original del mismo.

- De haber existido la competencia, no se puede producir la inhibición si no existe denuncia o conocimiento previo de los hechos.

4.- La competencia de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía para la apertura del expediente y, en caso de inhibición, de la Ejecutiva Confederal.

5.- La usurpación de funciones por parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte que correspondían a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniéndose por presentado este escrito, en tiempo y forma, se estime en todas las cuestiones planteadas y, en su virtud, se dicte Resolución que:

1.- Anule la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte.

2.- Deje sin efecto el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. de 2 de Julio de 2.002, por vulnerar mis garantías como afiliado y miembro de un órgano de esta Organización.

3.- Deje sin efecto el mandato que el Secretario de Organización de la Federación de Comunicación y Transporte Estatal realiza a la Federación regional de esa misma rama.

4.- Se declaren vulneradas mis garantías como afiliado miembro de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía.

5.- Se declaren usurpadas las funciones de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC.OO.»

SÉPTIMO.- Con fecha 8-10-02, la CGC comunica a F.J.F.C. la admisión a trámite de su recurso, trasladando co-

pia del mismo al Secretario General de la FCyT para el ejercicio del derecho a réplica que les asiste.

El día 22 de octubre de 2002 se recibe el correspondiente escrito de alegaciones, firmado por el Secretario Federal de Organización y Finanzas:

«Antes de explicar los argumentos e interpretaciones que hacemos a nuestras normas de funcionamiento confederal y federal, quiero transmitiros una contradicción que, a mi particular entender, se da en el recurso presentado por F.J.F.C. ante la Comisión de Garantías Confederal y el presentado en su día, ante la C.G. de la Federación de Comunicación y Transporte, y ésta es, entre otras, la siguiente:

Los fundamentos de HECHO del punto 2º del recurso presentado a la C.G.F. (dice '...lo procedimentalmente correcto hubiera sido dar traslado a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía de CyT de los hechos denunciados, correspondiendo a esta última la decisión sobre la apertura del expediente sancionador') están en contradicción con lo planteado en el punto 4º del recurso ante la C.G.C. (dice '...estos hechos fueron recurridos por mi parte al entender la incompetencia de estos órganos –se refiere a la Federación Estatal y de Andalucía de Comunicación y Transporte– para la apertura y tramitación del Expediente...')

Lo que significa de hecho, según mi criterio, una novación de sus pretensiones, puesto que como principio general, entiendo que no se debe alegar ante órganos superiores argumentos diferentes de los empleados en su recurso inicial.

Entrando ahora a lo referente a las competencias de la Comisión Ejecutiva de la FCyT para tratar sobre actuaciones sindicales en el ámbito de la rama de CyT, os expongo lo siguiente:

El pasado 28 de mayo, el Secretario General del Sector de Telecomunicaciones denuncia por escrito (anexo 1), ante la C.E. de la FCyT, la vulneración de los Estatutos Federales y Confederales por parte de diversos afiliados/as ubicados/as en distintas estructuras organizativas de la C.S. de CC.OO., unos/as en el propio ámbito de la Sección Sindical de Telefónica, otros/as en el ámbito del Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte en Córdoba, y otros/as dos en el del Consejo Confederal.

La Comisión Ejecutiva Federal para tratar esta denuncia, la incorpora como orden del día en su reunión ordinaria de 2 de julio de 2002 (anexo 2) y aprueba según Acta (anexo 3) actuar en tres direcciones:

- *En lo relativo a la Sección Sindical de Telefónica, tramitando y resolviendo directamente los Expedientes relativos a ese ámbito.*
- *En lo que corresponde al ámbito del Sindicato Provincial de CyT de Córdoba, comunicar a nuestra Federación en Andalucía la iniciación de un Expediente de los cuatro afiliados a FCyT (Secretario General y tres miembros de la S.S. Telefónica) en Córdoba (anexo 4).*

Los expedientes relativos a estos dos ámbitos (Sección Sindical de Telefónica y Sindicato Provincial de CyT en Córdoba) por incumplimiento de Estatutos Federales.

- *Y ante la Comisión Ejecutiva Confederal, trasladando el correlato de los hechos denunciados en los que estarían involucrados dos miembros del Consejo Confederal. (Por vulneración de Estatutos Confederales).*

Así mismo, envié comunicación del Expediente relativo al Sindicato Provincial de Córdoba a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. Andalucía (anexos 3,4 y 5) puesto que al ser uno de los cuatro afiliados de Córdoba miembro de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía, debían estar informados por si deseaban o tenían que demandar alguna información sobre el citado tema (a fecha de hoy no he recibido ninguna objeción ni solicitud de información sobre el citado trámite).

Documentos sobre los que basamos nuestra interpretación en relación con el ámbito en el que se han producido los hechos que dan lugar a la apertura del expediente:

- *Ponencia aprobada en el II Congreso Federal de Octubre 2000 sobre la estructura y competencias de los sectores federales, en la que se establece que éstos articulan la actividad de las Secciones Sindicales de empresa, intercentros, etc. (anexo 6).*
- *Estatutos de la FCyT – CC.OO. (anexo 7).*

Artículo 15.- '... para el desarrollo de su actividad sindical la FCyT se dota de estructuras bajo la denominación de sectores federales, cuyas funciones se desarrollan en una norma reglamentaria que será aprobada por el Congreso Federal...'

- *Reglamento de Desarrollo de las estructuras sectoriales (aprobado en II Congreso Federal) (anexo 8). Dirigen la Acción Sindical de las Secciones Sindicales de empresa, intercentros, etc. entendiendo la Acción Sindical como un concepto amplio, que partiendo de la negociación colectiva incluye la actividad en Comités de Empresa...*

Consideramos que vulnerar Normas, Estatutos y Reglamentos de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., supone que sea esta organización la competente para tomar las decisiones oportunas que salvaguarden la organicidad y modelo organizativo de nuestros estatutos y documentos congresuales, y está demostrado que un Secretario General de una organización provincial de nuestra rama, así como otros tres afiliados de la Sección Sindical de Telefónica en Córdoba, han usurpado de una forma grave las competencias de una estructura sectorial estatal, como fue convocar huelga en una empresa de ámbito estatal cuya dirección en la Acción Sindical le corresponde a la Sección Sindical Estatal de Telefónica (ésta había estimado la improcedencia de dicha convocatoria). Luego al producirse esta irregularidad, sobre Estatutos y Reglamentos de la FCyT, le debe corresponder a la FCyT el tratamiento de esta vulneración estatutaria.

De hacer caso a la interpretación del recurrente (no le puede juzgar su federación de rama aunque haya incumplido los Estatutos de su propia rama por pertenecer también a una estructura organizativa distinta) estaríamos ante el inicio de futuras inmunidades estatutarias.

Me permitiréis un ejemplo de cómo interpreto esta situación: Si un miembro del Consejo de la Federación Estatal de la FCyT, (y que no lo es en el de su Unión Provincial o Confederación de Nacionalidad), incumple normas o estatutos específicos de Galicia, Cataluña, Canarias, Andalucía, o de la Comunidad Autónoma donde realiza su trabajo sindical, ¿no le podrían expedientar en caso de incumpli-

miento de dichos estatutos, porque al ser miembro de un Consejo Estatal de rama, estaría en una estructura orgánica más elevada de la que por no pertenecer (Unión Regional o Confederación de Nacionalidad) le pretendiera expedientar?. Por tanto, ¿tendría que juzgar la C.E. de CC.OO. Andalucía con las normas y estatutos de la FCyT? ¿Pretenderá el recurrente quedar impune ante la gravedad de los hechos que se denuncian en nuestra Resolución, pretendiendo esgrimir una particular interpretación de los ámbitos de cada una de las organizaciones confederadas en CC.OO.? ¿En qué situación quedan los otros tres expedientados afiliados a la Sección Sindical de Telefónica de la provincia de Córdoba?»

OCTAVO.- Recabada diversa documentación sobre el asunto, con la recepción de las alegaciones y documentos anexos remitidos por la Federación Estatal se da por completado el presente expediente en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El presente recurso se plantea contra una decisión de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte que confirma la incoación de un expediente disciplinario a F.J.F.C.

SEGUNDO.- F.J.F.C. es Secretario General del Sindicato provincial de Comunicación y Transportes de Córdoba y, como tal, miembro de la Comisión Ejecutiva regional de la FCyT de Andalucía. Además, es miembro de la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. de Andalucía.

TERCERO.- En síntesis, del recurso de F.J.F.C. se deduce una cuestión de competencia, pues entiende que quien debe instruir el correspondiente expediente es la Comisión Ejecutiva de la Confederación de Andalucía al ser el órgano de dirección superior en que se encuadra. Y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 3, letra b), del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., donde se establecen los órganos competentes para la apertura de expedientes sancionadores:

«En los supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., [será competente] la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación. De ser miembro de más de un órgano se tendrá en cuenta el más elevado en la estructuración del sindicato.»

En realidad, el órgano más elevado en que se integra el recurrente es la citada Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía, pues dicha organización engloba a la Federación Regional de Comunicación y Transporte, cuya C.Ejecutiva es la estructura de rama de mayor rango de la que forma parte.

CUARTO.- Sin embargo, la Comisión de Garantías Federal, según dice en su Resolución, considera que la C.Ejecutiva estatal de la FCyT actúa por imperativo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3 de dicho Reglamento: *«Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores, cuando las mencionadas en las letras a) y b) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas sus competencias directamente. Se considera inhibición constatada cuando transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna.»*

QUINTO.- No obstante, de los antecedentes transcritos no se deduce tal falta de iniciativa del órgano de Andalucía competente, porque la denuncia fue presentada directamente ante la Federación Estatal de Comunicación y Transporte el 28 de mayo de 2002.

Y porque la propia Federación Estatal (antecedentes segundo y tercero), en resolución de 2 de julio:

1.- Aprueba la apertura de expediente.

2.- Mandata a su organización territorial que *«tiene prevalencia sobre el territorio»*, porque dicha federación territorial de Comunicación y Transporte de Andalucía debe prevalecer sobre *«el territorio»*, es decir, sobre la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía.

3.- En nota al pie de la comunicación de 3-7-02 viene a decir que traslada su decisión a la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía a efectos meramente informativos.

En consecuencia, la Federación Estatal no actúa porque falte iniciativa de la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía, sino porque se estima plenamente facultada para actuar. En el mismo sentido se manifiesta el Secretario de Organización y Finanzas de la FCyT en sus alegaciones.

SEXTO.- Examinada la cuestión en estos términos, procede estimar en parte el recurso porque, ciertamente, el recurrente es miembro de la C.Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. de Andalucía, que es un órgano superior a la Federación Regional de Comunicación y Transporte de Andalucía. Además, los hechos denunciados se producen en dicho territorio. Y el órgano competente para instruir y sancionar puede y debe aplicar las mismas normas –federales y confederales– que tendría que aplicar la Federación Estatal o Regional de rama.

SÉPTIMO.- Por último, esta Comisión de Garantías entiende que la cuestión de competencia planteada no es disponible por el afectado, y, por lo tanto, es indiferente la precisión con que haya planteado esta cuestión en su recurso inicial ante la Comisión de Garantías de la FCyT (antecedente cuarto), cuestión que, por otra parte, sí indicó en el apartado cuarto de su escrito, cuando afirma que la FCyT de Andalucía es asimismo incompetente.

En consecuencia, el recurso se estimará parcialmente, porque si bien la decisión recurrida será revocada, debe ordenarse a la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía donde actualmente se encuentran las actuaciones, que dé traslado de las mismas –exclusivamente en lo que respecta a F.J.F.C.– a la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía; pronunciamiento este último no pedido por el recurrente, pero que es consecuencia lógica de la cuestión de competencia planteada.

Dicha estructura territorial, siendo la facultada en primera instancia para incoar y tramitar expediente sanciona-

dor a F.J.F.C., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.c) del citado Reglamento disciplinario, debe someter formalmente a consideración la denuncia efectuada por el Sector Estatal de Telecomunicaciones y obrar en consecuencia.

OCTAVO.- Respecto al último interrogante de los planteados por la FCyT en sus alegaciones en referencia a la situación de las otras tres personas asimismo con expediente disciplinario en curso, nada debe disponer la CGC. En primer lugar, porque no existe constancia de que dichos afectados hayan planteado personalmente reclamación alguna, y en segundo lugar porque, no obstante, la condición de miembro de la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía que da lugar a la presente Resolución, sólo confluye en la persona del recurrente F.J.F.C.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar en parte el recurso interpuesto por F.J.F.C., anulando la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. en fecha 12-9-02, en los términos expresados en los fundamentos sexto y séptimo que preceden.
- Instar a la Federación de Comunicación y Transporte de Andalucía o, en su caso, a aquellos otros órganos que actualmente vengan interviniendo en el asunto, a dar traslado de todo lo actuado particularmente respecto a F.J.F.C., a la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. de Andalucía, a la que reglamentariamente compete intervenir en primera instancia.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 26/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR J.R.R.G. Y TRECE MÁS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. SOBRE EL LÍMITE DE MANDATOS PARA LA REELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE CC.OO. EN LA ONCE-FSAP.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27-10-01 se reúne la Asamblea Precongresual de la ONCE-CC.OO. de Madrid, previa a la IV Conferencia Estatal de la Sección Sindical Intercentros a celebrar los días 17 y 18 de noviembre de 2001. En la citada Asamblea se aprueba la siguiente Resolución:

«POR LA RENOVACIÓN Y EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS.

La 4ª Conferencia de la Sección Sindical Intercentros de la O.N.C.E., ha de abordar necesariamente los nuevos retos que CC.OO. ha de asumir en la Empresa, así como la estrategia y formas de actuación en política de acción sindical para los próximos cuatro años, debiendo abordar también la necesaria renovación de los Organos de Dirección, planteándonos en la Asamblea preconferencial de afiliados y afiliadas de Madrid, a través de la presente resolución la necesidad de garantizar que dicha renovación se enmarque en los principios estatutarios de nuestra Confederación, artículo 32, letra G de sus Estatutos que dice: Que el Secretario General no podrá repetir más de dos mandatos salvo un tercer mandato excepcionalmente, igualmente se recoge este precepto en los Estatutos Federales de la FSAP en su artículo 29, letra G.

En el Consejo Estatal celebrado por la Sección Sindical Intercentros de la ONCE el pasado 15 de julio, A.A.G. actual Secretario General Estatal, anunció formalmente su presentación a la reelección en la 4ª Conferencia de esta S.S.I., debiendo constatarse:

- El actual Secretario General, A.A.G., ostenta la condición de forma ininterrumpida desde 1989, fecha en que sustituyó al anterior Secretario General A.F.L. por dimisión de éste, siendo reelegido repetidamente en los Congresos de 1992 y 1996, y habiendo sido prorrogado su actual mandato desde abril del 2000 en que finalizaba hasta el próximo mes de noviembre, por acuerdo del propio Consejo Estatal y del Congreso de la FSAP celebrado en Bilbao en el 2000.

- La estructura de CC.OO. en la ONCE, ha integrado históricamente desde su constitución a toda la afiliación de esa Entidad sin experimentar modificaciones ni en su ámbito ni en su composición por adscripción de afiliados y afiliadas, modificándose únicamente sus denominaciones: Agrupación, Sindicato, Sector, Sección Sindical Intercentros.

- Ha de entenderse como una situación ya excepcional la dilatada trayectoria de A.A.G. como Secretario General, cuyos mandatos exceden al día de la fecha de 12 años.

De lo expresado en la presente resolución se desprende con claridad que la repetición de A.A.G. como Secretario General supondría una colisión con los principios estatutarios consagrados en nuestra Confederación y quebranta las posibilidades de renovación que deben constituir una inequívoca aspiración de nuestra Organización Sindical.

Por ello y con carácter previo al desarrollo de la Conferencia deberá definirse si cabe la repetición de un nuevo mandato en la Secretaría General de la S.S.I. de la ONCE. Deberá darse traslado de la presente resolución a las Secretarías de Organización Federal y Confederal y como documentación a incluir en la propia Conferencia.»

SEGUNDO.- Copia de la anterior resolución es enviada el día 29-10-01 por J.P.V., Coordinador de la Comisión Gestora de la S.S.I. de la ONCE de Madrid, al Secretario General de la FSAP-CC.OO., C.S., quien contesta con el siguiente escrito de fecha 7-11-01:

«En atención a la carta que me remites, fechada el 29 de octubre, dando traslado de una resolución (núm. 7) aprobada en la Asamblea Congresual de la SSI de Madrid de CC.OO. de la ONCE, con el fin de que el contenido de la misma fuese objeto de deliberación en la Comisión Ejecutiva Federal, te comunico que el asunto ha sido considerado en la reunión (5 de noviembre) de la Comisión Permanente, llegando a las siguientes conclusiones:

1. No procede que el asunto en cuestión sea materia de deliberación y, en consecuencia, de resolución de la Comisión Ejecutiva Federal, entre otras cuestiones, por falta de objeto y/o encontrarnos ante un futurible del que se pide interpretación estatutaria que, en cualquier caso y, en relación a esto último, corresponde dirimir a otros órganos.

2. No obstante y, sin que esto signifique una certificación de fé estatutaria, opinamos, en contrario a lo que afirma la resolución n.7 de la Asamblea Congresual de la SSI de la ONCE de Madrid, que no existe materia impugnable ni, por tanto, de impugnación y ello, al referirse, simplemente a una intención –ciertamente– confesada públicamente del actual Secretario General de la ONCE de CC.OO. de volver a presentarse a la reelección de la estructura –anteriormente sector– que, desde el VII Congreso Federal, y en el marco de la estructuración orgánica, ha pasado a denominarse 'Sección Sindical Intercentros de la ONCE de CC.OO.'

3. La Comisión Permanente entiende que el derecho a recurrir es un derecho que asiste a cualquier afiliado/a de esta organización siempre que se entienda que se han producido actos y/o hechos que vulneren y/o cercenen las normas estatutarias. Y, en el caso que nos ocupa, además de otras consideraciones, la declaración de intenciones del actual Secretario General de la ONCE –como la de cualquier otro afiliado o afiliada de este Sindicato, en circunstancias similares–, no constituye, a juicio de la Comisión Permanente, vulneración a nuestros Estatutos, ni federales ni confederales.

4. Por otra parte y sin que su opinión pueda entenderse como una interpretación de los Estatutos y con el claro objetivo de ayudar a aclarar el debate, la Comisión Permanente Federal, en relación con las referencias estatutarias que se hacen en la Resolución, entiende que el art. 29.g) de los Estatutos de la FSAP, en relación con el 32.g) de los Confederales no son de aplicación, ni siquiera por extensión, a responsables sindicales encuadrados en estructuras inferiores y/o distintas a las citadas: Federación y Confederación.»

TERCERO.- En escrito de fecha 29-10-01, J.P.V. se dirige al Secretario General de la C.S. de CC.OO., siendo su contenido el siguiente:

«De conformidad con el texto de la Resolución nº 7 'Por la renovación y el respeto a los principios estatutarios' aprobada en la Asamblea Congresual de la SSI de Madrid de CC.OO. de la ONCE celebrada el pasado día sábado 27 de octubre de 2001, y cuyo texto se adjunta como anexo a este documento, esta Comisión Gestora acuerda remitirte la citada Resolución a fin de que la traslades a la Comisión Ejecutiva Confederal para su estudio y Resolución.

Esta Comisión Gestora encarece la resolución del problema planteado antes del próximo día 17 de noviembre, fecha en que se inicia la 4ª Conferencia de la SSI de CC.OO. de la ONCE a nivel estatal.»

CUARTO.- Celebrada la Conferencia Estatal de la SSI de la ONCE-CC.OO. según lo previsto, en fecha 4-12-01 J.A.P. y 16 afiliados/as más impugnan ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. la reelección de A.A.G., en base a lo siguiente:

«1º) La resolución adoptada titulada 'POR LA RENOVACION Y EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS', considera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 G de los Estatutos Confederales y 29 G de nuestros Estatutos Federales no cabe la repetición como Secretario General en más de dos mandatos salvo un tercer mandato excepcional. (Se adjunta copia de dicha resolución).

2º) Que de dicha resolución se dio traslado siguiente el mandato de la Asamblea Precongresual a las Secretarías de Organización Federal y Confederal, notificando la Comisión Permanente de la Ejecutiva Federal, la respuesta que se acompaña como documento nº 2, en la que se reseña 'No procede que el asunto en cuestión sea materia de deliberación y , en consecuencia, de resolución de la Comisión Ejecutiva Federal', 'Por otra parte y sin que su opinión pueda entenderse como una interpretación de los Estatutos y con el claro objetivo de ayudar...' Esta respuesta fue distribuida mediante escrito del Secretario de Organización de la S.S.I. Estatal de la ONCE, a todos los territorios, a Delegados y Delegadas elegidos y elegidas para la Conferencia, habiéndose previamente subrayado uno de sus párrafos tal como aparece en la copia que se adjunta.

3º) Que al día de la fecha no se ha recibido resolución ni notificación alguna de la Comisión Ejecutiva Confederal.

4º) Que al día de la fecha la causa de impugnación que se alegaba no existir se ha producido al ser elegido A.A.G. por la Conferencia Estatal de la S.S.I. de CC.OO.-O.N.C.E. celebrada en Madrid los pasados días 17 y 18 de noviembre, por lo que a esta fecha arranca el cuarto mandato como Secretario General de la estructura de CC.OO.-ONCE de A.A.G.

5º) Resulta especialmente chocante que se afirme categóricamente que la aplicación de los preceptos estatutarios invocados en la resolución de la Asamblea Precongresual de Madrid, no afecta más que a la Federación y a la Confederación, pues como puede verse en todos los documentos organizativos y resoluciones de la propia Conferencia y Asambleas Precongresuales de la S.S.I. de CC.OO. se nos aplican literalmente todos los preceptos referidos a composición, funcionamiento, sustituciones y demás aspectos de la Comisión Ejecutiva, no recogiendo ni el artículo 32 g) ni el 29 g) ninguna salvedad que posibilite interpretar que estos parágrafos no son aplicables a estructuras distintas a la Confederación y a las Federaciones mientras sí lo son el resto de apartado que configuran este articulado.»

QUINTO.- Con fecha 4-2-01, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. emite Resolución, la cual reproduce la reclamación que ha quedado transcrita en el apartado anterior, así como las alegaciones presentadas por A.A.G., que dicen lo siguiente:

«1º La citada impugnación adolece, a mi entender, de un defecto formal al haberse producido la prescripción de la acción al haberse presentado ante esa Comisión de Garantías con fecha 18 de Diciembre de 2001, entretanto el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal establece un plazo de 10 días hábiles para impugnar los actos antiestatutarios derivados de los Congresos.

2º En todo caso, el fondo de la misma, carece de sustento estatutario dado que los artículos 29 G de los Estatutos Federales en relación con el 34 G de los Estatutos Confederales han de entenderse que no son de aplicación, ni siquiera por extensión, a responsables sindicales encuadrados en estructuras inferiores y/o distintas a la propia Federación y Confederación de CC.OO., como interpretó la Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva de la FSAP a instancia de los impugnantes en resolución de fecha 5 de Noviembre de 2001 adjunta al propio escrito impugnatorio.

3º A mayor abundamiento e igualmente respecto al fondo de la cuestión, la misma carece de base impugnatoria dado que aun aceptando, como hipótesis argumental, la aplicabilidad de los precitados artículos de los Estatutos Federales y Confederales, la elección del que subscribe como Secretario General en la 4ª Conferencia de la S.S.I. de la ONCE no sería para el 4º mandato como sostienen los impugnantes, sino para el 3º Extraordinario, en base a:

a) En el primer congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 19 y 20 de Diciembre de 1.987, el único candidato y, consecuentemente elegido Secretario General, fue el compañero A.F.L. (documento anexo nº 1).

b) En el segundo congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 4 y 5 de Abril de 1992 el Secretario General electo fue el que subscribe siendo ese el primer mandato ordinario (documento anexo nº 2).

c) En el tercer congreso del sindicato de la ONCE de CC.OO. celebrado los días 22, 23 y 24 de Marzo de 1996, el Secretario General electo fue el que subscribe siendo ese el segundo mandato ordinario (anexo documento nº 3).

d) Consecuencia de lo anterior, el mandato iniciado tras la 4ª Conferencia de los pasados 17 y 18 de Noviembre de 2001 se correspondería con el tercero, con carácter Extraordinario.

e) La responsabilidad desempeñada por el que subscribe en el periodo comprendido entre Junio de 1989 y Abril de 1992 fue la de Responsable de una Comisión Gestora elegida provisionalmente tras la dimisión del Secretario General, el compañero A.F.L. (documentos anexos 4 y 5), pero en ningún caso se trató de un mandato derivado de un Congreso o Conferencia regular.

Por cuanto antecede

SOLICITO

Que teniendo por presentadas las anteriores alegaciones y tras los trámites oportunos se resuelva por esta Comisión de Garantías:

1º No admitir a trámite la impugnación presentada, por estar prescrita la acción.

2º Supletoriamente, desestimar íntegramente la misma por:

a) Carecer de la base estatutaria al no ser de aplicación al caso lo previsto en los artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el artículo 34 g de los Confederales.

b) En rechazo de la anterior petición, por no constituir una vulneración de lo previsto en los citados artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el 34 g de los Confederales, al no ser un cuarto mandato del que subscribe como Secretario General de la S.S.I. de la ONCE, sino el Tercero Extraordinario.»

La Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. antes citada finaliza de la forma siguiente:

«A la vista de la impugnación presentada y de las alegaciones aportadas, la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su reunión de 4 DE FEBRERO DE 2001 ha adoptado por unanimidad la siguiente DECISIÓN:

No admitir la impugnación presentada por I.R.R. y 16 afiliados más sobre la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G., ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal.»

SEXTO.- En fecha 18-3-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., firmado por los mismos 17 afiliados que reclamaron ante ella, en esta ocasión encabezados por J.R.R.G., y basado en lo siguiente:

«1º) La aludida Comisión de Garantías Federal, dictó resolución desestimatoria de la impugnación presentada por los firmantes contra la elección de Secretario General de A.A.G., por la IV Conferencia de la S.S.I. de la O.N.C.E., celebrada los días 17 y 18 de noviembre, elección que suponía a nuestro juicio la superación de los límites de mandato establecidos en los Estatutos Federales y Confederales. La Resolución no funda su argumentación en validar el actual mandato que arrancó como consecuencia de la elección de la IV Conferencia, el 19 de noviembre, sino que alude 'No admitir la impugnación presentada por I.R.R. y 16 afiliados más sobre la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G., ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier

decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal'. Resulta especialmente chocante que se cite como primer firmante a I.R.R., siendo lo cierto que el propio orden de la relación de firmas aportadas y que se reproduce del tercero en adelante de forma correcta, acredita como primer firmante a J.A.P. Que la única motivación de la desestimación se circunscribe a la invocación del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal, texto que no puede considerarse como directamente accesible por parte de la afiliación de Comisiones Obreras, siendo el texto al que debe circunscribirse una impugnación de los Estatutos Federales y/o Confederales que no limitan el derecho de impugnación al plazo que ahora pretende acotarse en el Reglamento de Funcionamiento del que se dota un determinado Organo del Sindicato, plazo que en ningún caso puede considerarse vinculante para el conjunto de la afiliación. Además ha de entenderse por las citas que se formulan en las manifestaciones recogidas de A.A.G. 'como parte perjudicada', que el mandato que a él se le otorga en la IV Conferencia ya estaba cuestionado con carácter previo por la resolución dictada por la Asamblea Preconferencial de Madrid celebrada el 27 de octubre, cuya resolución se remitió a las Ejecutivas Federal y Confederal.

2º) En la segunda manifestación que se transcribe en la resolución desestimatoria formulada por A.A.G., se cita el pronunciamiento de la Comisión Permanente de la Comisión Ejecutiva Federal, para avalar la validez de su mandato, esgrimiendo que dicha Comisión Permanente decía respecto a la resolución presentada y ya citada en el punto anterior que la limitación estatutaria de mandatos contenida en los artículos 29 G y 34 G de los Estatutos Federales y Confederales respectivamente, no debe afectar a estructuras distintas a la propia Federación y Confederación, lo que colisiona sin duda con interpretaciones y resoluciones ya dictadas por esa Comisión de Garantías Confederal, en todo caso la resolución que se cita y que fue respondida por la Comisión Permanente de la Ejecutiva Federal, fue igualmente remitida a la Comisión Ejecutiva Confederal con carácter previo a la celebración de la IV Conferencia, sin que se haya recibido respuesta a la misma a pesar de que el propio A.A.G., alegó en reunión de la Delegación Centro de la IV Conferencia en el marco del debate de dicha resolución al Presidente de la Comisión Gestora de la S.S.I. de Madrid, J.P.V., resolución que al día de la fecha no ha sido recepcionada y que distorsionó sin duda la marcha del proceso impugnatorio.

3º) La tercera manifestación formulada se centra en el fondo del asunto alegando que en todo caso el mandato de A.A.G. que arranca tras la IV Conferencia es su TERCER MANDATO EXTRAORDINARIO, alegando que el primer mandato era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica, sin que dicha catalogación haya sido adoptada ni por la propia Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado, sin que dicha catalogación se haya sometido a la aprobación de los Organos competentes.

Por todo lo expuesto se SOLICITA de esa Comisión de Garantías Confederal, se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Garantías Federal y dictada con fecha 8 de marzo de 2002, entendiendo que la impugnación formulada se encuentra en plazo, entrando en consecuencia al fondo del asunto y dictando resolución expresa respecto a que el mandato de A.A.G. como Secretario General que arranca tras la IV Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, supera los límites establecidos en el art. 29 G de los Estatutos Federales y 34 G de los Confederales.»

SÉPTIMO.- Mediante escritos de fecha 21-3-02, la CGC comunica al primer firmante, J.R.R.G., la admisión a trámite del recurso, y remite copia del mismo al Secretario General de la S.S.I. de la ONCE-CC.OO., A.A.G., a efectos de que pueda ejercer el derecho a réplica que le asiste.

OCTAVO.- Con fecha 2-4-02 tiene entrada en la CGC un escrito de A.A.G., impugnando el recurso presentado en base a las siguientes 'Alegaciones':

«1º.- En el apartado 1º del recurso se realizan diversas afirmaciones que paso a dar respuesta a continuación:

'...La resolución no funda su argumentación en validar el actual mandato...': siendo evidente que la función de la Comisión de Garantías no era validar el mandato del que suscribe, que lo fue por la Conferencia, sino resolver los motivos impugnatorios alegados verificando previamente el cumplimiento de las premisas formales del procedimiento.

'...(referido al Reglamento de esa Comisión de Garantías) que no puede considerarse como directamente accesible por parte de la afiliación de Comisiones Obreras, siendo el texto al que debe circunscribirse una impugnación los Estatutos Federales y/o Confederales...': siendo evidente que el procedimiento aplicable a la impugnación no es decisión de la parte impugnante sino que está delimitado por las normas estatutarias, no pudiendo invocarse desconocimiento del mismo para pretender su inaplicación, pues ello conllevaría una absoluta inseguridad jurídica de los acuerdos adoptados por los órganos del sindicato.

'...el mandato que a él se le otorga en la VI Conferencia ya estaba cuestionado con carácter previo por la resolución dictada por la Asamblea Preconferencial de Madrid...': Siendo evidente que, como manifestó a los reclamantes la Comisión Permanente de la Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. en escrito de fecha 7 de Noviembre de 2001, no es posible que pueda entenderse la resolución de la Asamblea Conferencial de Madrid como reclamación previa a efectos de impugnación, dado que en aquel momento no había «causa de pedir», por lo que el plazo de prescripción no cabe interpretarlo sino a partir de la elección del que suscribe como Secretario General por la 4ª Conferencia el día 18 de noviembre de 2001, máxime cuando además, el compañero I.R.R., fue candidato alternativo al que suscribe sin que hiciera constancia de impugnación u oposición a mi candidatura, ni ante la Comisión Electoral ni ante el propio Pleno de la Conferencia, como se acredita en las actas que se adjuntan a la presente como documentos 1 y 2.

2º.- En el apartado 2º del Recurso se realizan igualmente afirmaciones que paso a responder a continuación:

'...lo que colisiona sin duda con interpretaciones y resoluciones ya dictadas por esa Comisión de Garantías Confederal...': sin que se concrete qué Resoluciones de esa Comisión de Garantías son las que se han pronunciado sobre asuntos similares a los hechos impugnados.

'...resolución (referida a la Comisión Ejecutiva Confederal) que al día de la fecha no ha sido recepcionada y que distorsionó sin duda la marcha del proceso impugnatorio..': Siendo evidente que tal argumento carece de fundamento, ya que la Comisión Ejecutiva Confederal carecía de competencia alguna en relación con el proceso conferencial de la S.S.I. de la ONCE, sometido a las Normas Congresuales de la FSAP-CC.OO., al tratase de una estructura sectorial de la misma.

3º.- Respecto de los argumentos contenidos en el motivo 3º del recurso, paso a darles respuesta:

'...alegando que el primer mandato era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica...', siendo evidente que tal aseveración está sustentada documentalmente y argumentalmente en el apartado 3º de mi escrito de alegaciones a la Comisión de Garantías de la FSAP, de 9 de enero de 2002, al que me remito expresamente.

'...resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado sin que dicha catalogación se haya sometido a la aprobación de los Organos competentes...', siendo evidente que, como se ha acreditado documentalmente, ninguno de los mandatos lo fueron por decisión unilateral de quien suscribe, bien al contrario fueron adoptados por los órganos estatutarios competentes (la Comisión Ejecutiva, el Congreso y la Conferencia).

Que por cuanto antecede,

SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos adjuntos, en el plazo establecido al efecto, se resuelva desestimar la impugnación del afiliado I.R.R. y 16 más, contra mi elección como Secretario General de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE de la FSAP-CC.OO., en la 4ª Conferencia celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2001».

NOVENO.- Con fecha 22-4-02 la CGC adopta Resolución, cuyo segundo punto de Fundamentos y Resuelve se reproducen a continuación:

«SEGUNDO.- Corresponde única y exclusivamente a esta CGC emitir pronunciamiento en cuanto a si la reclamación interpuesta por J.A.P. y 16 más ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. lo fue dentro del plazo reglamentariamente establecido, pues dicha Comisión no admitió a trámite el citado recurso 'ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal.'

Las Normas Congresuales que han regulado todo el procedimiento de los distintos procesos congresuales, aprobadas por el Consejo Confederal en reunión celebrada el día 5-10-99, dicen en el apartado I, art. 7 (Sobre las Asambleas Congresuales de centro de trabajo, empresa o rama a celebrar en el marco de los Congresos de las estructuras de la C.S. de CC.OO.):

'[...] Las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a las normas, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de tres días.

[...] Las impugnaciones que el (los) impugnante(s) consideren que afectan a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.'

Los únicos plazos para recurrir ante las Comisiones de Garantías están delimitados en los Reglamentos de la C.S. de CC.OO. sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos y a las Personas Afiliadas. Ni los Estatutos ni los citados Reglamentos Confederales plantean otros plazos para recurrir ante este tipo de Comisiones cuando la reclamación o impugnación verse sobre distintas materias de carácter general, incluidos los Congresos o Asambleas Congresuales.

Es por ello que la CGC, ante tales ausencias normativas, editó el Manual Práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones y Régimen Disciplinario Sindical, el cual, en su Cap. II, apdo. 3.a), dice lo siguiente:

'Las asambleas congresuales y congresos podrán impugnarse en los siguientes plazos:

-Dentro de los tres días siguientes a su celebración si ha de impugnarse ante una comisión ejecutiva.

-Dentro de los diez días siguientes a su celebración si ha de impugnarse ante una comisión de garantías.

A juicio de la CGC, estos plazos deben computarse como días hábiles.'

La reclamación interpuesta ante la C.Garantías de la FSAP-CC.OO. por J.A.P. y 16 más, tuvo entrada en dicha Comisión el día 18-12-01, en tanto que la IV Conferencia de la S.S.I. de CC.OO. en la ONCE tuvo lugar los días 17 y 18 de noviembre de 2001, habiendo transcurrido justamente un mes. Hay que señalar que hasta el mes de enero de 2002 no fue publicado el Manual antes citado y, en consecuencia, realizada la distribución correspondiente.

Si bien los plazos están para que se cumplan, y así lo interpretó la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su Resolución, también es cierto que, ante impugnaciones por abierta contravención estatutaria que puedan suponer la plena nulidad de lo actuado –y por tanto cuestionar la aplicabilidad de criterios de prescripción o caducidad–, o cuando el hecho denunciado pueda afectar profundamente a la legitimidad estatutaria y la seguridad jurídica que exige la actuación del Sindicato y sus representantes, la propia CGC ha mostrado cierta flexibilidad en la aplicación extensiva o supletoria de las exigencias formales del procedimiento (así, por ejemplo en las Resoluciones de los exptes. 5/2001, 11/2001, y 6/2002).

Hay que tener en cuenta que, en el caso que estamos analizando, la materia objeto de recurso no es, ni mucho

menos, de relativa entidad sindical. Más bien por el contrario, al cuestionar la legitimidad estatutaria de un Secretario General cuyo mandato viene determinado para cuatro años, la no resolución del asunto de fondo que se plantea pudiera implicar una merma en la credibilidad democrática de su condición representativa y de dirección y, por consiguiente, afectar también a la dirección colectiva de la S.S.I. de la ONCE-CC.OO. hasta el mismo término de su recién estrenado mandato.

Por otra parte, aunque no pueda tenerse por un factor determinante, resulta de consideración el hecho de que, con carácter previo a la celebración de la IV Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, su estructura sindical en Madrid decidiera mayoritariamente –al trasladar la Resolución aprobada en su proceso preconferencial de 27-10-01– someter a consulta de órganos de dirección superiores (de la FSAP-CC.OO. y de la C.S. de CC.OO.) la posibilidad estatutaria de reelección de A.A.G.

Los términos de la contestación obtenida por parte de la Comisión Permanente de la FSAP en fecha 7-11-01 (reproducida en el Antecedente segundo), en tanto manifiesta no poder resolver sobre un hecho 'futurible' que no se ha producido de facto, así como la ausencia de respuesta –constatada por la CGC– de los órganos de dirección confederales, no han coadyuvado a despejar la duda, de modo que la incertidumbre al respecto de una parte de la estructura sindical de CC.OO. en la ONCE, pudiera devenir en un creciente cuestionamiento de la tan citada legitimidad estatutaria de su Secretario General.

En virtud de estas consideraciones, la CGC se inclina mayoritariamente por exceptuar este particular supuesto de la aplicación extensiva de la norma que regula un requisito formal del procedimiento, cual es el plazo para interponer reclamación.

Consecuentemente y aun cuando en rigor no es posible encontrar elementos de anulabilidad en la inadmisión de la reclamación por parte de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., esta CGC opta por acordar la devolución del recurso a dicha instancia, a fin de que, en uso de su autonomía y competencias estatutarias, pueda emitir juicio propio sobre el fondo del asunto.Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Devolver el conocimiento del asunto a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., dándole traslado de copia del recurso interpuesto ante la CGC por J.R.R.G. y 16 afiliado/as más, con su documentación adjunta, al objeto de que, teniendo por interpuesta su reclamación primera de fecha 4-12-01, se sirva admitirla a trámite y pronunciarse sobre el fondo de la misma.»

DÉCIMO.- La Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. adopta Resolución en fecha 3-6-02, cuyo párrafo final dice lo siguiente:

«Devolver el expediente a la Comisión de Garantías Confederal, entendiendo que nosotros, con todos los respetos ante la CGC y a sus resoluciones, no podemos entrar al fondo de este asunto ya que la impugnación se produjo fuera del plazo, tal y como se regula en nuestro Reglamento de Comisión de Garantías en su art. 7, entendiendo por tanto que no pudiendo ir contra las normas que nos hemos dotado, la resolución se ajustó a las mismas, entendiendo por tanto que proceda la CGC a revisar su resolución 7/2002 o que sea ella la que resuelva el fondo de la misma.»

UNDÉCIMO.- Con fecha 24-6-02 la CGC adopta Resolución, la cual en su Fundamento único dice así:

«El art. 34.4 de los Estatutos Confederales dice así:

Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses.»

DUODÉCIMO.- La Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. emite nueva Resolución con fecha 12-9-02, cuyo Fundamento se reproduce a continuación:

«PRIMERO: El hecho que motiva la impugnación es afirmar que el actual Secretario de la S.S.I. ONCE, A.A.G., es su cuarto mandato como secretario general y en base a esto consideran los demandantes que es contrario a los estatutos federales y confederales que limitan el periodo de elección de Secretario General a dos mandatos y uno más extraordinario.

Que se comprueba en las alegaciones presentadas, con las aportaciones de las actas correspondientes, que en la actualidad sería el tercer mandato como secretario general, ya que en el 1º congreso no fue elegido y sólo ostentó posteriormente a dicho congreso el nombramiento de coordinador de la gestora que se constituyó hasta la celebración del siguiente congreso. Este nombramiento de coordinador de la gestora en ningún momento se puede considerar como cargo electo de Secretario General.

Que al no darse por consiguiente las causas que originan la reclamación, no se entra a considerar los argumentos presentados en base a la interpretación de los artículos 32 G de los Estatutos Confederales y 29 G de los Estatutos Federales.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías de la FSAP en su reunión de fecha 12 de septiembre de 2002,

RESUELVE

DESESTIMAR la impugnación presentada por J.A.P. y otros a la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G.»

DECIMOTERCERO.- Con fecha 27-9-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por J.R.R.G. y 13 más, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«Los abajo firmantes, en nuestra condición de afiliados a CC.OO., con domicilio a efectos de notificación en la FSAP-Madrid, por medio del presente escrito venimos en FORMULAR impugnación expresa frente a la resolución dictada por la Comisión de Garantías Federal de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas, notificada el martes día 17 de septiembre y ello en base a los siguientes hechos y fundamentos:

1º) La aludida Comisión de Garantías Federal, dictó resolución desestimatoria en reunión de 4 de febrero de 2002, de la impugnación presentada por los firmantes contra la elección de Secretario General de A.A.G., por la IV Conferencia de la S.S.I. de la O.N.C.E., celebrada los días 17 y 18 de noviembre, elección que suponía a nuestro juicio la su-

peración de los límites de mandato establecidos en los Estatutos Federales y Confederales. La resolución no fundamenta su argumentación en validar el actual mandato que arrancó como consecuencia de la elección de la IV Conferencia, el 19 de noviembre, si no que alude 'No admitir la impugnación presentada por Inocencia Rial Romero y 16 afiliados más sobre la elección de Secretario General de la S.S.I. ONCE en la persona de A.A.G., ya que la misma está presentada fuera de plazo, al haber transcurrido más de 10 días, que es el plazo que se señala para impugnar cualquier decisión congresual ante la Comisión de Garantías, ex artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Garantías Federal'. La precitada DECISIÓN fue recurrida ante esa Comisión de Garantías Confederal, que se tramitó con el número 7/2002, dictándose resolución al respecto, devolviéndose el conocimiento del asunto a la Comisión de Garantías Federal para que se admitiera la reclamación primera de fecha 4.12.01, y se pronunciasen sobre el fondo del asunto.

2º) La Comisión de Garantías Federal dicta nueva resolución en su reunión de fecha 12 de septiembre del 2002, reiterando la desestimación, fundándose en esta segunda resolución en 'El hecho que motiva la impugnación es afirmar que el actual Secretario de la S.S.I. ONCE, A.A.G., es su cuarto mandato como secretario general y en base a esto consideran los demandantes que es contrario a los estatutos federales y confederales que limitan el periodo a elección de Secretario General a dos mandatos y uno más extraordinario.

Que se comprueba en las alegaciones presentadas, con las aportaciones de actas correspondientes, que en la actualidad sería el tercer mandato como secretario general, ya que en el 1º congreso no fue elegido y sólo ostentó posteriormente a dicho congreso el nombramiento de coordinador de la gestora que se constituyó hasta la celebración del siguiente congreso Este nombramiento de coordinador de la gestora en ningún momento se puede considerar como cargo electo de Secretario General.

Que al no darse por consiguiente las causas que originan la reclamación, no se entra a considerar los argumentos presentados en base a la interpretación de los artículos 32 G de los Estatutos Confederales y 29 G de los Estatutos Federales.' De la propia transcripción de la resolución puede verse que en el primer punto de la impugnación se cuestiona la posibilidad de repetir tercer mandato salvo por causas excepcionales, pues allí se dice 'La resolución adoptada titulada 'POR LA RENOVACIÓN Y EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS' considera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 G de los estatutos confederales y 29 G de nuestros estatutos federales no cabe la repetición como Secretario General en más de dos mandatos salvo un tercer mandato excepcional'. La resolución que aquí se impugna pretende fundamentarse en exclusiva en el punto 5º del antedicho escrito que dice que en consecuencia con lo anterior arranca el cuarto mandato de A.A.G.

3º) La tercera manifestación formulada por el propio interesado en su escrito de alegaciones, que se recoge en la resolución de la Comisión de Garantías Federal que ahora se impugna, se centra en el fondo del asunto alegando que en todo caso el mandato de A.A.G. que arranca tras la IV Conferencia es su TERCER MANDATO EXTRAORDINARIO, manifestando que el primer mandado era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica, sin que dicha catalogación haya sido adoptada ni por la FSAP ni por la propia Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado, sin que dicha calificación se haya sometido a la aprobación de los Órganos competentes. Esta consideración ya fue recogida en nuestro escrito de impugnación anterior ante esa Comisión de Garantías Confederal y por lo tanto conocida por la Comisión de Garantías Federal al serle devuelto el expediente para que se pronunciara respecto al fondo del asunto.

Por todo lo expuesto se SOLICITA de esa Comisión de Garantías Confederal, se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Garantías Federal y notificada con fecha 17 de septiembre de 2002, entendiendo que la impugnación formulada se sustenta en incumplimiento estatutario, dictando resolución expresa respecto al que el mandato de A.A.G. como Secretario General que arranca tras la IV Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, supera los límites establecidos en el artículo 29 G de los Estatutos Federales y 34 G de los Confederales.»

DECIMOCUARTO.- Con fecha 18-10-02 tiene entrada en la CGC escrito de alegaciones firmado por A.A.G., cuyo contenido se reproduce a continuación:

«UNICA.- Los recurrentes manifiestan en el Apartado 3º de su escrito que: 'La tercera manifestación formulada por el propio interesado en su escrito de alegaciones, que se recoge en la resolución de la Comisión de Garantías Federal que ahora se impugna, se centra en el fondo del asunto alegando que en todo caso el mandato de A.A.G. que arranca tras la IV Conferencia es su TERCER MANDATO EXTRAORDINARIO, manifestando que el primer mandado era en régimen de Comisión Gestora y que el mandato que finalizó en abril del 2000 y que fue prorrogado por acuerdo del Congreso de la FSAP en Bilbao, era su segundo mandato, catalogando de extraordinario el actual mandato, únicamente desde su óptica, sin que dicha catalogación haya sido adoptada ni por la FSAP ni por la propia Conferencia de la S.S.I. de la ONCE, resultando rechazable que la excepcionalidad de un mandato o su consideración de extraordinario se cimente en la valoración exclusiva del propio Secretario General afectado, sin que dicha calificación se haya sometido a la aprobación de los Órganos competentes...'

Siendo evidente que, en el supuesto de que esa Comisión de Garantías se pronuncie respecto del número de mandatos emanado tras la 4ª Conferencia de la S.S.I. de la ONCE de la FSAP-CC.OO., ni los Estatutos ni las Normas Congresuales de aplicación (federales y, supletoriamente, las confederales) contemplan en ningún momento que deba adoptarse acuerdo expreso, por órgano determinado de la Federación concernida, puesto que en ningún caso esto podría producirse pues hasta el momento del propio Congreso

o Conferencia no es efectiva la presentación de candidatos 'no existiendo causa'. Y, tampoco contemplan que se deba producir acuerdo expreso de los Plenarios de los Congresos o Conferencias, pues es evidente que si la Comisión Electoral valida los candidatos concurrentes y estos se someten a la votación del Plenario, se está produciendo una aceptación tácita, máxime cuando varios de los impugnantes eran delegados a la Conferencia y, como puede verificarse en las Actas correspondientes, en ningún momento presentaron impugnación alguna ante la Comisión Electoral ni ante el Plenario que obligase a éstos a pronunciarse al respecto, por lo que tales argumentos son 'extemporáneos'.

Por cuanto antecede SOLICITO:

Que teniendo por presentado el presente escrito, en tiempo y forma, se tengan por formuladas Alegaciones al Recurso de los impugnantes y, tras los trámites oportunos, se emita Resolución por la que se desestime el mismo, al carecer, a juicio de esta parte, de sustento estatutario alguno.»

DECIMOQUINTO.- La CGC ha solicitado diversa documentación en relación con el recurso que estamos analizando, habiéndose recibido la totalidad el día 18-10-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como puede observarse, en la reclamación interpuesta ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., la cual ha quedado reproducida en el cuarto punto de Antecedentes de Hecho, los/as reclamantes vienen a plantear *«Que al día de la fecha la causa de impugnación que se alegaba no existir se ha producido al ser elegido A.A.G. por la Conferencia Estatal de la S.S.I. de CC.OO.-O.N.C.E. celebrada en Madrid los pasados días 17 y 18 de noviembre, por lo que a esta fecha arranca el cuarto mandato como Secretario General de la estructura de CC.OO.-ONCE de A.A.G.»*

En el apartado quinto de la citada reclamación, consideran que *«la aplicación de los preceptos estatutarios invocados en la resolución de la Asamblea Precongresual de Madrid, no afecta más que a la Federación y a la Confederación, pues como puede verse en todos los documentos organizativos y resoluciones de la propia Conferencia y Asambleas Precongresuales de la S.S.I. de CC.OO. se nos aplican literalmente todos los preceptos referidos a composición, funcionamiento, sustituciones y demás aspectos de la Comisión Ejecutiva, no recogiendo ni el artículo 32 g) ni el 29 g) ninguna salvedad que posibilite interpretar que estos parágrafos no son aplicables a estructuras distintas a la Confederación y a las Federaciones mientras sí lo son el resto de apartado que configuran este articulado.»*

En las alegaciones remitidas por A.A.G. a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., las cuales han quedado reproducidas en el quinto punto de Antecedentes de Hecho, viene a decir en el SOLICITO lo siguiente:

a) «Carecer de la base estatutaria al no ser de aplicación al caso lo previsto en los artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el artículo 34 g de los Confederales.

b) En rechazo de la anterior petición, por no constituir una vulneración de lo previsto en los citados artículos 29 g de los Estatutos Federales en relación con el 34 g de los Confederales, al no ser un cuarto mandato del que subscribe como Secretario General de la S.S.I. de la ONCE, sino el Tercero Extraordinario.»

En los *FUNDAMENTOS ESTATUTARIOS* de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de fecha 12-9-02, reproducidos en el duodécimo punto de Antecedentes de Hecho, se dice que *«se comprueba en las alegaciones presentadas, con las aportaciones de las actas correspondientes, que en la actualidad sería el tercer mandato como secretario general, ya que en el 1º congreso no fue elegido y sólo ostentó posteriormente a dicho congreso el nombramiento de coordinador de la gestora que se constituyó hasta la celebración del siguiente congreso. Este nombramiento de coordinador de la gestora en ningún momento se puede considerar como cargo electo de Secretario General.*

Que al no darse por consiguiente las causas que originan la reclamación, no se entra a considerar los argumentos presentados en base a la interpretación de los artículos 32 G de los Estatutos Confederales y 29 G de los Estatutos Federales.»

Se desprende que involuntariamente, A.A.G. cita en sus alegaciones el art. 34.g) de los Estatutos Confederales, cuando en realidad los temas que está planteando tienen cabida en el art. 32.g) de los mismos Estatutos.

SEGUNDO.- Consta en la documentación que obra en poder de la CGC el *«Acta del 1er. Congreso del Sindicato Estatal de CC.OO. de la ONCE»*, celebrado el día 19-12-87, en el cual resultó elegido Secretario General, con 40 votos a favor, 1 en blanco y 0 abstenciones, A.F.L.

Consta Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Estatal de la ONCE de CC.OO., celebrada los días 27 y 28 de junio de 1989, siendo el 4º punto del orden del día *«Propuesta del Secretario General para la remodelación del Secretariado»*. Se designa una Comisión Gestora cuya responsabilidad de Coordinador General recae en A.A.G.

Consta igualmente *«Acta del II Congreso Estatal del Sindicato CC.OO. de la ONCE»*, celebrado los días 4 y 5 de abril de 1992, en el que resultó elegido Secretario General A.A.G., cuya candidatura obtuvo 30 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones y 1 en blanco.

Consta también Acta del III Congreso del Sector de la ONCE de CC.OO., celebrado en Madrid los días 22, 23 y 24 de marzo de 1996, siendo elegido Coordinador General de CC.OO.-ONCE A.A.G., con 45 votos a favor, 28 en contra y 1 en blanco.

También consta *«Acta de la 4ª Conferencia de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE-FSAP-CC.OO»*, celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2001, en la que con 45 votos a favor y 25 en contra, resultó elegido Secretario General la persona antes citada.

TERCERO.- A tenor de cuanto se ha expuesto en el punto anterior, ha de considerarse que la elección de A.A.G. como Secretario o Coordinador General de la ONCE-CC.OO. (ya tuviera carácter de Sindicato, Sector o Sección Sindical Intercentros, en función de los cambios en

la estructuración sectorial interna de la FSAP) se ha producido en tres ocasiones, ya que su designación como Coordinador de la Comisión Gestora fue un acto decidido en la C.Ejecutiva de la ONCE y no en Congreso o Conferencia y, por tanto, no es acumulable para determinar el número de mandatos.Despejado el tema de los mandatos que son considerados acumulables, esta CGC es coincidente con su homónima de la FSAP en cuanto a no entrar a considerar los argumentos de los/as reclamantes, en base a la interpretación de los arts. 32.g) de los Estatutos Confederales y 29.g) de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.

CUARTO.- Por último y, teniendo en cuenta que el pleno del Congreso o Conferencia es el órgano soberano por excelencia, carece de entidad la diferenciación entre la condición de mandato ordinario o extraordinario del máximo responsable de la ONCE-CC.OO., pues lo cierto es que A.A.G. fue elegido en votación democrática por el mismo órgano de dirección que, en su caso, hubiera podido decidir la procedencia de su reelección con carácter extraordinario.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso encabezado por J.R.R.G. y firmado por trece más, por el que se impugnaba la elección de A.A.G. como Secretario General de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. de la ONCE.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 28/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR EL MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA C.S. DE CC.OO. P.S.F.P., CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EN SU REUNIÓN DE 24-9-02, POR EL QUE FUE DESIGNADA LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FSAP-CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter extraordinario el día 28 de octubre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por mayoría la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3-10-02 tiene entrada en la CGC el siguiente escrito de recurso firmado por el miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal (en adelante CEC), P.S.F.P.:

«1º- En el mes de julio del presente año se producen 14 dimisiones en la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. (ya se había producido con anterioridad otra dimisión), superando ampliamente el 50% de los miembros elegidos en el VII Congreso, provocando la autodisolución del órgano contemplada en el art. 22 de los Estatutos Confederales.

2º- En la Comisión Ejecutiva Confederal del 30 de julio se aprueba una resolución que, una vez constatada la autodisolución del órgano, provisionalmente mantiene a todos los miembros elegidos en el Congreso en sus responsabilidades bajo la supervisión del secretario confederal de organización, hasta que en la primera ejecutiva de septiembre se nombre la dirección provisional que establecen los estatutos.

3º- El 24 de septiembre se reúnela C.E. Confederal incluyendo en el orden del día el nombramiento de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. El Secretario Confederal de organización presenta una propuesta de dirección provisional compuesta por 18 personas y encabezada por J.L.S., sin que en ningún momento se haga constancia de la aceptación de todos los incluidos para ser miembros de la dirección provisional. Se presenta una segunda lista encabezada por P.J.L. y que se acompañaba de todas las aceptaciones de las personas incluidas y del aval de seis miembros de la C.E. Confederal. La mayoría de la Ejecutiva decide que se voten las dos listas de forma separada siendo el resultado: lista encabezada por J.L.S. 14 votos a favor y 8 en contra, lista encabezada por P.J.L. 4 votos a favor, 14 en contra y 4 abstenciones. Los miembros de la C.E. que han avalado la segunda lista exigen que la dirección provisional respete el principio de proporcionalidad establecido en nuestros Estatutos, siendo negado por la mayoría decidiendo que la dirección provisional sea conformada exclusivamente por la lista encabezada por J.L.S. al obtener mayor número de votos. Igualmente se solicita que en la próxima reunión del Consejo Confederal se incluya un punto del orden del día para ratificar la decisión de la Ejecutiva, propuesta que fue rechazada por la mayoría de la C.E.

Se solicita que esa Comisión de Garantías requiera, como medio de prueba, certificación del secretario de actas

de la C.E.Confederal de lo tratado en relación con la cuestión que nos ocupa en las reuniones del 30/7 y 24/9; y que tome testimonio a todos los miembros de la dirección provisional elegida sobre si aceptaron fehacientemente su inclusión en la lista encabezada por J.L.S.

Los hechos relatados en los párrafos anteriores producen una quiebra de nuestros Estatutos al presentarse una lista que no iba acompañada de las aceptaciones fehacientes de sus componentes, al no admitirse la proporcionalidad en la constitución de la dirección provisional, y al no someter al primer Consejo Confederal la ratificación de la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva. Las violaciones estatutarias denunciadas se basan en los siguientes FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- El art. 11 de los Estatutos 'Elección de los órganos del sindicato' de la C.S. de CC.OO. dice en su párrafo tercero: 'En todos los casos deberá constar de manera indubitada la aceptación de los candidatos y candidatas de su inclusión en la candidatura'. En nuestros Estatutos no se establece ninguna excepción a esta norma, por lo tanto debe cumplirse en todos los casos en los que se produzca la elección de la una dirección. La dirección provisional designada ante una autodisolución de un órgano de dirección, se convierte en la dirección de esa organización hasta la celebración de un Congreso, por lo tanto debe cumplir con este precepto al no existir una exclusión expresa. La inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento interno garantiza que cualquier candidato conozca y autorice la utilización de su nombre, de no ser así se estaría propiciando una intromisión inaceptable en los derechos individuales de nuestros afiliados y afiliadas. A mayor abundamiento, de no existir esta garantía nuestra organización sería ingobernable porque se podrían producir elecciones viciadas que serían nulas de pleno derecho e el momento que alguien denunciara la utilización ilegítima de su persona. Podríamos suscitar el debate de sí el defecto de la falta de aceptación por los interesados puede ser subsanado con posterioridad, o es radicalmente nula desde el instante en que no son acompañadas las aceptaciones en el momento de la presentación de la candidatura, pero no hay duda alguna de que si las personas incluidas no están dispuestas a subsanar el defecto, la candidatura deviene en nula automáticamente.

Como se ha mencionado en el relato de los hechos, la candidatura encabezada por J.L.S. no contaba con la aceptación de todos los candidatos propuestos para la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. (se ha pedido como prueba que se tome testimonio a todos los miembros de la candidatura para comprobar la veracidad de lo denunciado). En el caso de que alguna de las personas incluidas, y que no tuvieron conocimiento de que iban a formar parte de la candidatura, no esté dispuesta a subsanar este defecto por no querer formar parte de esa lista, la candidatura deviene en nula independientemente del debate de si el error es subsanable o no. El incumplimiento de las normas para la elección de los órganos de dirección invalida la candidatura encabezada por J.L.S.

SEGUNDO.- El art. 11 'Elección de los órganos del sindicato' de los Estatutos confederales dice: 'De no alcanzarse una lista única, la elección se regirá por las siguientes reglas: a) Cada candidatura deberá contener tantos candidatos como puestos a elegir. B) Sólo se admitirán las listas de candidatos presentadas por al menos el 10 por 100 de los delegados o delegadas presentes. C) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista de candidatos el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos, sin tener en cuenta los votos en blanco, por el de puestos sin cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de más antigüedad en la afiliación y de ser la misma se decidirá por sorteo. D) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura. E) En los casos de elecciones para las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Finanzas, la forma de atribución de puestos será por sistema mayoritario'.

Los Estatutos dejan absolutamente claro que el sistema de elección en CC.OO. es proporcional salvo para las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Fianzas. Únicamente se hace una excepción a lo establecido en este artículo, es la especificada en el art. 21 'Medidas disciplinarias referidas a los órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.', que recoge para la elección de una gestora un sistema mayoritario: 'Resultará elegida la que obtenga la mayoría de los votos.'

En Estatutos aprobados en anteriores Congresos no existía diferencia entre la constitución de una gestora por sanción disciplinaria del órgano o por autodisolución provocada por dimisiones de sus miembros, y el sistema de elección de la gestora debía respetar la proporcionalidad como reiteradamente ha venido resolviendo la propia Comisión de Garantías Confederal. En el VII Congreso Confederal se aprobaron los Estatutos actuales que, por primera vez, hacen una distinción clara y nítida entre la gestora por sanción (art. 21) y la dirección provisional que debe designarse por autodisolución del órgano (art. 22). Es algo indiscutible que ahora son dos procesos absolutamente diferenciados e independientes, y sólo en el caso de la constitución de gestoras se establece un modelo de elección diferente al que determina el art. 11. En el caso de la autodisolución de un órgano de dirección, el art. 22 no establece ningún criterio diferente al recogido en el art. 11 y que marca de forma incontestable las normas para la celebración de cualquier tipo de elección en CC.OO. No cabe ninguna otra interpretación sobre el sistema proporcional. Si se hubiera querido establecerse otra fórmula se habría especificado en el referido art.22, pero no ha sido así. Es evidente que el espíritu de los nuevos Estatutos es separar la gestora de la dirección provisional, y sólo en el caso de la gestora (que no podemos olvidar que se constituye por una sanción disciplinaria y por lo tanto puede estar motivada la excepcionalidad) establece un sistema diferente al habitual de otras elecciones y modifica el que venía siendo tradicional, incluso para las gestoras, en anteriores Estatutos.

La conclusión no puede ser otra que las designaciones de direcciones provisionales ante autodisoluciones de órganos deben efectuarse respetando el sistema proporcional en el caso de que se presente más de una lista.

En la C.E. Confederal del 24 de septiembre, y en el punto sobre la designación de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO., se presentaron dos listas alternativas. La encabezada por J.L.S. tiene defectos en su presentación que son objeto de impugnación en este mismo recurso y que deberá resolver esa Comisión de Garantías. La encabezada por P.J.L. reúne todas las formalidades que deben ser exigidas de acuerdo con el art. 11 (número de avales suficientes y aceptos de cada uno de los candidatos y candidatas), exclusivamente el apartado a) no es exigible en este caso al no existir comisión de candidaturas ni decisión previa sobre el número de miembros a elegir determinándolo las propias listas presentadas. En el caso de considerar válida la candidatura encabezada por J.L.S. debe aplicarse el sistema proporcional, pero la decisión de la mayoría de la CE fue utilizar un sistema mayoritario que en ningún caso avalan los Estatutos Confederales. La designación de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. debe ser inmediatamente rectificada de acuerdos a los resultados de la votación realizada.

TERCERO.- El art. 22 'Autodisolución de los órganos' dice en su integridad:

'1. En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de dirección de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., la Ejecutiva inmediatamente superior, de rama en su ámbito y de territorio en el suyo, designará una dirección provisional que sustituya a tal órgano y que convocará un congreso o asamblea extraordinarios del ámbito que corresponda para que proceda a la elección de nueva dirección. El plazo máximo para convocarlo será de seis meses. Esta decisión deberá ser ratificada en el Consejo más inmediato que se celebre.

2. Se considerará dentro del supuesto de dimisión el que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el congreso a menos de la mitad de los mismos.'

El punto 1 de este artículo establece, en el caso de autodisolución de un órgano, que le Ejecutiva inmediatamente superior designe una dirección provisional que sustituya al órgano autodisuelto y que convoque un congreso para la elección de una nueva dirección. Tanto el nombramiento de la dirección provisional como la convocatoria de un congreso forman un requisito único e indivisible, la propia redacción del apartado no deja ningún lugar a dudas al estar incluidos en el mismo párrafo sin separarse ni tan siquiera de un punto y seguido. El espíritu y la literalidad del punto 1 del art. 22 garantiza que exista una dirección que debe dar continuidad a la estructura para evitar un vacío funcional y convocar un congreso para dar estabilidad a la organización.

Posteriormente, y en esta ocasión separado por un punto y seguido, se marca como plazo máximo para convocar el congreso seis meses con el único objetivo de evitar que la dirección provisional se prolongue demasiado en el tiempo. Esta condición que establecen los estatutos es la de menos peso de todo el punto porque es algo mecánico que no necesita más control para su cumplimiento que la contabilización del ámbito temporal, no exige ninguna decisión política que requiera participación o debate.

Por último, y en el mismo párrafo, se establece que esta decisión debe ser ratificada en el primer Consejo que celebre la organización que ha nombrado la dirección provisional. Esta última condición quiere garantizar el control del Consejo, como máximo órgano de dirección entre Congresos, sobre la actuación de la ejecutiva. La única decisión que toma la ejecutiva es la designación de la dirección provisional y por lo tanto es la única que cabe ratificar. Los mandatos de convocar congreso y de hacerlo antes de seis meses, los desarrollará la dirección provisional nombrada y no la ejecutiva del órgano superior La decisión inicial y principal, porque de no tomarse no habría lugar a las siguientes, es el nombramiento de la dirección provisional, por lo tanto es esta la que debe ratificarse en el primer Conejo a celebrar, la convocatoria del Congreso antes de seis meses es algo mecánico que se delega en la propia dirección provisional y que puede ser controlada por la comisión ejecutiva. La única conclusión que cabe deducir de este punto, y que se encuentra en plena sintonía con el resto del articulado de los Estatutos, es que el nombramiento de la dirección provisional debe ser ratificada en el primer Consejo a celebrar después de la decisión de la comisión ejecutiva.

La negativa de la Comisión Ejecutiva Confederal de incluir en el orden del día del próximo Consejo Confederal la ratificación de la dirección provisional nombrada en la FSAP-CC.OO., vulnera lo establecido en el art. 22 de los Estatutos de la C.S. aprobados en el VII Congreso Confederal de CC.OO. No puede entenderse de ninguna manera, como así parece hacerlo la mayoría de la C.E., que lo único que tiene que ratificar el Consejo Confederal es la fecha de celebración del Congreso de la FSAP. De aceptarse esta interpretación se excluiría del control democrático la única decisión que realmente toma la ejecutiva (la designación de la dirección provisional), sometiendo a debate y control consecuencias puramente mecánicas y ya definidas por los propios Estatutos. A nadie se le ocurriría someter a la aprobación del Consejo Confederal el pago de facturas por gastos realizados, lo que el Consejo debe aprobar son los Presupuestos donde se definen los gastos a realizar en cada ejercicio; el pago de la factura es un acto puramente mecánico como consecuencia de un gasto comprometido, la decisión política, y por lo tanto la que exige mayores garantías democráticas, es la definición de los gastos de acuerdo con nuestros ingresos. En el caso que nos ocupa la decisión política reside en el nombramiento de la dirección provisional con las máximas garantías democráticas, el resto son pasos mecánicos que ya han sido establecidos en los Estatutos y que no requieren ninguna discusión ni interpretación.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. se SOLICITA:

1º- Que anule la candidatura a la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. encabezada por J.L.S. por no contar con la aceptación de todos los afiliados y afiliadas que la conformaban, requiriendo a la Comisión Ejecutiva Confederal para que se reúna con la máxima urgencia realizando nuevamente la elección de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. respetando lo establecido en nuestros Estatutos.

2º- Que se inste a la Comisión Ejecutiva Confederal a respetar el sistema proporcional para la designación de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO. En el caso de no aceptarse el punto 1º debe conformarse la dirección provi-

sional con los resultados de la votación del día 24 de septiembre (14 votos a favor de la candidatura encabezada por J.L.S. y 4 votos a favor de la candidatura encabezada por P.J.L.), nombrando a los 15 primeros compañeros de la candidatura encabezada por J.L.S. y a los 3 primeros de la candidatura de P.J.L.

3º- Que se incluya en el orden del día del primer Consejo Confederal a celebrar, una vez resueltas las dos primeras solicitudes, la ratificación de la dirección provisional de la FSAP-CC.OO.»

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y notificado en forma al reclamante, mediante escrito de fecha 4-10-02 la CGC da traslado del mismo a los Secretarios General y de Organización Confederales, informando del derecho a réplica, así como del plazo de 15 días reglamentariamente habilitado.

Igualmente, se solicita copia de las actas de reunión de la CEC propuestas por el recurrente como prueba, y otra documental sobre la reunión constitutiva del órgano de dirección provisional de la FSAP-CC.OO.

TERCERO.- En reunión ordinaria de la CGC celebrada en fecha 21-10-02, se constata que en recurso anterior, presentado por distintos miembros de la CEC, se encuentra ya impugnada su decisión, de 24-9-02, de no incluir en el orden del día del próximo Consejo Confederal la ratificación de la dirección provisional designada para la FSAP.

Como quiera que este motivo de recurso es el que configura el Expediente nº 27/2002, y que la fundamentación es asimismo coincidente, la CGC acuerda por unanimidad resolver por separado ambos expedientes, remitiéndose, respecto al tercer apartado de la reclamación de P.S.F.P., a la resolución que se acuerde en el primero.

CUARTO.- Por parte del Secretario de Organización, el día 22-10-02 es enviado un correo electrónico a la CGC, cuyo contenido se confirma y amplía después documentalmente, justificando la imposibilidad de aportar en plazo las alegaciones de la CEC y anunciando que en la reunión celebrada en dicha fecha se ha acordado, no obstante, convocar Ejecutiva extraordinaria para dar tratamiento al asunto antes del día señalado por la CGC para resolver.

A la comunicación escrita se acompaña acta de la CEC de 24-9-02, así como copia de certificación, emitida para poder notarial en fecha 2-10-02, en que consta la relación nominal de los 18 miembros que integran la dirección provisional de la FSAP.

En fechas posteriores y por diversos medios –personal, telefónico y e-mail obrantes en el expediente– se ha venido aportando a la CGC la restante información solicitada, alguna ya publicitada y accesible por medios informáticos *(www.fsap.ccoo.es)*, quedando acreditado que el órgano de dirección provisional de la FSAP, cuya reunión constitutiva se celebró el día 1-10-02, está integrado de hecho por la totalidad de los miembros designados.

QUINTO.- Habiéndose aprobado en la reunión extraordinaria de la CEC celebrada el 28-10-02, se traslada a la CGC un documento de alegaciones, común a los exptes. 27 y 28/02 –que debe ser tenido por reproducido aquí en su integridad– para que sea tomado en consideración en el presente expediente, que se resolverá en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Acordado que el motivo tercero del recurso será contestado por la CGC en el Expte. 27/02, el asunto planteado por P.S.F.P. queda reducido a lo siguiente:

a) La validez de la candidatura para la dirección provisional de la FSAP que, en la CEC de 24-9-02, fue presentada por J.L.S., Secretario de Organización Confederal, sin acompañarse de las firmas de aceptación de quienes la integraban, en los términos exigidos para la elección de órganos del sindicato en el art. 11 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. (EECC)

b) La obligatoriedad de respetar la proporcionalidad en la composición de la dirección provisional designada, resultante de la votación de dos listas alternativas, por aplicación del mismo art. 11, en su apartado c).

De tal modo, se pretende como principal que se anule la lista presentada por el Secretario de Organización, instando a la CEC a realizar una nueva elección.

Subsidiariamente y en caso de declararse su validez, se solicita la aplicación del sistema proporcional, modificando la composición del órgano designado, de acuerdo con el resultado de los votos obtenidos por cada una de las listas (14 y 4 votos respectivamente).

SEGUNDO.- Admitido por ambas partes que la disposición estatutaria que ampara la designación de la dirección provisional de la FSAP es el art. 22, conviene reproducir su texto:

«En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de dirección de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., la Ejecutiva inmediatamente superior, de rama en su ámbito y de territorio en el suyo, designará una dirección provisional que sustituya a tal órgano y que convocará un congreso o asamblea extraordinarios del ámbito que corresponda para que proceda a la elección de nueva dirección. El plazo máximo para convocarlo será de seis meses. Esta decisión deberá ser ratificada en el Consejo más inmediato que se celebre.»

Tanto respecto a la cuestión principal como a la subsidiaria, el recurrente invoca la aplicación simultánea del art. 11 EECC, sin cuyo concurso nada podría objetarse a las dos actuaciones de la CEC de 24-9-02 que se encuentran impugnadas; esto es, a la aceptación –y por tanto subsiguiente votación– de la lista de J.L.S., y al acuerdo mayoritario de designar una dirección provisional integrada en su totalidad por los miembros de la lista más votada.

Sin embargo, analizada detenidamente la redacción de la norma estatutaria, hemos de discrepar de la interpretación del reclamante, porque entendemos que los arts. 11 y 22 resultan antagónicos en cuanto al mecanismo por el que debe conformarse la dirección provisional de la FSAP, resultando que la aplicación de uno excluye inevitablemente la del otro. Y ello por las razones que se irán expresando a continuación.

Al igual que sucede en situaciones de autodisolución de órganos, en casos de suspensión definitiva de un órgano de

dirección por sanción disciplinaria, los Estatutos Confederales, en su art. 21.b), mandatan a la Comisión Ejecutiva superior –instancia sancionadora– a designar una comisión gestora, estableciendo el mecanismo concreto para llevar a cabo dicha designación: *«Se designará por el órgano sancionador una Comisión Gestora... Se podrán presentar una o varias listas completas de miembros para componer la Comisión Gestora... Resultará elegida la que obtenga la mayoría de votos»*.

A juicio de la CGC, las similitudes entre la comisión gestora del art. 21.b) y la dirección provisional del art. 22.1 devienen incuestionablemente de su carácter provisional (hasta la convocatoria de congreso extraordinario) y de las funciones que ambas estructuras tienen encomendadas (sustituir al órgano suspendido/disuelto y convocar dicho congreso).

La expresión 'designar' que se ha optado por utilizar en ambos artículos difiere ostensiblemente del término y significado de la 'elección' a que se refiere el art. 11 de los EECC. Así, mientras que la 'designación' hace generalmente referencia al nombramiento de responsables por parte de una instancia u órgano de dirección superior al puesto a cubrir, al menos en el interno de CC.OO. la 'elección' se entiende vinculada a un proceso participado por la base afiliativa o bien por los miembros de un órgano de inferior jerarquía a la del cargo a ocupar. Y a tenor de la significativa diferencia entre uno y otro término, no puede considerarse irrelevante la decisión del Congreso Confederal, al aprobar los Estatutos, de diferenciar ambos métodos.

Es evidente también que, dadas las condiciones excepcionales en que se encontraba la FSAP, frente al art. 11, regulador del método aplicable con carácter general y para situaciones de normalidad organizativa, debe prevalecer la aplicación de las medidas de urgencia previstas en el art. 22 para circunstancias extraordinarias.

La designación aprobada por la mayoría de la Comisión Ejecutiva Confederal responde también, correctamente, al principio de democracia interna, pues, una vez descartada la aplicación al caso del art. 11 EECC, la voluntad mayoritaria se ha conformado tal como exige el art. 23 sobre los acuerdos de los órganos: *«Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas por mayoría simple, salvo cuando se establezca otra mayoría en los Estatutos»*. Recuérdese que fueron presentadas y sometidas a votación dos listas, resultando aprobada aquella que obtuvo la mayoría de votos (14 votos a favor frente a 4 votos que obtuvo la lista alternativa), por analogía con el mecanismo para 'designar' regulado en el art. 21.b) antes citado.

TERCERO.- No obstante lo anterior, resulta que, a la vista del acta de 24-9-02, el recurrente aceptó pacíficamente, en aquel momento, la presentación y, por lo tanto, la validez de la candidatura que ahora cuestiona, participando activamente en su votación. Así pues, cabría polemizar, incluso, sobre su legitimación para impugnar este concreto aspecto, porque, como asistente a la reunión y votante de la lista –aunque fuera en contra–, no planteó objeción estatutaria a su aceptación como era su derecho.

A mayor abundamiento, y siempre según consta en acta, la razón expuesta por P.S.F.P. para presentar una alternativa no fue la invalidez de la primera lista presentada, sino que carecía, en su opinión, de consenso previo y de criterios de proporcionalidad entre representantes de distintas sensibilidades en el interno de la FSAP-CC.OO.

CUARTO.- En refuerzo de lo anterior y tal como el recurrente señala en su escrito, la falta de aceptación de los candidatos propuestos, salvo que alguno de ellos hubiera renunciado a formar parte en la práctica de la dirección provisional, constituiría un defecto subsanable con posterioridad.

Pues bien, según consta en la documental (certificaciones del Presidente de dicho órgano provisional y publicidad ya mencionada en antecedentes), el órgano de dirección provisional se constituyó en fecha 1-10-02 con la totalidad de los 18 miembros designados por la CEC, sin que ninguno de ellos manifestara su rechazo a formar parte de la candidatura, solventándose así, de hecho, cualquier posible defecto de la tan citada lista.

Por consiguiente, y descartada a todos los efectos pretendidos la aplicación del art. 11 de los EECC, el recurso no puede prosperar, al menos no en lo planteado en sus solicitudes primera y segunda que son las resueltas en el presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Desestimar los motivos primero y segundo del recurso interpuesto por P.S.F.P., declarando conforme a los Estatutos Confederales la designación de dirección provisional de la FSAP-CC.OO. efectuada por la Comisión Ejecutiva Confederal en su reunión de 24-9-02.
- En cuanto al motivo tercero, estar a lo dispuesto por la CGC en su Expediente 27/2002, tal como se explica en el antecedente tercero de la presente Resolución.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 29/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR A.L.R. Y CINCO AFILIADOS MÁS DE LA ONCE DE MADRID, CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO, DE FECHA 8-7-02, POR EL QUE NO SE ADMITIÓ A TRÁMITE SU RECLAMACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31-5-02 se presenta ante la Comisión de Garantías de la FSAP un escrito firmado por 6 afiliados de la ONCE-CC.OO., encabezados por A.L.R., mediante el cual se formula *«impugnación contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-M de fecha 1 de marzo, por el que se atribuye a la S.S.I. de la ONCE de Madrid la competencia de designar los Delegados Sindicales del ámbito de la Delegación Territorial de la ONCE en Madrid».*

SEGUNDO.- Solicitadas alegaciones a la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Madrid sin obtener respuesta en el plazo señalado, dicha Comisión de Garantías Federal, reunida el día 8-7-02, emite el siguiente pronunciamiento:

«MANIFIESTA: Que frente a cualquier expediente que tiene su entrada en la Comisión de Garantías, debe analizarse 'in limine' y antes de entrar a valorar el contenido del fondo de lo reclamado, la propia competencia que la Comisión ostenta para conocer del caso planteado, así como el cumplimiento de la normativa interna establecida en cuanto a plazos de presentación de reclamaciones.

Por ello, debe constatarse que el acuerdo que se pretende impugnar fue adoptado el 1 de marzo de 2002, siendo que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 apartado 1 del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP, el plazo para impugnar acuerdos y resoluciones orgánicas es de diez días a partir de la fecha del conocimiento del hecho o del acuerdo.

Consecuentemente, y dado que como ya ha quedado recogido la reclamación se presentó tres meses más tarde del aprobarse el Acuerdo que se pretende impugnar, esta Comisión de Garantías

ACUERDA: Inadmitir la reclamación presentada por la Compañera A.L.R. y otros cinco firmantes por extemporánea.»

Según se acredita en la documental, este acuerdo de la Comisión de Garantías de la FSAP se notifica a A.L.R. en fecha 25-9-02.

TERCERO.- El día 4 de octubre de 2002, los mismos seis impugnantes presentan recurso ante la CGC contra el anterior acuerdo de inadmisión, en base a lo siguiente:

«2º.- Los reclamantes presentamos escrito de reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación del acuerdo impugnado, dado que el mismo se remitió por correo ordinario, por lo que, de aceptarse la tesis que sustenta la desestimación de la reclamación, bastaría con que los órganos que resuelven notifiquen su resolución con posterioridad a los diez días de plazo de impugnación para que los demandantes pierdan el derecho a esta. A tal fin, esa Comisión de Garantías Confederal puede reclamar a la FSAP Madrid que justifique la fecha de recepción por los demandantes del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, SOLICITAN:

Que teniendo por presentado este escrito se tenga por formulado recurso contra la resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP adoptada en su sesión de 8 de Julio y notificada a esta parte el 25 de septiembre de 2002, acordándose anularla por las razones expuestas y devolverla para que se resuelva sobre el fondo de la reclamación presentada con fecha 31 de mayo de 2002.»

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, mediante escrito de 15-10-02 la CGC da traslado del mismo al Secretario General de la FSAP-Madrid, informando del derecho a réplica que les asiste. Asimismo, se le solicita diversa información sobre el asunto, entre la que se encuentra documento acreditativo de la fecha en que los reclamantes recibieran notificación del acuerdo orgánico de 1 de marzo de 2002 impugnado ante la Comisión de Garantías de la FSAP.

El 30-10-02 se recibe parte de la documentación solicitada, informando el Secretario General de la FSAP-Madrid de que la fecha de referencia de dicho acuerdo debe ser la de 4-3-02 en que concluyó la reunión comenzada el día 1 (se adjunta el acta de reunión fechada, efectivamente, el 4 de marzo de 2001).

No obstante, no se aportan alegaciones, ni se acredita la fecha de notificación a los reclamantes del acuerdo adoptado en esa Ejecutiva de la FSAP-Madrid, pues en la fotocopia del acuse de recibo que remiten (sólo del anverso) consta exclusivamente la fecha de salida de un envío dirigido a A.L.R. el 12-3-02, pero no así la de recepción del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como primera cuestión para conocimiento de los/as reclamantes, éstos/as no han actuado de acuerdo con lo previsto en el punto 5 (Presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento) del Reglamento de la CGC, el cual, en su apartado 1.g) dice lo siguiente:

«Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán presentarse con la debida aportación de documentos y/o identificación de testigos en su caso. Los recursos contra pronunciamientos de Comisiones de Garantías de ámbito inferior deberán acompañarse siempre de la resolución que se impugna.»

Los/as reclamantes han incumplido el citado precepto reglamentario, ya que no han aportado la resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP. Si bien dicho defecto es

considerado como subsanable, ha de advertirse a los/as reclamantes para que, en lo sucesivo, cumplan con dichos requisitos.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo que plantean los/as reclamantes en el punto segundo de su recurso ante la CGC, se solicitó al Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Madrid copia del acuse de recibo de correos o certificación que acreditase la fecha en que A.L.R. recibió la comunicación del acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva de dicha Federación en la reunión finalizada el día 4-3-02.

En respuesta a dicha petición, sólo ha podido acreditarse ante la CGC, tal como consta en el Antecedente cuarto, que el día 12 de marzo, a las 14:41 horas, se depositó en Correos un envío certificado dirigido a A.L.R. Sin embargo, no se aporta entre la documental copia del reverso del acuse de recibo que permita comprobar la fecha de recepción por parte de la destinataria.

La CGC se ha puesto en contacto telefónicamente con el Secretario de Organización de la FSAP-Madrid para comunicarle que la información enviada no daba respuesta suficiente a la petición que se cursó, manifestándose por su parte la imposibilidad de demostrar la fecha en que se hubiera recibido el envío dirigido a A.L.R., pues no disponían de las pruebas pertinentes.

TERCERO.- El art. 7 (Resoluciones y plazos) del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP dice en su apartado i) lo siguiente:

«El plazo para impugnar acuerdos y resoluciones orgánicas, así como la decisión de archivar un expediente por parte de una comisión instructora (art. 4.2 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las personas afiliadas) o para solicitar la intervención de la Comisión de Garantías contra actuaciones de los miembros del Sindicato, en defecto de plazo estipulado en los Reglamentos Confederales, se aplica el mismo que para recurrir una sanción, es decir, 10 días, contando a partir de la fecha del conocimiento del hecho o acuerdo.»

Si bien se encuentra probado que la reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP se interpuso en fecha 31-5-02 –dos meses y medio después de haberse adoptado el acuerdo de 4-3-02 que se impugna–, no ha sido posible probar fehacientemente la fecha en que los reclamantes tuvieron conocimiento del mismo, y por lo tanto, se desconoce el momento a partir del cual comenzaba el cómputo del plazo reglamentario de 10 días del que disponían para impugnarlo.

La Comisión de Garantías de la FSAP no admite la reclamación por 'extemporánea', pero no aporta elemento probatorio alguno: ni explica en los Fundamentos de su Resolución la forma de efectuar el cómputo del plazo para llegar a dicha conclusión, ni aporta acreditación alguna en la documental remitida a la CGC, por lo que deberá prevalecer la interpretación más favorable a los derechos de las personas afiliadas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar el recurso interpuesto por A.L.R. y cinco más y, en consecuencia, anular la resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de fecha 8-7-02.

- Instar a la Comisión de Garantías de la FSAP a que, teniendo por interpuesta en tiempo la reclamación de 31-5-02 encabezada por A.L.R., proceda a su admisión a trámite y se pronuncie sobre el fondo de la misma.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES 30, 31 y 32/2002, acumulados

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR A.L.S., J.L.C.E. Y J.F.B.G., MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DEL SINDICATO INSULAR DE COMFIA-GRAN CANARIA, CONTRA LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFIA-CC.OO., ADOPTADAS EN FECHA 9-10-02, POR LAS QUE SE LES SANCIONA CON DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE AFILIADOS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido de estos recursos, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la presente RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por cuanto los hechos que subyacen en los presentes recursos tienen relación directa con el asunto que fue objeto del Expte. 18/02 resuelto con anterioridad por la CGC, interesa anticipar un breve relato de lo acontecido con ocasión del mismo:

- Con fecha 13-5-02, A.L.S., en calidad de Secretario General del Sindicato Insular de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. (Comfia) de Gran Canaria, interpone una reclamación ante la Comisión de Garantías de Comfia, denunciando al Secretario General de la Federación Regional de Comfia-Canarias por percepción indebida de fondos sindicales (seguro de vehículo, alquiler de otro para uso particular...) y por negarse a liberar al Secretario de Organización Insular J.L.C.E. Esta iniciativa tiene por objeto que se exija responsabilidad disciplinaria al denunciado, y es fruto de un acuerdo de la C.Ejecutiva Insular, tras conocer una carta de denuncia en tal sentido, suscrita por un grupo aproximado de 30 delegados de CC.OO. de Gran Canaria en fecha 11-3-02.
- La Comisión de Garantías Federal tramita la denuncia y, tras investigar los hechos en procedimiento contradictorio, en reunión de 26-6-02 resuelve desestimar la petición de medidas sancionadoras, declarando que no existe infracción estatutaria en la actuación del Secretario General de Comfia-Canarias.
- Por escrito de 11-7-02, A.L.S. formula recurso ante la CGC contra esa resolución, solicitando se sancione al denunciado con cuatro años de suspensión de derechos sindicales por faltas muy graves.
- Vistas las alegaciones del denunciado sobre graves defectos formales del procedimiento, la CGC resuelve anular lo actuado por la C.Garantías de Comfia, en base a la incompetencia de las comisiones de garantías para instruir expedientes disciplinarios. Por otra parte y no obstante desestimar la petición de medidas disciplinarias contenida en el recurso, se da traslado de la misma a la C.Ejecutiva de la Federación Estatal por ser ése el órgano estatutariamente facultado para entender del asunto.
- Este pronunciamiento de la CGC se discute y aprueba por unanimidad en reunión ordinaria celebrada el día 16-9-02, revisándose el texto definitivo de la Resolución en reunión posterior de 21-10-02, por lo que su notificación formal a las partes no se cursa hasta el 22 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Entretanto se resuelve en la CGC el antedicho Expte. 18/02, tienen lugar otra serie de hechos que son los que ahora nos ocupan y que pasamos a relatar.

La Comisión Ejecutiva de Comfia-Canarias, en reunión celebrada el día 18-7-02 y previa inclusión del asunto en el orden del día, acuerda abrir expediente disciplinario a J.L.C.E. y J.F.B.G. –Secretarios de Organización y de Acción Sindical, respectivamente, del Sindicato Insular de Gran Canaria y miembros del Consejo Regional–, nombrando una comisión instructora al efecto.

En el mismo sentido actúa la C.Ejecutiva Estatal de Comfia en su reunión de 23-7-02, acordando por unanimidad abrir expediente al miembro del Consejo Federal y Secretario General del SI de Comfia-Gran Canaria, A.L.S., designando una segunda comisión instructora.

Los hechos comunes que se les atribuyen se encuentran relacionados con detalle en los ordinales primero a sexto del documento de 18-7-02 que el Secretario General de Comfía-Canarias dirige *«A la Comisión Ejecutiva Federal de Comfia y a la Comisión Instructora de Comfia-Canarias»*, dando cuenta de lo aprobado con esa misma fecha por su Ejecutiva Regional.

Estos hechos consisten, básicamente, en haber suscrito y difundido en asambleas de delegados de CC.OO. un documento acusando al Secretario Regional de apropiación indebida de fondos sindicales a sabiendas de que sus cobros estaban autorizados por los órganos de dirección de Comfia-Canarias, así como de coacciones por condicionar la liberación del Secretario de Organización del Sindicato Insular a la aceptación de lo anterior.

Si bien a partir de entonces cada una de las comisiones instructoras actuará en su propio ámbito y respecto de los expedientes disciplinarios que particularmente le fueron asignados, se observa una gran coordinación en los trámites de los procedimientos seguidos por ambas, cuyos plazos y tiempos son también similares, a salvo de ligeras diferencias de fechas (de pocos días casi siempre). Por tanto, la CGC considera innecesario –por reiterativo–, referir separadamente los antecedentes, optando por un relato de conjunto con el lógico señalamiento de las especificidades y características diferenciadoras de cada expediente.

TERCERO.- La comisión instructora designada en Canarias notifica en forma a los afectados, mediante escritos de 19-7-02, el acuerdo de apertura de expediente y la composición del órgano instructor, informándoles del derecho a réplica que estatutariamente les asiste.

Se les envía, asimismo, copia de diversos documentos que figuran como anexos I a V a la comunicación del Secretario Regional de 18-7-02 antes citada, y a la cual se remite la comisión instructora como pliego de cargos. En éste se califican los hechos imputados como sigue:

- Falta muy grave, tipificada en el art. 1.1.f) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.: *«Incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del Sindicato»*.

- Falta muy grave, tipificada en el art. 1.1.i): «*La reiteración de faltas graves*».

- Falta muy grave, tipificada en el art. 1.1.h): «*Las agresiones físicas y verbales a afiliados del sindicato*».

La consiguiente petición de medidas disciplinarias para J.L.C.E. y J.F.B.G. se concreta en «*la suspensión de dos años de los derechos de afiliado en su totalidad, por la comisión de faltas muy graves por el incumplimiento grave de acuerdos adoptados por órganos del sindicato en los que participan, por no aceptar y defender los acuerdos adoptados y por reiteradas agresiones verbales e imputación de delitos, calumnias y difamaciones a la persona del Secretario General de Comfia-Canarias*».

Paralelamente, la comisión instructora del expediente de A.L.S., por escrito de 29-7-02, le notifica asimismo la apertura de expediente, los instructores designados y los cargos imputados. Siguiendo el citado Reglamento disciplinario (RMDPA), estos hechos se califican como:

- Faltas muy graves, tipificadas en el art. 1.1.f) y art. 1.1.i) *(reiteración de faltas graves)*;

- Falta grave, tipificada en el art. 1.2.c) *(ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical).*

CUARTO.- Mediante carta de 29-7-02, el Secretario General de Comfia-Canarias se dirige a la comisión instructora de ese ámbito y a la Ejecutiva Estatal de Comfia, solicitando se incorporen a los expedientes disciplinarios dos nuevos documentos que adjunta: convocatoria extraordinaria de Ejecutiva Insular de Comfia-Gran Canaria para el mismo día 29-7-02 y resolución aprobada en la misma. Su petición se basa en lo siguiente:

«A dicha reunión asisten los tres miembros de la Ejecutiva Insular de Comfia-G.C. a los que se les ha abierto expediente disciplinario.

En esta resolución del 29/07/02, se manifiesta nuevamente que el cobro por parte del Secretario General de Comfia-Canarias, de la diferencia entre el seguro a terceros y el seguro a todo riesgo, se ha hecho 'sin que siquiera se hubiese tomado esa decisión en algún órgano de dirección'.

Se mantiene esta afirmación a pesar de ser conocedores, de que la resolución de la Comisión de Garantías de Comfia de fecha 26/06/2002 ha resuelto lo contrario.

Vuelven a utilizar expresiones y afirmaciones insultantes para la honestidad de las personas que forman parte de los órganos del Sindicato y por los términos de esta resolución... vuelven a dejar claro su total desprecio por las decisiones democráticas de los órganos del sindicato y no sentirse vinculados a las decisiones del Sindicato con las que no están de acuerdo.»

QUINTO.- En escrito fechado el 12-8-02 y dirigido a la c. instructora nombrada por el órgano estatal, A.L.S. solicita el archivo de su expediente sancionador, en base a las alegaciones que se resumen:

- Rechaza las imputaciones referidas a que en asambleas de delegados realizara acusaciones contra el Secretario General de Comfia-Canarias. No obstante, insiste en que las mismas son ciertas, dado que la C.Ejecutiva Regional de 5-12-00 en que estuvo presente no había autorizado los gastos denunciados como se sostiene de contrario (denominados 'asunto del seguro'). Considera, además, que el expediente disciplinario que se le instruye es una represalia por haber denunciado los hechos en vía estatutaria y estar el asunto pendiente de resolución por parte de la CGC.

-Reconoce que el 'asunto del seguro' fue tratado en Ejecutiva y Consejo regionales de abril y mayo de 2002 con ocasión de la aprobación del Balance-2001 y del Presupuesto-2002, pero sin que ello sirva para corregir o subsanar el hecho de que los cobros carecieran de autorización orgánica imprescindible.

- Reconoce igualmente haber suscrito el documento de denuncia de 11-3-02 dirigido a la C.Ejecutiva de su Sindicato Insular, aunque desmiente haber promovido la recogida de firmas para el mismo.

- Respecto a su acusación de coacciones para condicionar la liberación del Secretario de Organización Insular, narra una serie de encuentros y reuniones mantenidas entre julio de 2001 y febrero de 2002, que afirma concluyeron con la decisión de la Ejecutiva Regional, reunida el 14-2-02, de liberar a otra persona distinta, como consecuencia de su negativa a ratificar ciertos acuerdos firmando un acta de reunión de 3-12-01 en que había participado como mediador el Secretario de Organización de CC.OO. de Canarias.

- A modo de prueba, se aportan copias de un 'comunicado de solidaridad', suscrito en fecha 8-8-02 por varios delegados de Comfia-Gran Canaria en apoyo de los tres afectados y en contra de sus expedientes disciplinarios, por considerar que ellos no tienen más responsabilidad sobre la denuncia de 11-3-02 que el resto de sus firmantes, y que los procesos que se instruyen son una mera represalia por dicha actuación.

Por su parte, J.L.C.E. y J.F.B.G. envían también a la comisión instructora del ámbito regional sendos escritos de réplica, fechados el 16-8-02. Ambos construyen su defensa sobre idénticos argumentos a los expuestos por A.L.S., si bien con las indicaciones particulares propias de las distintas responsabilidades que cada cual ostenta en los órganos de dirección. Las únicas diferencias notables respecto a las alegaciones del anterior consisten en lo siguiente:

-J.L.C.E., siendo miembro de la C.Ejecutiva Regional, no asistió a la reunión de 5-12-00. Tampoco J.F.B.G., quien ni siquiera forma parte de tal órgano, de modo que los dos apoyan su acusación de falta de autorización de gastos en el contenido del acta aprobada y de su borrador.

- Sobre la reunión de C.Ejecutiva de Comfia-Canarias celebrada el 26-6-01, a la que J.F.B.G. asistió como invitado y en la cual se trató de lo autorizado el 5 de diciembre anterior y se aclaró el gasto por parte del Secretario de Finanzas Regional, sostienen la invalidez de la votación que aprobó su informe por no estar expresamente incluido en el orden del día (se debatió en el punto 'informe de secretarías').

- Ambos expedientados consideran inadmisible como prueba la posible declaración de uno de los testigos señalados por el Secretario General de Comfia-Canarias, por ser miembro de la comisión instructora que se ocupa de sus expedientes.

- En su defensa, adjuntan los mismos escritos de solidaridad que A.L.S., así como otro comunicado firmado por 24 personas el día 8 de agosto de 2002, manifestando que como delegados asistentes a la asamblea de Gran Canaria

de 26-7-01 *«son testigos de que ni en dicha asamblea ni en asambleas posteriores... incurrieran en agresiones verbales, insultos, calumnias y difamaciones contra el Secretario General de Comfia de Canarias».*

SEXTO.- Además de la voluminosa prueba documental aportada por las partes durante la instrucción, en los dos procedimientos se acuerda practicar prueba testifical. Obran en los expedientes las actas de comparecencia de los siguientes testigos, firmadas por los declarantes:

- En el expediente de A.L.S.:

Testimonios de cuatro miembros de la C.Ejecutiva de Comfia-Canarias (entre ellos, la Secretaria de Organización y Actas en fecha 5-12-00), y de dos miembros de la dirección de las Comisiones Obreras Canarias que, perteneciendo a la rama de Comfia, asistieron a las asambleas de delegados de Gran Canaria, convocadas por el expedientado y celebradas en fechas 7 de mayo y 14 de junio de 2002. Dos de los comparecientes estuvieron presentes, además, en asamblea anterior de 26-7-01.

- En los expedientes de J.L.C.E. y J.F.B.G.:

Testimonios de dos miembros de la C.Ejecutiva de Comfia-Canarias (una de ellos presente en las reuniones de 5-12-00, 26-6-01, 19-4-02 y 14-5-02, y otro presente en las asambleas de delegados de 7-5-02 y 14-6-02); testimonio del Secretario de Organización de CC.OO. de Canarias, quien actuó de mediador en la reunión entre dirigentes regionales e insulares de fecha 3-12-01, sobre compromisos de trabajo en Gran Canaria y criterios de liberación; testimonio de dos responsables más de CC.OO. de Canarias, afiliados de la rama y asistentes a las dos asambleas de delegados antes señaladas.

Ha de hacerse constar que entre dichos testigos no se encuentra el que fuera citado por el Secretario Regional de Comfia y recusado por los expedientados por pertenecer a la comisión instructora.

SÉPTIMO.- Ambas instructoras concluyen los procedimientos contradictorios con acuerdo unánime, declarando probados los hechos que se imputaban y formulando idénticas propuestas de sanción para los tres afectados, que consisten en la suspensión de los derechos de afiliado por un periodo de dos años, según lo previsto en el art. 14 de los Estatutos Confederales, así como en el art. 2.1.b) del RMDPA, para faltas muy graves.

Los expedientes instruidos y las propuestas de resolución, contenidas en sendos documentos fechados el 16-9-02 (la de A.L.S.) y el 24-9-02 (las de J.L.C.E. y J.F.B.G.), son elevados a la Comisión de Garantías de Comfia los días 3-10-02 y 30-9-02, respectivamente, donde se les asignan los números 4/02, 5/02 y 6/02 por ese mismo orden.

OCTAVO.- La Comisión de Garantías Federal se reúne el día 9 de octubre de 2002 y, revisada la instrucción de los expedientes disciplinarios, resuelve estimar las propuestas formuladas y sancionar a los tres afectados con dos años de suspensión de todos sus derechos como afiliados.

De las correspondientes Resoluciones sancionadoras, se reproducen los siguientes fundamentos comunes:

«Segundo.- De los hechos declarados probados se evidencia con claridad la participación activa, por escrito y de forma oral, del expedientado en la impugnación al Secretario General de Comfia Canarias de un delito de apropiación indebida de fondos sindicales y de una conducta coactiva respecto del miembro de la Ejecutiva D. J.L.C.E.

Si grave es la conducta de cualquier afiliado que impute a otro, sin ser cierto, la comisión de conductas delictivas que menoscaban el honor y la dignidad, lo es más cuando dicho afiliado lo hace en foros públicos y goza de una responsabilidad sindical que hacen más creíbles sus incriminaciones.

En el presente caso, el denunciado tenía conocimiento fehaciente de los acuerdos adoptados por los órganos competentes dada su responsabilidad y su participación en las reuniones de la organización en las que se decidió el pago de la diferencia entre el seguro a todo riesgo y el de terceros del vehículo particular del Secretario General de Comfia Canarias, para desplazarse diariamente desde su residencia en Puerto de la Cruz hasta la sede del Sindicato en Santa Cruz de Tenerife. En este sentido hay que indicar que con independencia de la reunión de la Ejecutiva de 5-12-00, en la de fecha 26-6-01 se volvió a tratar el tema y se ratificó, por mayoría, la decisión de pagar esas diferencias. En esa reunión estuvo presente el expedientado y votó en contra.

Siendo conocedor de esa resolución, firma un escrito fechado el 11-3-02 en el que se afirma, entre otras cosas que se recogen en el hecho probado sexto, que no existe 'autorización previa ni constancia escrita de ningún tipo', lo que resulta incierto, y de ello era conocedor, tal y como se ha expuesto en el párrafo anterior. Esta circunstancia concurre en los tres denunciados, participantes en la Ejecutiva del 26-6-01.

La obstinación en mantener un comportamiento tendente a menoscabar el honor y la dignidad del Secretario General de Comfia Canarias no ofrece lugar a dudas. Conocedor de la decisión del órgano competente insiste en la Asamblea de Delegados de Gran Canaria de 7-5-02, en la inexistencia de aprobación alguna por parte de la organización de tal gasto y, en consecuencia, que se estaba percibiendo indebidamente. Nueva muestra de lo anteriormente dicho lo constituye las expresiones vertidas en la Asamblea de Delegados de Gran Canaria de 14-6-02.

Tercero.- No cabe duda de que la actividad sindical tiene una faceta externa, máxime en la figura del Secretario General, que en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás. Por esta razón, son personas susceptibles de ser sometidas a crítica y evaluación pero no por ello se puede alcanzar a vulnerar su derecho al honor y a la dignidad que, como derecho fundamental, contempla el artículo 18.1 de la Constitución Española. Cuando de la crítica se pasa a la calumnia, a la descalificación personal, a las ofensas, a la imputación de delitos, se entra en un terreno inadmisible en una organización como la nuestra que no puede dejar sin respuesta comportamientos reiterados que violan el derecho al honor y a la dignidad de un afiliado.

La propia Comisión de Garantías Confederal ha tenido ocasión de resolver supuestos en los que se hacían acusaciones no probadas a determinados afiliados, señalando

que el art. 10.d) de los Estatutos Confederales –que trata del derecho a la libertad de expresión y a manifestar opiniones y críticas– no amparaba conductas irrespetuosas o descalificaciones que atenten contra el honor y la dignidad personal de sus representantes y afiliados y afiliadas.

En el presente caso nos parece obvio que el expedientado ha incurrido en una conducta sancionable pues siendo conocedor de lo aprobado por los órganos del Sindicato afirma públicamente, por escrito y de forma oral, lo contrario y manifiesta que el Secretario General de Comfia Canarias se estaba apropiando de fondos del Sindicato –lo que no expresa en los órganos de dirección, manifestación que, además, por razón de su responsabilidad sindical, se traduce en una mayor credibilidad entre los Delegados del Sindicato.

Cuarto.- Respecto a las supuestas coacciones a D. J.L.C.E., éstas no se acreditan por cuanto en las reuniones de los órganos se sitúa el tema en el terreno de llegar a un acuerdo para liberar a un miembro del Sindicato con relación al Convenio de Banca. No se alcanza y se adopta, por el órgano competente, una decisión que puede o no gustar pero que está acordada conforme a nuestras normas de funcionamiento.

Quinto.- La Comisión Instructora entiende que las actuaciones del expedientado constituyen faltas muy graves, tipificadas en el artículo 1.1.f) –referido al incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados pro los órganos competentes del sindicato–, y 1.1.i) –la reiteración de faltas graves–, y otra grave, tipificada en el artículo 1.2.c) –las ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical–, del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras, solicitando la suspensión de dos años de los derechos del afiliado en su totalidad.

Comparte esta Comisión de Garantías la tipificación de las conductas sancionables realizada por la citada Comisión, excepto en lo referido a la reiteración de faltas graves por cuanto no se acredita la existencia anteriores sanciones al afiliado con tal carácter, cuya reiteración determinara una falta muy grave. No se entra a valorar si se ha producido un error al indicar el apartado i) en vez del h).»

NOVENO.- En fecha 17-10-02 tienen entrada en la CGC tres recursos, de texto casi idéntico, presentados por cada uno de los afectados contra su respectiva Resolución sancionadora, y que se registran con los siguientes números de expediente:

- Expte. 30/02, el promovido por A.L.S.
- Expte. 31/02, el del recurrente J.L.C.E.
- Expte. 32/02, el de J.F.B.G.

Con las lógicas adaptaciones a cada caso que se señalan entre corchetes, los recurrentes se basan en las siguientes alegaciones:

«1º.) ... al llegar a los locales del Sindicato Insular de Comfia de Gran Canaria, un miembro de CC.OO. del comité de empresa de la Cruz Roja de la provincial de Las Palmas, ..., tenía una copia de la misma en su poder que le había entregado el Responsable de Propaganda y Comunicación de Comfia de Canarias, ..., cuya responsabilidad consistió ese día en repartir la resolución entre todas las delegadas y todos los delegados de Comfia en Gran Canaria. [Se refieren al conocimiento de las Resoluciones sancionadoras el día 14-10-02, antes de recibir su notificación formal].

2º.) Según el artículo 4, punto 2, último párrafo del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras:

'La Comisión Instructora, una vez tenga constancia de que el afiliado ha recibido la comunicación antes dicha, remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia.'

Supongo que cuando se habla de la Comisión Ejecutiva se refiere al órgano de dirección, sin embargo el órgano de dirección que la propuso [la C.Ejecutiva Estatal de Comfia en el caso de A.L.S., y la C.Ejecutiva Regional de Comfia-Canarias en los restantes], *no se ha reunido para conocer y remitir el expediente disciplinario y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comfia [...]*

Por tanto, entiendo que en este punto la Comisión Instructora se ha saltado el procedimiento previsto en el reglamento y la Comisión de Garantías no lo ha tenido en cuenta.

3º.) En el punto primero de Hechos Probados de la resolución se da por probado algo que todavía está pendiente de resolver por parte de la Comisión de Garantías Confederal. Pero es significativo que una Comisión de Garantías de nuestra organización admita la validez de un acuerdo de un órgano de dirección del que no hay ninguna constancia en acta. Esto crea un precedente negativo en nuestra organización. A partir de esta resolución, la incertidumbre se cierne entre la afiliación del sindicato, en cualquier momento cualquier órgano de dirección puede hacer lo que quiera y alegar que eso fue aprobado en tal o cual reunión de dicho órgano pero que por error no se hizo constar en el acta de esa reunión. De esta forma, ¿cómo podría recurrir un afiliado o una afiliada u otro órgano de dirección algún acuerdo tomado en una reunión si no queda constancia del mismo?

4º.) En cuanto al resto de Hechos Probados así como Fundamentos de la Resolución, por economía procesal me remito a todo lo vertido en las alegaciones hechas por mí ante la Comisión Instructora, que adjunto como anexo 2, ratificándome en su totalidad.

5º.) En el punto quinto de Fundamentos de la Resolución, se entiende que las presuntas actuaciones que se me imputan constituyen faltas muy graves, tipificadas en el artículo 1.1.f) –referido al incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato–. La Comisión de Garantías Confederal no tiene en cuenta que los acuerdos a los que se refiere están pendientes de resolución por parte de la Comisión de Garantías Confederal y que adoptar una decisión tomando como base un acuerdo que aún no ha quedado demostrado, podría dar lugar a resoluciones contradictorias.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO DE ESA COMISION DE GARANTÍAS se acuerde la revocación de la

Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO. –Comfia CC.OO.– en relación con la propuesta realizada por la Comisión Instructora de Comfia CC.OO. Canarias de fecha 24-9-02 en relación con el expediente disciplinario abierto..., de fecha 9 de octubre de 2002, y el archivo del expediente sancionador contra mí sin la adopción de medidas disciplinarias por no haber motivo para ello.»

Al escrito de recurso cada reclamante acompaña las alegaciones que en su día presentara ante la comisión instructora de su expediente disciplinario, así como la Resolución de la Comisión de Garantías de Comfia impugnada.

DÉCIMO.- Por acuerdo unánime de la CGC, reunida en sesión ordinaria el día 21 de octubre de 2002, los tres expedientes son acumulados a efectos de trámite y resolución, trasladándose las copias correspondientes a las direcciones de la Federación Estatal (Expte. 30/02) y de la Federación Regional de Comfia-Canarias (Exptes. 31 y 32/02), para que puedan ejercer su derecho a réplica.

El día 6-11-02 se recibe en la CGC escrito de alegaciones firmado por la Secretaria General de Comfia-CC.OO., manifestando los siguientes motivos de oposición al recurso 30/02 interpuesto por A.L.S.:

1. «Sobre el primer punto de la reclamación, os informo que la Comisión de Garantías de esta Federación envió por servicio de BUROFAX el día 11/10/2002 a cada uno de los tres afectados su correspondiente resolución, como así debe constar en los resguardos incluidos en el expediente remitido por dicha Comisión de Garantías a vosotros.

Que para más seguridad, la Comisión de Garantías de la Federación remitió por correo electrónico ese mismo día a las organizaciones en las que están encuadrados los afectados dichas resoluciones. Estas organizaciones son: Sindicato Insular de Gran Canaria de COMFIA (del que era secretario general el recurrente), Secciones Sindicales de: Santander Central Hispano, Banco Español de Crédito y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, así como a la secretaría de organización de COMFIA, para que ésta lo hiciera seguir a los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal.

2. En cuanto al segundo punto del recurso hago constar, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal se reunió el 17/9/2002, fundamentalmente para conocer la resolución de la Comisión Instructora nombrada para la instrucción de este expediente, una vez cumplidas las tareas fijadas para dichas comisiones en el 'Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a Comisiones Obreras', y remitir dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías de la Federación. Adjunto a este escrito copia del acta de dicha reunión.

3. En cuanto a los puntos 3, 4 y 5 que ponen en duda la legitimidad de los acuerdos tomados por la Comisión de Garantías de COMFIA, me remito a la resolución de la Comisión Instructora y la resolución de dicha Comisión de Garantías, manifestando únicamente por mi parte, como parte implicada directamente en la reiterada búsqueda de acuerdos, que ha sido una constante mantenida por el recurrente y los otros implicados en el expediente, el evadir la ejecutividad de las resoluciones, excusándose en el derecho a recurrir las mismas ante instancias superiores que en todo momento se les ha reconocido por mi parte.»

Al escrito de alegaciones y según se anuncia en el mismo, se acompaña carta de convocatoria y acta de la reunión de la C.Ejecutiva Estatal celebrada el 17-9-02, en que se acredita que, leída por el presidente de la comisión instructora la propuesta de resolución, *«La Comisión Ejecutiva de la Federación, adquiere el compromiso regulado en el mencionado reglamento de remitir esta resolución y la propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, para que obre en consecuencia.»*

UNDÉCIMO.- Con la entrada en la CGC de las alegaciones que aporta también el Secretario General de Comfia-Canarias contra los recursos 31 y 32/02, el día 12 de noviembre de 2002 se dan por completados los expedientes en su totalidad.

En sus escritos de réplica, por lo demás de índole similar al remitido por la Secretaria General de la Federación Estatal, se informa que en fecha 14-10-02, tras conocerse las Resoluciones sancionadoras, se encargó al responsable de comunicación de Comfia-Canarias su envío a los miembros de la C.Ejecutiva Insular de Gran Canaria, así como a las secciones sindicales de Banesto y BSCH del mismo ámbito, de las que eran secretarios los dos recurrentes:

«Se da la circunstancia de que estando... en estas tareas en la sede del Sindicato Insular de Comfia Gran Canaria, se personó en dicha sede el compañero delegado de Cruz Roja que se interesó por el tema y fue informado [...] En cuanto al segundo punto del recurso hago constar, que conforme al artículo 4, punto 2, del RMDPA, la Comisión Instructora nombrada por Comfia Canarias una vez que tuvo constancia de que [D. J.L.C.E./D. J.F.B.G.] conoció la Propuesta de Resolución, remitió el Expediente y la citada Propuesta de Resolución a la Comisión Ejecutiva de Comfia Canarias quien a su vez por mediación de su Secretaria de Organización la hizo seguir a la Comisión de Garantías Federal para que obrara en consecuencia. Todo conforme al Reglamento.»

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Dado que la materia objeto de los presentes expedientes es de índole disciplinaria, resulta aplicable el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), aprobado por el Consejo Confederal de 24-10-00 en desarrollo del art. 14 de los Estatutos para regular el procedimiento sancionador en su integridad.

En primer lugar, encontramos que los tres afectados plantean unos mismos motivos de recurso contra las sanciones impuestas, que pueden resumirse como sigue:

a) Que antes de recibir formalmente la notificación de las Resoluciones sancionadoras éstas ya se están haciendo públicas por la Federación Regional de Comfia-Canarias. .

b) Que las propuestas de resolución de las comisiones instructoras fueron trasladadas directamente a la Comisión de Garantías de Comfia sin haber sido ratificadas antes por las Comisiones Ejecutivas que acordaron la apertura de sus expedientes disciplinarios.

c) Que se admite la validez de un acuerdo adoptado por la Ejecutiva Regional de Comfia-Canarias el día 5-12-00 cuando del mismo no existe constancia en acta.

d) Que respecto al fondo del asunto se remiten a sus alegaciones ante las comisiones instructoras.

e) Que las citadas Resoluciones sancionadoras dan por probados unos hechos que se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de la CGC (en Expte. 18/02).

SEGUNDO.- Respecto al motivo de recurso señalado en primer lugar y que, no obstante, resulta de muy relativa trascendencia para que alcance a afectar a la validez de las sanciones acordadas, entiende esta Comisión de Garantías que debe ser desestimado por las siguientes razones:

Tal y como se indica en las alegaciones y consta en la documental aportada por la Comisión de Garantías Federal, se encuentra correctamente acreditado que la notificación de las Resoluciones sancionadoras fue practicada por dicho órgano a todas las partes concernidas en la misma fecha del 11 de octubre de 2002. No obstante, es cierto que a la fecha de 14-10-02 en que los tres sancionados dicen haberlas conocido por otra vía, sólo J.F.B.G. ha recibido efectivamente la notificación convencional (entregada en su domicilio a las 9:20 horas), según consta en los avisos del servicio de Correos.

Sin embargo, habiendo actuado con respeto al principio de igualdad de las partes, no puede atribuirse a la Comisión de Garantías de Comfia la responsabilidad en el hecho de que unas personas hayan recibido la notificación antes que otras. Esta circunstancia es, por lo demás, habitual siempre que hay múltiples destinatarios.

Por otra parte, y siendo sus Resoluciones de carácter público en el interno de CC.OO. –como las de cualquier otro órgano sindical que no especifiquen lo contrario–, nada puede reprobarse a los responsables de la Federación de Comfia-Canarias, donde aparentemente se recibieron primero, por haberles dado difusión entre delegados de Gran Canaria. Actitud, además, de cierta coherencia y necesidad, si tenemos en cuenta que en ellas se exonera al Secretario Regional de las acusaciones que los propios sancionados habían hecho públicas con anterioridad en ese mismo ámbito.

TERCERO.- Respecto a la supervisión de los expedientes instruidos por parte de las Comisiones Ejecutivas que acordaron su apertura, y que los recurrentes consideran constituye un requisito imprescindible antes de ser elevados a la Comisión de Garantías competente para resolver, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 4 del RMDPA, donde se regula el 'procedimiento sancionador general'.

Así, el apartado 2 de dicho artículo dispone en su último párrafo que la comisión instructora, una vez formulada su propuesta de resolución y notificada a los expedientados (como de hecho se hizo en los presentes casos) *«remitirá el expediente disciplinario completo y la propuesta de resolución a la Comisión Ejecutiva que la propuso para su conocimiento, y ésta a su vez remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia».*

De la literalidad de este precepto se desprende que la remisión de lo instruido a los órganos de dirección tiene un objeto meramente informativo y sin que de ello se deduzca la necesidad de que tales Ejecutivas deban pronunciarse sobre el trabajo realizado por las comisiones instructoras, sino solamente responsabilizarse de trasladarlo a la Comisión de Garantías, pues esas instructoras se extinguen una vez finalizada la tarea concreta que les fue encomendada. Por tanto, concluido el procedimiento de instrucción, corresponden a los órganos de dirección y garantías –que sí son permanentes– los restantes trámites del proceso sancionador.

Éste es el criterio sostenido por la CGC y expresado públicamente en su 'Manual de reclamaciones e impugnaciones y régimen disciplinario sindical', Cap. III, aptdo. 10, sobre la fase de instrucción (pág. 39): *«h) Dicho traslado se realiza sólo a efectos informativos y a fin de que la CE remita, a su vez, todo lo actuado a la Comisión de Garantías que corresponda, sin que sea preciso que el órgano de dirección se reúna nuevamente para ratificar las conclusiones de la comisión instructora.»*

Por consiguiente, debe decaer asimismo el segundo de los motivos de recurso señalado por los sancionados.

Con todo, nótese que con la respuesta de la Secretaria General de Comfia en oposición al recurso de A.L.S., se acredita que el expediente instruido y la propuesta de sanción fueron puestos a disposición de la Comisión Ejecutiva Estatal en reunión de fecha 17-9-02, por lo que, a pesar de no ser un trámite obligatorio, este órgano decidió unánimemente 'oficializar' su traslado a la Comisión de Garantías.

En cuanto al curso dado a los expedientes de J.L.C.E. y J.F.B.G. por la comisión instructora nombrada por Comfia-Canarias, nada puede objetarse tampoco al método explicado por el Secretario Regional en su réplica, más ágil y automático pero igualmente acorde a las exigencias normativas.

CUARTO.- Se oponen también los sancionados a que se declare probado que en la reunión de la C.Ejecutiva de Comfia-Canarias de 5-12-00 se autorizó el pago de la 'diferencia del seguro', sin que tal acuerdo se encuentre contemplado en el acta.

Sin embargo, a esa misma convicción se llegó también en la reunión del órgano celebrada en fecha 26-6-01, donde los únicos disidentes fueron precisamente los tres expedientados, por lo que no resulta de extrañar que las comisiones instructoras, tras recabar el testimonio de otros miembros de la Ejecutiva Regional presentes el día 5-12-00, consideren probado este extremo.

Tampoco consta en actas, por ejemplo, que se diera cuenta del accidente de automóvil ocurrido al Secretario General en fecha 21-12-00 a la salida de una reunión en que representaba al Sindicato, resultando el auto 'siniestro total', cuando toda lógica hace suponer que esta circunstancia fuera informada orgánicamente en reuniones posteriores.

Por unas y otras razones, la CGC considera de escasa importancia que el acta de 5-12-00 refleje o no la autorización expresa para el pago de la diferencia entre el seguro a terceros y el seguro a todo riesgo del vehículo del Secretario General. Lo verdaderamente relevante es que todos los documentos posteriores y todos los testimonios de respon-

sables sindicales –con las únicas excepciones de los tres sancionados– coinciden en acreditar que los pagos efectuados se atienen a los criterios y partidas presupuestarias aprobados por los órganos de dirección de Comfia-Canarias: el Balance-2000 y el Presupuesto-2001 fueron aprobados por unanimidad en C.Ejecutiva de 15-2-01 y en Consejo Regional de 27-3-01, atestiguándose por parte del Secretario de Finanzas que el gasto del seguro se encontraba correctamente incluido en los presupuestos del año 2001.

Por si quedaran dudas, y con el ánimo de esclarecerlas y dar al asunto total transparencia, en la reunión Ejecutiva de 26-6-01, con ocasión del informe que rinde la Secretaría de Finanzas en el punto del orden del día 'Balance semestral', el citado responsable *«interviene dando a conocer el interés que por parte de J.L.C.E. tiene la información sobre el pago de un seguro a todo riesgo de coche para el Secretario General, este compromiso de pago del seguro, no en su totalidad pero sí la diferencia entre el seguro a terceros y a todo riesgo, aparece dentro de los presupuestos para el 2001, sin detallar, para la ejecutiva regional como parte de los gastos necesarios para actividad sindical del Secretario General [...] Se pronuncian en contra del pago A.L.S., J.F.B.G. (invitado) y J.L.C.E., el resto de los miembros de la ejecutiva se pronuncian a favor, se pide votación, con el siguiente resultado. Votos a favor de que se asuma el pago del recibo, cinco, votos en contra dos.»* (extracto del acta de reunión de la C.Ejecutiva de Comfia-Canarias de 26-6-01).

Estas evidencias conducen también a rechazar el cuestionamiento de los sancionados sobre la validez del acuerdo como posible 'autorización a posteriori'. Recuérdese que en sus alegaciones a la comisión instructora (Antecedente quinto), J.L.C.E. y J.F.B.G. defienden que no es válida la votación realizada por no estar prevista en el orden del día. Sin embargo, la CGC no encuentra nada irregular en el hecho de que se someta a votación el Balance financiero que se está informando, especialmente ante las dudas suscitadas sobre la adecuación de un pago incluido el mismo.

Así pues, a juicio de esta Comisión de Garantías, no es de recibo que, tras cuestionarse la legalidad de un gasto y ratificarse ésta por la mayoría del órgano, siga denunciándose insistentemente la falta de autorización por parte de quien ha visto vencidas sus pretensiones en votación democrática.

A mayor abundamiento, la aclamada autorización no deviene solamente de la decisión de 26-6-01, sino también de las posteriores en que, habiéndose hecho referencia expresa a la polémica, se aprueba el Balance del año 2001: reunión de la C.Ejecutiva Regional de 19-4-02 (por 6 votos a favor y dos en contra) y del Consejo de 14-5-02 (por 13 a favor y 8 en contra). En esta última reunión se encontraban presentes los tres sancionados.

QUINTO.- Otro tanto sucede con las acusaciones de los recurrentes sobre la presunta coacción por parte del Secretario General de Comfia-Canarias para conceder la liberación a J.L.C.E.

Consta en la documental, y se reconoce por ambas partes, que el día 3-12-01 se celebró en Santa Cruz de Tenerife un encuentro entre responsables de la Federación Regional y del SI de Gran Canaria (A.L.S. y J.L.C.E. entre ellos), asistiendo como mediador el Secretario de Organización de CC.OO. de Canarias. Según testimonio de este último y propuesta del acta de reunión, se asumen mutuos compromisos: por parte del SI de Gran Canaria, el de elaborar y desarrollar un plan de trabajo en consonancia con lo aprobado por el Consejo Regional; y por parte de Comfia-Canarias, el de aportar los recursos necesarios de liberados, así como someter a debate y aprobación de próximo Consejo, en el punto de Balance y Presupuestos-2002, la partida motivo de conflicto.

Asimismo, existen referencias a la existencia y términos de ese acuerdo en el acta de la C.Ejecutiva Regional de 18-1-02: *«Tras intentar... tener una reunión en este mes de enero, con el fin de cerrar dicho acuerdo, por parte de los compañeros asistentes de Gran Canaria a esta reunión, nos comunican su intención de no firmar este acuerdo... Por todo esto la Comisión ejecutiva acuerda: Dar por buenos los términos del acuerdo de la reunión del tres de diciembre pasado recogidos en el acta redactada por el Secretario de Organización de CC.OO. Canarias. Dado el tiempo transcurrido desde la reunión y para poder disponer lo antes posible de los recursos de horas y teniendo en cuenta lo comentado anteriormente con respecto a los requerimientos de liberados que otros territorios están haciendo..., se emplaza a la firma del acta de la citada reunión antes del próximo mes de febrero. Si no se ratifica mediante la firma en el acta los acuerdos del día tres de diciembre de 2001, la Comisión Ejecutiva Regional se reserva una decisión sobre el tema.»*

Llegados a la siguiente reunión de la C.Ejecutiva, celebrada en fecha 14-2-02, sin que se hubiera suscrito el referido documento, y previa inclusión del punto 'liberados convenio Banca' en el orden del día, el Secretario General propone una persona a liberar distinta del Secretario de Organización de Comfia-Gran Canaria. Manifestada la discrepancia por parte de los tres sancionados, y tras dos rondas de intervenciones sin consenso posible, dicha propuesta se impone por 4 votos, frente a sólo 2 votos a favor de que sea liberado J.L.C.E.

Además de que no consta en acta la existencia de coacciones de ningún tipo, lo cierto es que el acuerdo se adopta de nuevo democráticamente, sobre criterios de trabajo y por el órgano de dirección competente, sin que quepa objeción posible a partir de ese momento, por más que los sancionados no compartieran la decisión mayoritaria.

SEXTO.- Revisadas las restantes alegaciones presentadas en su día ante las comisiones instructoras y ratificadas por los recurrentes ante la CGC, y revisados asimismo los procedimientos instruidos en su integridad, esta Comisión de Garantías considera concluyentes las pruebas testificales y documentales aportadas, para coincidir con la declaración de hechos probados efectuada por su homónima de Comfia-CC.OO.

A dicha relación de hechos probados se remite la CGC, destacando, por la importancia que a nuestro juicio merecen, los siguientes:

a) Que con fecha 11-3-02, los tres sancionados suscribieron un documento, y alentaron otras firmas de apoyo, en que se acusaba abiertamente al Secretario General de Com-

fia-Canarias de *«culpabilidad en un delito de apropiación indebida de fondos [...] Incluso ha llegado a negar la liberación de un compañero si el Secretario de la Ejecutiva Insular y varios de sus miembros, contrarios a su política, no firman un documento comprometiéndose a aceptar que el asunto del seguro del coche se lleve al Consejo Regional para su aprobación... Por tanto al delito de apropiación indebida debemos unir el uso de la coacción a la actuación de alguien que ostenta un cargo tan importante en nuestra organización [...] nos queda un retrato robot muy aproximado del tipo de persona que no debe formar parte de CC.OO. o, al menos, de sus cargos de responsabilidad [...] No nos sentimos en absoluto representados por el actual Secretario Regional [...] Está en juego la credibilidad que todos nosotros tenemos en el Sindicato.»*

Aun sin remontarse a la polémica sobre lo autorizado el 5-12-00, debe hacerse constar que, a la fecha de esta denuncia, tanto la procedencia del gasto cuestionado como la liberación de otro responsable sindical habían sido aprobadas por la mayoría de la C.Ejecutiva Regional en reuniones de 26-6-01 y de 14-2-02.

No ofrece dudas a la CGC la peculiar responsabilidad de los tres sancionados en la elaboración e impulso de este documento acusatorio –que trascendió como poco al grupo de los aproximadamente treinta delegados sindicales firmantes–, pues ellos y no otros, como principales responsables del Sindicato de Gran Canaria, han sido los asistentes a las reuniones y los mejores conocedores de los conflictos suscitados. Difícilmente sin su concurso y aliento los restantes firmantes hubieran podido construir la interpretación tergiversada de los hechos contenida en el escrito.

La CGC coincide plenamente con la Comisión de Garantías de Comfia en que el 'comunicado de solidaridad' con su causa, suscrito también por un grupo de delegados sindicales en fecha 8-8-02 durante la instrucción de los procedimientos disciplinarios, y sin posible valor testimonial al efecto, no viene sino a reafirmar esta convicción.

b) Que al menos en las asambleas de delegados de Comfia-Gran Canaria celebradas el 7-5-02 (ya aprobado el Balance-2001 en Ejecutiva Regional anterior) y el 14-6-02 (ratificado incluso por el Consejo), los tres sancionados participaron activamente como dirigentes del Sindicato Insular, insistiendo en acusar al Secretario Regional de percepción irregular de fondos sindicales.

Frente al rigor y concisión de los términos contenidos en las declaraciones de quienes testificaron ante las comisiones instructoras en este sentido, los sancionados sólo han podido oponer los pliegos de firmas aportados con sus alegaciones (Antecedente quinto), cuyo encabezamiento se sitúa en otra asamblea distinta de las imputadas: *«Los abajo firmantes, delegados/as de personal y miembros de comités de empresa, asistentes a la Asamblea de Delegados/as de Comfia de Gran Canaria de fecha 26 de julio de 2001...»* Paradójicamente y a falta de otras precisiones, los firmantes continúan aseverando que *«son testigos de que ni en dicha asamblea ni en asambleas posteriores... incurrieran en agresiones verbales, insultos, calumnias y difamaciones...»* El escaso rigor terminológico de estos testimonios impide nuevamente atribuirles mayor valor probatorio que el ya citado de los 'comunicados de solidaridad».

A la misma certeza conduce la Resolución de la C.Ejecutiva Insular de Comfia-Gran Canaria emitida el 29-7-02, en plena instrucción de los expedientes disciplinarios, para *«manifestar el apoyo incondicional a estos tres compañeros»* (Antecedente cuarto). Desde el orden del día de la convocatoria cursada por A.L.S. –esencialmente dedicada a ratificar la denuncia contra el Secretario Regional y a oponerse a los procedimientos sancionadores– hasta el mismo texto de la Resolución aprobada, se abunda en la responsabilidad estatutaria de contravenir acuerdos orgánicos de obligada defensa y cumplimiento, promoviendo pronunciamientos del siguiente tenor: *«Dicha apertura de expediente no es más que una represalia por haber decidido... denunciar... el cobro por parte del Secretario General de Comfia de Canarias..., sin que ni siquiera se hubiese tomado esa decisión en algún órgano de dirección»; «un atentado contra los más elementales derechos democráticos sobre los que se fundamenta, o debería fundamentarse, nuestra organización»; «la Comisión Ejecutiva del Sindicato Insular de Comfia de Gran Canaria... no tiene que soslayar ninguna mayoría democrática a nadie, y está en su derecho, y es su deber, denunciar las actuaciones ajenas a la cultura y a los valores de nuestra organización. Creemos que no hace falta nombrar a donde conducen el apoyo y el respaldo a victorias pírricas...»*

SÉPTIMO.- Desestimado hasta aquí el grueso de la argumentación contra las sanciones impuestas, ha de entrarse en consideraciones sobre el último de los motivos de recurso, referido a que los hechos denunciados insistentemente desde el 11 de marzo de 2002 se encuentran pendientes de pronunciamiento definitivo por parte de la CGC. Recuérdese que, a la fecha de interposición de los presentes recursos (17-10-02) no había sido notificada la Resolución del Expte 18/02, tal como se indica en el Antecedente primero.

Esta misma circunstancia es alegada también, en defensa de su libertad de expresión y criterio, en la Resolución de la C.Ejecutiva de Comfia-Gran Canaria de 29-7-02 antes mencionada.

Pero aun siendo cierto que la Resolución de la Comisión de Garantías de Comfia-CC.OO. de 26-6-02 exoneraba al Secretario Regional de toda responsabilidad se encontraba impugnada ante la CGC, debe recordarse a los recurrentes su deber insoslayable de respetar escrupulosamente las reglas de juego estatutarias que obligan a toda persona afiliada a CC.OO., con independencia de cualesquiera reclamaciones que pueda tener en trámite. Nos referimos, en concreto, al principio general de vinculación de los acuerdos orgánicos del Sindicato, así como a las necesarias limitaciones del derecho a la libertad de expresión, contenidos en las siguientes disposiciones de los Estatutos Confederales:

- Art. 10 (Derechos de los afiliados y afiliadas): *«d) A la libertad de expresión y a manifestar opiniones diferenciadas o críticas sobre las decisiones tomadas a cualquier nivel de la organización, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir los acuerdos orgánicos adoptados. En ningún caso, el derecho a la libertad de expresión podrá amparar conductas irrespetuosas o descalificatorias para con los órganos o cualquiera de sus miembros, tampoco las que causen grave*

perjuicio a la imagen pública del sindicato o atenten contra el honor y dignidad personal de sus representantes y afiliados o afiliadas.»

• Art. 13 (Deberes de los afiliados y afiliadas): *«b) Deberán cumplir las decisiones democráticamente adoptadas por la C.S. de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles de la estructura sindical, y defenderán las orientaciones y decisiones tanto del órgano en que se desarrolla su actividad como de los superiores; c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la C.S. de CC.OO. son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación y cumplimiento a todos los afiliados y afiliadas representados en el órgano y a los miembros del mismo que los hubieran adoptado. Se respetará a estos últimos el derecho a expresar libremente en el acta en que se hubiera plasmado el acuerdo la opinión contraria o distinta de la acordada por el órgano.*

• Art. 23 (Acuerdos de los órganos): *«Las decisiones serán inmediatamente ejecutivas. Vinculan a los miembros del órgano que las adopta y obligan en su aceptación a éstos y a la afiliación del ámbito afectado.»*

El hecho de que la CGC, en su Resolución 18/02, anulara finalmente la Resolución de la Comisión de Garantías de Comfia, no justifica en modo alguno la actitud sostenida por los sancionados a lo largo de estos meses, extralimitándose en el ejercicio de sus derechos, contraviniendo decisiones de órganos superiores y, en definitiva, violentando obstinadamente el derecho del Secretario Regional al respeto, honor y dignidad personal. Tampoco los cargos relevantes que ostentan al frente de la dirección del Sindicato Insular de Comfia-Gran Canaria, como bien señalan las Resoluciones sancionadoras de Comfia, atenúan sus responsabilidades de afiliados, sino que más bien las acentúan y agravan, al imprimir a sus opiniones una mayor credibilidad entre la base afiliativa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Resolución 18/02 de la CGC se basa exclusivamente en la existencia de defectos formales antirreglamentarios para anular el pronunciamiento exculpatorio de la C.Garantías Federal –defectos señalados, además, por el propio Secretario General que resultó beneficiado–, pero no interviene ni se pronuncia sobre la veracidad de las acusaciones vertidas contra el mismo por los ahora sancionados.

Por el contrario, a lo largo de la instrucción de sus expedientes disciplinarios sí ha tenido lugar un auténtico procedimiento contradictorio, en que los órganos competentes (de dirección, de instrucción y de garantías) han podido profundizar en la investigación y esclarecimiento de los hechos, comprobando las acusaciones cruzadas entre partes. Todos ellos han gozado aquí de plenas garantías de defensa y han tenido oportunidad de aportar y proponer pruebas.

Sin embargo, mientras que las denuncias de los sancionados para con el Secretario General de Comfia-Canarias se han mostrado infundadas, e incluso carentes del espíritu de buena fe que debiera presidir las relaciones sindicales entre órganos y afiliados, las faltas imputadas a los tres recurrentes han sido probadas y consideradas merecedoras de sanción disciplinaria.

Comprobada la adecuación estatutaria y reglamentaria de dichas faltas y de sus correspondientes sanciones, la CGC no añadirá otras valoraciones, pues comparte en su integridad los fundamentos y conclusiones de las Resoluciones sancionadoras adoptadas por el Órgano de Garantías Federal el día 9-10-02.

OCTAVO.- Por último, y dado que la Comisión Ejecutiva Estatal de Comfia-CC.OO., aun mucho antes de que se diera la Resolución 18/02 de la CGC –en cuyo último apartado de su 'resuelve' se la instaba a intervenir en el asunto denunciado por el Sindicato Insular de Gran Canaria–, ya tomara conocimiento del mismo en su reunión de 23-7-02, adoptando medidas que han concluido con el esclarecimiento de los hechos, esta Comisión de Garantías Confederal considera cumplido el trámite entonces encomendado, dando por resuelto definitivamente el conflicto en los términos acordados por la Comisión de Garantías de Comfía-CC.OO. en sus expedientes 4/02, 5/02 y 6/02.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

• Desestimar los recursos interpuestos por A.L.S., J.L.C.E. y J.F.B.G. contra las Resoluciones respectivamente adoptadas en fecha 9-10-02 por la Comisión de Garantías de Comfia-CC.OO. en sus expedientes 4/02, 5/02 y 6/02.

• Ratificar las sanciones impuestas a los citados recurrentes, contempladas en el art. 14 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., así como en el art. 2.1.b) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., y consistentes en la suspensión de todos sus derechos de afiliados por un periodo de dos años.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 34/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR F.M.P., MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE MÁLAGA, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE GARANTÍAS ANTE LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE AA.DD.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, tras analizar y debatir el contenido de esta reclamación ha adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de octubre de 2002 tiene entrada en la CGC la siguiente reclamación presentada por F.M.P., miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de AA.DD. de Málaga:

«1. Que la Ejecutiva del Sindicato provincial de AA.DD. de Málaga ha sido ampliada en más de 1/3 desde su constitución y hasta la fecha de hoy.

2. Que soy miembro de dicha Ejecutiva y no soy convocado a dichas reuniones.

3. Que el pasado 25 de agosto, mandé un fax al nº... Federación Estatal de AA.DD. dirigido a la Comisión de Garantías, exponiendo y solicitando lo mismo que en este escrito, y hasta la fecha de hoy no he tenido respuesta.

4. Por lo expuesto, considero que se han vulnerado y están vulnerando los estatutos y reglamentos confederales, ampliando dicho órgano de forma antiestatutaria.

SOLICITO:

- *Que se declaren nulos y sin efecto todos los acuerdos acordados por la ejecutiva del Sindicato Provincial de AA.DD. de Málaga.*
- *Que se proceda a la disolución de dicha Ejecutiva y, en su sustitución, sea creada una Gestora bajo la tutela de la Unión Provincial de CC.OO. de Málaga.*
- *Que se insten a los Órganos sindicales competentes a que adopten las medidas disciplinarias oportunas en función de los articulados transgredidos por parte del Secretario General de AA.DD. J.R.C.»*

SEGUNDO.- Mediante escrito de 23-10-02, la CGC se dirige al Presidente de la Comisión de Garantías de AA.DD., a la que el impugnante dice haber reclamado previamente, interesando confirmación de tal extremo y, en su caso, información sobre el estado del recurso.

TERCERO.- El día 31-10-02 se recibe en la CGC su respuesta:

«La situación del expediente abierto es la siguiente:

Con fecha 28 de Agosto de 2002, tuvo entrada en esta Comisión de Garantías el escrito encabezado y firmado por F.M.M., siendo el mismo que me envías junto a la carta de solicitud de la situación del expediente de resolución.

Con fecha 16 de Septiembre de 2002 se envía al Secretario General del Sindicato provincial de Málaga, escrito solicitando documentación relativa al escrito inicial.

Con fecha 8 de Octubre de 2002, se recibe en esta Comisión de Garantías la documentación enviada por el Secretario General del Sindicato Provincial de Málaga.

Por lo que en la actualidad se encuentra en vías de resolución, que en breve espacio de tiempo será comunicada a las partes.»

CUARTO.- El día 19 de noviembre de 2002 se recibe en el fax de la CGC un segundo escrito de F.M.P., ampliando los términos expositivos de su reclamación, si bien las pretensiones que se formulan son las mismas que ya figuraban en el escrito de recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Según se deduce de la información facilitada a esta CGC por el Presidente de la Comisión de Garantías de AA.DD., el recurso interpuesto ante la misma por F.M.P. (entendemos que hay un error en el segundo apellido consignado en su respuesta) en agosto de 2002, está admitido a trámite y pendiente de resolución.

Por ello, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1.a) del Reglamento de la CGC: *«a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»*

A su vez, constatada la inexistencia de Reglamento propio del órgano de garantías federal, es de aplicación el artículo 3.2 del Reglamento de la CGC: *«El conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente están atribuidos a la Comisión de Garantías es irrenunciable».*

Los citados mandatos reglamentarios, expresados en términos inequívocos y rotundos, impiden a la Comisión de Garantías Confederal admitir a trámite el asunto o pronunciarse sobre su contenido.

SEGUNDO.- En coherencia con lo señalado por la propia CGC en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Cap. I, aptdo. 6.b), publicado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002, interesa recordar a la citada Comisión de Garantías Federal la conveniencia de notificar siempre a las personas reclamantes la admisión a trámite de sus recursos; evitándose con ello que al cabo de un tiempo sin noticias –como sucede en el presente caso– éstos consideren abierta la vía de recurso ante la CGC.

Con todo, el recurrente debe tener en cuenta también que el cómputo del plazo aplicable a las Comisiones de Garantías para resolver no comienza hasta que finaliza la práctica de pruebas y reúnen la documentación necesaria, tal como se recoge en el Art. 7.1 del Reglamento de la CGC: *«las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses, entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente.»*

Por consiguiente, el transcurso del tiempo indicado por

el reclamante desde que presentara su recurso ante la Comisión de Garantías de AA.DD. (el 25 de agosto de 2002 según indica) no significa que se esté dando inhibición ni tampoco incumplimiento de los plazos del procedimiento, pues, a tenor de la respuesta de su Presidente, hasta el 8-10-02 no han podido contar con documentación necesaria para resolver el asunto.

En base a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por F.M.P., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto, una vez constatado que el mismo está siendo objeto de trámite en la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas a la que, en todo caso, corresponde resolver en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 35/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR F.M.P., MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE MÁLAGA, SOBRE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN EL CONTROL FINANCIERO DE DICHA ORGANIZACIÓN.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 25 de noviembre de 2002, tras analizar y debatir el contenido de esta reclamación ha adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente DECISIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de octubre de 2002 tiene entrada en la CGC la siguiente reclamación presentada por F.M.P., miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Actividades Diversas (AA.DD.) de Málaga:

1) «Que llevo varios años solicitando al Secretario General de AA.DD. J.R.C. el estado de cuentas con detalles de los ingresos y gastos del sindicato provincial de AA.DD. negándose rotundamente a entregar o enseñar cualquier documento financiero, siendo yo por ese tiempo Secretario de Organización del sindicato provincial de AA.DD.

2) Que con fecha 7 de noviembre del 2001, le entrego un escrito a la compañera P.R. (Secretaria de Organización de la Unión Provincial de Málaga), detallando el motivo de exclusión que se ha generado en torno a mi persona en el seno del sindicato provincial de AA.DD. desde que le solicité el estado de cuentas del sindicato y le solicité una auditoría al Sindicato Provincial de AA.DD. debido a irregularidades en la manera de pagar las dietas, gasolina, etc.

3) Hace aproximadamente tres años, los delegados sindicales A.G.G. y A.M.P., proponen al Secretario Provincial que todo el dinero que se solicite a AA.DD. de parte de LIMASA sea por escrito, con firma de recibí con objeto de que todo lo que tengas que ver con dinero esté suficientemente claro siempre. J.R.C. dice que se siga pidiendo de palabra, y no firma el recibí de la propuesta que se le entrega.

4) Que con fecha 5 de marzo de 2002 le hago entrega a F.G.R. (Secretario general de la Unión Provincial de CC.OO. de Málaga) un escrito de 10 hojas, explicándole todos los problemas laborales y financieros que se habían generado desde que se le pide el estado de cuentas del Sindicato, como por ejemplo destituirme de Secretario de Organización de AA.DD. y no avisarme, como miembro de la ejecutiva que soy a dichas reuniones de la ejecutiva, negarnos cualquier gasto económico hasta la fecha de hoy como folios, lápices, kilometraje, dietas, etc. Todo tiene que salir de nuestro bolsillo.

5) Que tenemos noticias de que en plena huelga del 2002 se han gastado en LIMASA mi Empresa más de 200.000 Pts en dietas y desplazamientos, el Comité de Huelga de CC.OO. y los dos delegados sindicales no vimos ni un duro y seguimos poniendo el dinero de nuestro bolsillo. M.A.P.D. (presidente del comité y del consejo provincial de CC.OO.) F.J.R.G. (miembro del comité de CC.OO.)

A.G.G. (Ex Delegado Sindical) A.M.P. (ex Delegado Sindical) F.M.P. (ejecutiva provincial) todos formamos parte del comité huelga, llevamos la huelga hacia delante nos gastamos el dinero de nuestro bolsillo y no vimos ni un duro del Sindicato.

6) Que con fecha 26 de julio del 2002 envío un fax al compañero J.R.C. solicitándole formalmente la siguiente información:

- *Presupuesto, balance cuentas y gastos del ejercicio correspondiente al año 2001*
- *Presupuesto para el ejercicio 2.002.*
- *Balance de cuentas y gastos del periodo transcurrido entre el 1 de enero de 2.002 y el 1 de agosto de 2.002.*

Como era de esperar no he tenido ninguna respuesta.

7) Que en la Asamblea General de afiliados del día 17 de octubre de 2002, cuyo orden del día era Información sobre el Convenio colectivo del 2003-2003. Constitución de la sección sindical y nombramiento de delegados sindicales, en dicha asamblea, delante del Secretario General de la Unión Provincial de Málaga (F.G.R.), del Secretario de Acción Sindical A.H., y de más de 150 afiliados, el Secretario de finanzas de AA.DD. de Málaga (J.M.G.), el Secretario de acción sindical (I.D.G. y algunos miembros de la Ejecutiva provincial de AA.DD. patrocinados por J.R.C. (Secretario General de AA.DD.) nos han acusado de ladrón, de llevarnos dinero de los trabajadores y cobrar dietas elevadas por el desarrollo de nuestras funciones.

8) Que ni que decir tiene de que no nos hemos quedado con ningún dinero pues hace años que el sindicato no nos da ni un duro, todos los gastos tienen que salir de nuestros bolsillos, desplazamientos, dietas, material de oficina etc.

9) Que los compañeros acusados de esto son los que han estado llevando todo el peso de la sección sindical de LIMASA III, todo el peso de la famosa huelga de Málaga, sin apoyo del sindicato AA.DD. y con el dinero de sus bolsillos.

Los compañeros afectados por esas calumnias e injurias son: M.A.P.D. (presidente del comité de CC.OO.) F.J.R.G. (miembro del comité) A.G.G. (ex Delegado Sindical) A.M.P. (ex Delegado Sindical) y yo.

SOLICITA:

- *Solicito formalmente que se le haga una auditoría al Sindicato Provincial de AA.DD.*
- *Que me sean entregadas las cuentas del Sindicato Provincial de AA.DD. de los últimos años, con detalle de ingresos y gastos, y las facturas pertinentes con el fin de poder demostrar nuestra inocencia sobre las calumnias e injurias que afectan a nuestra credibilidad como representantes de los trabajadores.*
- *Que inste al órgano competente para que tomen las medidas Disciplinarias oportunas.*
- *Solicito que se insten a todos los órganos competentes antes de acudir a los Juzgados.»*

A este escrito de reclamación se acompaña copia de una petición de intervención en sentido similar presentada el 4-10-02 ante la Comisión Confederal de Control Administrativo y Financiero, así como de la respuesta de su Presidente (de fecha 7-10-02), indicando a F.M.P. cuáles son las organizaciones facultadas para canalizar su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 23-10-02, la CGC se dirige al Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación de AA.DD.-CC.OO., interesando información sobre la posible existencia de recurso en dicha instancia, recibiéndose el día 31 de octubre la siguiente respuesta:

«La situación del expediente abierto es la siguiente:

Con fecha 22 de Octubre de 2002, tuvo entrada en esta Comisión de Garantías el escrito encabezado y firmado por F.M.M., siendo el mismo que me envías junto a la carta de solicitud de la situación del expediente de resolución.

Por lo que según la fecha de entrada en esta Comisión de Garantías, está en proceso de Resolución.»

TERCERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2002, se recibe en el fax de la CGC un nuevo escrito de F.M.P. ampliando los términos expositivos de su reclamación, si bien las pretensiones que se formulan son las mismas que ya figuraban en su escrito de recurso inicial.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Acreditado por el Presidente de la Comisión de Garantías de AA.DD. que la reclamación fue presentada en la misma fecha del 22-10-02 también ante ese Órgano y por el mismo afiliado F.M.P. (entendemos que hay un error en el segundo apellido consignado en su respuesta), resulta de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1.a) del Reglamento de la CGC: *«a)Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»*

El citado mandato reglamentario impide a la Comisión de Garantías Confederal admitir a trámite el asunto o pronunciarse sobre su contenido.

En base a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por F.M.P., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto, una vez constatado que la misma fue simultáneamente presentada ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas a la que, en todo caso, corresponde resolver en primera instancia.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTES 38 y 41/2002, acumulados

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS, DE UNA PARTE POR A.H.C., SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA (FM) Y PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FM-MADRID (EXPTE 38/02) Y, DE OTRA, POR M.M.S., J.G.F., V.A.A. Y P.M.R. (EXPTE 41/02), CONTRA SENDAS RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS ADOPTADAS RESPECTIVAMENTE POR LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE LA USMR-CC.OO. Y DE LA FM-CC.OO., SOBRE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS DECISIONES DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FM DE MADRID, DE FECHA 9-10-02, SOLICITADA SIMULTÁNEAMENTE EN AMBAS INSTANCIAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido de los recursos que se citan, habiendo adoptado por mayoría, con el voto particular de un miembro, la presente RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Entre los meses de enero y abril de 2002 y en sucesivas reuniones de los órganos de dirección de la Federación Estatal Minerometalúrgica (FM) y de la FM de Madrid se viene constatando una grave situación de crisis en el interno de la Comisión Ejecutiva (CE) de esta última organización, que da lugar a la dimisión de todos sus miembros, formalizada en fecha 11-4-02, en base a una serie de acuerdos entre ambas direcciones:

- Designar una dirección provisional en la FM-Madrid (en ocasiones llamada 'comisión gestora') de 10 miembros y composición paritaria entre los dos sectores de opinión imperantes.
- Nombrar dos copresidentes, uno a propuesta de la C.Ejecutiva Estatal y otro a propuesta de la FM-Madrid, que compartirán las competencias y responsabilidades de representación.
- Mantener en funciones, con carácter técnico, a los dimitidos de la C.Ejecutiva que no entren a formar parte del órgano de dirección provisional, asignándoles *«tareas que garanticen el funcionamiento habitual de la Federación Minerometalúrgica de Madrid durante el proceso»*.

La C.Ejecutiva de la FM, en reunión extraordinaria celebrada el día 15 de abril de 2002, aprueba por unanimidad los términos de dicho acuerdo y, conforme a los mismos, designa una Dirección Provisional para sustituir al órgano autodisuelto cuyo objetivo último es convocar en las mejores condiciones un Congreso Extraordinario que permita recuperar el consenso y la gobernabilidad de la Federación Regional. Resultan designadas las siguientes personas:

- Copresidentes: A.H.C. (Strio. de Organización de la FM) y J.G.F.(exStrio. General de la FM-Madrid).
- Miembros de la DP: V.A.A. (miembro dimitido de la anterior CE), C.B.T. (ídem), C.H.I. (ídem), F.L.A., M.M.S., P.M.R., J.R.P. y J.A.T.H. (miembro dimitido de la anterior CE).

La Dirección Provisional (DP) se reúne en sesión constitutiva en fecha 17-4-02. En su segunda reunión, celebrada el día 22-4-02, se distribuyen las responsabilidades, asignándose las mismas que ya desempeñaban a los siguientes miembros dimitidos de la C.Ejecutiva que no han entrado a formar parte del órgano provisional designado:

J.A.B.J.- Salud laboral y medio ambiente
I.C.G.- Zona Este
V.G.C.- Propaganda e institucional
E.G.G.- Mujer
A.M.M.- Formación y empleo
M.M.S.- Comarca del Henares
R.O.S.- Zona Sur
J.A.R.F.- Finanzas
G.S.M.C.- Responsable Zona Norte

Posteriormente, en reunión de 30-4-02, se aprueba un Reglamento de funcionamiento de la Dirección Provisional, cuyos primeros artículos se dedican a exponer la composición y funciones en los términos señalados cuando se procedió a su designación.

Según consta en el expediente, sólo las primeras seis reuniones del órgano provisional cuentan con Acta debidamente aprobada, pero no así a partir de la séptima, celebrada el 11-6-02.

SEGUNDO.- Tras varios meses de funcionamiento, se pone de manifiesto la dificultad del órgano paritario para recuperar el consenso y avanzar en el cumplimiento de los objetivos señalados. En reunión conjunta de la C.Ejecutiva de la FM con los miembros de la Dirección Provisional, celebrada en fecha 16-9-02, ambas direcciones coinciden en advertir la inexistencia de resultados y la imposibilidad de solucionar la crisis en tales circunstancias.

Valorada la situación, la CE de la FM se reúne con carácter extraordinario el día 23-9-02 y acuerda por mayoría (2 votos en contra de un total de 19 asistentes) introducir las siguientes medidas correctoras:

- Ampliar la Dirección Provisional en 5 miembros procedentes de secciones sindicales.
- Suprimir las copresidencias, designando como único Presidente a A.H.C.
- Mandatar a la nueva DP la convocatoria urgente de Congreso Extraordinario, salvando el periodo de mayor concentración de elecciones sindicales
- Aun considerando que la FM tiene competencias exclusivas para decidir al respecto, a petición del Secretario General de la USMR, se acuerda mantener una reunión entre delegaciones de ambas organizaciones, aplazándose entretanto la puesta en práctica de estas medidas.

La C.Ejecutiva de la USMR se reúne el día 24-9-02 para debatir en exclusiva la situación de la FM-Madrid, acordando por unanimidad *«censurar y rechazar la actuación de la Ejecutiva Federal Minerometalúrgica»*, así como *«no aceptar ni reconocer ninguna modificación unilateral de la composición»* de la Dirección Provisional designada en abril.

En torno a dicha fecha tienen lugar diversas reuniones y encuentros participados por miembros de las C.Ejecutivas de la USMR, de la Federación Minerometalúrgica y quienes fueran copresidentes de la FM-Madrid, sin alcanzar entendimiento ni compromiso alguno.

En siguiente Ejecutiva Federal extraordinaria, celebrada

el 4-10-02 con participación de los miembros de la DP paritaria, se acuerda proceder a la constitución de la nueva Dirección Provisional, con un total de 15 integrantes y presidencia única, convocándola para el día 9 de octubre, salvo que hasta entonces fuera posible el consenso en otros términos.

TERCERO.- A falta de resultados en los contactos mantenidos en días sucesivos, el nuevo órgano de Dirección Provisional se constituye el 9-10-02, en aplicación de lo aprobado por la C.Ejecutiva Federal.

Al comienzo de la reunión, J.G.F., hablando también en nombre de V.A.A., M.M.S. y P.M.R., dice no reconocer la capacidad de la FM para alterar la composición del órgano consensuado en abril y anuncia su decisión de no abandonar las anteriores responsabilidades de dirección, constituyéndose, con otras seis personas, en dirección paralela a la nueva D.Provisional.Tras el abandono de los miembros que comparten esa posición, la reunión continúa aprobando la distribución del total de responsabilidades entre los 11 componentes restantes:

- A.H.C.: Presidente
- C.B.T.: Organización
- F.C.S.: Vocal
- F.C.G.: Automoción
- C.H.I.: Acción sindical y salud laboral
- F.L.A.: Vocal
- A.M.M.: Formación, prensa y publicaciones
- J.C.M.S.: Telecomunicaciones
- J.R.P.: Política Industrial
- J.A.R.F.: Finanzas
- J.A.T.H.: Pymes

Asimismo, se acuerda fijar la fecha del Congreso Extraordinario para el 14 de febrero de 2003, y enviar comunicaciones individualizadas a las personas que habiendo ocupado alguna responsabilidad hasta entonces no han sido confirmadas al frente de las mismas, solicitándoles que pongan a disposición del nuevo órgano los medios técnicos y espacios físicos que vinieran utilizando a tal fin.

Dichas notificaciones son remitidas por el Presidente, A.H.C., en la misma fecha del 9-10-02.

El día 10-10-02 se emite también un comunicado dirigido a los representantes de la USMR y de sus organizaciones de rama, informando de la composición del órgano que ejercerá la Dirección Provisional de la FM-Madrid a partir de entonces, así como de la fecha fijada por unanimidad para el Congreso Extraordinario.

CUARTO.- Obra en el expediente un escrito fechado el día siguiente, 11-11-02, en que la Secretaria de Organización de la USMR comunica al que fuera miembro de la DP paritaria, M.M.S., lo siguiente:

«Por la presente te comunico que la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de Madrid Región, en su reunión de 24 de septiembre de 2002 aprobó por UNANIMIDAD, ratificar el respeto estricto al Acuerdo que dio origen a la constitución de una Dirección Provisional consensuada y no reconocer ninguna modificación unilateral de la composición de dicha Dirección Provisional. Esto mismo fue nuevamente avalado con idéntico resultado, es decir, por UNANIMIDAD en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la U.S.M.R.-CC.OO. del día 10 de octubre de 2002.

Por tal motivo y a tenor de lo dispuesto en el 'Reglamento y Funcionamiento Dirección Provisional Comisión Gestora' aprobado el 30-4-02, en su artículo primero, esta Unión de Madrid tan solo reconoce la composición de la Comisión Gestora definida en el citado artículo así como a sus Copresidentes.

Igualmente y en función a los Acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Madrid el 11 de abril de 2002, con la delegación de la Comisión Ejecutiva Federal, ratificados por el artículo séptimo del Reglamento citado en el apartado anterior, se reconoce en su calidad de Responsables de áreas de trabajo o todos aquellos compañeros y compañeras que habiendo sido miembros de la anterior Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Madrid y no formando parte de la actual Comisión Gestora fueron ratificados en sus responsabilidades con el fin de garantizar el funcionamiento habitual de la Federación.

Por último señalar que es competencia de esta Unión Sindical de Madrid Región de CC.OO., entender de todos los temas que afecten a cualquiera de las Federaciones Regionales por las que está integrada, según lo dispuesto en el art. 9 de los Estatutos de la U.S.M.R.-CC.OO. aprobados por el 7º Congreso.»

QUINTO.- El día 16 de octubre de 2002 se presenta un recurso ante la Comisión de Garantías de la USMR, firmado por tres exmiembros de la C.Ejecutiva de la FM-Madrid que, como resultado de las decisiones de la nueva DP, fueron cesados en las responsabilidades funcionales que les había asignado el anterior órgano paritario: J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C.

El objeto principal de su recurso son las decisiones adoptadas el día 9-10-02 por la nueva D.Provisional, por las cuales se les aparta de sus responsabilidades y se les solicita la puesta a disposición de los medios técnicos y espacios físicos utilizados hasta entonces.

En escrito adjunto, solicitan la suspensión cautelar de las citadas decisiones entretanto se resuelve la reclamación principal, basándose en lo siguiente:

«De no acordarse la suspensión cautelar que se pretende se causaría un daño irreversible a la democracia interna en el Sindicato y un perjuicio de difícil reparación. Hay que tener presente el tono imperativo en que se ha pronunciado el autonombrado presidente de la 'nueva dirección' en el sentido de abandonar los medios técnicos y 'espacios físicos' y lo perentorio del plazo concedido, 'a lo largo de esta semana', plazo que al momento de presentar la presente solicitud ya ha expirado, por lo que no es descartable la puesta en práctica inmediata de las medidas exigidas y la expulsión de los 'espacios físicos' que venimos ocupando.

Por otro lado, concurre en la presente solicitud la evidencia de que tal exigencia ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente para ello y que este órgano y esta decisión no es reconocida por la Ejecutiva de la USMR, quien explícitamente nos ha decidido reconocernos como responsables de las áreas y responsabilidades que ve-

nimos ocupando y de las que se nos quiere expulsar, incluso de los espacios físicos.»

SEXTO.- En la misma fecha del 16-10-02, se presenta otro recurso ante la Comisión de la Garantías de la Federación Minerometalúrgica, firmado por los 4 miembros de la DP paritaria que se han negado a reconocer al nuevo órgano provisional: M.M.S., J.G.F., V.A.A. y P.M.R.

El objeto principal de su recurso es la decisión de la C.Ejecutiva de la FM de 23-9-02, ratificada el 4-10-02, por la que se nombró una nueva Dirección Provisional en la FM de Madrid, modificando la anterior composición fruto de los acuerdos de 11 de abril de 2002. Consideran los impugnantes que resultan igualmente nulos de pleno derecho todos los acuerdos y actuaciones que, a partir de su constitución, se hayan llevado a cabo por parte del nuevo órgano provisional.

Asimismo y también en escrito adjunto, solicitan la suspensión cautelar de las decisiones adoptadas por la nueva DP el día 9-10-02, basándose para ello en idénticos razonamientos que los expuestos en la petición dirigida a la C.Garantías de la USMR.

SÉPTIMO.- Teniendo conocimiento de que la misma reclamación puede haberse interpuesto simultáneamente ante la C.Garantías de la USMR, por carta de 21 de octubre el Presidente de la CG de la FM, M.A.F., dirige un escrito a su homólogo de la Unión de Madrid: *«... te pido que, antes de tomar la decisión correspondiente, analicéis si el ámbito de la reclamación corresponde a vuestra organización, a mi juicio no. Esta petición te la planteo sin ningún ánimo de irrumpir en el ámbito de vuestras competencias y sí avalada por diversas experiencias anteriores en las que los conflictos de competencias (territoriales-federales) sólo sirven para complicar las cosas con los consiguientes perjuicios, que en este caso, tal como yo veo la situación, pudieran ser muy graves.»*

Reunida la C.Garantías de la USMR el día 22-10-02, y según recoge el Acta correspondiente, tiene lugar un amplio debate sobre si la competencia para entender del recurso presentado reside en ese órgano o en el de la Federación Minerometalúrgica, manifestándose inicialmente tres miembros a favor de la primera opción y dos a favor de la segunda. No obstante, en vista del escrito enviado por M.A.F., se conviene en aplazar la decisión sobre la admisión a trámite del expediente al día 25 de octubre.Entretanto, el Presidente de la CG territorial, D.P.P., envía a la FM copia del recurso formulado ante ellos, interesando lo mismo de la C.Garantías Federal.

OCTAVO.- Reunida nuevamente el día 25-10-02, la C.Garantías de la USMR retoma el debate sobre el asunto y, por un resultado de 3 votos a favor y 2 votos particulares en contra, acuerda admitir a trámite el recurso principal contra las decisiones adoptadas por la denominada 'nueva dirección provisional' de la FM-Madrid, basándose, respecto a la cuestión de competencia, en lo siguiente:

«Litis pendencia.- El recurso (impugnación) presentado por D. J.A.B.J., D. V.G.C. y D. G.S.M.C., solo está presentado ante esta Comisión, puesto que en el que fue presentado por otros afiliados de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Madrid ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica CC.OO. Estatal, contiene distinta petición y causa de pedir.

En efecto en la presente reclamación se impugnan los actos de la denominada 'nueva dirección provisional' que realiza una vez que es constituida, por decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica Estatal, y en la reclamación que se ha presentado ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. Estatal se impugna la decisión de ésta Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica estatal de nombrar una nueva dirección provisional en la Federación de Madrid.

Es por ello que ésta Comisión de Garantías entiende que, sin entrar a cuestionar la legitimación del nombramiento de esta nueva dirección provisional, cuestión impugnada ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. Estatal, SUS ACTOS, sí pueden ser impugnados ante ésta Comisión de Garantías, si vulneran los Estatutos o los principios de democracia interna que éstos propugnan.

COMPETENCIA.- Esta Comisión de Garantías es competente a tenor de lo dispuesto en el art. 34.1 de los Estatutos Confederales, en relación a lo dispuesto en el art. 18.1 de los Estatutos de la Unión Sindical de Madrid Región, en concordancia con el art. 3.1 del Reglamento de su Comisión de Garantías y del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que establece:

'Interviene, así mismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integrados en la U.S.M.R.-CC.OO...'

En el presente caso los firmantes de la impugnación son miembros de una de las Federaciones Regionales integradas en la U.S.M.R.-CC.OO., y se denuncian e impugnan actuaciones de su 'nueva dirección provisional', como contrarias a los principios de democracia interna del sindicato.

Además son actuaciones que afectan y se circunscriben exclusivamente al ámbito territorial y sindical de la Federación Minerometalúrgica de Madrid.»

Asimismo, sobre la petición de suspensión cautelar de la ejecutividad de las decisiones de 9-10-02 entretanto se resuelve el recurso principal, la C.Garantías de la USMR, considerando que su aplicación generaría un perjuicio de difícil reparación si resultaran invalidadas posteriormente, resuelve también, con 2 votos en contra: *«La admisión de la solicitud de SUSPENSIÓN CAUTELAR, de la decisión de la autodenominada 'nueva dirección provisional' de apartar de sus responsabilidades sindicales a D. J.A.B.J., D V.G.C. y D. G.S.M.C., así como de la decisión de dicha dirección provisional de que éstos pongan a su disposición los medios técnicos y bienes propiedad de la Federación y los espacios físicos que venían utilizando para desarrollar su anterior tarea. Debiendo abstenerse dicha dirección provisional de todo acto que violente la presente resolución, mientras no recaiga resolución firme sobre el asunto principal admitido a trámite por ésta Comisión de Garantías.»*

Según refleja el Acta de 25-10-02, los dos votos contrarios se formulan en los términos de *«la falta de competencia de esta Comisión»* y de que *«esta medida cautelar no se en-*

cuentra establecida para este tipo de actuaciones en el marco estatutario, en todo caso debería darse audiencia a las partes y a la Federación Estatal Minerometalúrgica para aprobar esta medida cautelar».

NOVENO.- Contrariamente a lo acordado en la USMR, la C.Garantías de la FM, reunida en fecha 4-11-02, desestima la petición de suspensión cautelar de las decisiones adoptadas el 9-10-02 por la nueva DP, fundamentando su resolución básicamente como sigue:

«TERCERO: Al no haberse solicitado la suspensión de la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de nombrar una nueva dirección provisional, tampoco es posible suspender todas las decisiones que ésta tome, puesto que la nueva dirección provisional es el órgano de gobierno de la Federación Minerometalúrgica de Madrid, nombrada por el órgano competente para ello, que es la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica, y estará en funciones hasta la celebración del Congreso, hasta la revocación por el órgano que la nombró, o si es el caso, hasta las decisiones correspondientes de las Comisiones de Garantías.

Otra cuestión diferente es que se presente reclamación sobre una decisión en concreto que adopte la dirección provisional, para poder verificar si esta decisión se ajusta o no a los estatutos de CC.OO., y si es conveniente o no proceder a la suspensión de esta decisión, previa petición de la parte que reclama.

En el presente caso al no haberse producido reclamación principal sobre la decisión de poner a disposición de la nueva dirección los medios técnicos y bienes propiedad de la Federación así como los espacios físicos que venían utilizando, la petición de suspensión debe ser denegada.»

La notificación de esta Resolución se efectúa en fecha 8 de noviembre de 2002.

DÉCIMO.- El día 6-11-02 tiene entrada en la CGC un recurso contra la Resolución de la C.Garantías de la USMR, firmado por A.H.C. en calidad de Secretario de Organización de la FM y de Presidente de la Dirección Provisional de la FM-Madrid, por el que viene a solicitar:

«a) La anulación de la Resolución de la CG de Madrid, de fecha 25-10-02, restaurando la legalidad democrática y declarando la inmediata ejecutividad de los acuerdos de la DP de Madrid cautelarmente suspendidos...

b) La declaración de nulidad del acuerdo de dicha CG de Madrid, por el que se admitió a trámite el recurso de fondo interpuesto ante la misma por los tres reclamantes citados en su Resolución, al corresponder la competencia a la CG de la FM-CC.OO. que viene asimismo interviniendo sobre el asunto. Ello en virtud de lo previsto en el art. 2, párrafo tercero, de los Estatutos Confederales, que prevén la intervención de la CGC en situaciones similares.»

Los fundamentos del recurso, que es registrado en la CGC como expte. nº 38/02, se resumen a continuación:

- La incompetencia de la C.Garantías de la USMR por razón del ámbito, dado que las decisiones de 9-10-02 suspendidas cautelarmente proceden de una organización de rama y no de territorio, cual es la FM de Madrid, y que sólo la Federación Estatal tiene facultades para decidir sobre la organicidad interna de una Federación Regional.

- La incompetencia de la C.Garantías de la USMR por razón de la materia, dado que la medida cautelar adoptada no se encuentra prevista en estatutos ni reglamentos, debiendo prevalecer el principio de inmediata ejecutividad de los acuerdos orgánicos. Considera, además que el acuerdo impugnado y cautelarmente suspendido no afecta a principios de democracia interna ni a los derechos estatutarios de las personas afiliadas.

- La indefensión generada a la FM de Madrid cuyas garantías de defensa han sido vulneradas, puesto que se ha resuelto sin haber ofrecido derecho a réplica ni audiencia alguna a la principal parte interesada.

UNDÉCIMO.- Por su parte, los afiliados M.M.S., J.G.F., V.A.A. y P.M.R., presentan también recurso ante la CGC, en fecha 19-11-02, contra la Resolución de la C.Garantías de la FM por la que se desestimaba su petición de suspender cautelarmente las decisiones de 9 de octubre. En este recurso, numerado como 41/02, solicitan lo siguiente:

«1.- Anule la decisión recurrida y declare haber lugar a la suspensión cautelar interesada.

2.- Declare que la Comisión de Garantías de la FM/CC.OO. se ha extralimitado al pronunciarse sobre la reclamación principal en una decisión sobre una suspensión cautelar al introducir razonamientos sobre la reclamación principal presentada, lo que cuestiona su neutralidad e imparcialidad y su capacidad para pronunciarse sobre la reclamación principal.

3.- Recabe el expediente abierto por la Comisión de Garantías de la USMR/CC.OO.»

Los recurrentes se apoyan esencialmente en las siguientes razones:

- La incongruencia de la Resolución desestimatoria de la FM, dado que en la reclamación principal, además de impugnar la decisión de la C.Ejecutiva Estatal de la FM de nombrar una nueva Dirección Provisional, solicitaban que se declarasen igualmente nulas de pleno derecho y sin efecto alguno cuantas decisiones y actuaciones hubiera realizado ese nuevo órgano.

- Que la C.Garantías de la FM *«se ha contaminado sobre la decisión a la cuestión principal»*, al introducir en el fundamento tercero de su Resolución razonamientos referidos a la reclamación principal, prejuzgando así su pronunciamiento respecto al fondo.

Este recurso es ampliado mediante escrito presentado en la CGC por los mismos reclamantes en fecha 22-11-02, donde aportan sus consideraciones respecto a que la C.Ejecutiva de la FM ha violado los arts. 21 y 22 de los Estatutos Confederales, dado que la designación de nueva dirección provisional implica una sanción encubierta sin que se hubieran seguido los trámites previstos para cesar a la DP paritaria como medida disciplinaria. Asimismo, se oponen a la suspensión cautelar de los derechos de afiliado que les ha sido impuesta por la C.Ejecutiva de la FM el 29-10-02, impidiéndoles el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegidos sin causa justificada. En la citada ampliación del recurso urgen, finalmente, una pronta resolución por parte de la CGC, a fin de evitar que por la vía de los hechos consumados se legitime el nuevo órgano provisional.

DUODÉCIMO.- En reunión ordinaria del día 25 de noviembre de 2002, la CGC acuerda admitir a trámite los recursos 38 y 41/02, acumulados a efectos de trámite y resolución, cursando notificación de ambos recursos a las partes respectivamente concernidas para que puedan ejercer su derecho a réplica.

En respuesta de fecha 29-11-02, A.H.C. presenta sus alegaciones al expte. 41/02. Como argumentos de oposición al mismo, se remite a las consideraciones contenidas en su escrito de recurso (expte. 38/02), al tiempo que solicita a la CGC la no admisión de la parte de ampliación al recurso 41/02, dado que entra en cuestiones de fondo que están pendientes de resolver en Comisión de Garantías de instancia, y que introduce otros aspectos ajenos a la suspensión cautelar de las decisiones de la nueva DP, la cual constituye el verdadero objeto de los presentes expedientes.

DECIMOTERCERO.- Por otro lado, el día 10-12-02 tienen entrada en la CGC las alegaciones al expte. 38/02, presentadas por J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C.

Contra el recurso presentado, invocan un primer defecto de forma como es la falta de legitimación activa de A.H.C., al considerar improcedente que éste actúe en su doble condición de Secretario de Organización de la FM y de Presidente de la Dirección Provisional de Madrid. Entienden, además, que en ninguna de ambas cualidades estaría legitimado:

- Como Strio. de Organización de la FM porque la resolución que impugna no afecta a la Federación Estatal sino solamente a la FM-Madrid que adoptó las decisiones cautelarmente suspendidas;
- Como Presidente de la nueva Dirección Provisional de la FM de Madrid porque la USMR-CC.OO. no le reconoce tal condición por acuerdo de la C.Ejecutiva de 24-9-02;
- manifiestan, asimismo, que la duplicidad de funciones de A.H.C. infringe el régimen de incompatibilidades establecido en el art. 23 de los Estatutos de la FM.

Discuten también los restantes motivos del recurso, compartiendo los fundamentos de la C.Garantías de la Unión de Madrid para admitir a trámite su reclamación principal y basados en que los efectos de las decisiones por ellos impugnadas no superan la extensión territorial de la Unión de Madrid ni versan sobre negociación colectiva o acción sindical –materias reservadas a la estructura de rama–; que de las disposiciones reglamentarias no se desprende que la suspensión cautelar de una determinada decisión venga limitada al procedimiento sancionador; que privar a dirigentes sindicales de los medios técnicos y espacios físicos para desarrollar las tareas correspondientes vulneran los principios estatutarios de democracia interna; y, por último, que no se ha provocado indefensión alguna a la FM de Madrid, dado que el requisito de audiencia previa no está previsto para medidas cautelares como la acordada.

DECIMOCUARTO.- El día 13-12-02 tiene entrada en la CGC copia de la resolución adoptada en expte 2/02 por la Comisión de Garantías de la USMR sobre la reclamación principal presentada en su día por J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C.

FUNDAMENTOS

En los recursos 38/02 y 41/02 encontramos impugnadas por separado dos Resoluciones –de la Comisión de Garantías de la USMR y de la C.Garantías de la FM– que fallan en sentido contrario sobre una misma cuestión: la suspensión cautelar de la ejecutividad de las decisiones adoptadas por la nueva Dirección Provisional de la FM-Madrid el día 9-10-02.

En vista de que los motivos de una y otra Comisión de Garantías para admitir o denegar la petición de suspensión cautelar son de distinto carácter, y dado que en el recurso 38/02 se encuentra planteada además una cuestión de competencia en torno a la admisión a trámite de la reclamación principal por parte de la USMR, la CGC considera oportuno desagregar la fundamentación correspondiente a cada uno de los recursos presentados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO 38/02

PRIMERO. En las alegaciones contra el recurso presentado por A.H.C. se encuentra invocada la falta de legitimación activa, cuestión que debe ser abordada en primer lugar.

Aducen los alegantes lo inapropiado de la doble condición con que A.H.C. encabeza su recurso, ninguna de las cuales, además, consideran que le imprime legitimidad para actuar. Sin embargo, la CGC debe desestimar este motivo de impugnación al recurso, por las siguientes razones:

- A.H.C. no se limita a recurrir la suspensión cautelar concedida por la CG de la USMR, sino que, más allá, plantea una importante cuestión de competencia, reclamando la que, según la C.Ejecutiva y la C.Garantías Federales, corresponde en exclusiva a la Federación Minerometalúrgica, por lo que resulta de todo punto procedente que lo haga en su calidad de Secretario de Organización de la misma. Según consta en las actas aportadas, los órganos estatales de la FM así se han pronunciado en diversas reuniones, reivindicándolo en varias de las cartas y comunicados que obran en la documental del expediente.
- Fue precisamente la C.Ejecutiva de la Federación Estatal el órgano que designó a A.H.C. como miembro de la Dirección Provisional de la FM de Madrid y que le encargó ocupar la presidencia, tanto en el primer órgano paritario –entonces compartida con J.G.F.– como en el segundo órgano que más tarde lo sustituyó.
- Su condición de único Presidente de la FM de Madrid en la fecha en que se adoptaron las decisiones impugnadas ante la Comisión de Garantías territorial –la reconozca o no la USMR– deviene de un nombramiento expreso de la Ejecutiva Estatal de la FM, tal como consta en las actas de 23-9-02 y de 4-10-02. Por tanto, podrán las partes interesadas impugnar dicho nombramiento en procedimiento estatutario –como de hecho se hizo–, pero, en tanto no sea invalidada su designación por resolución de instancia competente, lo cierto es que la dirección de la FM de Madrid la ostenta el nuevo órgano provisional, representado, en este momento, por la figura de su Presidente, A.H.C.
- La máxima responsabilidad que ocupa en la tan citada Dirección Provisional constituye un segundo factor determinante de su indudable legitimidad para recurrir, pues es

precisamente ése el órgano del que emanan las decisiones de 9-10-02 que han sido impugnadas ante la C.Garantías de la USMR y cautelarmente suspendidas mientras se resuelve la reclamación.

- Tal como los propios alegantes reconocen, a dicho Presidente se dirige también la C.Garantías de la USMR a la hora de conceder el turno de réplica sobre el fondo de la reclamación presentada, de donde se deduce que también ese órgano de garantías le considera con legitimidad bastante para representar los intereses de la FM de Madrid en el procedimiento tramitado sobre la causa principal.

Respecto a la denuncia de incompatibilidad de cargos efectuada aleatoriamente en las alegaciones contra el recurso 38/02, esta CGC entiende que debe decaer por sí sola, por cuanto ambas funciones vienen siendo ocupadas por A.H.C. desde la fecha del 17-4-02 en que se constituyó el primer órgano provisional (en que compartía la presidencia con J.G.F.), sin que en tiempo y forma haya sido planteada reclamación de incompatibilidad alguna.

A juicio de la CGC, no es de recibo que se pretenda introducir esta cuestión con oportunidad del recurso interpuesto por A.H.C., y al tiempo de discutir la legitimación activa de quien lleva ya ocho meses ejerciendo simultáneamente –con la pacífica aceptación de las partes– los cargos de Secretario de Organización estatal y Presidente de la Federación Regional; razón por la cual, no procede que la CGC emita pronunciamiento alguno a ese particular respecto.

SEGUNDO.- Desestimados los motivos formales de oposición, y comprobado que el recurso de A.H.C. reúne los requisitos para ser tramitado y resuelto por la CGC, deben ahora tomarse en consideración sus fundamentos de fondo, así como lo expuesto en el escrito de réplica frente a los mismos.

Aunque siguiendo el orden de las peticiones que se concretan en el escrito de recurso, se plantea en segundo lugar la cuestión de competencia de la CG de Madrid para revisar las decisiones de la FM de Madrid de 9-10-02, es ese conflicto el que conforma el fundamento principal del recurso ante la CGC y, como tal, debe ser el objeto primero de nuestro análisis.

De una parte porque, conforme a la lógica procedimental y al mismo orden de lo debatido y acordado por la CG de Madrid, es evidente que la admisión a trámite de la reclamación principal es condición previa e imprescindible para discutir siquiera la procedencia de la medida cautelar de suspensión solicitada en el escrito anexo.

De otra, porque también del éxito o de la desestimación de la denuncia de incompetencia de dicha C.Garantías dependerán las restantes consideraciones de esta CGC sobre el acuerdo adoptado respecto a la suspensión cautelar, cuya validez se encuentra inexorablemente condicionada –aunque no en exclusiva– a que el órgano que la concedió tenga otorgada facultad estatutaria para intervenir en el asunto.

Dicho lo anterior, resulta que la competencia de la CG de Madrid 'por razón del ámbito' se encuentra impugnada por A.H.C. en el fundamento primero de su recurso, en base a lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos Confederales respecto a la estructura y articulación de las organizaciones de rama y de territorio confederadas en CC.OO., así como por el hecho de que *«el mismo recurso se encuentra en trámite en la CG de la FM, la cual no sólo no tiene previsto inhibirse, sino que expresamente ha reclamado para sí la competencia»*.

TERCERO.- Ciertamente, con fecha 25 de octubre de 2002, la Comisión de Garantías de la Unión de Madrid admitió a trámite la reclamación principal de J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C.; esto es, la *«IMPUGNACIÓN contra las decisiones adoptadas por la denominada 'nueva dirección provisional'' de la Federación Minerometalúrgica de Madrid de Comisiones Obreras... Las decisiones que se impugnan incluyen la designación de un único presidente, en lugar de los dos copresidentes, el cese en las tareas de los miembros de la anterior dirección provisional, el cese en las tareas y responsabilidades que venían desempeñando los miembros de la anterior Comisión Ejecutiva y la convocatoria de un Congreso extraordinario para el día 14 de febrero de 2.003.»*

Antes de acordarse su admisión a trámite, y según consta en el Antecedente séptimo, la C.Garantías de la FM había advertido formalmente a su homóloga del posible conflicto de competencias que podría generarse, reclamando su derecho preferente a intervenir en el asunto y sugiriendo la inhibición a la CG de la USMR.

Para analizar si realmente estamos ante un conflicto de competencias es necesario tener presente lo que los reclamantes solicitan a cada una de las Comisiones de Garantías de instancia, así como los motivos en que se basan:

a) A la CG de Madrid, J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C. solicitan que: *«tenga por formulada en tiempo y forma RECLAMACIÓN contra las decisiones de la denominada 'nueva dirección provisional de la Federación Minerometalúrgica de Madrid de CC.OO.' por ser contrarias a los Estatutos, normas y principios citados en el presente escrito y, tras los trámites oportunos dicte resolución por la que se declare NULOS DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO ALGUNO los actos de la nueva dirección provisional y, particularmente TODAS las decisiones impugnadas y las sucesivas que se produzcan mientras subsista esta situación, debiendo en todo caso restituirnos en nuestras funciones.»*

Constituyen la base principal de su impugnación sobre el fondo del asunto las siguientes consideraciones:

- Que el nuevo órgano de Dirección Provisional del que emanan las decisiones de 9-10-02 impugnadas es manifiestamente incompetente *«ya que ni nosotros ni la Ejecutiva de la USMR reconocen a la citada 'nueva dirección provisional' capacidad alguna para actuar en esa condición, al haber sido nombrada en manifiesta vulneración de los Estatutos y del principio de democracia interna»*.

- Que la FM de Madrid está obligada y vinculada por los acuerdos de la C.Ejecutiva de la USMR, la cual, en su reunión de 24-9-02, decidió ratificar el respeto estricto al acuerdo de 11 de abril de 2002 que originó una dirección provisional consensuada, así como no aceptar ni reconocer ninguna modificación en su composición por parte de la FM.

- Que una vez designado el órgano paritario de D.Provisional el día 15 de abril de 2002 para sustituir a la C.Ejecutiva autodisuelta, conforme a los acuerdos de 11-4-02, la

Ejecutiva Estatal de la FM no está facultada para alterar unilateralmente su composición bajo la cobertura estatutaria del art. 22, so pena de 'ir contra sus propios actos', pues la única vía posible para cesar a la D.Provisional paritaria sería la aplicación de la medida sancionadora prevista en el art. 21 de los Estatutos Confederales para los órganos de dirección.

- Que se han vulnerado los principios de democracia interna de CC.OO. al romperse injustificadamente el equilibrio establecido entre los dos sectores de opinión mediante el nombramiento de la DP paritaria con dos copresidentes.

- Que, en consecuencia, su sustitución por otro órgano distinto, el cese unilateral de uno de los presidentes, el cese en las responsabilidades de los miembros de la anterior Ejecutiva y la convocatoria unilateral de Congreso Extraordinario son decisiones antidemocráticas, contrarias a los Estatutos, a la libertad sindical y al ordenamiento jurídico general, debiendo ser considerados nulos de pleno derecho todos los actos de esa 'nueva DP'.

b) A la CG de FM, M.M.S., V.A.A., J.G.F. y P.M.R. solicitan que: *«tenga por formulada en tiempo y forma RECLAMACIÓN contra la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de nombrar una nueva dirección provisional en la Federación de Madrid por ser contraria a los Estatutos y normas y principios citados en el presente escrito y, tras los trámites oportunos dicte resolución por la que se declare NULA DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO ALGUNO la decisión impugnada, obligando al órgano que la tomó a restablecer la situación inmediatamente anterior a la misma, esto es, que la dirección provisional de la Federación de Madrid la ostenta el órgano nombrado y constituido el día 17 de abril, en los términos del acuerdo alcanzado en su día y resulta igualmente NULOS Y SIN EFECTO ALGUNO cuantas decisiones, resoluciones y actuaciones en general realice y haya realizado esa nueva dirección provisional.»*

Los motivos de su impugnación sobre el fondo del asunto se resumen en lo siguiente:

- Que la C.Ejecutiva de la FM se ha extralimitado en sus funciones, atribuyéndose competencias que no tiene reconocidas, al sustituir al órgano provisional consensuado por una nueva DP, vulnerando los derechos de los afiliados a participar en las decisiones sindicales, así como los principios de funcionamiento democrático interno y de obligada vinculación de las decisiones orgánicas.

- Que una vez designado el órgano paritario de D.Provisional el día 15 de abril de 2002 para sustituir a la C.Ejecutiva autodisuelta, conforme a los acuerdos de 11-4-02, la Ejecutiva Estatal de la FM no está facultada para alterar unilateralmente su composición bajo la cobertura estatutaria del art. 22, so pena de 'ir contra sus propios actos', pues la única vía posible para cesar a la D.Provisional paritaria sería la aplicación de la medida sancionadora prevista en el art. 21 de los Estatutos Confederales para los órganos de dirección.

- Que la FM de Madrid está obligada y vinculada por los acuerdos de la C.Ejecutiva de la USMR, la cual, en su reunión de 24-9-02, decidió ratificar el respeto estricto al acuerdo de 11 de abril de 2002 que originó una dirección provisional consensuada, así como no aceptar ni reconocer ninguna modificación en su composición por parte de la FM.

- Que la Ejecutiva estatal de la FM ha vulnerado las funciones y el mandato de la dirección provisional, entrometiéndose con su decisión injustificada de sustituirla por otra.

- Que se han vulnerado los principios de democracia interna de CC.OO. al romperse injustificadamente el equilibrio establecido entre los dos sectores de opinión mediante el nombramiento de la DP paritaria con dos copresidentes.

- Que, en consecuencia, su sustitución por otro órgano distinto, el cese unilateral de uno de los presidentes y el cese en las responsabilidades de los miembros de la anterior Ejecutiva es una decisión antidemocrática, contraria a los Estatutos, a la libertad sindical y al ordenamiento jurídico general, debiendo ser considerada nula de pleno derecho.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto unas primeras evidencias:

- Que la petición concreta formulada ante la CG de la FM, siendo más amplia, comprende la que se formula ante la CG de la USMR en su integridad.
- Que, aun cuando los 'solicito' de una y otra reclamación difieran ligeramente en el sentido antedicho, lo cierto es que los motivos y fundamentación de ambas no son otros que la consideración de que la nueva D.Provisional es un órgano manifiestamente incompetente en virtud de las circunstancias en que fue designada por la C.Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica.
- Como puede observarse en el escrito de reclamación principal interpuesto ante la Unión de Madrid –en cuya página 9 se reconoce expresamente que la competencia para revisar la decisión de nombrar la nueva DP corresponde a la C.Garantías de la rama– no se aduce razón alguna que ataque propiamente la forma y fondo de las decisiones adoptadas el 9-10-02 en sí mismas, sino que su denuncia reside, sólo y exclusivamente, en el carácter antiestatutario y nulo de pleno derecho de tal órgano porque la C.Ejecutiva de la FM carece de facultades y amparo estatutario para sustituir el órgano provisional paritario por otro. Y esta fundamentación del recurso presentado en Madrid es coincidente con la del recurso dirigido a la CG de la FM.

Así las cosas, de poco sirve desagregar en un recurso aparte, a presentar ante la CG de la USMR, la impugnación aislada de las decisiones de 9-10-02, si no se construyen para esa precisa causa principal otras razones distintas de las que ya motivan el recurso mayor interpuesto ante la C.Garantías Federal contra la decisión de sustituir una dirección provisional por otra. De desestimarse este último y, por tanto, de declararse la legitimidad de la nueva D.Provisional, cabe preguntarse en base a qué otras razones –en todo caso no invocadas en la impugnación– puede la C.Garantías de la USMR revisar la procedencia de sus decisiones.

De este conjunto de evidencias se deduce la imposibilidad de que la CG de la Unión de Madrid intervenga sobre su reclamación so pena de entrar a revisar, inevitablemente, el acto en sí del nombramiento de la nueva DP y las circunstancias que lo rodean; decisión que, al emanar de un órgano federativo de ámbito estatal, nadie discute que sólo puede ser recurrida ante la C.Garantías de la FM.

Por tanto, una vez informada la Unión de Madrid sobre la reclamación planteada ante la C.Garantías Federal y reivindicada por ésta la competencia, no procede que ambos

órganos de garantías se pronuncien sobre lo que realmente es un mismo asunto, a riesgo de abundar en el conflicto y la confusión entre la base afiliativa.

Estas consideraciones de la CGC son ostensiblemente discrepantes del fundamento sobre 'litis pendencia' desarrollado por la C.Garantías de la Unión de Madrid (Antecedente octavo) para admitir a trámite la reclamación presentada por los tres exmiembros de la C.Ejecutiva de la FM-Madrid.

CUARTO.- Pasando a considerar los restantes requisitos que, según la CG de Madrid, reúne la impugnación para ser admitida a trámite, encontramos que su declaración de competencia se basa en el art. 34.1 de los Estatutos Confederales, concordante con el art. 18.1 de los Estatutos de la USMR, ambos en referencia a las Comisiones de Garantías: *«Interviene, así mismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los miembros o las organizaciones integradas en la USMR de CC.OO...»*

Pero así se pronuncia también el art. 31 de los Estatutos de la Federación Minerometalúrgica, que otorga a su propia Comisión de Garantías la competencia para intervenir en los mismos supuestos cuando reclame cualquier miembro u organización integrada en la FM, lo que de hecho ha dado lugar a que tengamos en trámite paralelo la impugnación encabezada por M.M.S.

Así pues, nos encontramos ante preceptos idénticos que, amparando la intervención de ambas Comisiones de Garantías, indistintamente, sobre reclamaciones que afecten al principio de democracia interna, en absoluto sirven para despejar ni dirimir el conflicto competencial suscitado en el presente expediente.

QUINTO.- Ya en Resoluciones anteriores, la CGC ha manifestado su criterio sobre la competencia preferente de un órgano de garantías sobre otro, exponiéndolo con detalle en el Cap.I, aptdo. 3.b), del Manual Práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones, editado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002.

Siguiendo el citado Manual, es preciso atender a algunas de las características del acto que se recurre –en este caso las decisiones de la nueva Dirección Provisional de la FM-Madrid–, como es, en primer lugar, si emanan de una organización de rama o de una organización de territorio. El propio Manual identifica a los 'sindicatos y federaciones' entre las primeras y a las 'uniones y confederaciones' entre las segundas, en base a la articulación organizativa que definen los Estatutos Confederales:

- Art. 16. Ámbitos de estructuración o integración.- *«...la C.S. de CC.OO. confedera dos tipos de organizaciones: federaciones de rama y confederaciones de nacionalidad/uniones regionales. Ambas tienen niveles organizativos diferentes, asumen responsabilidades distintas y deben desarrollar funciones complementarias de común acuerdo cuando las circunstancias lo requieran.»*

- Art. 17. Configuración de la C.S. de CC.OO:

Aptdo. 2.- *«La organización de rama se concreta en las Federaciones Estatales. Podrán organizarse en sindicatos y federaciones regionales o de nacionalidad y, en su caso, en sindicatos provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares y en secciones sindicales...»*

Aptdo. 3.- *«La organización territorial se concreta en las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales. Podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares. Así mismo integrarán a la estructura de rama correspondiente a su ámbito.»*

Así pues, aunque la Federación Regional Minerometalúrgica forme parte también de la USMR, el art. 17.2 la identifica con claridad como 'estructura de rama', al reservar a las federaciones estatales la capacidad de organizarse en federaciones de ámbito regional. Dicho de otro modo, la existencia y organización de las federaciones de nacionalidad o región pasa por lo que decidan las federaciones estatales en sus congresos, de modo que sólo una vez constituidas se integrarán en la estructura territorial.

- Por si quedaran dudas, existe una última disposición que distribuye definitivamente las competencias de desarrollo estatutario entre ambos tipos de organizaciones confederadas, con mención expresa a la articulación organizativa indicada en el art.17: Así, en el art. 48 (Disposiciones de desarrollo y adaptación de los Estatutos) encontramos que la facultad para desarrollar el art. 17.2 está atribuida exclusivamente a las Federaciones Estatales, en tanto que para desarrollar el art. 17.3 sólo son competentes las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

Ya en la Resolución al Expte. 41/2001 (fundamento cuarto) la CGC señalaba que sólo de tal modo tiene sentido que los Estatutos Confederales otorguen a cada tipo de estructura –de rama y de territorio– un mismo grado de autonomía para dotarse de estatutos propios y decidir cómo se estructura. Téngase en cuenta que si el territorio fuera competente para decidir también la organicidad de las federaciones regionales, la autonomía de desarrollo estatutario de las federaciones estatales en materia organizativa sería inexistente de hecho, o, cuando menos, estaría en un plano de franca desigualdad respecto a las estructuras de nacionalidad y región, cuya competencia exclusiva sobre uniones provinciales, comarcales o insulares, no ha sido nunca cuestionada por parte de las federaciones.

Otro precedente de referencia podemos encontrar en el fundamento segundo de la Resolución unánime de la CGC a los Exptes. acumulados 13, 14 y 15/2001, donde fue desestimada una reclamación de competencia a favor de la C.Garantías territorial en contra de la intervención federativa.

He aquí, por tanto, unas primeras conclusiones, como son que la FM de Madrid de la que emana el acuerdo impugnado es una organización 'de rama' y no de territorio; y que, dado el contenido de índole organizativa de dicho acuerdo, sólo a su Federación Estatal corresponde intervenir y decidir.

En refuerzo del argumento, resulta que la decisión que se impugna de forma aislada ante la USMR, adoptada por la nueva D.Provisional el 9-10-02, no es una decisión completamente autónoma –aunque su contenido lo sea–, sino que se deriva de la necesidad de aplicar lo aprobado por la Ejecutiva Estatal de la FM en su reunión de 4-10-02: *«que la Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica mandate a la nueva dirección provisional para que celebre su primera reunión el miércoles día 9 a las 10,30 horas para su constitución formal y asignar las distintas responsabilidades...»* La dirección superior de la FM ha otorgado así a la nueva DP

plenas facultades para distribuir nuevamente las responsabilidades y funciones con libertad de criterio y sin condición alguna vinculada al reparto de tareas efectuado en su día por el órgano sustituido.

Luego estos primeros factores a considerar para dirimir el conflicto –la autoría de los actos impugnados y la materia de que tratan– ya identifican a la Comisión de Garantías de la FM como órgano competente por excelencia para entender de las decisiones sobre la redistribución de tareas por parte de la nueva DP.

SEXTO.- Cabe analizar, además, si los efectos del acuerdo que se recurre se circunscriben a su propio ámbito o exceden del mismo, alcanzando a otro tipo de organizaciones.

A este respecto, téngase en cuenta que las decisiones de 9-10-02 alcanzan exclusivamente al ámbito federal que las adopta, ubicado en la Comunidad de Madrid, sí, pero limitado a la organicidad interna de una estructura ya declarada propia de la rama y en el marco de su autonomía.

El hecho de que tres personas afectadas directamente hayan preferido dirigir su impugnación a la CG de la USMR, amparándose en principios generales de democracia interna, no es causa que permita declarar la competencia de esa Comisión de Garantías, pues ya hemos visto que tanto la federal como la territorial están habilitadas para entender de ese tipo de denuncias.

Por último, es opinión de la CGC expresada en su Manual que *«en cualquier caso, ante un recurso presentado erróneamente ante una Comisión de Garantías, podrá ser competente para resolver la comisión a la que se ha dirigido el reclamante si la parte recurrida no manifiesta su oposición».* También aquí nuestro criterio juega en contra de la tramitación del recurso por parte de la CG de la Unión de Madrid, porque:

- De una parte, se encuentra probado que la CG de la FM reclama para sí la competencia al dirigirse a la CG de Madrid por carta de 21-10-02. También hemos concluido que la solicitud formulada ante la CG de la FM comprende la que se formula ante la USMR y que ambas se fundamentan por igual contra un mismo asunto de fondo.

- De otra, podemos constatar que la parte recurrida ante la CG de la USMR –representada por el Presidente de la nueva Dirección Provisional y Secretario de Organización de la FM, A.H.C.–, en las alegaciones sobre la causa principal presentadas en tiempo y forma, solicita expresamente a ese órgano que *«se abstenga de intervenir en el asunto por carecer de competencia, a favor de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica donde simultáneamente se está dando trámite a recurso similar.»*

La CG de la USMR podía tener reservas sobre las restantes variables a considerar para identificar la instancia competente –el tipo de estructura de la que emanan los actos impugnados (de rama), el alcance y límite de sus efectos (circunscritos a esa misma estructura federativa), o el tipo de materia sobre la que versan (orgánica y funcional)–, pero dada la contundencia de este último y decisivo factor, sobradamente probado en la documental, debió abstenerse de intervenir si no 'de oficio', sí al menos una vez que tiene conocimiento de la reclamación de competencia por parte de la Federación Minerometalúrgica.

Los criterios expuestos, conformes a la norma básica de ámbito confederal, relegan a un plano subsidiario la posible aplicación de otras disposiciones normativas que la Unión de Madrid pueda encontrar en sus propios Estatutos para defender su condición de parte, en plano de igualdad con la FM, e invocar su potestad para decidir en el conflicto, pues los citados Estatutos de la USMR especifican en su definición de objetivos (art. 7) y reiteran en el artículo dedicado a las organizaciones que la integran (art. 8), que sus funciones y potestades lo son siempre *«en el marco de sus competencias»*. Y no es posible entender que se cumple tan esencial requisito cuando la conjugación de los arts. 17 y 48 de los Estatutos Confederales atribuyen la competencia disputada a la estructura de rama en exclusiva.

Abundando en el reconocimiento de los márgenes de autonomía estatutaria de la USMR, el art. 9, titulado *«competencias de la USMR-CC.OO. respecto a las Federaciones Regionales»*, contiene una lista cerrada de 'derechos exclusivos de la USMR' entre los que no se incluyen decisiones en materia de desarrollo organizativo o funcional de dichas estructuras orgánicas.

En virtud de lo expuesto, la CGC viene obligada a estimar la pretensión formulada por A.H.C. en el aptdo. B) de su recurso, en cuanto a *«declarar la nulidad del acuerdo de la CG de Madrid por el que se admite a trámite el recurso de fondo interpuesto ante la misma por los tres reclamantes citados en su Resolución, al corresponder la competencia a la CG de la FM que viene asimismo interviniendo sobre el asunto».*

SÉPTIMO.- Resuelto el conflicto de competencia a favor de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica y, por tanto, invalidada la intervención de su homóloga de Madrid desde el momento en que admitió a trámite la reclamación principal, sus consiguientes acuerdos y actuaciones devienen también en nulos y sin efectos. Dicho de otro modo, la envergadura y efectos de la declaración de incompetencia de la CG de la USMR trae como consecuencia inevitable la plena nulidad del acuerdo por el que ésta suspendió cautelarmente la ejecutividad de las decisiones de 9-10-02.

Pero aunque esta razón basta para satisfacer también la petición concretada en el aptdo. A) del recurso (declarar la inmediata ejecutividad de las decisiones suspendidas), la CGC estima conveniente añadir algunas otras que, por sí solas, conducirían también a la declaración de nulidad de la medida cautelar adoptada.

Como hemos visto en el Antecedente octavo, la Comisión de Garantías de la USMR resuelve suspender cautelarmente la decisión de la FM de Madrid, consistente en apartar de sus responsabilidades sindicales a J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C., y en requerirles que pongan a disposición de la nueva dirección los medios técnicos y bienes propiedad de la Federación, así como los espacios físicos que venían utilizando para desarrollar su anterior tarea.

Es un hecho probado que la solicitud de suspensión cautelar presentada, al ir acompañada de la impugnación formal de las decisiones de 9-10-02, cumple el requisito del art. 5.1 h) del Reglamento de la CGC: *«No se admitirán peticiones cautelares o accesorias, incluida la suspensión de efectos de sanción, sin que previa o simultáneamente, y en*

tiempo y forma, se presente recurso respecto a la cuestión principal.»

Sin embargo, habrá de exigirse igualmente que dicha petición cautelar o accesoria se encuentre prevista en las normas de aplicación, pues no todo acto o acuerdo del Sindicato es susceptible de ser cautelarmente suspendido mientras se tramita el recurso contra el mismo.

Sólo en el art. 14 de nuestros Estatutos, dedicado a las medidas disciplinarias, encontramos una disposición que contempla la figura de la 'suspensión cautelar', pero en absoluto referida a la ejecutividad de una decisión orgánica, sino al ejercicio de los derechos que el art. 10 reconoce a las personas afiliadas por el hecho de pertenecer a CC.OO.

Más allá, es exclusivamente en el desarrollo reglamentario del citado art. 14, que se sustancia en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., donde podemos encontrar otra referencia a la posibilidad de 'suspender provisionalmente la ejecutividad de una decisión' –esto es, aplazar su aplicación mientras se resuelve la impugnación– (art. 5 del Reglamento). Pero para que le esté dado a una comisión de garantías dejar en suspenso la ejecutividad de un acuerdo, es imprescindible la conjunción de dos factores:

- que tal acuerdo orgánico consista en imponer una medida disciplinaria a una persona afiliada; y
- que la decisión, además de ser sancionadora, haya sido adoptada por la misma comisión de garantías al resolver el expediente instruido (aunque también la CGC puede suspender provisionalmente, en vía de recurso, la ejecutividad de una sanción impuesta en primera instancia por una comisión de garantías federal o territorial)

Esto significa que solamente en materia de índole disciplinaria es factible adoptar medidas cautelares o provisionales entretanto se tramita una reclamación en comisión de garantías, mientras que ante actuaciones o decisiones de distinto carácter –a las que no resulta aplicable ni el art. 14 de los Estatutos ni el Reglamento que lo desarrolla–, habrá de estarse necesariamente a lo dispuesto en la norma para otras situaciones en general.

Dicho esto y volviendo a la reclamación que en concreto nos ocupa, resulta que las decisiones cuya suspensión cautelar se pretendía no tienen el carácter disciplinario o sancionador que se requiere para la aplicabilidad de la medida excepcional del art. 14. En este caso, estamos ante un acuerdo que versa sobre materia estrictamente organizativa y funcional. Y, como hemos visto, los Estatutos no tienen prevista la suspensión cautelar de un acuerdo orgánico de ese tipo, lo que podría dar lugar a una decisión cuando menos 'extraestatutaria'.

Muy al contrario, resulta que el art. 23 sobre 'acuerdos de los órganos', dispone que *«Las decisiones serán inmediatamente ejecutivas. Vinculan a los miembros del órgano que las adopta y obligan en su aceptación a éstos y a la afiliación del ámbito afectado.»*

Y la aplicación de este mandato general de inmediata ejecutividad, sin otra excepción posible que la prevista para casos disciplinarios, convierte la suspensión cautelar acordada por la C.Garantías de la USMR el día 25-10-02 en una medida claramente 'antiestatutaria'.

OCTAVO.- Retomando reflexiones más arriba realizadas, no puede ignorarse que lo aprobado el día 9-10-02 por la nueva Dirección Provisional sobre el reparto de responsabilidades tiene su origen en acuerdos anteriores procedentes de un órgano ejecutivo de ámbito superior, cual es la Comisión Ejecutiva estatal de la Federación Minerometalúrgica:

- Según consta en Acta, en reunión extraordinaria de 23-9-02, la citada Comisión Ejecutiva Federal decidió: sustituir la dirección provisional de la FM de Madrid por otra más amplia; suprimir las copresidencias sustituyéndolas por una presidencia única; y mandatar al nuevo órgano provisional la preparación de congreso extraordinario lo antes posible.
- La misma C.Ejecutiva estatal, el día 4 de octubre de 2002, aprobó literalmente *«mandatar a la nueva dirección provisional para... su constitución formal y asignar las distintas responsabilidades»*.
- Finalmente, el 9 de octubre tiene lugar la reunión constitutiva de la nueva Dirección Provisional, la cual aprueba, entre otras cuestiones: el reparto de responsabilidades entre sus miembros; la retirada de poderes notariales a la anterior dirección y la dotación de poderes de representación a todas las personas nominadas con responsabilidad; y el requerimiento individualizado a todas y cada una de las personas que no han sido confirmadas en sus funciones anteriores, para que pongan a disposición de la nueva dirección los medios técnicos y espacios físicos que vinieran utilizando.

Así pues, tiene razón A.H.C. al afirmar que las decisiones impugnadas, si bien emanan de la Dirección Provisional de la FM de Madrid, no son otra cosa que un consecuente acto de trámite, en correcta ejecución del acuerdo de la Ejecutiva Estatal por el que se modificó su composición.

A mayor abundamiento, todos los acuerdos referenciados fueron adoptados por votación democrática y amplia mayoría de los miembros del órgano correspondiente, lo que nos sitúa ante decisiones orgánicas encadenadas a las que resulta de aplicación el artículo 23 de los Estatutos Confederales que ya hemos traído al caso.

Por consiguiente, se trata de decisiones cuya inmediata ejecutividad y obligado cumplimiento devienen de un mandato estatutario; y ello es así aun cuando, por aplicación simultánea del art. 10.f), frente a las mismas pueda ejercitarse el derecho de impugnación. Por lo tanto, todos los afectados vienen obligados a acatar lo decidido sobre el nuevo reparto de responsabilidades mientras no se disponga otra cosa por resolución definitiva. Téngase en cuenta también que el art. 13, regulador de los deberes de las personas afiliadas, dejando a salvo el derecho a expresar libremente la opinión contraria o distinta de la acordada, establece la obligación inexcusable de cumplir los acuerdos adoptados en cada uno de los órganos y niveles de la estructura sindical.

NOVENO.- En otro orden de cosas, la C.Garantías de la USMR, a la hora de conceder la suspensión cautelar, entiende que *«está facultada para dictar medidas cautelares de suspensión de decisiones que pudieran afectar a los derechos de los afiliados miembros de las Federaciones afectadas por su ámbito de competencias, durante la tramitación*

de la presente impugnación, si las mismas pudieran causar un daño irreversible a la democracia interna del sindicato y un perjuicio de difícil reparación...»

No opina así la mayoría de la CGC. La decisión de asignar a otras personas las responsabilidades o tareas sindicales que hasta el 9-10-02, y por delegación de la primera Dirección Provisional, venían desempeñando J.A.B.J., V.G.C. y G.S.M.C., no afecta tampoco a la esfera de sus derechos de afiliados. Tanto es así que ni éstos en su recurso, ni la CG de Madrid en su Resolución, identifican derecho estatutario alguno que deba ser preservado o garantizado por encima del principio de ejecutividad de los acuerdos orgánicos.

De la relación de derechos de las personas afiliadas, contemplada en el art. 10 de los Estatutos, ninguno se refiere al desempeño de secretarías u otro tipo de funciones y responsabilidades, ni tampoco a la disposición de medios materiales y espacios físicos del sindicato.

En base a la documental, la situación de los recurrentes a lo largo del proceso se resume en lo siguiente:

1º) Los tres afectados eran miembros de la Comisión Ejecutiva de la FM de Madrid hasta que formalizaron su dimisión como tales en fecha 11-4-02, por lo que, fuere cual fuere la razón de su renuncia, no cabe apelar en adelante a su condición de miembros electos en congreso;

2º) Ninguno de ellos fue designado por la C.Ejecutiva estatal de la FM para ser miembro del órgano paritario de Dirección Provisional nombrado el 15-4-02 (Antecedente primero);

3º) Esa Dirección Provisional, en su segunda reunión de 22 de abril, decide libremente asignarles con carácter técnico las mismas funciones que ocupaban antes de su dimisión. Y decimos que 'libremente' les asigna ésas y no otras, por ejemplo, porque en el acta de 11-4-02 que contiene los términos del consenso y que fueron aprobados en su literalidad por la Ejecutiva estatal extraordinaria de 15 de abril, solamente se asume que *«a aquellas personas de la actual Comisión Ejecutiva que no formen parte de la Comisión Gestora, esta última les designará tareas que garanticen el funcionamiento habitual de la Federación Minerometalúrgica de Madrid durante el proceso...»*

4º) Ninguno de los tres recurrentes es designado tampoco, el 23-9-02, como miembro de la nueva Dirección Provisional de la FM de Madrid;

5º) En su reunión constitutiva de 9-10-02, y conforme al mandato de la Ejecutiva Federal del 4 de octubre, la nueva D.Provisional procede a redistribuir todas las funciones entre sus miembros, resultando que ninguno de los tres recurrentes –que no lo es– es confirmado en su anterior responsabilidad.

6º) En particular, las funciones antes delegadas en J.A.B.J. y en V.G.C. son asignadas a otras dos personas que sí forman parte del nuevo órgano.

En CC.OO., el reparto de secretarías, responsabilidades de área y demás tareas de carácter técnico se decide en el seno del órgano de dirección competente: la comisión ejecutiva o, en este caso, el órgano de dirección provisional que la sustituye; bastando para ello que se den las condiciones necesarias para la conformación de la voluntad democrática del órgano colegiado (convocatoria, quórum de asistencia, tipo de mayoría exigible, etc.) Así lo dispone el art. 30 de los Estatutos Confederales, en sus aptdos. b) 2-3 y c) 3 –*«nombrar y cesar al personal técnico y administrativo»*–, concordante en lo esencial con el art. 21 de los Estatutos de la FM, regulador de las funciones y competencias de la C.Ejecutiva.

También el art. 11 de la norma confederal, incluso en referencia a los miembros 'electos' de los órganos de dirección y representación, añade que *«podrán ser revocados por los órganos que les eligieron»*.

De ahí que el desempeño de una determinada función no constituya derecho ni prerrogativa alguna de las personas afiliadas, tampoco de los miembros de un órgano, sino, antes bien, un compromiso y deber de quien libremente decide aceptar la que éste le encomienda; y ni siquiera obliga por todo el tiempo de mandato del órgano, porque en cualquier momento posterior su acuerdo puede ser revisado y/o modificado por mayoría democrática.

En consecuencia, la decisión de la C.Garantías de la Unión de Madrid de dejar en suspenso la decisión de 'apartar de sus responsabilidades sindicales a los reclamantes y de que éstos devuelvan los medios materiales del Sindicato y desocupen los espacios físicos utilizados', no encuentra justificación posible en la necesidad de preservar presuntos derechos estatutarios.

Mucho menos cuando declarar el derecho a seguir ejerciendo determinadas funciones afecta de plano al conjunto del acuerdo de redistribución de responsabilidades, pues la parte dispositiva de la resolución de la CG de Madrid identifica nominalmente a los tres reclamantes afectados, pero olvida o subestima la inmediata consecuencia de su decisión, cuando menos, para los dos miembros de la nueva DP a los que se asignaron las mismas funciones ocupadas por J.A.B.J. y V.G.C. En tales circunstancias, no podemos valorar favorablemente la actuación de la CG de la USMR.

De tal modo, dicha Comisión de Garantías tendrá su propio criterio sobre las posibles repercusiones que del acuerdo orgánico impugnado se deriven, pero, además de carecer de potestad estatutaria, tampoco acierta a encontrar otras razones finalistas de orden sindical que justifiquen la suspensión de su inmediata ejecutividad. Como hemos visto, esa medida excepcional, al estar reservada al régimen disciplinario, contraviene expresamente el artículo 23 de la norma primera y de mayor rango aprobada por el Congreso Confederal de CC.OO.

Tal es el criterio que la CGC ha mantenido en éste y anteriores mandatos, pronunciándose reiteradamente sobre la ausencia de amparo estatutario que permita suspender la ejecutividad de acuerdos orgánicos impugnados, en materia no disciplinaria. Sirvan como muestra las Resoluciones de la CGC a los expedientes 41/1997 (fundamento cuarto), 33/1999 (fundamento segundo), 26/2000 (fundamento séptimo), 12/2001 (fundamento primero) y 1/2002 (fundamento quinto).

Así pues, aun al margen de la declaración de incompetencia enjuiciada en los fundamentos tercero a sexto de la presente Resolución, la medida cautelar adoptada por la C.Garantías de la USMR, incluso aisladamente considerada, nace ya afectada de nulidad; debiendo estimarse a todos los efectos la petición de declarar la obligada e inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados por la nueva Dirección Provisional de la FM de Madrid el día 9 de octubre de 2002.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO 41/02

PRIMERO.- En el plano opuesto al recurso de A.H.C. que ha sido objeto del tratamiento que antecede, tenemos el encabezado por M.M.S. contra la Resolución de la C.Garantías de la FM, de fecha 4-11-02, por el que se desestimaba la misma solicitud de suspensión cautelar planteada también en esa instancia federativa.

Dirimido el conflicto de competencias a favor de la C.Garantías de la FM, resulta que era ésta la única facultada para intervenir sobre el fondo de la reclamación principal, y, por ende, también la única instancia competente para conceder o denegar cualquier otra medida accesoria o provisional. Con todo, y sea cual fuere la motivación de ese órgano para desestimar la pretendida suspensión, lo cierto es que el presente recurso no tiene más objeto que obtener la concesión por la CGC de una medida cautelar que, a estas alturas de la presente Resolución, ha sido ya absolutamente descartada.

El conjunto de criterios y razonamientos que han servido para analizar el acuerdo de suspensión cautelar adoptado por la CG de la Unión de Madrid e impugnado en contrario por A.H.C. es aplicable a todos los efectos para dar respuesta a los recurrentes –en este caso necesariamente desfavorable– en el expte. 41/02, sin necesidad de que la CGC se extienda en su pronunciamiento ya de por sí lo bastante complejo como para evitar mayores reiteraciones. Así pues, sirva lo expuesto a lo largo de los ordinales séptimo a noveno de la fundamentación al recurso 38/02, para desestimar la primera de las peticiones en que este otro recurso se concreta.

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud planteada en segundo lugar, en torno a la posible extralimitación de la CG de la FM al introducir en su Resolución razonamientos que 'prejuzgan' su pronunciamiento posterior sobre la causa principal, baste decir que no encuentra esta Comisión de Garantías Confederal razón suficiente para cuestionar su neutralidad e imparcialidad como los recurrentes defienden.

A juicio de la CGC, el fundamento tercero de dicha Resolución (véase el Antecedente noveno) no contiene sino la constatación de una evidencia, cual es que, mientras la validez del nombramiento y la legitimidad de la nueva DP no sea desautorizada por decisión de la Comisión de Garantías competente, ese órgano constituye la única dirección 'de hecho' y 'de derecho' al frente de la FM de Madrid, razón por la que no es posible suspender sin más *«todas las decisiones que ésta tome»*. Esta observación es, además, de todo punto coincidente con las reflexiones de la propia CGC en torno a la ejecutividad de los acuerdos orgánicos con carácter general.

En todo caso, la resolución que sobre el fondo del asunto adopte la citada CG de la Federación Minerometalúrgica será siempre susceptible de recurso ante la CGC, y será entonces, en causa diferenciada de la que ahora nos ocupa, cuando podrán cuestionarse sus definitivos pronunciamientos y consideraciones al respecto.

TERCERO.- Por último y brevemente, la CGC coincide con la oposición formal que la parte recurrida en este expte. 41/02 invoca en su escrito de alegaciones, respecto a la improcedencia de la parte de ampliación al recurso, materializada mediante el escrito registrado el día 22-11-02.

Más allá de solicitar una resolución urgente de la CGC, es cierto que las manifestaciones contenidas en dicho escrito de ampliación no pueden ser tomadas en consideración en el actual momento procesal al ser ajenas a la cuestión estricta que es objeto del presente pronunciamiento, pues introducen elementos y opiniones que, en unos casos, afectan a la reclamación principal tramitada por la CG de la FM, y en otros, afectan a determinadas actuaciones de los órganos de dirección de la FM muy posteriores y sobre distinta cuestión a la que subyace en estos expedientes. Además, buena parte de lo que allí se denuncia –en especial, la suspensión cautelar de derechos de los afiliados recurrentes en vía disciplinaria– ha sido ya objeto específico de recursos presentados más tarde por los mismos recurrentes ante la CGC, y cuyo tratamiento deberá abordarse por este Órgano en el momento que corresponda.

En base al conjunto de razonamientos expuestos, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1.Estimar el recurso presentado por A.H.C., en Expte. 38/02, contra los acuerdos adoptados por la Comisión de Garantías de la USMR en fecha 25-10-02, por corresponder la competencia estatutaria para intervenir en el asunto planteado a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica en exclusiva. Este pronunciamiento tiene afectación expresa en una doble vertiente:

- Declarar la nulidad del acuerdo de admisión a trámite de la reclamación principal por parte de la Comisión de Garantías de la USMR, deviniendo consiguientemente en nulos y sin efecto cuantos trámites y actuaciones posteriores se hayan seguido con tal motivo en dicha instancia, incluida la resolución definitivamente adoptada a que hace alusión el antecedente decimocuarto.
- Declarar nula, asimismo, la medida de suspensión cautelar de las decisiones que, en fecha 9-10-02, adoptó el órgano de Dirección Provisional de la FM de Madrid, y, por tanto, instar a la inmediata ejecutividad de los acuerdos orgánicos afectados, en el supuesto de que su aplicación efectiva haya sido suspendida durante el trámite de la causa principal.

2.En base a los pronunciamientos que preceden, y no habiendo lugar a la medida cautelar antedicha, desestimar la pretensión formulada por los recurrentes M.M.S., J.G.F., V.A.A. y P.M.R., en expediente contradictorio nº 41/02.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 39/2002

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR E.N.P. Y E.F.H., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE AADD-CC.OO. DE FECHA 15-10-02.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2002, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro 30-8-01 tiene entrada en la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas (AA.DD.-CC.OO.) un escrito firmado por E.N.P. y E.F.H., cuyo texto se reproduce a continuación:

«Que por medio del presente escrito vinimos a presentar reclamación sobre la siguiente vulneración de los reseñados estatutos:

1.- Elección de responsables sectoriales y comarcales al margen de lo contemplado en el artículo 18 y 16 de los estatutos de la Federación Regional de AA.DD. de Madrid, y normas concordantes de estatutos superiores.

CONSIDERACIONES:

1.- En el acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD. (F.R.) nº 4 20-11-2.000 (ADJUNTA) sin ningún reparo se aprueba por amplia mayoría en su punto 3, los que serán responsables sectoriales y comarcales ratificados en fecha 15-12-2.000 por el Consejo Regional de AA.DD. de CC.OO. de MADRID. (C.R.)

2.- Los Responsables Sectoriales y Comarcales son parte integrante del Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los estatutos de la F.R. Paradójico, tenemos un órgano que se crea a sí mismo. Se ha ideado el sindicato de elección inversa de arriba abajo.

3.- Obviamente, para realizar esta aberración democrática se precisaba un cambio de estatutos. Observemos este cambio, los estatutos aprobados en el congreso de AA.DD. de dos de junio de 2000 en su artículo 18 dicen: Las Agrupaciones sectoriales, en el momento de constituirse, elegirán en ASAMBLEA de afiliados/as un/a responsable de agrupación para coordinar y dirigirla. Se podrá dotar de un equipo de trabajo; dicho equipo no tendrá carácter de dirección. La adaptación de los Estatutos es llevada a cabo en fecha 15-12-2000 minutos antes dé la ratificación de los/as responsables por el C.R. (Acta Adjunta): En la actualidad el artículo 18 sumamente abreviado dice: Las agrupaciones sectoriales, se constituirán y regirán de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos de la Federación Estatal de AA.DD. (F.E.). En estos podemos leer en su artículo 17 'Las Agrupaciones sectoriales.- La Federación Estatal estructura dentro del mismo sector de actividad la agrupación de carácter sectorial que integra la representación de las secciones sindicales y/o agrupaciones territoriales de su ámbito. La constitución de Agrupaciones sindicales sectoriales, se llevará a cabo aplicando lo dispuesto en las normas de funcionamiento de la Federación Estatal o de la C.S. de CC.OO.' y en los mismos estatutos también podemos leer en su artículo 20 B) -10° La dirección de la Federación Estatal podrá modificar, fusionar, y/o disolver, la composición tanto de los órganos de dirección de la agrupación, así como de su ámbito funcional'. No aclaran mucho estos estatutos en cuanto a su elección, sin embargo si aclara como disolver las agrupaciones; pero que sepamos los responsables de las agrupaciones estatales no forman parte, por serlo, del Consejo de la F.E.

No hay nada parecido en ningún ámbito del sindicato, la Ejecutiva Confederal no puede elegir ningún miembro del Consejo Confederal, ni el Consejo Confederal puede elegirse a si mismo. Aunque en AA.DD. esto resulte extraño, y modifiquen los estatutos a fin de realizar otro tipo de sindicato, modificándolos con escaso éxito (siempre según lo dispuesto en los estatutos superiores, pero haciendo caso omiso a los mismos). Por lo anteriormente expuesto entendemos que el proceder en la elección de los responsables sectoriales y comarcales que a su vez son miembros de C.R. conculca los actuales estatutos de la F.R. y por supuesto los anteriores estatutos a nuestro juicio mucho más claros y entendibles.

4.- Todas las resoluciones del Consejo de la F.R. de AA.DD. de Madrid entendemos que no tienen validez a resultas de formar parte del Consejo los/as siguientes compañeros elegidos de espaldas al sentir democrático de este sindicato, sentir democrático puesto en negro sobre blanco en todos los estatutos:

RESPONSABLES DE SECTORES: M.J.A.C.; J.M.; J.G.M.C.; E.M.G.; J.M.D.

RESPONSABLES COMARCALES: J.C.C; T.P.S.; R.N.G.; I.C.M.; I.J.H.; J.M.C.

Esta Comisión de Garantías entenderá que, no es un hecho baladí la elección del 16,17% de los miembros de Consejo, por el propio Consejo Regional, de 68 miembros 11 no han sido elegidos en la oportuna asamblea de afiliados/as.

Y por lo expuesto,

SOLICITAMOS a la Comisión de Garantía de la Federación Estatal de AA.DD. de CC.OO., que tenga por presentado este escrito, y efectuando la oportuna investigación de los hechos redactados en nuestra reclamación. Deje sin efecto los cambios introducidos en los estatutos de la F.R. sin motivo alguno así como las resoluciones del Consejo Regional de la F.R. de AA. DD. y obligue a cumplir los estatutos en su tenor literal y en su espíritu democrático a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de la Federación Regional de AA. DD. de CC.OO. de Madrid, así como a los compañeros/as implicados/as en esta reclamación.»

SEGUNDO.- El día 12-9-02 tiene entrada en la CGC la reclamación presentada por E.N.P. y E.F.H., ambos afiliados a la Federación Regional de AA.DD. de CC.OO. de Madrid y miembros de la Comisión Ejecutiva de la misma. Dando por reproducida la reclamación presentada ante la C.Garantías de la Federación de AA.DD.-CC.OO., la cual ha quedado reproducida en el punto anterior, solicitan a la CGC que *«tras la inexistente resolución de la Federación Estatal de Actividades Diversas de Comisiones Obreras,*

tenga por presentado este escrito, y efectuando la oportuna investigación de los hechos redactados en la reclamación adjunta, que damos por reproducida. Deje sin efecto los cambios introducidos en los estatutos de la F.R. sin motivo alguno, así como las resoluciones del Consejo Regional de la F.R. de AA.DD. y obligue a cumplir los estatutos en su tenor literal y en su espíritu democrático a la Comisión Ejecutiva y al Consejo de la Federación Regional de AA.DD. de CC.OO. de Madrid, así corno a los compañeros/as implicados/as en esta reclamación.»

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 13-9-02, la CGC se dirige a su homónima de la Federación de AA.DD.-CC.OO., solicitando que *«a la mayor brevedad posible se nos informe de si la reclamación que nos ocupa ha sido tratada en esa Comisión de Garantías, así como de la decisión que hayan adoptado o, en su caso, de las razones por las cuales no se han pronunciado, enviando copia de los documentos correspondientes.»*

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2002 tiene entrada en la CGC la contestación de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. En la misma se nos comunica que *«el próximo día 15 de octubre de 2002, se va a reunir la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, para aprobar la resolución sobre el expediente que se abrió relacionado con una reclamación interpuesta por E.N.P. y E.F.H.»*

QUINTO.- Con fecha 21-10-02, se reúne la CGC y adopta Decisión, la cual concluye por *«no admitir a trámite la reclamación interpuesta por E.N.P. y E.F.H., sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el asunto, una vez constatado que el mismo está siendo objeto de trámite en la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas a la que, en todo caso, corresponde resolver en primera instancia.»*

SEXTO.- Con fecha 15-10-02, la C.Garantías de AA.DD.-CC.OO. emite Resolución, cuyos Fundamentos se reproducen a continuación:

«Primero.- Se basa la presente reclamación en el posible incumplimiento, por parte de la Federación Regional de Actividades Diversas de Madrid, de los artículos 16 y 18 de los Estatutos de la Federación Regional de AADD. de Madrid y normas concordantes de estatutos superiores. Sobre la elección de responsables sectoriales y comarcales.

Debido a que no se especifican los artículos concordantes de estatutos superiores, en este caso la Comisión de Garantías entiende que de los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas el incumplimiento, vendría relacionado con los artículos relativos a Agrupaciones Sectoriales. Siendo según los Estatutos Federales los siguientes artículos:

- Artículo 17.- Configuración de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO.

'... Las Agrupaciones sectoriales.- La Federación Estatal estructura dentro del mismo sector de actividad la agrupación de carácter sectorial que integra la representación de las secciones sindicales y/o agrupaciones territoriales de su ámbito. La constitución de las Agrupaciones sindicales sectoriales, se llevará a cabo aplicando lo dispuesto en las normas de funcionamiento de la Federación Estatal o de la C.S. de CC.OO...'

- Artículo 18.- De las formas de estructuración de:

'... Las Agrupaciones sectoriales de la Federación estatal se estructurarán con representantes de un mismo sector de actividad.

La agrupación a nivel estatal se conformará con representantes de las secciones sindicales más importantes cualitativa y/o cuantitativamente y de las agrupaciones del mismo sector que tengan las Federaciones Nacionales, Regionales, etc.

La agrupación a nivel estatal tendrá un equipo de dirección y un Secretario general, responsable de la misma.

Su constitución y articulación dependerá de los órganos de dirección de la Federación Estatal.

La agrupación sectorial tendrá un reglamento de funcionamiento y una previsión de gasto anual...'

- Artículo 20.- Derechos y deberes de las Federaciones de Nacionalidad o Región, Agrupaciones Sectoriales y Secciones sindicales de empresa de ámbito estatal.

'...B) AGRUPACIONES SECTORIALES.-

1.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal, tienen la responsabilidad de la dirección de actuación sindical en su ámbito funcional y territorial, siendo sus representantes legales sus Secretarios Generales, por el tiempo de su mandado, con los poderes y facultades legales que se les reconozca por los órganos de dirección de la Federación Estatal.

2.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal tienen derecho a que se le incluya un presupuesto económico para su ámbito de actuación. Deberán cumplir los acuerdos que en materia de financiación y patrimonio adopten los órganos competentes de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO. y la C.S. de CC.OO.

Sólo podrán contraer obligaciones dentro de los límites de sus recursos económicos, o aquellos que se autoricen por la dirección de la Federación Estatal.

3.- Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO. a través de los órganos de Dirección de los cuales forman parte, así como su aplicación y ejecución en el ámbito de su actuación.

4.- Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general, así como en función de la actuación sobre la negociación y acción sindical que establezca la Federación Estatal, podrán los responsables de los órganos estatales intervenir y/o asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los presentes Estatutos sobre Acción Sindical. La federación estatal podrá relacionarse directamente con todas las estructuras de su ámbito.

5.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Estatales y en sus órganos de dirección y su política de administración y finanzas.

6.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal se regirán por estos estatutos y los estatutos de las organizaciones que integran la C.S. de CC.OO. en el orden territorial. Siendo nulo cualquier estatuto o norma que les confiera personalidad jurídica propia o que pretenda vincular la actuación de la Federación Estatal. Los acuerdos o decisiones en tal sentido de las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal serán nulos y sin efecto. No obstante lo anterior, se les podrá autorizar a registrarse a los solos efectos de cumplir lo estipulado en la Ley 11/85 de 2 de Agosto sin que ello faculte la realización de actuaciones económico fiscales independientes que se desarrollarán a través de su Federación Estatal.

7.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal aceptan expresamente y están vinculadas por las resoluciones y decisiones que se adopten por la Comisión Ejecutiva y el Consejo de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO.

8.- Las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal, así como las entidades en ellas integradas aceptan expresamente la actuación de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO., y de la C.S. de CC.OO. en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse, comprometiéndose a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponder.

9.- La Federación Estatal otorgará los poderes necesarios por el tiempo de mandato y para el funcionamiento de las Agrupaciones sectoriales de ámbito estatal.

10.- La dirección de la Federación Estatal podrá modificar, fusionar, y/o disolver, la composición tanto de los órganos de dirección de la agrupación, así como de su ámbito funcional.'

- Artículo 30.- El Consejo Federal.

El Consejo Federal es el máximo órgano de dirección y representación entre congreso y congreso.

a) Composición. El Consejo Federal estará compuesto por:

La Ejecutiva Federal, incluido el Secretario General o la Secretaria General de la F.E. de AA.DD. de CC.OO.

El resto de miembros, hasta el determinado por el Congreso Federal según el apartado c.4 del artículo 28 del presente estatuto, serán elegidos en sus respectivos Congresos, asambleas Congresuales, Consejos, u órganos superiores correspondientes, de las organizaciones asistentes a este Congreso, de forma proporcional a las cuotas que determinan la participación en este Congreso por cada delegación. Distribuyéndose de tal modo que será miembro del Consejo uno como mínimo por cada delegación, que será preceptivamente el Secretario o Secretaria General, y en su defecto un representante elegido.

La elección procurará ser proporcional respecto de hombres y mujeres con relación a afiliados/as.

Los/as Secretarios generales o responsables de las agrupaciones sectoriales estatales.

- Artículo 32.- La Comisión Ejecutiva.

'Funciones de la Comisión Ejecutiva:

a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Federal y el Congreso.

b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la F.E. de AA.DD. de CC.OO., llevando a la práctica las decisiones del Consejo federal, asegurando la dirección diaria de la F.E. de AA.DD. de CC.OO., deliberando y tomando decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones del Consejo Federal.

Segundo.- Sobre el escrito presentado por los compañeros E.N.P. y E.F.H., en el apartado de CONSIDERACIONES, en el punto 1, se hace referencia al acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, acta número 4 de fecha 20 de Noviembre de 2000, en la cual se aprueba la elección de responsables sectoriales y comarcales, se hace referencia a la ratificación de los mismos con fecha 15 de diciembre de 2000 por el Consejo Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Madrid.

Dichas actas, fueron adjuntadas al escrito de referencia, sobre las cuales se reproduce a continuación lo referente al asunto planteado:

- Acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Madrid, de fecha 20 de noviembre de 2000, numerada como acta número 4:

'... ORDEN DEL DÍA:

3. RESPONSABLES DE SECTOR Y COMARCALES

El Secretario General, presenta una propuesta para la designación de los/as responsables comarcales, que completa la planteada en la Comisión Ejecutiva de 7-9-2000, y que es la siguiente:

'Comarca Sureste, I.J.H.; Comarca Sur, T.P.; Comarca Noroeste, J.A., con lo que salvo la comarca de Arganda ya está el mapa comarcal cerrado.

En cuanto a los/as responsables de sector, propone mantener a M.H., como responsable de Limpieza de Edificios y Locales; a M.J.A., como responsable de Jardinería; a J.G.M.C., como responsable de Saneamiento Urbano, y a R.B., como responsable de E.F.U.S. Y propone designar a J.M., como responsable de Seguridad Privada; a E.M.G., como responsable de Ayuda a Domicilio, y a J.M.D., como responsable de Cabinas Telefónicas, y pide que la propuesta sea aprobada por la Comisión Ejecutiva.

La propuesta es aprobada con 10 votos a favor y 1 en contra.

- Acta del Consejo de la Federación Regional de Madrid, de fecha 15 de Diciembre de 2000, numerada como acta número 4:

'ORDEN DEL DÍA:

3. INFORME DE LA COMISIÓN EJECUTIVA AL CONSEJO.

Se pasa a votación la propuesta acordada por la Comisión Ejecutiva el 20-11-2000, sobre los Responsables de Sectores de: Limpieza de Edificios y Locales, M.H., Saneamiento urbano, J.G.M.C., Seguridad Privada, J.M., Jardinería, M.J.A., Ayuda a Domicilio, E.M., Cabinas Telefónicas, J.M., y EFUS, R.B.. Quedando aprobada con 49 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

Seguidamente el secretario general pasa a votación la ratificación de las propuestas aprobadas por la Comisión Ejecutiva de 7-92000 y 20-11-2000, respecto a los Responsables Comarcales:

Comarca Sur; T.P., Comarca el Henares; I.C., Comarca Norte; R.N., Comarca Oeste; J.C., Comarca Noroeste; J.A. y Comarca Sureste; I.J. Quedando aprobada con 50 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.

Tercero.- En el punto 4, del escrito presentado a esta Comisión de Garantías por E.N.P. y E.F.H., se expone la anulación de todas las resoluciones del Consejo de la Federación Regional de Actividades Diversas de Madrid, por entender que han participado en el mismo miembros que no debían ser miembros del Consejo Regional, igualmente, se solicita de esta Comisión de Garantías, que se dejen sin efecto los cambios efectuados en los estatutos de la Federación Regional.

Cuarto.- Se entra a valorar el incumplimiento por parte de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Madrid Región, de los artículos de los Estatutos de la Federación Estatal, los cuales están relacionados en el punto Primero de los Fundamentos de la Resolución. Ya que se plantea la elección de los responsables sectoriales y su inclusión como miembros del Consejo de la Federación Regional.

Los artículos al respecto, establecen la posibilidad de constitución de las Agrupaciones Sectoriales de una forma concreta y que los responsables de las agrupaciones serán miembros del Consejo.

Lógicamente, para un mejor funcionamiento tanto de constitución de la agrupación como del trabajo diario sindical, habrá que por parte del órgano de dirección, en este caso del Consejo Regional, que recordémoslo es el órgano de dirección entre Congreso y Congreso, toma la decisión de nombrar una serie de responsables que, por lógica, cabe pensar que se hace para el buen funcionamiento de la Federación en todos sus ámbitos, tanto sectorial como comarcal, con independencia ahora mismo de que sean las personas adecuadas que no se pone en ningún momento en entredicho, sino que se pone en cuestión si es o no válida la forma de elección.

Con posterioridad a estos nombramientos de responsables, cabe el seguimiento en cuanto a la forma de constitución de agrupaciones, política a seguir por las mismas, organización, etc. que en un principio es la dirección de la Federación Regional quien debe tener ese seguimiento tal y como marcan los Estatutos, porque será seguramente la propia Federación la interesada en el mejor funcionamiento de las agrupaciones, pero si esto no fuese así se podrán interponer todo tipo de recursos, por parte de los afiliados a CC.OO. basándose en los Estatutos, claro está, sobre el hacer de los responsables de agrupaciones y de los órganos de dirección de la Federación.

En ninguno de los documentos solicitados al respecto del asunto de este expediente, se plantea el que no se propongan y se elijan responsables tanto de agrupaciones sectoriales como comarcales, cuando aún no han sido constituidas, pero sí en cuanto a la forma de funcionamiento de cómo constituirlas. Esta Comisión de Garantías entiende que para el mejor funcionamiento de cualquier agrupación no tiene por qué el nombrar responsables de agrupaciones sectoriales y comarcales y posteriormente constituirse como tales y lógicamente elegir de entre sus miembros los distintos responsables, no tiene por qué ser una medida contraria a los Estatutos, ya que lo que se está planteando por parte de la Federación Regional es un mejor funcionamiento de estructuración de la Federación.

Esta Comisión de Garantías entiende, que es mejor funcionar con responsables de agrupaciones, y que sean miembros del Consejo ,para así llevar al mismo las preocupaciones, la problemática, etc. que tengan los trabajadores de cada sector o comarca al máximo órgano de dirección entre Congresos.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Garantías decide DESESTIMAR el escrito presentado por E.N.P. y E.F.H., entendiendo que la elección de responsables de agrupaciones sectoriales y comarcales por parte de la Federación Regional de Actividades Diversas de Madrid es ajustada a los Estatutos Federales.»

SÉPTIMO.- Con fecha 7-11-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por E.N.P. y E.F.H., cuyo texto se reproduce a continuación:

«Que por medio del presente escrito vienen a interponer recurso contra la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas sobre el denominado expediente 3/2.001.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Nos ratificamos en los hechos que motivaron nuestra Reclamación, ratificados en carta dirigida a la Comisión de Garantías de la F. Estatal de AA.DD. por la Comisión Ejecutiva de la F. Regional de AA.DD. de Madrid. Donde no se pone en tela de juicio nuestra justa reclamación en la mencionada carta que forma parte del expediente por alguna razón que se nos escapa, podemos leer '... el nombramiento de responsables de los sectores y de las comarcas realmente lo hace el Consejo Regional...' Por tanto no hay duda que esto ocurre el Consejo Regional se auto elige en un 16,17% de sus miembros.

SEGUNDO.- Interponemos el presente recurso puesto que en ningún caso la Comisión de Garantías de la F. Estatal de AA.DD. contesta a nuestra reclamación.

TERCERO.- Observamos tras la atenta lectura de la Resolución, que la filosofía que puede motivar los actos del Consejo Regional para la Comisión de Garantías de la F. Estatal AA.DD. tras ya larga meditación en el caso que nos ocupa es el despotismo ilustrado ('todo para el pueblo pero sin el pueblo''). En pro de un mejor funcionamiento.

CUARTO.- No entramos en valoraciones de personas, sino del sistema de elección, para nosotros claramente no democrático. La Comisión de Garantías de la F. Estatal de AA.DD., nos contesta simple y llanamente que es un sistema mejor y es el mismo que actualmente impera en la Federación Estatal.

Y por lo expuesto,

SOLICITAMOS a la Comisión de Garantías y Control de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en consecuencia tener por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE SOLICITUD, contra la resolución del expediente 3/2001 Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. y proceda a dictar una nueva resolución por la que revocando la anteriormente citada, se estime íntegra-

mente el solicito de la reclamación a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.»

OCTAVO.- La CGC ha solicitado diversa documentación en relación con el recurso que estamos analizando, habiéndose recibido la totalidad el día 9-12-02.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es menester señalar que con fecha 20-11-00 se reunió la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.-CC.OO. de Madrid, constando como tercer punto del orden del día *«Responsables de Sector y Comarcales»*. Consta Acta de dicha reunión, en la que se presentó una propuesta para la designación de los/as responsables comarcales, así como de los/as responsables de sector, siendo aprobada la propuesta por 10 votos a favor y 1 en contra. En la citada reunión estuvo presente E.F.H.

Consta en la documental copia del Acta de la reunión del Consejo de la Federación Regional de AA.DD.-CC.OO. de Madrid, celebrado el día 15-12-00, siendo el primer punto del orden del día *«Constitución del Consejo Regional»*. Tras la información del Secretario de Organización de dicha Federación, queda constituido el citado Consejo con la aceptación de todos/as los/as presentes en dicha reunión, en la que se encontraba E.F.H.

Teniendo en cuenta las fechas en las que se celebraron las reuniones antes citadas, la reclamación interpuesta ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO. por E.N.P. y E.F.H., registrada en dicha Comisión el día 30-8-01, debió ser inadmitida a trámite al haber sido presentada fuera del plazo previsto.

El Manual Práctico sobre reclamaciones e impugnaciones y régimen disciplinario sindical, elaborado por la CGC y distribuido en el mes de enero de 2002, dice en su art. 4 *(¿En qué plazo se puede reclamar ante las Comisiones de Garantías?)* lo siguiente:

«La normativa confederal (EC, Reglamentos y Normas Congresuales) sólo establece plazos concretos para presentar reclamaciones cuando se trate de materias propias del régimen disciplinario y de los procesos congresuales. No así para reclamar contra actos de otro tipo.

No obstante, por razones de interés sindical y seguridad jurídica –sobre todo de los acuerdos y decisiones orgánicas- resulta necesario aplicar ciertos criterios de caducidad de la acción (o plazo transcurrido el cual el afectado ya no puede reclamar contra ellos aunque sigan teniendo efectos).

La CGC sostiene como criterio habitual que, en ausencia de disposiciones específicas, deben aplicarse los plazos de recurso establecidos para el régimen disciplinario, pues los Reglamentos confederales que lo desarrollan son las normas que mejor regulan supuestos de intervención de las comisiones de garantías con carácter universal.

En atención a estas consideraciones, podrá reclamarse ante las comisiones de garantías en el plazo de los diez días siguientes, contados de la siguiente forma:

a) En caso de acuerdos o decisiones de órganos, 10 días desde que se hubieran hecho públicos o desde que se hubieran comunicado a las organizaciones o los afiliados. Si no se le ha dado difusión alguna, el plazo contará desde que las personas u órganos legitimados para reclamar hayan tenido conocimiento de la existencia de tal acuerdo. Si el recurrente estuvo presente en el momento de tomarse el acuerdo, como miembro o como invitado del órgano, los 10 días se computan a partir de la fecha de la reunión. [...]»

Como se dice en dicho Manual, la CGC ya venía utilizando y aplicando tales criterios en cuanto a los plazos, y así lo había manifestado en numerosas Resoluciones, para que así lo tuvieran en cuenta las distintas Comisiones de Garantías de ámbito federal y/o territorial.

O sea, que la inadmisión del recurso presentado ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO., no sólo tuvo que darse en cuanto a la designación de los/as responsables de sector y comarcales, sino también en cuanto a la constitución del Consejo de la Federación Regional de AA.DD-CC.OO. de Madrid, la cual se produjo el día 15-12-00.

SEGUNDO.- En cuanto al cuestionamiento que plantean los reclamantes a la adaptación de los Estatutos de la citada Federación Regional a los Estatutos de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO., conviene también decir que tal adaptación se produjo en la misma reunión del Consejo antes citado, constando en el Acta que una vez explicadas *«las modificaciones efectuadas y que fueron aprobadas por la Comisión Ejecutiva celebrada el 9-10-00»* son aprobadas por unanimidad sin ninguna observación al respecto.

En la reunión de la C.Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD-CC.OO. de Madrid de fecha 9-10-00, estuvieron presentes E.N.P. y E.F.H., y este último como ya hemos dicho, también estuvo en la reunión del Consejo de la citada Federación celebrada el día 15-12-00.

Luego teniendo en cuenta los criterios que venía sosteniendo la CGC, debieron oponerse en primera instancia a las adaptaciones estatutarias que fueron también aprobadas por ellos, y en consecuencia, haber recurrido en el plazo de 10 días ante la C.Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO.

TERCERO.- No obstante lo anterior, ha de ponerse en cuestión la misma existencia de estatutos propios de la citada Federación Regional, pues el art. 19 de los Estatutos Confederales, regulador de los derechos y deberes de las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, establece expresamente que éstas *«serán las únicas organizaciones facultadas para tener estatutos propios y registrados, pudiendo autorizar a las organizaciones en ellas integradas a registrarse a los solos efectos de cumplir lo estipulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (11/85 de 2 de agosto)»*.

En coherencia con este precepto, también las Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO. (aptdo. B de las Normas Generales) aprobadas por el Consejo Confederal el 5-10-99, en referencia a las Federaciones de Nacionalidad y Región expresa que *«les corresponderá, excepcionalmente, debatir en sus congresos algún documento que complemente en su ámbito los de su estructura superior de rama o territorio, pues la política y estrategia general del sindicato y la específica de rama o territorio, así como los Estatutos adaptados de los confederales por su estructura superior, es-*

tarán definidos en los documentos de dicho ámbito superior.»

CUARTO.- Cita la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD-CC.OO. diversos preceptos de los Estatutos Federales, en concreto el art. 17 (Configuración de la Federación Estatal), art. 18 (De las formas de estructuración), art. 20 (Derechos y deberes de las Federaciones de Nacionalidad y Región, Agrupaciones Sectoriales y Secciones Sindicales de empresa de ámbito estatal), art. 30 (El Consejo Federal) y art. 32 (La Comisión Ejecutiva).

Transcribe dicha C.Garantías parte de los preceptos estatutarios antes citados, y realiza una valoración en el cuarto punto de Fundamentos de su Resolución, los cuales han quedado reproducidos en el sexto punto de Antecedentes de Hecho, en cuanto a la elección de los responsables sectoriales y comarcales, así como su inclusión como miembros del Consejo de la Federación Regional de AA.DD. de Madrid.

Luego la citada Comisión de Garantías sí contesta ampliamente a los planteamientos que le formulan los reclamantes, y lo hace en coherencia y con objetividad, en base a los criterios de los Estatutos de la Federación.

QUINTO.- No debe concluir la presente Resolución de la CGC, sin que se haga mención expresa al tiempo utilizado por la C.Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO. para emitir pronunciamiento sobre la reclamación presentada por E.N.P. y E.F.H., la cual fue registrada el día 30-8-01.

El art. 35.5. de los Estatutos de la Federación dice así: *«Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses».*

Con fecha 20-12-00, la CGC remitió escrito a todos/as los Presidentes de las Comisiones de Garantías de las organizaciones confederadas, informando de las principales modificaciones introducidas por los Reglamentos estatutarios a la normativa sindical anterior, entre las que se decía: *«Se establece el plazo único a toda las Comisiones de Garantías de federaciones y territorios, de un mes para resolver los expedientes.»*

A tenor del citado plazo, la C.Garantías de la Federación de AA.DD. disponía de un plazo máximo de un mes para pronunciarse desde que contase con la totalidad de la documentación, cuando en realidad tal pronunciamiento lo ha hecho efectivo trece meses y medios después (15-10-02) de haber recibido la reclamación (30-8-01).

Si bien el Reglamento de la CGC dice en el punto 7.4 que *«La superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente»*, no existe justificación para que la C.Garantías de AA.DD.-CC.OO. haya demorado tan excesivamente su pronunciamiento, originando con ello una situación de indefensión a los reclamantes, en tanto que no era contestada su reclamación.

Por tanto, se advierte a dicha Comisión que debe ser rigurosa en cuanto a cumplir los plazos previstos para emitir sus pronunciamientos. De dicha advertencia debe también tomar nota la C.Ejecutiva de la citada Federación, que tendrá que velar para que el Órgano de garantías de su ámbito cumpla los preceptos estatutarios y reglamentarios.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la reclamación interpuesta por E.N.P. y E.F.H. y, en consecuencia, dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.-CC.OO., de fecha 15-10-02.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE 40/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR F.J.L.M., SECRETARIO GENERAL DE LA USMR-CC.OO., CONTRA DIVERSAS ACTUACIONES DE LA FEDERACIÓN MINERO-METALÚRGICA Y DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN CONFEDERAL RELATIVAS A LA FM DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2002, tras analizar y debatir el contenido de esta reclamación ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente DECISIÓN.

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 12-11-02 tiene entrada en la CGC una reclamación firmada por F.J.L.M., en calidad de Secretario General de la USMR-CC.OO., en contra de un conjunto de decisiones y actuaciones de la Federación Minerometalúrgica y del Secretario de Organización Confederal que considera afectan gravemente a dicha Unión Sindical.

En el recurso presentado, que consta de un total de 16 páginas acompañadas de abundante documentación, se identifica como fondo de la reclamación lo siguiente:

«... el reconocimiento de que por parte de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y del Secretario de Organización de la Confederación se vienen realizando actos contrarios a los principios de democracia interna en el Sindicato –tutelables por la jurisdicción ordinaria e incluso constitucional por afectar a derechos fundamentales–, así como una vulneración de los Estatutos Confederales y de los propios de esta Unión Sindical.

Los anteriores hechos revisten a nuestro juicio una extraordinaria gravedad, que ponen de manifiesto el comportamiento antiestatutario y antidemocrático que ha desplegado de forma reiterada y hostil la CE de la FM:

-No es democrático desconocer unos acuerdos e imponer una 'nueva dirección'.

-No es democrático sancionar en la forma en que se ha hecho.

-No se pueden 'desconocer' las decisiones democráticamente adoptadas sobre nombramiento de miembros.

-No se pueden 'desconvocar' asambleas convocadas por el Secretario General para afiliados.

-No es de recibo arrogarse una única representación y 'saltarse' los Estatutos y dirigirse a otros órganos de la USMR e incluso ajenos al Sindicato 'ninguneando' en la práctica la organización territorial.

-No es estatutario ignorar y no cumplir resoluciones de la Comisión de Garantías.

-No es democrático ni estatutario, en suma, mantener actitudes como las que viene manteniendo la CE de la FM.»

Más en concreto, se denuncian las siguientes infracciones:

1º.- Vulneración de los arts. 16 y 19 de los Estatutos Confederales (en adelante EC), en lo relativo a la igualdad de derechos de las Federaciones Estatales y Uniones Regionales.

2º.- Vulneración de los arts. 16, 17 y 19 EC, concordantes con determinados preceptos de los Estatutos de la USMR, sobre el papel que corresponde a esa organización en cuantas decisiones afecten a la FM de Madrid.

3º.- Violación del art. 29 EC, sobre el derecho de la USMR a elegir libremente a sus representantes en el Consejo Confederal.

4º.- Vulneración del derecho a la libertad sindical, como consecuencia de la apertura de expediente disciplinario con suspensión cautelar de derechos, acordada por la Federación Estatal Minerometalúrgica para varios afiliados de la FM-Madrid.

5º.- Vulneración de los principios democráticos del Sindicato por parte de la FM al decidir unilateralmente modificar la composición del órgano de dirección provisional de la FM de Madrid, alterando el carácter paritario consensuado en su día.En definitiva, el reclamante formula estas solicitudes concretas a la CGC:

«1º.- Declare que la C.E.F.M. CC.OO. ha vulnerado los E.C. al no respetar ni reconocer los derechos que le asisten a esta Unión Sindical, como integrante de la C.S. de CC.OO.

2º.- Declare la legitimidad del Acuerdo alcanzado por la Ejecutiva de la USMR de 24 de septiembre.

3º.- Particularmente se declare contraria a los Estatutos el intento de 'desconvocar' una Asamblea por parte del Secretario General de la FM y del Secretario de Organización de la misma.

4º.- Declare asimismo que el Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO. ha incurrido en violación estatutaria que se ha expuesto al impedir que por el Consejo Regional de la USMR se procediera a la libre elección de representantes.

5º.- Ordene el cese inmediato de los actos que desde la citada C.E. y el Secretario de Organización se vienen produciendo contra esta USMR, así como que ordene que también de forma inmediata, los anteriores se abstengan de propiciar y realizar actos que atenten contra los derechos reconocidos en los Estatutos a esta Unión Sindical.

6º.- Declarar NULAS y sin EFECTO las decisiones que afectan a los derechos de esta Unión Sindical, particularmente, su capacidad de designar los miembros del Consejo Confederal y, en consecuencia, reconozca la validez de los acuerdos adoptados en el Consejo Regional de fecha 29 de octubre.

7º.- Reponer todo lo actuado al momento de producirse las vulneraciones a los derechos de la USMR, declarando nulas y sin efecto cuantas decisiones se hayan producido.

8º.- Remitir copia de todas las actuaciones practicadas a los órganos correspondientes, por si de los hechos que las mismas contienen se desprendieran motivos de sanción a los responsables de las actuaciones denunciadas».

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- En cuanto al fondo de la reclamación, nos dice el recurrente que ésta trata del reconocimiento de que, por parte de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. y

del Secretario de Organización de la Confederación, se vienen realizando actos contrarios a los principios de democracia interna en el sindicato... Más adelante, en el 'solicito' del recurso, desgrana, una por una, sus peticiones al respecto. En el caso del Secretario de Organización Confederal, se afirma que la conducta denunciada podría dar lugar al inicio de expediente disciplinario por supuesta vulneración de los Estatutos Confederales.

SEGUNDO.- Establecida la cuestión en los términos que preceden, cabe plantearse en primer lugar la competencia por parte de esta CGC para admitir a tramite el expediente, observando, sin lugar a dudas, que en el presente caso no se dan las condiciones de admisibilidad requeridas.

Si atendemos al artículo 34.10 de los EC, acorde con el 3.1 del Reglamento de la CGC, y más concretamente el artículo 5.1 del mismo Reglamento, llegamos a la conclusión de que la CGC, como órgano supremo de control, no interviene en primera instancia –salvo muy tasadas excepciones no aplicables a esta causa– ante denuncias o reclamaciones que no hayan sido interpuestas y resueltas anteriormente por la comisión de garantías de ámbito territorial o federal que corresponda.

TERCERO.- Por consiguiente, todas las actuaciones supuestamente antiestatutarias que el reclamante atribuye a la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica deberán denunciarse, en primer lugar, ante la Comisión de Garantías competente y una vez se pronuncie ésta, recurrir, si es el caso, ante la CGC.

De igual manera, en relación a la denuncia efectuada sobre el comportamiento del Secretario de Organización Confederal –que se dice pudiera dar lugar a responsabilidad disciplinaria–, hay que estarse a lo establecido en el art. 6 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a Comisiones Obreras. En su virtud, dada la condición del denunciado de miembro de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederales, el reclamante podrá remitir su petición, si lo estima oportuno, a la citada Comisión Ejecutiva a la que compete decidir sobre la incoación posible de expediente, y cuyo pronunciamiento será en su caso recurrible ante esta CGC.

Por cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a tramite la reclamación interpuesta por F.J.L.M., por no ser competente la CGC para entender en primera instancia de los asuntos que se plantean.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

EXPEDIENTE 42/2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR V.A.A., M.M.S., P.M.R. Y J.G.F., MEDIANTE LA CUAL VIENEN A SOLICITAR SE ANULE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE SUS DERECHOS DE AFILIADOS Y SE DECLARE NULO Y SIN EFECTO EL EXPEDIENTE ABIERTO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal (CGC) con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2002, tras analizar y debatir el contenido de esta reclamación ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente DECISIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-11-02 tiene entrada en la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (FM) de CC.OO. un escrito firmado por V.A.A., M.M.S. y P.M.R., mediante el cual formulan reclamación *«contra la decisión de la Comisión Ejecutiva de la FM de CC.OO, adoptada el pasado 29 de Octubre y que nos ha sido notificada el 30 de Octubre por la que se acuerda la apertura de expediente disciplinario contra los firmantes y de suspender cautelarmente nuestros derechos de afiliados».*

Las personas antes citadas solicitan a dicha Comisión de Garantías *«anule la suspensión cautelar de los derechos de afiliados y declare nulo y sin efecto el expediente abierto contra los mismos.»*

SEGUNDO.- En la misma fecha del 7-11-02, J.G.F. presenta otro escrito en la C.Garantías de la FM, planteando reclamación en los mismos términos y con idénticas peticiones que las descritas en el punto anterior.

TERCERO.- Con fecha 22-11-02 tiene entrada en la CGC un escrito firmado conjuntamente por los cuatro reclamantes anteriores, dando traslado de sus solicitudes a la CGC *«dado que la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica, no se ha pronunciado sobre la Reclamación, efectuada en fecha 07.11.2002, habiendo transcurrido más de diez días, según establece el Manual Práctico de Reclamación de la Comisión Ejecutiva Confederal* [se entiende referido al Manual Práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones elaborado por la CGC] *y el art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO.»*

CUARTO.- En reunión ordinaria de la CGC celebrada el día 25-11-02, se acuerda solicitar a la Comisión de Garantías de la FM información sobre el tratamiento dado o situación en que se encuentren las reclamaciones interpuestas en esa primera instancia, solicitando asimismo copia de la documentación correspondiente.

En fecha 3-12-02 se recibe en la CGC un escrito firmado por M.A.F., Presidente de la C.Garantías de la FM, al que adjunta copia de las Resoluciones adoptadas el día 15-11-02 sobre sus expedientes 07/02 CG2C y 08/02 CG2C, por

las que se desestiman las peticiones de anulación de la suspensión cautelar de derechos a los afiliados recurrentes y la nulidad de los expedientes sancionadores incoados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El punto 5 (Presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento), aptdo. 1. a), del Reglamento de la CGC dice así: *«Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.»*

SEGUNDO.- El art. 5 (Ejecutividad de las sanciones. Suspensión provisional) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., dice lo siguiente:

«... El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud y la resolución que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.»

TERCERO.- Conviene señalar que ha quedado probado que la Comisión de Garantías de la FM se ha pronunciado dentro del plazo de los 10 días de que disponía, pues recibió las reclamaciones en fecha 7-11-02 y resolvió el día 15-11-02, si bien la notificación a los reclamantes se formaliza el 21 de noviembre siguiente, una vez redactado el texto definitivo de los acuerdos adoptados.

Hay que destacar también que, con fecha 2-12-02, han tenido entrada en la CGC sendos recursos de los mismos afiliados, contra las respectivas Resoluciones desestimatorias de la citada Comisión de Garantías Federal.

Por todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por V.A.A., M.M.S., P.M.R. y J.G.F., por la que solicitaban la intervención de la CGC ante el silencio de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica, una vez conocida la existencia de resolución expresa por parte de dicha instancia, y recurrida ésta posteriormente ante la CGC por los mismos afiliados.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.